

LAS LEYES DEL ESTILO

Edición y estudio
de Gonzalo Oliva Manso



Conmemoración del octavo centenario
del nacimiento de Alfonso X (1221-2021)

Leyes Históricas de España
Boletín Oficial del Estado

LAS LEYES DEL ESTILO

LAS LEYES DEL ESTILO

GONZALO OLIVA MANSO

AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

MADRID, 2022

Primera edición: junio de 2022

En cubierta: edición de 1502 de Las Leyes del Estilo

Colección Leyes Históricas de España.



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Gonzalo Oliva Manso, por los contenidos.

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, para esta edición.

El Boletín Oficial del Estado agradece a Patrimonio Nacional la autorización para la reproducción del manuscrito Z-III-11, *Flores de Derecho escogidas e ayuntadas por Maestro Jacobo de las Leyes*, conservado en la Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

<https://cpage.mpr.gob.es/>

NIPO en papel: 090-22-102-3

NIPO en línea, PDF: 090-22-103-9

ISBN: 978-84-340-2823-4

Depósito Legal: M-14576-2022

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54, 28050 Madrid

ÍNDICE

I. Introducción	11
II. Título	17
III. Estructura interna del texto	21
III.1 Materiales previos	21
III.2 Estructura interna	26
III.3 Rúbricas	38
IV. Naturaleza. ¿Leyes o jurisprudencia?	41
IV.1 De la polémica al consenso. Siglos XV-XX	41
IV.2 Las <i>Leyes del Estilo</i> . Jurisprudencia del tribunal de la corte	50
IV.2.1 El tribunal de la corte del rey	50
IV.2.2 Alcaldes y jueces. Intérpretes de la ley	53
IV.2.3 Las <i>Leyes del Estilo</i> . Reflejo del ordenamiento legal castellanoleonés ...	62
V. Autor	69
VI. Cronología	73
VII. Ediciones	85
VIII. Manuscritos	89
VIII.1 Códices y fragmentos	89
VIII.2 Errores en el proceso de copia. Escribanos o juristas	93
VIII.3 Un stemma imposible	98
LAS LEYES DEL ESTILO. EDICIÓN CRÍTICA. TRANSCRIPCIÓN DEL MANUSCRITO Z.III.11 DE LA BIBLIOTECA DEL REAL MONASTERIO DE SAN LORENZO DE EL ES- CORIAL	99
IX. Criterios de edición	101
IX.1 Normas de transcripción	101
IX.2 Aparato crítico	101

X. Las <i>Leyes del Estilo</i>	103
Índices y glosario	223
I. Índice onomástico	225
II. Índice toponímico	225
III. Glosario de términos y locuciones jurídicas	225
Cuadros de concordancias	237
Cuadro 1a. <i>Leyes del Estilo</i> (LE) / <i>Fuero Real</i> (FR). Referencia directa	239
Cuadro 1b. <i>Leyes del Estilo</i> (LE) / <i>Fuero Real</i> (FR). Referencia indirecta	240
Cuadro 2. <i>Leyes del Estilo</i> (LE) / <i>Decretales</i> / Derecho común	240
Cuadro 3. <i>Libro primero de los juysios de la corte del rey</i> (LPJ) / <i>Leyes del Estilo</i> (LE)	241
Cuadro 4. <i>Nueva Recopilación</i> (NR) / <i>Leyes del Estilo</i> (LE)	242
Cuadro 5. Denominación de las <i>Leyes del Estilo</i> (glosas de Arias de Balboa)	243
Bibliografía	245
Manuscrito Z-III-11, <i>Flores de Derecho escogidas e ayuntadas por Maestro Jacobo de las Leyes</i>, Real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial ...	255

LAS LEYES DEL ESTILO.
EDICIÓN Y ESTUDIO

I. INTRODUCCIÓN

Durante la Alta Edad Media los reinos de Castilla y León se caracterizaron por la aplicación de una compleja y heterogénea legislación que seguía pautas tanto personales como territoriales. A los estatutos particulares de colectivos privilegiados como el clero y la nobleza, se sumaban los correspondientes a las minorías religiosas a las que se respetaba su propia legislación en lo que concernía a sus asuntos internos y se las dotaba de un ordenamiento donde se regulaba el modo de proceder en los litigios con los cristianos. Estos estatutos cohabitaban con la legislación territorial formada por el *Liber Iudiciorum* —o su versión romance el *Fuero Juzgo*— en León y Toledo, y los fueros extensos de las villas de la Extremadura. Castilla por su parte era una tierra donde los fueros breves, apenas una reunión de privilegios, se entrelazaban con el denominado fuero de Castilla y la pervivencia del fuero de albedrío en el plano judicial.

A lo largo del reinado de Fernando III (1217-1253) se tomaron las primeras decisiones tendentes a poner coto a esta disparidad de legislaciones. Las nuevas tierras ganadas en Murcia y Andalucía recibieron el fuero de Cuenca o el *Fuero Juzgo*, en aquellas zonas más urbanizadas. Paralelamente en la corte los juristas más cercanos a la monarquía llevaban tiempo trabajando con tranquilidad y sumo cuidado en un extenso texto que por su general aplicación en todo el reino debía ser sensible a la tradición, además de dar cabida a las nuevas tendencias del Derecho común. Este conocimiento impartido en las universidades europeas, especialmente Bolonia, se iba introduciendo en el mundo jurídico peninsular de la mano de los estudiantes que regresaban tras su período de estudio. Establecidos dentro de la jerarquía eclesiástica o en el embrionario aparato administrativo de los diferentes reinos, la consecuencia lógica fue el traslado de los saberes adquiridos a la práctica de su labor profesional cotidiana. Es imposible saber en qué estado se encontraba este proyecto, seguramente muy avanzados, hasta el punto de que Martínez Díez ha sostenido una temprana promulgación del *Fuero Real* a finales del reinado de Fernando III¹, idea que no ha encontrado el esperado apoyo de otros estudiosos.

¹ MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, «Los comienzos de la Recepción del derecho romano en España y el Fuero Real», en *Diritto Comune e diritti locali nella storia dell'Europa*, Milán, 1980, pp. 258-259 y *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real. Edición y análisis crítico por...*, con la colaboración de José Manuel RUIZ ASENCIO y César HERNÁNDEZ ALONSO, Ávila, 1988, pp. 91-103.

A este respecto, en un trabajo anterior he apuntado la posibilidad de que la versión definitiva del código del *Forum Conche* estuviese relacionada con este ambiente de cambio de paradigma legal². La lista de los jueces conquenses nos dice que en tiempos de «Aluar perez, quando fizieron hyunta todos los conceios de estremadura en sepuluega, fue acabado este libro». Es decir, en 1250 los procuradores de todas las villas extremaduranas se reunieron en su villa más emblemática: Sepúlveda, donde nació el derecho, que con sus pequeñas diferencias, todas ellas aplicaban. A tal fin los representantes conquenses elaboraron una versión modernizada del derecho de frontera al objeto de consensuar su contenido con los otros concejos y presentársela al rey. El derecho tradicional se completó con el derecho común en auge hasta formar una «forensium institutionum su[m]mam»³, que creemos presentaría anticiparse al texto que estaba elaborándose en el ámbito real.

El resultado del trabajo de los juristas reales se concretó en el *Fuero Real*⁴ que fue objeto desde 1255 de numerosas concesiones individuales a las villas y ciudades del reino. Estas concesiones fueron acompañadas de variados privilegios para las oligarquías locales con la pretensión de evitar las suspicacias que pudieran tener ante esta invasión de su autonomía⁵. El descontento ante esta y otras actuaciones de Alfonso X se tradujo en un clima de inestabilidad creciente que estalló en 1272 con la revuelta nobiliaria y la oposición institucional de numerosos concejos. Las concesiones del *Fuero Real* se pararon y en algunos casos se revocaron⁶, pero la semilla había sido plantada. No consta el rechazo de muchas localidades que continuaron utilizando el *Fuero Real*, mientras otras como Soria⁷ y Briviesca⁸ implementaron sus propias soluciones durante las décadas siguientes. Mientras tanto el *Fuero Real* estaba plenamente arraigado en el tribunal de la corte constituyéndose en el texto de referencia que guiaba el trabajo de los alcaldes reales⁹, lo que implicaba

² OLIVA MANSO, Gonzalo, «Orígenes del derecho sepulvedano», en F. SUÁREZ BILBAO y A. GAMBRA (coords.), *El Fuero de Sepúlveda y las Sociedades de Frontera. II Symposium Internacional de Estudios Históricos de Sepúlveda*, Madrid, 2008, pp. 98-99.

³ UREÑA Y SMENJAUD, Rafael DE, *Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf. Edición crítica con introducción, notas y apéndices)*, Madrid, 1935, pp. 111-112.

⁴ Nombre que es el que ha pervivido finalmente, pero este texto fue conocido también como Fuero del Libro, Libro del Fuero de las Leyes, Fuero de las Leyes, Fuero Castellano, Libro de las flores o Flores de las Leyes.

⁵ MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, pp. 107-119; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix Javier, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (s. X-XIV)*, Valladolid, 1990, pp. 243-245.

⁶ MARTÍNEZ LLORENTE, Félix Javier, *Régimen jurídico...*, pp. 260-261.

⁷ Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, «El Fuero Real y el Fuero de Soria», *AHDE*, 39 (1969), pp. 545-562.

⁸ SANZ GARCÍA, Juan, *El Fuero de Verviesca y el Fuero Real con un prólogo del Sr. D. José CALVO SOTELO*, Burgos, 1927.

⁹ Este papel principal se aprecia incluso en algún detalle aparentemente nimio como ocurre en el cuaderno de las cortes de Zamora (1274). Al principio del mismo se nos da la fecha exacta de su otorgamiento: «en el mes de junio, que fue en la era de mill e trezientos e doze annos», y en el cierre se nos reitera la misma de una forma tal que podemos ver un guiño al *Fuero Real* y a la importancia que le da el rey a pesar de los reveses encajados: «E este ordenamiento fue fecho por mandado del sobredicho Rey don Alfonso, anno susodicho, que fue diez e nueve annos despues que el fuero castellano fue dado por este Rey don Alonso a los de Burgos en Valladolid. a veynte e cinco días andados del mes de agosto, era de mill e dozientos e noventa e tres annos, en el anno que don Odoarte, que fue primogenito heredero del Rey Enrique de Inglaterra, resebio caballería en Burgos del Rey don

que todo aquello que no estuviera en los fueros locales o en los estatutos personales y fuera llevado en alzada ante esta instancia iba a resolverse siguiendo este texto¹⁰ o, en su defecto, conforme a cualquier otro que siguiera su línea¹¹. En este sentido el *Fuero Real* venía a sustituir al *Liber Iudiciorum* predecesor suyo a todos los efectos¹² y a la vez contemporáneo. Entre la primera concesión del texto alfonsino en 1255 y hasta la promulgación del Ordenamiento de Alcalá en 1348 que estableció el orden de prelación de fuentes ambos textos se utilizaron paralelamente: el primero para Castilla, el segundo para León¹³. El viejo derecho visigodo, en cambio, no admitía alegar otras leyes que no fueran las transcritas en el mismo¹⁴, y solo abría la posibilidad de que los supuestos no previstos fueran resueltos directamente por la curia real¹⁵. Obviamente, el *Fuero Real* no daba respuesta a toda la casuística que se po-

Alonso el sobredicho» (*vid.* al respecto de esta fecha la opinión de IGLESIA FERREIROS, Aquilino, «Fuero Real y Especulo», *AHDE*, 52 (1982), pp. 119-123).

Por otro lado, entre las escasas copias del cuaderno de la cortes de Burgos de 1308 a nuestra disposición destaca una incompleta, que ha sido objeto de un particular tratamiento, siendo despojada de las cláusulas diplomáticas y, paralelamente, reordenándose su contenido conforme a las concordancias que presenta con el *Fuero Real*: «Aquí comienzan las leyes nuevas é ordenamientos de cosas que estableció el rey D. Fernando IV en las Cortes que fizo en Burgos en la era de mill e treientos é quarenta é seis años; y pónense por la orden de los libros y títulos del fuero castellano». Conforme a lo anterior se han situado en el margen las concordancias con dicho texto, siempre la alusión al libro y título correspondiente y en algunos casos parte del contenido. No obstante, hay que tener mucha precaución pues es imposible afirmar la fecha en que se realizó tan peculiar copia (BENAVIDES, Antonio, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, vol. 2, Madrid, 1869, doc. 408).

¹⁰ Es el caso concreto de los plazos para citar a los acusados de homicidio: «Et si plazos non pone el fuero uicio sobresta razón, déuelos fazer enplazar el alcalle a los plazos del *Fuero de las Lees*» (LE 49).

¹¹ *Fuero Real* (# 1,6,5): «Bien sofrimos et queremos que todo omne que sepa otras leyes por seer más entendidos los omnes e más sabidores, mas non queremos que ninguno por ellas razione nin iudgue, mas todos los pleytos sean iudgados por las ley de este libro que nos damos a nuestro pueblo e mandamos guardar. E si alguno aduxiere libro de otras leyes en iudizio pora razonar o pora iudgar por él peche D sueldos al rey; pero si alguno razonare leyes que acuerden con las leyes deste libro e las aiude, puédalo fazer e non aya pena».

¹² Por más en que los textos de derecho territorial castellano se renegara del *Liber Iudiciorum* lo cierto es que la tradición jurídica visigoda estaba detrás del derecho aplicado en las tierras castellanas que no gozaban de fuero propio y conforme a ella se resolvían las alzadas en el tribunal de la corte (ÁLVARADO PLANAS, Javier, *La creación del derecho en la Edad Media: fueros jueces y sentencias en Castilla*, Madrid, 2015, pp. 28-44).

¹³ Cortes de Zamora (1274, 17): «E que los quatro alcaldes del regno de León que han sienpre a andar en casa del Rey, que sea uno cavallero atal que sepa bien el fuero del libro e la costunbre antigua». Cortes de Valladolid. Ordenamiento dado a las peticiones de los del reino de León (1293, 9): «Otrossi, a lo que nos pidieron que los alcaldes del regno de León iudgasen en nuestra casa los pleitos e las alçadas que y veniessen por el Libro Judgo de Leon e non por otro ninguno, nin los iudgasen alcaldes de otros logares. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo» (*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia*, vol. 1, Madrid, 1866, pp. 90 y 122-23).

¹⁴ *Fuero Juzgo* (# 2,1,8): «Bien sofrimos, et bien queremos que cada un omne sepa las leyes de los estrannos por su pro; mas quanto es de los pleytos iudgar, defendémoslo, é contradezimos que las no usen, que maguer que y aya buenas palabras, todavía ay muchas gravedumbres, porque abonda por fazer iusticia, las razones, é las palabras, é las leyes que son contenudas en este libro. Nin queremos que daquí adelante sean usadas las leyes romanas, ni las estrannas» (*Fuero Juzgo por la Real Academia de la Historia 1815. Estudio preliminar*, Santos M. CORONAS, Madrid, 2015).

¹⁵ *Fuero Juzgo* (# 2,1,11): «Ningún iuez non oya pleytos, sino los que son contenidos en las leyes. Mas el sennor de la cipdad, ó el iuez por sí mismo, ó por su mandadero faga presentar amas las partes antel rey, quel pleyto sea tractado antel, é sea acabado mas aina, é que fagan ende ley».

día plantear en los tribunales. Quedaba entonces en manos de los juristas del tribunal de la corte su corrección e interpretación, así como la subsanación de las lagunas legales que iban surgiendo. Fruto de esta labor surgieron las *Leyes del Estilo*¹⁶.

A pesar de la importancia que tuvo durante casi trescientos años se trata de un texto enigmático del que apenas se ha podido decir nada con seguridad. Los manuscritos conservados y las noticias que aparecen aquí o allá en textos jurídicos del siglo XV reflejan un contenido muy homogéneo, presentado bajo múltiples títulos y estructurado con gran libertad, casi al albur de cada copista. Apenas se han tratado estas cuestiones y algo más se ha dicho sobre su creador y la fecha en que se elaboró la versión definitiva.

En las páginas siguientes se dará voz a muchos juristas y estudiosos que desde el siglo XVI han tratado alguno de estos detalles de una forma superficial e incompleta, de manera que carecemos de un estudio amplio sobre la totalidad. Solo se pueden salvar algunas honrosas excepciones en este páramo. En 1974 Cerdá Ruiz-Fuentes confeccionó la entrada correspondiente a las *Leyes del Estilo* en la Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, es por ello un trabajo necesariamente breve, pero completo, intentando dar una visión general en unas pocas páginas, aunque sin profundizar en ningún punto¹⁷. Muy diferente es el estudio que más recientemente, en 2010, Garriga Acosta ofreció a la comunidad científica. Se trata de un detallado ensayo sobre la ley del estilo 135 que se acompaña en su primer apartado de una aproximación al texto y de unas reflexiones sobre la metodología necesaria para su datación; y lo finaliza con un apéndice dedicado a su tradición manuscrita¹⁸.

Paralelamente entre 1989 y 1993 y muy lejos de nuestras fronteras se realizó una exhaustiva labor de edición sobre los manuscritos existentes. En estos cuatro años el Hispanic Seminary of Medieval Studies adscrito a la Universidad de Wisconsin-Madison apadrinó la publicación en microficha¹⁹ de la transcripción de los cuatro manuscritos existentes y de los incunables de 1497 y 1500. Además, siguiendo las pautas divulgativas norteamericanas, de las que tanto se debe aprender en España²⁰, estas ediciones se encuentran disponibles libremente en internet junto a otros numerosos textos medievales españoles y de Indias²¹. Sin embargo, estas ediciones en línea del profesor Mannerter tienen un gran pero al tratarse de trabajos con una finalidad puramente filológica lo que trae consigo espléndidas transcripciones que siguen un criterio conservador, cuasi paleográfico. Así los textos se ofrecen

¹⁶ La expresión «*Leyes del Estilo*», en mayúsculas y cursiva, se va a utilizar para identificar el texto escrito en cuanto volumen impreso o manuscrito, mientras que «leyes del estilo», en minúscula y normal, nos referimos a su contenido como agregado de normas individuales.

¹⁷ CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín, «Leyes del estilo», en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, vol. 15, Barcelona, 1974, pp. 266-269.

¹⁸ GARRIGA ACOSTA, Carlos, «La Ley del Estilo 135: sobre la construcción de la Mayoría de Justicia en Castilla», en *Initium: Revista catalana d'història del dret*, 15.1 (2010), pp. 315-405.

¹⁹ MANNERTER, Terrence Allyn, *Text and Concordance of the Leyes del estilo*, Biblioteca Nacional MS. 5764. Edited by..., Madison 1989; *Text and Concordance of the Leyes del estilo*, Escorial MS. Z. III.11, Edited by..., Madison, 1990, y *Texts and Concordances of Leyes del estilo*, Escorial MSS. Z. II.8, Z. II.14, and the 1497 and 1500 Salamanca incunables. Edited by..., Madison, 1993.

²⁰ Exceptuamos la propia editorial que publica este trabajo. El *Boletín Oficial del Estado* a través de la Biblioteca Jurídica Digital lleva ofreciendo libremente desde hace varios años una nutrida colección de textos históricos y jurídicos (vid. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/, consultado el 25 de julio de 2021).

²¹ Vid. la página oficial en <http://www.hispanicseminary.org/>, consultado el 25 de julio de 2021.

línea por línea, respetando la ortografía y puntuación originales, además de presentar gran cantidad de códigos —*mnemonics*— y marcas de puntuación que reflejan todas y cada una de las características de los textos: rúbricas, miniaturas, espacios en blanco, ilustraciones, bordes decorativos, interlineados, caracteres especiales...²² El resultado es un trabajo de enorme interés para los filólogos, no así para el iushistoriador. La lectura de las transcripciones es compleja y poco provechosa al estar interrumpida constantemente por los *mnemonics*. Disponemos también de la versión facsímil impresa de su tesis doctoral²³ que contiene también una versión a línea tirada del manuscrito Z. III.11²⁴, pero no está acompañado de las variantes textuales que figuran aparte en otro volumen junto a otros interesantes apéndices²⁵.

Creemos por tanto imperiosa una edición crítica, vista desde el prisma del iushistoriador y no del lingüista. A ello nos aplicamos en las páginas siguientes ofreciendo una versión de las *Leyes del Estilo* en la que confluyan los manuscritos disponibles junto a la primera edición impresa de 1497. Nos hacemos eco así de una necesidad que estaba planteaba desde finales del siglo XVIII cuando Reguera Valdelomar aborrecía de las versiones impresas hasta entonces disponibles: «... y también se imprimieron las del Estilo con graves yerros en su letra y sentido; y con ellos, las repitió su comentador Paz en el año de 1608»²⁶. No era el único, su coetáneo Floranes mostraba igualmente su disgusto en lo concerniente al estudio histórico-jurídico del texto: «La historia del Quaderno del Estilo de Corte, por inacción y falta de reflexión de los que han querido poner mano en ella anda igualmente maltratada que la restante de nuestros Cuerpos de Derecho»²⁷.

El texto se va a acompañar de un estudio íntegro de las *Leyes del Estilo*, siguiendo todos los interrogantes que plantean y que estaban implícitos en la definición que de ellas hizo Cerdá:

Es una colección privada de doscientos cincuenta y dos capítulos, impropriamente calificados de leyes, que tendían a declarar, interpretar o aplicar diversos fueros y leyes castellanas, en especial el *Fuero Real*. Las disposiciones, al parecer, proceden de la casa del rey y son de principios del siglo XIV²⁸.

Siguiendo la cita anterior vamos a ir procediendo a exponer en cada uno de los capítulos siguientes qué es lo que se ha dicho por nuestros predecesores y qué podemos aportar a la cuestión. En este sentido iremos estudiando su títulos, la composición y estructura del contenido, su naturaleza legal o jurisprudencial, su autoría y su datación.

²² MACKENZIE, David, *A Manual of Manuscript Transcription for the Dictionary of the Old Spanish Language. Fifth Edition Revised and Explained* by Ray HARRIS-NORTHALL, Madison, 1997.

²³ MANNETTER, Terrence Allyn, *An Edition and Study of Escorial ms. Z. III.11: «Leyes del estilo»*, University of Wisconsin-Madison, 1991.

²⁴ *Ibidem*, pp. 46-127.

²⁵ *Ibidem*, pp. 205-943.

²⁶ REGUERA VALDELOMAR, Juan de la, *Estracto de las leyes del Fuero Real, con las del Estilo. Repartidas según sus materias en los libros y títulos del Fuero á que corresponden. Formado para facilitar su lectura é inteligencia, y la memoria de sus disposiciones. Por el Licenciado D...*, Madrid, 1798, § 11.

²⁷ FLORANES ROBLES, Rafael, *Apuntamientos curiosos para la historia de las leyes de las Siete Partidas, Fuero Juzgo y otras*, Madrid, Biblioteca Nacional de España, MSS/11275.

²⁸ CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín, «Leyes del estilo», p. 266.

II. TÍTULO

Los problemas en el estudio de nuestro texto se inician desde un primer momento, cuando comprobamos que la forma habitual de referirnos a él como *Leyes del Estilo* no es la más apropiada pues se trata de una síntesis que se ha generalizado por razones de economía lingüística desde el siglo XVI. La primera edición de 1497 contenía un segundo elemento y se titulaba «Leyes del Estilo y declaraciones sobre las leyes del fuero»¹, continuándose con un encabezamiento redundante: «Aquí comienzan las leyes del estilo que por otra manera se llaman declaración de las leyes». Posteriores ediciones que han venido utilizado esta versión como referente no se separan de lo anterior y así ha sido hasta la actualidad²; no obstante, en versiones modernizadas, manuales y ensayos se prefiere el más escueto de *Leyes del Estilo*, que es el que ha triunfado finalmente.

En un primer momento el texto carecía de titulación alguna³ como se deduce inmediatamente de la lectura de los manuscritos que conservamos, los cuales constituyen los testimonios más antiguos a valorar al haber sido fechados varios de ellos en el siglo XIV⁴. Comienzan estos manuscritos con un encabezamiento que coincide de forma casi literal en todos ellos como se aprecia en el fragmento que hemos puesto en cursiva en el cuadro inferior y que se conserva tal cual en el manuscrito escorialense Z. III.11. Por su parte, dos manuscritos (MSS/5764 y Z. II.14) presentan ya los términos *declaraciones* y *declaramiento* que se tornarán habituales y, como he-

¹ La edición de 1497 imprimía este título en letras de gran formato ocupando toda la hoja de portada. La edición de 1500 situó como elemento principal el escudo de los Reyes Católicos y en la parte inferior el título. Así siguió la portada en ediciones posteriores con alguna pequeña adición como el lema real «Tanto monta». El continuismo respecto a versiones anteriores fue tal que no sería hasta la edición de 1545 que se readaptó la portada introduciéndose la simbología propia de Carlos V.

² En las colecciones decimonónicas como los *Opúsculos legales del Rey don Alfonso X el Sabio*, los *Códigos Españoles concordados* y *Códigos Antiguos de España* la portada interior que separa nuestro textos del precedente siempre figura a grandes letras la expresión «Leyes del Estilo y declaraciones sobre las leyes del fuero».

³ No es algo exclusivo de nuestro texto, sino reflejo de una costumbre generalizada a lo largo de la Edad Media de tal modo que los pocos ejemplos que se encuentran de obras tituladas han de verse como imitación de modelos antiguos. Hubo que esperar hasta la llegada del Humanismo para que la titulación de las obras volviera a ser habitual. (HOLTZ, Louis, «Autore, copista, anonimo», en G. CAVALLO *et alii* (dirs.) *Lo spazio letterario del Medioevo. 1. Il Medioevo latino. I. La produzione del testo*, Roma-Salerno, 1992, pp. 327-328, *cit.* en CASAS RIGALL, Juan, «La estructura bibliográfica de los manuscritos e incunables hispanomedievales vernáculos», *Boletín de la Biblioteca de Menéndez Pelayo*, 90 (2014), p. 31.

⁴ Sobre las características de estos manuscritos *vid. infra* pp. 90-93.

mos visto, se incluyeron en la tradición impresa. El manuscrito madrileño añade además en el colofón del libro una alusión al *Fuero Real* como el texto de referencia: «Expliciuntur declaraciones super forum. Laus rredatur Xristo». Un cuarto manuscrito (Z. II.8) también conserva el preámbulo, pero como el copista optó por una ordenación en títulos y leyes, acabó integrándolo dentro de la rúbrica del primer título.

El Escorial: Z. III.11	El Escorial: Z. II.8	El Escorial: Z. II.14	Madrid: MSS/5764
<i>En razón de los demandadores, et de los demandados, et de las cosas en que deuen ser apercebidos segunt la costumbre de la corte de los reyes de Castiella: del rey don Alfonso, et después del rey don Sancho, su fijo, et dende acá.</i>	Titulo 1. De los demandadores τ demandados et de las de mandas et declaraciones dellas. <i>En rrazón de los demandadores et de los demandados et de las cosas en que deuen seer apercebidos segunt la costumbre de la corte de los rreys de Castilla del rrey don Alfonso et después del rrey don Sancho, su fijo, et dende acá.</i>	Aquí comiença el libro del declaramiento que fizo el muy noble rrey don Alfonso que Dios perdone en razón de los demandadores et las cosas en que deuen ser apercebidos segunt la costumbre de los rreyes de Castilla et de la su corte et de León et del rrey don Alfonso e después del rrey don Sancho su fijo τ después [ileg.] de allá.	Este es el libro de las declaraciones en rrazón de los demandadores τ de los demandados τ de las cosas en que deuen ser apercebidos según la costumbre de los rreyes de Castilla τ de León desde el tienpo del rrey don Alfonso et después del rrey don Sancho, su fijo, acá.

El fragmento transcrito en el manuscrito Z. III.17, contiene de forma extraña al principio del folio 149r un breve título: «Estas son declaraciones del Libro de las Leyes». Extrañeza que viene motivada porque su situación no se corresponde ni con el primer folio del fragmento, ni antecede tampoco a la primera de las leyes allí trasladadas.

A finales del siglo XIV o principio del XV puede fecharse la escueta y controvertida primera noticia de nuestro texto. Procede de Floranes quien manifiesta que tuvo en sus manos un ejemplar del *Fuero Juzgo*⁵ procedente de un jurista toledano de tiempos de Enrique III en cuyas glosas marginales se mencionaba en varias ocasiones a un *Declaramiento* que nuestro predecesor no duda en reconocer como las *Leyes del Estilo*⁶.

No hay duda en cambio de la utilización por parte de Arias de Balboa de las *Leyes del Estilo* en sus glosas al *Fuero Real*. Su presencia es constante y se citan de varias maneras conservando en todo momento los términos *declaraciones* o, más comúnmente, *declaramiento*. También es muy normal utilizar el vocablo *rey* o la expresión «casa del rey»; como también lo es asignar su autoría al «rey don Alfonso», a quien se le califica como *Viejo* una vez. El análisis de las variantes y, sobre todo, la numeración de las normas a ellas asociadas permiten afirmar que Arias de

⁵ Madrid, Biblioteca Nacional de España, MSS/18.445, fols. 33-40v.

⁶ FLORANES ROBLES, Rafael, *Apuntamientos curiosos...*, fol. 15r.

Balboa dispuso de dos versiones diferentes de nuestras *Leyes del Estilo*⁷. Un primer texto cuyo nombre original sería el de «Declaramiento de las Leyes que llaman en casa del Rey el Libro de las Sentencias»⁸. No obstante, prefiere abreviar y referirse a él más habitualmente como «Declaramiento de las Leyes» y, en ocasiones, «Declaramiento del libro del rey». Un segundo texto sería conocido como «Declaramiento del rey don Alfonso por que libran en casa del rey, que fizo sobre este fuero» y sufrió también idéntico proceso de contracción. Se le llama a veces «Declaramiento del Rey don Alfonso que fizo sobre este fuero» y «Declaramiento del rey don Alfonso»; pero es muchas más habitual referirse a él como «Declaramiento por que libran en casa del rey»⁹ y «Declaramiento de casa del rey». Siguiendo con esta línea minimalista aparece simplemente como «Libro declaraciones», «Declaraciones del rey» o, simplemente, «Declaraciones». También a veces ambos textos comparten denominación como «Declaramiento del rey» o «Declaramiento»¹⁰.

A medida que avanza el siglo XV el uso del término «estilo» empieza a generalizarse. En la versión abreviada de nuestro texto conocida como *Libro primero de los juyos de la corte del rrey* se nombra a un «libro de las declaraciones e estilo de corte» y a una norma suya «título XXI, ley VII» que no es otra que una conocida ley del estilo (LE 114)¹¹. En las Cortes de Santa María de Nieva de 1473 los procuradores pidieron a Enrique IV que se pronunciara sobre una norma recientemente promulgadas en las cortes de Salamanca en 1465. Esta norma, la petición 24, concretamente¹², versaba sobre diversas cuestiones acerca de la disposición de los bienes gananciales obtenidos en el matrimonio que iban contra lo establecido en el *Fuero Real*. Respondió el rey derogando la misma y ordenando se siguiera juzgando conforme a lo establecido en «las dichas leyes del Fuero e las otras leyes e lo contenido en el libro del Estilo de corte que sobre esto dispone»¹³.

De este siglo misma época son también las glosas que Bonifacio Pérez, oidor y consejero de la reina Juana de Portugal, hizo a *La Peregrina* de Gonzalo González de Bustamante. Entre los textos en que se apoya este glosador hay uno al que se refiere con mucha habitualidad como «Ordenanza» u «Ordenamiento de corte». A pesar de tan novedoso nombre Floranes lo identifica sin duda alguna con las *Leyes del Estilo* apoyado en un exhaustivo cotejo del que no dio mayores explicaciones¹⁴. Más claras son las alusiones al *stillo* que hace Díaz de Montalvo en las glosas a su

⁷ CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín, «Las glosas de Arias de Balboa al *Fuero Real* de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante *AHDE*) 21-22 (1951-1952), p. 753; GARRIGA ACOSTA, Carlos, «La Ley del Estilo 135...», p. 395.

⁸ En ocasiones citado como «Declaramiento de las Leyes que es llamado en casa del Rey el Libro de las Sentencias», como vemos cambia solo la forma verbal.

⁹ Esta expresión es predominante a partir del título décimo del tercer libro del *Fuero Real*, mientras la siguiente es la habitual en la parte anterior.

¹⁰ El cuadro 5 del apéndice final sintetiza todo lo anterior con unos pocos ejemplos de cada denominación.

¹¹ CALVO SERER, Rafael, «Libro de los juyos de la Corte del Rey», *AHDE*, 13 (1936-1941), p. 306.

¹² *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, vol. 3, pp. 761-764-877.

¹³ *Ibidem*, pp. 876-877.

¹⁴ FLORANES ROBLES, Rafael, *Apuntamientos curiosos...*, fol. 13v.

edición del *Fuero Real* y que se pueden identificar sin excesivas complicaciones con las *Leyes del Estilo*¹⁵.

De esta problemática con el título se hizo eco Espinosa quien denominaba al texto escuetamente como «Libro del Estilo» en el apartado que le dedicaba —*Libro IX.º: del Libro del Estilo y de su nombre y del autor y de la Autoridad que tiene*—. Disponía este estudioso de un ejemplar del que habla en estos términos: «En quanto al nombre, pues, en las espaldas de él se llama así: Leyes del Estilo y Declaraciones sobre las Leyes del Fuero, y dentro de otro modo: Aquí comienzan las Leyes del Estilo que por otro nombre se llaman Declaracion de las Leyes». Por las indicaciones que da parece tratarse de una ejemplar de la primera edición impresa en 1497, aunque resulta extraña la expresión «en las espaldas». Lo anterior unido a la ley del ordenamiento de las cortes de Santa María de Nieva de 1473, que le llega a través del Ordenamiento de Montalvo, donde se alude al «Libro del Estilo de Corte» le lleva a especular con la existencia de tres nombres diferentes, reflejo de tres realidades: «1.º Leyes del Estilo que son declaraciones sobre las Leyes del Fuero; 2.º Leyes del Estilo que son declaración de las Leyes; 3.º Libro del Estilo de Corte». Nombres que, aunque usados indistintamente, convenía depurar pues el literal de los tres títulos tenía en principio implicaciones importantes en el campo de la justicia y podía llevar a equívocos. La comparación de los títulos 1.º y 2.º frente al 3.º inducía a la confusión pues si en los dos primeros se alude a una compilación legal de aplicación en todas las instancias judiciales y que llegado el caso podía superponerse a lo establecido en el *Fuero Real* y en las *Partidas*, en el tercero al citarse la *Corte* se estaría refiriendo a su uso restringido por el tribunal superior del rey. Menor importancia revestía la colisión de los títulos 1.º y 2.º, pues el primero aducía a una vinculación exclusiva con el *Fuero Real* cuando la realidad es que cotejando el contenido de la colección existen numerosas alusiones a los fueros locales, a las *Partidas*, a fazañas e, incluso, al derecho canónico y común, lo que armoniza con el título 2.º. Sentencia Espinosa que *Leyes del Estilo que son declaración de las Leyes* sería el título más adecuado, concordando así con la tradición impresa¹⁶. Con posterioridad Espinosa tuvo en sus manos un libro muy antiguo en pergamino perteneciente al Doctor de San Isidoro que carecía de cualquier título iniciándose directamente como: «Este libro es declaramiento de las Leyes oscuras e uso e costumbres de Casa de los Reyes de Castilla»¹⁷. En base a este preámbulo Espinosa se refiere a él como «Libro del Estilo de Corte», enlazando con lo dicho con anterioridad¹⁸.

¹⁵ *El Fuero Real de España, diligentemente hecho por el noble rey don Alonso IX: glosado por el egregio doctor Alonso Díaz de Montalvo*, vol. I, Madrid, 1781.

¹⁶ ESPINOSA, FRANCISCO DE, *Sobre las leyes y los fueros de España, por el Dr. ... Extracto de la más antigua historia del derecho español*, Barcelona, 1927, p. 57; MALDONADO FERNÁNDEZ DEL TORCO, JOSÉ, «Un fragmento de la más antigua historia del derecho español», *AHDE*, 14 (1943), p. 499.

¹⁷ ESPINOSA, FRANCISCO DE, *Sobre las leyes...*, p. 59.

¹⁸ Ciertamente es una argumentación un tanto liosa, pero hay que recordar que la obra de Francisco de Espinosa no nos ha llegado tal cual la escribió su autor. Disponemos únicamente de un extracto realizado por un autor desconocido cuya labor fue muy criticada por Galo Sánchez cuando editó el texto: «El extracto fué hecho descuidada y atropelladamente; en él se hallarán errores de varia índole, aumentados quizá en las sucesivas copias; siendo difícil en ocasiones separar lo que procede de Espinosa y lo que se debe a otras manos» (*Ibidem*, p. 5).

III. ESTRUCTURA INTERNA DEL TEXTO

III.1 MATERIALES PREVIOS

García Gallo no tenía duda acerca de los materiales que se integraron en las *Leyes del Estilo* y que se mezclaron según el criterio personal de su autor: una recopilación de los usos del tribunal de la corte en tiempos de Alfonso X, las declaraciones de las leyes del *Fuero Real* y demás colecciones legales, unas respuestas dadas a los alcaldes de Burgos y, finalmente, una obra de carácter doctrinal. Esta identificación la hizo dentro una nota a pie de página y no se acompañó ni de una identificación de tales normas, ni de una justificación teórica¹.

Garriga admite con cierta renuencia la posibilidad de que se usasen varias obras, cada una de ellas con su propia tradición manuscrita del todo desconocida. Cree prudentemente que las apreciaciones de García Gallo han de verse más bien como una simple caracterización de las leyes, sin que ello signifique que cada grupo homogéneo de leyes esté asociado a un texto concreto². Más reales son para este autor otros dos posibles procesos de elaboración diferentes. En primer lugar, se podría presuponer un núcleo de normas de tamaño indefinido, que con el paso del tiempo fueron corregidas a la par que se añadían otras nuevas. Cabe también la posibilidad de un texto redactado de un tirón acabado en un corto espacio de tiempo. En este caso las referencias a María de Molina serían definitivas para la datación de la obra³.

Nuestra hipótesis de trabajo sería una mezcla de todas ellas, con ciertas matizaciones. Donde García Gallo reconoce la existencia de cuatro textos con temática propia nosotros creemos que existen suficientes indicios que permiten pensar que al menos existieron dos colecciones independientes, sin que su individualidad tenga relación con un contenido netamente diferenciado entre una y otra. Ambas nacerían entre los alcaldes del tribunal de la corte y recogerían los usos de este tribunal. Una de ellas ofrece una redacción claramente diferente que el resto del texto y se identifica por contener la expresión «Sobre la ley que comienza...» u otra afín, generalmente situadas al comienzo del epígrafe. Esta peculiaridad lingüística indicaría que en su elaboración intervino un redactor mucho más meticuloso que otros

¹ GARCÍA GALLO, Alfonso, «Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X», *AHDE*, 46 (1976), p. 653, n. 99.

² GARRIGA ACOSTA, Carlos, «La Ley del Estilo 135...», p. 319, n. 15.

³ *Ibidem*, pp. 320-321.

que pudieran haber participado en el resto del texto. Este personaje quiere que su obra tenga una utilidad completa, remitiendo a la ley original a la cual interpreta o modifica, la cual puede ser fácilmente consultada lo que evita errores y malas interpretaciones tras de lo cual inserta el nuevo criterio jurídico a seguir. El resto de las leyes del estilo simplemente son mucho menos precisas y su autor o autores no estimaron necesario esta remisión al origen. Sus razones tendrían, fuera porque se tratase de juristas un tanto descuidados o, al contrario, tan expertos que les resultara superflua esta aclaración. Por otro lado, siguiendo a Garriga, también es factible que estas colecciones se refundieran hasta dar lugar a una primera versión que se comportaría como un organismo en desarrollo, sumando nuevos materiales y perdiendo algunos otros por el camino. Esta versión fue sometida a un proceso final de ordenación, limpieza y pulido que dejaría su contenido tal y como ha llegado hasta nosotros. Estas dos versiones: previa y final, nacieron asociadas a hechos concretos y trascendentes que afectaron al tribunal de la corte como razonaremos en páginas siguientes. La importancia de estos cambios institucionales creemos que habría acabado por trascender a las *Leyes del Estilo*, en tanto que principal instrumento de trabajo de estos juristas.

En la estructura interna de numerosos epígrafes se aprecia nítidamente que hay un acopio previo de materiales antes de la división en preceptos. Las diferencias entre el contenido de los distintos párrafos en los que hemos subdividido muchos epígrafes es en ocasiones muy evidente. Numerosas cuestiones se extraen de su estudio y no pueden relacionarse con un único caso concreto que se hubiera sustanciado en el tribunal, sino con una suma de múltiples contenciosos sucesivos donde se plantearon cuestiones anexas a lo que sería el tratamiento general recogido en la legislación. En esta tesitura algunos alcaldes de corte podrían especial cuidado en recopilar a lo largo de su vida profesional su propia actividad compendiando en un sistema de nota o apuntes de carácter privado los casos más relevantes sobre los que hubieran trabajado o de los que tuvieran conocimiento. Más tarde algún colega tendría a su disposición varios de estos prontuarios de auxilio judicial que corregidos y ordenados alcanzarían una dimensión superior en forma de libro. Otra posibilidad es un proceso de elaboración a partir de materiales ajenos como eran las copias de las sentencias disponibles en los libros-registro⁴. Los correspondientes a los años inmediatos, junto a alguna copia de los textos legales o de obras doctrinales, pudieron formar parte del bagaje que acompañaba a la corte en su constante vagar por el reino; pero aquellos que se remontaban a tiempos pasados solo estarían disponibles en algunos de los castillos o monasterios cercanos a la corona⁵.

Tomemos por ejemplo⁶ LE 43 cuyo contenido está dedicado a regular el castigo que ha de imponerse a quien comete una agresión con el resultado de muerte o he-

⁴ Sobre el doble registro —escribano y cancillería— de la documentación real puede verse LÓPEZ GUTIÉRREZ, Antonio J., «La génesis documental en la cancillería de Alfonso X», *Documenta & Instrumenta* 14 (2016), pp. 97-102.

⁵ La problemática existencia de un archivo centralizado en Castilla y el problema de la itinerancia de la Corte puede seguirse en RODRÍGUEZ DE DIEGO, José Luis, «El Archivo Real de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)», en Esteban SARASA SÁNCHEZ, *Monarquía, crónicas, archivos y cancellerías en los reinos hispano-cristianos: siglos XIII-XV*, Zaragoza, 2014, pp. 289-295.

⁶ El listado es amplio a poco que se haga una lectura detenida del texto. A modo de ejemplo pueden consultarse LE 4, 15, 21, 22, 23, 26, 43, 47, 49, 54, 64, 72, 85, 91, 96, 110, 131, 141, 143...

ridas mientras está vigente una tregua entre las partes. El delito es especialmente grave pues supone la ruptura de una situación especial de paz y por ello siguiendo planteamientos actuales podríamos decir que constituiría un agravante máximo ya que la víctima en ningún momento podía esperar una conducta violenta contra su persona. Alrededor de esta conducta desleal se desgranar diversas cuestiones secundarias hasta perfilarse un tratamiento mucho más elaborado que la breve reseña que puede encontrarse en la legislación.

Sobre la ley que comienza: «El reptado», que es en el título *De los rieptos*, sobre aquella palabra: «non muera sobre razón de aleue etçétera». Esto se entiende en riepto de fijosdalgo; mas si otros que non sean fijosdalgo fieren, o mataren, o prisieren sobre tregua a aquel con quien la han, avrán pena de muerte por ello.

La cita superior contiene el primer párrafo e inmediatamente se aprecia el núcleo del artículo que no sería otro que la alegación planteada por una persona de condición no nobiliaria para que se le aplicase el *Fuero Real* (# 4,21,23). Esta norma establece: «El reptado, que fuere uencido por aleuoso, sea echado de la tierra por iamás e pierda la meetat de quanto ouiere e áyalo el rey e non muerra por razón del alef, si el fecho que fizo non fue tal por que deua morir quienquier que lo faga». Sentencia el tribunal que la legislación alegada solo se aplica a los hidalgos en los procedimientos especiales de riepto. Las conductas aludidas realizadas por personas carentes de este estatuto personal privilegiado pueden ser sentenciadas a la pena capital, que es lógicamente el castigo que intenta evitar el recurrente con su apelación.

E en esto que dize del que feriere sobre tregua, el ferir se entiende así que parezca liuor en el cuerpo; e si no se parece liuor en el cuerpo, non se prueua la ferida, et tal fecho se cuenta por desonrra et deue ser judgado a bien uista del alcalde. Mas por denuesto nin por desonrra nin por otro mal quel faga en sus bienes sobre tregua, nol matarán por ello; mas darle an pena que es puesta en la *Setena Partida*, en el título *De las treguas*, en la ley que comienza: «Los quebrantadores». Et la pena que y dize es esta: «Si fiziere danno en sus cosas, pecharlo a quatro doblado». Et sil desonrrare, fágál emienda a bien uista del rey. Mas entre los fijosdalgo, sobre tales cosas se pueden reptar. Mas entre los que son poblados a fuero si alguno quebranta la tregua, deue auer la pena que dize en el fuero a que es poblado del que quebranta tregua. Et las penas de las treguas quando non son judgadas por riepto nin por fuero, deuen ser judgadas segunt el derecho del departimiento de la dicha ley «De los quebrantadores».

Este segundo párrafo precisa que no todas las agresiones son hechos susceptibles de poner fin a una situación de tregua. La acción tiene que haber causado una herida, es decir debe haber una evidencia física en el cuerpo del agredido que corrobore la agresión, y, tácitamente, se nos dice que ha de tener cierta importancia pues pasado un tiempo es el alcalde quien examina la herida y decide en consecuencia. Un enrojecimiento de la piel después de una hofetada, una inflamación o un pequeño hematoma no tienen repercusiones jurídicas pues habrán desaparecido por sí

mismos antes de que se efectúe el examen judicial. Este hecho se califica como deshonra y como los denuestos se castiga como estime conveniente el rey. Los daños económicos accesorios tienen su fundamento en las *Partidas* (# 7,12,3) y acarream una multa que será el cuádruplo de la que usualmente se impone en estos casos. Este es el modo de actuar en los hechos acaecidos entre hidalgos. Cuando los implicados en el caso no tienen la condición de hidalgos, pero sí tienen un derecho singular por razón de su residencia en una localidad con fuero propio, están sujetos a lo establecido en el mismo. Por último, para aquellos naturales del reino que no pueden alegar ningún privilegio específico de índole personal o territorial, las penas aplicables son las recogidas en el *Fuero Real* (# 4,21,23).

Otrossí: En la tregua que a un cauallero con otro o un omne con otros, los sus omnes destos que han tregua son et están en tregua. Cada uno de los caualleros deuen guardar que non maten nin fieran a los omnes del otro con quien a tregua si non poderle han reptar por ello. Ca esso mismo podría reptar si sobre tregua le ouiesse fecho danno a sabiendas en sus cosas. Mas si los omnes del un cauallero et del otro que an tregua an contienda et se matan, non se quebranta tregua, saluo si contendiessen sobre aquello que los caualleros entran en tregua. Estonçe, deuen saber de quién se leuantó la contienda et esos sean tenudos al quebrantamiento de la tregua.

Este tercer párrafo plantea el comportamiento a seguir por todas las personas que tienen un vínculo personal con los firmantes de la tregua. Vínculo que implica obediencia absoluta y por ello cualquier comportamiento indebido de estos puede presuponerse realizado por indicación de su señor. Esta presunción opera siempre, pero afecta exclusivamente a los puntos pactados en el acuerdo de tregua.

Como acabamos de constar LE 43 contiene cuestiones muy variadas que afectan a colectivos sometidos a estatutos muy diferentes lo que implicó la reunión de la casuística aplicada en múltiples casos y que se apoyaba en una legislación muy diversa: *Fueros Real, Partidas* y fueros propios.

El epígrafe más amplio de toda la colección (LE 4) tiene también dos partes bien definidas. Una primera que ocupa prácticamente toda su extensión establece, en sintonía con el epígrafe precedente (LE 3), que el acreedor tiene derecho a los bienes de su deudor y puede exigirselos a un tercero si se produce su transmisión antes de ver satisfecha su deuda. No obstante, es necesario reclamarlos por vía judicial y no actuar unilateralmente contra ese tercero. Para ello se nos traslada, casi íntegramente y conservando incluso elementos diplomáticos, una carta de María de Molina sentenciando al respecto y que sirve para ilustrar el caso. La razón de este proceder único es la importancia del caso donde están implicados el propio rey, el infante don Juan, además de varios personajes de la nobleza y el clero. Al final del epígrafe en una última línea se estableció en un momento posterior una extensión del contenido de la ley a la alta nobleza.

Veamos esta reunión de elementos de distinto origen desde otro punto de vista;

LE 74: «En el título *De las penas* sobre la ley que comienza: «Todo omne que foradare casa, muera por ello». Et esso mismo a de morir si sobiere por paret, o entrare por finiestra, o por teiado a la casa, que deue morir; o si abriere la puerta con llaue, o en otra manera, o si abriere con

llaue o descerraiare arca, o si entrare en otra guisa por la puerta seyendo abierta, o lo fallaren que estaua ascondido en casa, que deue morir por ello por justicia.

Podemos apreciar en este epígrafe una acumulación de materiales originales: la norma del *Fuero Real* y las notas que sintetizaban la nueva doctrina del tribunal de la corte, sin que el redactor se molestase en dar una redacción uniforme. Esta falta de interés se traduce en una reiteración en recordar la aplicación de la pena capital a los infractores. La estructura sigue el modelo habitual, figura primero la correspondiente norma del *Fuero Real* (# 4,5,6) que originalmente establecía que «Todo omne que foradare casa o elesia quebrantare pora furta, muerra por ello». Más adelante llegaron hasta el tribunal algunos litigios que obligaron a añadir otros supuestos asimilables estableciéndose la misma pena a quien «sobiere por paret, o entrare por finiestra, o por teiado a la casa» y por tanto susceptibles de recibir igualmente la pena capital. Con el tiempo se añadieron nuevos supuestos y se reiteró la pena de muerte a quien «abriere la puerta con llaue, o en otra manera, o si abriere con llaue o descerraiare arca, o si entrare en otra guisa por la puerta seyendo abierta, o lo fallaren que estaua ascondido en casa».

El origen múltiple también se reconoce en el uso constante del término *Otrosí* o expresiones que lo incluyen situadas al comienzo de muchos epígrafes y párrafos. Este vocablo, aún de uso corriente en el lenguaje jurídico, implica siempre una relación directa con un elemento anterior que actúa como referente. Veamos un caso paradigmático en la estructura de LE 96. Como en otras ocasiones, primero se fija la ley del *Fuero Real* (# 2,8,8) que se va a interpretar y que en este caso versa sobre la validez del testimonio otorgado por las mujeres y que abarca sobre las «cosas que fueren fechas o dichas en banno o en forno o en molino o en río o en fuente o sobre filamientos o sobre teximientos o sobre partos o en casamientos de mugier o en otros fechos mugeriles e non en otras cosas sinon en las que manda la ley». A continuación, declara el tribunal de la corte —«Et es a saber»— que el testimonio de la mujer tiene validez en todos los pleitos civiles y criminales y sobre hechos sucedidos «en tal lugar que non es razón nin guisado de ser y omnes con las mugeres». Es decir, el criterio del *Fuero Real* lastrado por una redacción casuística se ve superado, ampliándose a todo supuesto y espacio que consideren pertinentes los alcaldes de corte. Vienen después los cuatro puntos complementarios precedidos del *otrosí* preceptivo y que continúan en esta línea de aumentar su capacidad para actuar como testigos. El primero de ellos reconoce su testimonio en los negocios de compraventa formalizados entre ellas, lo que en un momento posterior se amplió a cualquier pleito que se produjese entre féminas. El segundo punto admite su declaración en las pesquisas relacionados con delitos graves como los cometidos con nocturnidad o en despoblado. El tercero establece que puede someterse a una persona a tormento para corroborar lo manifestado por una mujer. Finalizando el epígrafe, y para dejar cerrado el tema se establece una limitación a todo lo dicho y es que el testimonio de la mujer es puramente corroborativo, por lo que no será tenido en cuenta si discrepa de las manifestaciones hechas por un hombre.

Como colofón de todo lo que se ha dicho en los párrafos anteriores estaría el contenido de LE 110, que mezcla ambas formas de trabajar. Se compone este epígrafe de tres párrafos que atienden a la actuación de las autoridades judiciales en el desarrollo de la pesquisa, que se corresponden con tres actos jurídicos independien-

tes y cuya integración en el texto se justifica por razones diferentes. El primero de ellos contiene una remisión no al *Fuero Real* sino al propio texto, a LE 54, para concluir simplemente que «Et entiéndese esto segunt está y notado», sin aportar nada más. Esto es, parece que alguien puso en duda lo contenido en LE 54, le fue rechazada su alegación y, cuando se insertó esta cuestión en las *Leyes del Estilo*, en vez de recogerse lo más interesante que era el razonamiento jurídico que ponía en duda el uso del tribunal, se procedió a ratificar sin más la ley. Una reiteración que no justifica su presencia en modo alguno.

Los párrafos segundos y tercero vienen anteceditos de la expresión «Et otrosí» y resuelven cómo debe actuar el alcalde en los interrogatorios de los testigos. Prudencia y perspicacia se exigen a estos oficiales para rechazar algunas declaraciones que pueden repercutir negativamente sobre el acusado. El segundo es más una advertencia que un mandato: hay que sospechar de los testimonios que de forma vehemente y reiterada cargan las culpas sobre el acusado. Detrás de ellos no estaría una reflexión objetiva sobre los hechos presenciados, escondiéndose alguna inquina personal o una animosidad contra un colectivo determinado. De manera más rotunda se manifiesta el tercer párrafo, prohibiendo el uso del tormento contra el acusado cuando la justificación para utilizar la violencia se ampara en dichos y habladurías, aunque procedan del propio acusado. Así si el testigo hubiese oído como el acusado se jactaba del crimen cometido o simplemente declarase no haber estado presente, pero que conocía a terceras personas que si habían escuchado este autoinculpación; todo ello no tiene valor jurídico y no habilita el uso de la tortura.

De la misma manera el uso reiterado del vocablo *Otrosí* al comienzo de un epígrafe indicaría una relación temática con su precedente y así ocurre en la mayoría de los casos, pero no en todos; y sin embargo, se constata fácilmente que ambos epígrafes no tienen nada que ver. ¿Qué ha ocurrido? Puede tratarse de una simple incidencia en el proceso de escritura, de modo que el copista ante el uso habitual del término lo trasladase sin darse cuenta; pero también se puede pensar que estos epígrafes fueron recolocados en ese segundo momento creativo al que hemos aludido manteniéndose este nexo. Así ocurre con LE 47, una ley que versa sobre emplazamientos y no tiene nada que ver con las anteriores (LE 39-46) que forman un grupo homogéneo de leyes que regulan diversos aspectos de las treguas⁷. También se ve esta particularidad en LE 123, sobre pesquisas y competencia de los tribunales, sin lazo temático con las dos leyes precedentes dedicadas a los delitos sexuales, e igualmente se puede ver en LE 230, 243 y 250.

III.2 ESTRUCTURA INTERNA

Estos materiales acabaron dando lugar a una misma tradición textual, formada por un bloque homogéneo de 252 leyes que salvo errores excusables guardan el mismo orden. No obstante, el manuscrito escurialense Z. II.14 añade seis leyes⁸. Para Garriga las cuatro primeras leyes de este agregado parecen corresponderse con unas

⁷ Sobre la división en títulos de las *Leyes del Estilo* vid. *infra* p. 34-38.

⁸ Garriga habla de siete leyes confundido por la incorrecta numeración que pasa de la posición 258 a la 260 (GARRIGA ACOSTA, Carlos, «La Ley del Estilo 135...», p. 394).

contestaciones del rey a las peticiones efectuadas en Cortes o, mejor aún, Ayuntamientos, y en ese sentido identifica dos de ellas, mientras las restantes parecen tener un origen más acorde con el contenido de las restantes normas de la colección. Esto vendría a reflejar un proceso aún no terminado en tiempos de Alfonso XI⁹. Acierta Garriga en esta identificación general, como podemos comprobar en el cuadro inmediato que ofrece la procedencia exacta de todas ellas.

253	Cortes de Valladolid. Ordenamiento dado a las peticiones de los reinos de León (1293, 3) ¹⁰
254	Cortes de Burgos (1308, 12) ¹¹
255	Cortes de Burgos (1308, 25)
256	Cortes de Valladolid (1312, 92) ¹²
257	<i>Partidas</i> 1,6,57 ¹³
258	<i>Partidas</i> 1,6,58

No creemos, en cambio, que el proceso de elaboración de las *Leyes del Estilo* estuviera abierto, pues como se ve los seis preceptos añadidos se corresponden cronológicamente con las referencias personales que encontramos en la colección¹⁴. Ciertamente LE 254 comienza: «El ordenamiento deste rey don Alfonso dize así» y este monarca pudiera tratarse de Alfonso XI, pues en el Ordenamiento de Alcalá de 1348 existe una norma titulada *De los Bueyes è de las Bestias de arada que non sean peyndrados por debdas, que los Sennores dellos deban* (# 18, 32). Sin embargo, se trata de una norma muy común en los cuadernos de Cortes que se puede rastrear en Burgos (1301, 3), Valladolid (1293, 11) y Jerez (1268, 43), con lo cual podría retrotraerse también hasta tiempos de Alfonso X. Puede pensarse en todo caso que elaborada esta copia se le deslizara al amanuense esta alusión a Alfonso XI dada la importancia del texto y la cercanía cronológica, pero en todo caso el material original sigue procediendo de la reunión burgalesa de 1308 con el que coincide casi a la letra.

Por su parte, el *Libro primero de los juysios de la corte del rrey* tiene igualmente un añadido al final del libro; pero no se trata de un epígrafe nuevo, simplemente refleja el cambio de criterio que se ha producido en el contenido jurídico del párrafo precedente. Este añadido se corresponde con la LE 34 que impone el pago de la pena monetaria que figura en la carta del rey a quienes han incumplido lo establecido en ella y han sido vencidos en juicio por el titular de la carta. El añadido viene a normalizar esta «pena del després»¹⁵ en una cuantía uniforme que pasa a ser de

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, vol. I, pp. 121-122.

¹¹ O'CALLAGHAN, Joseph F., «Las Cortes de Fernando IV: cuadernos inéditos de Valladolid 1300 y Burgos 1308», *Historia, instituciones, documentos* 13 (1986), pp. 315-328.

¹² *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, vol. I, p. 218.

¹³ *Siete Partidas. Glosadas por el licenciado Gregorio López (Las)*, Salamanca, 1555.

¹⁴ *Vid. infra* pp. 75-79.

¹⁵ Esta pena del *després* o *desprez* reviste numerosas modalidades pues es una sanción genérica que castiga la rebeldía frente a la administración de justicia. Etimológicamente *desprez* viene de *desprecio* con lo que nos hacemos idea de su amplio campo de acción que abarcaría cualquier muestra

diez maravedís¹⁶ y se especifica que estos maravedís han de ser contados como moneda de oro a efectos de que el rey no sufra pérdidas, para ello debe aplicarse la equivalencia monetaria contenida en LE 114 —sobre ello volveremos más adelante—. Además, el destinatario de la multa ha cambiado en estos años, si primeramente el rey compartía la misma con los oficiales, ahora se reconoce al corregidor, como único destinatario. Al final y tras unos puntos suspensivos se cita al «corregidor de Moya», lo que da una pista sobre la persona más interesada en incluir este inciso y el lugar de formación de este singular texto.

Estos agregados no pueden atribuirse a un proyecto sin finiquitar. Este puede darse por concluido en el momento en que se refundieron los materiales originales, pero siendo como era esta colección de normas un instrumento de trabajo de los juristas de la corte y no teniendo carácter oficial, algunos de ellos se tomaban sus licencias y estimaban oportuno integrar en su propia copia algún elemento novedoso.

Por otro lado, también se puede decir que en el proceso último de creación de nuestro texto no se procedió con total acierto y así en realidad podría hablarse 251 epígrafes pues uno de ellos está repetido:

LE 101: «Otrosí: En los pleitos criminales en que, si fueren prouados, aya muerte o perdimiento de miembro, non dan alçada nin en la sentencia difinitiva nin en la interlocutoria que acaesciere de dar en los pleitos criminales».

LE 163: «Otrosí: En los pleitos criminales que si fueren prouados a muerte o perdimiento de miembro, non dan alçada en la sentencia difinitiva nin en la interlocutoria».

Más aún, sería mejor hablar de 250 leyes del estilo si tenemos en cuenta que LE 59 contiene exclusivamente una glosa a la *Decretal* 5,12,3; completada en el manuscrito madrileño con su traducción al romance. La lectura de este singular epígrafe y de su precedente nos lleva a pensar que ambos tenían que haber estado juntos, lo que explicaría a su vez por qué en ningún manuscrito esta rubricada esta ley. LE 58 representa el uso del tribunal de la corte y LE 59 su soporte documental en el derecho canónico.

Incluso podría alegarse que tendrían que haber sido solo 249 las leyes que pasaron el filtro final. Es la situación que se nos presenta ante dos leyes aparentemente iguales (LE 99 y LE 168). Sin embargo, una lectura más detenida nos revela un

de desacato a la autoridad. Así viene recogido en *Fuero Real* (# 1,4,1): «Tod omne que fuere llamado por mandado del rey que uenga antél o que faga otra cosa e despreciare su mandado o non quisiere uenir o su mandamiento non quisiere fazer, peche C morauedís al rey...» y *Fuero Real* (# 1,9,1): «E si non quisiere tener la uoz el alcalde dél otro uozero e este non tenga uoz fata I anno en toda la uilla sinon suya propria, e si otra uoz touiere peche por cada una uoz que touiere L morabedís, los medios al rey e los medios al alcalde, porque desprecio su mandado».

¹⁶ El *Fuero Real* (# 2,3,4) impuso esta misma cuantía para castigar la incomparecencia a una citación judicial y únicamente para determinados delitos de especial gravedad: «Si algún omne fuere demandado sobre muerte de omne o sobre otra cosa por que merezca muerte, emplázelo el alcalde que uenga antél fata IX días... e si non unier fazer derecho, peche las costas al querrelloso quales jurare segund el aluedrío de los alcaldes, et por el desprez peche V morabedís al rey e cinco a los alcaldes e cobre sus bienes».

pequeño, pero sustancial, detalle al final del texto —en negrita— que indica un cambio de criterio en el tribunal real:

Ley 99. *Cómmo prenden por costas el cuerpo*: «Otrosí: En casa del rey el que es condepnado por costas, prenderle por ello el su cuerpo **si non a bienes de que pague**».

Ley 168. *Cómmo prenden el cuerpo por costas*: «Otrosí: En casa del rey el que es condepnado en las costas, préndenle por ellas el su cuerpo».

En un primer momento la prisión del vencido en juicio tenía un carácter obligatorio y su razón de ser estaba en asegurar el pago de las costas (LE 168). Esta ley vendría a extrapolar una situación similar existente en el ámbito civil y que estaba tratada en el *Fuero Real* (4,5,1). El texto alfonsino decretaba la custodia de toda mujer deudora «por prisión o por otra guisa» en tanto la deuda no estuviese vencida. Más adelante la prisión se convirtió en una medida supletoria que no se imponía siempre, únicamente cuando se presuponía la insolvencia del deudor y su posible riesgo de huida (LE 99). Aun tratándose de dos leyes que contienen un criterio diferente, se tendría que haber prescindido de LE 168 cuyo contenido había quedado obsoleto.

Una última anomalía en la individualización de los epígrafes y que nos podría dejar en 248 los epígrafes teóricos la encontramos en LE 140: «Et si non uiniere la parte, commoquier que en este caso quando le da licencia que se uaya, deue ser atendido a los IX días et los otros días, así commo dicho es de suso en este capítulo». Si revisamos el párrafo precedente de este precepto no se nos habla para nada de este plazo, que sí se hace y con profusión en LE 139, lo que nos indicaría que en un primer momento ambos epígrafes no estaban divididos.

A la vista de lo anterior, quienes copiaron el texto mantuvieron su contenido, salvo los añadidos anteriores, y también respetaron con bastante fidelidad la personalidad de cada precepto. Este respeto se traduce en que todas las remisiones internas que se hacen dentro del texto son correctas. En total tenemos 22 remisiones que dan idea de un texto bien trabado internamente. No estamos ante un trabajo de mero acopio de materiales; al contrario, hay una idea de ordenar sus materiales, con mejor o peor cierto, como acabamos de ver, y hay un proceso de revisión del producto final. El cuadro adjunto resume estas menciones internas en dos grupos.

De suso ¹⁷		Capítulo / Ley	
1	1	51	52
28	27	52	51
51	51	85	143
54	54	110	54
64	64	139	138
68	68	140	139
90	89	145	144
110	54	151	22
139	138		
139	139		
140	140		
145	144		
151	22		
166	166		

En estas remisiones lo más habitual es introducir la expresión «de suso» para referirse a una ley o un párrafo sobre el que se quiere llamar la atención. En otras ocasiones las leyes del estilo se automencionan como *capítulo*¹⁸ o más extrañamente como *ley*; a veces simultaneándose con la expresión «de suso», de ahí las duplicaciones del cuadro anterior. En la mayoría de las ocasiones el elemento al que se alude es el inmediatamente anterior, aunque ocasionalmente se puede ver también una distancia considerable entre los capítulos. En estos casos se nos remite a una ley determinada identificada por el comienzo de su redacción.

LE 85: «Et desto diremos mas conplidamiente adelante en la ley que comiença: “Otrosí es a saber: Que si los omnes que son de su judgado etçétera”».

LE 110: «... segunt está notado de suso en la ley que comiença: “Otrosí es a saber: Que maguer la pesquisa sea abierta etçétera”».

Como venimos comprobando, antes al hablar de un proceso previo que reordenó materiales muy similares y ahora con estas alusiones internas, existía un plan de trabajo que, no obstante, presenta sus pequeños fallos. La mayoría de las remisio-

¹⁷ En la primera columna se recoge la ley donde consta la alusión, en la segunda la ley aludida.

¹⁸ El vocablo *capítulo* también es usado como sinónimo de *párrafo* al modo actual, aunque su razón de ser no está en estructurar el texto sino en facilitar las remisiones que se hacen a normas particularmente extensas del *Fuero Real* o de otros textos. Valgan un par de ejemplos:

LE 69: «Sobre la ley que comiença: “Si aquel”, que es en el título *De los omezillos*, sobre un capítulo: «et si muchos fueren etçétera», sobre aquellas palabras: «muchos los matadores non pechen más de un omezillo».

LE 144: «Si el omne se fuye con los dineros o con otra cosa de su sennor con quien mora, déuese judgar segunt el departimiento de la *Setena Partida* que es en el título *De los furtos*, en la ley que comiença: “Moço menor”, en el capítulo: “Otrosí dezimos que si algún mancebo”».

nes hacen referencia a un elemento anterior, pero en algunos casos no debieron tener muy claras las relaciones entre algunos epígrafes o simplemente se les pasaron y hay que hacer alusiones hacia adelante. Hay que suponer que la numeración es posterior al establecimiento definitivo del texto, pues en tal caso hubiese sido más sencillo remitirse al número en aquellas ocasiones en que media gran separación. Salvo LE 166 que hace una alusión dentro de sí misma, las anteriores están situadas dentro de los 151 primeros epígrafes.

Una vez fijado el contenido del texto, este debió de adquirir cierto reconocimiento, que no rango oficial, lo que inmovilizó su redacción y el orden de los epígrafes. Un ejemplo de estos los tendríamos en una de las remisiones anteriores, que además nos revela la existencia de dos momentos diferentes en la elaboración de las *Leyes del Estilo*. En LE 85 se dispone que los alcaldes están equiparados a los hidalgos, cuando alguno de sus administrados comete una agresión contra ellos, enviándonos a continuación a LE 143 —«Et desto diremos mas conplidamente adelante en la ley que comiença: «Otrosí es a saber: Que si los omnes que son de su judgado etçétera»—. Una vez en este epígrafe encontramos una redacción prácticamente igual semejante a la anterior, pero con una pequeña aclaración —en negrita—.

LE 85: «Pero es a saber: Que si los omnes que son de su judgado fieren al su alcalle, o lo matan, o lo desonrran, el rey darles a pena en los cuerpos et en los aueres qual quisiere. Et deue fazer dar emienda al alcalle por los sus bienes de la desonrra et de las feridas, commo a oficial del rey o commo a otro omne fidalgo que tal desonrra recibiesse».

LE 143: «Otrosí es a saber: Que si los omnes que son de su judgado fieren al su alcalle, o lo matan, o lo desonrran **en la tierra de su judgado o en otra tierra**, el rey darles a pena en los cuerpos et en los aueres qual quisiere. Et deuen fazer emienda al alcalle por los sus bienes de la desonrra et de las feridas commo a oficial del rey o commo a omne fidalgo que tal desonrra recibiesse».

Con la primera redacción (LE 85) cabía la duda de si el delito perpetrado contra un oficial judicial fuera de los límites de su demarcación debía castigarse de la misma manera, pues era posible que esta acción ilícita pudiera relacionarse con una actuación precedente del alcalde. Ante la duda, el rey hace una interpretación extensa de la doctrina existente, de tal modo que toda agresión a un oficial de justicia, independientemente del lugar donde se produzca y de los vínculos entre agresor y víctima, pasa a castigarse con igual pena (LE 143). Pero cuando la lógica dicta que siendo superfluo lo anterior lo mejor es eliminarlo, se mantiene en el texto y se hace una remisión interna al nuevo epígrafe.

No obstante, esta oficiosidad permitió ciertas licencias a los sucesivos copistas que trabajaron sobre el texto y que se plasman en dos puntos: libertad para redactar las rúbricas y para reclasificar los preceptos. Así podemos encontrarnos versiones con una división a uno, dos y tres niveles. Dos de los manuscritos entrarían dentro de una tradición asistemática, listando todos los capítulos uno detrás de otro sin ninguna división interna. Esta primera modalidad se ha tornado canónica pues es la recogida en la primera edición impresa en molde y se ha continuado en todas las posteriores hasta nuestros días y es la que hemos seguido en la transcripción que ofrecemos en este trabajo. Así tenemos a Z. III.11 con las 252 leyes correspondien-

tes por las 253¹⁹, más los seis añadidos arriba comentados²⁰, de Z. II.14. Igual extensión tenía el texto estudiado por Espinosa: «Este Libro es vnico y consta de 252 Leyes sin mas orden, titulo²¹ o methodo que el mismo numero de ellas»²². El «Declaramiento del rey don Alfonso por que libran en casa del rey, que fizo sobre este fuero» que aparece en las glosas de Arias de Balboa también sigue esta estructura asistemática y su numeración viene a ser casi coincidente con un pequeño desfase —tres o cuatro posiciones a lo largo del texto, que quedan finalmente en tres— y que tiene su fácil explicación en la propia división de los párrafos que se asignan a cada ley. Esto implica un texto final con 255 epígrafes —«Esta es ley del Declaramiento del Rey, ley postrimera, que es a CCLV leyes»²³—. Esta distorsión se aprecia en la extensa glosa que dedicada al *Fuero Real* (# 2,3,1) donde se alude a los epígrafes 22, 24 y 23, por este orden. Cuando cotejamos las versiones impresas y manuscritas, estos tres preceptos se quedan en dos y vemos que los epígrafes 22 y 23, se corresponden con LE 22, y el precepto 24 con LE 23²⁴.

Menor aún, es el desfase que se percibe en la versión que utilizó Díaz de Montalvo. Una posición arriba o abajo es lo que se deduce del cotejo de las glosas que hizo al *Fuero Real*²⁵.

Glosa	Fuero Real	Styllo	Estilo
«Home doliente. Nota, quod infirmitas...»	2,3,5	47	47
«La ley quæ est infra lib. 4...»	2,8,8	96	95
«Fasta tercer dia. Approbatur opinio...»	2,2,3	159	158
«Querellar al Rey. Ratio est...»	2,2,1	186	185
«Todo. Ista lex duas habet limitationes»	2,11,1	243	242

Los otros dos manuscritos siguen una estructura en dos niveles: título y ley. Uno de ellos (Z. II.8) consta de nueve títulos, pero es un orden totalmente anómalo pues el copista comenzó a clasificar los distintos capítulos con cierto orden para llegado un momento iniciar un título IX *De diuersas leys* que resulta ser el último del libro con lo que resulta de un tamaño desmesurado, conteniendo nada menos que 189 capítulos. Fuese por no disponer de tiempo para estar leyendo previamente los capítulos y asignarles un título, o porque se sintiera incapaz de dar un tratamiento adecuado lo cierto es que claramente el copista desistió de su propósito. Muy ducho no debía ser en la materia pues repite el nombre *De los emplazamientos* para los títulos IV y VI, siendo totalmente improcedente en el segundo caso. Por su parte el

¹⁹ Este incremento no obedece a la inclusión de alguna nueva ley o a la división en dos de una de las existentes, es consecuencia de un pequeño error en la numeración, un salto de la 213 a la 215.

²⁰ *Vid. supra* pp. 26-27.

²¹ Este término *titulo* pudiera inducir a pensar que se está refiriendo a la rúbrica que antecede cada ley. No obstante el hecho de figurar junto a *orden* y *methodo*, y del sentido general de la frase debe identificarse como un nivel de ordenación.

²² ESPINOSA, Francisco de, *Sobre las leyes...*, p. 56; coincide en ello MALDONADO FERNÁNDEZ DEL TORCO, José, «Un fragmento...», p. 498.

²³ CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín, «Las glosas de Arias de Balboa...», p. 1067.

²⁴ *Ibidem*, pp. 821-822.

²⁵ *El Fuero Real de España...*, pp. 203, 234, 183, 176 y 276 (siguiendo el orden de las glosas tal cual aparecen en cuadro).

amanuense del MSS/5764 parece su contrario, con una detallada clasificación en 70 títulos de breve recorrido. Presenta una característica curiosa y es que a partir del segundo título la primera ley de cada título no está numerada y la rúbrica que se otorga al título en realidad corresponde a esa primera ley.

El segundo de los textos de los que dispuso Arias de Balboa, el conocido como «Declaramiento de las Leyes que llaman en casa del Rey el Libro de las Sentencias» seguía esta estructura en dos niveles: cuatro libros subdivididos en capítulos, que no suponen ninguna reordenación de las 252 leyes que siguen manteniendo el mismo orden correlativo. Por contra, no podemos opinar nada de la estructura dada al «Libro de las declaraciones e estilo de corte» citado por el autor del *Libro primero de los juysios de la corte del rrey* que aparentemente no se corresponde con la anterior. Aquí se identifica LE 114 con la ley VII, título XXI, y no hay otra referencia con la que entrar en comparaciones²⁶. Estaríamos ante una versión aún más meticulosa que el MSS/5764 donde LE 114 se sitúa como ley única del título XVI. Menos aún podemos colegir del segundo texto utilizado por Espinosa, el perteneciente al doctor de San Isidoro: «Este Libro no es ordenado por Títulos sino por quadernos y rubricas de Leyes» y a lo que parece estaba precedido de un índice «según está en el comienzo ordenado»²⁷.

En tres niveles: libros, títulos y leyes, está organizada la versión utilizada por Bonifacio Pérez en las glosas que hizo a *La Peregrina*, como acredita Floranes²⁸, y «que por momentos parece seguir el orden de libros y títulos del Fuero Real», como comprueba Garriga²⁹. De los ejemplos aducidos por este último se aprecia que la nueva estructura vino acompañada de una reordenación de los epígrafes³⁰. El varias veces aludido texto del *Libro primero de los juysios de la corte del rrey* quedó reducido a unas escasas 62 leyes, número que se antoja muy exiguo para una ordenación tan precisa en tres niveles que también implicó la pérdida del orden interno de las leyes. Alonso especula con la posible pérdida de los libros siguientes, aunque reconoce la imposibilidad de afirmar nada en este punto³¹.

Estas estructuras más elaboradas solo son posibles porque el compilador de las leyes hizo una labor de clasificación previa a su redacción y para ello siguió un criterio temático, aunque no lo aplicó con rigurosidad como señalo Cerdá:

«La colección sigue un criterio compilativo bastante sistemático, aunque no total. Así comienza por las cuestiones procesales donde destaca las partes en el proceso (personeros, abogados); continúa con algunas fases del mismo, como emplazamientos, rieptos y treguas, pruebas (pesquisas y testimonios), sentencias y alzadas. Mezclado con estas fases aparecen tratados casos concretos, sobre todo de Derecho penal (muertes, robos, hurtos, fuer-

²⁶ CALVO SERER, Rafael, «Libro de los juysios...», p. 306.

²⁷ ESPINOSA, Francisco de, *Sobre las leyes...*, pp. 58-59; Andrés CORNEJO, *Diccionario histórico y forense del Derecho Real de España*, Madrid, 1979, pp. 39.

²⁸ FLORANES ROBLES, Rafael, *Apuntamientos curiosos...*, fol. 13v.

²⁹ Vid. los ejemplos aportados por GARRIGA ACOSTA, Carlos, «La Ley del Estilo 135...», pp. 396-397, n. 229 y 230.

³⁰ Las concordancias son: LE 54 = ord. cur. 3,6,1 y 3; LE 155 = ord. cur. 2,13,8; LE 163 = ord. cur. 2,13,1 y 14; LE 210 = ord. cur. 2,6,1.

³¹ ALONSO MARTÍN, María Luz, «Nuevos datos sobre el Fuero o Libro Castellano: Notas para su estudio», *AHDE*, 53 (1983), pp. 427-428, n. 7.

za de mujeres...); y finaliza con la parte dedicada a instituciones de Derecho privado, en especial a familia (bienes en el matrimonio), propiedad y sucesiones»³².

La exactitud de estas apreciaciones puede cotejarse *grosso modo* haciendo una simple búsqueda de términos correspondientes al Derecho penal en el glosario adjunto. Son relativamente abundante hasta los entornos de LE 150, mientras los de Derecho privado se acumulan a partir de entonces. Así se explica que cuando se decidió que la versión definitiva constara de dos niveles el redactor ya tuviera la mitad del trabajo hecho y se limitara a ir fijando los puntos donde efectuar las subdivisiones en títulos sin tocar el orden de los epígrafes. Dado que la clasificación acumulaba demasiados errores algún jurista estimó necesario reordenar las leyes y añadir un tercer nivel como es el caso del *Libro primero de los juysios de la corte del rrey*. En el cuadro 3 del apéndice final que recoge las concordancias entre este texto y las *Leyes del Estilo* en su versión asistemática, se aprecia como se conservan varias tiradas de normas en su orden original.

La estructura de Z. III.8 y MSS/5764 viene a ser bastante coincidente durante el primer cuarto del texto, lo que vendrían a ser los ocho primeros títulos. A partir de aquí el copista del manuscrito escurialense comprueba que los epígrafes inmediatos difieren notablemente en su contenido y desiste de continuar con su labor. De hecho, debería haber empezado un poco antes pues su título VIII se denomina *De los omezillos* y las dos últimas leyes que incluye en él versan sobre el adulterio femenino y la responsabilidad por la culpa. Lo cierto, es que finaliza aquí su intento de sistematización abre un nuevo título IX al que llama *De diuersas leys* y con un nombre tan expresivo sigue hasta el final.

Curiosamente, esa parece ser la dirección que tomó el copista de M en un primer momento, pues tras dos breves títulos IX y X, inicia un extenso título XI, pero luego retoma la sistematización y de una forma mucho más minuciosa que mantiene hasta el final cuando ya, parece que deseando terminar, reúne los últimos trece epígrafes en un solo título. Una clasificación que en buena medida no es funcional —realmente no lo era desde que se decidió utilizar la rúbrica del primer epígrafe para caracterizar el título al completo— ya que una parte importante son títulos con un solo epígrafe, aunque también se reconoce la personalidad de varias tiradas de leyes homogéneas.

Hasta el epígrafe 62 se puede aceptar el orden de ambos manuscritos, aunque se precisan algunas correcciones. Así en el contenido de algunos títulos como I. *De las demandas* que debería terminar en LE 11, lo que no sucede con los dos manuscritos que difieren entre ellos y con nuestra propuesta. Esto supone que el título II. *De los personeros*, también sea diferente en todos los casos, pero al terminar en todos los casos en LE 17 hace que los siguiente tres títulos sean coincidentes. Pequeñas diferencias se suceden también en los restantes títulos, así el título V debería ser renombrado pues su personalidad radica en tratar temas concernientes a las treguas y los rieptos, es decir situaciones que implican una especial lealtad entre las partes, y en este sentido tendría que haberse llamado *De las treguas* o en todo caso de *las treguas*

³² CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín, «Leyes del estilo», p. 267.

y de los rieptos. Igualmente, el título VI habría de ser denominado como *De los fechos*, y el título VII mejor conocerlo como *De las pesquisas*.

MSS/5764	Z. III.8	Propuesta
PRIMERO. <i>Que fabla de las demandas et commo...</i> (11 leyes)	I. <i>De los demandadores et demandados...</i> (9 leyes)	I. <i>De las demandas</i> (LE 1-10)
II. <i>Que fabla de los personeros y los personerías</i> (6 leyes)	II. <i>De los personeros</i> (8 leyes)	II. <i>De los personeros</i> (LE 11-17)
III. <i>De los auogados e del salario que deuen auer</i> (3 leyes)	III. <i>De los auogados</i> (3 leyes)	III. <i>De los abogados</i> (LE 18-20)
IV. <i>Los emplazamientos cómmo deuen ser fechos...</i> (18 leyes)	IV. <i>Emplazamientos</i> (18 leyes)	IV. <i>De los emplazamientos</i> (LE 21-38)
V. <i>Que fabla en rrazón de las muertes que acaescen...</i> (8 leyes)	V. <i>De las acusaciones que se pueden en casa del rrey</i> (8 leyes)	V. <i>De las treguas</i> (LE 39-46)
VI. <i>Que fabla de los omeziellos...</i> (3 leyes)	VI. <i>De los emplazamientos</i> (2 leyes)	VI. <i>De los fechos</i> (LE 47-48)
VII. <i>Cómmo deuen fazer pesquisa sobre las muertes...</i> (6 leyes)	VII. <i>Cómmo se deben librar los pleitos de los desafiamientos...</i> (7 leyes)	VII. <i>De las pesquisas</i> (LE 49-55)
VIII. <i>De las muertes de los omnes...</i> (6 leyes)	VIII. <i>De los omezillos</i> (8 leyes)	VIII. <i>De los homicidios</i> (LE 56-61)

A partir de este epígrafe (LE 62) las incidencias se acumulan, alternándose algunas series de epígrafes relacionados con abundantes leyes sueltas. Todo lo cual podrían dar lugar a una estructura incompleta como la siguiente que proponemos:

Temática	Epígrafes
Delitos contra la propiedad	71 – 76
Delitos y penas	77 – 86
Derecho procesal judío	87 – 90
Derecho procesal	91 – 101
Homicidios	102 – 104
Oficiales reales	105 – 120
Delitos sexuales	121 – 122
Tribunales. Competencias	123 – 125
Alcaldes. Competencias	129 – 133
Emplazamientos	137 – 140

Temática	Epígrafes
Delitos contra la propiedad	144 – 147
Alzadas	149 – 173 ³³
Pruebas y defensiones	174 – 192
Cancillería y cartas reales	194 – 197
Derechos del rey	201 – 202, 204
Bienes matrimoniales	203, 205 – 208
Días feriados	209 – 210
Donaciones a hijos	212 – 214
Deudas	215 – 216
Embargo de bienes	219 – 225
Transmisión inmuebles. Limitaciones	230 – 231
Defensiones	236 – 237
Transmisión bienes. Validez	243 – 246
Frutos y esquilmos	250 – 251

Pueden apreciarse pequeños fallos como en los epígrafes 203 y 204 que deberían haber intercambiado sus posiciones. El primero de ellos que trata sobre la presunción de la propiedad de los bienes matrimoniales debería haberse integrado con los epígrafes 205-208 que tratan sobre el régimen económico del matrimonio. Por su parte el segundo dedicado a regular la exportación de bienes y la extensión de los efectos de las disposiciones dictadas a estos efectos estaría mejor situado junto a LE 201 y 202 también dedicados a cuestiones económicas como los diezmos de los puertos o los alfolís de la sal, respectivamente. También hubiera sido lógico situar correlativamente, cuando no integrar directamente en un solo epígrafes, las leyes 200 y 213 que regulan cuestiones diversas sobre el tercio de mejoría que puede establecer el padre en favor de alguno de sus descendientes. En cambio, se prefirió situarlo al lado de LE 214 donde se trata las donaciones en favor de un hijo clérigo. Tiene su lógica la posición, pero indudablemente es más correcta la primera opción. Esta torpeza o falta de interés en el último tramo del volumen se corrobora también en la existencia de series muy breves, muchas de ellas de apenas dos o tres epígrafes, veteadas de numerosos epígrafes sin relación.

Incluso algunas de estas series no son totalmente homogéneas e incluyen alguna ley extraña cuya temática no coincide y de la que no puede conjeturarse la razón de su inclusión, caso de LE 224 o LE 245. En otros casos sí se descubren los criterios, algunos muy laxos, que llevaron a situarlas en esas posiciones. Así ocurre que LE 79 es un epígrafe de corte procesal, pero se incluyó entre otros varios de carácter penal simplemente porque los dos epígrafes precedentes y el posterior comienzan igual que él: «Sobre la ley que comienza...». En esta misma serie LE 86 tendría mejor acomodo en el Derecho civil y, secundariamente, procesal y la única razón que justifica su posición es que el epígrafe precedente también trata sobre los hidalgos. De

³³ Con un subpartado específico para las costas (LE 164 - 168).

igual manera LE 110 no hace referencia alguna al rey o a sus oficiales, pero como en el epígrafe anterior se habla también de la actuación de los alcaldes, pues ahí quedó. Ciertamente al tratar sobre los testimonios dados en una pesquisa podía haberse llevado mejor a otros lugares del texto. Es el caso también de LE 117 incluido en un título donde se trata sobre los oficiales reales y sus funciones. Este epígrafe ni los menciona ni su contenido se inscribe en la órbita del derecho regio. La razón de su situación radica en regular la presentación de los fiadores de salvo en el ámbito local —«Maguer el fuero uieio de alguna uilla mande...»—, lo que coincide con el contenido de LE 116 que versa sobre los fiadores en el tribunal de la corte.

Un criterio estrictamente terminológico es apreciable en esos epígrafes que quedan sueltos entre series homogéneas. Podemos ver cómo LE 125 —incluido en una pequeña serie sobre competencias de los tribunales— trata sobre el derecho del rey y de la reina para asumir los pleitos de sus villas cuando se hallen en ellas. A continuación, se situó un epígrafe también dedicado a la actividad jurídica del rey y de la reina en sus villas (LE 126) e inmediatamente otro que se centra en los recaudadores de impuestos en las villas de la reina (LE 127) y se continúa con otro que se olvida de los monarcas y sus villas, pero también trata el tema tributario (LE 128). Por su parte LE 147 termina hablando de derecho y alcaldes: «Et si lo así non fiziere, deue estar a derecho, commo otro omne estranno que non fuese alcalles», y conforme al criterio comentado se sitúa LE 148 que finaliza así: «Et si non uiniere, judgará el alcalles lo que fallare por derecho por la pesquisa». Otro ejemplo está en LE 193 que queda un tanto suelto entre una larga serie sobre medios probatorios y otra más reducida sobre documentación real, ¿por qué se puso ahí? Este epígrafe trata la preferencia del tribunal del rey para tratar cualquier reclamación que se haga en la corte y en el literal de la ley se mencionan los términos *demanda* y *demandador*, y si leemos los epígrafes anteriores y posteriores vemos que encontramos continuamente vocablos como *demanda*, *demandar*, *demandado* (LE 191, 192, 194, 196). Lectura superficial y coincidencia terminológica explican el lugar asignado.

Nos queda la impresión que existieron dos fases en la disposición interna de las leyes. En una primera se procedió con cierto cuidado dando como resultado un texto correcto, ordenado en base al contenido jurídico de cada epígrafe con el resultado de series homogéneas. Sin embargo, posteriormente habría tenido que incluirse una nueva tirada de epígrafes y fuera por las prisas o porque la persona encargada no fuera estuviera tan preparada o careciera de interés en la labor encomendada se siguió la vía más fácil. El método por seguir fue sencillamente leer el capítulo e incluirlo junto a otro que contuviera un término o una expresión similar creyendo que el fondo jurídico sería similar. A veces se acertó y otras no.

Aparentemente, la lógica nos dicta que la versión definitiva debía tener una ordenación asistemática sobre la que cada cual actuó a su conveniencia aparentemente en el sentido de ir ganando complejidad. Sin embargo, las pruebas parecen indicar que la estructura debía ser originalmente a dos niveles: título y ley. Esto se deduce de los propios manuscritos que tenemos a nuestra disposición. En LE 151 leemos que: «Aquel que se alça para casa del rey es tenuto de seguir el alçada. Et si la non sigue fasta el tienpo puesto, segunt dicho es de suso en el título *De los enplazamientos*, en la ley que comjença: “Otrosí: El que es aplazado”». Si nos fuéramos como en tantas ocasiones para el *Fuero Real* comprobaríamos que en el título 3 del segundo libro denominado *De los emplazamientos* no existe tal ley. Si releemos el fragmento observamos como dice «segunt dicho es de suso» lo que nos remite a las

propias *Leyes del Estilo*. Obviamente ni los manuscritos Z. II.14 ni Z. III.11 tienen título alguno, pero sí tienen en cambio un epígrafe 22 que comienza: «Otrossí: El que es aplazado por carta del rey a día cierto, demás del día del plazo». Por su parte, el MS/5764 dispone de un título 4: *Los emplazamientos, cómo deuen ser fechos, et quién los puede fazer o non, et a quién* y de la misma manera el E Z. II.8 también contiene otro título 4: *De los emplazamientos*, y en ambos casos estos títulos comienzan en LE 21, versión asistemática. La conclusión es lógica y los manuscritos Z. II.14 y Z. III.11, con una ordenación asistemática, tienen su origen en un original estructurado en dos niveles³⁴.

Todas las diferencias estructurales comentadas no son compatibles con la posibilidad de que el texto hubiera sido sancionado por la autoridad. La idea que subyace de todo lo anterior es la de un documento elaborado por un jurista como instrumento de trabajo. Más adelante otros juristas que tuvieron acceso al contenido se habrían dado cuenta de su utilidad y procedieron a la copia del texto. La generalización de uso habría inducido también a darle una presentación más «oficial» con la introducción de enunciados, la ordenación en libros y/o capítulos, el uso de las dos tintas y las letras capitulares, etc.

Por poner un ejemplo casi coetáneo. El *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 fue promulgado por primera vez como un texto compuesto de 131 leyes para unos pocos años después ser reordenado por Pedro I en 32 títulos, suprimiéndose una ley y reuniéndose otra³⁵. Además se alteraron muchas rúbricas de las leyes, aunque no fueron modificaciones radicales reconociéndose claramente la antigua forma. Después de estos cambios el texto quedó normalizado para el futuro.

III.3 RÚBRICAS

Entre los distintos manuscritos existe una absoluta libertad a la hora de asignar las rúbricas que introducen cada epígrafe³⁶. Baste el siguiente ejemplo con tres de las primeras leyes de cada manuscrito:

<i>El Escorial: Z. III.11</i>	<i>El Escorial: Z. II.8</i>	<i>El Escorial: Z. II.14</i>	<i>Madrid: MSS/5764</i>
Ley VIII. <i>Cómo pueden ser aplazados para antell rey los que alguna cosa ordenan por el conceio si alguno se tiene por agraiado dello.</i>	Ley VIII. <i>Cómo los ordenadores del conceio pueden ser emplazados para antel rrey.</i>	Ley VIII. <i>Cómo los ordenadores de algunt consejo deuen ser aplazados para casa del Rey.</i>	Ley VIII. <i>Cómo pueden ser enplazados τ demandados los que ordenan algunas cosas de los conceios sy lo querellaren al rrey.</i>

³⁴ No obstante, cabe la posibilidad de que la versión definitiva fuera asistemática, reorganizándose en un momento a dos niveles y que, casualmente, todos los manuscritos que conservamos pertenecieran a este lado de la tradición textual. En el momento de su copia algunos de estos manuscritos conservarían esta nueva estructura y otros la simplificarían.

³⁵ La edición asistemática está editada en *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, vol. I, pp. 492-593. La versión sistemática se puede consultar en ASSO Y DEL RÍO, Ignacio Jordán de, y MANUEL Y RODRÍGUEZ, Miguel de, *El Ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarento y ocho*, Madrid, 1774.

³⁶ GARRIGA ACOSTA, Carlos, «La Ley del Estilo 135...», pp. 394-395.

<i>El Escorial: Z. III.11</i>	<i>El Escorial: Z. II.8</i>	<i>El Escorial: Z. II.14</i>	<i>Madrid: MSS/5764</i>
Ley IX. <i>Quando dan querella al rey de muerte de omne en alguna su uilla, quáles deuen librar et quáles deuen enbiar a su fuero.</i>	Ley IX. <i>Si el rrey esta en algún lugar commo los oficiales del rrey τ de la [ileg.] villa deue fazer justicia.</i>	Ley IX. <i>Cómo dan la querella al Rey de muerte de omne en alguna villa.</i>	Ley IX. <i>Cómo los ofiçiales han de cunplir de derecho ante el rrey por lo que fezieron con poder de los ofiçios τ los otros non.</i>
Ley X. <i>Cómo non puede al defendedor defenderle otro defenedor.</i>	Ley I. <i>De los persosneros.</i>	Ley X. <i>Del que faze demanda a otro que tiene enplazado τ non viene.</i>	Ley X. <i>Cómo non puede al defendedor defenderle otro defenedor.</i>

Se aprecia como la rúbrica de LE 10 coincide exactamente en Z. III.11 y MSS/5764, mientras discrepan completamente los otros dos ejemplos elegidos. Si hubiéramos optado por algunas de las primeras siete leyes habríamos comprobado como todas las rúbricas coinciden, ahora entre Z. III.1 y Z. II.14. De estas coincidencias cruzadas se deduce que existió un modelo primario. Pero no es menos cierto que muchas de las irregularidades tratadas páginas atrás³⁷ al estudiar el número real de preceptos que componen el texto se entienden mucho mejor si partimos de la presunción de que el original una vez finalizado carecía de rúbricas que individualizasen los distintos epígrafes. Esta discordancia solo puede resolverse si aceptamos dos momentos diferentes en la elaboración de las *Leyes del Estilo* pasando de estar sin rúbricas ni numeración a ser dotados de ambas características en su versión final. Más adelante durante las sucesivas copias que se practicaron a lo largo de los siglos XIV y XV cada amanuense actuó discrecionalmente introduciendo las rúbricas que consideró más convenientes³⁸. Estas rúbricas actuaban como elemento de búsqueda, de tal modo que cuando el jurista quería hacer una consulta iría leyéndolas —para facilitar esta labor destacaban por el diferente color de tinta utilizado— hasta encontrar el epígrafe deseado.

En los manuscritos Z. III.11 y MSS/5764 la rúbrica ocupa el espacio libre de la última línea que deja el texto de la ley anterior y un número variable de líneas, generalmente dos o tres, pero llegamos a encontrarnos hasta seis o, incluso, solo una. Ocasionalmente también se deja libre el final de la primera línea del texto de la ley, lo que parece ser una cuestión meramente estética. En general, la rúbrica se acomoda con más o menos precisión en este espacio, pero a veces se desborda por los márgenes y en otras, al contrario, se hace preciso tirar una línea horizontal cubriendo el espacio vacío. De todo lo anterior hay que entender que el copista dejó un espacio, pero no un espacio aleatorio, sino uno que estaba en directa relación con la rúbrica del texto sobre el que trabajaba. Si se hubieran utilizado las rúbricas de este bastaba haber copiado estas con una mina de plomo y habrían quedado perfectamente ajustadas todas las columnas de los manuscritos. En vez de ello se dejaba un espacio similar al original para que con posterioridad cada copista pusiera una nueva rúbrica.

³⁷ *Vid. supra* pp. 28-29.

³⁸ Una tabla con la relación de todas las rúbricas está disponible en el apéndice 2 de MANNETTER, Terrence Allyn, *An Edition and Study...*, pp. 134-204.

En el manuscrito Z. III.11 creemos que se conserva lo que serían los restos de la rúbrica del texto que se estaba transcribiendo. El epígrafe 177 se inicia con la frase: «Otrosí, sobre la ley que comiença: “Descomulgado cómmo se libra padres”», que no tiene ningún sentido; mientras en los restantes manuscritos figura: «Otrosí, sobre la ley que comiença: “Padres”», que es la lectura que hemos escogido y que coincide con el principio de la ley correspondiente del *Fuero Real* (# 2,8,9). Si procedemos a la lectura completa de este epígrafe 177 veremos que el fragmento «Descomulgado, cómmo se libra» se acomoda perfectamente a su contenido, y además no hay más que mirar a las rúbricas de este manuscrito y del Z. II.14 para encontrar con mucha asiduidad la expresión «cómmo se libra», generalmente al final.

De la misma manera se procedió en el manuscrito valenciano, pero aquí no se llegó a finalizar el manuscrito y tanto las rúbricas como la letra capitular brillan por su ausencia, quedando diáfano el espacio reservado para ellas. Las leyes están perfectamente diferenciadas y se acompañan de la numeración correspondiente en los márgenes, a la izquierda del inicio del texto de cada epígrafe. Un par de folios más adelante se dispuso un índice con el título de las antedichas leyes que hay que presuponer que deberían haberse trasladado a los espacios vacíos dejados al efecto.

En el fragmento Z. III.17, por el contrario, no se reservó ningún espacio en la caja de texto para las rúbricas, lo que no quiere decir que estas falten, aunque solo se conservan los restos de algunas de ellas. Se trata de expresiones extremadamente sucintas, y por ello repetidas, del tipo: *De las debdas*, *De los omeziellos*... que se sitúan en el borde externo de las hojas. De ahí que hablemos de restos pues han sido cercenadas por la cuchilla que ha recortado este borde en el momento de su encuadernación.

IV. NATURALEZA. ¿LEYES O JURISPRUDENCIA?

IV.1 DE LA POLÉMICA AL CONSENSO. SIGLOS XV-XX

Las *Leyes del Estilo* no aparecen relacionadas en los órdenes de prelación de fuentes que conservamos de la Baja Edad Media. Tanto el Ordenamiento de Alcalá como las Leyes de Toro las ignoran, aunque sí citan al *Fuero Real* bajo la forma de «fuero de las leyes» del que se reconoce su condición de derecho local, pero también como dice el texto alcalaíno como derecho aplicable en el tribunal de la corte —«en la nuestra Corte vsan del fuero de las leys»¹.

No obstante, a pesar de no ser reconocidas como parte del ordenamiento, las *Leyes del Estilo* en tanto que emanación de la voluntad regia a través un órgano como el tribunal de la corte fueron ampliamente utilizadas y alegadas. Los principales glosadores del siglo xv como Arias de Balboa y Díaz de Montalvo consideraron imprescindible completar el *Fuero Real* con la ley del estilo correspondiente. Su uso generalizado durante buena parte del siglo xvi se acredita también por la gran cantidad de ediciones que se sucedieron hasta la promulgación de la *Nueva Recopilación*, y por las constantes alusiones que de ellas se hicieron en numerosos tratados doctrinales hasta finales del siglo xviii. A lo largo de estos tiempos juristas de gran prestigio se acercaron a las *Leyes del Estilo* y la mayoría de las veces para dejar su impronta en una cuestión clave para ellos. Una y otra vez en sus escritos sobrevolaba constante una pregunta: ¿se las podía considerar producto de una decisión del legislador, aunque careciesen de una promulgación oficial, y como tal de cumpli-

¹ *Ordenamiento de Alcalá*, 28,1: «... et como para esto sea menester dar Leys ciertas por dó se libren los pleytos, é las contiendas, que acaescieren entrellos, é maguer que en la nuestra Corte vsan del fuero de las leys, é algunas Villas de nuestro Sennorio lo han por fuero, é otras Cibdades, é Villas han otros fueros departidos, por los quales se pueden librar algunos pleytos...».

Leyes de Toro 1: «Que lo que se podiere determinar por las leyes de los ordenamientos e prematicas por nos fechas, e por los reyes donde nos venimos, e los reyes que de nos vinieren, en la dicha ordinacion e decision e determinacion se sigan e guarden como en ellas se contiene, no enbargante que contra las dichas leyes de ordenamientos e prematicas se diga e alegue que no son usadas ni guardadas; y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos que se guarden las leyes de los fueros, ansi del fuero de las leys, como las de los fueros municipales, que cada ciudad, o villa, o lugar, tuviere, en lo que son o fueren usadas e guardadas en los dichos lugares, e no fueren contrarias a las dichas leyes de ordenamientos e prematicas, assi en lo que por ellas está determinado como en lo que determinaremos adelante por algunas leyes de ordenamientos e prematicas, e los reyes que de nos vinieren» (*Leyes de Toro. Transcripción* de M.^a Soledad ARRIBAS GONZÁLEZ, Madrid, 1976).

miento exacto y obligatorio; o simplemente tenían un origen jurisprudencial pudiendo ser alegadas y aplicadas solo en idéntico supuesto para el que fueron establecidas?

A finales del siglo xv o principios del xvi Diego de Segura, catedrático de Leyes y Vísperas en Salamanca, aunque sin referirse expresamente a las *Leyes del Estilo*, fue quien primero opinó al respecto de la fuerza y obligatoriedad de las prácticas de los tribunales. Para este autor la práctica judicial, aunque reunida en textos específicos, nunca podía alcanzar el carácter de ley ni ser aplicada como tal. Su fuerza le viene de su concordancia con la ley original². Por esas mismas fechas o quizás un poco después Rodrigo de Suárez, oidor de la Chancillería de Valladolid, mostró igualmente interés por el tema, llegando a conclusiones similares³. Ambos plantearon sus opiniones dentro de un estudio general sobre los bienes gananciales del matrimonio⁴. Contemporáneo del anterior fue Espinosa quien afirmaba su carácter declaratorio y general —«Este libro es declaramiento de las Leyes oscuras e uso e costumbres de Casa de los Reyes de Castilla»—. Interpretaban principalmente el *Fuero Real*, pero también entraban en prácticamente todas las fuentes legales vigentes en el momento de su creación: fueros locales, el fuero de Castilla, las *Partidas* e, incluso, las *Decretales* y el *Digesto*⁵.

Marcos Salón de Paz, por otros nombres Burgos de Paz o Burgos Salón de Paz, abogado en la Audiencia y Chancillería de Valladolid, se hizo eco de los avances de sus predecesores⁶ y se mostró de acuerdo con sus aseveraciones a las que dotó de mayor fuerza argumental al dedicarles un estudio más profundo, más allá de las simples opiniones expuestas por ellos⁷. Especialmente detallista estuvo en su negativa a aceptar su naturaleza legal de la que daba cuenta el hecho de no estar incluidas en el orden de prelación de fuentes señalado en las Leyes de Toro. En su opinión la duda que existía en esos momentos venía dada por la redacción de la ya aludida petición 25 otorgada en las cortes de Santa María de Nieva de 1473. El literal de la petición no les otorga expresamente tal rango y la inclusión se hacía en su condición de leyes declarativas del *Fuero Real*. Su fuerza, por tanto, procedía de este, y siempre y cuando constase que la ley del estilo correspondiente había sido aplicada con habitualidad⁸. Para Salón de Paz la expresión «y las otras leyes» debía ponerse en relación con el *Fuero Real* y no con las *Leyes del Estilo* como hacían otros para sostener su rango legal. Este comentario resulta un tanto extraño si tenemos en cuenta que el traslado de la petición que hemos realizado antes decía literalmente: «las di-

² «Et illa practica stili fuit per aliquem compilata que copilatio non facit ius seu legem: ergo illam practicam non debemus extendere eo casu quo si fuisset lex veniret extendenda cum legis non habeat autoritate» (SEGURA, Diego de, *Tractatus de bonis lucratis constante*, Salamanca, 1547, § 183, fol. 233v). Existe una primera edición salmantina de 1520, sin división en capítulos.

³ SUÁREZ, Rodrigo, «Tractatus de lucris mariti et uxoris», en *Tractatus de bonis constante matrimonio acquisitis, trium clarissimorum iurisconsultorum hispanorum...*, Colonia, 1590, pp. 1-216.

⁴ Temática que es igualmente tratada en la petición de las cortes de Santa María de Nieva de 1473 y que se corresponden con varias leyes de estilo (LE 203, 205, 206 y 207).

⁵ ESPINOSA, Francisco de, *Sobre las leyes...*, p. 57.

⁶ SALÓN DE PAZ, Marcos, *Ad leges Taurinas insignes comentarii, nunc primum in lucem editi, quorum hic codex primus est tomus, in quo quatuor insunt exactissime relectiones*, Valladolid, 1568, §§ 1,288-1,289, f. 110v.

⁷ *Ibidem*, §§ 1,280-1,291, fols. 109v-111r.

⁸ *Ibidem*, § 1,290, fol. 110v.

chas leyes del Fuero e las otras leyes e lo contenido en el libro del Estilo de corte que sobre esto dispone», lo cual no deja duda que una cosa es la legislación y otra el «libro del Estilo de corte». ¿Qué ha pasado? Muy sencillo, miremos hacia Díaz de Montalvo y su fallido Ordenamiento. En este texto se recoge dicha norma de forma errónea: «declarando las leyes del fuero τ lo contenido en el libro del estilo de corte τ las otras leyes que sobre esto disponen» (# 5,4,4)⁹. Situadas así entre el *Fuero Real* y la restante legislación del reino no es de extrañar que hubiera quienes le otorgaran rango legal a las *Leyes del Estilo*. Siendo mucho más accesible el Ordenamiento que los cuadernos de cortes, el resultado es que se institucionalizó la versión incorrecta que es la que analizó tan agudamente Saló de Paz y, también, Espinosa¹⁰; y, lo que es peor, la que se imprimió en la *Nueva Recopilación* (# 5,9,5) quedando desde entonces sancionada.

A lo largo del siglo XVI siguió siendo habitual encontrarse con las *Leyes del Estilo* relacionadas junto a la legislación vigente en el reino. Eso sí, parece existir una cierta prevención hacia las mismas pues los listados que se hacen de la legislación suelen dejarlas en el último lugar, como si quisieran advertirnos que tenían fuerza, pero no rango de ley. Característica que comparten con los manuscritos donde conservamos las *Leyes del Estilo*¹¹. Ninguno de estos textos dice expresamente cuál es el título por el cuál son recogidas en estas relaciones legales, si como leyes propiamente dichas o como simples leyes declarativas que reciben su fuerza de alguna otra que figura en esa relación. Un documento autógrafo de Lorenzo Galíndez de Carvajal conservado en la biblioteca del Monasterio de El Escorial (X. II.7) con fecha de 13 de julio de 1521 fue catalogado en su momento como un «Proyecto para una copilación y enmienda de las Partidas y Crónicas de España»¹². En él se expone la necesidad de prescindir del Ordenamiento de Montalvo al que se le achacan numerosos fallos y se detalla un plan de trabajo para ofrecer su propia versión corregida y unificada de las *Partidas*, a la que debían añadirse otras obras importantes del derecho castellano además de una selección de crónicas. El primer tomo denominado *Liber antiquarum legum Hispaniae* empezaría por el *Fuero Juzgo*, seguido del «fuero de los generosos o nobles de España» y el fuero de Sepúlveda. El grueso del tomo sería una versión crítica del *Fuero Real*, que vendría acompañada de la glosa de Díaz de Montalvo. Para su mejor entendimiento cada ley se continuaría además con las concordancias que tuviera con los que él llama ordenamientos de los reyes antiguos, las *Leyes de Toro* y las *Leyes del Estilo*. Al final de cada libro también incorporaría las leyes de las *Partidas* con las que guardara relación y cuando creyere conveniente su propia glosa pues muchas veces no está de acuerdo con el trabajo de Díaz de Montalvo. El libro último que cerraría este primer tomo serían las *Leyes del Estilo*¹³. Sin salir de esta biblioteca un segundo texto (Z. II.6) también relacionado con Galíndez de Carvajal hace una relación de las obras elaboradas por el taller de Alfonso X. El orden es cronológico, comienza por el *Fuero Real*, continúa con las

⁹ DÍAZ DE MONTALVO, Alfonso, *Ordenanzas reales de Castilla o Libro de las leyes*, Sevilla, 1495.

¹⁰ ESPINOSA, Francisco de, *Sobre las leyes...*, pp. 56-57.

¹¹ *Vid. infra* pp. 90-93.

¹² FRAILE MIGUÉLEZ, Manuel (O. S. A.), *Catálogo de los Códices Españoles de la Biblioteca del Escorial. I. Relaciones históricas*, Madrid, 1917, ms. X. II.7, doc. XVII, pp. 222-223.

¹³ LÓPEZ NEVOT, José Antonio, «Las ediciones de las Partidas en el siglo XVI», *e-Spania*, 36 (2020) § 25.

Partidas, el Ordenamiento de las Cortes de Zamora de 1274, el *Ordenamiento de las Tafurerías* y finaliza con las *Leyes del Estilo*¹⁴. Análogamente el título completo que se dio a algunas ediciones de la *Nueva Recopilación* dice: «Contienense en este libro las leyes hechas hasta fin del año de mil y quinientos y sesenta y ocho, excepto las leyes de Partida y del Fuero y del Estilo, y también van en el las visitas de las audiencias»¹⁵.

Gregorio López de Tovar comenta en su autobiografía¹⁶ al respecto del aparato crítico introducido por su abuelo, Gregorio López de Valenzuela, en el texto de las *Partidas* que «en todas sus glosas alegaba algunas leyes de el Reyno ansi de el Ordenamiento, Fuero, Toro, Estilo, como pregmaticas hechas en Cortes ó otras ordenanzas»¹⁷. Por su parte, Diego de Enríquez, catedrático de Prima de Leyes de la Universidad de Salamanca, escribió en 1587 una pequeña obra titulada *Modo de pasar del doctor Diego Enríquez*¹⁸, reuniendo una serie de consejos, métodos de estudio y lecturas que debían seguirse para solventar con éxito el tránsito de cinco años desde la obtención del grado de bachiller al de licenciado *in utroque iure*¹⁹. Entre ellas aparecen mencionadas como integrantes de un grupo homogéneo el *Fuero Real*, Las *Partidas*, la *Nueva Recopilación* y las *Leyes del Estilo*.

En esta tesitura Cristóbal de Paz, oidor de la Chancillería de Valladolid editó en 1608 las leyes del estilo acompañadas de unos extensos comentarios en los que se posicionó frente a quienes negaban este carácter legal y especialmente contra Saló de Paz, a quien cita personalmente para refutar algunas de sus aseveraciones que considera contradictorias. Afirmó de Paz que no era necesario demostrar el uso continuado de las leyes del estilo, pues tenían rango legal al estar implícitamente recogidas en las leyes de Toro²⁰.

Por su parte Fernández de Navarrete en su discurso 40 contenido en su obra *De la dilacion de los pleytos* (1626) se pronunciaba por la desaparición de las leyes abrogadas y sin uso contenidas en *Partidas*, *Nueva Recopilación* y *Leyes del Estilo* pues siendo alegadas en muchos contenciosos se demoraba su resolución mientras se demostraba su improcedencia²¹. Aparentemente estaría reconociendo su carácter le-

¹⁴ *Ibidem*, § 28.

¹⁵ *Recopilacion de las leyes destos reynos, hecha por mandato de la magestad catholica del Rey don Philippe Segundo nuestro señor. Contienense en este libro las leyes hechas hasta el año de mil y quinientos y sesenta y ocho, excepto las leyes de partida y del fuero y del estilo, y también van en el las visitas de las audiencias*, Alcalá de Henares, 1569.

¹⁶ Biblioteca Nacional de Madrid, MSS/19344.

¹⁷ LÓPEZ NEVOT, José Antonio, «Las ediciones de las Partidas...», apéndice documental.

¹⁸ Universidad Complutense de Madrid, Biblioteca Histórica Marqués de Valdecilla, ms. 206.

¹⁹ Es más que posible que la extensa lista de 172 textos recomendados por Enríquez, algunos menos descontadas las repeticiones, no reflejase la totalidad de conocimientos a asimilar, a todas luces desproporcionados. Parece tratarse más bien de un listado de su propia biblioteca que se utiliza para autoafirmar la posición de los juristas académicos como él que veían como su influencia en el mundo de la administración y el derecho era puesta en duda cada día por la creciente presencia de oficiales no letrados y de quienes ejercían el oficio de las leyes en el mundo real (BECK VALERA, Laura, «Memoria de los libros que son necesarios para pasar. Lecturas del jurista en el siglo XVI ibérico», *CIAN-Revista de Historia de las Universidades*, 21/2 (2018), p. 152, DOI: <https://doi.org/10.20318/cian.2018.4476>).

²⁰ PAZ, Cristóbal de, *Scholia ad leges regias Styli*, Madrid, 1608, §§. 46-49, pp. 13-14.

²¹ FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, Pedro, *Conservación de Monarquías y discursos políticos sobre la gran consulta que el Congreso hizo al señor Rey don Felipe III*, Madrid, 1626, p. 282.

gal y su vigencia en ese momento. Como también lo haría Juan de Solórzano Pereira quien en su *Política Indiana* (1648) al abordar el tratamiento de las deudas tras la muerte del causante indica que así «nos lo enseñan muchos Textos del Derecho comun, con los quales contestan los del Estilo, Fuero, y Partidas de nuestro Reyno»²². Sin embargo, en otra obra apenas cinco años posterior, *Emblemata centum regio politica*, dedica apenas un par de líneas para reconocer el carácter complementario de las *Leyes del Estilo*, dictadas a los solos efectos de suplir las dudas y omisiones del *Fuero Real*²³.

En las opiniones aparentemente contrapuestas de Solórzano, creemos aparece claramente señalada la postura mayoritaria del momento. Las *Leyes del Estilo*, siempre relacionadas junto al *Fuero Real* y las *Partidas* solo lo hacían en tanto que declarativas del primero de estos textos. No tenían fuerza por sí mismas como les hubiera correspondido sí hubieren sido una creación del legislador, por mucho que se empeñara Cristóbal de Paz.

Para finales de siglo Nicolás Antonio rechazaba expresamente la postura de este último y en la entrada que de él hace en su obra *Bibliotheca Hispana Nova* (1672) las llama «juris tabulas» hechas por un experto en leyes para advertir a sus contemporáneos de las diferencias entre el nuevo estilo que representaban el *Fuero Real* y las *Leyes del Estilo* de la costumbre hasta entonces utilizada en el tribunal de la corte²⁴. Esta idea va a ser la predominante en lo sucesivo y la inmensa mayoría de los estudiosos que se acercaron al texto resaltaron su origen jurisprudencial. A las *Leyes del Estilo* se les negó tener fuerza de ley, salvo las que estuvieran incluidas en la *Nueva Recopilación*. Las restantes quedaron como costumbre y por lo tanto en caso de alegación debían demostrarse su uso.

Tal es el parecer de Murillo Valverde, quien incluso negaba carácter legal al *Fuero Real*²⁵. Continuando esta línea de opiniones concluyentes Fernández de Mesa tachaba directamente de falsas las aseveraciones de Cristóbal de Paz. Las *Leyes del Estilo* no podían considerarse como una colección legal puesto que no habían emanado de la autoridad de un príncipe, única autoridad en quien residía la potestad legislativa²⁶. Las *Leyes del Estilo* serían una obra particular en la que se utilizó tanto la práctica del tribunal de la corte como, y esto es una novedad, la doctrina particular de su redactor que añadió sus propias ideas de cómo debía actuar dicha institu-

²² Vid. SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de, *Politica indiana compuesta por el Dotor... , Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo del Rey Nuestro Señor en los Supremos de Castilla, y de las Indias. Dividida en Seis Libros*, Amberes, 1703, p. 440.

²³ «Qui & ipse Rex, cum experiundo cognosset, huius fori leges suficientes non fuisse, quin potius illarum occasione plures lites, ac dubitationes enatas, alias statim vulgavit, quae dictae sunt Del Stilo» (SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de, *Emblemata centum regio politica*, Madrid, 1653, Emblema 68, §. 15, p. 563).

²⁴ ANTONIO, Nicolás, *Bibliotheca hispana nova*, Madrid, 1783, pp. 248-249.

²⁵ «Allegatis Legibus fori, & Styli, est necessarium probare illarum usum, nisi forte in Recopilatione sint insertae nan tunc sufficit, eas allegare. Sic Acev. l. 3, tit, 1, lib. 2 R. C. n. 12 quamvis alii dissentiant (Pedro MURILLO VELARDE Y BRAVO, *Cursus Juris Canonici, Hispani, et Indici duobus tomi distributus*, Madrid, 1743, §. 23, p. 9). Se refiere a Alfonso de Acevedo y su obra *Commentariorum Iuris Civilis in Hispaniae Regias Constitutiones, tres primos libros nouae Recopilationis complectens*, Madrid, 1594.

²⁶ FERNÁNDEZ DE MESA Y MORENO, Tomás Manuel, *Arte historica y legal de conocer la fuerza y uso de los drechos nacional y romano en España y de interpretar aquel por este y por el proprio origen*, Valencia, 1747, § 2.3.50, pp. 122-123.

ción²⁷. Puso el ejemplo de otras obras contemporáneas «en las cuales se refieren muchos estilos, pero tambien muchas opiniones que les parecen à los Autores dignas de ponerse en uso; mas verdaderamente no lo estan; aunque todo el complejo lleve el nombre de practica»²⁸; aunque solo citó expresamente una de ellas «como la de Paz de Bolaños»²⁹. Fernández de Mesa dio un paso adelante y pasó de la teoría a la práctica. Realizó una pequeña encuesta entre los abogados que frecuentaban el tribunal de la corte indagando al respecto de la utilización de las *Leyes del Estilo*. No le sirvió de mucho el cambio de tercio y encontró tantas opiniones como juristas interrogó. Tal disparidad de opiniones evidenciaba más que nada desconocimiento y entendió por tanto que para entonces su uso había decaído considerablemente al igual que las del *Fuero Real*³⁰. Concluía que, en su opinión, aquellas de las que consta «que fueron observancias de los Reyes» debían respetarse al disponer de fuerza originaria y especialmente las de Alfonso el Sabio pues para interpretar su legislación o las leyes extraídas de ella que están incluidas en la *Nueva Recopilación* no hay nada mejor que unas leyes contemporáneas procedentes del mismo monarca³¹, y por ello «tienen fuerza de Ley para casos semejantes, aunque no contra Ley»³². Las restantes leyes que carecen de esta adscripción «podrán servir, para suplir, è interpretar el drecho de España; es à saber, en la Corte, en falta del drecho expreso, y en las demás Ciudades, y Reynos sujetos, en falta de aquello que probablemente se infiere de las propias Leyes, y costumbres, lib. 2. dict. num. 52»³³.

Andrés Marcos Burriel como no podía ser menos también opinó del asunto. A su entender estaríamos ante un texto donde se reunió «una colección de declaraciones de las leyes del *Fuero Real*, y de la práctica del Tribunal de la Corte». Su importancia era pues secundaria, más aún tras afirmar que aunque el *Fuero Real* «fuese la pauta regular de los juicios de la Corte, de ningun modo era derecho comun y Quaderno general en Castilla»³⁴. A pesar de esta infravaloración Burriel reconocía que el *Fuero Real* continuado por las *Leyes del Estilo* debía incluirse en la «máxima colección legal» a continuación de los fueros viejos de Castilla y de León³⁵. Cornejo reitera esa vinculación con el *Fuero Real* —*advertencias*, las llama³⁶— y cuya razón de ser, no

²⁷ VELA DE OREÑA, José, *Dissertationum iuris controversi tam in Hispalensi quam Granatensi Senatu*, vol. 2, Granada, 1653, dis. XLIX, citado en Tomás FERNÁNDEZ DE MESA, *Arte histórica y legal...*, § 1.9.119, p. 70.

²⁸ FERNÁNDEZ DE MESA Y MORENO, Tomás Manuel, *Arte histórica y legal...*, § 1.9.119, pp. 70-71.

²⁹ Desconocemos el autor en cuestión, aunque parece tratarse de una errata y referirse a «Paz y Bolaños». Lardizábal se dio cuenta del fallo y al verter sus opiniones sobre las Leyes del Estilo sostiene: «que se puede decir que era una obra en su origen semejante en cierto modo y por su término á la *Práctica* que hoy tenemos de Paz, y la *Curia Filípica* de Bolaños» (LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel de, *Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*, Madrid, 1782, § 5.6.33, p. 278. Se trataría entonces de Luis Paz y su *Práctica Judicial*, por un lado, y de Juan de Hevia Bolaños y su *Curia Philippica*, del otro (véase a este respecto Santos M. CORONAS, «Hevia Bolaños y la Curia Philippica», *AHDE*, 77 (2007), p. 80).

³⁰ FERNÁNDEZ DE MESA Y MORENO, Tomás Manuel, *Arte histórica y legal...*, § 2.3.52-53, pp. 122-123.

³¹ *Ibidem*, § 2.3.55, p. 124.

³² *Ibidem*, § 2.7, p. 155.

³³ *Ibidem*, § 2.7, p. 155.

³⁴ BURRIEL Y LÓPEZ DE GONZALO, Andrés Marcos, *Cartas eruditas y críticas*, Madrid, 1775?, pp. 89-90.

³⁵ *Ibidem*, p. 89.

³⁶ CORNEJO, Andrés, *Diccionario histórico y forense...*, p. 390.

sometida a discusión alguna, estaba en los fallos técnicos que presentaba la obra alfonsina y que se hacía necesario corregir³⁷. Tampoco dice nada nuevo Lardizábal para quien estaríamos ante una obra miscelánea de tiempos de María de Molina donde se incluyeron «dos estilos y observancias de su tiempo y de los anteriores, mezclándolas con leyes propias y extrañas y con doctrinas de autores privados»³⁸.

Reguera Valdelomar nos ofreció a finales del siglo XVIII una versión propia del *Fuero Real* siguiendo el lenguaje del momento y acompañando algunos de sus preceptos con su propia versión reducida de la pertinente ley del estilo³⁹. Se hace eco de la antigua polémica del siglo XVI entre quienes consideraban que «sus leyes se fueron declarando, corrigiendo y ampliando por las del *Estilo*» y los que veían en ellas simples «decisiones de los tribunales de Corte»⁴⁰ sin adherirse a ninguna posición.

En siglo XIX Asso y de Manuel las dedicaron poco espacio y no profundizaron en su estudio. Aludían a ellas como *advertencias* que nacieron para subsanar los fallos del *Fuero Real*. El traslado de algunas de ellas a la *Nueva Recopilación* había supuesto el certificado de defunción de toda la colección⁴¹. Algún autor como Llamas y Molina⁴² se manifiestan de forma rotunda sobre su carácter extralegal, aceptando los argumentos de Salón de Paz e incidiendo en su ausencia en la primera ley de Toro. Gómez y Negro⁴³ sigue esta línea: «no han tenido, ni tienen por sí fuerza de ley» además de reseñar su íntima relación con el *Fuero Real* en tanto que texto de referencia del tribunal de la corte del rey. Adame Muñoz⁴⁴ reduce su carácter a sentencias de este tribunal: «Las leyes del Estilo no significan más que las decisiones del tribunal que pudiéramos llamar Supremo de entonces, recogidas por algunos juriconsultos, bien para su uso particular, bien para prestar un servicio á sus compañeros». Como «estilo y costumbre de la corte» lo consideran otros autores como Ortiz de Zárate⁴⁵, Gómez de la Serna y Montalbán⁴⁶, y del Viso⁴⁷.

Todo lo anterior se compendia en la muy concisa introducción que se hacen de las *Leyes del Estilo* en su edición en *Los códigos españoles concordados y anotados*. Aquí se

³⁷ Es por ello que «se formó para la universal declaración de muchas Leyes oscuras, usos, y costumbres, cuya obscuridad embaraza la clara, y recta administración del Derecho» (*Ibidem*, p. 394).

³⁸ LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel de, *Discurso sobre las penas...*, § 5,6,33, p. 278.

³⁹ Al final de libro incluye el autor unas *Advertencias sobre el extracto en este Libro de las Leyes del Fuero Real, y del Estilo* explicando el procedimiento seguido en su labor para dejar únicamente «la parte dispositiva, prohibitiva y penal de su contexto, a fin de que el lector quede completamente instruido» facilitando su lectura (REGUERA VALDELOMAR, Juan de la, *Extracto de las leyes...*, pp. 350-352).

⁴⁰ *Ibidem*, § 8.

⁴¹ ASSO Y DEL RÍO, Ignacio Jordán de, y MANUEL Y RODRÍGUEZ, Miguel de, *Instituciones de derecho civil de Castilla*, v. 1, Madrid, 1806, pp. LII-LIII.

⁴² LLAMAS Y MOLINA, Sancho, *Comentario crítico, jurídico, literal, a las ochenta y tres leyes de Toro*, vol.1, Madrid, 1853, n.º 263, pp. 98-99.

⁴³ GÓMEZ Y NEGRO, Lucas, *Elementos de práctica forense*, Valladolid, 1827, pp. 305-306.

⁴⁴ ADAME Y MUÑOZ, Serafín, *Curso histórico-filosófico de la legislación española*, Madrid, 1874, p. 159.

⁴⁵ ORTIZ DE ZÁRATE, Ramón, *Análisis histórico-crítico de la legislación española*, vol. 1, Vitoria, 1845, p. 127.

⁴⁶ GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, y MANUEL MONTALBÁN, Juan, *Elementos del derecho civil y penal de España*, vol. 1, Madrid, 1868, p. 150.

⁴⁷ VISO, Salvador DEL, *Lecciones elementales de Historia del Derecho Español*, Valencia, 1865, p. 296.

las identifica con «la jurisprudencia de los Tribunales supremos del Estado, formada inmediatamente después de la promulgación del *Fuero Real*». No fueron producto, por tanto, de un acto decisorio de los reyes, ni siquiera de las Cortes y por ello tampoco se remitieron a los tribunales para su exacto cumplimiento. Por otra parte, no constando que hubieran sido expresamente derogadas estaban en vigor y gozaban de la misma vigencia que los textos alfonsinos. Mención aparte merecían aquellas leyes que a título individual fueron incluidas en su momento en la *Nueva Recopilación* o en la *Novísima Recopilación* que en este caso sí habían de considerarse leyes *strictu sensu*⁴⁸.

Mientras tanto, en los recientemente independizados territorios de Hispanoamérica la polémica continuaba vigente y a un nivel muy superior. Mientras en España el choque dialéctico había quedado limitado al campo intelectual en Chile alcanzó las más altas instancias del gobierno de la república llegándose a conclusiones totalmente opuestas a las establecidas en la antigua metrópoli y así se sancionó mediante decreto de 28 de abril de 1838 el rango de las *Leyes del Estilo* en el ordenamiento legal de la nación. Afirmaban los juristas chilenos en el párrafo primero del decreto citado que «según testimonio general de los historiadores del derecho español, han sido expedidas con autoridad real». Alegaban también los juristas chilenos en el párrafo segundo una petición en Cortes en la que identificaban una mención al *estilo* como alusión directa al texto y no a la costumbre y práctica en los tribunales: «Que según se reconoce en la petición 108.3 de las cortes de Madrid de 1552, estas leyes se consideran con igual fuerza i autoridad que las del *Fuero Real*»⁴⁹. En el párrafo tercero se remitían a un auto acordado del Consejo de Castilla de 16 de marzo de 1768 el que figuraba un dictamen de los fiscales de la institución que declaraba el rango de ley de las *Leyes del Estilo*. Todo lo cual les daba fundamento para declarar en el párrafo cuarto: «Que las leyes del Estilo deben obtener en la nación la misma autoridad que las del *Fuero Real* de que son apéndice; i como posteriores a estas guardarse con preferencia cuando hubiese contradicción entre unas i otra»⁵⁰. De acuerdo con lo anterior el afamado jurista Andrés Bello fijó en 1850 el papel de las *Leyes del Estilo* en el orden de prelación de fuentes legales chilenas en una quinta posición tras la propia legislación de la república, la *Novísima Recopilación*, las *Leyes de Indias* y las *Partidas*; y por delante del *Fuero Real*⁵¹. Este reconocimiento implicó consecuentemente un amplio uso en el campo práctico, especialmente en el orden penal y más reducido en el civil⁵².

Al no mencionar autores ni obras —lógico al tratarse de una norma legal— no se puede cotejar la afirmación de que existió un «testimonio general de los historiadores del derecho español» a favor de aceptar su rango legal, pues como venimos viendo desde el siglo XVI existían un consenso bastante generalizado que negaba su carácter legal y solo Cristóbal de Paz había sido tajante a la hora de aceptar este rango.

⁴⁸ *Códigos Españoles concordados y anotados, Los*, vol. 1, Madrid, 1847, p. 304.

⁴⁹ GIL LJUBETIC, Rafael, «Las *Leyes del Estilo* en Chile...», p. 196.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 196.

⁵¹ *Gaceta de los Tribunales*, 3, n.º 162, pp. 87-88 (*cit. en Ibidem*, pp. 196-198).

⁵² Tras el cotejo de más de cuarenta mil sentencias firmes dictadas por los tribunales chilenos que fueron publicadas en la *Gaceta de los Tribunales* entre noviembre de 1841 y diciembre de 1856 se han podido cotejar 627 menciones correspondientes a 22 leyes del estilo (OLIVER GÓMEZ, Cristián, «Aplicación judicial del *Fuero Real* y de las *Leyes del Estilo* en Chile entre 1841 y 1856», *Revista de Derecho*, 7 (1999), pp. 153-165).

Menos controversias suscitó entre los juristas españoles la petición de las Cortes de 1552 cuyo literal es el siguiente:

«Otro, en el estilo de las audiencias destos reynos ay gran diferencia contra leyes expressas, τ alegando el estilo muchos sentencian por el otro conforme a la ley, τ los abogados no dan el parescer que conuiente. Suplicamos a V. M. mande declarar si se ha de guardar el estilo, o la ley para que los juezes τ partes sepan lo que han de hazer.

Al margen: Que se declare el estilo de las leyes.

Esto vos respondemos, que los juezes hagan justicia⁵³.»

Llamas y Molina no entendía que apenas cincuenta años después de promulgarse las leyes de Toro donde expresamente se reconocía la autoridad legal del *Fuero Real* hubiera quien llegase hasta el rey con esta polémica, máxime teniendo en cuenta la relación entre ambos textos: «cuando si las leyes del estilo lo eran declaratorias de las del Fuero, como es mas que verosímil, no podia haber oposicion ni contradiccion alguna entre las leyes declaratorias y las declaradas»⁵⁴. Por su parte, Gómez y Negro reconocía que de ser así sería una prueba concluyente que las *Leyes del Estilo* tenían fuerza legal, pero también señalaba que no parece ser ese el sentido real de la petición «y á lo que yo creo, no habla nada de las leues del estilo»⁵⁵. Ortiz de Zárate es de esta misma última opinión e interpreta la petición no como un dictamen de la preeminencia entre dos textos: el *Fuero Real* y las *Leyes del Estilo*, sino de un modo más general entre cualesquiera textos legales y los «estilos prácticas ó costumbres de los tribunales». Polémica que carecía todo sentido casi desde el mismo momento de plantearse, ante la inmediata publicación en 1567 de la *Nueva Recopilación* y posteriormente la *Novísima Recopilación*. En ambas obras se hizo acopio de estas «advertencias ó estilos» por lo que podía considerarse de verdaderas leyes a todos los efectos, mientras que las que no fueron incluidas quedaban en adelante consideradas como costumbres⁵⁶.

El auto acordado al que se hace alusión se relaciona directamente con el breve *Alias ad apostolatus* emitido por Clemente XIII el 30 de enero, donde se manifestó frontalmente en contra de las pretensiones regalistas del duque de Parma, Fernando I. Esta oposición cerrada llegó al punto de declarar el ducado como posesión pontificia además de anular numerosas disposiciones legales. Al conocerse en España los hechos se planteó en el gobierno la posibilidad de un ataque similar contra las regalías de la Monarquía lo que motivó la petición de un informe legal al Consejo de Castilla⁵⁷. A este respecto los fiscales se pronunciaron en favor de los derechos de la Monarquía para lo que se apoyaron en las «Leyes del Reino» y entre la extensa lista que

⁵³ *Capítulos y leyes discedidos en las cortes que su Magestad el Emperador nuestro señor mando tener y se tuvieron en la villa de Madrid el año que paso de 1552*, Valladolid, 1558, fol. 22v.

⁵⁴ LLAMAS Y MOLINA, Sancho, *Comentario crítico, jurídico...*, p. 99.

⁵⁵ GÓMEZ Y NEGRO, Lucas, *Elementos de práctica forense*, pp. 306-307.

⁵⁶ ORTIZ DE ZÁRATE, Ramón, *Análisis histórico-crítico...*, p. 127.

⁵⁷ El asunto no se quedó ahí y durante dos años continuaron los roces entre la Monarquía, con Campomanes como ariete, y la Iglesia (VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, «Campomanes y la Inquisición: historia del intento frustrado de empapelamiento de otro fiscal de la Monarquía en el siglo XVIII», *Revista de la Inquisición*, 3 (1994), pp. 170-181).

se hizo se incluyeron las del Estilo⁵⁸. El resultado final fue la emisión de una Real Provisión ordenando la retención de todos los ejemplares impresos y manuscritos del citado breve y de cuantos documentos similares llegasen con posterioridad al reino.

Desde mediados del siglo XIX cuantos se han acercado a la cuestión lo han hecho desde el Derecho civil⁵⁹ o la historia del Derecho⁶⁰ y han reconocido su origen jurisprudencial. Cerdá Ruiz-Funes opina que son una «colección de jurisprudencia de la curia del rey»⁶¹ donde caben tanto sentencias como interpretaciones que se hicieron de los pasajes más dudosos del ordenamiento castellano, especialmente del *Fuero Real* en tanto que texto guía de su actuación. Su fin práctico alcanzaba tanto al tribunal real como al resto de la planta judicial castellana quienes debían tenerlo en cuenta en su actuación. Prieto y Bances es el único que en los últimos siglos ha defendido su carácter legal, aunque reconoce la ausencia de sanción real. De la misma manera tampoco las considera ni aclaraciones al *Fuero Real* ni sentencias del tribunal de la corte. Para este autor se trata de «una instrucción jurídica con valor en los Tribunales, y en este sentido son leyes»⁶².

IV.2 LAS LEYES DEL ESTILO. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE LA CORTE

IV.2.1 EL TRIBUNAL DE LA CORTE DEL REY

Este binomio *Leyes del Estilo*-Tribunal de la corte es constatable a lo largo de todo el texto⁶³, y en algún caso el testimonio es directo y expreso: «Et el que se alço

⁵⁸ «Sobre amortización de que tratan algunos de dichos Edictos, en que suprimen las Letras muchos artículos y casos de habilitación, que templan el rigor aparente, y reducen la materia a equidad, se ofenden las Leyes del Reyno, que prueban el ejercicio de esta Soberanía, qual es la Ley 55. tit. 6. part. 1, la 212, y 231 del Estilo, la 17. tit. 15. lib. 9 de la Recopilación de estos Reynos, y el Auto 2, y 3. tit. 10. lib. 5; además de la Ley 12. tit. 2. lib. 4. del Fuero Juzgo; y de Indias son terminantes a el mismo objeto la Ley 10. tit. 12. del lib. 4. de la Recopilación de aquellos Dominios, y la remisión 4. tit. 1. lib. 4. Conspiran al mismo objeto las Leyes de Valencia, y Mallorca, y los Fueros de Sepulveda, Cuenca, Cáceres, Córdoba, Sevilla, Población de Granada, además de las Cortes generales de Nagera y Benavente, y el Fuero viejo de Castilla» (*El libro de las Leyes del siglo XVIII. Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781). Tomo tercero. Libros VI, VII y VIII (1767-1776)*, edición a cargo de Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, Madrid, 1996, doc. 60, pp. 1521-1527).

⁵⁹ MARICHALAR, Amalio, y MANRIQUE, Cayetano, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*, Madrid, 1862, vol. 3, pp. 18-23; ANTEQUERA, José María, *Historia de la legislación española*, Madrid, 1884, p. 227; SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe, *Estudios de Derecho civil*, vol. 1, Madrid, 1890, pp. 318-320; FERNÁNDEZ LADREDA, Manuel, *Estudios históricos sobre los códigos de Castilla*, La Coruña, 1896, pp. 137 y 140; ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, *Historia de España y de la civilización española*, vol. 2, Barcelona, 1902, pp. 76-77.

⁶⁰ GARCÍA GALLO, Alfonso, *Manual de historia del Derecho español. 1. El origen y la evolución del Derecho*, Madrid, 1964, p. 399; GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael, *Historia general del Derecho español*, Granada, 1968, pp. 47-48; SÁNCHEZ, Galo, *Curso de historia del Derecho. Introducción y fuentes*, Madrid, 1980, pp. 89 y 93-94; ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho Español. Fuentes e Instituciones político-administrativas*, Madrid, 1995, p. 447.

⁶¹ CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín, «Leyes del estilo», p. 267.

⁶² PRIETO BANCES, Ramón, «Caridad y justicia en las Leyes del Estilo», *Homenaje a D. Nicolás Pérez Serrano*, vol. 1, Madrid, 1959, p. 168, *vid.* también p. 170.

⁶³ Igual paralelo ha sido trazado entre este mismo tribunal y el *Libro de los Fueros de Castilla*, para un momento inmediatamente anterior: «En la medida en que un notable número de los títulos

aquí en casa del rey» —la cursiva es nuestra— (LE 164). Las referencias indirectas son constantes y basta una pausada lectura del contenido para comprobar que casi una tercera parte de sus capítulos contienen términos y expresiones como: «casa del rrey», «casa de la rreyna» o, simplemente, «corte». En ellos se alude a los «alcaldes del rrey» o «alcaldes de la corte» como ejecutores de esa justicia real, aunque en otras ocasiones se prefiere la expresión «alcaldes de alçada» remitiendo al carácter de instancia superior que tenía este tribunal⁶⁴.

Este carácter revisor respecto de los tribunales inferiores era la competencia principal de los alcaldes de la corte, pero no la única ya que actuaban también en según qué casos y personas como alcaldes ordinarios. Se hacía necesario, por tanto, regular este carácter dual y precisar exactamente su actuación en especial en lo concerniente a los casos de corte fijados en el capítulo 46 del Ordenamiento de Zamora (1274). En este texto se habían reservado para la jurisdicción real una serie de delitos de notoria gravedad: incendio de domicilio ajeno, agresiones sexuales y toda una serie de actos ilegales tanto de carácter público como privado que implicaban la ruptura de situaciones de paz establecidas entre las partes o impuestas por el rey. Es el caso de ciertos homicidios cualificados, contenidos en el genérico «muerte segura», más toda una serie de delitos cometidos mediando circunstancias tales como ruptura de treguas y pactos de seguro, quebrantamiento de camino, traición y aleve. No así el riepto que por sus especialísimas características correspondía siempre al rey, lo que no excluía que junto al monarca actuara como consejero algún alcalde de la corte de condición nobiliaria⁶⁵.

No obstante, este reparto de pleitos entre jurisdicciones no resultó definitivo, ni mucho menos, y comenzaron a llegar al tribunal de la corte los recursos que ponían en duda esta imposición real. Una parte sustancial de la población disfrutaba de unos fueros, personales o territoriales, y unas costumbres muy arraigadas que no estaban dispuestos a perder. La colisión entre estos derechos y el deseo real se dirimió en el campo de batalla del tribunal de la corte y el reflejo de este enfrentamiento dejó su huella en LE 91 donde se contienen varias excepciones a la norma general establecida en Zamora.

Si el querellante al plantear su caso ante la justicia local no expresaba su deseo de dar traslado a la jurisdicción real y el querrelloso en su contestación tampoco se

recopilados en LFC (y FVC) proceden de fazañas que, en única o última instancia proceden de la Casa del rey y que, por eso mismo, se han convertido en derecho territorial castellano, puede suponerse que el texto tenía como una de sus finalidades ilustrar a un tribunal superior» (ALVARADO PLANAS, Javier, *La creación del derecho...*, Madrid, 2015, p. 111).

⁶⁴ Vid. el glosario con los epígrafes pertinentes donde constan estas alusiones.

⁶⁵ Al comparar estos casos con la relación que se hace en la carta a los alcaldes de Valladolid (1258) y en el *Espéculo* (# 4,21,12) —coincidente hasta en la redacción— se hace notorio el intervencionismo regio que desliza la jurisdicción de sus alcaldes hacia delitos privados de especial gravedad:

«... fueras ende pleito de riepto sobre fecho de traicion, ó de aleve, ca esto non lo puede otro alguno judgar si non Rey, ó los adelantados mayores, demandandogelo el; et otro si, pleito de treguas quebrantadas ó de aseguranza de Rey, ó de ome que ficiere falsedat de moneda, ó de seello, ó en carta de Rey, ca estas cosas pertenescen á juicio de Rey, é por ende non las puede otro ninguno judgar si non el Rey, ó los adelantados, ó los alcaldes de la corte, por su mandado: pero los alcaldes son tenudos de mandar al merino que recabde para antel Rey a todos aquellos que atales cosas ficieren.»

La desaparición de las falsificaciones en el listado zamorano no es tal pues estas quedaban incluso dentro de la figura penal de las traiciones en las *Partidas* (# 7,2,1).

manifestaba al respecto, el litigio quedaba en manos de los oficiales de justicia locales que resolvían conforme a su fuero. A la inversa, si el asunto se presentaba ante la justicia real y ambas partes estaban de acuerdo podía sustanciarse allí, pero también podía ser rechazado por esta y enviado a la jurisdicción local.

A su vez, aquellos delitos en que el fuero del lugar preceptuase una pena monetaria para un delito y la legislación real estableciese pena de muerte, mutilación o destierro se reconocía el derecho a ser juzgado siempre por el fuero local. Por el contrario, cualquier conducta que supusiese la ruptura de la paz del camino se sustanciaba por los alcaldes reales y de igual manera los asuntos en los que estaban implicadas personas en situación vulnerable como viudas y huérfanos.

Con carácter general el rey o la reina actuaban como jueces ordinarios en cualquier villa de realengo en la que se encontraban de paso. Durante su estancia podían asumir si así era su deseo la resolución de aquellos litigios que en un principio correspondían a la jurisdicción local; no obstante, debía respetarse el derecho propio de la villa —«deuen oír et librar segunt los fueros de aquella uilla en que oyeren los pleitos» (LE 125)—. Una situación especial era la conspiración para cometer un asesinato. Una vez ejecutado el crimen habría que identificar quienes habían concertado su ejecución y cuál era su situación personal. Los oficiales reales pasaban a responder ante la justicia real y los restantes quedaban sujetos a la jurisdicción local (LE 9).

Siguiendo esta línea de actuación, los alcaldes reales dirimían todos los pleitos en los que se encontraban implicadas las personas vinculadas a la casa del rey o de la reina. Esto incluía a cualquier oficial que estuviese ejerciendo su labor a lo largo del reino, así como todos los litigios en los que se comprometiesen los derechos de la monarquía, pasando por encima de las jurisdicciones señoriales si así se hacía preciso:

LE 51: «Otrossí es a saber: Que el rey sobre sus oficiales o sobre fechos que tannen a su sennorío puede mandar fazer pesquisa».

LE 120: «Otrosí: En qualquier uilla de todos los regnos, tambien las de los otros sennorios, do es el rey, si alguno desa uilla fizo algún tuerto o fiere alguno de los del rastro del rey por que deue ser preso, el alguazil del rrey lo deue tener preso et non el de la uilla. Et los alcalles del rey lo deuen judgar maguer la uilla sea de sennorío».

En su condición de hombres suyos, el monarca podía reclamar los pleitos concernientes a los asuntos internos de la población judía y solventarlos en el tribunal de la corte —«Et si el rey tiene por bien que se libre por su casa» (LE 87)—. Debía no obstante dar traslado a los jueces ordinarios para que se integrasen en un organismo colegiado compuesto entonces por los alcaldes de corte, los rabinos y los adelantados, pero siempre respetando el estatuto propio de los judíos por el que debían ser juzgados conforme a la Torá.

De igual forma, si un concejo era parte implicada en los hechos el pleito pasaba a la justicia real. Así ocurría cuando esta institución comisionaba a algunos vecinos el cumplimiento de una misión dentro del término de la localidad y otros vecinos alegaban cualquier perjuicio. Resulta de recibo que siendo el concejo parte implicada no fuesen sus oficiales de justicia quienes resolvieran el asunto y este se trasladase «antell rey, porquel rey lo oya et uea si lo que ordenaron es bien o non» (LE 8).

En otras ocasiones es el demandante quien pretendía que fuese el tribunal de la corte el que se hiciese cargo de la sustanciación de su pleito. Así ocurría cuando coincidían en la corte acreedor y deudor, y el primero presentaba la reclamación pertinente (LE 7). En tanto que el deudor no solicitase en su contestación su derecho a ser juzgado por los tribunales de su localidad y conforme a su fuero, era el tribunal de la corte quien se encargaba del asunto.

Con carácter excepcional quedaba también a discreción real admitir el recurso de alzada contra las sentencias dadas en los pleitos sobre los préstamos concedidos por los banqueros judíos (LE 153). Hasta este momento los judíos tenían un privilegio real de notoria antigüedad que rechazaba esta posibilidad. Esta limitación había nacido en su momento como una cláusula de salvaguarda para impedir un goteo continuo de litigios planteados por los deudores que querían ver canceladas sus deudas, máxime cuando su acreedor era un miembro de la denostada minoría judía⁶⁶. La política regia era que se solventaran estas disensiones en sus lugares de origen por los tribunales locales que tenían un conocimiento de primera mano de la situación y estableciendo también una pantalla para impedir que una cantidad ingente de causas, especialmente en época de crisis, acabase pasando a instancias superiores saturando el sistema judicial. No obstante, cabe la posibilidad de que esto pudiera acarrear abuso por parte de algunos prestamistas, por lo que se hacía necesario dejar abierta con carácter excepcional una vía para resolver estas situaciones.

IV.2.2 ALCALDES Y JUECES⁶⁷. INTÉRPRETES DE LA LEY

Si un título en cuanto tarjeta de presentación del texto avanza la naturaleza de su contenido, la denominación *Leyes del Estilo* trae consigo, a primera vista, una contradicción al aunar dos términos en apariencia antagónicos. Si por *ley* entendemos toda norma jurídica de convivencia de obligado cumplimiento emanada de una autoridad con potestad originaria para dictarla, el *estilo* hace referencia al modo de actuación de alcaldes y tribunales⁶⁸ y encuentra su equivalencia en Aragón en el término *observancia*⁶⁹. Para los juristas medievales esta dicotomía no existía pues al igual que el rey, el juez era también creador de derecho⁷⁰. Si las normas contenidas en el *Fuero Real* son producto de una decisión del monarca que acepta una tradición

⁶⁶ Cualquier medida que supusiera una merma en las ganancias de la comunidad judía repercutía directamente en la hacienda regia que se veía entonces obligada a reducir sus exigencias impositivas —«e los judíos ayan bien paradas sus debdas, e puedan a mi compir los mios pechos». Cortes de Valladolid. Ordenamiento otorgado a los del reino de León (1299, 11)— (*Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, vol. I, p. 144).

⁶⁷ Ambos términos se utilizan indistintamente en el texto, el primero con un carácter más genérico para referirse a todos los oficiales que actúan en las distintas instancias, el segundo sirve para caracterizar de forma más precisa cargos concretos como los alcaldes de una localidad o los alcaldes del tribunal de la corte.

⁶⁸ COVARRUBIAS, Sebastián de, *Parte primera del Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid, 1674, fol. 270r-v.

⁶⁹ «donde la costumbre [de la Corte] se toma por stillo aquí (y) en Aragon llaman Obseruancia» (ESPINOSA, Francisco de, *Sobre las leyes...*, p. 499. Le siguen FERNÁNDEZ DE MESA Y MORENO, Tomás Manuel, *Arte historica y legal...*, § 9.115, p. 67; FLORANES ROBLES, Rafael, *Apuntamientos curiosos...*, f. 14v; LARDIZÁBAL Y ÚRIBE, Manuel de, *Discurso sobre las penas...*, Madrid, 1782, § 5,6,33, p. 278.

⁷⁰ A este respecto Garriga opina que «a comienzos del siglo XVI, en suma, el orden jurídico castellano no era legal, sino jurisprudencial y venía en último término determinado por los juristas, como

establecida o el fruto de la labor intelectual de un jurista; las *Leyes del Estilo* tienen un origen casuístico, y nacieron como respuestas de los juristas del tribunal de la corte a los litigios que debieron sustanciar⁷¹. En ambos casos, la autoridad superior del rey estaba detrás de ambos procesos creativos. Usar ambos términos en una misma frase no generaba ninguna contradicción. El problema vendría después con la afirmación de la actividad legislativa como potestad única y exclusiva del Estado lo que trajo consigo el que los juristas de los siglos XVI y XVII se planteasen la auténtica naturaleza de las *Leyes del Estilo* y la prevalencia de uno u otro elemento del título.

En la Edad Media todo acto de voluntad emanado del monarca era plenamente válido, debía acatarse y podía ser alegado en el futuro en circunstancias similares. En este sentido las *Partidas* no admiten en juicio la alegación de fazañas como fundamentos jurídicos salvo que estas fuesen fruto de la actividad judicial del rey. Ley y sentencia del tribunal del rey no eran la misma cosa, pero producían los mismos efectos:

Partidas 3,22,14: «Otro si dezimos que non deue valer ningún juyzio que fuese dado por fazannas de otro, fueras ende si tomassen aquella fazanna de juyzio que el Rey ouiesse dado. Ca estonce, bien pueden judgar por ella: porque la del Rey ha fuerça, e deue valer como ley en aquel pleyto sobre que es dado, e en los otros que fuesen semejantes».

Por otro lado, las *Leyes del Estilo* (LE 198) y el *Fuero Viejo de Castilla* (fazaña 1) también reconocían este mismo poder vinculante a las sentencias emanadas del tribunal de la corte, y también, por delegación real, a las procedentes del señor de Vizcaya⁷². La alegación por el interesado de este precedente debía ser admitida en juicio al formar parte de pleno derecho del ordenamiento legal del reino —«Esta tal fazanna deue ser cabida en juyzio por fuero de Castiella»⁷³—. En esta línea se situaba Espinosa para quien las *Leyes del Estilo* tenían su origen en las fazañas de Castilla y en virtud de esa procedencia radicaba su autoridad⁷⁴. Esta labor del tribunal

poseedores de un saber práctico acerca del derecho (*prudentia iuris*)...» (GARRIGA ACOSTA, Carlos, «La trama jurídica castellana...», p. 379).

⁷¹ A veces esa repuesta solo consistió en aceptar el alegato de una de las partes por considerarlo adecuado al caso e introducirlo desde entonces en la jurisprudencia del tribunal. A este respecto recordemos que el *Fuero Real* permitía alegar cualquier argumento que siguiera su contenido y a la vez castigaba duramente a quien hiciera lo contrario.

⁷² La redacción es prácticamente idéntica en ambas normas. Su inclusión en dos colecciones legales tan diferentes evidencia su conocimiento y uso generalizado.

⁷³ La expresión de «Este es fuero de Castilla» u otras semejantes como «Este es fuero de Castilla Vieja», «Este es fuero de Castilla antiguamente», «Este es fuero antiguo de Castilla», «Esta es fazanna del Fuero de Castilla»... encabezan una mayoría de las normas contenidas en los textos que forman el derecho territorial castellano como el *Pseudo Ordenamiento de Nájera II*, el *Fuero de los Fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla*, el *Pseudo Ordenamiento de León*, el *Fuero Antiguo de Castilla* o el *Fuero Viejo de Castilla*. Por el contrario el *Libro de los Fueros de Castilla*, lo hace en una proporción muy reducida, quizás porque su redactor lo entiende superfluo su autor al estar contenido este origen en el mismo título del texto.

⁷⁴ «... y se advierte que de las Fazañas de Castilla últimamente vino a emanar este libro de Estilo de Corte e por esto parece que tiene mui grande authoridad... Conclui: es authentico el Libro del Estilo y sus Leyes generales en quanto no están abrogadas» (ESPINOSA, Francisco de, *Sobre las leyes...*, p. 59).

de la corte, como instancia suprema del entramado judicial castellano, era absolutamente necesaria ya que al contrario que en los tiempos actuales en lo que nos encontramos inmersos en una hiperinflación legal, durante la Edad Media el ejercicio de la actividad legislativa por los monarcas fue muy reducida. Esta importancia del tribunal de la corte es tanto más importante cuanto más retrocedemos en el tiempo, especialmente en algún territorio como la Castilla al norte del Duero cuyo derecho tienen un origen primordialmente jurisprudencial⁷⁵.

En el ámbito local el papel de los oficiales de justicias en las villas castellanas y extremaduranas era tan relevante como el de sus homólogos de la corte regia. Estos diletantes apenas poseían unos rudimentos de técnica jurídica y sus conocimientos legales se reducían al fuero y la costumbre del lugar. Suplían estas deficiencias con un conocimiento cercano de las personas implicadas y su carácter electivo que les otorgaba la confianza de sus vecinos. Actuaban más como árbitros⁷⁶ que como jueces y por lo tanto se podían mover con libertad sin ataduras procedimentales. Esta amplia libertad les permitía resolver a su criterio todo lo que no estuviera recogido en las escasas leyes vigentes como indican estos ejemplos:

Hermandad de Escalona-Plasencia (2.^a carta, 42): «Alcaldes iudicent per ista carta; et lo que non iazet in ista carta, et lo que non iacuerit in carta iudicent directum et atorquen directum a suo saber. Et si non se abinieren baiian los minus tras los maes»⁷⁷.

Uclés (# 120): «Istos nuestros alcaldes iudicent per ista carta, assi los iudicios que sunt scriptos, assi los que non potuerunt scribere secundum lur arbitrium iudicent iudicium rectum et finiat iudicium. Et [si] istum scriptum non attenderint concilium et alcaldes, sedeant fide mentitos et periuratos»⁷⁸.

Molina (# 22.7): «Quien se allamare a la carta sea judgado por la carta, et si non fuere en carta, judguen aquello los alcaldes con arbitrio de omnes buenos del concejo»⁷⁹.

De todos ellos el fuero de Molina (# 12,1) es el que se manifiesta más contundente a la hora de manifestar esta potestad de los alcaldes, libres de toda atadura normativa: «et ninguno non aya uerguença de judgar derecho o decir uerdad et fazer justicia segunt su aluedrio et segunt su conseio». Eso sí, al contrario que el tribunal real sus sentencias no generaban obligatoriedad para el futuro, aunque podían servir como guía para una futura decisión judicial. De este modo su aplicación sucesiva acababa por generar una costumbre ampliamente aceptada.

⁷⁵ A este respecto Alvarado Planas se ha mostrado especialmente contundente: «Dicho en otros términos, el origen y desarrollo del fuero de Castilla está vinculado esencialmente a la jurisprudencia emanada de este singular tribunal» (ALVARADO PLANAS, Javier, *La creación del derecho...*, p. 28).

⁷⁶ Se ha sugerido la posibilidad de una evolución desde los jueces árbitro consensuados por las partes en cada litigio hasta los alcaldes elegidos por las comunidades por tiempo determinado (*Ibidem*, pp. 26-27).

⁷⁷ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, «Evolución histórica de las hermandades», *Cuadernos de Historia de España 16 (1951)*, doc. 2. *Vid.* también la carta de la Hermandad de Escalona-Segovia (*Ibidem*, doc. 3).

⁷⁸ RIVERA GARRETAS, Milagros, *La Encomienda, el priorato y la villa de Uclés en la Edad Media (1174-1310)*. *Formación de un señorío de la Orden de Santiago*, Madrid-Barcelona, 1985, doc. 236.

⁷⁹ SANCHO IZQUIERDO, Miguel, *El fuero de Molina de Aragón*, Madrid, 1916.

Jueces y alcaldes en todas las instancias estaban así insertos en un mismo contexto de delegación real en el ejercicio de la actividad judicial y gozaban de una amplia capacidad para actuar por sí mismos, pero lógicamente sus decisiones tenían unos efectos y un espacio de aplicación muy diferentes. A partir del advenimiento al trono de Alfonso X y la puesta en marcha de su proyecto modernizador esta independencia quedó recortada en buena medida. Se incrementó exponencialmente el número de normas promulgadas por el monarca, con el *Fuero Real* como referente, y además este también afirmó su potestad para suplir los vacíos legales como bien se encargó de recalcar en el ordenamiento enviado a los alcaldes de Valladolid en 1258 —«Et si acaesciere tal pleito que por el fuero non se pueda librar, debenlo embiar al Rey aquellos ante quien viniere en esta manera»⁸⁰.

El mejor ejemplo de esta nueva coyuntura es la formación de colecciones como las *Leyes Nuevas* y las *Leyes del Estilo*. Estas responden a las inquietudes de unos juristas que se enfrentan a una reforma integral del mundo jurídico castellano; ahora bien, mientras las *Leyes Nuevas* reproducen las preguntas formuladas por los alcaldes de Burgos a los juristas reales, las *Leyes del Estilo* se corresponden con la actividad directa de estos mismos profesionales. Primero vinieron las *Leyes Nuevas* (LN) y luego siguieron las *Leyes del Estilo* y si las primeras nacen de un acto único como respuesta a una petición de alcaldes de una instancia inferior, las segundas son fruto de un trabajo continuo que se prolonga durante años. La relación entre ambos textos se puede deducir del estudio de estos dos epígrafes que manifiestan una clara secuencia temporal:

LN 20: «Otro si acaesce que quando un ome vende a otro tierra, o una casa, o una bestia, e el otro dál carta del pagamiento delante omes buenos, e después a tiempo viene e demandal el precio daquela tierra, o daquela vinna, o daquela bestia quel vendió, e el otro dice que pagamiento le a fecho, e el otro dice que verdad es, mas que se fió en él, et que nol pagó, si tal como si yaze iura, e si iura la y oviere, fasta quanto tiempo; manda el rey que fasta dos annos sea tenido de probar la paga, e el otro de fazer el derecho, e de arriba non»⁸¹.

LE 184: «Otro sí de fuero es en las preguntas de los alcalles de Burgos que fizieron al rey don Alfonso: Que de dos annos adelante non se deue prouar la defensión de los dineros contados porque el demandador sea tenido de prouar después de los dos annos que gelos contó et que pasaron a su poder del demandado nin se a por qué saluar después de los dos annos.

Pero el alcale de su oficio, non a pedimiento de la parte, puede demandar segunt uso de la corte a la parte que diga sobre jura si gelos pagó aquellos dineros o parte dellos en guisa que pasasen a su poder o de otre por el que lo recibiesen por su mandado».

En LN 20 se refleja un nuevo uso en la justicia alfonsina que fija un plazo de dos años para reclamar el incumplimiento de un negocio formalizado documentalmente⁸², mientras que en LE 184 se muestra la tensión con los usos tradicionales difícil-

⁸⁰ BARÓ PAZOS, Juan, *Fueros locales de la Vieja Castilla (siglos IX-XIV)*, Madrid, 2020, pp. 148-151.

⁸¹ *Códigos Españoles concordados y anotados*, Los, vol. 6, Madrid, 1849, pp. 215-232.

⁸² Al respecto de los contratos de préstamos se dice en las *Partidas* (# 5,1,9) que: «si se callare que lo non muestre assi ante que dos annos passen despues que fizo la carta dende en adelante non podria poner tal querella».

mente erradicables. Este plazo de dos años resulta ahora no definitivo, pues una vez presentada la causa al tribunal de la corte del rey, este puede *motu proprio* establecer un trámite excepcional y obligar al demandado a que reitere su inocencia mediante el viejo juramento expurgatorio.

LN 31: «Manda el rey que el que fiziere debda o fiadura sobre lo que a, que non pueda vender ninguna cosa dello fasta que aquel que oviere la debda sobrello sea pagado: e si alguna cosa vendiere dello, manda el rey que se pueda tornar a ello, e que sea entregado en ello; e vendida que fiziere non vala».

LE 243: «Otrosí: En las preguntas que fizieron al rey los alcalles de Burgos dize que mandó el rey que el que fiziere debda o fiadura sobre lo que a que non puede uender ninguna cosa dello fasta que aquel que ouiere la debda sobrello sea pagado. Et si alguna cosa uendiere dello, manda el rey que se pueda tornar a ello et que sea entregado en ello; et uendida que fiziere, non uala.

Pero así se judga en la corte: Que si este debdor es raigado et ualiado en los otros bienes que fincan, que puede uender de los otros bienes; et que uale la uendida, saluo si los bienes que uendiese fuesen sennaladamiente obligados a esta debda».

De la misma manera LN 31 indica la postura oficial que invalida la transmisión de cualquier bien cuando el patrimonio del vendedor actúa como garantía de un pago. Por su parte, LE 243 supone una evolución sobre lo anterior buscando una flexibilidad que garantice los derechos primarios del deudor, pero a la vez no limite el comercio ya que el literal de la decisión real ha dejado fuera de la economía todos los bienes del prestatario. En base a estas directrices la transmisión puede darse por válida, siempre que existan otros bienes que puedan garantizar el reembolso definitivo de la deuda, con la salvedad lógica que desde un primer momento se hubiera establecido una cláusula que vinculase expresamente ese bien al pago del préstamo.

A través de los dos ejemplos anteriores se aprecia como esta función interpretativa que se asigna a las leyes del estilo sigue un mismo esquema. Primero se aduce el derecho original, muchas veces identificando su procedencia, seguido de la nueva doctrina a seguir. En otras ocasiones de forma implícita como en LE 184: «Pero el alcalle de su oficio non a...» y más explícitamente en LE 243: «Pero así se judga en la corte...». Aunque en esta línea es más habitual encontrar expresiones que contienen el verbo *entender*, más raramente *librar*, a modo de fórmula introductoria⁸³:

LE 91: «Otrossí: En el ordenamiento de las cosas que ouo establecidas el rey don Alfonso en Çamora... Pero que en la corte del rey así lo entienden et así lo usan los sus alcalles en todas cosas...»

LE 187: «Si alguno muestra carta de escriuano público de debda o de promettimiento quel ouiese fecho en que dixiese asi: «Yo, fulán, otorgo que deuo a fulán tantos marauedís», et el debdor dize que... Así se libra en casa del rey que...».

⁸³ Vid. también LE 43, 47, 52, 54, 57, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 80, 82, 83, 91, 103, 106, 110, 132, 150, 166, 169, 187, 192, 200, 242, 247, 252.

Aunque sin duda es el segundo párrafo de LE 242 es el ejemplo más evidente de lo dicho. En él se analizan pormenorizadamente todas las expresiones y términos con relevancia jurídica del capítulo correspondiente del *Fuero Real*:

«Aquestas palabras desta ley entienden et judgan así los sus alcalles en la corte del rey en aquello que diz en faz, que se entiende deste demandador de la cosa. Et entrando et saliendo el demandador en la uilla, entienden en la uilla o en el lugar do es aquella cosa sobre que contienden. Et en paz entienden, si la non demandó o embargó el tienpo del anno et día al tenedor o al que la tenía maguer lo touiese por él. Et otrosí, entienden esta ley en razón del anno et día, que puesto que sea prouado que lo touo anno et día en faz et en paz que se entiende que non sea tenido de responder este tenedor quanto en la tenencia, et finca esse tenedor por el anno et día en uerdadera tenencia des a cosa.»

Las leyes del estilo no solo aclaran e interpretan aquellos matices que pueden inducir a la duda a los alcaldes de instancias inferiores también completan lagunas no previstas en el *Fuero Real* u otra legislación aplicable en el reino. Es el caso del tratamiento de los delitos sexuales regulados en LE 121 y LE 122. En la primera de estas leyes se recoge el procedimiento a seguir y las pruebas admisibles según las circunstancias de los hechos. Hay una combinación de elementos tradicionales, como la personación de la mujer ante la comunidad mesándose los cabellos y arañándose el rostro mientras proclama a gritos la deshonra sufrida⁸⁴, con un procedimiento moderno donde la pesquisa se generaliza como medio de prueba acompañada del tormento como instrumento accesorio. La segunda ley interviene quirúrgicamente para precisar algunas cuestiones que habían quedado sueltas y que deben ser tratadas según los parámetros reales, pues no olvidemos que el Ordenamiento de Zamora (1274) reservaba este delito a la justicia del rey. ¿Qué detalles habían quedado en el limbo? El primero era el de los rebeldes que dejaban transcurrir los plazos sin personarse ante el requerimiento de la justicia. *Fuero Real* (# 4,20,1) establecía la pena de muerte para quienes eran sentenciados por culpables tras la realización del juicio correspondiente, pero no decía nada al respecto de estos contumaces por lo que seguían vigentes los fueros locales, muchos de los cuales establecían que transcurridos los plazos pertinentes el acusado era declarado enemigo de los familiares de la víctima⁸⁵. No parecía de recibo que el rebelde que había despreciado la justicia pudiera seguir con vida y quien la había respetado fuera ejecutado. LE 122 extiende la pena de muerte en estos casos a los rebeldes para quienes su incomparecencia es prueba inequívoca de culpabilidad y pone como plazos para este proceso los establecidos con carácter general para todos los pleitos criminales en el *Fuero Real* (# 4,10,1).

Las leyes del estilo reconocen esta capacidad que poseen jueces y alcaldes. Por ejemplo, en el supuesto de negligencia el juez puede aplicar una pena extraordinaria

⁸⁴ Entre los fueros breves que recogen este ritual tenemos a Valfermoso (# 13), San Juan de Cella (1209), Guadalajara (1219, 4), pero también se constata en fueros extensos redactados bien entrado el siglo XIII como Alcalá de Henares (# 9), Salamanca (# 226), Uclés (# 179) y Sepúlveda (# 51).

⁸⁵ Como enemigo u homicida quedaban los agresores sexuales en Sepúlveda (1076 B, 33), Fresnillo de las Dueñas (# 11), Yanguas (# 19), Valfermoso (# 13)... Igual consideración tenían en fueros aragoneses como Calatayud (1131, 9) y Daroca (1142, 26).

cuya definición queda a su albedrío (LE 63). Esta capacidad también se hace ver en la imposición de costas cuando estando el personero en la corte en el momento de la presentación del recurso de alzada no responde inmediatamente y dejar correr los plazos hasta su finalización, momento en el cual se persona en nombre de su cliente. Corresponde al alcalde dictaminar discrecionalmente si ha existido una conducta maliciosa y consecuentemente imponer las costas pertinentes (LE 152). Costas que a su vez quedan también parcialmente a su albur en lo que respecta a los gastos de desplazamiento «et las costas de uenida et de tornada a uista del alcalde segunt es alongado el lugar» (LE 27).

Si en los anteriores supuestos el juez actúa libremente decidiendo sobre una conducta humana y dictaminando cuando se ha actuado con negligencia o malicia, en los dos casos siguientes ya es notoria una conducta punible que debe ser castigada a su discreción. La persona que ha sido descubierta utilizando moneda falsa debe siempre presentar otro o, en su defecto, justificar las circunstancias en las que la obtuvo al objeto de seguir el rastro que lleve hasta el autor material de la falsificación, so pena de quedar como falsario recibiendo la pena establecida en la legislación. Pero incluso si el acusado es capaz de derivar su responsabilidad hacia otra persona, esto no le libra de recibir el correspondiente castigo por el uso indebido de moneda falso quedando la «pena a aluedrío del juez» ya que no hay nada tipificado para esta conducta (LE 78). De manera semejante se procede en el caso de los testigos a quienes se les ha probado que han recibido regalos o al menos la promesa. Su declaración es desechada inmediatamente y quedan a expensas del castigo que quiera imponer el juez y si se les prueba que efectivamente han sido perjuros quedan como falsarios (LE 115). Existe como vemos una presunción de culpabilidad que no les exime en caso de inocencia de ser castigados por un delito menor, quedando a expensas de la buena disposición que hayan mostrado ante el juez y del buen carácter de este para no recibir un castigo excesivo.

El alcalde asume también funciones de peritaje valorando la importancia de los golpes propinados a la víctima. En base a las señales externas de la agresión, el juez puede tramitar el caso como agresión con daños o como deshonra. En este segundo supuesto, y también cuando la agresión ha sido verbal, la imposición de la pena queda al arbitrio del tribunal real al tratarse de un hecho cometido durante un período de tregua (LE 43). Del mismo modo, cuando las deshonoras o denuestos tienen lugar en circunstancias normales los jueces de las instancias inferiores también están autorizados para imponer libremente una multa. Esta se eleva a quinientos sueldos para los hidalgos, mientras que está indeterminada para el resto de la población. Aquí entra el alcalde para valorar todas las circunstancias que rodean el delito e imponer la cuantía que estime pertinente, siempre inferior a los quinientos sueldos (LE 131).

A nivel procesal el alcalde puede reducir los nueve días preceptivos de plazo para la personación en la corte, si estima que la persona de la que se requiere su presencia se haya en las cercanías y puede acudir con más presteza agilizando la tramitación del procedimiento (LE 36). El juez puede introducir trámites extraordinarios para declarar la inocencia de un acusado y así en las demandas por impago en una transacción comercial no siempre basta con el cumplimiento del plazo de dos años para su demostración. El alcalde de oficio, y nunca requerido por la parte, puede imponer un juramento expurgatorio final (LE 184). De forma similar durante la tramitación de una alzada el juez valora si la ausencia de una de las partes durante un

tiempo indeterminado puede entenderse como un desistimiento tácito lo que trae consigo la firmeza de la sentencia dada en la instancia anterior (LE 151).

¿Cómo actúa el juez en estos casos? Hasta entonces la primera opción eran los precedentes que sobre supuestos similares habían sido sustanciados en ese tribunal⁸⁶ y secundariamente se investigaba en los textos legales de carácter local, en obras doctrinales, en las crónicas, en la *Biblia* y si todo fallaba simplemente el juez hacía gala de sus conocimientos y su sentido común decidiendo libremente. Todas estas opciones complementarias quedaron en un segundo plano desde la segunda mitad del siglo XIII. Las propias *Leyes del Estilo* establecen que el patrón a seguir no es otro que el derecho común que formaba parte integral de los conocimientos de los letrados del tribunal real:

LE 83: «Quando pena non fallan en *Fuero* escripta sobre el yerro fecho o prouado, déuse judgar la pena segunt derecho comunal».

LE 252: «Mas en tienpo del rey don Alfonso libráuanlo de otra guisa. Si el que fazía el mal lo fizo estando su sennor delante et por su mandado, a este darán por quito. Mas si el sennor non estaua delante librauan estonce por el derecho comunal. Et consentíalo el rey don Alfonso et teníalo por bien».

Este papel principal que se le otorgó al derecho comunal por parte del aparato judicial real, parece ser que dio ánimos a muchos abogados para utilizarlo como sostén teórico en sus alegaciones. Hasta tal punto debió ser habitual que se hizo necesario recordar que habiendo prevista una cuestión en el ordenamiento legal no se podía utilizar el derecho comunal:

LE 178: «Otrosí es a saber que en aquellas cosas en quel derecho pone ciertos días fasta que omne prueue la excepción o la cosa que dize: Maguer ciertos días ponga fasta que prueue lo que diz, pero el alcalde que oe el pleito segunt su fuero lo deue dar sus plazos a que prueue».

Un ejemplo de una argumentación mucho más artificiosa es la que subyace en el segundo párrafo de LE 83 que creemos es una buena muestra del grado de sofisticación de los alegatos presentados en los tribunales castellanos. El abogado del

⁸⁶ Si la Justicia debía seguir sus propios precedentes, en otros ámbitos de la Administración se operaba de igual manera y así en la chancillería todo documento expedido por ella debía presentar una redacción acorde a la costumbre, pues en caso contrario podían ser sospechosos y susceptibles de ser anulados (*Partidas* 3,18,44: «Otrosí dezimos, que si el preuillejo desacordasse del curso, e de la manera, en que constumbrauan a fazer los otros preuillejos que solía dar aquel Rey mismo que non deue ser creydo»). Hasta tal punto era importante la correcta utilización de los patrones diplomáticos de un momento concreto que podía darse por válido un documento real que se ajustase a los mismos, aunque careciese de otras formalidades como el sello (*Partidas* 3,18,144: «Otrosí dezimos que todo priuillejo, o carta de Rey, que fue fecha en la manera de como las vsauan en vida de aquel Rey, de quien fase y mención en ella maguer non sea sellada, deue ser creyda en juyzio: porque fallamos que algunos Reyes fueron que non vsauan sellar sus cartas: mas fazian en ellas sus signos»). A este respecto Hugo de Celso ya se había pronunciado: «Estilo de la corte del rey τ de otro qualquier deuese guardar: por manera que si alguna carta del rey fuesse ganada o concedida contra el estilo de la corte no valdria la tal carta» (CELSE, Hugo de, *Las leyes de todos los reynos de Castilla: abreuviadas τ reduzidas en forma de Reportorio decisiuo por la orden del A. B. C.*, Valladolid, 1538, fol. 140v. *Vid.* también Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, 1863, p. 654).

demandante aún sus conocimientos del *ius commune* y del ordenamiento legal en aras de obtener una sustanciosa indemnización para su cliente.

LE 83: «Et si el judío fiere al cristiano, non puede el cristiano demandar que peche el judío la pena que en el priuilegio de los judíos se contiene. Más merece auer pena el judío que fiere al cristiano segunt derecho, et mayor pena aurá el judío que fiere al cristiano quanto es mejor el cristiano que el judío. Mas la pena de los priuilegios non se entiende a otras personas sinon aquellas que en los priuilegios se contienen, saluo si el rey que dio el priuilegio en otra guisa lo quisiere declarar».

El delito a juzgar es la agresión sufrida por un cristiano a manos de un miembro de la comunidad hebrea, por lo que procede aplicar las penas y el reparto que figura en el fuero de su localidad; pero el abogado pretende obtener mucho más. Primero expone que en el «privilegio de los judíos» figura el pago de unas penas dinerarias superiores a las que habitualmente aparecen en los fueros y privilegios de los cristianos. No hay que olvidar a este respecto que esta anómala diferencia se fundamentaba únicamente en el hecho de que era el rey quien percibía estas penas en tanto que los judíos se reconocían como «propiedad» suya y, por lo tanto, era su honor y no el de ellos el que había sido ofendido. Luego razona el abogado que siendo un cristiano la víctima del delito las penas deberían incrementarse aún más pues «segunt derecho, mayor pena aurá el judío que fiere al cristiano que al judío» —a lo que añade el manuscrito madrileño para justificar lo anterior «por quanto es mejor el cristiano que el judío»—. Aceptar este razonamiento implicaba ir contra los ordenamientos locales y el propio *Fuero Real* por lo que el tribunal del rey zanjó el contencioso por la vía más sencilla, declarando que el contenido de los privilegios reales solo afecta a quienes va dirigido, por lo que no entró a tratar siquiera lo establecido en el *ius commune*.

En el epígrafe inmediato (LE 84) se vuelve sobre lo mismo, pero desde una óptica inversa. Ahora el agresor es un cristiano y la víctima un judío, y la pena a aplicar debe estar establecida en el derecho local del agresor o en su defecto, quedar a discreción del tribunal del rey. Al final del epígrafe, el jurista se cree obligado a recordar que: «segunt derecho non deue auer tan grant pena el cristiano que mata al moro, commo el judío o commo el moro que mata el cristiano».

Ciertamente en las citas anteriores se habla solamente de «derecho», soslayándose el adjetivo comunal, pero creemos que no se requiere demasiado esfuerzo para asumir esta identificación. Máxime cuando los ejemplos se multiplican. Así en LE 4 cuando se alude al examen de las *razones* aducidas por los personeros se especifica «que lo libre el alcalle por derecho» y más adelante «Et el rey librarlo a commo fuer su merced, o dará omnes bonos quales quisiere et por bien touiere que le oyan en su lugar et lo libren commo fallaren por fuero et por derecho». Más adelante al tratar de dilucidar el grado de complicidad de quienes sin intervenir directamente en un asesinato pusieron todos los inconvenientes posibles para impedir que las víctimas fueran auxiliadas se establece que los acusados deben ser escuchados «et que les cunplan quanto fallaren por fuero et por derecho» (LE 56). En ambos epígrafes *fuero* significaría *ius proprium*, sea el fuero de Castilla, el de una localidad o colectivo determinado o el *Fuero Real*, mientras *derecho* sería el *ius commune*. Existen asimismo otro buen número de expresiones del tipo «fallar por derecho» / «librar por de-

recho» (LE 4, 30, 92, 130, 148, 151, 219) nos remite a la autorización a los alcaldes para que ante la ausencia de norma puedan recurrir a su pericia profesional para buscar una solución en el derecho común o al menos crear una propia basada en él. Otra expresión como «segunt derecho» (LE 1, 83, 84, 90) parece indicar que el proceso debía ajustarse a lo establecido por el nuevo derecho. Del mismo modo, «pone el derecho» (LE 35, 178) o «presume el derecho» (LE 187, 203) podrían aludir también al *ius commune*.

No cabe duda alguna de esta filiación cuando la ley del estilo nombra obras concretas como puede cotejarse en el cuadro 2 del apéndice final donde se recogen varias citas, convenientemente identificadas, al *Digesto*, al *Código* y a las *Decretales*. Entre ellas podemos destacar LE 192 y LE 236, pues son claramente indicativas del conocimiento profundo que del nuevo derecho tienen los alcaldes del tribunal de la corte. En la primera se establece la nueva doctrina que ha de regir en las reclamaciones de un bien. La norma por seguir está establecida en el *Código* de Justiniano, pero se introduce una excepción y esta se hace desde las *Decretales*. En el segundo ejemplo se nos da el uso de la corte a seguir en el supuesto de que se hayan planteado defensiones perentorias que deben resolverse antes de continuar con la acción principal. Para llegar a este criterio se nos remite a las leyes del *Digesto* y del derecho de la Iglesia que le han servido de fundamento.

En ocasiones incluso aparece citada no ya la ley, sino la doctrina que sobre ella han desarrollado los glosadores. En LE 59 se menciona a un conocido canonista medieval como Huguccio de Pisa y se traslada el literal completo de una glosa suya en latín y en LE 60 se alude al *Speculum Juris* de Guillermo Durando⁸⁷. Si en el primer caso la glosa viene a corroborar el criterio del tribunal de la corte recogido en LE 58, la noticia del *Speculum Juris* es meramente informativa, y solo sirve de contrapunto a lo establecido por el tribunal. Es en este sentido un detalle de erudición, aunque también sirve para evitar futuras alegaciones basadas en la opinión de este experto.

IV.2.3 LAS LEYES DEL ESTILO. REFLEJO DEL ORDENAMIENTO LEGAL CASTELLANOLEONÉS

Para dar respuesta a todos los litigios que podían presentarse ante ellos, los alcaldes de la corte debían poseer un profundo conocimiento de todo el *maremágnum* legal que se aplicaba en estos difíciles momentos de transición entre el derecho tradicional y el derecho común que llegaba desde Europa y era acogido como propio por los monarcas. El dominio de ambos derechos era necesario, el primero estaba en un primer plano y debía ser aplicado necesariamente, el segundo, ya se ha comentado, tenía carácter supletorio y se utilizaba en caso de vacío legal.

Los alcaldes del tribunal de la corte seguían el principio legal de aplicar el derecho del demandado⁸⁸, y siendo este de Tierra de León habría que aplicarle su fuero

⁸⁷ Es cuanto menos curioso que los únicos nombres y títulos de obras estén en leyes contiguas, quizás reflejen un origen común.

⁸⁸ Esa era la tradición y así se recogía en la legislación real como las Cortes de León (1208, 5): «Otrosi judgamos que los pleitos, los quales segunt los santos decretos son conocidos a su servicio, non sean aduchos por fuerza a la audiencia del merino o de otro qualquier juez seglar, ca asi como el derecho civil e canonical dice, el demandador siga el fuero de aquel a quien demanda» y en las Cortes

local o en su defecto el *Fuero Juzgo*⁸⁹. Pero si se trataba de un castellano, la cosa se complicaba pues algunas localidades tenían como fuero propio el *Fuero Real*, otros seguían el fuero de Castilla y las restantes, sus propios ordenamientos, entre los cuales también se cuenta el *Fuero Real*⁹⁰. Las referencias que de estos textos se hacen en las *Leyes del Estilo* nos reflejan su mayor o menor integración en el ordenamiento legal castellanoleonés.

El *Fuero Juzgo* apenas se recoge en dos ocasiones, reconociéndose como procedente la pena por perjurio allí establecida (## 5,7,19 y 6,5,21). No obstante cuando el falso juramento se ha producido en un asunto tributario la multa se reduce LE (128), mientras que si se trata de una falsa jura de calumnia no debe aplicarse pena alguna (LE 136). El fuero de Castilla aparece tres veces, bien para rechazarlo como en la reducción de la edad para poder interponer una acusación criminal antaño establecida en 25 años y que el *Fuero Real* rebaja hasta los 16 (LE 70); bien para reconocer su procedencia como en el caso de la inadmisión de alegaciones solicitando la exención de responsabilidad estando el caso juzgado (LE 100) o la aceptación de las fazañas reales como parte intrínseca del ordenamiento legal (LE 198).

El tenor y número de las anteriores menciones revela dos textos sobre los que la justicia real ha trabajado a lo largo de siglos y son, por ello, perfectamente conocidos. No necesitan ser interpretados y solo se integran en las *Leyes del Estilo* para aceptar o rechazar su contenido. Esto no ocurre con los textos forales que rigen en muchas villas. Aunque muchos de ellos presentan notables coincidencias su número es ingente y algunos de ellos han alcanzado una extensión desmesurada a lo largo del siglo XIII. Consecuentemente no existe suficiente jurisprudencia lo que se traduce en el abundante número de alusiones que se hace a estos ordenamientos locales. Salvo en un epígrafe donde se cita expresamente a Toro y otro que lo hace a Zamora y Salamanca, es imposible precisar un texto concreto más allá de asignarle una familia foral determinada —«fueros viejos de Extremadura»—. En cambio, de forma genérica las fuentes del derecho local surgen constantemente de muchas maneras —«por fuero, o por priuilegio, o por uso, o por costumbre del lugar» (LE 189)—, basta constatar en el índice el término *lugar*. También hay diversas menciones a la actividad de los oficiales locales de justicia. Una forma sencilla para distinguir ese derecho local consiste en buscar la expresión «su fuero» que viene a señalar el derecho propio que se aplica a una persona

de Burgos. Ordenamiento otorgado a las villas de Castilla y de la Marina (1301, 4): «Otrrossi tengo por bien que los omes de las villas nin de los otros mios logares non sean pendrados sin ser demandados e oydos por su fuero asi commo deuen...» (*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, vol. 1, pp. 50 y 146).

⁸⁹ Cortes de Valladolid. Ordenamiento dado a las peticiones de los del reino de León (1293, 9): «Otrrossi, a lo que nos pidieron que los alcaldes del regno de León judgasen en nuestra casa los pleitos e las alçadas que y veniessen por el Libro judgo de Leon e non por otro ninguno...». Cortes de Valladolid. Ordenamiento dado a las peticiones de los del reino de León (1293, 17): «Otrrossi a lo que nos pedieron que quando algún cauallero o escudero o otro ome del rregno de León fuesse muerto por iusticia, quel non tomassen ninguna cosa de lo suyo, si non lo que deuïessen perder segunt fuero de aquel logar do ffuere morador o segunt manda el Libro Judgo de León...» (*Ibidem*, pp. 122-123 y 126).

⁹⁰ Cortes de Valladolid. Ordenamiento otorgado a los concejos de Castilla (1293, 2): «Otrrossi a lo que nos dixieron de los fueros de las villas, que ay algunos logares que an fuero de las leyes, et otros fuero de Castiella, et otros en otras maneras...» (*Ibidem*, p. 108).

por su residencia (LE 5, 7, 9, 31, 49, 56, 64, 85, 137, 146, 236). En ocasiones no se habla de normas ni de personas, pero sí de órganos locales como el concejo⁹¹ o, simplemente, del contenido del capítulo se reconoce sin equívocos el ámbito local (LE 43, 122).

No obstante, es el *Fuero Real*, por su reciente promulgación y la importancia que se le quiere dar, el que acumula mayor número de referencias. En algunas de ellas se identifica perfectamente al *Fuero de las Leas / Leyes* acompañado de una expresión del tipo: «Sobre aquella ley que comienza...», que introduce las primeras palabras de la ley que se interpreta. A veces solo aparece el término *Fuero* o incluso se omite toda referencia la texto y se introduce directamente la ley a interpretar⁹². De manera semejante al párrafo anterior también existe la expresión «el fuero» sin ningún otro modificador ni acompañamiento, pero basta una lectura para descubrir que nos encontramos ante el *Fuero Real* y así lo hemos reflejado en nuestra transcripción donde ponemos «el *Fuero*». De hecho, en algún caso así lo reconoce:

LE 38: «... deue ser aplazado este acusado a sus plazos, segunt el *Fuero* manda a que paresca antell rey quel perdone. Et son los plazos a tres meses si lo non fallan, así commo se contiene en los enplazamientos en el *Fuero de las Leyes*.».

LE 119: «Et si los non pueden auer, déuenlos enplazar a los plazos del *Fuero de las Leyes*, et demás de los plazos del *Fuero* déuenlos atender si non uenieren a los plazos que son de la corte...»

Además, a poco que se haga una lectura detenida de las leyes del estilo se puede encontrar otras muchas concordancias con el *Fuero Real*⁹³. En este punto Reguera establecía una afinidad total entre ambos textos. No había para este autor ninguna ley del estilo que no pudiera ponerse en relación con otra del *Fuero Real* a la que interpretase, ampliase o corrigiese. Para ello nada mejor que consultar el cuadro que sigue a su introducción donde recogió las concordancias entre unas y otras ordenadas por libros y títulos del *Fuero Real*⁹⁴.

Este uso exhaustivo del *Fuero Real* viene dado por al doble papel que se le atribuía en el ordenamiento legal, posteriormente reconocido en el Ordenamiento de Alcalá. El *Fuero Real* actuaba, por un lado, como *ius proprium* en aquellas tierras que no disponían de fuero y por otro era el texto de referencia en el tribunal de la corte de modo que ante la ausencia de norma al respecto en un fuero local los juristas resolvían a través del texto alfonsino.

Por descontado, los cuadernos emanados de las Cortes del reino quedaban sujetos a la actuación de los alcaldes del tribunal de la corte. Se cita expresamente los promulgados en Nájera (1185), Benavente (1228) y Zamora (1274). Este último ordenamiento, ampliamente tratado en el análisis de LE 91, se hace notar también de forma más velada en LE 18 que entra a completar lo establecido en el precepto 14 del cuaderno

⁹¹ Vid. Glosario.

⁹² Vid. cuadro 1a del apéndice final.

⁹³ Vid. cuadro 1b del apéndice final.

⁹⁴ REGUERA VALDELOMAR, Juan DE LA, *Extracto de las leyes...*, § 13.

de estas Cortes, que a su vez ya innovaba sobre lo contenido en *Fuero Real* (# 1,9,5). En el cuadro inmediato se ve la sucesión de criterios seguida en esta materia:

Fuero Real (# 1,9,5): «Defendemos que ningún uo-zero non sea osado de auenirse con aquel de qui á de tener la uoz por quel dé parte en la demanda, aquel que lo fiziere non tenga iamás uoz por otri; pero mandamos que pueda auer la ualía de la uentena parte de la demanda assí como manda la ley...»

Cortes de Zamora (# 19): «Otro si que jure que non tome mas de la veyntena parte de la demanda de quanto venciere o de quanto fuere vencido, e que por este salario raze el pleito fasta que sea acabado; e como quier que la quantia de la demanda sea grande, que non monte el salario del abogado mas de cient maravedís de qual moneda venciere o fuere vencido. E si el pleito fuere comunal en que non aya quantia cierta de dineros, el alcalde ante quien fuere el pleito, aya consejo con los otros alcaldes, e fágale dar quanto entiende que sera guisado».

LE 18: «Maguer los auogados se auengan con la parte por grant quantía que les den, o maguer las demandas sean muy grandes et sean muchas sobre muchas cosas et granadas que sean formadas et demandadas por vn libello; todas serán contadas por vna demanda. Et el salario non deue crecer mas de cient maravedís de la moneda bona. Et dende ayuso deuen los alcalles estimar el salario, mas non crecer en alguna demanda que sea.»

El *Fuero Real* se mostraba enormemente restrictivo y tasaba los emolumentos de los abogados en el 5% del importe de la demanda. En las Cortes de Zamora, Alfonso X continuaba con esta tendencia: primero establecía un límite máximo de cien maravedís para los juicios de cantidad, y luego dejaba a discreción del alcalde fijar estos honorarios para los restantes. Tan sucinta regulación sería pronto objeto de reclamaciones y ahí entra LE 18 que interpreta lo anterior siempre con el objetivo de remarcar el límite de los cien maravedís. En primer lugar, no cabe en modo alguno acuerdo entre abogado y cliente que supere el límite; en segundo, toda demanda, aunque contenga múltiples reclamaciones dinerarias, se contará como una sola a estos efectos; y, en tercer lugar, cuando sean los alcaldes quienes fijen los honorarios deben sujetarse también a esta limitación legal.

Otro ejemplo de intervención en la normativa de Cortes lo tenemos en el privilegio citado⁹⁵ que impedía a los cristianos apelar al tribunal real en los litigios que les enfrentaban a los judíos. Estamos ante un privilegio de notoria antigüedad que se retrotrae hasta tiempos de Fernando III y que continuaba vigente tras la celebración de las Cortes de 1299⁹⁶, sin embargo, en los años inmediatos se habilitó la posibilidad de una alzada de carácter extraordinario y discrecional (LE 153).

⁹⁵ *Vid. supra* p. 53.

⁹⁶ Cortes de Valladolid. Ordenamiento otorgado a los del reino de León (1299, 12): «Otro si me dixieron que los judios que lleuaron cartas de la mi chancelleria que ouiesen apelaciones contra los christianos, e los christianos que las non ouiesen contra ellos, et pidiéronme que esto que gello mandase desfazer. Sobresto mando, que como esto vsastes en tiempo del Rey don Ferrando mió trasauelo

Las *Leyes del Estilo* también reflejan su propia actividad, empezando por el sustento legal que da fuerza de ley a todas las sentencias que salen de su seno y que eran de obligado cumplimiento si así se alegaba ante cualquier tribunal —«Esta tal fazanna deue ser cabida en juicio por fuero de Castiella» (LE 198)—. De la misma manera, hay alusiones en varios epígrafes siempre en relación con el derecho procesal: plazos (LE 36, 125, 138, 167) y trámites varios (LE 4, 144, 236)⁹⁷. Especialmente relevante es LE 125 donde al tratar de los pleitos de que juzgan en las villas donde se establece la corte sitúa en el mismo rango de fuerza a la ley y a la costumbre del tribunal: «Mas quando libraren los pleitos que son suyos, deuen enplazar et oír segunt las leyes et uso et costunbre de su corte». Otra muestra de la actividad del tribunal, en este caso consultiva, son las *Leyes Nuevas* a las que se refiere el texto como «preguntas de los alcaldes de Burgos» (LE 184, 243).

Los alcaldes de la corte deben conocer también los estatutos propios de determinados colectivos como el clero y especialmente la nobleza. De los clérigos en sí poco deben conocer los alcaldes del rey: «Ca sobre los legos a el alcalde poder, mas non sobre los clérigos» (LE 123) y en tal sentido se garantiza la inviolabilidad de los bienes personales de los religiosos (LE 4). No obstante, una de las leyes añadidas (LE 257), extraída de las *Partidas*, afirma la jurisdicción de la justicia civil en los litigios por cuestiones económicas derivadas de la interpretación de las cláusulas contenidas en testamentos o contratos de compraventa. Estas dudas no existen cuando la causa afecta a la hacienda regia, aquí desaparece cualquier estatuto privilegiado. Ocurre cuando el clérigo actúa como recaudador de impuestos y se presupone que ha cometido alguna infidelidad en la custodia de estos fondos. En este caso pues actúa como oficial real se le trata como a tal y puede ser detenido por los alcaldes reales quedando bajo su custodia (LE 118).

Las *Leyes del Estilo* se centran ante todo en solventar las fricciones que se dan en los puntos de contacto entre instituciones; por ejemplo, cuando se reconoce el derecho de la Iglesia a actuar sobre el asesino de uno de sus miembros con preferencia a la justicia real. En esta situación se estima que el hecho cometido tiene mayor relevancia como pecado de sacrilegio que como delito de homicidio (LE 104). Mucho más importante es tratar de resolver, por fin, el que sin duda es uno de los temas más tratados en la legislación medieval, al menos, por su reiteración constante⁹⁸ como es la prohibición de transferir propiedades de realengo a la Iglesia (LE 231).

e del Rey don Alonso mió auelo los sobredichos que ansi vsedes con ellos daqui adelante» (*Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, vol. I, p. 144).

⁹⁷ Este doble origen fue planteado por Garriga. Por un lado, existen normas declarativas que son respuesta a un dilema concreto que plantea una ley del *Fuero Real* y surgen como un «acto decisorio concreto» y por otro, encontramos preceptos que reflejan la «práctica jurisdiccional de la corte», de elaboración más reposada que refleja un criterio uniforme que progresivamente es aplicado por los alcaldes del tribunal (GARRIGA ACOSTA, Carlos «La Ley del Estilo 135...», pp. 317-318).

⁹⁸ Aparece en *Pseudo Ordenamiento de Nájera II* (# 15), *Fuero de los Fijosdalgo y las fazañas del Fuero de Castilla* (# 105), *Pseudo Ordenamiento de León* (# 71), *Fuero Viejo de Castilla* (# 1,1,2) (ALVARADO PLANAS, Javier, y OLIVA MANSO, Gonzalo, *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgos y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanias*, Madrid, 2004). En la legislación real anterior a 1312 también se hacen eco de esta reunión los cuadernos de las Cortes de Valladolid. Capítulos generales (1299, 7) y de las Cortes de Valladolid. Ordenamiento otorgado a los caballeros y hombres buenos (1307, 23) (*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, vol. 1, pp. 141 y 193).

Otra de las leyes añadidas (LE 258), también procedente de las *Partidas*, hace una relación de las conductas ilícitas que corresponden a los tribunales eclesiásticos: usura, simonía, perjurio, adulterio, sacrilegio...

Por el contrario, la nobleza no goza de una legislación y un aparato judicial propios. Sus litigios se sustancian por el entramado judicial establecido, pero dentro del mismo disfruta de ciertos privilegios. Algunos pormenores de este estatuto especial de los nobles se traslucen en las *Leyes del Estilo* como es el reconocimiento expreso de su superioridad social lo que implica que las multas que perciben por las ofensas recibidas en su persona siempre han de ser mayores a las correspondientes a otros individuos. Con carácter general, la multa por cualquier deshonra o insulto sufridos por un noble está tasada en quinientos sueldos. Otras personas recibirán la pena establecida en su fuero o en caso contrario una cantidad fijada por el juez⁹⁹, que en todo caso siempre será inferior a los quinientos sueldos del noble (LE 85 y LE 131). Si bien estos dos epígrafes tocan tangencialmente al colectivo nobiliario pues solo aparece para fijar el tope sancionador del resto de la población, sí existen una serie de epígrafes dedicados al desafío y el riepto nobiliarios, en tanto que instituciones reservadas exclusivamente a los hidalgos. Su legislación recogida en *Fuero Real* (título 4,21 *De los rieptos*) y *Partidas* (título 7,3 *De los rieptos*) adolece de ciertas lagunas que hubieron de ser completadas (LE 41, 43, 46, 58, 77, 86). Un epígrafe, ya citado, (LE 91) reiteraba la exclusiva potestad del rey para actuar como juez único en los rieptos.

De la misma manera el tribunal era competentes en lo que respecta al derecho de las minorías religiosas. Especialmente tratada es la problemática de los judíos, tanto en los litigios concernientes a sus miembros, como en los que los enfrentan con los cristianos. Las *Leyes del Estilo* entran a fijar unos criterios definitivos sobre las leyes vigentes y los tribunales encargados de aplicarlas. Siguiendo las pautas habituales que dan preferencia a la legislación personal, el homicidio del judío por cristiano se castiga conforme al «priuillegio de los judíos» (# 83), mientras que en el delito inverso la pena a imponer debe estar recogida en el fuero local y en su defecto queda a discreción real la pena a imponer (LE 84). En cambio, en los pleitos por deudas los judíos se benefician de un «priuillegio de los reyes» que por su origen es de ineludible conocimiento (LE 153). En los asuntos internos de la comunidad, se reconoce la *Torá* como texto legal (LE 87, 89, 90). Respecto a los pleitos civiles y criminales, estos pueden sustanciarse en primera instancia por el adelantado real o por el rabino, a criterio del querrelloso. La alzada corresponde al rabino y el tribunal de la corte pone fin al contencioso (LE 88). Cabe la posibilidad de que este organismo asuma la solución del caso en cualquier momento (LE 87).

⁹⁹ No goza el alcalde de libertad absoluta para su determinación, En el caso de los insultos LE 131 reconoce que deben tenerse en cuenta dos circunstancias objetivas: la condición social del insultado y el lugar donde se han producido los hechos. Efectivamente, no es lo mismo faltarle al respeto a una persona cualquiera en una calle apartada que a un oficial real o concejil en un sitio público como el corral de alcaldes, el mercado, la asamblea vecinal... En estos últimos casos la sanción no solo tiene en cuenta el respeto debido a la persona y a las instituciones, sino también las posibles consecuencias que pueden derivarse de producirse un altercado en un espacio concurrido.

V. AUTOR

Entre los múltiples dilemas que orbitan alrededor de las *Leyes del Estilo* el referente a su autor es sin duda el más complejo y los estudiosos que se han manifestado sobre el tema apenas han destacado la intervención de un jurista, apoyando su postura en el tipo de lenguaje utilizado más adecuado a una persona docta que conoce la legislación y que intenta exponer un caso y explicar su solución, que a un legislador que imperativamente ordena una conducta humana¹. En palabras de algunos de estos autores estaríamos ante:

«... un experto en derecho y cuestiones forenses, con autoridad privada para advertir a los hombres de su tiempo en qué leyes se apartaba el nuevo estilo del fuero y de la corte real de las leyes promulgadas antiguamente»²

«... un ome bueno letrado é forero de aquellos que por entonces andaban en la Corte del Rey don Fernando, y de la Reyna doña Maria, muy enterados de la Jurisprudencia del tiempo de la antigua, y especialmente de los Fueros de los Lugares (que tanto cita este) y de las usanzas, estilos, fazañas, y casos practicos de los Tribunales de Corte, en cuyas cosas muestra estar impuesto por apices. De que viene que el Quaderno sea uno de los mas curiosos monumentos forenses que de aquella edad han llegado à la nuestra. Y que su Autor fuese un Doctor particular y no Legislador, ni con la soberana autoridad de este»³.

Habiendo casi unanimidad en caracterizar como jurista al autor, no lo es tanto en identificar a quién entre los expertos en derecho ejercientes en Castilla a finales del siglo XIII y principios del siguiente se le puede asignar la obra⁴.

¹ LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel de, *Discurso sobre las penas...*, § 5,6,34, p. 279; GÓMEZ Y NEGRO, Lucas, *Elementos de práctica forense*, pp. 306-307; GIL LJUBETIC, Rodrigo, «Las Leyes del Estilo en Chile...», p. 192).

² ANTONIO, Nicolás, *Bibliotheca hispana nova*, Madrid, 1783, pp. 248-249.

³ FLORANES ROBLES, Rafael, *Apuntamientos curiosos...*, fol. 15r.

⁴ FERNÁNDEZ DE MESA Y MORENO, Tomás Manuel, *Arte historica y legal...*, § 9.115, p. 67 y § 2,7, p. 155; Ortiz de Zárate, Ramón, *Análisis histórico-crítico...*, p. 127; BURRIEL Y LÓPEZ DE GONZALO, Andrés Marcos, *Cartas eruditas y críticas*, pp. 89-90; ADAME Y MUÑOZ, Serafín, *Curso histórico-filosófico de la legislación española*, Madrid, 1874, p. 159; ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, *Historia de España y de la civilización española*, vol. 2, Barcelona, 1902, pp. 76-77.

El primer candidato sobre el que se ha especulado es el alcalde Juan Rodríguez de la Rocha⁵. Aparece señalado en un primer momento en la obra de Floranes⁶, aunque de forma muy prudente: «Otro tal como este don Juan Remírez de la Rocha⁷ debió ser el Autor de estas Observaciones...». Estamos ante un personaje muy activo durante los últimos años del reinado de Sancho IV al que se alude en los documentos como Juan Ruiz de la Rocha. En 1290 le vemos actuar como alcalde del rey en Badajoz con posterioridad a la sangrienta represión ordenada por el monarca⁸. Permaneció un tiempo por la zona donde participó en febrero de ese año en la elaboración de un ordenamiento para regular el uso de los bienes comunales de Trujillo⁹ e, incluso, se desplazó al poco hasta Lisboa para firmar un tratado (marzo, 20) que delimitaba las lindes entre Badajoz y Arronches, que era tanto como fijar las fronteras entre los reinos de Castilla y Portugal¹⁰. Aparece en varias ocasiones como perceptor de caudales públicos en la relación de cuentas y gastos reales¹¹. En 1293 (mayo, 23) elaboró las respuestas reales a los agravios que le habían manifestado al rey los procuradores murcianos durante la celebración de Cortes en Valladolid. En este documento además de cómo alcalde del rey, se le cita como juez de la casa del infante don Fernando¹². En lo sucesivo no consta el ejercicio de cargo alguno, aunque no dejó de participar en la vida judicial del momento. Se sabe que actuó en 1311 (septiembre, 30) como testigo del acuerdo de conveniencia por la villa de Castroponce y también formó parte del equipo que realizó la pesquisa que finalmente sustanció dicho pleito (noviembre, 8). Tuvo, entre otros, como compañeros suyos a Gonzalo Ruiz de Toledo, notario mayor de Castilla, y a García Gómez de Arévalo, alcalde del rey¹³. Su última referencia conocida es de índole privada y está fechada en 1312 (abril) cuando vendió el castillo y pueblo de Feria a la Orden de Santiago¹⁴.

Se conocen más datos del maestro Fernando Martínez de Zamora, que tuvo un papel destacado durante el reinado de Alfonso X, gozando de la cercanía y la confianza del monarca¹⁵. A tal efecto fue su capellán y junto a Aldemaro encabezó la

⁵ En la versión del epígrafe 39 del manuscrito S aparece como Juan Ramírez de la Rocha. A todas luces parece tratarse de una mala lectura de la abreviatura del original.

⁶ FLORANES ROBLES, Rafael, *Apuntamientos curiosos...*, fol. 15v.

⁷ y acaso él, *interlineado de otra mano*.

⁸ GAIBROIS DE BALLESTEROS, Mercedes, *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, vol. 2, Madrid, 1928, pp. 17, 32, 33.

⁹ SÁNCHEZ RUBIO, M.^a de los Ángeles, *Documentación medieval: Archivo Municipal de Trujillo (1256-1516)*, vol. 1, Cáceres, 1992, doc. 4.

¹⁰ REGO, António da Silva (coord.), *As gavetas da Torre do Tombo*, vol. 5, Lisboa, 1965, doc. 3742, pp. 559-562.

¹¹ GAIBROIS DE BALLESTEROS, Mercedes, *Historia del reinado...*, vol. 1, pp. XL, LIV, LXXXIV, CLXIX.

¹² TORRES FONTES, Juan *Documentos de Sancho IV*, Murcia, 1977, doc. 153.

¹³ BENAVIDES, Antonio, *Memoria de D. Fernando IV de Castilla*, vol. 2, Madrid, 1869, doc. 561.

¹⁴ AGUADO DE CÓRDOBA, Antonio F., *Bullarium equestris ordinis S. Jacobi de spatha per annorum seriem nonnullis donationum, & alijs intetictis scripturis*, Madrid, 1719, p. 266.

¹⁵ PÉREZ MARTÍN, Antonio, «El ordo iudiciarius “ad summariam notitiam” y sus derivados», *Historia. Instituciones. Documentos* 8 (1981), pp. 264-266; PÉREZ MARTÍN, Antonio, *El derecho procesal del «ius commune» en España. Su recepción en España*, Murcia, Universidad de Murcia, 1999, pp. 80-85; MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, en REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Diccionario Biográfico electrónico* (en red, <http://dbe.rah.es/biografias/27005/fernando-martinez-de-zamora>, consultado el 25 de julio de 2021).

embajada que acudió ante la corte papal de Gregorio IX y poco después al concilio de Lyon en defensa de los derechos de Alfonso X a su herencia alemana (1272-1274). Entre los cargos desempeñados en la corte, más honoríficos que efectivos, están los de Notario Mayor de Castilla (1252-1256) y de León (1272-1274). Entremedias residió por un corto espacio de tiempo, entre 1265 y 1268, en Bolonia donde llegó a ejercer como vicario de la catedral. Se le atribuyen, no sin controversia, varias obras de derecho común como *Margarita de los pleitos*, *Summa aurea de ordine iudiciario* y *De restitutione fructuum*. Más discutida aún la teoría que le hace autor del *Fuero Real* y del *Espéculo*¹⁶, y más aceptada su participación en el equipo de juristas que intervino en la redacción de las *Partidas*¹⁷. Pérez Martín que se ha detenido más que nadie en su obra acepta su participación en las *Partidas*, la *Summa aurea de ordine iudiciario* y el *Tractatus de fructibus*, pero ve muy problemática asignarle la paternidad del *Fuero Real*, el *Espéculo* y la *Margarita de los pleitos*, que no sería otra cosa que un compendio de fragmentos traducidos de obras en latín procedentes de Italia¹⁸.

En base a sus conocimientos y a su participación en labores de justicia y gobierno, bien podría tenerse en cuenta la candidatura de ambos juristas a la autoría de las *Leyes del Estilo*; sin embargo, la cronología los desecha. En el caso de Fernando Martínez de Zamora es bien conocido su fallecimiento entre mayo y noviembre de 1275, por lo que en todo caso podría haber participado en la fase inicial del proceso de acopio de materiales procedentes de los tribunales de Alfonso X y quizás en la redacción de una versión previa. Juan Rodríguez de la Rocha tiene un perfil menos jurídico y más político y su periplo vital sí podría avalar su candidatura. No obstante, juega en su contra que durante todo el reinado de Fernando IV es un actor secundario. Con los escasos datos a nuestra disposición, su motivo para elaborar las *Leyes del Estilo* habría sido más el del *curioso*, en palabras de Burriel, que se dedica a repasar su trayectoria jurídica que el del experto en ejercicio que redacta una obra con un objetivo práctico.

La atribución a los anteriores juristas no deja de ser una anécdota sin recorrido y de igual manera podría haberse adjudicado la autoría del texto a cualquier jurista del momento¹⁹. Sí es más chocante la adjudicación de la autoría a Oldrado da Ponte, sin más fundamento que la avale que la contemporaneidad de obra y personaje; y que, sin embargo, ha tenido cierto éxito. Aparece repetida hasta la actualidad por diversos estudiosos sin que ninguno aporte la menor justificación ni siquiera la autoridad de un autor anterior que fundamente esta afirmación²⁰.

¹⁶ MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, «Los comienzos de la recepción...», pp. 259-262.

¹⁷ MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla*, vol. 1, Madrid, 1834, pp. 292-293.

¹⁸ PÉREZ MARTÍN, Antonio, «La literatura jurídica castellana en la baja edad media», en J. ALVARADO (ed.), en *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, vol. 1, Madrid-Barcelona, 2000, pp. 64, 66, 69 y 74-75.

¹⁹ PRIETO BANCES, Ramón, «Caridad y justicia...», p. 168.

²⁰ VISO, Salvador DEL, *Lecciones elementales...*, p. 294-295; FERNÁNDEZ LADREDA, Manuel, *Estudios históricos...*, pp. 111 y 137; GIL LJUBETIC, Rodrigo, «Las Leyes del Estilo en Chile...», p. 190.

Del Viso incluso aporta como argumento probatorio «el lenguaje con que se ven enunciadas las doctrinas que comprende», que estimamos debe identificarse con la tradición antes mencionada iniciada por Lardizábal, y no explícitamente a Oldrado pues no adjunta ningún texto suyo para su comparación.

La raíz de la confusión parece estar en Martínez Marina quien al comentar cuándo empezó a usarse el nombre de *Partidas* o *Leyes de Partida* para la magna obra alfonsina dijo:

«Los primeros de quien consta haberle citado de esa manera, fueron el autor de las leyes del Estilo en tiempo de Fernando IV, el célebre juriscónsuldo Oldrado, que floreció y escribió en los primeros años del reinado de don Alonso XI, y este soberano en las cortes de Segovia celebradas en el año 1347...»²¹

De todo lo anterior se deduce que Oldrado debe asociarse al título de las *Partidas* como segundo autor que así las denomina, tras el redactor de las *Leyes del Estilo*. En vez de ellos se ha considerado la mención a Oldrado como una ampliación aclaratoria de la autoría de las *Leyes del Estilo*. El caso es que no disponemos de ninguna noticia en la que conste la presencia de este autor en Castilla y menos aún que tuviera suficientes conocimientos de castellano para escribir la obra. Si acaso, llegaría a conocer el catalán pues mientras estaba ejerciendo como jurista en la corte pontificia de Avignon fue invitado para dar clases en el *Studium Generale* de Lérida, pero tampoco consta que se desplazase hasta esta ciudad catalana²². Concluyendo: Galo Sánchez es quien mejor resume esta confusión cuando tilda de «singular ocurrencia» la autoría de Oldrado²³.

Considerando el carácter oficioso que venimos asignando al texto creemos que resulta imposible dar con el autor de la obra. Si bien las obras jurídicas solían ponerse bajo la *auctoritas* de un autor eminente que amparase el contenido bajo su prestigio²⁴, hay que tener en cuenta que el contenido que se integró en las *Leyes del Estilo* fue el fruto de la labor de múltiples profesionales que trabajaron a lo largo de decenios en un tribunal. Los materiales que se integraron en la colección eran fruto de decisiones particulares posteriormente aceptadas y consensuadas por otros juristas hasta conformar el estilo del tribunal. A este proceso de creación jurisprudencial siguió otro de tratamiento de estos usos y sentencias del tribunal de la corte que se plasmaron en al menos dos colecciones de anotaciones personales. Finalmente, estas se reunieron en dos momentos determinado, ordenándose su contenido e introduciéndose algunos pequeños cambios, pero sin entidad suficiente como para declarar el conjunto como obra de un sujeto determinado y, en consecuencia, poner su nombre como autor.

²¹ MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico...*, vol. 1, p. 369.

²² GARCÍA GARCÍA, Antonio, «Arenas académicas de la Universidad de Lérida (s. XIV-XV)», en B. DURANT y L. MAYALI (eds.), *Excerptiones iuris: Studies in Honor of André Gouron*, Berkeley, 2000, p. 206; GAYA MASSOT, Ramón, «El Chartularium Universitatis Illerdensis», en *Miscelánea de trabajos sobre el Estudio General de Lérida*, vol. 1, Lérida, 1949, doc. 2, p. 42.

²³ SÁNCHEZ, Galo, «Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano», *AHDE*, 6 (1929), p. 320, n. 133.

²⁴ FOUCAULT, Michel, «Qu'est-ce qu'un auteur?», *Bulletin de la Société Française de Philosophie*, 63 (1969), pp. 73-104.

VI. CRONOLOGÍA

El momento de elaboración de las *Leyes del Estilo* y las circunstancias que dieron lugar a su nacimiento ha sido una incógnita abordada durante la primera mitad del siglo XVI, aunque no se generó ningún enconado debate como ocurrió sobre la naturaleza del texto. Francisco de Espinosa, no tuvo duda alguna en proponer el dilatado reinado de Alfonso XI¹ sin argumentos sólidos que lo apoyasen. Sostenía que si en los textos manuscritos aparecía en varios epígrafes un rey Alfonso, y visto que había varias leyes correspondientes a Fernando IV y María de Molina tenía que haber sido elaborado con posterioridad. Puesto que desde entonces en la nómina de reyes castellanos no existía otro que Alfonso XI, el autor tenía que ser este. Tan endeble argumento lo reforzaba con la noticia que se encontraba en un ejemplar muy antiguo del texto escrito en pergamino que contenía la siguiente frase:

«Este libro es declaramiento de las Leyes oscuras e uso e costumbres de Casa de los Reyes de Castilla e comenzólas mandar fazer el Señor Rey Don Fernando que ganó a Sevilla e acabólo nuestro Señor el Rey Don Alonso su hijo, e después acá así se usó y se guardó en Casa del Rey Don Sancho y del Rey Don Fernando que Dios perdone e de nuestro Señor Rey Don Alfonso que mantenga Dios a su servicio»².

Lo cierto es que bien claro se dice que los autores fueron Fernando III y Alfonso X y que sus sucesores se limitaron a seguir la doctrina en él contenida, sin mencionar en ningún caso que hubiera algún añadido por su parte. Tal como está el texto, la noticia de Alfonso XI no implica el momento creativo sino el momento de copia. Espinosa podría haber defendido que en tiempos del Onceno se produjera una reformulación del texto lo que podría haber implicado una ampliación de los epígrafes dando entrada a los nuevos criterios del tribunal de la corte, una renovación en la redacción adaptada a los nuevos usos del derecho común o una reordenación de los materiales que facilitase su utilización. Sin embargo, Espinosa no aportó ningún argumento³, se aferró a su propuesta y siguió considerando que las *Leyes del Estilo*

¹ ESPINOSA, Francisco de, *Sobre las leyes...*, pp. 58-59.

² *Ibidem*, p. 58.

³ Recordemos, no obstante, que el texto de Espinosa nos ha llegado resumido y con abundantes interpolaciones del copista. *Vid. supra* p. 20, n. 18.

fueron elaboradas «en tiempos del Rey Don Alfonso XI, y antes que este Rey hiciese el Ordenamiento de Alcalá».

Un contemporáneo suyo, Lorenzo de Padilla apostó por María de Molina, pero tampoco desarrolló su idea más allá de una escueta justificación según la cual la reina «tuvo en su concejo mas excelentes Doctores, que ninguno de los Reyes pasados, y tuvo gran celo a la gobernación y a mandar hacer Justicia»⁴.

No fueron los únicos autores del siglo XVI que opinaron al respecto y sin ningún éxito según decía Floranes: «nadie de los antiguos [*tachado*] sino acerto del todo, se aproximo mas al verdadero autor y tiempo de las Leyes del Estilo»⁵. Lamentablemente, Lorenzo de Padilla, no aportó los nombres de esos primeros estudiosos que se interesaron por la cuestión.

Desde entonces todos los estudiosos se han movido entre estas dos posturas anteriores y algunos se adhieren a ambas como Cornejo quien interpretó las palabras de Espinosa de manera diferente que otros autores y distinguió dos libros con dos momentos creativos: las *Leyes del Estilo* propiamente dichas, que tenían carácter general y que databan de los momentos finales del reinado de Fernando IV y la obra en pergamino que poseyó el doctor de San Isidoro que contenía los usos del tribunal de la casa del rey y que dataría de tiempos de Alfonso XI⁶. Más modernamente García Gallo ha fluctuado entre una y otra postura, siempre en los entornos de principios del siglo XIV. Apuntó inicialmente un momento indeterminado «hacia 1300»⁷, que posteriormente precisó, aceptando una posible fecha poco anterior a 1312⁸, y finalmente consideró trasladarla unos años después al reinado de Alfonso XI⁹.

Estudiosos como Burriel¹⁰ y Gómez y Negro¹¹ han seguido la cronología de Espinosa y más recientemente Pérez Martín también ha fechado la colección en los entornos de 1313 sin dar más pistas¹². Garriga es el último que se ha posicionado en favor del reinado de Alfonso XI, aunque por razones completamente distintas. Lejos de guiarse por elementos accesorios del texto ha buceado en su formulación teórica, en la savia jurídica que destila. Para ello ha realizado un profundo análisis de la ley 135 cuyo resultado le lleva a posicionarse del lado de Espinosa y afirmar que «el patrimonio normativo que, generado por la práctica, se había ido formando en la Corte desde el siglo XIII y venía documentado de uno u otro modo recibió la forma que hoy conocemos como Leyes del Estilo, con sus 252 capítulos más o menos ordenadamente dispuestos, bajo Alfonso XI»¹³.

⁴ *Libro de las Leyes y Pragmáticas de España*, fol. 247v. Se trata de un texto manuscrito conservado en la Biblioteca Nacional de Madrid (MSS/2956), fue copiado en el siglo XVIII de un original que perteneció al conde de Gondomar.

⁵ FLORANES ROBLES, Rafael, *Apuntamientos curiosos...*, fol. 14r.

⁶ CORNEJO, Andrés, *Diccionario histórico y forense...*, p. 390.

⁷ GARCÍA GALLO, Alfonso, *Manual de historia del Derecho...*, Madrid, 1964, p. 399.

⁸ GARCÍA GALLO, Alfonso, «Nuevas observaciones...», *AHDE*, 46 (1976), p. 653, n. 99.

⁹ GARCÍA GALLO, Alfonso, «La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis», *AHDE*, 54 (1984), p. 155.

¹⁰ BURRIEL Y LÓPEZ DE GONZALO, Andrés Marcos, *Cartas eruditas y críticas*, p. 89.

¹¹ GÓMEZ Y NEGRO, Lucas, *Elementos de práctica forense*, Valladolid, 1827, p. 306.

¹² PÉREZ MARTÍN, Antonio, «El Fuero Real y Murcia», *AHDE*, 54 (1984), p. 72.

¹³ GARRIGA ACOSTA, Carlos, «La Ley del Estilo 135...», pp. 320-321.

La mayoría de los estudiosos¹⁴ han preferido ceñirse a las referencias personales del texto y ciertamente en base a ellas no puede haber otra cronología que el reinado de Fernando IV y, más concretamente el intervalo 1309-1312 como punto final de un proceso que habría comenzado Alfonso X. Salir de estos parámetros es arriesgado, ciertamente con anterioridad al rey Sabio todos sus predecesores actuaron como jueces acompañados por un reducido grupo de consejeros y probablemente desde Alfonso VIII existiesen alcaldes de corte que juzgasen de forma autónoma, pero no sabemos nada sobre su número, sus competencias, su modo de actuar, ni los materiales que usaban más allá del *Liber Iudiciorum*. A pesar de ello, en el siglo XVII Claudio Clemente apostó por un amplio intervalo creativo que se iniciaría nada menos que en 1214-1218, junto a un desconocido *Fuero Alfonsí*¹⁵. Creemos que este autor se hizo eco de la noticia del prólogo del *Fuero Viejo de Castilla* acerca del ofrecimiento hecho por Alfonso VIII a los nobles y burgueses para que le presentaran sus fueros y costumbres para su examen y aprobación¹⁶, y sin más consideró que las *Leyes del Estilo* estaban incluidas en esta propuesta. Más adelante, cerró el intervalo en fechas más lógicas de modo que entre los años 1308-1312 se daría carpetazo al proceso creativo.

Si analizamos el texto, el personaje más antiguo que aparece es Fernando III de quien apenas se dice: «Que en tienpo del rey don Ferrando et del rey don Alfonso quando algún cauallero o otro omne» (LE 107)¹⁷. La austeridad de la noticia no ayuda a reconocerlo como promotor del texto, pero sí nos permite al meno conocer que ya desde su reinado existía una costumbre en el tribunal real que se continuó con su hijo y que acabó siendo recogida en las *Leyes del Estilo*¹⁸.

Un rey Alfonso que creemos no puede ser otro que el rey Sabio ha dejado mucho más rastro¹⁹. Partimos del encabezamiento donde se habla «de los reyes de Castiella, del rey don Alfonsso et después del rey don Sancho, su fijo, et dende acá» y cuya identificación no plantea problema alguno al tratarse de Alfonso X y Sancho IV²⁰. Las noticias que se hacen en otros varios epígrafes de un rey Alfonso

¹⁴ FERNÁNDEZ DE MESA Y MORENO, Tomás Manuel, *Arte histórica y legal...*, § 9.115-116, pp. 67-68; FLORANES ROBLES, Rafael, *Apuntamientos curiosos...*, fol. 15 r, LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel de, *Discurso sobre las penas...*, §5,6,33, p. 278; FERNÁNDEZ LADREDA, Manuel, *Estudios históricas...*, p. 137; CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín, «Leyes del estilo», p. 266.

¹⁵ CLEMENTE, Claudio, *Tablas Chronologicas en que se contienen los sucesos eclesiásticos y seculares de España, Africa, Indias Orientales, y Occidentales, desde sus principios, hasta el año 1642 de la Reparacion Humana*, Valencia, 1689, pp. 135 y 137. Vid. también FRANKENAU, Gerardo Ernesto de, *Sacra Themidis Hispaniae Arcana*, Madrid, 1993, pp. 183-185.

¹⁶ ALVARADO PLANAS, Javier y OLIVA MANSO, Gonzalo, *Los Fueros de Castilla...*, Madrid, 2004, p. 505 y RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, Pedro, *Tratado de la regalía de amortización*, Madrid, 1765, pp. 216-217.

¹⁷ Probablemente en esta sucinta noticia se basaría la cita anterior que afirmaba la existencia de una primera versión fernandina de las *Leyes del Estilo*. Vid. *supra* p. 73.

¹⁸ En el *Libro de los Fueros de Castilla* también se encuentran referencias al tribunal de la casa del rey Fernando III —«Esto es por fuero que juzgado en casa del rrey don Ferrando» (# 46)—, al de su hijo y heredero Alfonso —«Et juzgaron en casa del infante don Alfonso, su fijo del rrey don Ferrando» (# 302)— y al de este mismo una vez coronado rey —«E óvoli de dar emienda como juzgaron en casa del rrey don Alfonso» (# 270)—.

¹⁹ Vid. *infra*, Índice onomástico, p. 225.

²⁰ Ni siquiera entre los imaginativos estudiosos del siglos XVI y XVII hubo alguno que se atreviese a identificar con estos nombres a Alfonso VII y Sancho III.

siempre se hacen en pasado: «que an usado de llevar de tiempo del rey don Alfonso acá» (LE 141), «En este caso fue establescido et guardado en tiempo del rey don Alfonso, et es guardado agora» (LE 166); «Mas en tiempo del rey don Alfonso libráuanlo de otra guisa» (LE 252)... No puede referirse, por tanto, a Alfonso XI pues entonces habría que llevar las *Leyes del Estilo* a la segunda mitad del siglo XIV, además de que necesariamente tendría que haberse incluido una identificación adecuada para que no diera confusión entre los dos Alfonso. Efectivamente, la participación de Alfonso X no deja lugar a dudas en otros epígrafes. Se cita un Ordenamiento de Zamora y se fecha correctamente en 1274 (LE 91), y también se nombra a ciertos personajes de su reinado como Simón Ruiz de los Cameros y Diego López de Salcedo (LE 198). Aparte del preámbulo, el rey Sabio aparece junto a su hijo Sancho IV al final del volumen cuando se le nombra como «rey don Alfonso, padre del rey don Sancho» (LE 231)²¹.

No hay más referencias a Sancho IV, ni tampoco existe ninguna de Fernando IV, aunque se alude a él como el *rey* al tratar la actividad que llevó a cabo su madre María de Molina como encargada de los asuntos administrativos y judiciales del reino mientras el monarca estaba centrado en las actividades militares en Andalucía. En LE 4 se dice que el rey estaba en la Frontera y en LE 39 se precisa más: «seyendo el rey sobre Algezira». Si la primera nos lleva a un intervalo entre junio de 1309 y diciembre de 1310, la segunda lo acota un poco más entre septiembre de 1309 y enero de 1310. Este intervalo puede tomarse como término *a quo* para datar las *Leyes del Estilo*.

Desde este punto de vista de los personajes poco más se puede decir, lo que ha llevado a algunos autores a explorar otras vías. Fernández de Mesa a quien le parecía poco consistente basar la datación por la mera presencia de María de Molina en un único epígrafe procedió a estudiar las menciones que se hacían del derecho canónico y al derecho común²² y el resultado de su estudio vino a sustentar su primera suposición. Aunque más bien parece que utilizó a María de Molina como punto de referencia y a partir de ahí escogió los autores y obras más adecuados para reforzar su idea.

En lo que concierne a las *Decretales* y en base a LE 59²³, Fernández de Mesa afirmó la imposibilidad de atribuir la glosa a ningún autor conocido «porque las mas de los antiguos no han visto la luz publica», pero considerando que la mayoría de los autores, incluidos los españoles, habían realizado su obra antes del siglo XIV habríamos de irnos hacia el siglo anterior para situar esta glosa. Fernández de Mesa se apoya en varios canonistas que trabajaron en ese siglo XIII²⁴. Es el caso de Guido de Baisio, el Arcediano, cuya obra principal *Rosarium Decretorum* es

²¹ En un ejercicio extremo de crítica podría pensarse que estaríamos ante una posible mención indirecta al Onceno. ¿Qué sentido tendría esta precisión, sino el diferenciarlo de Alfonso XI?

²² FERNÁNDEZ DE MESA Y MORENO, Tomás Manuel, *Arte historica y legal...*, § 1.9.116, p. 68.

²³ No alude a la cita que se hace de Huguccio de Pisa en este epígrafe. Este autor fallecido en 1210 tiene como obra máxima la *Summa decreti* acabada entre 1187-1190, que podría haberle servido de referencia para cotejar algún canonista posterior que la hubiera utilizado.

²⁴ Sustenta sus afirmaciones en los datos ofrecidos por Panciroli, jurista del siglo XVI que escribió una influyente obra de carácter histórico: *De claris legum interpretibus, libri quatuor*, convertida durante mucho tiempo en la principal fuente de consulta para todo lo concerniente a la historia de la jurisprudencia clásica y medieval.

de 1300²⁵, y de Boventino de Mantua, que falleció justo en 1300. Lapso temporal que también se deduce de LE 60 donde aparece el *Speculum Juris*, obra de Guillermo Durando o Durando el Viejo quien vivió entre 1230 y 1296²⁶. Abundando sobre lo mismo, en LE 177 cuando se habla de la «la decretal nueva que comjença: «Pia», en el título *De exceptionibus*» afirma que se estaría hablando de la *Compi-latio Quinta* de Tancredo de Bolonia elaborada a petición de Honorio III en 1226²⁷. El hecho de que Tancredo calificase esta obra suya como *nueva* y que el autor de las *Leyes del Estilo* no cite ninguna de las posteriores actuaciones sobre las *Decretales* le resulta suficiente para afirmar que las *Leyes del Estilo* son anteriores a la publicación de las *Constitutiones Clementinae* en 1318 (*sic*). Sin aportar dato alguno señala a Bernardo Compostelano y García Hispalense como supuestos autores de la glosa que ejercieron su actividad antes de 1300²⁸, o incluso el Arcediano, sobrenombre aplicado en esta ocasión a Fernando Rodríguez, arcediano de Zamora.

Siguiendo esta línea de investigación se detectan algunos epígrafes que aunque no pueden ser datados con precisión sí se puede dar una fecha *a quo* de su creación. El ejemplo más evidente es LE 91 donde se alude al Ordenamiento de Zamora de 1274, pero también debe mencionarse a LE 137 donde al tratarse el modo de juzgar los litigios entre los pastores y los vecinos de los lugares por donde pasan se alude al «ordenamientos de los reyes» y que puede identificarse con el Ordenamiento de la Mesta dado en Sevilla en 1278. En su última disposición se establece que las demandas de estos vecinos deben presentarse ante la justicia ordinaria, aunque el pleito se juzgará en un tribunal mixto formado por los alcaldes ordinarios y los alcaldes entregadores de la institución²⁹. Tan sucinta regulación se quedaba obviamente corta, pues no se decía nada del procedimiento a seguir cuando era el pastor la víctima del delito; y ahí entra LE 137 como complemento. Fuera por una apropiación de sus bienes o por una vulneración de los privilegios y cartas concedidos por los reyes, el pleito no podía llevarse en ningún caso directamente ante el tribunal de la corte, debiendo tramitarse la demanda a través de los alcaldes entregado-

²⁵ DOMINGO, Rafael, «Guido de Baisio, el Archidiácono», en *Juristas universales*, vol. 1, Madrid, Marcial Pons, 2004, pp. 483-485.

²⁶ Aquí no anda fino Fernández de Mesa al alegar que «floreció en el año 1250 y especialmente essa obra la escribió siendo muy joven» (§ 1.9.116, p. 68).

²⁷ Vid. PENNINGTON, Henneth, «Corpus Iuris Canonici», en J. OTADUY, A. VIANA, y J. SEDANO (dirs.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. 2, Pamplona, 2020, pp. 757-765.

²⁸ Estimamos que se está refiriendo a Bernardo Compostelano el Joven que murió hacia 1267 y no a Bernardo Compostelano el Viejo que ejerció a principios de siglo (GARCÍA GARCÍA, Antonio, «Canonistas gallegos medievales», *Compostellanum. Revista de la archidiócesis de Santiago de Compostela*, 16 (1971), pp. 101-124). Por su parte García Hispalense ejerció su principal actividad durante el reinado de Sancho IV (MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico...*, vol. 1, p. 377).

²⁹ «Et otrosí, mando á los mis alcaldes et entregadores, que oyan las querellas et demandas que los pastores an de aquellos que ovieren querellas, é gelas fagan enmendar segunt dicho es; et los pastores probando con dos pastores, jurándolo en su buena verdat. Et ninguno non presente escripto contra los pastores ante los mis entregadores...» («Documentos de la época de D. Alfonso el Sabio», *Memorial Histórico Español*, 1 (1851), doc. 148, pp. 333-335).

res. Estos lo llevaban ante el alcalde del lugar y como en el caso anterior se dilucidaban en un tribunal mixto.

De las mismas fechas sería LE 231, donde se cita a un arrendador llamado Masqarán³⁰. Personaje que ha sido identificado con el judío zaragozano David Mascarán³¹. Este ya aparece en 1273 como receptor de las rentas de las bailías de Cárcer y Sumacárcel y del real de Beniamira que el infante don Pedro de Aragón había tenido que cederle ante la imposibilidad de afrontar el pago de las deudas que tenía con él³², y años más adelante ejerce como aconsejador en asuntos judíos de este mismo, una vez coronado rey³³. Entremedias habría entonces que situar su intervención en las finanzas del reino castellano, desempeñando en su labor gran celo, como no podía ser de otro modo si quería recuperar las cantidades que había adelantado al Alfonso X³⁴. Esto motivó continuos choques con la Iglesia a la que pretendía hacer pagar por las tierras que anteriormente habían sido propiedad de particulares sometidos a los impuestos reales. El conflicto debió ser especialmente enconado en tierras leonesas lo que acarreó la expropiación de bienes eclesiásticos y la salida del reino de Martín Fernández, obispo de la diócesis leonesa³⁵. Entre las demandas que trajo el obispo Pedro de Rieti como legado de Nicolás III en su embajada de 1279 estaba precisamente el dar una solución a estos agravios³⁶, siendo el infante Sancho el encargado de atender al legado y dar respuesta a sus quejas³⁷. Estas fueron rati-

³⁰ El literal de la ley es: «Pero es a saber: Que quando Masqarán arendó todos los derechos del rey que auía en sus regnos, començó a demandar en el regno de León los heredamientos que fueran mandados et dexados a las eglesias et a capellanías». La lectura de los términos «Masqarán arendó» no goza de unanimidad y donde algunos manuscritos parecen reconocer la realidad de este arrendador, aunque con alguna pequeña diferencia —Mazcarán, Mastarán— otros incapaces de entender su sentido leen «muestan el rendado». De la misma manera la edición de los *Opúsculos* y los *Códigos antiguos de España* optan por la versión con nombre propio —«Mascarán arendó»—, mientras en los *Códigos españoles concordados y anotados* se da su propia versión —«mostraron arrendo»—.

³¹ O'CALLAGHAN, Joseph F., *Alfonso X, The Justinian of His Age: Law and Justice in Thirteenth Century Castile. Law and Justice in Thirteen-Century Castile*, Cornell, 2019, p. 74.

³² FURIÓ, Antoni, «Diners y credits. Els jueus d'Alzira en la segona meitat del segle XIV», *Revista d'història medieval*, 4 (1993), p. 130, n.14.

³³ ROMANO, David, *Judíos al servicio de Pedro el Grande de Aragón (1276–1285)*, Barcelona, 1983, 209-210.

³⁴ No existe ninguna otra noticia de su actividad en Castilla. Sabemos, en cambio, del papel principal que otros judíos tuvieron en la recaudación de los tributos del reino. Es el caso de don Zág de la Maleha quien actuaba en 1279 como almojarife real (*Crónica de Alfonso X*, caps. 71, 72 y 72); y años antes como arrendador de las salinas de Castilla en 1272 (*Crónica de Alfonso X*, cap. 39), y como arrendador de los atrasos de diversas rentas en 1276 («Documentos de la época de D. Alfonso el Sabio», doc. 140, pp. 308-324). Competía duramente en estas lides con el grupo encabezado por Mayr ibn Shosan (SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Judíos españoles en la Edad Media*, Madrid, 1980, pp. 136-138). Estas noticias abren también la posibilidad de que David Mascarán no fuera un arrendador, sino un agente de alguno de los anteriores que dirigía la recaudación de las rentas en Tierra de León o en todo caso un socio minoritario en las sociedades capitalistas encabezadas por ellos.

³⁵ Linehan, por su parte, achaca su marcha al acercamiento entre Alfonso X y el infante don Sancho, lo que perjudicaba los derechos sucesorios de Fernando de la Cerda, de quien Martín Fernández era su padrino de bautismo [LINEHAN, Peter, «El cuatro de mayo de 1282», *Alcanate* 4 (2004-2005), p. 152]. Ambas explicaciones no se excluyen mutuamente.

³⁶ AYALA MARTÍNEZ, Carlos DE, «La política eclesiástica de Alfonso X. El rey y sus obispos», *Alcanate*, 9 (2014-2015), pp. 84-95.

³⁷ Vid. O'CALLAGHAN, Joseph F., *El Rey Sabio. El Reinado de Alfonso X de Castilla*, Sevilla, 1996, pp. 89-91.

ficadas más adelante por Alfonso X y utilizadas por el redactor de LE 231 como puede comprobarse en el cuadro:

Carta de Nicolás III ³⁸	Respuestas de Sancho IV ³⁹	Ley del estilo 231
<p>Quartus articulus est de grauaminibus et iniuriis illatis per ipsum dominum regem episcopo et ecclesie leigionensi.</p> <p>... ..</p> <p>Item si Ecclesia uel religiosi acquirunt per donationem, possessionem uel alio iusto titulo vassallos au possessiones exemptas ab omni fisco et regalibus, postquam transeunt ad dominium Ecclesie uel religiosorum, rex facit possessiones et vassallos ipsos sibi censuales et tributarios.</p>	<p>El quarto articulo es de los agravamientos e de los tueros que son fechos por el Rey o por razon del al Obispo e a la iglesia de Leon.... En pero manifesta cosa es que el fuyendo la persecucion del Rey que mendiga e anda desterrado en tierras extrannas, cuyos bienes e los de la iglesia sobre dicha son enbargadas por mandado del Rey...</p> <p>Al otro articulo semeairie esto que por razon de las possessiones que fueron ante liberas por passar a la egllesia non fiziesen los clerigos por ellas pechar nin aun por las otras que fueren pecheras, si por privilegio que oviessen las ovieron quier ante de las cortes de Naiara quier despues. Mas en razon de las pechas que passaron a las iglesias e a los clerigos sin privilegio semeiarie esta carra que pues los otros reyes lo soffrieron fasta aquí a la iglesia fue confirmada en possession desta libertad fasta agora, mayor mientre como estas possessiones sean muy pocas e todas las possessiones tales que agora han fincassen en las iglesias e en los clerigos liberas, e daqui adelant non pudiessen comprar sin mandado del Rey o si comprasen pechasen por ellas. Pero si alguno por su alma assi como por aniversario dexasse alguna rayz a la iglesia por reverencia de la iglesia e por favor del alma fincasse quita e libera a la iglesia.</p>	<p>Otrosí: Desque fuer ordenado en las cortes que fueron fechas en Castiella en Nágera, et otrosí que fueron entonce cortes fechas en León en Benauente; fue establescido en estas cortes, por el rey de Castiella et otrosí por el rey de Leon, que rengalengo non pasase a abadengo.</p> <p>... ..</p> <p>Pero es a saber: Que quando Masqarán arendó todos los derechos del rey que auía en sus regnos, començó a demandar en el regno de León los heredamientos que fueran mandados et dexados a las iglesias et a capellanías. Et sobresto fue fallado en Tierra de León que regalengo tan solamente es los cilleros de los reyes, más los otros heredamientos que son benfetría. Et el rey don Alfonso, padre del rey don Sancho, declarólo así: Que los heredamientos que los non podiesen uender a abadengo nin el abadengo comprarlos, saluo si priuillegio ouiesen de los reyes. Mas darlos o dexarlos por sus almas, que lo podiesen dar por sus almas, mas non en tales lugares que fuesen contra sennorio del rey.</p>

³⁸ DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, Santiago, *Documentos de Nicolás III (1277-1280) referentes a España*, León, 1999, doc. 118, pp. 341 y 342.

³⁹ LINEHAN, Peter, «The Spanish Church Revisited: the Episcopal *Gravamina* of 1279», *Spanish Church and Society, 1150-1300*, Londres, 1983, pp. 143 y 145.

Desde nuestro punto de vista, creemos necesario analizar también las noticias sobre monedas que figuran en el texto⁴⁰. Por ejemplo, en LE 114 se está aludiendo a los problemas derivados de las continuas emisiones de moneda de vellón realizadas por Alfonso X y que vinieron acompañadas de un cambio radical en el sistema monetario castellano. En ese momento se abandonó la unidad de referencia que hasta entonces era el maravedí de oro labrado por los almorávides y desde 1172 por Alfonso VIII. Cualquier persona podía formalizar una operación económica o abonar una sanción judicial indistintamente en moneda de oro o de vellón aplicando la equivalencia oficial o una pactada entre las partes en los negocios privados. A comienzos del reinado de Alfonso X el cambio era de un maravedí de oro por 90 dineros burgaleses o 180 pepiones, o lo que es lo mismo el oro contenido en un maravedí valía lo mismo que la plata contenida en las mencionadas monedas de vellón. El problema surgió a partir de las Cortes de Jerez (1268) cuando se creó un ente ficticio como el maravedí de cuenta, totalmente desvinculado de su antiguo referente áureo y al que se daba un valor discrecional por parte del monarca cada vez que acuñaba un nuevo tipo monetario. Por otro lado, Alfonso X empezó a acuñar moneda de oro, similar a las doblas musulmanas y para distinguirlas de estas les aplicó el antiguo nombre de maravedís de oro⁴¹. El problema surgía cuando los documentos o las leyes no especificaban que el reembolso de un crédito, el abono de un arrendamiento o el pago de una caloña debía efectuarse en maravedís de oro o su exacto equivalente en moneda de vellón, indicando simplemente que el montante económico a saldar era de tantos maravedís. En ese momento el obligado al pago se agarraba a esta indefinición y a la vigencia oficial del nuevo maravedí de cuenta por lo que pretendía pagar en monedas de vellón cuyo contenido en plata no alcanzaba su contravalor original en oro. A su vez el acreedor o las autoridades judiciales pretendía que el pago se hiciera en oro y a ser posible con los nuevos maravedís emitidos por Alfonso que siendo un remedo de las doblas musulmanas contenían un 50% más de metal precioso que su precedente⁴². Esto supuso con el tiempo un incremento notable de los pleitos entre particulares y contra la justicia real. Ante ello Alfonso X hubo de recurrir a sus expertos en moneda para que comparasen el valor del antiguo maravedí de oro con el de la moneda de vellón de ese momento concreto dando como resultado que un maravedí de oro equivalía a seis maravedís de cuenta. Desde este momento daba igual cómo se pagasen las multas pues Alfonso X no iba a sufrir una merma en sus ingresos, al contrario. Esta ley puede situarse entre 1270 y 1276, cuando la moneda de vellón de referencia era el dinero prieto, en ese momento el maravedí de cuenta equivalía a 7,795 g y seis de ellos se cambiaban por una dobla de oro⁴³. Y aquí esta-

⁴⁰ Además de los ejemplos que se desarrollan en los párrafos siguientes hay un cuarta alusión a las monedas circulantes en el reino. Esta se hace en LE 164 —no en todos los manuscritos— y nos habla de los *novenes*, nombre que corresponde a una especie monetaria que circuló desde comienzos del reinado de Sancho IV hasta tiempos de su nieto, por lo que se ha dejado de lado al abarcar todo el posible intervalo creativo de las *Leyes del Estilo*.

⁴¹ Vid. OLIVA MANSO, Gonzalo, «La moneda en Castilla y León (1265-1284). Alfonso X, un adelantado a su tiempo», *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 33 (2020), pp. 453-456.

⁴² Los maravedís de oro almorávides, luego copiados por Alfonso VIII contenían 3,84 g reducidos posteriormente por Fernando III hasta 3,118 g. Las doblas almohades y las imitaciones de Alfonso X tenían 4,626 g (OLIVA MANSO, Gonzalo, «Cien años de moneda en Castilla. El siglo del maravedí de oro», *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 31 (2018), pp. 483-520).

⁴³ *Ibidem*, pp. 447-456.

ba la manipulación introducida por un Alfonso X, siempre ávido de dinero, pues no utilizó para el pesaje los maravedís de oro labrados desde Alfonso VIII, que eran realmente la moneda aurea de referencia en tiempos pasados, sino las doblas almohades semejantes a sus propios maravedís de oro. Esto suponían un incremento real, que no nominal, del 50% en todas las caloñas a cobrar por la justicia.

El texto habla también en varias ocasiones de «moneda nueva» lo que implica que estas leyes se trasladaron por escrito en un momento en que existía una duplicidad de numerario circulando por el reino. En Castilla las monedas antiguas no solían retirarse inmediatamente de la circulación y durante un período de tiempo más o menos prolongado seguían utilizándose hasta que a medida que iban pasando a manos del fisco real eran fundidas y transformadas en moneda nueva. Durante este período de transición se hacía necesario precisar qué especie monetaria debía utilizarse en el pago de las caloñas, pues lo habitual era que aun teniendo el mismo valor facial su contenido en metal precioso no coincidiese y hubiera que distinguir entre un tipo monetario u otro. Esta expresión «moneda nueva» se puede rastrear con asiduidad en los documentos de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV, especialmente en el primero cuyo reinado se caracteriza por una convulsa política monetaria⁴⁴. Los diplomas de Alfonso XI son más parcios a la hora de incorporar esta expresión en los dos primeros decenios de su reinado, desapareciendo progresivamente a partir de la década de 1330 cuando emitió moneda de vellón propia que se labró de acuerdo con los patrones metrológicos de sus antecesores⁴⁵, al menos en teoría.

Por las mismas razones la expresión «moneda buena» nos traslada a un momento de inestabilidad económica. Se está refiriendo como en el párrafo anterior a la utilización simultánea de dos monedas diferentes, una «moneda buena» que figura en documentos y contratos antiguos y una «moneda mala» que circula en esos momentos por el reino. El problema estaba como antes en la disparidad entre los valores asignados por el monarca y el contenido de plata. Se puede rastrear en el Ordenamiento sobre la Mesta de 1278 (septiembre, 22)⁴⁶, en el fuero de Mojados de 1293 (## 3 y 4)⁴⁷ y en las Cortes de Palencia de 1313 (# 24), entre otros muchos textos. Especialmente interesante es este último, pues aquí se reconoce perfectamente que hubo un antes de buena moneda y un después de mala moneda, además se observa cómo está incluida la relación 1/6 de la ley del estilo 114: «Otrossi que las jantares que nuestro sennor el Rey á de auer de ffuero que me las den a mi quando venier a los llugares a rrequerir la justicia e visitar la tierra cien mr. de la buena moneda que sson sseysçientos mr. de la moneda que agora corre...»⁴⁸.

Si nos fijamos tanto en las personas citadas como en el tratamiento que se puede hacer de los datos monetarios presentes en las *Leyes del Estilo* y lo hacemos converger con los datos que poseemos sobre el propio tribunal de la corte, podemos apreciar dos momentos creativos diferentes el primero de los cuales puede asociarse a la reorganización de la justicia real en 1274 tras la entrada en vigor de la normativa

⁴⁴ OLIVA MANSO, Gonzalo, «La moneda en Castilla y León...» y «Seisenes y novenes. Tiempos de calma para la moneda castellano leonesa», *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 34 (2021), pp. 637-674.

⁴⁵ VEAS ARTESEROS, Francisco de Asís, *Documentos de Alfonso XI*, Murcia, 1997, docs. 190 y 258.

⁴⁶ «Documentos de la época de D. Alfonso el Sabio», doc. 148, pp. 333-335.

⁴⁷ GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, *El régimen foral vallisoletano*, Valladolid, 1986, doc. 30.

⁴⁸ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, vol. 1, pp. 226-227.

establecida en las cortes de Zamora⁴⁹. En este momento se estableció una estructura a tres niveles. Una primera instancia estaba formada por nueve alcaldes de Castilla, ocho de León y seis de la Extremadura, acompañados de sus respectivos escribanos (## 17 y 18), y ejercían su labor en aquellas villas en las que se asentaban la corte superponiéndose durante ese tiempo a la justicia local. Una segunda instancia correspondía a tres jueces de alzada que se encargaban de las apelaciones presentadas contra los fallos de los órganos judiciales inferiores (# 19)⁵⁰. La instancia última se identificaba con el tribunal de la corte, propiamente dicho, que se reunía lunes, miércoles y viernes (# 42). Estaba presidido por el rey quien se hacía acompañar por cualquiera de los anteriores alcaldes u otras personas de su confianza (# 44). A esta institución le correspondía salvar las lagunas jurídicas (## 20, 43, 45), juzgar los litigios sobre delitos de especial gravedad, los denominados casos de corte (# 46), así como cualquier otro que discrecionalmente estimara oportuno entrar en su resolución; por ejemplo, las alzadas contra los judíos, ya mencionadas. De este modo lo que antes había sido un simple conjunto de expertos cercanos al rey, sin número fijo y cuyas funciones quedaban un tanto indeterminadas a discreción del rey formaban ahora un grupo profesionalizado al que se dotaba de una necesaria, aunque escasa, regulación. Sería este un momento adecuado para que el tribunal de la corte se dotara en los meses o años inmediatos de un instrumento de trabajo adecuado, bien fuera por la reunión de los prontuarios particulares o a partir de las sentencias ya dictadas⁵¹. El resultado sería un texto de carácter oficioso, reflejo del consenso entre los integrantes del tribunal y no de una decisión superior. Introduciendo ideas ya exploradas en las páginas anteriores esta primera versión fue organizada por materias con bastante acierto como se aprecia en las tiradas de leyes homogéneas y en las remisiones internas, pero adolecía de un problema importante que afectaba a su utilidad práctica pues carecía de numeración y rúbricas. Institución y texto nacieron pues juntos, que no simultáneamente, desarrollándose de la mano en los decenios siguientes. En este sentido esta versión previa de las *Leyes del Estilo* siguió completándose a nivel particular de la manera más sencilla, añadiéndose nuevas normas al final del volumen.

El segundo momento estaría ligado a la remodelación que se hizo del tribunal de la corte del rey en las cortes de Valladolid (1312)⁵². Asistimos a una reducción de la actividad judicial de la corte. La audiencia real quedó restringida a un solo día, los viernes (# 1). Los alcaldes formaron un grupo homogéneo y se encargaron de cualquier litigio, reduciéndose su número a doce expertos —cuatro por Castilla, León y las Extremaduras— con sus correspondientes escribanos (## 2 y 6)⁵³ y se exigió, ya con carácter general, que fueran legos (# 1)⁵⁴. Por entonces se continuó en la profe-

⁴⁹ *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, vol. 1, pp. 87-94.

⁵⁰ Castilla, propiamente dicha por contraposición a León, las Extremaduras, Toledo y Andalucía, tenía un aparato judicial más elaborado: «ca en Castilla alcesen de los alcaldes de las villas a los adelantados de las alfozes, e destos adelantados a los alcaldes del Rey, e de los alcaldes a los adelantados mayores de Castilla o a los que están en su lugar, e destos adelantados al Rey» (# 20).

⁵¹ *Vid. supra* p. 22.

⁵² *Vid.* a este respecto LÓPEZ ORTIZ, Fray José, «La colección conocida con el título “Leyes Nuevas” y atribuida a Alfonso X el Sabio», *AHDE* 16 (1945), pp. 53-54.

⁵³ *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, vol. 1, pp. 198-200.

⁵⁴ Hasta entonces las cortes de Zamora solo habían exigido expresamente esta condición a los alcaldes de primera instancia (# 17), así como a todos los abogados que ejercían en la corte (# 1) y a

sionalización de estos funcionarios de justicia a los que se asignó salario (## 3, 4, 5, 7 y 8). Este hubiera sido un buen momento para que también se remodelase la primera versión de las *Leyes del Estilo*, incluyéndose nuevos materiales sobre la estructura anterior, lo que se hizo de manera poco acertada, y se introdujeron las rúbricas. El nuevo texto que adquirió entonces su versión definitiva se transformó en un instrumento de trabajo normalizado, pero continuó teniendo un carácter oficioso. El texto podría haberse realizado en los cuatro meses y medio de diferencia entre la fecha asignada a la copia de este ordenamiento de Cortes destinado a Talavera (abril, 24) y la muerte de Fernando IV (septiembre, 7), aunque podría haberse demorado un poco más durante los primeros momentos de la convulsa minoría de Alfonso XI, pues al fin y al cabo al tratarse de una labor privada los avatares políticos no tendrían que haber alterado en demasía la labor de fijación del texto.

los escribanos (# 36). Se trataba de reducir la exposición a la influencia del derecho canónico. Por la misma razones se prohibía a los jueces eclesiásticos que entendieran de asuntos mundanos —Cortes de Valladolid (1299, 8)— y tampoco se admitía alegaciones fundamentadas en el derecho canónico en estos asuntos —Cortes de Zamora (1301, 21)— (*Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, vol. 1, pp. 141 y 157). El derecho canónico quedaba desplazado a una posición secundaria y solo podían volverse a él los juristas de la corte *motu proprio* en caso de vacío legal.

VII. EDICIONES

La escasez de manuscritos a nuestra disposición contrasta con una producción editorial mucho más abundante. En apenas setenta años, entre 1497 y 1569, se sucedieron en torno a una veintena de ediciones. Número aproximado pues cuatro de ellas ofrecen algunas dudas en cuanto a su existencia y en alguna otra no existe acuerdo entre los expertos que dudan en asignarles flecha, plaza o editor —entre corchetes—. El resultado es el listado adjunto donde recogemos 22 ejemplares distintos¹.

- 1497 (febrero, 10), Salamanca, [Leonardo Hutz y Lope Sanz].
- 1498 (febrero, 26), Toledo, [Pedro Hagenbach].
- 1498 (julio, 30), Burgos, Fadrique de Basilea.
- 1500 (abril, 12), Salamanca, [Juan de Porras].
- [ca. 1502, Toledo, Pedro Hagenbach].
- 1502 (junio, 23), Salamanca, Johannes Gysser.
- 1511 (febrero, 18), Juan Varela de Salamanca.
- 1512, Toledo, Juan Varela de Salamanca. *Dudosa*.
- 1514, Toledo. *Dudosa*
- ca. 1515, Toledo, Juan de Villaquirán.
- 1520. *Dudosa*.
- 1525 (febrero, 15), Toledo, Ramón de Petras.
- [ca. 1527, Burgos, Juan de Junta].
- 1539, Cuenca, Guillermo Reymon.
- [ca. 1540, Salamanca, Juan de Junta].

¹ GIL AYUSO, Faustino, *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1935; PALAU Y DULCET, Antonio, y PALAU CLAVERAS, Agustí, *Manual del librero hispano-americano: bibliografía general española e hispanoamericana desde la invención de la imprenta hasta nuestros tiempos con el valor comercial de los impresos descritos por...*, 14 vols., Barcelona, 1948; CRADDOCK, Jerry R., *The legislative works of Alfonso X, el Sabio: a critical bibliography*, London, 1986, pp. 65-68; RUIZ FIDALGO, Lorenzo, *La imprenta en Salamanca (1501-1600)*, Madrid, 1994; RUIZ GARCÍA, Elisa, «Una aproximación a los impresos jurídicos castellanos (1480-1520)», en José María de FRANCISCO, J. DE SANTIAGO (coords.), J. C. GALENDE (dir.), S. CABEZAS y M.^a M. ROYO (eds. lit.), *IV Jornadas Científicas sobre Documentación de Castilla e Indias en el siglo XVI*, Madrid, 2005, pp. 347-348; WILKINSON, Alexander S., *Iberian Books. Books Published in Spanish or Portuguese or on the Iberian Peninsula before 1601. Edited by...*, Boston, 2010.

- [1545, Salamanca, Juan de Junta].
 [ca. 1546, Salamanca, Juan de Junta].
 [1548, Salamanca, Juan de Junta].
 1549, Salamanca. *Dudosa*.
 1550, [Salamanca, Juan de Junta].
 [ca. 1554, Salamanca, Juan de Canova].
 1569, Salamanca, Juan Baptista de Terranova.

¿Qué ocurrió para que se desatara este estallido editorial que puso en marcha las imprentas castellanas sucediéndose las ediciones a razón de una casi cada tres años? La impresión con tipos móviles respecto al método precedente de copias manuales suponía poner en el mercado cualquier libro en una cantidad mucho mayor, en menor tiempo y a un precio mucho más reducido. Jueces, abogados, estudiantes... podían ahora permitirse esta propiedad, que antaño era un pequeño lujo. Las *Leyes del Estilo* eran imprescindibles para el buen desarrollo de la justicia y su conocimiento era preciso para una mejor comprensión del *Fuero Real*. Por su parte este texto se publicó en molde por primera vez en Sevilla en 1483 por Alfonso Díaz de Montalvo, quien acompañó el texto de una extensa glosa latina, que supera con mucho el espacio dedicado a las propias leyes del texto; siendo reimpresso más de una decena de veces a lo largo del siglo XVI², las últimas en 1547 y 1569 —en Salamanca y por Juan Bautista de Terranova, como las *Leyes del Estilo*—. Las *Partidas* fueron editadas unos años después por el mismo Díaz de Montalvo. En 1491 en Sevilla salió la primera edición, aún sin glosar. De ella se realizaron, convenientemente glosadas, otras seis reimpresiones acreditadas y quizás una séptima. Una segunda versión de Gregorio López vio la luz en Salamanca en 1555, seguida de una reimpresión diez años después, también elaborada en la misma ciudad³.

Analizando las fechas anteriores se aprecia como el mercado editorial de obras legales estuvo especialmente activo hasta mediados de siglo, momento en que sufre una ralentización notable, dando la idea de que existía una saturación de ejemplares. La excepción son las *Partidas* en las que había amplio consenso entre los juristas de la época para rechazar la edición de Díaz de Montalvo y esperar una nueva versión. El número de ejemplares del *Fuero Real* y de las *Leyes del Estilo* debía ser suficiente para los letrados en ejercicio, es posible que hubiese suficientes existencias de las ediciones anteriores o un activo mercado de segunda mano⁴. Por una u otra razón pasaron luego 22 y 19 años, respectivamente, en salir al mercado una nueva edición y precisamente en un momento en que ambos textos habían quedado arrinconados tras la promulgación en 1567 por Felipe II de la conocida como *Recopilación de Leyes de estos reinos*, *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla* o, más comúnmente, *Nueva Recopilación*.

² Vid. CRADDOCK, Jerry R., *The legislative works...*, pp. 61-63; PÉREZ MARTÍN, Antonio, «El Fuero Real y Murcia», pp. 57-58, n. 16; MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, pp. 11-17.

³ LÓPEZ NEVOT, José Antonio, «Las ediciones de las Partidas...», § 46.

⁴ Además continuaba haciéndose uso de los manuscritos existentes. Es el caso de Z. II.14 que perteneció a Burgos de Paz y luego por donación pasó a manos de Felipe II acabando en su ubicación actual en el Monasterio de El Escorial junto con buena parte de la biblioteca personal de manuscritos y libros impresos de este jurista.

La tradición impresa de las *Leyes del Estilo* es única. Todas las ediciones impresas siguen un único patrón que no es otro que esta primera edición de 1497, y no hay ninguna similitud con los manuscritos. Se han cotejado las ediciones de 1497, 1500, 1502, 1525, 1540, 1545, 1550, 1554 y 1569, además de los *Scholia* de Cristóbal de Paz y el resto de ediciones posteriores⁵. Para llegar a esta conclusión se han buscado en la edición crítica contigua algunas diferencias significativas, bien porque fueran notoriamente dispares las lecturas de todos los manuscritos y la edición de 1497 o bien porque existiese una omisión amplia en esta última edición⁶.

A partir de este momento pasaron más de doscientos cincuenta años durante los cuales nuestras leyes apenas recibieron acogida en las imprentas. En 1608 Cristóbal de Paz publicó unos extensos comentarios a las *Leyes del Estilo*, precedidos cada uno de ellos por la norma respectiva. No volvieron a reeditarse hasta que en pleno período de la Ilustración se imprimieron en 1781 en Madrid por Pantaleón Aznar como complemento a una edición del *Fuero Real*. La idea cuajó y se intentó mejorar, así cerrando el siglo el conocido jurista granadino Juan de la Reguera Valdelomar publicó su propia versión comentada del *Fuero Real*, pero en este caso las *Leyes del Estilo* no eran un añadido integrándose individualmente a continuación de la ley del *Fuero Real* con la cual concordaban.

1608, Madrid, Cristóbal de Paz, *Scholia ad leges regias styli*.

1781, Madrid, Pantaleón Aznar, *El Fuero real de España, diligentemente hecho por el noble Rey Don Alonso IX; glosado por el egregio doctor Alonso Diaz de Montalvo. Asimismo por un sabio de la universidad de Salamanca adicionado, y concordado con las Siete Partidas y leyes del Reyno: dando a cada Ley la adicion que convenia*, vol. 1, fols. 1-87⁷.

1798, Madrid, Juan de la Reguera Valdelomar, *Extracto de las leyes del Fuero Real, con las del Estilo. Repartidas según sus materias en los libros y títulos del Fuero á que corresponden*.

Entrado el siglo XIX, las ediciones de las *Leyes del Estilo* pasaron por lo que podríamos denominar su edad de plata y en apenas cincuenta años se sucedieron siete ediciones. Sus destinatarios no eran los juristas en activo como ocurrió en el siglo XVI. Las leyes habían perdido en gran parte su vigencia tras la promulgación de la *Nueva Recopilación*, fueron aún más arrinconadas tras la aparición de la *Novísima Recopilación* y desaparecieron del espectro judicial a medida que avanzaba el proceso

⁵ En opinión de Mannetter la edición de los *Opúsculos legales del Rey Don Alfonso El Sabio* incluye algunas variantes de los manuscritos Z. II.8 y MSS/5764, pero no las indica (MANNETTER, Terrence Allyn, *An Edition and Study...*, p. 1). Por nuestra parte sí hemos apreciado que se han consultado el manuscrito MSS/5764 en la transcripción de la decretal de LE 59. Recurso necesario si se quería dar una versión lo más fiel posible que superase los fallos presentes en el incunable de 1457, por lo que no es descartable que este manuscrito fácilmente disponible en Madrid se consultase con asiduidad por los editores de los *Opúsculos*.

⁶ Las elegidas han sido las notas 343, 353, 522, 1064, 1132, 1240, 1351 y 1486; que se corresponden respectivamente con los epígrafes 43, las dos primeras, 58, 151, 165, 183, 208 y 234, las restantes.

⁷ Por la numeración podría parecer que las *Leyes del Estilo* encabezan el volumen cuando es todo lo contrario. El editor imprimió el libro primero del *Fuero Real* (fols. 1-352) y a continuación de forma extraña no prosiguió con el libro segundo sino que incluyó las *Leyes del Estilo* y empezó una nueva numeración.

codificador en todas las ramas del Derecho⁸. Ahora eran los iushistoriadores los interesados en disponer fácilmente de las obras más relevantes de los siglos pasados. Las *Leyes del Estilo* se integran en extensas colecciones acompañando al *Fuero Juzgo*, a las obras alfonsinas, pero también a las Recopilaciones de la Edad Moderna.

1836, Madrid, *Opúsculos legales del Rey Don Alfonso El Sabio*, vol. II, pp. 179-209.

1847, Madrid, *Los códigos españoles concordados y anotados*, 1.^a ed., vol. I, pp. 301-344.

1865, Madrid, *Colección de Códigos y Leyes de España. Primera sección, Códigos antiguos*, vol. I, pp. 287-324.

1867, Madrid, *Las leyes españolas publicadas bajo la dirección de un abogado del Colegio de Madrid*, vol. II⁹.

1872, Madrid, *Los códigos españoles concordados y anotados*, 2.^a ed., vol. I, pp. 305-348.

1874, Valladolid, José Muro Martínez, *Fuero viejo de Castilla, Fuero Real, Leyes del Estilo y Ordenamiento de Alcalá. Compendiados y anotados por...*, pp. 1-83.

1885, Madrid, *Códigos Antiguos de España*, vol. I, pp. 149-174.

Durante casi un siglo las *Leyes del Estilo* cayeron en el ostracismo, con la honrosa excepción de la incursión que hizo Calvo Serer para dar visibilidad a la versión reducida contenida en un manuscrito de la Biblioteca Universitaria de Valencia. Mucha más activa fue la labor ya citada de Mannerter en el Hispanic Seminary of Medieval Studies. La última edición de las leyes data de 2011 y se trata de una edición facsímil de reducido tamaño de la primera edición impresa¹⁰.

1936-1941, Madrid, Rafael CALVO SERER, *Libro de los jaysios de la Corte del Rey*, AHDE 13, pp. 287-308.

1989, Madison, Terrence Allyn MANNETTER, *Text and Concordance of the Leyes del Estilo*, Biblioteca Nacional MS. 5764.

1990, Madison, Terrence Allyn MANNETTER, *Text and Concordance of the Leyes del estilo*, Escorial MS. Z. III.11.

1993, Madison, Terrence Allyn MANNETTER, *Texts and Concordances of Leyes del estilo*, Escorial MSS. Z. II.8, Z. II.14, and the 1497 and 1500 Salamanca incunables.

1993, Madison, Terrence Allyn MANNETTER, *An Edition and Study of Escorial ms. Z. III.11, «Leyes del estilo»*, 3 vols.

2011, Barcelona, *Leyes del Estilo y declaraciones sobre las leyes del fuero, 1497*.

⁸ FERNÁNDEZ LADREDA, Manuel, *Estudios históricos...*, p. 140.

⁹ Se hace alusión a esta obra en TORRES CAMPOS, Manuel, *Bibliografía española contemporánea del derecho y la política: 1800-1880, ordenada por...*, Parte primera. *Bibliografía española*, Madrid, 1883, p. 38. Se publicaron 18 volúmenes individualmente y según el autor formaba parte de una «Biblioteca Jurídica de la Ley, Enciclopedia de Derecho dirigida por don Juan Valero de Tornos, de la que aparecieron pocos cuadernos». Ni siquiera está conservada en la Biblioteca Nacional de Madrid.

¹⁰ Esta edición nació como obsequio navideño de la firma Ramos & Arroyo Abogados. Viene precedida de una panorámica del año judicial y de una escueta presentación del texto. Apenas tiene un interés anecdótico ya que su reducido tamaño de apenas 9 cm solo permite su consulta puntual.

VIII. MANUSCRITOS

VIII.1 CÓDICICES Y FRAGMENTOS

La tradición manuscrita conservada de las *Leyes del Estilo* es sumamente reducida cuando la comparamos con su texto de referencia: el *Fuero Real*. En la introducción que abría el estudio de la edición crítica que hizo el profesor Martínez Díez se identificaban 41 manuscritos del *Fuero Real*¹. Por su parte, de las *Leyes del Estilo* apenas disponemos de seis ejemplares, de los cuales uno es una versión abreviada y reformulada, y otro está en estado fragmentario. A ellos deberíamos añadir la edición impresa en Salamanca en 1497 que atestigua la existencia de otro manuscrito, como se puede constatar reiteradamente en el aparato crítico de nuestra edición.

En estos manuscritos las *Leyes del Estilo* van siempre acompañadas de la correspondiente versión, completa o fragmentaria, del *Fuero Real* y de diversos textos, la mayoría de origen regio. Esta procedencia nos estaría señalando la estrecha relación entre todos ellos, teniendo las *Leyes del Estilo* una importancia secundaria frente a los otros y de ahí esa posición de cierre que se le da en todos los manuscritos. Mientras el *Fuero Real* y los restantes textos eran normas promulgadas por el monarca, la fuerza de las *Leyes del Estilo* procedía de la actuación de los tribunales de su corte, una institución subordinada al monarca. Dos de estos manuscritos podrían proceder del propio tribunal de la corte y de ahí ese contenido. Sería el caso del conservado en la Biblioteca Nacional y los escurialenses Z. II.14 y Z. III.17. Por su parte de los otros dos manuscritos del monasterio de El Escorial, el ms. Z. II.8 puede relacionarse con el concejo de Valladolid y de ahí que contuviera las «Leyes y aclaraciones dadas por el rey don Alfonso XI² al Concejo, Alcaldes y Merino de Valladolid» que como su nombre indica vienen a dar respuestas a las dudas que estaba suscitando la aplicación en la ciudad del *Fuero Real*. La concesión de este texto a la ciudad nos consta por partida doble,

¹ Este autor los clasificó en su momento en 36 manuscritos en castellano y 2 en portugués, a los que habían de sumarse tres ejemplares en estado fragmentario. Existen además otros dos testimonios: el fuero de Briviesca, que sería una adaptación del *Fuero Real* realizada en 1313 por la infanta doña Blanca, señora de la localidad, y la edición de Díaz de Montalvo, que sigue un manuscrito desconocido del *Fuero Real* [*Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real...*, pp. 8-9. *Vid.* también IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, «En torno a una nueva edición del Fuero Real», *AHDE*, 59 (1989), pp. 797-794].

² Se refiere a Alfonso X, el Sabio. No existe equivocación en el ordinal ya que se incluye entre la nómina de los reyes castellanoleonese al aragonés Alfonso I, el Batallador, esposos de Urraca.

primero en 1255 (agosto, 25 o 30)³ y de nuevo en 1265 (agosto, 9)⁴. Es decir, estaríamos ante el reflejo del ordenamiento de la villa. Por su parte, el ms. Z. III.11 procedería de Medina del Campo, localidad a donde también nos envían otros materiales incluidos, y quizás tuviese también el carácter de ordenamiento de la villa, pero no existe aquí una evidencia directa de la concesión del *Fuero Real* como en el caso vallisoletano. Lo anterior también se comprueba en el manuscrito valenciano con una copia del fuero de Cuenca, que es el derecho que tendría que aplicar el corregidor de Moya al que se cita en el texto del *Libro primero de los juysios de la corte del rey*. Este texto sería un derecho complementario del fuero, como a su vez ocurría en los anteriores ejemplos respecto del *Fuero Real*. Estaríamos entonces ante una copia del ordenamiento legal de Moya con lo que reforzamos las apreciaciones hechas en su día por Ureña respecto a la concesión de fuero de Cuenca a esta villa⁵.

a) *Codex E1*

El Escorial, Biblioteca del Real Monasterio, ms. Z. III.11. Son apenas 148 folios a dos columnas escritas en letra gótica de principios del siglo XIV. Los materiales nos sitúan su origen en Medina del Campo, donde algún jurista de la localidad reunió diversos materiales de tiempos de Alfonso X y los completó con documentación posterior. El volumen se inicia con una versión incompleta de las «Flores de Derecho escogidas e ayuntadas por Maestro Jacobo de las Leyes» y se continúa con el *Fuero Real*, las «leyes concedidas a Medina del Campo por el rey Alfonso el Sabio»⁶ y un «catálogo de los alguaciles de Medina del Campo». El último texto recoge las *Leyes del Estilo* (fols. 91r-147v)⁷.

b) *Codex E2*

El Escorial, Biblioteca del Real Monasterio, ms. Z. II.8. Está formado por un total de 214 folios, escritos a dos columnas con letra de albalaes y cortesana del siglo XIV. Las *Leyes del Estilo* (fols. 188r-214v) cierran un volumen que contiene fundamentalmente legislación alfonsina. Así precediendo a nuestro texto encontramos transcrito el *Fuero Real*, las *Leyes de los Adelantados Mayores*, el cuaderno del ordenamiento de las Cortes de Madrid de 1347 —del que solo consta el título—, unas «Leyes y aclaraciones dadas por el rey don Alfonso XI al Concejo, Alcaldes y Merino de Valladolid para que la justicia se haga derecha y cumplidamente» y un índice del *Fuero Real* —«Libros y títulos que contiene el Fuero Real»⁸.

³ Para la primera fecha, consúltese GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, *El régimen foral vallisoletano*, p. 63; para la segunda MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, p. 38. El primero de estos autores se basa en el MSS/710 de la Biblioteca Nacional de España, el segundo de ellos en el MSS/7798 de esta misma institución.

⁴ GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, *El régimen foral vallisoletano*, doc. 27.

⁵ UREÑA Y SMENJAUD, Rafael DE, *Fuero de Cuenca...*, Madrid, 1935, pp. XXVII-XXVIII.

⁶ MUEDRA BENEDITO, Concepción., «Adiciones al fuero de Medina del Campo», *AHDE*, 5 (1928), pp. 448-450.

⁷ Ficha completa en: https://rbmecat.patrimonionacional.es/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=1551&query_desc=kw%2Cwrdl%3A%20Z. III.11 (consultado el 25/07/2021).

⁸ Esta breve descripción sigue la mucho más extensa que se puede consultar en la página web de Patrimonio Nacional: https://rbmecat.patrimonionacional.es/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=1509&query_desc=kw%2Cwrdl%3A%20Z. II.8 (consultada el 25/07/2021).

La versión de las *Leyes del Estilo* termina bruscamente y del epígrafe 252 apenas se conserva el inicio de la rúbrica. Más relevante es una laguna situada en el título IX *De diuersas leyes* cuando su ley 65 (LE 127) no llega a terminar su rúbrica y el folio inmediato (fols. 205 r) comienza con el epígrafe 75 (LE 137) con una palabra cortada: *en-plazados*. Una laguna asociada a un cambio de folio y a un término incompleto indicaría que en el momento de la encuadernación se habría perdido uno de los folios. Este manuscrito también tiene un cambio de orden entre dos folios seguido de un cambio de caras en el segundo de ellos, quizás como en el caso anterior debido a un trasapelado previo a la encuadernación. La anomalía se produce también en el título IX y abarca desde el epígrafe 11 al 40 (LE 74-102). En el cuadro siguiente que sintetiza el orden real del manuscrito nos muestra como el folio 201 debería de haber precedido al 202 y como debería haber girado por el borde largo las caras de este último.

Folio	Epígrafes
201r	25-30
201v	30-40
202r	18-25
202v	11-18

c) *Codex E3*

El Escorial, Biblioteca del Real Monasterio, ms. Z. II.14. Se trata de un volumen de extensión muy superior a los anteriores, cercana a los quinientos folios, escritos a plana entera en su casi totalidad y a dos columnas los últimos folios (fols. 429r–459v) que transcriben las *Leyes del Estilo*. La letra utilizada es de privilegios de principios del siglo XV, lo que coincide con la cronología de los documentos, el último de los cuales es una «carta de Juan II mandando que los judíos no sean arrendadores», fechada en Valladolid el 11 de noviembre de 1408. Contiene una total de 68 textos diversos de origen real, precedidos de un índice. Entre ellos encontramos un fragmento del *Ordenamiento de las Tafurerías*, un «Ordenamiento de los tutores de Juan II sobre desafíos y retos de fijosdalgo», 12 cartas y albalaes reales, emitidas desde Enrique II a Juan II, y 53 ordenamientos de Cortes, desde Alfonso XI hasta Enrique III⁹.

De forma similar al manuscrito anterior cuenta con la omisión de un epígrafe que en este caso es el 74 y una laguna que implica a nueve epígrafes. Este yerro va desde el final del 165 al que le faltan unas dos líneas hasta el primer tercio del 173. El copista no parece darse cuenta del evidente cambio de temática que ha tenido lugar y continúa tranquilamente su labor transcribiendo los siguientes epígrafes asignándoles una numeración errónea hasta que al llegar al que para él es el epígrafe 170 se da cuenta que hay algo que no cuadra; compara el texto original con su copia y advierte que el siguiente epígrafe tendría que ser el número 178. Retorna

⁹ Ficha completa en: https://rbmecat.patrimonionacional.es/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=1511&query_desc=kw%2Cwrdl%3A%20Z. II.14 (consultado el 25/07/2021).

entonces a la numeración original y sigue sin incidencias la copia del texto. Los capítulos ausentes los da por perdidos.

d) *Codex M*

Madrid, Biblioteca Nacional, manuscrito 5764. Se trata de un ejemplar del siglo xv, el más reducido y el más sencillo en cuanto a su formación, ya que reúne apenas una versión incompleta del *Fuero Real*¹⁰ y las *Leyes del Estilo* (fols. 46r-91v)¹¹.

En este manuscrito el epígrafe 36 está omitido como también lo están los números 184, 185, 186 y la práctica totalidad del 187; no obstante, esta segunda laguna es muy diferente a las comentadas con anterioridad. Finalizando el folio 80v con el epígrafe 183 queda al final de la 2.ª columna un pequeño hueco donde debería haberse situado la rúbrica del epígrafe inmediato cuyo texto se continuaría en el folio 81r. Sin embargo, el folio 81 está en blanco por ambas caras¹², reiniciándose el texto en el folio 82r con una línea y media correspondiente al final del epígrafe 187. Tan anómala laguna parece indicar que el copista fue consciente de este defecto en el original y procedió a dejar un espacio vacío al objeto de completarlo con posterioridad cuando hubiera obtenido otra versión del texto que permitiese su subsanación, lo que no parece que consiguiera.

e) *Codex V*

Valencia, Biblioteca Universitaria, manuscrito BH 39¹³. Es un volumen misceláneo de 112 folios con letra gótica castellana de comienzos del siglo xv¹⁴ hecha por varias manos. Comienza con el *Fuero de Cuenca*, la carta de mejoría de Sancho IV, un extraño texto con «las preguntas que el juez a de faser en los juramentos de calunia», las *Flores del Derecho* de Jacobo de las Leyes, un escueto formulario con tres escritos de carácter procesal y la *Margarita de los pleitos* de Fernando Martínez de Zamora. El manuscrito finalizaba originalmente con el denominado *Libro primero de los juysios de la corte del rey* (fols. 93r-105v) que no es otra cosa que una versión

¹⁰ El texto comienza en la ley 3,2,2 y conjetura el archivero que faltarían 31 folios.

¹¹ *Inventario general de manuscritos de la Biblioteca Nacional, vol. XI (5700 a 7000)*, Madrid, 1987, pp. 18.

¹² Realmente no está totalmente en blanco, existen en el folio 81r varias anotaciones de letra posterior que pudieran relacionarse con los epígrafes ausentes. Estos apuntes están situados en la parte inferior derecho, pero están escritos al revés; es decir en su momento ocupaban la parte superior izquierda del folio.

¹³ Ficha completa en: https://trobes.uv.es/discovery/fulldisplay?docid=alma991001401259706258&context=L&vid=34CVA_UV:VU1&lang=es&search_scope=All&adaptor=Local%20Search%20Engine&query=Browse:%20Fuero%20de%20Cuenca&sortby=author&mode=browse (consultado el 25/07/2021).

El manuscrito ha sido descrito por UREÑA Y SMENJAUD, Rafael DE, *Fuero de Cuenca*, pp. CXV-CXIX y «Las ediciones del Fuero de Cuenca», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 70 (1917), pp. 69-74; MANNETTER, Terrence Allyn, *An Edition and Study...*, 1991, pp. 19-21.

¹⁴ Reafirma lo anterior el párrafo final que cierra el *Libro primero de los juysios de la corte del rey* donde se hace una referencia al «rrey don Juan en el Ordenamiento de Guadalajara en la ley VI» que se corresponde con la equivalencia monetaria contenida en el precepto 4 del Ordenamiento otorgado a petición de los prelados en las Cortes de Guadalajara realizadas por Juan I en 1390: «que pagase en pena mill mr. de la dicha moneda para la su cámara, que son de moneda vieja seys mill mr.» (*Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, vol. 2, p. 454).

reducida de las *Leyes del Estilo*, a la que se ha dotado de una compleja estructura. Por el tenor de la letra, a finales del siglo XV se añadieron otros materiales (fols. 105v-112r).

f) *Codex EA*

El Escorial, Biblioteca del Real Monasterio, manuscrito Z. III.17. Se compone de 153 folios escritos en letra de albalaes del siglo XIV y consta de varios materiales: el *Fuero Real*, el Ordenamiento de Alcalá de 1348, un fragmento de las *Leyes del Estilo* (fols. 131r-136v, 138r-v y 149r-152v) y finaliza con unas pocas leyes extractadas de lo que parece ser un fuero de hidalgos¹⁵.

Como se sospecha en la anterior enumeración de los folios, estamos ante una versión incompleta y desordenada. El cúmulo de incidencias deja los fallos de los manuscritos precedentes como meras anécdotas. El desbarajuste existente atañe en primer lugar a la distribución de las leyes conservadas pues un número apreciable de normas están entreveradas con otras pertenecientes al Ordenamiento de Alcalá, pero además ocurre que no se respeta el orden propio de las *Leyes del Estilo* y algunas leyes comienzan en un folio y se continúan varios folios antes o después¹⁶. Todo lo cual parece ser fruto de una encuadernación incorrecta. El siguiente cuadro reúne estas anomalías:

Folio	Recto	Verso
131	[85] ¹⁷ -87	88-90
132	91	91-93
133	94-96	97-102
134	102-103	103-[106]
135	[112]-114	114-[117]
136	[106]-108	109-112
137	<i>Ordenamiento de Alcalá</i> 28,35-28,36	
138	[117]-119 / 207	207 / 65-[66]
149	71-72	72-74
150	74-76	76-78
151	79-81	82-[85]
152	[66]-68	68-70

VIII. 2 ERRORES EN EL PROCESO DE COPIA. ESCRIBANOS O JURISTAS

Estos manuscritos presentan una lectura compleja llena de oraciones condicionales y yuxtaposiciones. Su contenido jurídico podía resultar así difícil de aprehen-

¹⁵ Ficha completa en: https://rbmecat.patrimonionacional.es/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=1563&query_desc=kw%2Cwrdl%3A%20Z. III.17 (consultado el 25/07/2021).

¹⁶ GARRIGA ACOSTA, Carlos, «La Ley del Estilo 135...», p. 392, n. 218.

¹⁷ Entre corchetes los preceptos incompletos que no tienen continuidad en la hoja inmediata.

der incluso para los juristas del momento; pero que, sin embargo, no trataron de corregir. Los manuscritos escurialenses y el madrileño no difieren mucho entre sí, y solo la versión valenciana de principios del siglo xv intentó superar el literal de las leyes y darle una nueva expresión más precisa y accesible¹⁸. Fue una excepción, y décadas después cuando se inició la tradición impresa no se hizo ningún esfuerzo por mejorar la redacción limitándose a trasladar un manuscrito existente y así se siguió hasta que en 1798 Reguera Valdelomar realizó su propia versión y en 1874 hizo lo propio Muro Martínez.

Aunque no gozasen del refrendo real, las *Leyes del Estilo* acabaron por tener carácter vinculante en su totalidad lo que inmovilizó su contenido a pesar de su intrincada sintaxis y los notorios errores que se aprecian en una primera lectura. Respeto que no significa sumisión, pues nuestro texto no nació como un acto de la potestad regia como podría ser el *Fuero Real*, el *Ordenamiento de las tafurerías*, un cuaderno de cortes cualquiera o una simple pragmática, ni tenía carácter oficial al carecer de la preceptiva sanción real. Su contenido era fruto de un empeño particular y su autor o autores trabajaron sobre materiales que fueron en su momento reelaborados a discreción, y por ello no gozaban del derecho a la inmutabilidad de los documentos reales.

Los amanuenses afrontaron, por tanto, la copia de las *Leyes del Estilo* sin el esmero que despliega en los textos reales y se permitieron algunas pequeñas licencias, lo que no obsta a que el texto en su conjunto permaneciera fijado como hemos indicado en el párrafo anterior. Como consecuencia de ello se detectan intrusiones de expresiones de unos pocos vocablos con carácter aclaratorio, intentando mejorar la comprensión del texto¹⁹, corrigiendo el amanuense lo que él creía que habían sido omisiones de sus predecesores. Son más numerosas en cambio otras variantes que implican la alternancia de sinónimos, el uso indistinto de preposiciones o las transposiciones entre términos cercanos. El copista iba leyendo un fragmento más o menos largo del original, lo memorizaba, se lo dictaba a sí mismo y mientras lo trasladaba sobre el soporte introducía inconscientemente los cambios siguiendo su propia forma de hablar y de pensar²⁰. En el caso de los tiempos verbales, la libertad es absoluta, hasta el punto de que no es operativo reflejar en el aparato crítico estas diferencias que prácticamente habrían obligado a introducir una nota a pie de página en cada verbo utilizado en el texto²¹.

A continuación, un ejemplo de mala redacción cuya comprensión es un tanto difícil pero que tras una lectura adicional es comprensible. Y nos preguntamos, ¿no habría sido más sencillo hacer algún pequeño cambio y evitar estas primeras dudas? Es el caso de este epígrafe que establece que los insultos proferidos contra

¹⁸ «En cuanto a las leyes donde la concordancia es total, puede señalarse, desde luego, que la expresión y la claridad mejoran mucho en la versión del *Libro primero de los juysios de la corte del rey*, y especialmente en casos en que el texto de la correspondiente ley del estilo, resulta casi ininteligible» (CALVO SERER, Rafael, «Libro de los juysios...», p. 287).

¹⁹ Vid. notas 81, 190, 224, 235, 257, 267, 297, 304...

²⁰ BLECUA, Alberto, *Manual de crítica textual*, Madrid, 1983, p. 17.

²¹ Otro posible origen de las variantes cotejadas en los manuscritos estaría en las circunstancias personales del copista como pequeños problemas de salud en las vértebras o en la vista que no impiden el desarrollo de su actividad, pero afectan a su adecuado cumplimiento. Sumemos además el cansancio fruto de las largas horas de trabajo en condiciones precarias o los incidentes puntuales que distraen momentáneamente la atención del copista.

un oficial del rey fuera de la corte serán tramitados por el fuero del lugar, aun cuando este oficial estuviera desempeñando una misión pública. Apenas introducimos tres vocablos y cambiamos otro, identificados en negrita y el significado se hace accesible de inmediato.

LE 44: «Et es a saber: Que maguer denueste a alguno que sea oficial en casa del rey, los denuestos digan dél en otro lugar, por denuestos non será aplazado para casa del rey; maguer les dixo del su oficial estando con él en su seruicio».

LE 44 (*nueva versión*): «Et es a saber: Que maguer **un omne** denueste a alguno que sea oficial en casa del rey, **si** los denuestos **dicen** dél en otro lugar, por **estos** denuestos non será aplazado para casa del rey; maguer les dixo del su oficial estando con él en su seruicio».

Todo lo anterior se superpone sobre las anomalías del manuscrito original en forman de lecturas extrañas, borrones, roturas, etc. que cada copista solventó según entendió más correcto. En el apartado crítico se pueden apreciar numerosos casos de versiones diferentes en cada uno de los manuscritos y en algunas de ellas se aprecia como hay un intento de reconstruir el texto²².

Sobre estas anomalías se acumularon a su vez los errores de las propias copias. En el cuadro inferior ofrecemos una doble versión presente en Z. III.8. En este manuscrito al final del epígrafe 9,140 (LE 206) se encuentra un añadido a primera vista discordante, temáticamente existen afinidades al tratar de los bienes del matrimonio, pero sintácticamente no tiene relación con la frase precedente. Su procedencia se comprueba en el epígrafe 9,137 (LE 203), situado al comienzo del folio. Al parecer el copista se distrajo y al retomar su trabajo no lo hizo por donde lo había dejado, sino que empezó a copiar de nuevo un fragmento anterior, hasta que se dio cuenta que algo no cuadraba. En unas pocas líneas constatamos varias diferencias —se resaltan en negrita para su mejor visualización— que no afectan a su lectura y comprensión²³, pero revelan el escaso cuidado mostrado o la poca importancia que se le dan a ciertos pormenores. Observamos una indiferencia ortográfica pues para el amanuense da lo mismo *an* que *han*, la omisión de los artículos indeterminados y la alternancia entre conservar la nota tironiana τ o su transcripción *et* para señalar la conjunción copulativa. En el término final se constata como en el añadido se escribe mal *apartamente* por *apartadamente*. Es posible que en ese momento se diera cuenta el copista de la incidencia y ni siquiera desarrollara la contracción.

LE 9,137 / LE 203: «... del marido fasta que la muger muestre los que son suyos. Pero la costunbre guardada es en contrario, que los bienes que **an el marido et la muger** que son de amos por medio, saluo los que prouare cada vno que son suyos **apartadamente**».

LE 9,140 / LE 206: «... del marido fasta que la muger muestre los que son suyos. Pero la costunbre guardada es en contrario, que los bienes que **han marido τ muger** que son de amos por medio, saluo los que prouare cada vno que son suyos **apartamente**».

²² *Vid.* notas 81, 84, 128, 137, 147, 156, 180, 213...

²³ Pueden compararse también los fragmentos coincidentes entre LE 85 y LE 143, con sus escasas e igualmente irrelevantes diferencias (*vid. supra* p. 31).

Más habitual es la dificultad que para muchos copistas supone desarrollar las abreviaciones, especialmente en el caso de los nombres propios. En LE 4 el texto original debía citar a un G. Pérez, que en algún caso se desarrolló correctamente como Gutierre, mientras que en otros se leyó García. En una ocasión el manuscrito MSS/5764 incluso lo llama Gonçalo para corregir inmediatamente. Ciertamente aquí el equívoco del copista tiene su pequeña justificación pues en este extenso epígrafe también figura otro personaje llamado Gonçalo Pérez.

El cotejo de las diferentes versiones manuscritas nos lleva varias veces a pensar si los redactores llegaron a entender el significado jurídico exacto de lo que están escribiendo, limitándose a no complicarse la vida y elaborar una versión lo más fiel posible al original, desentendiéndose del fondo del asunto. Esta posibilidad es una certeza cuando analizamos cualquier epígrafe que contenga un fragmento en latín. En la mayoría de las ocasiones no solo difieren todos los manuscritos, sino que se hace necesario ofrecer una nueva versión (LE 57, 177):

Nueva versión	Z. III.11	Z. II.8	Z. II.14	MSS/5764	Inc. 1497
se entiende <i>Ad legem Aquiliam, legem Item Mela, capitulum Si plures</i>	contiene sic legem a aquilia. l item mela. C si plures	contiene m l aquilia item mela en el capítulo item sed si plures	entiende ad legem et aquella [ileg.] y l item mela [ileg.] et si plures	entiende. ff ad legem aquiliam litem mela, C si plures	entiende la ley item mella in parrafo sz et si seruus ad.l. ad aquili digestis
<i>Ut extra De haereticis, capítulo Excommunicamus</i>	Ut extra De heretis, capítulo Excommunicamus	vide extra De hereticis, capítulo Excommunicamus	Vt extra De heretias, capítulo Excommunicamus	Ut extra De hereticis, capítulo Excommunicationibus	extra De hereticis, capítulo Excommunicamus

Como se aprecia a la vista del primer fragmento, hay copistas que no son capaces de entender que *l* y *c* son las abreviaturas de *capitulum* y *legem*, respectivamente. Si nos vamos a la cita de las *Decretales* contenida en LE 236 comprobamos que a mayor extensión aumentan las discrepancias y si nos trasladamos a la glosa de las *Decretales* de LE 59 todos los manuscritos difieren completamente. Alguno como Z. II.8 ni siquiera contiene la glosa completa, nada más empezar su traslación el amanuense se ve incapaz de seguir el literal del original y resuelve por la vía rápida. Copia un par de líneas y concluye con un aséptico «etcétera».

Abundando en lo dicho hay otro error, garrafal desde el punto de vista jurídico que no puede ser obra de un jurista, salvo que se trate de un incompetente. En LE 230 aparecen citadas las Cortes de Nájera y de Benavente como momentos en los cuales se prohibió oficialmente el cambio de jurisdicción de las tierras de realengo. Una norma tan reiterada en el ordenamiento legal castellanoleonés²⁴ no puede ser desconocida por un jurista hasta el punto de que dos de ellos leen *Navarra* y otro *Lagera* por *Nájera*.

²⁴ Vid. *supra* p. 64.

La torpeza de estos copistas legos en derecho es también palmaria en LE 59 donde solo el incunable salmantino de 1497 fue capaz de dar la lectura correcta de *Huguicius*. En Z. III.11. figura simplemente la contracción *huc*, probablemente la lectura original; en Z. II.13 y MSS/5764 ante la duda se procedió de la forma más simple omitiéndose cualquier referencia a la contracción, incapaces los copistas de desarrollarla. El encargado de Z. II.8, como ya hemos dicho, se rindió nada más empezar el epígrafe.

Al mismo sitio nos lleva el examen de la estructura original que tenían los manuscritos Z. II.8 y MSS/5764. El elevado número de incoherencias que se han detectado en la división en títulos no pueden achacarse a un jurista con experiencia que habría sido mucho más certero para distinguir las series de epígrafes con temática coincidente. Si buscaban una adecuada coherencia interna puede decirse que fallaron completamente. Era imposible conciliar una estructura racional conservando a la vez el propio orden del texto.

Todo lo cual nos permite afirmar que los manuscritos de las *Leyes del Estilo* no pueden haber sido transcritos por sus propios destinatarios finales. Es decir, un jurista no puede haber sido el copista, tiene que haber sido el escribano que está a su servicio²⁵ el que recibiese tal comisión. Un jurista conoce perfectamente el latín pues en este idioma ha realizado sus estudios y la inmensa mayoría de los libros utilizados durante su formación y posteriormente en el desarrollo de su labor profesional están en este idioma. Es posible que incluso dispusiera de alguno de los textos a los que corresponden estas citas latinas, con lo que solo hubiera necesitado buscarlas en su original y transcribirlas correctamente. El escribano conoce los rudimentos del latín y sabe algo de leyes pues trabaja todo el día con ellas, pero en ningún caso es un experto que pueda resolver personalmente sus dudas. Así que, o las consulta o solventa la situación como puede, que es la impresión que nos dan los manuscritos.

Podríamos pensar que siendo las *Leyes del Estilo* un texto capital, junto al *Fuero Real*, en el tribunal de la corte, a la llegada de un nuevo alcalde una de sus primeras disposiciones sería solicitar a su predecesor o algún otro compañero que le cediese o prestase el texto que utilizase. También cabe otra alternativa, los libros permanecían en el tribunal y eran los alcaldes quienes al cesar en su cargo se procuraban una copia que luego les servía en su práctica profesional privada. Se actuase de un modo u otro, transcurrido casi dos siglos desde que se fijaron finalmente las leyes hasta su primera versión impresa, los errores se habrían ido acumulado sucesivamente pues no olvidemos que el tribunal de la corte estaba integrado por doce alcaldes²⁶. No disponemos del dato clave que sería el tiempo medio de permanencia en el cargo para cuantificar el número de libros que podrían haberse trasladado en el propio tribunal, aparte las copias que se harían sobre los ejemplares en manos privadas.

No obstante, es posible que en ocasiones fueran los alcaldes quienes se pusieran a copiar su propio texto, fuese por interés de entrar en materia de esta manera o

²⁵ Cortes de Valladolid (1312, 6): «Otrossi tengo por bien de dar a cada uno de los alcaldes un escriuano mío que escriua los pleytos que ante el acaecieren, e que non biuan, ni se acojan con ellos cutianamente, e defiendo que otro ninguno non libre carta de alcalde, nin usse, de este oficio, sino aquestos que aquí son escriptos...» (*Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, vol. 1, p. 199).

²⁶ Cortes de Valladolid (1312, 2): «Otrossi tengo por bien de tomar conmigo doce homes bonos legos del mio sennorio por mios alcaldes, que sean abonados e entendidos para ello, que me siruan en el oficio de alcaldía» (*Ibidem*, p. 198).

porque conociesen los problemas de utilizar otra persona que no tiene la misma disposición. Es lógico pensar en esta opción en los casos de las versiones con tres niveles organizativos, que además aparejaron una recolocación en los epígrafes y hasta un cambio en la redacción en el caso del manuscrito valenciano²⁷.

VIII. 3 UN *STEMMA* IMPOSIBLE

Los ejemplares conservados guardan estrechas relaciones, pero no existe vínculo directo entre ninguno de ellos. Son ramas diferentes del frondoso árbol que debió ser la tradición manuscrita para nuestra desgracia perdida²⁸. Es ilustrativo a estos efectos el recorrido que ha tenido la edición impresa del cuaderno de las Cortes de Toledo de 1480 que constaba de 550 ejemplares de los que apenas se conservan cinco de ellos²⁹. No se llega siquiera a un 1%, por lo que podemos intuir la cantidad de copias manuscritas³⁰ que se habrían perdido de un texto como las *Leyes del Estilo* que desde 1567 tuvo un uso marginal en los tribunales castellanos.

El intento de establecer un *stemma* de los manuscritos está, por tanto, abocado al fracaso. Basta cotejar las notas de la edición crítica y comprobar que no hay lógica alguna. Así si revisamos las lecturas coincidentes en dos / tres manuscritos frente a los restantes comprobamos que en unos epígrafes unos manuscritos dan la misma versión y en otros difieren considerablemente; y de forma análoga ocurre con las omisiones existentes. Surge entonces la posibilidad de que algunos de los manuscritos fueran en cierto modo una versión crítica muy sencilla o, lo que es más probable, que algún copista más meticuloso ante algunas dudas evidentes utilizase otro ejemplar como respaldo³¹. Algo de esto se puede colegir en LE 57 dedicada al homicidio con múltiples implicados. En uno de sus fragmentos se dice que: «pues muchas fueron las heridas et la pena del uno non libra a los otros que se y acaescieron en el fecho quando fue ferido». Las diferencias entre manuscritos aparecen cuando tres de ellos trasladan el término *acaesçieron*, mientras Z. II.8 opta por *açertaron*. Son términos semánticamente intercambiables, lo que explica las dos opciones. La sorpresa viene cuando el copista de MSS/5764 traslada ambos términos y escribe «que se ay acaescieron o acertaron en el fecho» lo que parece revelar que tuvo delante dos versiones de las *Leyes del Estilo*. Todo lo más y a la vista del gran número de lecturas coincidentes comunes, puede sugerirse que Z. III.11 y Z. II.14 irían por una lado del *stemma*, mientras que los restantes manuscritos y el incunable de 1497 correrían por otro.

Todo ello cambió con la llegada de la imprenta que eliminó tal disparidad al ofrecer versiones uniformes con tiradas que podían llegar a cientos de ejemplares, siendo a su vez habitual, como ya hemos señalado, que otros impresores utilizaran la primera edición como base para seguir sacando al mercado reimpresiones continuas.

²⁷ Podemos identificar al corregidor de Moya, citado al final del texto, como su autor.

²⁸ MANNETTER, Terrece Allyn, *An Edition and Study...*, p. 32; GARRIGA ACOSTA, Carlos «La Ley del Estilo 135...», pp. 398.

²⁹ RUIZ GARCÍA, Elisa, «Una aproximación a los impresos...», pp. 314-315.

³⁰ Cada una de ellas con sus pequeños defectos de transcripción, que iban acrecentándose a medida que transcurría el tiempo y se sucedían las copias.

³¹ Mannerter ve posible una contaminación cruzada —«... may be rendered problematic by the possibility of cross contamination, occurring during the process of transmission»— (MANNETTER, Terrence Allyn, *An Edition and Study...*, p. 32).

LAS LEYES DEL ESTILO. EDICIÓN CRÍTICA.
TRANSCRIPCIÓN DEL MANUSCRITO Z. III.11
DE LA BIBLIOTECA DEL REAL MONASTERIO
DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

IX. CRITERIOS DE EDICIÓN

IX.1 NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN

1. La transcripción del texto se hará a línea tirada, sin señalar los cambios de línea o de columna.
2. En la separación de palabras se sigue el sistema actual, uniendo las letras o sílabas de una palabra que aparezcan divididas y separando las que vayan unidas incorrectamente.
3. Las contracciones en desuso las escribimos como aparecen, siempre que no ofrezcan dificultades de interpretación.
4. En el caso de que un término tenga dos formas: *alcalde / alcalle*, se ha optado por desarrollar la abreviatura conforme a la forma mayoritaria presente en el epígrafe o, en su defecto, en el texto. Si el texto no traslada la escritura completa de la palabra, la abreviatura se desarrolla siguiendo la forma actual.
5. En el uso de mayúsculas y minúsculas, acentuación de palabras y puntuación de textos se sigue el sistema actual.
6. Las consonantes dobles se respetan, salvo que se trate de un claro error de escritura.
7. *R* se reemplaza por *rr*.
8. Los distintos tipos de *i* se han transcrito como *i* o *j* según la pronunciación actual.
9. La *y* con valor vocálico se sustituye por *i*.
10. La *s* alta se transcribe como *s* normal.
11. Se mantiene la grafía de la *u* con valor consonántico.
12. La nota tironiana τ se sustituye por *et*.
13. Ante el uso discrecional de ζ se conserva este signo solo cuando tiene valor de *z*.

IX.2 APARATO CRÍTICO

- Utilizamos el manuscrito escurialense Z. III.11 como base de la versión que ofrecemos. La razón de su elección se basa en su integridad, no omite ninguna ley y todas ellas están convenientemente rubricadas, salvo LE 59 —rasgo, que por otra parte, comparten todos—. A partir de este modelo se señalan las diferencias con el resto de los manuscritos, además de con el

fragmento Z. III.17 y el incunable salmantino de 1497. Estos dos últimos de han utilizado restrictivamente. Solo en el caso de que los manuscritos presenten diferencias echamos mano de ellos, y en caso de coincidencia no recogemos las lecturas diferentes que estas versiones secundarias puedan tener con tal o cual manuscrito.

- Las diferencias entre manuscritos se señalarán siempre en nota a pie de página.
- En las notas que acompañan al texto no se ha tratado de reflejar todas y cada una de las variantes que nos encontramos entre los distintos textos. Ello implicaría un incremento desmesurado del aparato crítico, lo que iría en contra de la filosofía del trabajo, jurídica que no paleográfica. No se reflejan aquellas disimilitudes no significativas para nuestro objetivo, como es la total libertad en la formación de los tiempos verbales, inversiones que implican tres / cuatro términos, variantes del mismo vocablo, sinónimos, formas de plural o singular... Tampoco se indica la utilización indistinta entre las vocales independientes a / e / o, entre artículos y adjetivos demostrativos o entre preposiciones con significados análogos,
- Por las mismas razones tampoco damos cuenta de los errores materiales cometidos en su momento por los copistas de los distintos manuscritos y que no aportan nada al literal del texto, tales como interlineados, duplicados... Sí nos hacemos eco de otras incidencias como ilegibilidades o espacios en blanco que sí tienen repercusión en el sentido del texto.
- Las relaciones entre los manuscritos se expresan según el siguiente esquema... A]... B. El primer término contiene la lectura definitiva junto con la sigla que identifica el texto de la que se ha extraído. Si no figura ninguna sigla significa que la lectura es una opción nuestra unificando todas las versiones disponibles y ofreciendo una reconstrucción del texto original. El segundo término acoge las lecturas alternativas de los otros manuscritos.
- Los manuscritos son citados conforme a las siglas asignadas en la descripción de los manuscritos (E1, E2, E3, E4, M, S). La variante E1_{ind} identifica a las variante existentes en la tabla de rúbricas que precede al texto.
- Las abreviaturas utilizadas en el aparato crítico son:

Añad. fn.: añadido final.

Bl.: espacio en blanco.

Ileg.: fragmento ilegible.

Om.: omisión.

X. LAS LEYES DEL ESTILO

Ley primera. De las razones que non son de recibir desde el pleito es contestado.

Ley II. Cómo reciben a los tutores a acusar.

Ley III. Cómo es tenuto el a qui fallan los bienes del debdor.

Ley IIII. Cómo non puede omne tomar los bienes de su debdor al otro que los tiene.

Ley V. Del otor, ó a de fazer derecho.

Ley VI. Cómo puede el fraire sin licencia estar en juizio por sus bienes.

Ley VII. Cómo deuen enbiar a su fuero al debdor que fallan en casa del rey.

Ley VIII. Cómo pueden ser aplazados antell rey los que alguna cosa ordenan por conceio si alguno se tiene por agraiado dello.

Ley IX. Quando dan querella al rey de muerte de omne en alguna su uilla, quáles deuen librar et quáles deuen enbiar a su fuero.

Ley X. Cómo non puede al defendedor defenderle otro defendedor.

Ley XI. Cómo non reciban personero al aplazado si non es raigado.

Ley XII. De la personería de los actos, cómo ual maguer non esté y la parte.

Ley XIII. Cómo es reuocado el personero si se alça et el sennor del pleito pide el alçada.

Ley XIII. Cómo non recibirán personero del que se ua de casa del rey si non paga ante las costas.

Ley XV. Cómo recibirán personero en todo pleito de alçada et en pleito criminal en que non aya muerte.

Ley XVI. Cómo uale lo que faze el personero maguer non muestre personería si la tiene mostrándola después en el pleito.

Ley XVII. Cómo non reciben por personeros en casa del rey los oficiales del rey nin sus omnes.

Ley XVIII. Del salario de los auogados.

Ley XIX. Cómo deuen los juezes partir a las partes los auogados de algún lugar.

Ley XX. Cómo non deuen dar ninguno por preso del auogado por su salario.

Ley XXI. Cómo es creído el alcalde en el enplazamiento que faze, et de la pena del plazo.

Ley XXII. Qué término a de auer el aplazado para casa del rey, et de la pena.

Ley XXIII. De los que fían a otros, /^{fol. 91v} et cómo deuen ser llamados, et de la pena.

Ley XXIII. Cómo non an de atender los IX días a los cogedores que son aplazados para dar cuenta al rey.

Ley XXV. En qué pena caen los que enplazan por pregón en casa del rey.

Ley XXVI. De la pena en que caen los aplazados de un¹ conceio o otros algunos por carta del rey.

Ley XXVII. En qué pena cae el que gana carta del rey de enplazamiento si lo non sigue.

Ley XXVIII. De la pena en que cae el aplazado que se ua de la corte.

Ley XXIX. Cómo deuen las partes parescer cada día antel alcalde.

Ley XXX. Cómo non cae en plazo el que enbía personero maguer diga la carta que uengan personalmente, et en qué pleito.

Ley XXXI. Sobre qué cosa enplaza para antell rey a querella de sus oficiales.

Ley XXXII. Cómo non enplazarán para antell rey a querella de los omnes de los oficiales.

Ley XXXIII. Quién deue ser aplazado antell rey a querella de los sus escriuanos o auogados.

Ley XXXIII. Cómo sea enplazado antell rey el que passa contra alguno que tiene carta de merced.

Ley XXXV. Sobre qué cosas responderá el que fallan en la corte et sobre cuáles non.

Ley XXXVI. Qué plazo deuen auer para enplazar allén del puerto et aquende.

Ley XXXVII. Para qué conceio deuen dar carta de enplazamiento et para cuál non.

Ley XXXVIII. Cómo an de enplazar al que perdona el rey.

Ley XXXIX. Cómo se a de enplazar et librar et quién el acusado que mata sobre tregua maguer aya carta de perdón, saluo aief.

Ley XL. Del que es dado por fechor que mató sobre tregua.

Ley XLI. De los que an tregua que se fieren entrando el uno los bienes del otro.

Ley XLII. Que se non pueden reptar mientras an tregua.

Ley XLIII. Quáles deuen morir matando o feriendo sobre tregua.

Ley XLIII. Cómo non será aplazado por feridas o denuestos sobre tregua /^{fol. 92r}.

Ley XLV. Cómo deue librar el alcalde ante quien demandan que alguno firió o mató sobre tregua.

Ley XLVI. Qué tregua et segurança uale entre fijosdalgo et qué non.

Ley XLVII. Del que es echado et dado por fechor, si lo prenden, cómo lo pueden matar luego, et cómo lo deuen oír et qué defensiones a, et cómo deuen aplazar et dar por enemigo.

Ley XLVIII. Cómo el que es aplazado para ante los alcalles del lugar sobre malfecho cae en pena maguer paresca antell rey.

Ley XLIX. De los que son desafiados en los lugares do manda su fuero desafiar, cómo se deue librar.

Ley L. Dó a pesquisa quando quema o omezillo acaesciesse.

Ley LI. Cómo el rey sobre sus oficiales o contra sennorío fará pesquisa².

Ley LII. En qué cosas a pesquisa, aunque querelle de persona cierta.

¹ de un] *om.* El_{ind}, El.

² pesquisa El] *om.* El_{ind}.

Ley LIII. Desde que la pesquisa es abierta si pide por ella, cómo non lo deuen recibir a otra prueua.

Ley LIIII. Cómo el juez de su oficio sabrá uerdat maguer la pesquisa sea abierta, et en qué cosas.

Ley LV. Sobre cuáles oficiales puede el rey fazer pesquisa.

Ley LVI. Si en alguna posada dan bozes que matan al huésped et uienen ayudadores, qui a pena et cómo se libra.

Ley LVII. Quando un omne a muchas feridas, et non saben de cuál murió, et qui gelas dio, et qué personas, et de cómo acaesció, et cómo se libra.

Ley LVIII. Del que mata tornando sobre sí desde que es ferido, aunque sea en casa.

Ley LIX.

Ley LX. Cómo se libra quando un omne amenaza a otro et después del amezamiento fieren o matan al amenazado.

Ley LXI. Cómo se libra quando alguno es ferido dalgunas feridas et ante que sane dellas muere.

Ley LXII. Del adulterio, cómo se prueua por sennales.

Ley LXIII. Cómo de regla general no deue ser penado si culpa non ouo en el yerro de pena ordinaria.

Ley LXIIII. Que diz, que maguer an fueros que non ualan testigos de fuera, cómo, et cuáles, et en qué cosas ualen otros testigos, et en qué non.

Ley LXV. Si alguno es aplazado /^{fol. 92v} que uenga antell rey et otro diz que dará fiadores por él, cómo se libra.

Ley LXVI. Si alguno es aplazado sobre fecho que meresca muerte et uiene, si será preso o estará sobre su raíz.

Ley LXVII. De los furtos que a de emendar el heredero.

Ley LXVIII. Cómo el heredero es tenuto de conplir la emienda de la calonna en que cayó aquel de qui él heredó si el pleito fue començado ante que muriesse el que fizo el yerro.

Ley LXIX. Cómo si muchos son matadores de una muerte et uienen a los plazos, non pechen todos más de un omezillo; et los que non uinieren, cada uno peche su omezillo.

Ley LXX. De qué edat deue ser el acusador.

Ley LXXI. En qué pena cae el que roba uiandante en camino si contra el non auía ninguna demanda.

Ley LXXII. Del que non es ladrón conossido nin encartado si en el camino robare aquel contra quien a alguna demanda, en qué pena cae.

Ley LXXIII. Cómo se libra quando muchos querellan de algún omne que les robó en el camino, o quando el robador es tomado con el furto o con el robo, o el robador es de mala fama.

Ley LXXIIII. Cómo en qualquier manera que omne entre en casa agena para furtar, deue morir por ello.

Ley LXXV. Cómo se libra et de la pena en que cae el ladron quando toman con el primer furto, o el malfechor si³ es tomado en faziendo el fecho malo.

³ malfechor si] malfechor El_{ind}; malfecho si El.

Ley LXXVI. Cómmo el alcalle del lugar deue sacar el rastro de su término del furto que es fecho fata que lo meta en otro término, et de la pena en que cae si lo non fiziere.

Ley LXXVII. Cómmo se libra et en qué pena cae el que mata a traición o a lef, et del que sobre tregua fiere, et otrosí del fidalgo que algo desto faze.

Ley LXXVIII. Cómmo se libra et en qué pena cae el que usa a sabiendas de falsa moneda o da otor onde la ouo.

Ley LXXIX. Cómmo se libra quando alguno acusa a otro et ay otro /fol. 93^r pariente más propinco que non es en la tierra, et cuánto tienpo deue ser atendido.

Ley LXXX. Cómmo se libra et en qué pena cae el que compra el omne libre et el que lo uende si lo sabe o non.

Ley LXXXI. Cómmo se libra et de la pena en qué caen quando muchos denuestos son dichos entre los omnes que pelean, et los denuestos son los unos mayores que los otros.

Ley LXXXII. Cómmo en la pena que cae el que denuesta o desonrra muger casada en esa misma pena cae omne contra la desposada.

Ley LXXXIII. Cómmo se libra et de la pena que a en los fechos prouados quando non es fallada pena en el fuero en esta razón, et otrosí de la pena que a el judío que fiere cristiano.

Ley LXXXIII. Cómmo se libra del cristiano que mata judío o moro.

Ley LXXXV. De la pena de la desonrra del fidalgo et de los que fieren o matan su alcalle, cómmo se libra.

Ley LXXXVI. Cómmo fijo de cauallero sea recebido a riepto.

Ley LXXXVII. Quién librará pleito criminal que sea entre judío et judío⁴.

Ley LXXXVIII. Quién librará pleito ceuil que sea entre judío et judío.

Ley LXXXIX. Quién a de librar pleitos ceuiles o criminales, o cartas et testigos de judíos.

Ley XC. Cómmo el rey puede saber uerdat de los pleitos criminales et dar sentencia entre los judíos segunt su ley.

Ley XCI. Qué cosas se libran por casa del rey et cuáles por los fueros do acaesce.

Ley XCII. Quién puede acusar el malfecho quel non tanne.

Ley XCIII. Del adulterio de muger casada, que sean amos en poder del marido.

Ley XCIII. De los pleitos de los presos et fiados, qui los escriua.

Ley XCV. Qué a de fazer el alcalle quando querella alguno quel queman casas, o le matan pariente, o otra cosa desaguisada.

Ley XCVI. En qué ual testigo de muger.

Ley XCVII. Por qué cosas sacarán de la iglesia el omne.

Ley XCVIII. Cómmo non a pesquisa en denuestos nin en feridas si non parescen las lioures /fol. 93^v.

Ley XCIX. Cómmo prenden el cuerpo por costas.

Ley C. Si alguno es acusado de maleficio et lo niega, que non a defensión.

Ley CI. Que en los pleitos criminales non a alçada.

Ley CII. Del que fallan muerto o liorado en casa dotro.

Ley CIII. De los que piden a los conceios omezillos por los que fallan muertos en sus terminos, cristianos et judíos et moros.

⁴ et judío] en línea inferior sin indicación.

- Ley CIII. Quando lego mata clérigo.
- Ley CV. Cómmo de las calonnas el rey deue ser primero entregado que el querrelloso de los bienes o del cuerpo.
- Ley CVI. Cómmo los pecheros ualen en testimonio de lo que pecharon al cogedor et a él demanda contra ellos.
- Ley CVII. Qué a de auer el alguazil del rey de cauallero justiciado.
- Ley CVIII. Cómmo se libra quando alguno querrela dotro en casa del rey, et lo faze prender, et se ua ende.
- Ley CIX. Dó se libra si bestia o otra cosa furtan en casa del rey et lo y fallan.
- Ley CX. De pesquisa et de lo que dize el testigo en pesquisa.
- Ley CXI. Del carcelero quando diz que se le echó el preso en el río.
- Ley CXII. Del mayordomo que despiende o recabda.
- Ley CXIII. Del preso a cuya costa lo deue llevar el alguazil antell rey.
- Ley CXIII. Qué dize de la pena de los marauedís de oro.
- Ley CXV. De los testigos que reciben algo et dizen mentira, et de la pena.
- Ley CXVI. De los fiadores et de las fiaduras.
- Ley CXVII. De los fueros que mandan dar fiadores de saluo, cómmo se libra.
- Ley CXVIII. Sobre qué cosas prenderás los alcalles al clérigo.
- Ley CXIX. De quando matan o fieren en algún lugar omne que ande en seruicio del rey.
- Ley CXX. De los de qualquier uilla que fieren o fazen tuerto do es el rey, cuál alguazil los prenderá.
- Ley CXXI. De la muger forçada et querrela de omne cierto, cómo se libra.
- Ley CXXII. De la emienda de los fueros en fuerça de muger, cómmo se libra.
- Ley CXXIII. Del rubricar de la pesquisa, cómmo se a de fazer /fol. 94r.
- Ley CXXIII. De los omezillos de los muertos, quí los a de auer.
- Ley CXXV. Quando el rey o la reina ua a sus uillas et quiere librar pleitos, cómmo deuen fazer.
- Ley CXXVI. Si la reina seyendo en alguna uilla suya perdona a algún omne.
- Ley CXXVII. De los cogedores que fazen padrones en las uillas de la reina.
- Ley CXXVIII. Del que sale alarde et jura mentira, en qué pena cae.
- Ley CXXIX. De lo que pueden librar los alcalles que son dados por otros.
- Ley CXXX. Quando el rey enbía carta a sus alcalles sobre pesquisa de muerte de omne⁵.
- Ley CXXXI. De los denuestos que se fazen, qué pena an.
- Ley CXXXII. Quando el alguazil ua diziendo: «Matalde», et matan alguno, quí a la pena.
- Ley CXXXIII. Del connoscimiento antell merino o antell alcalle, cuál uale.
- Ley CXXXIII. Cómmo el fiador non deue ser preso, saluo si se obliga a ello⁶.
- Ley CXXXV. Quando se querrela al rey de alcalde de su uilla, qué carta deuen dar.
- Ley CXXXVI. Cómmo non pueden acusar de perjuro al que jura jura de calupnia.
- Ley CXXXVII. De los pastores que an priuillegios que les algo toma, para dó deuen ser aplazados.

⁵ de omne E1_{ind}] en línea inferior sin indicación.

⁶ a ello E1_{ind}] en línea inferior sin indicación.

Ley CXXXVIII. De las partes a que es puesto plazo en corte para oír sentencia, qué deue fazer el juez por uso de la corte.

Ley CXXXIX. De los plazos que son puestos para oír sentencia en la corte.

Ley CXL. Del que es aplazado antell alcalde sobre demanda, cómo se libra.

Ley CXLI. Quando el rey o sus alcalles judgan a muerte alguno, et lo perdona, et se abiennen las partes; cómo et cuánto leuará el alguazil.

Ley CXLII. De los que matan oficiales del rey, en cómo ay dos demandas et pesquisa, et qui las puede demandar.

Ley CXLIII. Quién fiere o desonrra alcalde, qué pena a.

Ley CXLIII. Del que se ua con algo o mancebo con algo de su sennor, qué pena a.

Ley CXLV. Si furtan al rey algo sus oficiales, qué pena les dará el rey.

Ley CXLVI. De los que furtan, o roban, o lo conseian en su término o en otro; cómo se a de librar.

Ley CXLVII. De lo que toma el alcalde, qué pena a.

Ley CXLVIII. Si alguno es demandado que meresca muerte et por pesquisa lo fallan culpado en otro fecho que non meresca muerte, cómo se libra /^{fol. 94v}.

Ley CXLIX. Quando el juizio se reuoca por alçada, dó finca el pleito, et cuál, et cómo.

Ley CL. Del que se agrauió et non se alçó, et quién deue auer el alçada et cuál non⁷.

Ley CLI. Del que toma el alçada, cómo la deue seguir.

Ley CLII. Contra quien dan el juizio, et se alça, et sigue, et está y personero de la otra parte, et non muestra personería; cómo se libra.

Ley CLIII. De los pleitos de los judíos, en cuáles a alçada et en cuáles non; et cómo se libra.

Ley CLIII. Quando el juiz del alçada librada el pleito por ninguno.

Ley CLV. Del que se querella del alcalde que nol quiere dar el alçada.

Ley CLVI. De los que uienen a la corte seguir su alçada si alguna de las partes pide ferias.

Ley CLVII. Cómo puede el personero seguir el alçada maguer que en la personería non le sea dado poder.

Ley CLVIII. Cuánto tienpo a el alcalde para judgar en el pleito después que la sentencia es dada sobre algún artículo o sobre los frutos, et las costas si la parte se alça.

Ley CLIX. Del que non toma el alçada al plazo quel es puesto.

Ley CLX. Cómo se libra el alçada quando el por qui es dada la sentencia paresce en la corte et se ua.

Ley CLXI. De la carta que da el alcalde, en qué manda conplir el juizio que dio, cómo se libra.

Ley CLXII. Cómo puede el pleito llegar antell rey de alçada en alçada.

Ley CLXIII. Cómo non ay alçada en pleito de justicia.

Ley CLXIII. Cómo se judgan las costas en la corte.

Ley CLXV. Cuántos días deuen ser contados de costas en la corte.

Ley CLXVI. Cuántas costas deue auer el conceio o otros omnes quando son muchos de la una parte, o enbían muchos personeros, o son muchas las demandas.

⁷ non El_{ind}] en línea inferior sin indicación.

Ley CLXVII. Del plazo que demanda el personero para se acordar en razón de las costas que a de auer.

Ley CLXVIII. Cómmo prenden el cuerpo por costas.

Ley CLXIX. Cómmo et de cuándo se deue començar a contar el plazo quando el rey enbía carta que cunplan algún juizio.

Ley CLXX. De la carta que es dada contral derecho de alguno, cómmo se puede alçar o non.

Ley CLXXI. En cuál sentencia a suplicación et en cuál non /fol. 95r.

Ley CLXXII. Cómmo non ay segunda suplicación.

Ley CLXXIII. Cómmo el rebelle non se puede alçar sinon por razones sennaladas et puede suplicar.

Ley CLXXIII. De la prueua baldía, el alcalde peche las costas si gela recibe.

Ley CLXXV. De los testigos, cómmo deuen ser nonbrados quien son.

Ley CLXXVI. Cómmo se recibe et se prueua defensión de descomunió, et cómo non.

Ley CLXXVII. Cómmo non ualen los dichos que dizen los testigos, mientras que son descomulgados, et cómmo ualen, et del juez et del descomulgado que gana carta, et del escriuano público descomulgado; cómmo se libra.

Ley CLXXVIII. De los plazos que deue auer la parte para prouar la exepección que pone.

Ley CLXXIX. Quién a de fazer la costa luego de mano de los escriuanos quando son tomados dos para escriuir dichos de testigos.

Ley CLXXX. Por cuál razón deuen ser aplazados los testigos que uayan dezir sus dichos a casa del rey.

Ley CLXXXI. En qué tiempo se puede pedir el quarto plazo.

Ley CLXXXII. Quál carta del rey uale en prueua, et cuál non, et en qué fechos, et en qué non.

Ley CLXXXIII. En qué manera se deue fazer la prueua quando alguno a de prouar quel otro tomó, ol mandó tomar alguna cosa, quier suya quier acomendada.

Ley CLXXXIII. Cómmo de dos annos adelante non se deue prouar la defensión de los dineros contados.

Ley CLXXXV. De la cosa que un omne toma a otro por mandado del alcalde.

Ley CLXXXVI. De lo que es enbiado dezir por creencia et se niega después.

Ley CLXXXVII. De la obligación que es fecha non estando delante aquel a qui se faze, si uale o non.

Ley CLXXXVIII. De los receptores que toman las partes para preguntar testigos.

Ley CLXXXIX. De las cartas públicas que son fechas o non por mano de escriuanos públicos.

Ley CXC. De la defensión perentoria que es puesta después que la sentencia es dada.

Ley CXCI. Que las razones que a el omne contral juez, essas mismas an sus omnes.

Ley CXCI. Por qué razón a de dezir el tenedor de la cosa el título por que la a.

Ley CXCI. Quando alguno demanda a otro, que falla en casa del rey, quel uaya dar cuenta a otro lugar; cómmo se libra.

Ley CXCI. En qué manera se deue fazer el testamento.

Ley CXCV. Qué deue fazer el que tiesta carta en chancellería /fol. 95v.

Ley CXCVI. Quánto deue auer el alguazil de su derecho quando prende alguno por demanda de quantía cierta de marauedís.

Ley CXCVII. Cómmo doquier que está la chancellería y es la corte del rey, et qué se puede y fazer.

Ley CXCVIII. Quáles son las fazannas que ualen et en qué manera.

Ley CXCIX. Del que non cunple al plazo todo lo que puso, cuánta pena a de pechar.

Ley CC. Si alguno manda la tercia parte de lo que a a alguno de sus fijos segunt que lo an de fuero et el rey después da otro fuero, cómmo se libra.

Ley CCI. Cómmo se deuen librar los diezmos en los puertos.

Ley CCII. De los alfollís de la sal, cómmo se libra.

Ley CCIII. De los bienes⁸ que an marido et muger, cómmo se libra.

Ley CCIII. De las cosas uedadas o que defiende el rey que non saquen del regno, cómmo se libra.

Ley CCV. De las cosas que omne compra seyendo casado, qué puede fazer dellas.

Ley CCVI. De las cosas que an los mercadores et sus mugeres.

Ley CCVII. Del debdo que sacan marido et muger en uno o el marido por sí seyendo casados.

Ley CCVIII. Quando alguno da algo a otro a quien deue algo so condición, cómmo se libra.

Ley CCIX. De las ferias de los Apóstoles.

Ley CCX. De las ferias de las Pasquas.

Ley CCXI. Del juizio que el rey da, cómo se deue entregar.

Ley CCXII. De lo que el padre da a su fijo clérigo.

Ley CCXIII. De lo que el padre puede mandar a su fijo de meioría.

Ley CCXIII. Cómmo se libra de la quinta et de la tercia parte que el omne quiere mandar et meiorar de sus bienes.

Ley CCXV. Del que deue debda et da pennos por ella para que los uenda al plazo, cómmo se libra.

Ley CCXVI. Cómmo et en qué manera corre la pena sienpre contra aquel que algo deue fata que pague.

Ley CCXVII. En qué pleitos puede el judío tener boz.

Ley CCXVIII. Cómmo si dos o más juezes ordinarios oen un pleito, el uno puede dar la sentencia sin el otro.

Ley CCXIX. Quando alguno toma sus bienes por carta del rey, cómmo se libra.

Ley CCXX. Cómmo la uendida que es fecha en almoneda non se puede desfazer sinon por casos ciertos.

Ley CCXXI. De los pechos et dere^{tol. 96r}chos que a de auer el rey et de las debdas que an de auer los judíos, cómmo se libra.

Ley CCXXII. Quando el merino faze entrega et se ua con ella, cómmo se libra.

Ley CCXXIII. Quando el marido es cogedor, o arrendador, o mayordomo; cómmo se libra con la muger.

Ley CCXXIII. Del que perdona el rey la su justicia sil pasan contra la merced, cómmo se libra.

Ley CCXXV. Quando enplazan al tutor del menor et es rebelle, cómmo se libra.

Ley CCXXVI. De quando algún conceio conbida a alguno.

Ley CCXXVII. Del danno que algún uiandante recibe en alguna puente.

⁸ bienes El] om. El_{md}.

- Ley CCXXVIII. En qué manera se deue acomendar el pleito a alguno por el rey.
- Ley CCXXIX. Del que fía a otro que esté a derecho ol faze abonado.
- Ley CCXXX. Cómmo se puede sacar la heredad que uenden por parentesco.
- Ley CCXXXI. Cómmo puede pasar rengalengo a abadengo, et cómmo non; et cuál es lo rengalengo.
- Ley CCXXXII. Quánto a en chancellería priuilegio de confirmación de libertat.
- Ley CCXXXIII. En quánto tiempo pueden librar los árbitros.
- Ley CCXXXIII. De los términos de las uillas que puede el rey dar o los concejos cuyos son.
- Ley CCXXXV. Sobre qué cosas se puede poner defensión perentoria ante que el pleito se contieste.
- Ley CCXXXVI. En cuántas maneras son las defensiones perentorias, et prejudiciales, et dilatorias, et declinatorias, et cuáles.
- Ley CCXXXVII. En qué manera deue ser fecha la entrega.
- Ley CCXXXVIII. Quántas son las cosas que enbargan los derechos escritos.
- Ley CCXXXIX. Del que toma alguna cosa dotro prestada, o lugada, o encomendada, et quando gela torna dize que non es aquella, cómmo se libra.
- Ley CCXL. Quando alguna de las partes a de jurar, cómmo deuen tomar fieles.
- Ley CCXLI. De la herencia entre sobrino et tío, cómmo se libra.
- Ley CCXLII. Del que se defiende por tiempo de anno et día de la cosa que tiene, cómmo se libra.
- Ley CCXLIII. Del que uende lo suyo o alguna partida dello, quiquier /fol. 96v que lo compre es tenuto a las debdas a que lo obligó el primero sennor.
- Ley CCXLIII. En qué cosas la muger casada es tenuta a la debda que fiziere et en qué cosas non.
- Ley CCXLV. Quáles non deuen ser recibidos en prueua et contra cuáles.
- Ley CCXLVI. De las arras que el omne puede dar a su muger.
- Ley CCXLVII. Quánto puede crecer la pena de la debda.
- Ley CCXLVIII. Cómmo pierde omne o non el poder que a contra su debdor para se poder entregar por sí.
- Ley CCXLIX. Cómmo el que refierta la jura es caído de la demanda sobre que la faze.
- Ley CCL. Del que arrienda oveias de otro por tiempo cierto, cómmo se libra.
- Ley CCLI. Cómmo se libra si el alcalle el día que dio la sentencia non judgó sobre los esquilmos et las costas, et la parte lo pidió o non.
- Ley CCLII. Del que faze alguna fuerça o danno por mandado de su sennor, cómmo se libra /fol. 97r.

En razón de los demandadores, et de los demandados⁹, et de las cosas en que deuen ser apercebidos segunt la costunbre de la corte de los reyes de Castiella: del rey don Alfonso, et después del rey don Sancho, su fijo, et dende acá¹⁰.

Ley primera. *De las razones que non son de recibir desde el pleito es contestado.*

Es a saber: Que si alguno pone demanda, et es el pleito comenzado por respuesta, et¹¹ ponen et razonan algunas otras cosas¹² en el pleito demás de las que puso en la demanda, las quales ayudarían a la demanda si puestas las ouiesse en la demanda¹³; non las deue¹⁴ poner, nin le deuen ser recibidas después del pleito contestado, que quiere dezir en romance: «comenzado por respuesta». Pero es a saber: Que si el demandador recuenta en su demanda el fecho por do faze su demanda¹⁵, et en el libello¹⁶ non faze pedimiento, assi como si dize: «Connosca o niegue fulán si me deue cinquenta¹⁷ maravedís quel preste», et el demandado responde, et dize que gelo niega, et el demandador trae prueuas, et prueua su entención; entonce¹⁸, ante que las razones sean encerradas, deue el alcalde de su oficio dezir al demandador qué pide. E si el demandador¹⁹ preguntándogelo, si pide al alcalle²⁰ que condepnne al demandado en la demanda segunt en su demanda se contiene, o faz pedimiento por otras palabras. Et si lo pediere²¹, ualdrá lo que es passado en el pleito, et dará sentencia el alcalle, et non se desfará el pleito nin el juizio maguer el pedimiento fue fecho después del²² pleito contestado. Mas si non fiziere pedimiento²³ ante que las razones sean encerradas, non ualdrá lo que pasó en el pleito nin la sentencia que dio el alcalde, et dará el pleito por ninguno.

Et esto que dicho es de suso, que si el pedimiento se faze después del²⁴ pleito contestado et ante que las razones sean encerradas, que ualdrá el pleito. Et esto ^{/fol. 97v} es porque lo touo el rey don Alfonso assi²⁵ por bien, et así se guarda en la corte.

Et touo el rey don Alfonso así por bien, porque se usaua estonce de dar en su casa las cartas sin pedimiento. Et el que lleuaua la carta del rey non fazía

⁹ demandados E2, M, S] demadados E1.

¹⁰ Las diferentes versiones del encabezamiento se han transcrito en cuadro aparte en el estudio. *Vid. supra* p. 18.

¹¹ Et E1, E2] si después E3, M, S.

¹² otras cosas E1, E2, E3, S] cosas de nuevo otras M.

¹³ si puestas las ouiesse en la demanda E1, M, S] *om.* E2, E3.

¹⁴ deue E1, E2] puede E3, M, S.

¹⁵ el fecho por do faze su demanda E1] *om.* E2; el fecho de que faze su demanda E3; el fecho por do deue fazer su demanda M; el fecho e no faze su demanda S.

¹⁶ libello E2, E3, M, S] libeldo E1.

¹⁷ cinquenta E1, E2, M] cien E3, S.

¹⁸ entonce E2] o E1; estonce o E3, M; estonce o en S.

¹⁹ qué pide. E si el demandador E3] *om.* E1, E2, M; que diga qué pide. E si el demandador S.

²⁰ preguntándogelo, si pide al alcalle E1] preguntándogelo el alcalle si pide E2; preguntándogelo el alcalle pidiere E3; si pide M; preguntándogelo el alcalle o él sin preguntárgelo el alcalle pedire S.

²¹ Et si lo pidiere E1, E2] *om.* E3, M, S.

²² el pedimiento fue fecho después del E1, E2, M, S] después fue el pedimiento fecho que el E3.

²³ pedimiento E1, E2, M, S] el pedimiento E3.

²⁴ del E1, E2, E3, S] que el M.

²⁵ lo touo el rey don Alfonso assi E1, E2, S] el rrey don Alfonso lo touo así E3; lo touo el rrey don Alfonso M.

otra demanda nin otro pedimiento sinon el que²⁶ la carta del rey ponía por su demanda; et porque los omnes, otrosí de la tierra, vsauan de fazer sus demandas sin otro pedimiento. Mas segunt derecho fue fallado que en la demanda se abíe de fazer el pedimiento²⁷ et después el contestamiento²⁸, et en otra manera que non era valedero el pleito nin el juizio *quia juxta petitionem sententia dictanda est*²⁹.

Et esto que dicho es de suso a lugar quando el demandado niega la demanda; mas si conosce³⁰ la demanda maguer pedimiento non aya, valdrá³¹.

Ley II. *Cómo reciben a los tutores a acusar.*

Otrosí: Los tutores et los guardadores de los³² menores de edat, también en los pleitos criminales como en los ceules, rescíbenlos en casa del rey en los pleitos. Et ponen las demandas et las acusaciones de las cosas que tannen a los huérfanos en su boz de los huérfanos³³, quier sean criminales o ceules.

Ley III. *Cómo es tenuto el a qui fallan los bienes del debdor.*

Si alguno a demanda³⁴ contra los bienes de alguno por debda quel deuía o porque pagó su debda, et non fallan a su debdor, et fallan a sus bienes en poder de otri. En tal caso³⁵ como este: Aquel que tiene los bienes del debdor es tenuto de responder a la demanda.

Et puede, si quisiere, negar la debda que dize quel deuía el otro o la paga³⁶ que este dize que fizo por él. Et a todas las defensiones es tenuto el demandador³⁷ de responder et de³⁸ prouar lo que dize. Et si este demandado non quisiere responder, deue desanparar los bienes del³⁹ debdor.

Mas si presente fuesse el principal debdor, primero le deue demandar /fol. 98r al⁴⁰ su debdor la debda quel deue en juizio; e si el debdor otros bienes touiesse, que cunplan⁴¹ al su debdo del demandador. Saluo si los bienes que demanda fuessen sennaladamente obligados a essa debda⁴².

²⁶ sinon el que E3] que E1; *om.* E2; sinon M; sino que S.

²⁷ mas segunt ... el pedimiento E2, E3, S] *om.* E1, M.

²⁸ el contestamiento E2, E3, S] contestamiento E1; contestación M.

²⁹ *dictanda est*] *dictanda est* E1, E2, S; *declar ileg.* E3; *ducenda est* M.

³⁰ conosce E2, E3, M, S] estonce E1.

³¹ valdrá E2, E3, M, S] *om.* E1.

³² los E1, E2, M, S] *om.* E3.

³³ en su boz de los huerfanos E1, E2] *om.* E3, M, S.

³⁴ alguno a demanda E1, E2, M, S] alguna demanda E3.

³⁵ caso E1, E2, M, S] cosa E3.

³⁶ deuía el otro E1, E2, M] otro le deuíe E3, S.

³⁷ demandador E2, M, S] demadador E1; demandado E3.

³⁸ de E1, E2, E3, S] *om.* M.

³⁹ del S] del a su E1; del su E2, E3, M.

⁴⁰ al] el E1, E2, E3, M, S.

⁴¹ cunplan] cunplían E1; cunplen E2; cunpliesen E3, S; cunpla M.

⁴² obligados a essa debda E1, M, S] obligados a otra debda E2; a esta debda obligados E3.

Ley III. *Cómo non puede omne tomar los bienes de su debdor al otro que los tiene.*

Maguer es de derecho⁴³ que a poder de tomar los bienes de su debdor, aquel que⁴⁴ a de auer⁴⁵ el debdo por el obligamiento a que se obligó maguer pasen los bienes a otros et son en su poder por qual manera quier que pasen⁴⁶. Pero de costunbre se guarda así⁴⁷ en casa del rey: Que si passan⁴⁸ los bienes⁴⁹ a otro, que este a quien son obligados que los non deue por sí tomar maguer tal poder le fue otorgado por aquel que deue el debdo et obligó sus bienes. Mas déuegelo demandar por juizio el debdo que a sobrellos. Pero si el conprador que tiene los bienes, sabiendo que eran así obligados, los comprase; estonce bien se puede entregar por sí, por el poder quel dio de se entregar por sí.

Otrosí⁵⁰: En qualquier manera que pasen los bienes del su cogedor o arrendador del rey⁵¹, o por razón de los sus derechos a otro, quier clérigo quier⁵² lego, puédesse entregar por sí. Et si alguno alguna razón derecha⁵³ a en aquellos bienes, deue uenir antell rey et mostrárgelo; et el rey oír a⁵⁴ lo quel dixieren o dará⁵⁵ alcalle que oya el su personero del rey⁵⁶ con aquel que dize que a derecho en aquellos bienes. Et que lo libre el alcalle por derecho.

Et esto passa assí de fecho segunt dize et se sigue⁵⁷ en la carta de la reina donna María, por la gracia de Dios reina de Castiella, de León et sennora de Molina a⁵⁸ los alcalles de Toledo:

Salut et gracia. Sepades que⁵⁹ ui uuestra carta que me enbiastes, que el rey mío fijo uos enbió mandar por sus cartas que tomásedes tantos de los bienes que fueran de Gutier⁶⁰ Peres, et que los uendiessedes⁶¹, porque entregásedes /fol. 98v al infante don Johan de doze mill marauedís que ouo a dar⁶² por el arrendamiento de las salinas del rey que son en Espartinas⁶³.

⁴³ es de derecho E1] que es dicho que el E2; es dicho E3; es derecho M, S].

⁴⁴ que E1, E3, M, S] *om.* E2.

⁴⁵ auer E1, E2, M, S] auer por E3.

⁴⁶ a otros ... que pasen E1, E2] a poder de otro por qualquier manera que pasen E3; a otro en su poder por qualquier manera que sean M; a otro en su poder por qual manera quier que pasen S.

⁴⁷ así E1, E2, M, S] así como E3.

⁴⁸ que si passan E1, E2, M, S] si pasasen E3.

⁴⁹ bienes E1, E2, M, S] bienes del E3.

⁵⁰ otrosí E1, E2, M] E otrosí el rrey E3, S.

⁵¹ arrendador del rrey E1, E2, M] rrecabdador E3; su arrendador S.

⁵² a otro, quier clérigo quier E1, S] a otro, quier clérigo o E2, M; otro qualquier clérigo o quier E3.

⁵³ alguna razón derecha a E1] ha alguna razón derecha E2; ha rrazón et derecho E3; ha alguna rrazón o derecho M; alguna rrazón o derecho ha S.

⁵⁴ oír a lo M, S] cabra lo E1; abra lo E2; oír lo ha E3.

⁵⁵ o dará E1, E2, S] o dirá E3; et dará M.

⁵⁶ su personero del rey E1, E2, S] pleito con el procurador del rrey et E3; al su personero del rrey M.

⁵⁷ dize et se sigue E1] se sigue E2, M, S; se contiene E3.

⁵⁸ a E1, E2, E3, S] a uos M.

⁵⁹ Sepades que E1, E2, M, S] *om.* E3.

⁶⁰ Gutier E1, M, S] García E2, E3.

⁶¹ los uendiessedes porque E1, E2, E3, S] *om.* M.

⁶² a dar E1, E2, E3, M] de hauer S.

⁶³ Espartinas E2, E3, S] Espanas E1; Asturias M.

Et porque nos⁶⁴ dixieron quel deán et Gonçalo Peres, canónigo, tomaron una quantía⁶⁵ de los bienes de Gutierre⁶⁶ Peres, que los fiziessedes enplazar para⁶⁷ ante uos sobresta razón. Et ellos⁶⁸ que parecieron ante uos et razonaron que si alguna demanda les⁶⁹ quisieren fazer sobresta⁷⁰ razón, que los demandase por antell juez de su Eglesia.

Et porquel dean et Gonçalo⁷¹ Peres non quisieron responder ante uos, que tomastes los bienes que ellos tenían, que uos dixieron que fueron de Gutierre⁷² Peres, et que los entregastes al omne del infante don Iohán. Et por esta razón, que el deán que uos fizo amonestar⁷³ et que dixo que si non tornásedes⁷⁴ los bienes que les tomáredes, que⁷⁵ pornía sentencia de descomuni3n sobre uos.

Et enbiástesme pedir⁷⁶ merced que pues el rey era⁷⁷ en la Frontera, et⁷⁸ ordenara que todos los pleitos que acaesciesen ante mí a librarlos en su lugar, que uos enbiasse mandar en cómmo fiziésedes sobrello.

Et yo sobresto oue⁷⁹ conseio con omnes bonos, letrados et foreros que andan en⁸⁰ mi casa, et fallé que todos los cogedores et recabdores⁸¹ de las rentas et de todos los otros derechos del rey; que los cuerpos, et los algos, et los⁸² aueres que auían o ouieren desdel tienpo que los derechos del rey arrendaron et recabdaron, que todos son obligados al rey fasta quel den bona cuenta et recabdo de lo suyo. Et que ninguno non gelos deue anparar nin defender en iglesia⁸³ nin en monesterio nin en castiello nin en otro sennorío ninguno. Et que por fuero, et por derecho de Espanna, et por uso, et por costunbre que sienpre los otros reyes que fueron ante deste; et los algos et los cuerpos les entraron et les tomaron todo⁸⁴ quanto auían sin demandar ante otro juez nin ante otro sennor ninguno.

⁶⁴ nos E1, E2, E3, S] uos M.

⁶⁵ quantía E1] partida E2, E3, M, S.

⁶⁶ Gutierre E1, M, S] Garçía E2, E3.

⁶⁷ para E2, E3, M, S] *om.* E1.

⁶⁸ Et ellos E1, E3, M] Et el p *ileg.* dellos E2; ellos S.

⁶⁹ les E2, E3, M, S] le E1.

⁷⁰ sobresta E1, E2, M, S] por esta E3.

⁷¹ Gonçalo E1, E3, M, S] Gutierre E2.

⁷² Gutierre M, S] Gonçalo E1; Garçía E2, E3.

⁷³ amonestar E1, E2, E3, S] amonestar a uos M.

⁷⁴ tornásedes E1, E2, E3, S] tomásedes M.

⁷⁵ tomáredes, que E1, E2, E3, S] les entra que uos M.

⁷⁶ pedir E1, E2, S] dezir et pedir E3; pedir por M.

⁷⁷ era E1, E2, E3, S] *om.* M.

⁷⁸ et E1, E2, E3, S] *om.* M.

⁷⁹ oue E1, E2, E3, S] oue mi M.

⁸⁰ en E1, E2, E3, S] en la M.

⁸¹ cogedores et recabdadores E1] rrecabdadores et cogedores E2; cogedores et arrendadores et rrecabdadores de los tributos et E3, S; cogedores et arrendadores M.

⁸² et los algos et los E1, M] *om.* E2; et los sus algos et los sus E3; et los sus algos S.

⁸³ en iglesia E1, E2, E3, S] aun en la eglesia M.

⁸⁴ et los algos ... tomaron todo E1] et los rrecabdos et los cuerpos les entraron et les tomaron todo E2; les rrecabdaron los cuerpos et les tomaron todo E3; los algos et los cuerpos les entraron et les tomaron M; los recaudaron los cuerpos et los tomaron et los entraron S.

Et porque Gutierre⁸⁵ Peres fue arrendador de las salinas del rey, et el rey mío fijo touo por bien que⁸⁶ los marauedís que Gutierre⁸⁷ Peres deuía /^{fol. 99r} del arrendamiento sobredicho de los dar⁸⁸ al infante don Iohan su tío, mandó⁸⁹ a uos que tomásedes tantos de los sus⁹⁰ bienes que fueron de Gutierre⁹¹ Peres, et los uendiéssedes, porque entregásedes lo quel deuía del arrendamiento, segunt que⁹² dezia la su carta que uos ende enbió para conplir⁹³ mandado del rey. Et para guardar a él su derecho et a la Iglesia lo suyo, segunt que es fuero et derecho⁹⁴, non ouiérades por qué enplazar al deán nin⁹⁵ al canónigo que ueniese ante uos en juicio a responder⁹⁶. Mas deuiérades saber uerdaderamente quáles eran los bienes que fueron de Gutierre⁹⁷ Peres, et entrarlos con testimonio et con bon⁹⁸ recabdo en nonbre del rey, por lo que Gutierre⁹⁹ Peres deuía de la renta sobredicha¹⁰⁰.

Et desí, si alguno y ouiesse que entendiese que algún derecho y deuía auer¹⁰¹ en los bienes de arrendador o de¹⁰² cogedor de los derechos del rey, déuelo ir mostrar al rey. Et el rey librarlo a commo fuer su merced, o dará omnes bonos quales¹⁰³ quisiere et por bien touiere que lo oyan en su lugar et lo libren commo fallaren por fuero et por derecho.

Porque uos mando: Que sepades quáles son los bienes¹⁰⁴ del dicho Gutierre¹⁰⁵ Peres, et que ueades la carta del rey mío fijo que uos enbió sobresta razón, et que la cunplades en guisa porque de¹⁰⁶ los bienes de Gutierre¹⁰⁷ Peres aya el infante don Iohán los marauedís sobredichos que el rey mío fijo mandó¹⁰⁸ dar.

Et yo enbió sobresto mi carta al deán en quel¹⁰⁹ enbió dezir que non quiera embargar la jurisdicción et los derechos del rey. Ca sienpre el rey guardó et guardará

⁸⁵ Gutierre E1, M, S] García E2, E3.

⁸⁶ que E1, M] de mandar que E2; de mandar dar E3, S.

⁸⁷ Gutierre E1, M, S] García E2, E3.

⁸⁸ de los dar E1] *om.* E2, E3, S; que los diese M.

⁸⁹ mandó E1, E2, M] e mandar a E3; e mandó S.

⁹⁰ los sus E1, E2, S] sus E3; los M.

⁹¹ Gutierre E1, M, S] García E2, E3.

⁹² segunt que E1, M] segunt E2, S; sobredicho segunt E3.

⁹³ uos ende enbió para conplir E2] uos ende enbió uos para conplir E1; vos ende enbió para conplir su E3; uos él enbió et vosotros para cunplir M; vos enbió vos para cumplir S.

⁹⁴ que es fuero et derecho E1, E2] fuero et derecho et E3; que fuero et derecho es M; es fuero et derecho S.

⁹⁵ dean nin al E1, E2, E3, S] dicho M.

⁹⁶ en juicio a responder E1, M] rresponder a juicio E2; rresponder en juicio E3, S.

⁹⁷ Gutierre E1, M, S] García E2, E3.

⁹⁸ con testimonio et con bon E1, E2, S] con testimonio *ileg.* buen E3; con escriuano et con buen M.

⁹⁹ Gutierre E1, S] García E2, E3; el dicho Gutierre M.

¹⁰⁰ renta sobredicha E1, E2, E3, S] dicha rrenta M.

¹⁰¹ que algún derecho y deuía auer E1, E2, E3] que deuía auer algún derecho M; y hauía a hauer S.
¹⁰² de E1, E2] del E2; *om.* M.

¹⁰³ quales E1, E2, M, S] quales él E3.

¹⁰⁴ los bienes E1, M] bienes E2; los bienes que fueron E3, S.

¹⁰⁵ Gutierre E1, M, S] García E2, E3.

¹⁰⁶ guisa por que de E1, E3] guisa que por E2; tal manera que de M; guisa que S.

¹⁰⁷ Gutierre E1, M, S] García E2, E3.

¹⁰⁸ mandó E1, E2] le mandó E3, M, S.

¹⁰⁹ en quel E1, E2, M, S] que E3.

a la Iglesia su derecho; et por cunplir mandado de nuestro sennor el¹¹⁰ rey segunt que deuedes, non a por qué poner contra uos sentencia¹¹¹. Ca bien saben ellos que la Iglesia manda que a cada uno sea guardada¹¹² su jurisdición: conuiene¹¹³ a saber a la Iglesia, en lo spiritual; et al rey, en lo tenporal¹¹⁴.

Et esto mismo puede fazer otro grant sennor qualquier de tomar los bienes de su cogedor o arrendador¹¹⁵ de /fol. 99v los sus derechos.

Ley v. *Del otor, ó a*¹¹⁶ *de fazer derecho.*

Otrosí: Si alguno compra alguna bestia, et gela demandan en otro lugar que non es de su fuero, et él se llama a otor; el otor¹¹⁷ allí a de fazer derecho al pie de la bestia ante¹¹⁸ esos alcalles, ante quien uiene a ser otor. Et non puede pedir quel enbien a su fuero¹¹⁹.

Ley VI. *Cómo puede el fraire sin licencia estar*¹²⁰ *en iuizio por sus bienes.*

Otrosí: El que es metido en Orden puede¹²¹, sin licencia de su mayor¹²², fazer aplazar et pedir al rey o al juez quel defienda su derecho en razón del derecho¹²³ que a en algunos bienes en razón de erencia o en otra manera¹²⁴.

Et puede estar en iuizio, sin licencia de su mayor, en aquellas cosas que dize en¹²⁵ la ley que puede estar en iuizio el fijo que está en poder del padre, sin licencia de su padre.

Ley VII. *Cómo deuen enbiar a su fuero al debdor que fallan en casa del rey.*

Si alguno deue debda a otro, et este debdor es fallado en casa del rey, porque vive y en casa del rey¹²⁶ o que anda y por otra manera qualquier, et aquel que a el debdo sobrel gelo demanda ante los alcaldes de casa del rey, et el debdor allega su fuero quel enbien a el¹²⁷; los alcalles del rey déuenlo fazer, et déuenle poner plazo a que parezca antel alcalde del lugar et del fuero, et dé¹²⁸ derecho al querelloso.

¹¹⁰ de nuestro sennor el E1, E2, M, S] del E3.

¹¹¹ sentencia E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹¹² a cada uno sea guardada E1, E2] cada uno sea guardado en E3, M, S.

¹¹³ conuiene E1, E2, M, S] et conuiene. E3.

¹¹⁴ tenporal E1, E2, M, S] terrenal E3.

¹¹⁵ arrendador E1, E2, M, S] rrecabrador E3.

¹¹⁶ a E_{ind}] *om.* E1.

¹¹⁷ et él se llama a otor; el otor E1] et él se llama actor; el actor E2; et él sse *ileg.* otor; et el otor E3; él se llama a otor; el otor M; *om.* S.

¹¹⁸ ante E1, E2, M, S] et ante E3.

¹¹⁹ fuero E1, E2, M, S] fuero etcétera E3.

¹²⁰ estar E_{ind}] *om.* E1.

¹²¹ puede E1, E2, E3, S] puede pedir M.

¹²² mayor E1, E2, M, S] sennor mayor E3.

¹²³ en rrazón del derecho E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹²⁴ manera E1, E2, M, S] manera qualquier E3.

¹²⁵ que dize en E1, S] que dize E2, M; el derecho quiere e dize en E3.

¹²⁶ porque vive y en casa del rey S] *om.* E1, E2, M; porque viene y a casa del rrey E3.

¹²⁷ ante los ... a el E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹²⁸ lugar et del fuero, et dé E1, S] fuero et faga E2; lugar et del fuero donde es et *ileg.* antel cunpla de fuero et dé E3; del lugar del fuero a conplir de M.

Ley VIII. *Cómo pueden ser aplazados para antell rey los que alguna cosa ordenan por el*¹²⁹ *conceio si alguno se tiene*¹³⁰ *por agraiado dello*¹³¹.

Otrosí: Si algún conceio¹³² da poder a algunos omnes¹³³ dende que ordenen algunas cosas entre sí, et sobre lo que ordenaren algunos omnes o otros¹³⁴ del conceio se sienten agraiados¹³⁵ et lo querellan al rey; pueden ser enplazados estos ordenadores para antell rey, porquel rey lo oya et uea si lo que ordenaron es bien o non.

Ley IX. *Quando dan querella al* /fol. 100r *rey de muerte de omne en alguna su uilla, cuáles deuen librar et quáles deuen enbiar a su fuero.*

Otrossí: Seyendo el rey en alguna uilla suya si le¹³⁶ dieren querella que algún omne fue muerto, et quel mataron fulán et fulán. Et dizen que a estos que los mataron por justicia por ello. Et¹³⁷ dize et querella el quereloso, et parece assí¹³⁸ por la pesquisa, que estos matadores que lo fezieron¹³⁹ con conseio de otros omnes. Et¹⁴⁰ algunos omnes destos son oficiales del rey et los otros omnes non son oficiales. Es a saber: Quel oficial¹⁴¹ a de cunplir de derecho antel rey, mas los otros serán enbiados, que¹⁴² cunplan de derecho, ante¹⁴³ sus alcalles de su lugar; maguer la querella fue dada al rey, seyendo¹⁴⁴ el rey en ese lugar, et él mandó fazer¹⁴⁵ la pesquisa.

Ley x. *Cómo non puede al defendedor defenderle otro defendedor.*

Otrossí: Si alguno faze demanda a otro que tiene aplazado, et non uiene al plazo, et alguno¹⁴⁶ lo quiere defender en esta razón; recibirle an que lo defienda¹⁴⁷. Mas otro nin-

¹²⁹ el E1] *om.* E. *ind.*

¹³⁰ tiene E_{ind}] *om.* E1.

¹³¹ dello E_{ind}] *om.* E1.

¹³² conceio E1, E2, M, S] consejo E3.

¹³³ omnes E1, E2, E3, S] *om.* M.

¹³⁴ omnes o otros E1] omnes E2, E3, S; otros M.

¹³⁵ agraiados E1, E2] por agraiados E3, M, S.

¹³⁶ si le E1] et si lo E2; *om.* E3; et le M, S.

¹³⁷ dizen que ... por ello. Et E1] dizen estos matadores los mataron por justicia por ello E2; dizen que estos matadores deuen morir por justicia porque E3; dizen que estos matadores que lo mataron por justicia por ello M; dizen que a estos matadores por justicia por ello. Et S.

¹³⁸ assí E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹³⁹ matadores que lo fezieron E1, E3, M, S] mataderos E2.

¹⁴⁰ Et E1, S] *om.* E2, E3, M.

¹⁴¹ oficial E1, M, S] que es oficial E2; por rrazón que es oficial E3.

¹⁴² que E1, M] a que E2, E3, S.

¹⁴³ ante E1, E2, M, S] a E3.

¹⁴⁴ seyendo E1, E2, M, S] et seyendo E3.

¹⁴⁵ et él mandó fazer la E1] do el rrey mandó fazer la E2; maguer el rrey mande fazer E3; et el rrey mandó fazer la M; el rrey mande fazer S.

¹⁴⁶ alguno E1, E2, S] alguno otro E3, M.

¹⁴⁷ en esta razón, recibirlo an que lo defienda E1, M] en esta rrazón rrecibirlo han que lo defiendan con cabción E2; en juicio rrecibirlo an aquellos que defienden E3; en juicio rrecibirlo han a que lo defienda S.

guno non puede defender a este defendedor en juizio en este pleito fasta que el pleito sea contestado con el primero defendedor, porque estonces es ya fecho sennor del pleito.

Ley XI. *Cómmo non reciban personero al aplazado si non es raigado.*

El que es aplazado si non es raigado o si non¹⁴⁸ da fiadores que lo fagan raigado o que¹⁴⁹ lo fien, que paresca et esté a¹⁵⁰ derecho; si non, que¹⁵¹ los fiadores cunplan lo que fuer judgado. Et¹⁵² nonl reciban personero que enbía sobre aquello que fue aplazado.

Ley XII. *De la personería de los actos cómmo¹⁵³ ual maguer non esté y la parte.*

Otrossí: Si alguno faze su personero a otro en los actos,¹⁵⁴ del pleito maguer la otra parte con quien a el¹⁵⁵ pleito non sea delante, pues lo faze en las actas antell alcalle et ante el¹⁵⁶ escriuano que escriue el pleito, uala tal personería.

Ley XIII. *Cómmo es reuocado el personero si se alçó et el sennor del pleito pide el alçada.*

Otrossí: Si alguno siguió su¹⁵⁷ pleito por /^{fol. 100v} personero, et fue dada la sentencia contra él, et se agrauió, et se alçó el su personero, et¹⁵⁸ después el sennor del pleito¹⁵⁹ viene a demandar el alçada, et le dio plazo el alcalle a que la siguiesse, reuocado finca el su personero. Et non puede seguir el alçada por aquella personería¹⁶⁰ si en ella non auía tal firmeza¹⁶¹, que maguer paresciesse el sennor del pleito, que non reuocaua por eso¹⁶² la personería.

Ley XIII. *Cómmo non recibirán personero del que se ua de casa del rey si non paga ante las costas.*

Otrossí¹⁶³: Si alguno que está en pleito en casa del rey se¹⁶⁴ ua ende sin mandado del alcalle, et¹⁶⁵ después enbía personero, et non paga ante las costas a la parte a

¹⁴⁸ o si non da E1, E2, S] *ileg.* E3; de M.

¹⁴⁹ lo fagan raigado o que E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹⁵⁰ et esté E1, E2, S] a estar E3, M.

¹⁵¹ si non, que E1, E2] et si non E3, S; et sin non, que M.

¹⁵² et E2, E3, M] *om.* E1, S.

¹⁵³ cómmo E_{ind}] *om.* E1.

¹⁵⁴ otro en los actos E1, S] *apud acta* en los artículos E2] otro en los avtos E3; otro en los artículos M.

¹⁵⁵ el E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹⁵⁶ las actas antell alcalle et ante el E1, M] los actos ante el alcalle o el E2; antel alcalde en los actos et antel E3; los actos antel alcalde et el S.

¹⁵⁷ su E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹⁵⁸ et E2, E3, M, S] *om.* E1.

¹⁵⁹ del pleito E2, E3, S] *om.* E1, M.

¹⁶⁰ personería E1, E3, M, S] alçada E2.

¹⁶¹ firmeza E1, E2, E3, S] firmança M.

¹⁶² por eso E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹⁶³ Otrossí E1, E2, M] *om.* E3, S.

¹⁶⁴ se E1, E2, M] et se E3, S.

¹⁶⁵ et E1, E2, M, S] *om.* E3.

aquel tienpo que fue rebelle; non lo reciba el alcalde a este¹⁶⁶ personero si la parte lo contradixiere, et irá por el pleito segunt fuere¹⁶⁷ de derecho. Ca las costas de la rebelía primero se an de pagar.

Ley xv. Cómno recibirán personero en todo pleito de alçada et en pleito criminal en que non aya muerte.

Si el pleito criminal que se¹⁶⁸ demanda antell alcalde acaesce alguna cosa en el pleito por que a¹⁶⁹ de dar sentencia, et es llamada interlucutoria, et appellan della; reciben personeros en casa del rey en tal alçada si gela¹⁷⁰ dan.

Et esso mismo en todo pleito criminal que maguer sea prouado el fecho, non aya y de auer pena de muerte o de¹⁷¹ perdimiento de miembro, reciben personero.

Ley xvi. Cómno uale lo que faze el personero maguer non muestre personería si la tiene mostrándola después en el pleito.

Otrossí es a saber: Que si alguno teniendo personería de otro en su nonbre fiziesse demanda a otre en juizio et non mostrasse la personería, fuesse¹⁷² por el pleito adelante et después mostrasse la personería. Por esta personería se confirma todo lo razonado en el pleito por este personero, saluo si fuesse reuocado.

Ley xvii. Cómno non reciben por personeros en casa del rey los oficiales del rey nin sus omnes.

Otrossí es a saber: Que ningún oficial que ande en la corte /^{fol. 101r} del rey non reciban por personero en casa del rey, nin ningún su¹⁷³ omne que biua con él en la corte¹⁷⁴.

Ley xviii. Del salario de los auogados.

Maguer los auogados se auengan con la parte por grant quantía que les den, o¹⁷⁵ maguer las demandas sean muy grandes et sean muchas sobre muchas cosas et granadas¹⁷⁶ que sean formadas et demandadas por vn libello; todas serán contadas por¹⁷⁷ vna demanda. Et el¹⁷⁸ salario non deue crecer mas de cient marauedís de la

¹⁶⁶ a este E1, E2, M, S] por E3.

¹⁶⁷ segunt fuere E1] adelante segunt forma E2, E3; segunt forma M, S.

¹⁶⁸ que se E1, E2, E3, S] quiso M.

¹⁶⁹ a E1, E2, M, S] ha el juez E3.

¹⁷⁰ si gela E1, E3, M, S] segunt E2.

¹⁷¹ pena de muerte o de E3] pe muerte o de E1; muerte o E2, M, S.

¹⁷² fuesse E1, M, S] et fuese E2, E3.

¹⁷³ su E1, E2, E3] om. M, S.

¹⁷⁴ la corte E1, M, S] la su corte E2; la corte del Rey E3.

¹⁷⁵ les den; o E1, E2, M] les den E3, es den S.

¹⁷⁶ muchas sobre muchas cosas et granadas E2, M] muchas cosas et granadas E1; muchas sobre muchas cosas et guardas E3; muchas et sobre muchas cosas et granadas S.

¹⁷⁷ por E1] commo por E2, M, S; ileg. E3.

¹⁷⁸ el E1, E2, M] el su E3, S.

moneda bona¹⁷⁹. Et dende ayuso deuen los alcalles estimar el salario, mas non crecer en alguna¹⁸⁰ demanda que sea.

Ley XIX. *Cómo deuen los juezes partir a las partes los auogados de algún lugar.*

Si alguno toma todos los auogados del lugar para sí, el alcalde non gelo deue consentir¹⁸¹. Et deue dezir a este que toma¹⁸² los auogados que escoia dellos los que quisiere quel cunplan. Et de los otros deue dar auogado a la otra parte atal que non sea su pariente nin mucho su amigo de aquel contra quien le demanda ser auogado¹⁸³. Ca si fuere su pariente fastal quinto grado o que sea en grado quel pueda o deua eredar, non le deue el alcalde costrennir¹⁸⁴. Pero que el alcalde quel¹⁸⁵ deue tomar jura del auogado que se¹⁸⁶ escusa, que lo non faz con otra escusa nin malicia ninguna.

Ley XX. *De¹⁸⁷ cómo non deuen dar ninguno por preso del auogado por su salario.*

El auogado, por su salario que a de auer¹⁸⁸: Si aquel quel a de dar el salario, non a bienes de que lo pague, non gelo darán por preso; mas uaya el ayuda quel fizo por amor de Dios.

Ley XXI. *Cómo es creído el alcalle en el enplazamiento que faze et de la pena del plazo.*

El alcalle, si aplaza a¹⁸⁹ alguno, deue ser creído el alcalle del aplazamiento quel fiziere¹⁹⁰.

Et si alguno faze aplazar a otro con carta del rey so pena de cient marauedís, segunt es usada esta pena de¹⁹¹ sse poner en las cartas del rey, si al plazo¹⁹² non viener; pecha/^{fol. 101v}rá la pena.

Et si el aplazado vien et el demandador¹⁹³ non viene al plazo, pechará las costas; mas non la pena de los cient marauedís.

¹⁷⁹ moneda bona E1, E3, S] buena moneda E2; moneda blanca M.

¹⁸⁰ los alcalles ... en alguna E1] los alcalles abaxar mas non alçar nin crecer en ninguna E2; estimar los alcalles el salario del abogado mas non crescer en ninguna E3; los alcalles estimar el salario del auogado mas non deuen crescer en ninguna M; los alcalles estimar el salario del abogado mas non crescer en ninguna S.

¹⁸¹ deue consentir E1, E2, M, S] consienta E3.

¹⁸² toma E1, M] toma todos E2, E3, S.

¹⁸³ Et de los ... ser auogado E1, E2, M, S] E de los otros deue dar abogado a la otra parte atal que non sea su pariente fasta el quarto grado nin mucho su amigo de aquel contra quien *ileg.* demanda el juez ser abogado E3.

¹⁸⁴ costrennir E1, E3, M] conscriuir E2, S.

¹⁸⁵ quel E1] *om.* E2, M, S; que E3.

¹⁸⁶ se E1, E3, M, S] se así E2.

¹⁸⁷ de E1] *om.* E_{ind.}

¹⁸⁸ que a de auer E1, E2, E3] que deue auer M; *om.* S.

¹⁸⁹ a E1, M] *om.* E2, E3, S.

¹⁹⁰ quel fiziere E1, M] quel fiziere por sí solo E2; quel fiziere por sí solo. Otrosí el portero del rrey es creído por el enplazamiento que el fiziere E3; por sí solo. E otrosí el portero del rey es creído del aplazamiento qué fiziere S.

¹⁹¹ de se E1, M, S] deuse E2, E3.

¹⁹² si al plazo E1, E2, M] E si el enplazado E3; si el aplazado S.

¹⁹³ viene E1, E2, E3] viene al plazo M; aplazador que es demandador S.

Ley XXII. *Qué término a de auer el aplazado para casa del rey, et de la pena.*

Otrossí: El que es aplazado por carta¹⁹⁴ del rey a día cierto, demás del día del plazo que les fue puesto que sean¹⁹⁵ antell rey, deuen auer IX días et después tercer día de pregón, quel pregone el pregonero del rey que uenga¹⁹⁶ entrar en pleito con su contendor. Et los de allén del puerto, an de auer plazo de xv días¹⁹⁷ et tercer día de pregón. Et esto mismo aurán los de aquén del puerto, el rey seyendo allén del puerto. Et este pregón se faze¹⁹⁸ en los domingos o¹⁹⁹ en otros días qualesquier. Et si passaren los IX días et el tercero²⁰⁰ día del pregón si non pregonaren, non deuen pregonar después maguer non aya pregonado. Ca tanto uale commo si ouiesse pregonado.

Et esto, quier sea plazo por alçada, quier que ouiesse auido mandado del rey²⁰¹, los alcalles de alguna uilla que recibiesen testigos o²⁰² otra cosa que menester fuesse²⁰³ fazer en el²⁰⁴ pleito. Et desque ouiesse recibido testigos o fecho lo que les fuere mandado por el rey, les posiesen a las partes plazo a que paresciesen antell rey, et si non paresciessen²⁰⁵ a este plazo puesto; fíncales demás²⁰⁶ a qualquier de las partes el plazo sobredicho de la corte, segunt dicho es en el plazo del pregón.

Et si el uno dellos uiniere al plazo quel fue puesto, et el otro non uiniere fasta en los días del pregón; el que non uiniere ante de los días del pregón, pagará las costas a la otra parte por los días que non uino al plazo puesto et después del plazo por los días que uino en los IX días de la corte ante del tercer día del pregón, saluo si ouiere escusa derecha por que non pudo ante uenir.

Et maguer el rey sea en el lu/^{fol. 102r}gar, et se agrauie, et se alce la parte del juizio²⁰⁷ del alcale de la uilla desse lugar; también aurá el plazo de los IX días et del tercer día de la corte.

Et si las partes otrossí²⁰⁸ tomasen este plazo del alcale para²⁰⁹ parescer antell rey por plazo acabado o renunciassse²¹⁰ de la corte del rey et del pregón, non uala tal renunciamiento si al rey non²¹¹ ploguiere.

¹⁹⁴ por carta E1, E3, M] para casa E2, S.
¹⁹⁵ sean E1, E2, E3, S] isengan M.
¹⁹⁶ uenga E1, M, S] uenga a E2, E3.
¹⁹⁷ días E1, M] días de corte E2, E3, S.
¹⁹⁸ faze E1, M] faze tan bien E2, E3, S.
¹⁹⁹ o E1] commo E2, E3, S; et M.
²⁰⁰ qualesquier. Et si passaren los IX días et el tercero E1, E3, S] et el IIII.º E2; qualesquier. E si pasaren los diez días et el tercero M.
²⁰¹ rey E1, E2, E3, S] rey e M.
²⁰² o E2, E3, M, S] o en E1.
²⁰³ fuesse mester E1, E2] menester fuese E3; feziessse menester M; fuese menester para S.
²⁰⁴ el E1, E2, E3, S] tal M.
²⁰⁵ paresciessen E1, E2, M, S] parescieren antel rrey E3.
²⁰⁶ fíncales demás E1, E2, M, S] finca las demandas E3.
²⁰⁷ del juizio E1, E2, M, S] del juez o E3.
²⁰⁸ otrossí E1, E3, M] entres sí E2, S.
²⁰⁹ para E1, E2, M] *om.* E3; de S.
²¹⁰ este E1, E3, M, S] este plazo E2.
²¹¹ non E1, E2, M, S] non lo E3.

Mas si pena y fuere²¹² puesta que pechase la parte que non paresciesse, serle a tenuto a la pena puesta²¹³ si otra defensión non ouiesse derecha por sí, porque la non deue pechar. Et si pena non fue y²¹⁴ puesta entrellos, pechará la parte que non uino a la parte que uino las costas de los IX días et del tercer día del plazo²¹⁵.

Et si se açare alguno del juizio del alcalde que judga en casa del rey, deue parescer antell rey o antell²¹⁶ oidor de las açadas al plazo que es²¹⁷ puesto que paresca antéll. Et²¹⁸ non deue ser atendido los IX días nin el tercer día del pregón.

Otrossí²¹⁹ es a saber: Que si²²⁰ algunos se obligan al merino de parecer a derecho antel alcalde a día cierto so cierta pena²²¹, o se obligan del día que fueren enplazados que parescan a tercer día o fasta tal día, o si algunos los fían en esta misma guisa, o de los traer a derecho; si al día que puesto es non parescen antell alcalde, caen en la pena et non los²²² a el alcalde por qué²²³ atender más los IX días et el tercer día de la corte²²⁴.

Mas si algunos se obligan de traer a derecho a fulán al plazo quel alcalde²²⁵ pusiera, estonce el alcalde déuelos atender a los fiadores o a la parte si así²²⁶ se obligó a los IX días et el tercer día del pregón, demás del plazo quel alcalde les puso.

Ley XXIII. *De los que fían a otros, et cómo deuen ser llamados, et de la pena.*

Otrossí es a saber: Que si algunos fían a otros en esta guisa, que del día que fueren enplazados o demandados estos²²⁷ enfiados que parescan antell alcalde²²⁸ a tercer día o fasta otro día cierto que pongan; si non, /fol. 102v que pechasen los omezillos. Estonce, el alcalde que a de connocer del pleito, deue fazer enplazar a los enfiados en sus casas o allí do se suelen acoger. Et si casas non les fallasen nin do se suelen²²⁹ acoger, fáganlos aplazar por conceio et pregonar que sean antéll a tercer día²³⁰. Et si

²¹² pena y fuere E1, E3] fuere pena que fuere E2; pena ay fuese M; pena ya fue S.

²¹³ la parte ... pena puesta E1] a la otra parte paresciesse a la pena puesta E2; a la otra parte que paresciesse serle ha tenuto a la pena puesta E3; la parte que non paresciere a la otra parte si pareciere, si le ha tenuto a la pena puesta M; la parte que non apareciesse a la otra parte serle ha tenido a la pena puesta S.

²¹⁴ y E1, E2, E3] *om.* M, S.

²¹⁵ plazo E1, M] pregón E2, E3, S.

²¹⁶ antell E1, E3, M, S] ante su E2.

²¹⁷ que es E1, M] cierto que es E2, S: *om.* E3;

²¹⁸ Et E1, E2, E3, S] Et e M.

²¹⁹ Otrossí E1, E2, M] Et otrosí E3, S.

²²⁰ si E3, M, S] *om.* E1; se E2.

²²¹ a día cierto so cierta pena E1] a día cierto et so cierta pena E2; a otro día so cierta pena E3, S: a cierto día so cierta pena M.

²²² los E1, M, S] *om.* E2, E3.

²²³ por qué E1, M, S] por qué los E2, E3.

²²⁴ corte E1, E2, M] corte nin de pregón E3, S.

²²⁵ quel alcalde E2, E3, S] que el alcalde E1; que el alcalce les M.

²²⁶ si así E1] que se así E2, que así E3; si se M, S.

²²⁷ o demandados estos E2, E3, S] estos demandados o estos E1; estos demandadores et estos M.

²²⁸ alcalde E1, E2, E3, S] rrey o el alcalde M.

²²⁹ do se suelen E1, E2, S] *ileg.* suelen E3; donde se M.

²³⁰ día E1, E3, M, S] *ileg.* que pusieron E2.

non ueniesse esse día, faga prender a los fiadores por los omezillos o por la pena a que se obligaron, et faga aplazar dende adelante a los enfiados a los tres plazos del *Fuero*.

Mas²³¹ si los fiadores fiaron²³² en esta guisa: De traerlos antell al calle del día que gelos demandasen a tercer día, estonce cunple que los demande a los fiadores que los trayan al plazo del tercer día; et si los non traxieren, que los prendan por los omezillos. Et que aplazen a los enfiados a los plazos²³³ del *Fuero*.

Ley XXIII. *Cómmo non an de atender los IX días a los cogedores que son aplazados para dar cuenta al rey.*

Otrosí en razón del enplazamiento que el rey enbía fazer²³⁴ a los sus cogedores²³⁵: Que sean antéll fasta tal día cierto²³⁶, so pena de c marauedís, a darle cuenta o sobre otra cosa, non atenderá después del plazo los IX días nin el tercer día de la corte²³⁷ si el rey non quisiere. Et si al plazo non uiene, cae en la pena de los c marauedís del enplazamiento.

Ley XXV. *En qué pena caen los que enplazan por pregón en casa del rey.*

Otrossí es a saber: Que si enplazan a alguno por pregón en casa del rey sobre²³⁸ muerte de omne²³⁹ o sobre otra cosa que²⁴⁰ parezca ante los alcalles del rey, si non uiene al plazo que es atendido²⁴¹ IX días et el tercer día del pregón, non cae en la pena del enplazamiento de los c marauedís²⁴². Ca en esta pena de los c marauedís²⁴³ non cae sinon el que es aplazado por carta del rey, et que sea en ella esta pena puesta de los c marauedís.

Ley XXVI. *De la pena en que caen los enplazados de un²⁴⁴ conceio o otros algunos por carta del rey.*

Si por algún pleito que sea contra alguno con^{/fol. 103r} conceio son aplazados muchos omnes dese conceio et non vienen al plazo, non caerán todos sinon tan solamiente en pena de un enplazamiento, porque non es contado más de por una cosa²⁴⁵ maguer

²³¹ Mas E1, E3, M, S] Et mas E2.

²³² fiaren E1, E3, S] se obligaron E2; fueron M.

²³³ enfiados a los plazos E1, E2, M, S] fiadores E3.

²³⁴ el rey enbía fazer E1, E3] el rrey enbía mandar fazer E2, M; enbía demandar S.

²³⁵ cogedores E1, M] cogedores o arrendadores E2, E3, S.

²³⁶ cierto E1, E3] *om.* E2, M, S.

²³⁷ de la corte E1, E2, E3, S] del pregón M.

²³⁸ sobre E1, E2, E3] o sobre M, S.

²³⁹ de omne E1, E2, M, S] del rrey E3.

²⁴⁰ que E1, E3, S] *om.* E2, M.

²⁴¹ atendido E1, E2, E3, S] entendido M.

²⁴² non cae ... c marauedís E1] caerá en la pena del enplazamiento del fuero et non en la pena de los çien marauedís E2, S; caen en la pena del enplazamiento de los çien marauedis E3, M.

²⁴³ pena de los cient marauedís E3, S] *om.* E1; pena de los ciento E2; de los ciento marauedís M. de un] *om.* E_{ind}, E1.

²⁴⁵ contado más de por una cosa E1, M, S] contado el conceio mas de por una persona et vna cosa E2; tenuto mas de vna persona E3.

el conceio sea aplazado por carta del rey so pena de cient²⁴⁶ maravedís de la moneda nueva. Esta pena maguer assí uaya en la carta del rey, non se entenderá mas de c maravedís de la moneda nueva²⁴⁷.

Et si muchos fueren a qui tanne un fecho, et fueren aplazados, et non uinieren al plazo, cada uno dellos cae en la pena del enplazamiento.

Et si alguno es aplazado, si este aplazado muere ante que pudiesse et deuiesse²⁴⁸ ir a su plazo²⁴⁹, et los herederos non fueron, nin²⁵⁰ enbiaron personero, nin se enbiaron escusar²⁵¹, non cae en la pena del enplazamiento²⁵² et deuen ser aplazados.

Ley XXVII. *En qué pena cae el que gana carta del rey de enplazamiento si lo non sigue.*

Otrossí: Si alguno gana carta del rey de enplazamiento para otro, et el aplazado uiene seguir su plazo, et el que lo fizo aplazar non uiene; es usado en la corte quel peche el aplazador al enplazado las costas tan solamiente de quatro días de morada en casa del rey et non mas, et las costas de uenida et de tornada a uista del alcalle segunt es alongado el lugar, et las costas del libramiento et del seellar de la carta del rey²⁵³. Mas non cae en la pena de los cient maravedís del enplazamiento.

Et si el aplazado non uiene, pechará las costas, et cae en la pena de los cient maravedís del enplazamiento, et aplázenle por otros dos aplazamientos, que sean tres enplazamientos por todos así²⁵⁴. Et si non uinieren, peche las costas de los dos²⁵⁵ plazos et los cient maravedís a pedimiento de la²⁵⁶ parte.

Et el alcalle judgue que el demandador deue ser asentado en los bienes²⁵⁷ del enplazado, et mándel asentar por mengua de respuesta. Et si uiene el aplazado²⁵⁸ et se ua sin mandado del alcalle ante del pleito contestado, mandar a el alcalle /fol. 103v asentar en sus bienes. Et después si la parte lo²⁵⁹ pidiere, enplazarlo an que uenga seguir su pleito.

Ley XXVIII. *De la pena en que cae el aplazado que se ua de la corte.*

Otrosí: Si es alguno aplazado para casa del rey, et uiene, et parece antell alcalle del rey, et se ua ante de la corte sin mandado, et el pleito non es començado por demanda et por respuesta, et fuere pregonado, et non paresciere él nin su personero; estonce mandará el alcalle asentar por mengua de respuesta, segunt dicho es de

²⁴⁶ cient E1, M, S] mill E2, E3.

²⁴⁷ nueva E1, E3, S] nueva maguer la carta diga mill E2; blanca nueva M.

²⁴⁸ et deuiesse E1, E2, E3, S] *om.* M.

²⁴⁹ plazo E1, E2, E3, S] enplazamiento M.

²⁵⁰ nin E1, E2, S] nin se E3, M.

²⁵¹ escusar E1, E3, M, S] escusar al plazo E2.

²⁵² del enplazamiento E1, E3, M, S] *om.* E2.

²⁵³ del rey E1, E3, S] et E2; *om.* M.

²⁵⁴ que sean tres aplazamientos por todos así E2] por todos así E1; a pedimiento de la parte que sean así tres enplazamientos por todos E3; que sean tres enplazamientos por todos M, S.

²⁵⁵ dos E1, E2, M] otros dos E3, S.

²⁵⁶ la E1, E3, M, S] la otra E2.

²⁵⁷ bienes E1, E3, M, S] bienes de la otra parte E2.

²⁵⁸ el aplazado E2, E3, M, S] al plazo E1.

²⁵⁹ lo E2, E3, M, S] *om.* E1.

suso. Mas si non uiniere al primero plazo que fuere aplazado, entreguen al demandador en las costas, et enplázenle por otros dos plazos ante que asienten en sus bienes.

Mas si el pleito es començado por demanda et por respuesta, et se ua de casa del rey sin mandado; estonce deue ser enplazado a que uenga a ir por el pleito adelante, et oír sentencia si menester fuere. Et si el demandado uinier defender²⁶⁰ el asentamiento al tienpo quel *Fuero* manda, primero pagará las costas daquellos días que non uino responder et²⁶¹ las costas que se fizieren en fazer el asentamiento o en otra manera por razón de su rebellía.

Ley XXIX. *Cómmo deuen las partes parescer cada día antel alcalle.*

Otrosí es a saber: Que desde las partes uienen ante el alcalle deuen cada día parescer et seguir su pleito antell alcalle. Et maguer el alcalle non libre nin se asiente a judgar²⁶² algún día, las partes son tenidas después de parescer antéll cada día.

Ley XXX. *Cómmo non cae en plazo el que enbía personero maguer diga la carta que uenga personalmiente, et en qué pleito.*

Si algún alcalle de casa del rey da carta del rey de²⁶³ enplazamiento contra alguno²⁶⁴ que sea oficial que paresca personalmiente antell rey, et este aplazado enbía su personero al plazo, si el fecho sobre que fue apla^{fol. 104r}zado personalmiente que paresciesse es atal que por personero se puede seguir maguer personalmiente fue aplazado, si²⁶⁵ enbió su personero non cae en la pena del enplazamiento et deue ser recibido el personero. Et²⁶⁶ la carta del enplazamiento en aquello que enbió mandar el rey que paresciesse personalmiente es desaforada²⁶⁷, pues tal era el fecho sobre que fue aplazado que por personero se podía seguir.

Et si²⁶⁸ el rey manda dar carta desaforada, él deue pechar las costas a aquellos contra quien fue la carta dada. Et esso mismo el alcalle si la dio o el escriuano de camara, si non²⁶⁹ mostrare que la dio por mandado del rey, et el²⁷⁰ rey a de pechar las costas. Et en esta razón fue así judgado en casa del rey don Alfonso contra él porque fueron enplazados contra fuero²⁷¹ cient et²⁷² ochenta omnes²⁷³ de Tierra de Oviedo que uinieron a su casa enplazados a dezir en pesquisa sobre pleito forero que era de se librar allá en su tierra. Et por esto fue judgado contra el rey, que pechase

²⁶⁰ defender E1, E2, M] desfazer E3, S.

²⁶¹ responder et E1, E2, E3, S] a responder M.

²⁶² non libre nin se asiente a judgar E1, E2, E3, S] se asiente a librar et a juzgar M.

²⁶³ carta del rey de E2, E3, M, S] *om.* E1.

²⁶⁴ alguno E1, E2, M, S] alguno avn E3.

²⁶⁵ si E1, E2, M, S] et si E3.

²⁶⁶ Et E1] En E2, M; Ca E3; E a S.

²⁶⁷ desaforada E1, E3, M, S] desaforada la carta E2.

²⁶⁸ si E1, E2, M, S] otrosí E3.

²⁶⁹ non E1, E2, E3, S] *om.* M.

²⁷⁰ et el E1, E3] et quel E2; el M; et porque S.

²⁷¹ enplazados contra fuero E1, E3, M, S] *om.* E2.

²⁷² et E1, E3, M, S] *om.* E2.

²⁷³ omnes E1, E2, M] omnes o más E3; omnes et más S.

las²⁷⁴ costas de setenta et tres mill maravedís. Et el rey tóuolo por bien, et fallólo así por derecho, et mandólos pagar.

Ley XXXI. *Sobre qué cosa enplazan para antel rey a querella de sus oficiales.*

Si algún oficial del rey o de la reina seyendo con qualquier dellos en su servicio le fazen alguna fuerça o algún tuerto²⁷⁵ en qualquier otro lugar en alguna cosa de lo suyo, puédelo fazer aplazar por carta del rey al que esto le fiziere quel venga conplir de derecho por casa del rrey²⁷⁶. Pero por denuestos quel diga en otra parte, non aplazará al que los dixiere para casa del rey; mas demándegelo por²⁷⁷ fuero.

Otrossí es a saber: Que si con²⁷⁸ el oficial del rey o de la reina, que es de los oficiales que son mester de estar con el rey o con la reina en el oficio, ponen algunos algún pleito o postura de pagar algún debdo, et esta postura es fecha en casa del rey; puédelos fazer enplazar para casa del rey maguer non los falle y en casa del rey. Mas por otra debda non los puede fazer enpla/^{fol. 104v}zar para casa del rey, mas demándel por su fuero.

Ley XXXII. *Cómno non enplazarán para antell rey a querella de los omnes de los oficiales.*

Otrosí es a saber: Que si los oficiales que andan con el²⁷⁹ rey, cuyos oficiales son, o con la reina, fazen algún tuerto o alguna fuerça estando con el rey o con²⁸⁰ la reina en su seruicio dellos, o aquellos que esto fizieron pueden ser aplazados antell rey o ante sus alcalles, que les uengan fazer derecho segunt dicho es.

Mas si a los sus omnes o a los que andodieren con estos oficiales acá²⁸¹ en casa del rey fiziesen fuerça o tuerto maguer se acaesciesen con los oficiales do²⁸² les ouiesse fecho tuerto; non los enplazarán para casa del rey, mas demándenles ante sus alcalles.

Ley XXXIII. *Quién deue ser aplazado antell rey a querella de los sus escriuanos o auogados.*

Otrosí: Los escriuanos o los auogados o los²⁸³ otros oficiales a quien deuen algunos dar algo por las²⁸⁴ cosas que les libren en la corte de sus oficios²⁸⁵ puédenlos fazer enplazar a que uengan a conplir²⁸⁶ de derecho a casa del rey.

²⁷⁴ las E1, M] *om.* E2, E3, S.

²⁷⁵ con qualquier ... tuerto E2, E3, M, S] *om.* E1.

²⁷⁶ al que ... rrey E2, E3, M, S] *om.* E1.

²⁷⁷ por E1, M] por su E2, E3, S.

²⁷⁸ con E1, E3] *om.* E2, M.

²⁷⁹ con el E1, E2, E3] en casa del M, S.

²⁸⁰ con la reina E1, E3, S] de la rreina E2; con la rreina et les M.

²⁸¹ acá E3, M, S] ca si E1; *om.* E2.

²⁸² do E3] *om.* E1, E2, M, S.

²⁸³ los E1, M, S] *om.* E2; a los E3.

²⁸⁴ las E2, E3, M, S] *om.* E1.

²⁸⁵ oficios E1, M, S] oficiales E2, E3.

²⁸⁶ conplir E1, E2, M, S] conplirlos E3.

Mas si estos oficiales recibieron fiadores por aquello que les auían a dar, non serán los fiadores aplazados para casa del rey; saluo si non fueren fiadores por algún conceio. Ca por razón que es fiador por conceio será aplazado para casa del rey²⁸⁷.

Ley XXXIII. *Cómmo sea enplazado antell rey el que passa contra alguno que tiene carta de merced.*

Si algún omne tiene carta del rey de merced de donación o de otra cosa, et a en la carta del rey pena puesta de dineros o de otra cosa quel²⁸⁸ pechen, et alguno pasó contra lo que es otorgado²⁸⁹ en la carta del rey; puede ser aplazado para casa del rey a querella de aquel a qui fue otorgado la merced por la carta del rey²⁹⁰. Et si el aplazado desto fuer uencido ante los alcalles, pechará la pena al rey que es puesta en la carta del rey. Ca suya es del rey esta tal pena et non /fol. 105r del su alguazil.

Ley XXXV. *Sobre qué cosas responderá el que fallan en la corte et por quáles non.*

Si algún omne fuere fallado en casa del rey, quier sea oficial o non, si non uino y aplazado por lo que dél²⁹¹ querellan maguer sea tal la demanda por que deue y responder; non es tenuto de responder fasta quel enbén a su casa et lo enplazen después. Saluo si non le demandasen por contracto que ouiese fecho en la corte, si se ouiese él uenido a casa del rey sin mandado o que non ouiese uenido²⁹² por algunas de las otras cosas²⁹³ que pone el derecho por derecho que enbén a su casa. Ca²⁹⁴ estonce sería tenuto de responder maguer non uino y aplazado sobrello.

Mas si ouiesse y²⁹⁵ uenido por aplazamiento o por mandado del rey²⁹⁶ por razón de algunas de las cosas que pone el derecho por que a derecho de tornar a su casa, estonce non sería tenuto de responder fasta quel enbén aplazar a su casa.

Mas en otra manera, si lo fallan en casa del rey, tenuto es de responder y maguer non uenga y aplazado sobrello, si tal es el pleito por que se aya de librar en casa del rey, pues por sí se uino a casa del rey et lo y fallan.

Ley XXXVI. *Qué plazo deuen auer para enplazar allén del puerto et aquende.*

Es uso así en la corte del rey: Que quando enbía por su carta aplazar a alguno²⁹⁷ allén sierra o allén del puerto, an de poner en la carta del rey plazo de xv días a que paresca; et non más.

²⁸⁷ ca por ... rey E1, E2, E3, S] *om.* M.

²⁸⁸ quel E1, E2, S] que E3; que le M.

²⁸⁹ otorgado E1, E2, E3, S] ordenado M.

²⁹⁰ rey E1, E3, M, S] *om.* E2.

²⁹¹ que dél E3, M, S] que E1; qual E2.

²⁹² a casa ... uenido E1, E2, M, S] *om.* E3.

²⁹³ cosas E1, E2, M, S] casos E3.

²⁹⁴ Ca E1, E2, M, S] E E3.

²⁹⁵ y E2, E3, M] *om.* E1; ya S.

²⁹⁶ rey E1, E3] rrey o E2, M, S.

²⁹⁷ alguno E1, S] alguno alcalle E2, E3.

Pero para allén del puerto, nol a de menguar de los xv días²⁹⁸, et puede et deue acrescentar el alcalle segunt fuere el lugar. Et si para aquén sierra, an de poner en la carta plazo de ix días, et non más. Pero si tan cerca es²⁹⁹ el lugar do es el rey, puede el alcalle poner menor plazo a su uista del alcalle si el rey fuere en ese regno; mas si fuere en otro regno³⁰⁰ de qualquier de los suyos, nonl amenguarán ninguna cosa destos plazos sobredichos.

Ley XXXVII. *Para qué conceio deuen dar carta de enplazamiento et para qué non.*

Si alguno ha querella³⁰¹ de algún conceio de alguna uilla o lugar otro³⁰² que sea por sí de qualquier cosa dé la carta³⁰³ del enplazamiento para el conceio, que enbien sus personeros o personero a complirle de derecho antell o ante sus alcalles³⁰⁴. Mas si es conceio de aldea de al/^{fol. 105v}guna uilla³⁰⁵, non le aplazarán sinon para³⁰⁶ ante los alcalles de aquella uilla donde es³⁰⁷.

Ley XXXVIII. *Cómo an de enplazar al que perdona el rey.*

Si el rey perdona alguno la su justicia por cosa que aya fecho de que merezca muerte, saluo traición o aleue³⁰⁸, et la otra parte quiere prouar el aleue³⁰⁹; deue ser aplazado este acusado a sus plazos, segunt el *Fuero* manda a que paresca antell rey quel perdone. Et son los plazos a tres meses si lo non fallan, así como se contiene en³¹⁰ los enplazamientos en el *Fuero de las Leyes*.

Ley XXXIX. *Cómo se a de enplazar et librar et quién, el acusado que mata sobre tregua maguer aya carta de perdón, saluo alef.*

Es³¹¹ a saber que pasó así de fecho: Que un omne acusó a otro por muerte³¹² de su pariente que lo mató sobre tregua. Et aplazáronlo los alcalles del lugar so-

²⁹⁸ non mas ... et puede E1] om. E2; e non mas. Pero que para allende del puerto nol *ileg.* de menguar de los quinze días et puede E3; e no mas. E para allén de el puerto no ha de megnar de los quinze dias, e puede S.

²⁹⁹ Pero si tan cerca es E2, E3] Pero si tan *ileg* ca es E1; Empero si carta cierta fuere S.

³⁰⁰ mas si fuere en otro regno E1, S] om. E2, E3.

³⁰¹ ha querella E2, E3] om. E1, M; querella S.

³⁰² otro E1, E3] o otro E2, M, S.

³⁰³ dé la carta E1] den la carta E2; dar le su carta del rrey E3; gana carta M; darle han carta del rrey S.

³⁰⁴ alcalles E1, E2, E3, S] alcaldes uale tal enplazamiento M.

³⁰⁵ de aldea de alguna uilla E1] de aldea E2; de alguna aldea o de alguna villa E3, S; de alguna uilla o aldea M.

³⁰⁶ para E1, E2, M, S] om. E3.

³⁰⁷ es E1, E2, E3, S] es el aldea M.

³⁰⁸ aleue E1, E3, M, S] aleue non puede después ser acusado de aquello que es perdonado saluo si fuere trayción o aleue E2.

³⁰⁹ aleue E2, E3, M, S] om. E1.

³¹⁰ En E1, E2, E3, M] en estos plazos de S.

³¹¹ Es E1, E3, M] Otrosí es E2, S.

³¹² muerte E1, E3, M, S] muerte de su padre o E2.

bre³¹³ querella, et él non uino a los plazos. Et después, él estando³¹⁴ en casa de la reina donna María, ante quien se librauan los pleitos seyendo el rey sobre Algezira, metióse en la iglesia. Et aplazáronle los alcalles del rey que eran y con la reina a querella de aquel quel acusaua. Et porque non uino a los plazos, diéronle por fechor.

Et después este acusado mostró carta del rey quel dio de perdón, saluo aleue o traición. Et él mostrando tal carta de perdón ante los alcalles de aquel lugar o fuera primeramente aplazado et acusado, el acusador dixo a los alcalles quel acusaua de aleue que matara a aquel porquel perdonó el rey sobre tregua et segurança.

Et sobresto falló don Iohan Rodríguez de la Rocha que así lo usauan en casa del rey, que pues el rey le perdonó, saluo aleue o traición, que del rey es de judgar³¹⁵ este aleue et non de otre. Et después en la carta del rey de perdón defiende quel non prisiesen, que los alcalles³¹⁶ non lo deúan prender nin enfiar.

Et la reina non le mandó dar carta del rey para quel prisiesen nin le³¹⁷ enfiasen. Mas los alcalles del lugar déuenles poner plazo a amas las partes que parescan antell rrey a aquel plazo, et³¹⁸ recibir fiadores del acusado que paresca ante el rrey. Et aquel mesmo plazo dé al acusador a que parezca et³¹⁹ que lleue la querella adelante. Et³²⁰ si non, quel paren a derecho³²¹ a la merced del rey.

Ley XL. *Del que es dado por fe/fol. 106^rchor que mató sobre tregua.*

Otrosí es a saber: Que maguer el acusado que dizen que mató³²² sobre tregua, et porque non uino a los plazos quel dieron³²³ por fechor los alcalles et le tomaron sus bienes, así commo es fuero; si³²⁴ lo tomare el merino et lo matare, luego³²⁵ muerto será. Mas quanto en el aleue, non muere por aleuoso. Si ante que lo matasen, lo ouiesen o lo touiesen preso³²⁶, oírlo an sobrel aleue; et si gelo non prouaren³²⁷ la tregua o la segurança, darlo an por quito del aleue.

³¹³ sobre E1, E2] sobre esta E3, S; aquella M.

³¹⁴ él estando E1, E3] estando él E2, S; estando M.

³¹⁵ judgar E1, E2, M, S] perdonar E3.

³¹⁶ que los alcalles que E1, M] a los alcalles quel E2, S; que los alcalles del rrey E3.

³¹⁷ le E1, E2, S] *om.* E3, M.

³¹⁸ rrey a aquel plazo, et M] *om.* E1; ante el rrey, et E2; antel rrey a aquel plazo E3; rrey, y S.

³¹⁹ que parezca ... parezca et M] que paresca antél a aquel plazo et E1; que paresca ante él a aquel plazo et quel acusador E2; et el acusador E3; que paresca antel rrey aquel plazo y del acusador que paresca a este plazo S.

³²⁰ Et E1, E3, M, S] *om.* E2.

³²¹ paren a derecho E1, E2, E3] se pare M, S.

³²² mató E1, E2, M, S] mató o firió E3.

³²³ quel dieron E2, E3, M, S] *om.* E1.

³²⁴ Si lo E1, E3, M, S] Et después sil E2.

³²⁵ luego E1, E3, M, S] por ello luego puédelo fazer de fuero et E2.

³²⁶ Si ante que lo matasen, lo ouiesen o lo touiesen E1] Et si ante quel matasen, lo ouiesen o lo touiesen E2; Pero si ante lo mataren lo ouiesen o touiesen E3; E si ante que lo presiesen, ueniesen o lo tomasen M; E si ante que lo matasen, veniese o lo tomasen S.

³²⁷ gelo non prouaren E1, M, S] non gelo prouaren E2; le non preguntaren E3.

Ley XLI. *De los que an tregua que se fieren entrando el uno los bienes del otro.*

Es a saber: Que si algunos an tregua de so uno³²⁸ et el uno ua contra los bienes del otro³²⁹ o los labra. Et este³³⁰ en cuyos bienes labra, que a tregua con él, uiene a defenderle³³¹ que las non labre nin esté en sus bienes. Et sobresto acaesce entrellos contienda et mal, et lo fiere o lo mata³³² defendiendo los sus bienes que gelos non labren o que gelos non tengan. Si es entre fijosdalgo, nonl puede reptar por ello; et si es entre los otros omnes, non será tenuto a la muerte nin a las feridas.

Et si reptan al fidalgo o acusan al otro, desto deuen fazer pregunta al reptador o al acusador que diga sobre quáles bienes labrando fue ferido. Et el reptador es tenuto de lo dezir et aun de apartarlos³³³. Et si fuere prouado que labrando los sus bienes lo firió³³⁴, non le puede reptar, nin acusar por ello, nin es tenuto a otra pena, si el otro ferido non quiso dexar los bienes³³⁵; maguer tregua ouiesen en uno.

Ley XLII. *Qué se non pueden reptar mientras an tregua.*

Sobre la ley que comiença: «Ningun traidor», que es en el título *De los rieptos*, sobre³³⁶ aquellas palabras: «demientras que ovieren tregua etçétera». Es a saber: Que si estando en tregua fizo tal cosa a³³⁷ aquel con quien estaua en tregua por quel pueden reptar, rrecibirlo han al rripto. Mas si el otro le fiziese por que le podría rreptar si en tregua nonl fuesse, nol podrían rreptar³³⁸ mientras estudiase en tregua con él. Et esso mismo non lo puede reptar de cosa que oviese fecho ante de la tregua, saluo si al otorgar de la tregua lo oviese así puesto et otorgado³³⁹ que lo podiese reptar.

Ley XLIII. *Quáles deuen morir matando o /fol. 106v/ feriendo sobre tregua.*

Sobre la ley que comiença: «El reptado³⁴⁰», que es en el título *De los rieptos*, sobre aquella palabra: «non muera sobre razón de aleue etçétera». Esto se entien-

³²⁸ so uno E1, E2, E3] consuno M, S.

³²⁹ ua contra los bienes del otro E1, E3, S] contra el otro entra los bienes E2; entra en los bienes M.

³³⁰ este en E3, M, S] estonce en E1; este E2.

³³¹ defenderle E1, E2, M, S] defender E3.

³³² mata E1, E2, M, S] mata el posesor de los bienes al otro que gelos quiere tomar o labrar E3.

³³³ de apartarlos E1, E2, E3] departirlos M; de apearlos S.

³³⁴ lo firió E1, E2, M, S] del otro lo él firió o lo mató E3.

³³⁵ bienes E1, E2, M, S] dichos bienes E3.

³³⁶ «De los rieptos», sobre E1, E2, S] «De los rieptos», de E3; comienço de los rreptos sobre M.

³³⁷ a E2, E3, M, S] *om.* E1.

³³⁸ rrecibirlo han ... podrían rreptar] si en tregua nonl fuesse, non podría reptar E1; si en tregua fuese nol poderían rreptar *ileg.* rrecibir lo han al rripto. mas si el otro le fiziese por quel puedan rreptar si en el fuese nol podrían rreptar E2; rrescebir lo an al rrepto. Mas si otro le fiziese tal cosa por quel podrían rreptar si en tregua nonl fuese non *ileg.* podría rreptar E3; rrescebirlo han al rripto. Mas si otro lo feziese por que le podría rreptar si tregua non fuese non le podrían rreptar M; rrescebirlo han al repto como si a otro lo feziesse por que le podría reptar S.

³³⁹ saluo si al otorgar de la tregua lo ouissen assi puesto et otorgado S] et lo oviese así puesto et otorgado E1; et lo ouiese puesto otorgando E2; saluo si el otorgar della lo ouiese *ileg.* puesto et otorgado E3; si al otorgar de la tregua lo ouiese así puesto et otorgado M.

³⁴⁰ reptado E3, M, S] rripto E1, E2.

de en³⁴¹ riepto de fijosalgo; mas si otros que non sean fijosalgo³⁴² firieren, o mataren, o prisieren sobre tregua a aquel con quien la han, avrán pena de muerte por ello.

E en esto que dize del que feriere sobre tregua, el ferir se entiende así que parezca lior en el cuerpo; e si no se parece lior en el cuerpo, non se prueua la ferida³⁴³, et tal fecho se cuenta por desonrra et deue ser judgado a bien uista del alcalde³⁴⁴. Mas³⁴⁵ por denuesto nin por desonrra nin por otro mal quel faga en sus bienes sobre tregua³⁴⁶, nol matarán por ello; mas darle an pena que es puesta en la *Setena Partida*, en el título *De las treguas*, en la ley que comiença: «Los quebrantadores³⁴⁷». Et la pena que y dize es esta: «Si fiziere danno en sus cosas, pecharlo a quatro doblado³⁴⁸». Et sil desonrrare³⁴⁹, fágala emienda a bien uista del rey. Mas³⁵⁰ entre los fijosalgo, sobre tales cosas se pueden reptar. Mas entre los que son poblados a fuero si alguno quebranta la tregua, deue auer la pena que dize en el fuero a que es poblado del que quebranta tregua. Et las penas de las treguas quando non son judgadas por riepto nin por fuero, deuen ser judgadas segunt el derecho del departimiento³⁵¹ de la dicha ley «De los quebrantadores³⁵²».

Otrossí: En la tregua que a un cauallero con otro o un omne con otros, los sus omnes destos que han tregua son et están en tregua³⁵³. Cada³⁵⁴ uno de los caualleros deuen guardar que non maten nin fieran a los omnes del otro con quien a tregua si non poderle han reptar por ello. Ca esso mismo podría reptar si sobre tregua le ouiesse fecho danno a sabiendas en sus cosas. Mas si los omnes del un cauallero et

³⁴¹ en E1, E2, E3] *om.* M; el S.

³⁴² fijosalgo E2, E3, M, S] fijos E1.

³⁴³ prisieren sobre ... la ferida] prisieren sobre tregua el ferir se entiende así que parezca lior en el cuerpo non se prueba la ferida E1; posieren sobrello tregua enténdelo así que parezca libor en el cuerpo. Ca así non se prueua la ferida E2; prisieren sobre tregua aquel con quien la han avrán pena de muerte por *ileg.* E esto que dize del que firiere sobre tregua el ferir se entiende así que parezca lior en el cuerpo et se prueua la *f ileg.* E3; presieren sobre tregua a aquel con quien la han morrán por ello. E en esto que dize del que feriere sobre tregua el ferir se entiende así que parezca lior en el cuerpo et si non se prueua la ferida M; presieren sobre tregua aquel con quien la han morirán por ello. E en esto que dizen del que feriere sobre tregua el ferirle entiende así que parezca lior en el cuerpo, e si non se parece lior en el cuerpo no se prueua la ferida S.

³⁴⁴ alcalde E1, E2] *ileg.* E3, juzgador M, S.

³⁴⁵ Mas E1, E2, E3, S] Mas si M.

³⁴⁶ sobre tregua E1, E3, M, S] *om.* E2.

³⁴⁷ quebrantadores M, S] quebrantamientos E1, E2, E3.

³⁴⁸ quatro doblado E3, S] todo doblado E1, E2; con quatro tanto M.

³⁴⁹ desonrrare E1, E2, M, S] firiere E3.

³⁵⁰ Mas E1, E2, E3, S] Mas si M.

³⁵¹ departimiento E1, E3, M, S] partimiento E2.

³⁵² quebrantadores E1, E3, M, S] quebrantamiento E2.

³⁵³ con otro ... en tregua] o a un omne con otros omnes o otro omne, los sus bienes son et están en tregua et entran en tregua E1; o ha vn omne con otros omnes los sus bienes por estar en tregua et entran en tregua E2; con otro o vn omne con otros los sus omnes desto que han tregua son et están en tierra et en tregua maguer que son sean dicho dellos *ileg.* E3; o otro omne con otro los sus omnes son et entran en esta tregua atal M; u otro hombre con otro et los sus omnes son et entran en esta tal tregua S.

³⁵⁴ Cada E1, E3] Et cada E2, M, S.

del otro que an tregua an contienda³⁵⁵ et se matan; non se quebranta tregua, saluo si contendiessen sobre aquello que los caualleros entran en tregua. Estonce³⁵⁶, deuen saber de quién se leuantó la contienda et³⁵⁷ esos sean tenudos al quebrantamiento de la tregua.

Ley XLIIII. *Cómo non será aplazado por feridas o denuestos sobre tregua.* /fol. 107r

Otrossí: El que querella que fulán sobre tregua quel dixo tales denuestos deue dezir que quebrantó por ellos tregua. Ca non cumple quel diga quel dixo sobre tregua tales denuestos o quel firió, mas déuel dezir que quebrantó tregua. Ca uno es la pena de la tregua quebrantada, et otra la de los denuestos et de las feridas. Et³⁵⁸ estonce, quando querella quel quebrantó tregua puede ser aplazado para casa del rey.

Et es a saber: Que maguer³⁵⁹ denueste a alguno que sea oficial en casa del rey, los denuestos digan dél en otro lugar, por denuestos non será aplazado para casa del rey; maguer les dixo del su oficial estando con él en su seruicio.

Ley XLV. *Cómo deue librar el alcalde ante quien demandan que alguno firió o mató sobre tregua.*

Si alguno³⁶⁰ querella et demanda antel alcalde de alguno que firió o mató sobre tregua, si el fecho o la tregua es prouado, el alcalde le deue judgar la pena por el fecho et por la tregua quebrantada maguer en la demanda el querelloso³⁶¹ non dixo que quebrantó tregua. Ca cumple, pues dize et³⁶² querella que firió et mató sobre tregua.

Ley XLVI. *Qué tregua et segurança uale entre fijosdalgo et qué non.*

En Castiella entre los fijosdalgo non uale segurança que se faga o que se³⁶³ otorgue nin a riepto en segurança sobre cosa que sea fecha en la segurança³⁶⁴.

Otrossí³⁶⁵: Entre los fijosdalgo non puede seer tregua nin ualdrá³⁶⁶ si non se desafia³⁶⁷ primero; pero si entre algunos fijosdalgo acaesce contienda o pelea et luego sobre esso entran en tregua, uale la tregua.

³⁵⁵ an contienda E1, E3] et an contienda E2; contienden M, S.

³⁵⁶ Estonce E1, E2, S] Et estonce, E3, M.

³⁵⁷ et E1, E2, M, S] *om.* E3.

³⁵⁸ Et E2, E3, M, S] *om.* E1.

³⁵⁹ maguer E1, E2, M, S] maguer vn omne E3.

³⁶⁰ alguno E1, E2, M, S] alguno que E3.

³⁶¹ querelloso E1, E3, M, S] el que querelló E2.

³⁶² pues dize et E1, S] pues que E2; pues dize que E3; asaz pues dize et M.

³⁶³ o que se E1, E3] o se E2; nin se M, S.

³⁶⁴ sobre cosa que sea fecha en la segurança E2, E3, M, S] *om.* E1.

³⁶⁵ Otrossí E1, E3, M] Et otrosí E2, S.

³⁶⁶ ualdrá E1, E2, E3] es ualedera M, S.

³⁶⁷ desafia E3, M, S] defiende E1, E2.

Ley XLVII. *Del que es echado et dado por fechor, si lo prenden, cómo lo pueden matar luego, et cómo lo deuen oír et qué defensiones a, et cómo lo deuen aplazar et dar por enemigo.*

Otrosí: En el título *De los enplazamientos*, en la ley que comienza: «Si algún omne», en el capítulo: «Et si él³⁶⁸ por sí non uiniere de su grado et de otra guisa lo prisieren, non sea mas oído en esta razón». Et esto entienden et usan en esta guisa: Que luego que el alguazil lo prende³⁶⁹, puédel luego matar sin otro oimiento, /fol. 107v pues dado es por fechor. Mas si el alguazil lo mete en la prision, estonce maguer sea dado por fechor, deue ser oído; mas³⁷⁰ oírle an los alcalles si a³⁷¹ escusa derecha, porque non pudo uenir a los plazos. Et esto, si prouare que non ouo tienpo nin se pudo enbiar escusar.

Et otrosí: Puede poner todas las defensiones que a por sí que con derecho pueda mostrar, o si puede mostrar³⁷² carta de perdón de merced quel aya fecho el rey quel quitó la su justicia o quel perdonó la rebellía de los tres plazos que non uino. Ca estonce, pues él fue³⁷³ dado por fechor por la rebellía et non por que fuesse prouado contra él que matara o fuera en matarlo, que non gelo darán al querelloso por enemigo.

Mas si la muerte fuesse prouada por pesquisa o en otra guisa et lo ouiesen dado por fechor por la rebellía³⁷⁴, dárgelo an después por enemigo; maguer el rey le ouiese perdonado la rebellía porque non uino a los plazos. Saluo si prouase que al tienpo quel mataron que era en otro lugar alexos, ca³⁷⁵ dallo an por quito.

Mas después que fue dado por fechor maguer le oyan, non le recibirán defensión que diga que lo mató defendiéndose. Pero si el alcalde³⁷⁶ se mouiese a recibirle a prouar esta defensión porque non lo fallan por culpado³⁷⁷ en la pesquisa, et lo fizo el alcalde sin otra malicia, estonce non le deue poner culpa el rey porque lo non recibió a la prueua et non con buena fe³⁷⁸. Mas mouiéndose a quererlo fazer³⁷⁹ et lo dio por quito, ualdrá este tal quitamiento. El rey tórnese por ello al alcalde si quisiere.

E otrosí en esta ley en el lugar do dize: «e pregónenlo», sobre aquella palabra denlo por fechor. Et esto entienden así que esté dado por fechor que³⁸⁰ puede ser

³⁶⁸ «Si algún omne», en el capítulo: «Et si él] «Si algún omne», en el capítulo: «Si quisiere en el uieso, et él E1; si alguno si quisiere en el uieso si el E2; si algunt omne en el E si quisiere en el uieso E el E3; si algún omne en el etçétera et si quisiere en el uieso et si el M; si algún hombre etcétera. E si el S.

³⁶⁹ prende E1, E3, M, S] *om.* E2.

³⁷⁰ mas E1, E2, E3, S] et M.

³⁷¹ a E1, S] ha por sí E2; tiene E3; ouo M.

³⁷² o si puede mostrar E1, E3, S] otrosí puede mostrar E2; et M.

³⁷³ él fue dado E1, E3, S] él fue rrebelde dado E2; fue él dado M.

³⁷⁴ rebellía E1, E2, M, S] rebellía et non porque fuesse prouado contra él E3.

³⁷⁵ ca E1, E2, M, S] ca estonce E3.

³⁷⁶ alcalde E1, E3, M, S] *om.* E2.

³⁷⁷ culpado E2, E3, M] conplido E1, S.

³⁷⁸ poner culpa el rey porque lo non recibió a la prueua et non con buena fe E1, E2] el rrey poner culpa al alcalde porque lo rrecibió a la prueua con buena fe E3; poner culpa el rrey porque lo rrescebió el alcalde a la prueua. Mas si lo rrescebió a la prueua et non con buena fe M; poner culpa al rey porque lo rescibió el alcalde a la prueua no con buena fe S.

³⁷⁹ a quererlo fazer M, S] a querello fazer E1; al querelloso fazer E2; el esto a fazer fallando culpado E3.

³⁸⁰ E otrosí... fechor que M] Et esto entienden así que esté dado por fechor que E1; Et esto entiendo se así que esté dado por fechor que E2; E otrosí esta ley en el C pregónenlo sobre aquella

justiciado, segunt dicho es. Mas el querelloso non le deue matar; et si lo mata, deue ser dado por enemigo de los sus parientes³⁸¹ et pechará el omezillo. Et esto es por razón que gelo non dio el alcalde por enemigo³⁸², segunt dize en el título *De los omezillos*, en la ley que comiença: «Si aquel etçétera», en el capítulo³⁸³: «et todo otro omne que matare su enemigo; maguer³⁸⁴ que lo aya desafiado con derecho, si lo matare ante que el rey o los alcalles³⁸⁵ gelo den por enemigo etçétera³⁸⁶».

Pero es a saber: Que el alcalde /^{fol. 108r} quando da por fechor al aplazado que non uiene a los tres plazos³⁸⁷, segunt dicho es, puédelo dar el alcalde por enemigo si la parte gelo pide que gelo dé por enemigo.

Ley XLVIII. Cómmo el que es aplazado para ante los alcalles del lugar sobre malfecho cae en pena maguer paresca antel rey.

Si alguno es aplazado por algún malfecho que se deua librar por fuero en aquel lugar dol enplazan³⁸⁸, et non uiene a los plazos, et ante quel den por fechor paresce antel rey sobrese pleito, si el rey le quiere fazer merced et lo touiere por bien, pues paresció antéll³⁸⁹, puede mandar que torne el pleito en aquel lugar que era a la sazón que paresció antél.

Mas si el rey esta merced non les quisiere fazer, caerá en la pena de los enplazamientos segunt es por fuero de aquel lugar para do³⁹⁰ fue aplazado; saluo si fue aplazado³⁹¹, sobre qualquier de las cosas que son establecidas que se deuen librar por casa del rey. Et³⁹² estonce, pues paresció sobrese fecho antel rey para saluarse et conplir de derecho³⁹³, non cae en plazo nin en pena³⁹⁴.

Ley XLIX. De los que son desafiados en los logares do manda su fuero desafiar, cómmo se deue librar.

En³⁹⁵ algunos de los fueros uiejos de Estremadura sobre las muertes los parientes del muerto fazen desafiamento. Et si uiene el desafiado et³⁹⁶ niega la muerte, a sse de saluar o a responder al riepto, qual mas quisiere el querelloso. Et si conoscie-

palabra, denle por fechor. E este entienden ansi que este dado por fechor *ileg.* E3; E otrosí en esta ley en el capítulo et pregónelo sobre aquella palabra et denlo por fechor que S.

³⁸¹ parientes E1, E2, M, S] parientes dél E3.

³⁸² por enemigo E1, E3, M, S] *om.* E2.

³⁸³ «Si aquel etçétera», en el capítulo: «Et todo] Si aquel etçétera et todo E1, E2; Si aquel *ileg.* e esto todo es en E3; Si aquel en el capítulo e todo M; Si aquel en el etc. e todo S.

³⁸⁴ maguer E1, E2, M, S] *om.* E3.

³⁸⁵ alcalles E1, E2, E3] alcalles del lugar M, S.

³⁸⁶ etcetera E1, E2, M, S] *om.* E3.

³⁸⁷ que non uiene a los tres plazos M, S] *om.* E1, E2; que non viene *ileg.* tres plazos E3.

³⁸⁸ dol enplazan E1, E3, M, S] *om.* E2.

³⁸⁹ antéll E1, E2, M, S] ante el rrey E3.

³⁹⁰ para do E1, S] pero si E2; por do E3; para a do M.

³⁹¹ saluo si fue aplazado E3] *om.* E1, E2; saluo si non fuese emplazado M, S.

³⁹² Et E1, E2] Ca E3, M, S.

³⁹³ derecho E1, E2, E3, S] derecho ante él M.

³⁹⁴ plazo nin en pena E1, M, S] pena nin en emplazo E2; plazo ninguno *ileg.* en pena E3;

³⁹⁵ En E1, E3, M, S] Si E2.

³⁹⁶ et E1, E2, M, S] *om.* E3.

re la muerte o non uiniere a los plazos del fuero, darle an por enemigo de los parientes et que se salga de la uilla et del término.

Et sobresto es a saber³⁹⁷: Quando en esta manera desafiamiento se comienza a demandar la muerte segunt el fuero uiejo, que todo lo que dize en ese fuero así³⁹⁸ de fazer et de judgar después del desafiamiento, que esso se a de mandar, et de judgar, et de guardar³⁹⁹. Et non puede mudar la querella nin la demanda en otra manera, sinon segunt la començó a demandar o a querellar en los pleitos criminales.

Mas si algún omne mata de noche o en yermo de que se a⁴⁰⁰ de fazer pesquisa, porque esto se faze en manera del *Fuero de las Leyes* et non⁴⁰¹ fuero uieio, et a se de de/^{fol. 108v} mandar la muerte et de judgar⁴⁰² segunt el *Fuero de las Lees*.

Et por ende maguer algunos digan que el desafiamiento⁴⁰³ es manera de aplazamiento, non se puede estonce aplazar; pues desafiado⁴⁰⁴ an los parientes del muerto de⁴⁰⁵ demandar la muerte nin⁴⁰⁶ judgarla, sinon en la manera en que fablar el fuero uieio deste lugar que se an de judgar las muertes después del desafiamiento.

Mas si los parientes del muerto quieren demandar que mató sobre tregua o sobre saluo o quel dio salto⁴⁰⁷ et lo mató, pidan al alcalle que faga pesquisa sobre la muerte si así acaesció la muerte⁴⁰⁸ et sobre que se deua fazer pesquisa⁴⁰⁹; o acusen aquel que así mató su pariente sobre tregua, o sobre saluo, o quel dio salto⁴¹⁰. Et pidan al alcalle que⁴¹¹ enplaze aquel que es fallado por culpado por la pesquisa de la muerte o aquel que⁴¹² quieren acusar; que uenga a los plazos del fuero uieio del lugar⁴¹³. Et si plazos non pone el fuero uieio sobresta razón⁴¹⁴, déuelos fazer enplazar el alcalle a los plazos del *Fuero de las Lees*. Et el acusador estonce puede demandar al alcalle que mate o que mande matar a aquel que acusa que mató a su pariente⁴¹⁵.

³⁹⁷ saber E1, E2, E3] saber que M, S.

³⁹⁸ así E1] a se E2, E3; que se ha M, S.

³⁹⁹ se a de mandar, et de judgar, et de guardar E1] se a de guardar, et de demandar, e judgar E2, S; se deue guardar, et de demandar, et de judgar E3; se ha de demanda et de guardar et de juzgar M.

⁴⁰⁰ a de E1, E3, M, S] deue E2.

⁴⁰¹ non E1, E3] non en E2; non en la manera del M, S.

⁴⁰² de judgar E2, E3] de judgarla E1; juzgar M; a juzgar S.

⁴⁰³ desafiamiento E1, E2, E3, S] emplazamiento M.

⁴⁰⁴ aplazamiento, non se puede estonce aplazar; pues desafiado E1, E3] emplazamiento non se puede estonce enplazar; pues de desafiado E2; enplazamiento, non se puede entonce aplazar; desafiamiento M; pues desafiado lo S.

⁴⁰⁵ de E1, E2, E3, S] om. M.

⁴⁰⁶ nin E2, E3, M, S] nin de E1.

⁴⁰⁷ salto et E3, M] saluo et E1; salto o E2, S.

⁴⁰⁸ sobre la muerte si así acaesció la muerte E3, M] sobre la muerte E1; sobrella si asi conteció la muerte E2; que enplaze a aquel que es fallado S.

⁴⁰⁹ pesquisa E3, M] om. E1, E2.

⁴¹⁰ salto et pidan E2, M] saluo et pidan E1; salto puede E3.

⁴¹¹ faga pesquisa sobre la muerte si así acaesció la muerte et sobre que se deua fazer pesquisa; o acusen aquel que así mató su pariente sobre tregua o sobre saluo o quel dio salto. Et pidan al alcalle que E1, E2, E3, M] om. S.

⁴¹² aquel que E1, E3, M, S] quel E2.

⁴¹³ Et que faga pesquisa sobre la muerte si así acaesció la muerte sobre la que deua fazer pesquisa o acusen aquel que así mató a su pariente sobre tregua o sobre saluo o quel dio salto] *añad.* S. *Vid.* nota 411.

⁴¹⁴ sobresta razón E1] en esta rrazón E2, S; dese lugar en esta rrazón E3; en esta manera M.

⁴¹⁵ a su pariente E2, E3, M, S] a fulán su pariente E1.

Ley L. *Dó a pesquisa quando quema o omezillo acaesciese.*

En el título *De las acusaciones*, en⁴¹⁶ el *Fuero de las Lees*, sobre aquella ley que comienza: «Quando omezillo o quema». Sobresto de la quema, maguer la quema sea fecha en poblado et de día⁴¹⁷, úsase de fazer pesquisa, porque el fuego es cosa que se enciende con centella o con pequenna candela o con saeta⁴¹⁸ que lo puede enbiar. Porque esto se puede fazer muy ascondidamente, por esso se faze pesquisa; maguer la quema sea de día et en poblado.

Et si el fecho fuere en yermo, otrossi es a saber: Que los malos fechos que se fazen en casa o en corral cerrado⁴¹⁹ maguer moren en⁴²⁰ corral otros omnes o mugeres, porque⁴²¹ esto es contado por yermo, o si combaten la casa; et desto fazerse a pesquisa. Pero quando⁴²² en la casa o en el corral se faze algún malfecho conceieramente ante muchos omnes que se acertaron y, estonce non a por qué se fazer pesquisa.

Otrossi es a saber: Que por sospecha, nin por conseio, nin por mandamiento principalmente, non se faze pesquisa⁴²³. Mas si el fecho en sí es atal /fol. 109r sobre que se deua fazer pesquisa, en la pesquisa preguntarán de otros si fueron en conseio o si lo mandaron⁴²⁴. Ca estonce, a logar de fazer pesquisa sobre conseio o⁴²⁵ sobre mandamiento.

Ley LI. *Cómmo el rey sobre sus oficiales o contra sennorío fará pesquisa.*

Otrossi es a saber: Que el rey sobre sus oficiales o sobre fechos que tannen a⁴²⁶ su sennorío puede mandar fazer pesquisa. Et así son seis casos con los quatro casos que se contienen adelante en esse capítulo en que⁴²⁷ el rey puede mandar fazer pesquisa maguer que querelloso ninguno non y aya⁴²⁸. Et la pesquisa fecha en el un caso sobredicho en el comienzo deste capítulo deue dar el rey quien oya et libre el pleito, ca⁴²⁹ él non lo deue librar⁴³⁰, et deue dar personero por sí que razone. Et esto a lugar quando el fecho fuesse contra él o contra su sennorío.

Et quando querelloso ninguno non querella muerte de algún omne que mataron o queman o otra cosa desaguizada que sea fecha, el⁴³¹ rey deue mandar fazer pesqui-

⁴¹⁶ en E1, E3, M, S] con E2.

⁴¹⁷ et de día E3, M, S] *om.* E1, E2.

⁴¹⁸ se enciende con centella o con pequenna candela o con saeta] se entiende onde llegan la candela o con saeta E1; en centella o pegaua candela o con saeta E2; se enciende con pequenna centella o pegaua candela o con saeta E3; con centella con pequenna candela o con saeta M; con centella o con pequenna candela o con saeta S.

⁴¹⁹ cerrado E1, E2, M] cercado E3; *om.* S.

⁴²⁰ en E1, E3] en el E2, M, S.

⁴²¹ porque E1] *om.* E2, M; e porque E3; e S.

⁴²² quando E1, E2, M, S] guardando E3.

⁴²³ Otrossi es ... faze pesquisa E1, E2, M] *om.* E3; Otrossi es a saber: Que por sospecha ni por conseio ni por mandamiento principalmente no se faze pesquisa S.

⁴²⁴ mandaron E1, E3, M, S] mataron E2.

⁴²⁵ o E1, E3, M, S] *om.* E2.

⁴²⁶ tannen a E3] tanen a E1; tanne contra E2, S; atanne contra M.

⁴²⁷ capítulo en que E2, E3] capítulo E1; título en que M; capítulo con que S.

⁴²⁸ non y aya E1] non aya E2, E3; y non aya M, S.

⁴²⁹ ca E3, M, S] que E1, E2.

⁴³⁰ librar E1, E2, E3] oír M, S.

⁴³¹ el E2, E3, M, S] al E1.

sa et recabdar los culpados que fallare por ella. Et fazer llamar los parientes del muerto o aquellos que recibieron el danno de la quema o de las cosas desaguisadas, et dezirles en quién tanne la pesquisa et que les demanden. Et si aquel a qui tanne la pesquisa et el fecho non⁴³² quisiere demandar, estonce el rey non deue dexar de dar⁴³³ qui razone el pleito. Mas tomará fiadores de los acusados que respondan et estén a derecho a los que recibieron el mal o a⁴³⁴ los parientes del muerto quando les quisieren demandar. E si el que rrescebió el mal o los parientes del muerto⁴³⁵ de que es fecha la pesquisa entraren en el pleito et en demanda, luego non será ualedera la pesquisa; et pruéuelo si la parte negare el fecho.

Pero es a saber: Que si omne estranno es el muerto que non a parientes en el lugar, que en este caso dará el rey qui demande la muerte del estranno et ualdrá la pesquisa.

Et otrossí, el rey sin estas cinco cosas⁴³⁶ de suso dichas puede sobre sus⁴³⁷ judíos o sus moros si quisiesse demandar fazer pesquisa para saber la uerdad del fecho, quier sea fecho de día et en lugar⁴³⁸ poblado; mas non lo fará otro alcalde en este caso. Et la pesquisa fecha et la uerdad sabida escarmentarle a el rey cómmo touiere por bien⁴³⁹, /fol. 109v maguer non aya y otro querelloso.

Ley LII. *En qué cosas a pesquisa, aunque querelle de persona cierta.*

Otrosí: Sobre la ley, que es en el título *De los testimonios*, en el⁴⁴⁰ *Fuero de las Lees*, que comiença: «Todo ome que⁴⁴¹ fuere demandado etcétera». Entienden et libran assí en casa del rey: Que maguer querelle de persona cierta el que⁴⁴² recibió fuerça o tuerto en yermo o de noche en poblado, o si fuere alguno muerto en yermo o de noche en poblado⁴⁴³, o sobre algunos otros⁴⁴⁴ fechos desaguisados de que el querelloso, porque⁴⁴⁵ non sabe las sotilezas del derecho, querelló de persona cierta et diz que lo non puede prouar. Maguer así querelló el oficio del rey et del alcalde, non deue quedar de saber ende la uerdad, porque la justicia que es comendada al rey non se pierda, porque querelló de persona cierta.

Ca si él usó mal de su querella, el rey non deue dexar de saber ende⁴⁴⁶ la uerdad, porque la justicia que es acomendada a él⁴⁴⁷ se cunpla, porque los yerros non esca-

⁴³² la pesquisa et el fecho non E1, E2, E3] el fecho M; el fecho non S.

⁴³³ dexar de dar E1, E2, E3] dar M, S.

⁴³⁴ o a E2, M] o E1, S; e a E3.

⁴³⁵ quando les ... del muerto E2, E3, M] *om.* E1, S.

⁴³⁶ cosas E1, S] casos E2, E3, M.

⁴³⁷ sobre sus judíos S] saber sus judíos E2, E3; saber si sus judíos E2; sobre los judíos suyos M.

⁴³⁸ et en lugar E1] et en E2, S; en E3; o en M.

⁴³⁹ el rey cómmo touiere por bien E1, E3] cómmo touiere por bien el rrey E2, M, S.

⁴⁴⁰ en el E1, E2, M, S] antel E3.

⁴⁴¹ que E1, E2, E3] sobre aquellas palabras M, S.

⁴⁴² que E1, E2, M, S] *om.* E3.

⁴⁴³ o si fuere alguno muerto en yermo o de noche en poblado E2, M, S] *om.* E1, E3.

⁴⁴⁴ otros E1, E2, M, S] *om.* E3.

⁴⁴⁵ porque E1, E2, E3, S] *om.* M.

⁴⁴⁶ ende E1, E2, M, S] *om.* E3

⁴⁴⁷ es acomendada a él E1, E3] es acomendada al rrey E2; le es encomendada M; es acomendada S.

pen sin pena. Et esto a lugar en las cosas fechas⁴⁴⁸ de noche en poblado o de día en yermo maguer querelle de persona cierta; mas non si el fecho es fecho de día en poblado et querella de persona cierta⁴⁴⁹. Ca estonce, non se fará pesquisa.

Otrosí en esta ley sobrel capítulo: «Et⁴⁵⁰ si omne estranno fuere muerto que non aya qui querelle su muerte etçétera». Entiéndenlo así et líbranlo así⁴⁵¹ en la corte del rey: Que este estranno que es muerto sobre que se deua fazer pesquisa de su muerte, que esso mismo es si es⁴⁵² enparentado et⁴⁵³ non querellan los parientes su muerte. Que tanto es auer parientes et non querellarlo, cómmo si los non oviese; segunt que⁴⁵⁴ desto conplidamente deximos en el capítulo ante deste.

Ley LIII. Desque la pesquisa es abierta si pide por ella, cómmo non le deuen recibir a otra prueua.

Si es fecha pesquisa sobre algún fecho atal sobre que se deua fazer pesquisa, et desque es abierta⁴⁵⁵ et leída la pesquisa pone su demanda por ella el querelloso, et el demandado a qui tanne la pesquisa lo niega, et el querelloso da⁴⁵⁶ la pesquisa por prueua, et dize que a mas prueuas, et pide quel den plazo a que lo prueue; /^{fol. 110r} non deue ser recebido a la prueua⁴⁵⁷.

Ley LIIII. Cómmo el juez de su oficio sabra uerdad maguer la pesquisa sea abierta, et en qué cosas.

Otrossí es a saber: Que maguer la pesquisa sea abierta ante las partes si el alcalle de otros algunos⁴⁵⁸ que non fueron preguntados en la pesquisa, puede saber más uerdad del fecho maguer la pesquisa sea abierta. Et el alcalle de su oficio, mas non por pedimiento de la parte, puédeles fazer preguntas que digan lo que saben deste fecho. Ca el oficio del alcalle sienpre durá fasta la sentencia.

Et esto se entiende si el fecho sobre que fue fecha⁴⁵⁹ la pesquisa fue fecho de noche o en yermo. Mas si non fue fecho de noche o en yermo, estonce non se preguntarán otros si non aquellos que fueron preguntados en la primera pesquisa sobre aquello en⁴⁶⁰ que preguntados non fueron⁴⁶¹.

⁴⁴⁸ cosas fechas E1, E3, M, S] casos sobredichos E2

⁴⁴⁹ mas non ... persona cierta E2, M] mas non si el fecho es fecho de día en poblado E1; mas non ha lugar si el fecho es fecho de día et en poblado o de día et querella de persona cierta E3; *om.* S.

⁴⁵⁰ sobrel capítulo: «Et E1, E2] sobre etçétera e E3; sobredicha: «Et M; sobre el et mas S.

⁴⁵¹ et líbranlo así E1, E2, E3, S] *om.* M.

⁴⁵² es si es E3] el si es E1; es del E2; es si aquel que han muerto es M; es si aquel que han muerto es bien S.

⁴⁵³ et E1, M, S] que E2; *om.* E3.

⁴⁵⁴ segunt que E1, E3, M, S] nada segunt E2.

⁴⁵⁵ es abierta E2, M, S] abierta E1, E3.

⁴⁵⁶ et el querelloso da E1, E2, M, S] el querelloso de E3.

⁴⁵⁷ et dize.. la prueua E1, M, S] et dize que ha mas prueuas, et pide quel den plazo a que prueue, non deue ser rrecibido a la prueua E2; et que ha mas prueuas, e dizen quel den plazo a que lo prueue E3.

⁴⁵⁸ algunos E1, E3, M, S] testigos algunos E2.

⁴⁵⁹ fecha E1, E2, E3, S] *om.* M.

⁴⁶⁰ que fueron... aquello en E2, E3, M, S] *om.* E1.

⁴⁶¹ preguntados non fueron E1, E2, S] preguntados non E3; non fueron preguntados M.

Pero si la pesquisa fue fecha sobre que auían muerto al oficial de la reina o del rey maguer sea pública la pesquisa, sabrá el alcalle todo lo que saber pudiere por todas partes.

Mas si fuere la pesquisa fecha sobre razón de⁴⁶² feridas que ayan dadas al oficial et fuere⁴⁶³ abierta la pesquisa, non sabrá el alcalle. Mas si non, segunt dicho es de suso, con aquel departimiento quando el fecho sobre que faze la pesquisa es fecho de noche, o en yermo, etçétera, segunt dicho es de suso.

Pero si alguno es fallado muerto liorado⁴⁶⁴ en casa de alguno, el sennor de la casa es tenuto, segunt dize la ley del *Fuero de las Lees*. Et si pesquisa es fecha sobre essa muerte⁴⁶⁵ et es abierta, non a el alcalle por qué saber más si non commo dicho es de suso quando la pesquisa es fecha sobre cosa que non es fecha de noche o en yermo⁴⁶⁶.

Et esto todo de suso dicho se entiende en las pesquisas generales como en las especiales. Et así fincó todo esto librado et ordenado por el rey don Alfonso.

Et maguer sea aparcerero en el yerro este que preguntan, non lo dexará el alcalle de preguntar por esso. Ca los que son aparcereros en los yerros non⁴⁶⁷ deuan ser creídos, pero si dixiere el aparcerero del yerro contra otro alguno que es culpado en este fecho, será el su dicho sospecha⁴⁶⁸ contra aquel contra quien dixo. /fol. 110v Et con otras⁴⁶⁹ sospechas et ayudas que falle el alcalle del fecho en uerdad pasará el alcalle⁴⁷⁰ contra él segunt uiere, non mouiéndose el alcalle en malquerencia, nin por don, nin por otra malicia.

Ley LV. *Sobre quáles oficiales puede el rey fazer pesquisa.*

Otrosí: Commoquier que el rey de su oficio quando le dan algunos omnes⁴⁷¹ querellas de su oficial que non usa bien de su oficio⁴⁷², et que les faze muchos agrauamientos en tales cosas, et desto es fama⁴⁷³, puede el rey de su oficio mandar saber uerdad⁴⁷⁴. Pero si alguno se querella⁴⁷⁵ al rey de su oficial quel fizo tal mal, estonce el oficial⁴⁷⁶ deue ser aplazado para antell rey et oído por manera de juizio. Et si gelo negare déuegelo prouar el querelloso.

⁴⁶² razón de E1, E3] *om.* E2, M, S.

⁴⁶³ et fuere E1, E3] *om.* E2, M, S.

⁴⁶⁴ liorado E1, E3, M] o liorado E2, S.

⁴⁶⁵ essa muerte E1, M] sobresta E2; sobre E3, S.

⁴⁶⁶ sobre cosa que non es fecha de noche o en yermo E1, M, S] sobre cosa es fecha de noche o en yermo E2; de noche o en yermo E3.

⁴⁶⁷ non E2] maguer non E1, E3, S; maguer que M.

⁴⁶⁸ será el su dicho sospecha E1, M] será el su dicho sospechoso E2; será su dicho sospechoso E3; sospechan S.

⁴⁶⁹ contra quien dixo. Et con otras M] quien dixo. Et con otras E1; contra quien dixo. Et contra otros E2; contra quien dixo. Et contra otras personas E3: contra quien dixo con otras S.

⁴⁷⁰ del fecho en uerdad pasará el alcalle contra él E2, S] contra él E1; de fecho en uerdad pasará el alcalle contra él E3; del fecho en uerdad pasará el alcalle M.

⁴⁷¹ omnes E3, M, S] *om.* algunas E1, E2.

⁴⁷² que non usa bien de su oficio E2, E3, M, S] *om.* E1.

⁴⁷³ Et desto es fama E1, E2, M, S] a senna *ileg.* E desto es fama maguer E3.

⁴⁷⁴ uerdad E1, E3] la uerdad E2, M, S.

⁴⁷⁵ se querella E1, E2, M, S] diese E3.

⁴⁷⁶ quel fizo tal mal, estonce el oficial E2, E3, M, S] *om.* E1.

Ley LVI. *Si en alguna posada dan bozes que matan al huésped et uienen ayudadores, quí a pena et cómo se libra.*

Es⁴⁷⁷ a saber: Que si algunos omnes posan en algunas posadas⁴⁷⁸ de noche, et algún omne o muger de la posada da bozes en el lugar⁴⁷⁹ diziendo: «Matan a fulán». Et a estas bozes recude algún omne de otra posada en que posaua con armas en bando o en ayuda de los que matan en aquella posada⁴⁸⁰ a su huésped. Si refiriendo, o deteniendo⁴⁸¹ a los que uienen en ayuda del huésped, o tolliendo las escaleras a los⁴⁸² que quieren subir en ayuda⁴⁸³ del huésped, o tirando piedras o otras armas contra los que uenían en ayuda del huésped, o poniendo las escaleras por do decendieron et fuxieron⁴⁸⁴ los que mataron al dicho su⁴⁸⁵ huésped; et non se prueua por la pesquisa que este omne que⁴⁸⁶ recudió en su ayuda de los matadores nin⁴⁸⁷ firiessse al huésped, nin lo matase, nin fuese en conseio, nin fuese sabidor ante del fecho.

Si los parientes del huésped muerto piden al alcalde que oe el pleito que mate o mande matar a aquel que uino en ayuda de los matadores et les ayudó, segunt dicho es por tal demanda et pedimiento, el alcalde non lo deue matar nin meter a tormento. Ca el que non es en conseio, nin sabidor del fecho, nin fiere, nin mata; et aunque fiera, si otras feridas tiene de que es cierto et sabido quien gelas dio, que non morió por ellas; non es tenido a la muerte el que recudió a la pelea en uando dotro.

Mas en tal caso commo este de tal muerte et /fol. 111r de tal fecho, puédeles dezir el alcalde a los parientes del huésped muerto que por tal demanda maguer que el omne uino en ayuda de los matadores et los ayudó, segunt dicho es, que non le deue mandar matar, mas que uean si an otra demanda contra él.

Et es a saber: Que los parientes del muerto que pueden pedir al alcalde que por que aquel omne que uino en ayuda de los matadores que matauan a fulán su huésped et non dexó subir a los que uenían en su ayuda del huésped⁴⁸⁸, que podieran auer presos los matadores, sinon por el embargo que les él fizo. Commo en aquel lugar aya por fuero así⁴⁸⁹ commo lo an en Toro que los uezinos del lugar pueden prender a los malfechores. et quel piden quel manden dar los matadores o que le⁴⁹⁰ den aquella pena que ellos merescríen auer porque mataron aquel su huésped. Et si el otro negare et los parientes del muerto prouaren que por fuero han de⁴⁹¹ prender los malfechores et que los ouieran presos sinon por el embargo que les fizo, estonce el

⁴⁷⁷ Es E2, E3, M, S] Otrrossí es E1.

⁴⁷⁸ posadas E1, E3] posadas maguer sea E2, M, S.

⁴⁷⁹ da bozes en el lugar E1, E2, E3] o del lugar de bozes M; o del lugar da bozes S.

⁴⁸⁰ en que... aquella posada E1, E2, M, S] *om.* E3.

⁴⁸¹ Si refiriendo, o deteniendo E1] Si rrefiriendo reteniendo E2; Refiriendo et deteniendo E3; Refferiendo o deteniendo M, S.

⁴⁸² a los E1, E2, M, S] *om.* E3.

⁴⁸³ subir en ayuda E1, E2, E3, S] salir en ayuda M.

⁴⁸⁴ et fuxiendo E1] Et fueron E2; *ileg.* fuxieron E3; o fuxeron M; et fuyeron S.

⁴⁸⁵ su E1, E3, S] *om.* E2, M.

⁴⁸⁶ que E3, M, S] *om.* E1, E2.

⁴⁸⁷ nin E2, M, S] *om.* E1, E3.

⁴⁸⁸ et non dexó subir a los que uenían en su ayuda del huésped E1, E2, M, S] *om.* E3.

⁴⁸⁹ así E1, E2, E3, S] *om.* M.

⁴⁹⁰ quel piden... que le M, S] que piden los matadores si non quel E1; que piden los matadores si non maguer quel E2; que piden los matadores e si non E3.

⁴⁹¹ por fuero han de M, S] porque fueron a E1, E2; han por fuero E3.

alcalle déuel poner plazo a que traya los matadores; et si los non⁴⁹² troxiere, déuel dar aquella pena que deúan auer aquellos⁴⁹³ matadores.

Et es a saber: Que maguer enbargasse aquellos omnes que non auían poder de prender que los non prisiesen⁴⁹⁴, que non avría pena por ello este que los enbargó que los non prisiesen. Et⁴⁹⁵ si en teniéndolos presos gelos tolliese, non le deuen dar muerte por ello nin tormento⁴⁹⁶; mas deue ser oído por su fuero con aquellos a qui lo tollió, et que les cunplan quanto fallaren por fuero et por derecho.

Ley LVII. *Quando un omne a muchas feridas, et non saben de cuál murió, et qui gelas dio, et qué personas, et de cómo acaesció, et cómo se libra.*

Otrosí es a saber: Que si muchos omnes fieren a un omne de muchas feridas, si saben de cuál ferida murió et saben quién gela dio, et estas feridas acaescieron en pelea que acaesció, et que non unieron ellos a sabiendas a ferirlo o encontrándose con él non corriendo con él⁴⁹⁷ yendo él fuyendo; estonce el que firió la ferida de que mo^{fol. 111v}rió será tenuto a la muerte et los otros serán tenudos por las feridas⁴⁹⁸ de fazer emienda. Mas si non saben de cuál ferida morió nin quien gela dio maguer a sabiendas non fueron a ferirlo, todos serán tenudos a la muerte; pues muchas fueron las feridas et la pena del uno non libra a los otros que se y acaescieron⁴⁹⁹ en el fecho quando fue ferido.

Et esso mismo, si muchos fueron encontrándose con él non corriendo con él yendo él fuyendo maguer⁵⁰⁰ sepa de cuál ferida murió et quién la dio la ferida, todos los que fueron a sabiendas y⁵⁰¹ feridores et ayudadores o lo mataron⁵⁰² quando fue ferido serán tenudos a pena por la muerte, quier aya el ferido⁵⁰³ una ferida quier muchas.

Et es a saber: Que quando muerte acaesciere sobre palabras⁵⁰⁴ o en pelea entre omnes que non aya tregua puesta, que por⁵⁰⁵ muchos que sean de una parte o de otra non deuen auer pena sinon aquellos tan solamente que mataron, o lo mandaron, o ayudaron⁵⁰⁶. Mas quando muerte acaesce fecha sobre conseio, todos aquellos

⁴⁹² non E2, E3, M, S] *om.* E1.

⁴⁹³ aquellos E1, E3, M, S] los E2.

⁴⁹⁴ prisieren E1, E2, M] quisiesen E3; prendiessen S.

⁴⁹⁵ non prisiesen. Et E1, M, S] los prisiesen. Et E2; prisiesen que non auría pena por ello E3.

⁴⁹⁶ por ello nin tormento E1, E3] por ello nin seer atormentado E2; nin tormento por ello M, S. con él E1, E3, M] contra él o E2; con él o S.

⁴⁹⁸ feridas E1, E2, E3] otras feridas M, S.

⁴⁹⁹ acaescieron E1, E3, S] acertaron E2; acaescieron o acertaron M.

⁵⁰⁰ non corriendo con él yendo él fuyendo maguer] corriendo maguer E1; ellos corriendo él fuyendo E2; él corriendo maguer E3; et curriendo él con él fuyendo M; corriendo con él fuyendo él maguer S.

⁵⁰¹ a sabiendas y feridores et ayudadores E2] y a sabiendas y feridores et ayudadores E1; a sabiendas y feridos E3; y a sabiendas feridores et ayudadores M; a sabiendas feriores et ayudadores S.

⁵⁰² mataron E1, E3] mandaron E2, M, S.

⁵⁰³ ferido E1, E2, E3] muerto M, S.

⁵⁰⁴ muerte acaesiére sobre palabras M, S] muertes acaescien sobre peleas E1; acaescieren muertes sobre palabras E2; tales muertes acaescieren sobre peleas E3

⁵⁰⁵ que por E1, E2, M] por que E3; por S.

⁵⁰⁶ mataron, o lo mandaron, o ayudaron E1] mataron, o mandaron matar, o lo ayudaron E2; mataron, o lo mandaron, o lo ayudaron E3, S; mataron, o ayudaron o lo mandaron M.

que fueron en el conseio, et en matar, et en ayudar⁵⁰⁷, todos deuen recibir pena por ello. Mayormiente quando matan sobre tregua.

Mas si muchos fueren en la pelea, et⁵⁰⁸ acaesció que non uino el fecho por sabiduría a sabiendas, et non ouo el muerto más de una ferida, et non saben quien gela dio; estonce non serán tenudos ningunos de los que se y acaescieron⁵⁰⁹ a la muerte. Mas el rey déueles auer merced por que les darán⁵¹⁰ alguna pena⁵¹¹, así commo que pechen omezillo o otra pena qualquier que uiere el alcalle que será guisada. Et así se entiende *Ad legem Aquiliam, legem Item Mela, capitulum Si plures*⁵¹².

Pero quando tal fecho acaesciere que el ferido non a más de una ferida si son tales omnes aquellos que se acertaron en el fecho o alguno dellos que puedan et deuan ser metidos a tormento, déuelo fazer el alcalle⁵¹³ por saber quien lo firió.

Otrosí: Si el fijo ua con su padre o el omne con su sennor et⁵¹⁴ non firió o si feriere por su mandado, non será tenudo a pena⁵¹⁵; mas si fu/^{fol. 112r}ere⁵¹⁶ sin su mandado, tenudo será si firiere o mató maguer uaya con él, saluo si tornase sobrel.

Ley LVIII. *Del que mata tornando sobre sí desque es ferido, aunque sea en casa.*

Si algún omne mouiere pelea con alguno otro omne quel non fuese dado por enemigo nin lo ouiesse⁵¹⁷ desafiado por desonrra quel ouiesse fecho⁵¹⁸, seyendo fijodalgo o quel podiese así desafiar por *Fuero*, et firiere a aquel omne con quien mouió pelea, et luego a la ora fuyesse⁵¹⁹. Et luego el otro ferido, ante que la pelea fuese partida nin otro alongamiento en el fecho ouiesse⁵²⁰, fuese luego sin otro detenimiento en pos aquel que lo firió, et lo mató.

Es a saber: Que non es tenudo por la muerte. Et esto porque fue luego en pos de aquel que lo firió et lo mató⁵²¹: *Quia ea quoe incontinenti fiunt in esse uidentur*. Et lo al porque este que mouió la pelea et lo firió, et después que lo ferió lo mató el ferido yendo, fuyendo el que mouió⁵²² la pelea sin razón, nonl seyendo dado por enemigo

⁵⁰⁷ todos aquellos ... en ayudar E1, E2, M, S] o en matar o en ayudar E3.

⁵⁰⁸ et E1, E2] que E3, M, S.

⁵⁰⁹ acaescieron E1, M, S] acertaron E2, E3.

⁵¹⁰ auer merced por que les darán E1, E2] dar E3; auer merced pero que les darán M; dar merced pero que les darán S.

⁵¹¹ pena E1, E3, S] pena extraordinaria E2, M; pena esta ordinaria S.

⁵¹² se entiende *Ad legem Aquiliam, legem Item Mela, capitulum Si plures*] contiene *set legem a aquilia. l item mela. C si plures* E1; contiene *m l aquilia item mela* en el capítulo *item sed si plures* E2; entiende *ad legem* et aquella *ileg. y l item mela ileg. et si plures* E3; entiende *ff ad legem aquiliam litem mela, C si plures* M; entiende la ley *item mella* in parrafo *sz et si seruus ad. l. ad aquili digestis* S.

⁵¹³ déuelo fazer el alcalle E1, E2, S] deue fazer él E3; déuelo saber el alcalde M.

⁵¹⁴ et E1, E2, M, S] *om.* E3.

⁵¹⁵ pena E1, E3, M, S] la pena E2.

⁵¹⁶ fuere E1, E3, M] firiere E2; fiere S.

⁵¹⁷ ouiesse E1, M, S] touiese E2, E3.

⁵¹⁸ fecho E1, M, S] *om.* E2, el fecho E3.

⁵¹⁹ fuyesse E1, E2, M, S] fuyese el feridor E3.

⁵²⁰ ouiesse E1, E3, M, S] que ouiese E2.

⁵²¹ Es a saber: ... et lo mató E1, E2, M, S] *om.* E3.

⁵²² que lo ferió... el que E1] que lo ferió et lo mató el ferido yendo, fuyendo el que E2; que lo firió el ferido lo mató yendo, fuyendo el que E3; el ferido lo mató yendo, fuyendo porque M; él lo mató yendo, fuyendo S.

nin le teniendo desafiado, segunt dicho es. Et aún⁵²³, si se metiese este fuido⁵²⁴ en alguna casa et el otro lo matase luego dentro en la casa, non sería quebrantamiento de casa.

Ley LIX.

En las *Decretales*, en el título *De omecido* sobre la decretal que comiença: «Si perfodiens inuentus fuerit⁵²⁵». Esta glosa ordenaria que se sigue así pone⁵²⁶: «Quod si aliquis vult me interficere, ¿numquid possum eum prevenire? Dicunt quidam quod sic. Sed pone quod percussit me et rrecessit, ¿numquid possum eum insequi ut percutiam? Huguitius dicit quod non; quia iniuriam sic vellet ulcisci, et non rrepellere eam, quod non licet; quia incontinenti, et sine interuallo licet vim vi repellere»⁵²⁷.

Dize esta grosa desta decretal así: «Pongo que si alguno me quiere matar si pudo salir aelante que me fiera dizen algunos que si más pongo que me ferió et fuese si puedo seguirlo o ferirlo o non digo que non, que si la iniuria yo quiero uengar non deuo impugnar contra el que non cunple a mí, saluo si luego incontinenti et sin ningún detenimiento lo puedo matar»⁵²⁸.

Ley LX. *Cómo se libra si⁵²⁹ algún omne menaza a otro et después del amenazamiento fieren o matan al amenazado.*

Otrosí: Si alguno dixo palabras⁵³⁰ de amenaza contra otro et acaesce que matan o fieren después del amenaza⁵³¹ a este amena/^{fol. 112v}zado, si non puede ser sabido quien lo mató o lo firió et este⁵³² quel amenazó, si le es⁵³³ prouado que lo amenazó por prueuas o por pesquisas, et las prueuas et las pesquisas⁵³⁴ son tales que non pueden

⁵²³ aún E1, E2, E3] aunque M; maguer S.

⁵²⁴ fuido E1, E2, E3] que yua fuyendo M, S.

⁵²⁵ inuentus fuerit] inuentis fuyd E1; inuentis fiunt E2; inuentiis *ileg.* E3; inuentis fuerit M, S.

⁵²⁶ así pone S] se etçétera E1; sin pena E2; sed pone E3, sic pone M.

⁵²⁷ Quod si ... repellere] *Quod aliquis ult tibi me interficere nunquid posen eum prevenire dicit quidam in sit pone quin percusit me recessit nunquid posum eum iuse qui ut percutiam huc dixit quod non quia sic iniuriam uellem uscici et non repellere eam quod non licet quia illud incontinenti licet sine ineteruallo uim ui repellere* E1; *Quod si aliquis uult me interficere nunquid possen eum etetera* E2; *Sed pone Quod aliquis uult me interficere numquid posum eum prevenire dicit quidan sic ut pone quod percusit me et Recesit numquid posum eum inse qui ut percutiat dixit quod non sit in uriam uele nunciam et non repellere eam quod non licet quis illi incontinenti licet sine interuallo uim repellere* E3; *Quod si aliquis uult me interficere numquid possim eum prevenire dicunt quidam quod sic sed pono quod percusit me et rrecessit numquid possum eum inse qui ut percuciam dixi quod non quia iniuriam uellem uel sicta et non rrepellere eum quod non liced illud incontinenti licet sine interuallo uim ue repellere* M; *Quod aliquis vult me interficere nunquid possuz eum prevenire dicunt quidam quod sic et pone quod percussit et recessit numquid possum eum inse qui vt percutiam Hugucius dixit quod non quia iniuriam sic vellet ulcisci non repellere eam quod non licet quia illud incontinenti licet et sine interuallo vin vi repellere* S.

Seguimos la versión de la edición de 1836 que utiliza los manuscritos E y S.

⁵²⁸ Dize esta grosa ... puedo matar M] *om.* E1, E2, E3, S.

⁵²⁹ si E1] quando E_{ind.}

⁵³⁰ palabras E1, E3, M, S] por palabras E2.

⁵³¹ amenaza E1, E2, M, S] abenencia E3.

⁵³² firió et este E1] firió este E2, E3, S; mató este M.

⁵³³ le es E1, E2, E3] es M, S.

⁵³⁴ et las prueuas et las pesquisas E1, E2, M, S] *om.* E3.

ser desechadas, será tenido a la muerte o a la ferida. Ca⁵³⁵ cunple contra él que se prueue que lo amenazó. Ca prouado esto⁵³⁶ tan solamente será tenido por la muerte o por la ferida. Et si no⁵³⁷ es sabido por⁵³⁸ uerdat qui lo mató o qui lo firió, estonce el amenazador será metido a tormento que diga la uerdat de lo que sopiere deste fecho.

Mas segunt dize en el *Speculum Juris*⁵³⁹, el amenazador si⁵⁴⁰ suele fazer cosas tales et⁵⁴¹ tales fechos et non pueden saber quien lo fizo, estonce será tenido al fecho. Et si non las suele fazer tales⁵⁴², será metido a tormento.

Ley LXI. *Cómo se libra quando alguno es ferido dalgunas feridas et ante que sane dellas muere.*

Si alguno fiere a otro de alguna ferida, et el ferido morió della, et el que lo firió es acusado de la muerte por razón de la ferida quel dio. Et este⁵⁴³ quel firió connosce que lo firió, mas dize que aquella ferida⁵⁴⁴ que podiera guarescer della si non por⁵⁴⁵ que se guardó mal bolbiéndose a mugeres o faziendo otras cosas que eran contrallas a la ferida. Prouando él estas dos cosas o qualquier dellas⁵⁴⁶, non será tenido a la muerte, mas⁵⁴⁷ tenuto a la pena de la ferida.

Ley LXII. *Del adulterio, cómo se prueua por sennales.*

Otrossí es a saber: Que en pleito de adulterio por sennales ciertas se prueua el adulterio maguer non los fallen solos en uno et desnudos⁵⁴⁸. Mas fallándolo en casa ascondido ella seyendo en las casas, seyendo enfamados amos⁵⁴⁹ deste pecado, cunple para ser prouado este fecho. En tal fecho de adulterio cunple para ser que se prueue por sennales, et sospechas, et presunciones⁵⁵⁰.

⁵³⁵ Ca E1, E3] Et E2, M, S.

⁵³⁶ esto E2, E3, M, S] esto que lo amenazó E1.

⁵³⁷ no S] om, E1, E2, E3, M.

⁵³⁸ por E2, E3, M, S] om. E1.

⁵³⁹ *Juris* E1, E2, M, S] *Juris* en el título *De presuntionibus ue ileg. sufet* E3.

⁵⁴⁰ si E1, E2, M, S] om. E3.

⁵⁴¹ cosas tales et E1, E2, E3] om. M, S.

⁵⁴² non las suele fazer tales E1, E3] non suele fazer tales cosas E2, M, S.

⁵⁴³ este E1, E3, M, S] el E2

⁵⁴⁴ ferida E1, E2, E3] ferida que le dio que era atal ferida M, S.

⁵⁴⁵ si non por E1, E2, E3] et M; E otrosí dize S.

⁵⁴⁶ o qualquier dellas E1, E2, E3] om. M, S.

⁵⁴⁷ más E1, E3] más será E2, M, S.

⁵⁴⁸ en uno et desnudos E1, E2, S] desnudos en vno E3; et desnudos M.

⁵⁴⁹ ascondido ella... enfamados amos E2] ascondido ella seyendo en las casas *ileg.* enfamados E1; ascondidos ellos seyendo enfamados amos E3; ascondido con ella en las casas seyendo enfamados amos M; ascondidos seyendo infamados ambos S.

⁵⁵⁰ En tal fecho... et presunciones] En tal fecho de adulterio cunple para ser que se prueua por sennales et sospechas et presunciones E1; En tal fecho de adulterio cunple que se prueue por sennales o sospechosas presunciones E2; Ca en tal fecho de adulterio cunple que se prueua por sennales et sospechas e presunciones E3; de adulterio cunple que se prueue por sennales y sospechas et presunciones M; o para ser prouado de adulterio que se prueua por sennales o por sospechas o presunciones S.

Et los omnes del sennor de la casa serán recibidos en testimonios et los sieruos tormentados en el pleito de adulterio.

Ley LXIII. *Cómo de regla general /fol. 113r non deue ser penado⁵⁵¹ si culpa non ouo en el yerro de pena ordenaria.*

Otrosí: Generalmente es regla que non deue ser penado el omne si culpa non ouo en el yerro que fizo. Et esto es uerdad de la pena ordenaria, mas por la negligencia penarle an de pena extraordinaria⁵⁵², que es aluedrío⁵⁵³ del juez.

Ley LXIII. *Que diz, que maguer an fueros que non ualan testigos de fuera, cómo, et qué, et en qué cosas ualen otros testigos, et en qué non.*

En algunos fueros dize que non reciban⁵⁵⁴ testimonio sinon si⁵⁵⁵ fuere uezino o fijo de uezino. Et acaesce que en los pleitos en que tanne justicia de sangre o en los otros pleitos ceules que traen por testimonios a⁵⁵⁶ otros omnes buenos⁵⁵⁷ que non son uezinos nin hijos de uezinos, et quiérenlos desechar por esta razón, porque non son uezinos.

Et sobre esto es a saber: Que si el pleito es entre omnes uezinos que sean y del lugar moradores et sean y poblados⁵⁵⁸ a esse fuero, que les guarden su fuero en esta razón si lo así an usado et guardado. Mas si el pleito es entre omnes uezinos et pecheros o moradores⁵⁵⁹ dende de la una parte et otro omne de otra uilla o de otro término de la otra parte, si prouare por omnes que non pueden ser desechados por otra razón derecha, ualdrá su testimonio et non serán desechados maguer non sean uezinos nin hijos de uezinos.

Et esto es uerdad en los pleitos criminales, mas en los contractos et en las obligaciones⁵⁶⁰ es a saber: Que si el contrato o la obligación es fecha en otra uilla, que⁵⁶¹ cumple que los testigos⁵⁶² sean omnes bonos et ualdrá su testimonio maguer non sean uezinos. Et esto a lugar también entre aquellos que se obligan entre sí que son desse fuero, que non ual testimonio sinon uezino et fijo de uezino, commo entre omnes que non sean dese fuero⁵⁶³. Mas si el contrato o la obligación es fe-

⁵⁵¹ penado E_{ind}] penanado E1.

⁵⁵² extraordinaria E3, M, S] ordenaria E1, E2.

⁵⁵³ aluedrío E1, E2, M, S] adulterio E3.

⁵⁵⁴ reciban E1, E2, E3] sea rrescebido M, S.

⁵⁵⁵ si E1, E2, E3, S] *om.* M.

⁵⁵⁶ a E1, E3, M, S] *om.* E2.

⁵⁵⁷ buenos E2, M, S] *om.* E1, E3.

⁵⁵⁸ poblados E1, E2, E3, S] pobladores M.

⁵⁵⁹ omnes uezinos et pecheros o moradores E1, E2, E3] uezino o morador M; vezino pechero o morador S.

⁵⁶⁰ obligaciones E1, E2, E3, S] obligaciones et M.

⁵⁶¹ que E1, E3, M, S] *om.* E2.

⁵⁶² testigos S] otros E1, E3; testimonios E2; testigos que M.

⁵⁶³ uezino et fijo... dese fuero E1] de uezino et fijo de vezino commo entre otros que sean dese fuero E2; *om.* E3; de uezino et fijo de vezino entre otros que non son dese fuero M; o entre otros que no sean de su fuero S.

cha en aquel lugar, o an por fuero⁵⁶⁴ que prueue con uezinos o con fijos de vezinos⁵⁶⁵, et es fecha entre omnes⁵⁶⁶ dese lugar, do es tal el⁵⁶⁷ fuero, et otro omne que es de otra uilla, estonce es menester que prueue con un uezino dese lugar /fol. 113v et desí puede prouar con otros de otro lugar. Ca⁵⁶⁸ en otra manera, si los testigos fuesen todos de otra parte que non fuesen uezinos⁵⁶⁹, sería sospecha contra ellos et contra la parte que los trae, et por ende es mester que aya y testigo alguno uezino dende⁵⁷⁰.

Et⁵⁷¹ otrossi es a saber: Que si por fuero an que en⁵⁷² los hurtos que se saluen con ciertos omnes, estonce si el furto⁵⁷³ es prouado por testigos o por pesquisa, deue judgar el alcalle contra el que dé a su duenno lo que es prouado quel furtó maguer sea dese fuero et⁵⁷⁴ uezino et morador. Et quanto en las calonnas sáluese así como el fuero manda.

Et otrosí: En algunos fueros dize quel acusado que mató a alguno, que se salue con omnes bonos⁵⁷⁵. Et si este fuero así les fue guardado entre sí después que lo ouieren maguer la muerte sea prouada por testigos et por pesquisa, los alcalles déuenle recibir la salua segunt su fuero dize et lo usaron⁵⁷⁶. Mas entre⁵⁷⁷ omnes estrannos de otras uillas et omnes deste lugar do es tal el⁵⁷⁸ fuero, si muertes acaescen entrellos maguer acaescieron las muertes en este logar do ha tal fuero⁵⁷⁹; non gelo guarden estonce el⁵⁸⁰ fuero nin le reciban salua sil podiere ser prouado la muerte con omnes bonos que por otra razón non pueden ser desechados.

Et esto que dicho es de suso, esso mismo es de guardar et de judgar sobre lo⁵⁸¹ que algunos fueros dizen, que por conseio en malos fechos ninguno non sea tenido. Ca esto deuen guardar⁵⁸² entre los omnes uezinos dende, mas non entrel uezino et el estranno⁵⁸³.

⁵⁶⁴ que non ual... an por fuero E1, E2, M, S] *om.* E3.

⁵⁶⁵ o con fijos de vezinos E2, E3] *om.* E1; o fijos de vezinos M, S.

⁵⁶⁶ omnes E1, E2, E3, S] los M.

⁵⁶⁷ el E1, E2, S] *om.* E3, M.

⁵⁶⁸ Ca E1] *om.* E2; E E3; et de si puede prouar con otros de otros lugares. Ca M, S.

⁵⁶⁹ que non fuesen uezinos E1, E3, M, S] *om.* E2.

⁵⁷⁰ testigo alguno vezino dende E1, E3, M] testigo de algunt vezino dende E2; algún vezino dende testigo S.

⁵⁷¹ Et E1, E2, M, S] *om.* E3.

⁵⁷² si por fuero an que en E3] si por fuero an que E1, E2; si por fueron han en M; que han por fuero que en S.

⁵⁷³ furto E1, E2, E3, S] fuero M.

⁵⁷⁴ sea dese fuero et E1] sea de su fuero et E2; sea dese fuero E3; non sea de su fuero et M; sea do se furtó S.

⁵⁷⁵ bonos E1, E2, E3] *om.* M, S.

⁵⁷⁶ dize et lo usaron E1, E2, M, S] manda et dize lo que vsaron E3.

⁵⁷⁷ entre E1, E2, E3] entre los M; entre otros S.

⁵⁷⁸ tal el E1, E2, S] tal E3; el tal M.

⁵⁷⁹ si muertes... tal fuero E3, M, S] *om.* E1, E2.

⁵⁸⁰ el E1, E2, E3, S] el tal M.

⁵⁸¹ es de suso... sobre lo E1, E3, S] es de guardar et de judgar sobrello E2; es de suso eso mesmo se ha de juzgar et guardar sobre M.

⁵⁸² deuen guardar E1, E2, E3] guardarse ha M, S.

⁵⁸³ entrel vezino et el estranno E1, E3, M, S] entre vezino et extranno E2.

Ley LXV. *Si alguno es aplazado que uenga antell rey et otro diz que dará fiadores por él, cómo se libra.*

Si alguno es aplazado que uenga antell alcalle a conplir de derecho sobre algún yerro⁵⁸⁴ o si es dado por fechor del yerro, et el otro por él enbía dezir que dará fiadores de parescer antell alcalle et de conplir de derecho, non gelos deue el alcalle recibir. Mas uenga antell alcalle et estonce si el alcalle fallare quel deue recibir fiadores, recibírgelos a.

Ley LXVI. *Si alguno es aplazado sobre fecho que meresca muerte et uiene, si será /fol. 114r preso o estará sobre su raíz.*

En el título *De los enplazamientos* una ley ay que comiença: «Si algún omne fuer demandado», sobre aquella palabra⁵⁸⁵: «enplázelo el alcalle». Entiéndese por sí, o por su carta, o por su seello, o por su omne connoscido; segunt dize la ley dese título *De los enplazamientos* que comiença: «Si el alcalle». Otrossí⁵⁸⁶ sobre aquella palabra que dize: «si non fuere raigado, recábdenlo».

Esto usan así desta guisa: Que si el fecho es tal por que es fecho estonce⁵⁸⁷ de nueuo, et el que dizen et acusan que lo fizo que meresce pena de muerte o⁵⁸⁸ perdimiento de miembro, prenderle an maguer sea raigado o dé fiadores. Mas si el fecho non es de estonce fecho que era ya ante fecho, estonce se deue guardar esto que responda sobre su raíz si la a o sobre fiadores.

Ley LXVII. *De los furtos que a de emendar el heredero.*

Sobre la ley que comiença: «Si algún omne», que es en el título *De los furtos*, sobre⁵⁸⁹ aquellas palabras: «faga⁵⁹⁰ tal emienda⁵⁹¹ etcétera». Esto se entiende que el heredero es tenuto de fazer tal emienda commo aquel de qui heredó⁵⁹² si fuese biuo, si sobre aquel furto o sobre otro qualquier malfecho ouiese estado demandado aquel que él heredó⁵⁹³ et fuese el pleito començado por demanda et por respuesta ante⁵⁹⁴ que moriese. Así⁵⁹⁵ se entiende en la pena de la calonna.

⁵⁸⁴ sobre algún yerro E1, E2, E4, M, S] *om.* E3.

⁵⁸⁵ aquella palabra E1, E4, M, S] alguna palabra E2; aquello E3.

⁵⁸⁶ Otrossí E1, E2, E4, M, S] *om.* E3.

⁵⁸⁷ es fecho estonce E3] es estonce E1; fue fecho estonce E2; es estonce fecho E4, M; estonce es fecho S.

⁵⁸⁸ o E1, E3, E4, M; o de E2, S.

⁵⁸⁹ sobre E4, M, S] sobre la ley que comiença sobre E1, E2, E3.

⁵⁹⁰ faga E1, E2, E4, M, S] que faga E3.

⁵⁹¹ emienda E2, E3, E4, M, S] comienda E1.

⁵⁹² de qui heredó E1, E3] que heredó E2; que a heredero E4; de que él heredó M; de quien es heredero S.

⁵⁹³ que él heredó E1, E2] a quien él heredó E3; aquel de que es heredero E4; de que él heredó M; de quien es heredero S.

⁵⁹⁴ ante E2, E3, E4, M, S] *om.* E1.

⁵⁹⁵ Así E1, E3] Et así E2, E4, M, S,

Esta ley et la otra ley que comiença: «Quiquier», que es en el título *De los debdos*. Mas lo que ouo el muerto de la cosa furtada o robada bien lo pueden demandar a su heredero maguer non gela oviese demandada en juizio⁵⁹⁶ en su uida aquel que heredó⁵⁹⁷.

Ley LXVIII. *Cómmo el heredero es tenuto de conplir la emienda de la calonna en que cayó aquel de qui él heredó si el pleito fue comenzado ante que muriesse el que fizo el yerro.*

Sobre la ley que comiença: «Quiquier», que es en el título *De los debdos*, sobre aquella palabra: «o por calonna etçétera». Et⁵⁹⁸ esta calonna puede ser demandada a los herederos si fuese demandada al que ellos heredaron⁵⁹⁹ et /fol. 114v fue el pleito comenzado por demanda et por respuesta con él ante que él moriese.

Et lo que dize adelante en esta ley *Quiquier*: «maguer quel muerto non fuesse demandado en su uida etçétera». Et se refiere si a lo que⁶⁰⁰ dixo de suso en esta ley *Quiquier*, en aquellas palabras que dixo «por debda quel deuiese»⁶⁰¹, mas non se⁶⁰² refiere a las palabras que dixo: «o por calonna». Ca la calonna⁶⁰³ non puede ser demandada al heredero si non demanda a aquel que él heredó⁶⁰⁴ ante que él moriesse, seyendo el pleito con él comenzado por demanda et por respuesta ante que él moriesse.

Ley LXIX. *Cómmo si muchos son matadores de una muerte et uienen a los plazos, non pechen todos más de vn omezillo; et los que non uinieren, cada uno pechará su omezillo.*

Sobre la ley que comiença: «Si aquel», que es en el título *De los omezillos*, sobre un capítulo⁶⁰⁵: «et si muchos fueren⁶⁰⁶ etçétera», sobre aquellas palabras: «muchos los matadores non pechen mas de un omezillo». Et esto se entiende quando todos los matadores que son aplazados uienen a sus plazos a juizio⁶⁰⁷ et son uencidos por el omezillo, que todos los matadores por un omne non pecharán más de un omezillo. Mas, si muchos fueren los aplazados por muerte de un omne, los que non uinieron a los plazos cada uno pechará su omezillo⁶⁰⁸.

⁵⁹⁶ en juizio E1, E3] *om.* E2, M, S.

⁵⁹⁷ que heredó E1, E2, E3] que le heredó M // maguer non... que heredó] *om.* E4; de quien es heredero S.

⁵⁹⁸ «o por calupnia etçétera». Et E2, E3] «o por calopnni etçétera». Et E1; «o por calupnia etçétera». Et E4; Ca M; «o por calupnia etçétera» S.

⁵⁹⁹ a los herederos si fuese demandada E1, E3, E4, M] *om.* E2, S.

⁶⁰⁰ Et se refiere si a lo E1] Esto se refiere segunt E2; E esto se refiere a lo E3; E esto refiere a lo E4, S; Esto rrefiere a lo M.

⁶⁰¹ deuiese E1, E3, M, S] tomase E2.

⁶⁰² se E2, E3, M, S] *om.* E1.

⁶⁰³ por debda quel... Ca la calonna E1, E2, E3, M, S] o por calona E4.

⁶⁰⁴ al heredero si non demanda a aquel que él heredó E1] al heredero si non es demandada al que heredó E2; a aquel quel heredero E3; al heredero si non fue demandada al que heredó E4; al heredero si non fue demandada a aquel de que el heredó M; al heredero si non fue demandada aquel quel heredó S.

⁶⁰⁵ un capítulo E1, E3] el capítulo E2, E4, M; aquella parte S.

⁶⁰⁶ Et si muchos fueren E1, E3] si fueren muchos E2; E si fuere E4, M, S.

⁶⁰⁷ a juizio E2, E3, E4, M, S] *om.* E1.

⁶⁰⁸ fueren los aplazados... pechará su omezillo E1, E3] aplazados fueren por muerte de un omne los que non vinieron a los plazos cada uno pecha su omesiello E2; son enplazados por muerte de vn ome los que no venieren a los plazos cada vno pechará su omezillo E4, S; son enplazados cada uno pechará su omezillo M.

Ley LXX. *De qué edat deue ser el acusador.*

En la ley que comiença: «Defendemos», que es en el título *De las acusaciones*, sobre aquella palabra: «nin omne sin edat». Et esto se entiende de edat de XVI annos, porque la edat deste *Fuero de Leys* es de XVI annos⁶⁰⁹. Mas⁶¹⁰ por fuero de Castiella, la edat es XXV⁶¹¹ annos.

Ley LXXI. *En qué pena cae el que roba uiandante en camino si contra él non auía ninguna demanda.*

La ley, que es en el título *De las fuerças*⁶¹², que comiença: «Ningun ome». En la ley dize que el que robase omnes uiandantes⁶¹³ que peche quatro atanto de lo que robase. Esta ley se entiende del que roba en camino a algún omne que non auía razón ninguna nin manera⁶¹⁴ por qué robarle. Et este atal robador a de pechar esto que robó con quatro tanto et cient marauedís de la moneda nueva al rey por camino quebrantado. Mas⁶¹⁵ /fol. 115r destos cient marauedís non dize ninguna cosa en esta ley.

Ley LXXII. *Del que non es ladrón connoscido nin encartado si en el camino robare aquel contra quien a alguna demanda, en qué pena cae.*

En la⁶¹⁶ ley, que es en el título *De la penas*, que comiença: «Omne que non fuere ladrón connoscido o⁶¹⁷ encartado et robare camino, peche lo que robare doblado a su duenno et al rey c marauedís». Et esta ley se entiende del⁶¹⁸ que a alguna manera de razón de tomar en el camino al⁶¹⁹ que ua por él lo que lieua, así como que era su debdor o su fiador et le tomó, o le forçó, et le robó lo que leuaua. Ca en todo robo, ay fuerça. Et⁶²⁰ estonce, esto que en tal manera robó, déuelo tornar con el doblo et cient marauedís al rey.

Et en el capítulo⁶²¹ que es en esta ley que comiença: «Et si fuere ladrón connoscido o encartado et robare camino, muera por ello et de lo que touiere, peche el robo a su duenno doblado⁶²²». Es a saber: Que la muerte es en lugar de los cient marauedís del camino quebrantado et el doblo es por la parte por que lo robaron, et así se judga todo esto sobredicho en casa del rey.

⁶⁰⁹ porque la edat deste *Fuero de Leys* es de XVI annos E2, E4, S] porque la edat deste fuero dellos es de XVI annos E1, E3; *om.* M.

⁶¹⁰ Mas E1, E3, E4, M, S] *om.* E2.

⁶¹¹ XXV E1, E2, E3, E4, S] diez et siete annos M.

⁶¹² *De las fuerças* E3, E4, M, S] *De los furtos* E1; iijio lio.iiijio del fuero E2.

⁶¹³ uiandantes E2, E3, E4, M, S] uianderos E1.

⁶¹⁴ razón ninguna nin manera E1, E2] razón alguna nin manera E3; ninguna manera de rrazón E4; den nenguna manera de rrazón M; alguna manera de razón S.

⁶¹⁵ Mas E1, E2, E3] Maguer E4, M, S.

⁶¹⁶ En la E1, E2, E4] En la otra E3; La otra M, S.

⁶¹⁷ o E2, E3, E4, M] nin E1; *om.* S.

⁶¹⁸ del E1, E3, E4, M, S] el E3.

⁶¹⁹ al E2, E3, E4, M, S] el E1.

⁶²⁰ Et E1, E2, E3, E4] *om.* M, S.

⁶²¹ el capítulo E1, E2, E4, S] el comienço E3; aquello M.

⁶²² doblado E1, E2, E3, E4, S] rrobado M.

Et las otras leyes, que son en el título *De las fuerças*, que comiença: «Quando alguno». Et la otra ley: «Quiquier»⁶²³. Et la otra ley que comiença⁶²⁴: «Que ninguno non faga». Et la otra ley: «Aquellos que uan⁶²⁵». Et la otra ley: «Si por fazer». Cada una destas leyes se entiende en caso sennalado de cada vna destas leyes⁶²⁶ fabla segunt que por ellas se puede mejor entender.

Ley LXXIII. Cómno se libra quando muchos querellan de algún omne que les robó en el camino, o quando el robador es tomado con el robo, o⁶²⁷ el robador es de mala fama.

Otrosí es a saber: Que si uienen muchos omnes querellosos diziendo et querellando contra algún omne que tienen preso los oficiales, que aquel omne les robó a cada uno dellos yéndose por el camino; et esso mismo dizen et querellan otros dél et non se prueua contra él al sinon estas querellas que dan dél.

Et esto libran desta guisa en razón de los robos: Que los robadores que son tomados⁶²⁸ con los robos et los robadores públicos et⁶²⁹ notorios que les maten por justicia. Et los otros omnes que non son públicos nin de mala fama nin son tomados con el robo si querellan dellos que los roba/^{fol. 115v}ron et les fuesse prouado por prueua et por pesquisa ualedera⁶³⁰; judgan que pechen lo que tomaron con la pena del robo, segunt el fuero de aquella tierra cuyo término robaron. Et demás si robaron en camino deuen pechar al rey⁶³¹ cient marauedís de la moneda nueva por cada cosa. Et maguer muchos sean los querellosos que dizen que los robaron et maguer sea de mala fama el acusado, non judgarán contra él si se⁶³² non prueuan las querellas que dieron contra él. Et⁶³³ estonce el alcalde deue mandar que se salue por su jura.

Et es a saber: Que el enfamado que es acusado de algún malfecho, que puede el alcalde mandarle prender, et de la prisión sáluese⁶³⁴. Et esto por razón de la mala⁶³⁵ fama.

Ley LXXIII. Cómno en qualquier manera que omne entre en casa agena para furtar, deue morir por ello.

En el título *De las penas* sobre la ley que comiença: «Todo omne que foradare casa, muera por ello». Et esso mismo a de morir si sobiere por paret, o entrare por finiestra, o por teiado a la casa, que deue morir; o si abriere la puerta con llaue, o en

⁶²³ et la otra ley «Quiquier» E3, M, S] *om.* E1, E2, E4.

⁶²⁴ que comiença E1, E2, E3, S] *om.* E4, M.

⁶²⁵ uan E1, E2, E3, E4, S] ueen M.

⁶²⁶ se entiende... destas leyes E3, M, S] *om.* E1, E2; se entiende en su cosa senalada de cada una destas leyes E4.

⁶²⁷ con el furto, o E_{ind}] *om.* E1.

⁶²⁸ tomados E1, E4, M, S] tenudos E2, E3.

⁶²⁹ et E1, M] *om.* E2, E3, E4, S.

⁶³⁰ ualedera E1, E2, E4, S] valdrán E3; uerdadera et M.

⁶³¹ al rey E1, E3, E4, M, S] *om.* E2.

⁶³² se E1, E3, M, S] *om.* E2, E4.

⁶³³ Et E1, E3] *om.* E2; Mas E4, M, S.

⁶³⁴ que puede... prisión sáluese E1, E2, E3, E4, S] *om.* M.

⁶³⁵ razón de la mala E1, E3, E4, S] de la mala E2; rrazón de una M.

otra manera, o si abriere con llaue o⁶³⁶ descerraiare arca, o si entrare en⁶³⁷ otra guisa por la puerta seyendo abierta, o lo fallaren que estaua ascondido en casa, que deue morir por ello por justicia.

Ley LXXV. *Cómo se libra et de la pena en que cae el ladrón quandol toman con el primer furto, o el malfechor si⁶³⁸ es tomado en faziendo el fecho malo.*

Otrossí es a saber: Que si algunos toman con el furto maguer sea el primero furto morrá por ello. Esso mismo si el merino toma⁶³⁹ los malfechores en faziendo el malfecho o luego en siguiéndolos. E⁶⁴⁰ non se a por qué fazer pesquisa, pues conceieramente, et en público, et de día fue fecho. Ca esto cunple para fazer justicia del malfechor.

Ley LXXVI. *Cómo el alcalle del lugar deue sacar el rastro de su término del furto que es fecho fata que lo meta en otro término, et de la pena que a si lo non faze así⁶⁴¹.*

Otrosí es a saber: Que quando furtan o lieuan ganados, o bestias, o otras cosas que son atales /fol. 116r que se pueden lleuar por rastro, et los que uienen en esta demanda lieuan el rastro fasta el término de algún lugar. Estos que uan en esta demanda suelen acender fuego et fazer y afumada, et deuen afrontar, et fazerlo saber⁶⁴² al alcalle de aquel lugar donde es aquel término. Et si el alcalle non sacare el rastro de su término fasta que lo meta en otro término de otro lugar el rastro⁶⁴³, es tenuto de pechar el ganado o la cosa así leuada commo de furto si la lieua furtada. Et esto que dicho es del alcalle, esso mismo son tenudos de fazer los del lugar a los alcalles dende si⁶⁴⁴ fueren afrontados dello et les mostraren el rastro.

Et esso mismo an de fazer si alguno querella que lieuan lo suyo robado.

Ca los oficiales o el conceio a quien es querellado deuen prender los rrobadores et tomarles lo que lieuan rrobado a querella del querelloso. Ca si querellosos non ouiese non son tenudos de prender los malfechores rrobadores nin de tollerles el robo. Mas si querelloso y ha, déuenlo fazer así commo dicho es si non son tenudos a lo pechar⁶⁴⁵.

⁶³⁶ o si abriere con llaue E1, M] *om.* E2, E4, S.

⁶³⁷ en E1, E2] *om.* E4, S; por M.

⁶³⁸ malfechor si] malfechor E_{ind}; malfecho si E1.

⁶³⁹ el merino toma E2, E3, E4, M, S] toman E1.

⁶⁴⁰ o luego en siguiéndolos. E M, S] et luego E1; e luego en siguiendo E2; en fuyendo E3; e luego en tomándolos E4.

⁶⁴¹ que a si lo non faze así E1] en que cae si lo non fiziere E_{ind}.

⁶⁴² deuen afrontar et fazerlo saber E3, E4, M] fazer et afrontar, et fazerlo saber E1, S; fazerlo saber al rrey o E2.

⁶⁴³ el rastro E1, E3, M, S] *om.* E2, E4.

⁶⁴⁴ los del lugar a los alcalles dende si E1] los del lugar o los alcalles dende si E2, M, S; los del lugar si los alcalles dende gelo m *ileg.* daren o si E3; los alcalles o los del lugar onde E4.

⁶⁴⁵ Ca los oficiales... a lo pechar E4, M, S] *om.* E1, E2, E3.

Ley LXXVII. *Cómmo se libra et en qué pena cae el que mata a traición o aleue, et del que sobre tregua fiere, et otrosí del fidalgo que alguna destas cosas⁶⁴⁶ faze.*

Sobre la ley que comiença: «Todo omne que matare a otro a traición o aleue, arástrenlo⁶⁴⁷ por ello». Et es a saber: Que el que sobre tregua fiere a aquel con quien a tregua, es aleuoso maguer non sean fijosdalgo, segunt dize la ley que comiença: «Todo fidalgo», en el capítulo⁶⁴⁸ «Si fidalgo», que es en el título *De los rieptos*. Este atal que fiere sobre tregua, deue morir por ello.

Mas en este riepto el fidalgo por aleue⁶⁴⁹ non deue morir, sinon si el fecho que fizo es tal que deua morir por ello, segunt dize la ley que comiença: «El reptado⁶⁵⁰», que es en el título *De los rieptos*. Et así, si⁶⁵¹ el fidalgo mata sobre tregua, deue morir por ello.

Ley LXXVIII. *Cómmo se libra et en qué pena cae el que usa a sabiendas de falsa moneda o da otor onde la ouo.*

En la ley que comiença: «Quien fiziere marauedís», que es⁶⁵² en el título *De los falsarios*, sobre la ley que es puesta⁶⁵³ sobre aquellas palabras: «quien los rayere con lima o con otra cosa o los cercenare etcétera». Es a saber del que usa a sabiendas de falsa moneda: Que non se falla en el derecho cierta pena.

Mas es a saber: Que si el que usa de falsa moneda a sabiendas, dé⁶⁵⁴ /fol. 116v otor⁶⁵⁵ quien gela dio o prueua onde la ouo, que aurá pena a aluedrío del juez, porque usó a sabiendas de falsa moneda. Mas si non da otor o non prueua onde la ouo et usa a sabiendas della, júdganlo por falsario⁶⁵⁶ et darle an pena de falsario⁶⁵⁷.

Ley LXXIX. *Cómmo se libra quando alguno acusa a otro et ay otro pariente más propinco que non es en la tierra, et cuánto tiempo deue ser atendido.*

Sobre la ley que comiença: «Quando⁶⁵⁸», que es en el título *De las acusaciones*, sobre aquella palabra: «el alcalle, ante quien fuere el pleito, enbiélo dezir a aquel pariente⁶⁵⁹ etcétera». Si⁶⁶⁰ el más propinco pariente es fuera de la tierra, non es tenu-

⁶⁴⁶ algunas destas E1] algo desto E_{ind}.

⁶⁴⁷ arastrenlo E1, E2, M, S] arrastrarle han E3; mátenlo E4.

⁶⁴⁸ en el capítulo «Si fidalgo» E1, E2, S] en el etcétera si fidalgo E3; om. E4; en el título e si fidalgo M.

⁶⁴⁹ por aleue E2, E3, M, S] om. E1, E4.

⁶⁵⁰ rreptado M, S] riepto E1, E2, E3, E4.

⁶⁵¹ así, si E1, E2, E3, E4] si M, S.

⁶⁵² marauedís que es E1, E3, E4] marauedís E2; moneda que es M, S.

⁶⁵³ los falsarios sobre la ley que es puesta E2, E3] las falsarias sobre la ley que es puesta E1; los falsarios E4, S; las falsedades M.

⁶⁵⁴ que non se falla... a sabiendas dé E1, E3, E4, S] que non se falla... a sabiendas que dé E2; om. M.

⁶⁵⁵ otor E3, E4, M] otro E1; actor E2; autor S.

⁶⁵⁶ júdganlo E1, E3, E4, M, S] judgarlo han E3.

⁶⁵⁷ et darle an pena de falsario E1, E2, M, S] om. E3; e darle pena de falsario E4.

⁶⁵⁸ Quando E2, E3, M, S] Quando alguno E1.

⁶⁵⁹ pariente E1, E3, M, S] pariente propinco E2.

⁶⁶⁰ Si E1, E2, M, S] E si E3.

do el pariente que acusaua⁶⁶¹ de irle fazer pregunta⁶⁶² fuera de la tierra si non quisie-
re. Mas⁶⁶³ estonce el alcalde atenderlo a un anno⁶⁶⁴ al pariente más cercano, segunt⁶⁶⁵
dize la dicha ley «Quando»⁶⁶⁶. Este atender del anno deue començar después que
ouiere⁶⁶⁷ mostrado al alcalde que non⁶⁶⁸ puede fallar al pariente más cercano.

Ley LXXX. *Cómo se libra et en qué pena cae el que compra omne⁶⁶⁹ libre, et el que lo
uende si lo sabe o non.*

Sobre la ley que comiença: «Defendemos», que es en el título *De las uendidas*,
sobre aquel un capítulo⁶⁷⁰: «Et si el omne libre sobre aquellas palabras fuere uendi-
do etçétera».

Es a saber: que si aquel omne libre que uenden si lo sabíe⁶⁷¹, et lo contradixo, et
lo uendió después; este que lo uendió et el que lo conproó deuen morir por ello. Et así
se entiende la ley primera que es en el título *De los que uenden los omnes libres* en el
capítulo «Et qui a sabiendas»⁶⁷². Mas, si este omne que uendíen lo sopo que lo uen-
díen et non lo contradixo pudiéndolo contradezir, el uendedor non auerá pena et
quítese el uendido si quisiere. Et si el uendido non lo sopo quando lo uendíen, eston-
ce el uendedor a de pechar cient marauedís o ser sieruo, segunt dize en esta ley
«Defendemos» en el capítulo «Et⁶⁷³ si el omne».

Ley LXXXI. *Cómo se libra et de la pena en qué caen quando muchos denuestos son
dichos entre los omnes que pelean, et los denuestos son los unos mayores que los otros.*

Si en una pelea o contienda⁶⁷⁴ muchas palabras de denuestos se dizen, non se jud-
ga sinon la pena⁶⁷⁵ del un mayor denuesto. Et si⁶⁷⁶ /fol. 117r los denuestos fueron de amas
las partes maguer más sean los unos que los otros, uayan los unos por los otros⁶⁷⁷.

⁶⁶¹ acusaua E1, E2, M, S] lo acusa E3.

⁶⁶² pregunta E1, E2, M] *ileg.* gonar E3; la pregunta S.

⁶⁶³ Mas E2, E3, M, S] *om.* E1.

⁶⁶⁴ atenderlo a un anno E1, M, S] atender le ha E2; deue atender a vn anno E3; a de atenderlo
vn anno E4.

⁶⁶⁵ segunt E1, E3, E4, M, S] mas segunt E2.

⁶⁶⁶ dicha ley «Quando» E1, E2, E4] la ley sobredicha «Quando» E3; ley «Quando» M; dicha ley S.

⁶⁶⁷ ouiere E1, E2] es E3, E4, M, S.

⁶⁶⁸ non E1, E3] lo non E2, E4, M, S.

⁶⁶⁹ omne E1] el omne E_{ind}.

⁶⁷⁰ aquel un capítulo E1] aquel cimientto E2; aquellas palabras E3; aquel capítulo E4, M; aquel S.

⁶⁷¹ si lo sabíe et E1, E4, M, S] si lo sabe él et E2; lo que saben E3.

⁶⁷² en el capítulo «Qui a sabiendas» E1, S] en el Capítulo «Et qui a sabiendas» E2; o siervos que
es en el *Fuero de las Lees* en la ley que comiença: «Quien moro o sieruo ajeno furtare etçétera» E3;
en el título E4; en el título: «Quien a sabiendas» M.

⁶⁷³ el capítulo «Et E1, E2, S] aquella cláusula «E E3; el capítulo E4; el título M.

⁶⁷⁴ contienda E1, E4, M, S] contienda ha E2; contienda palabras o E3.

⁶⁷⁵ pena E1, E3, E4, M, S] pelea E2.

⁶⁷⁶ si E1, E2, E4, M, S] esto mismo es si E3.

⁶⁷⁷ uayan los unos por los otros E1, E2, E4, M] *om.* E3, S.

Saluo⁶⁷⁸ si fuesen dichos mayores denuestos de la una parte et menores denuestos de la otra, estonce non se egualarán los menores con los mayores⁶⁷⁹.

Ley LXXXII. *Cómo en la pena que cae el que denuesta o desonrra muger casada en esa misma pena cae omne contra la desposada.*

Otrosí: En las penas que manda dar en el *Fuero* por⁶⁸⁰ calonnia de muger casada, essas mismas se entienden por la que es desposada por palabras de presente.

Ley LXXXIII. *Cómo se libra et de la pena que a en los fechos prouados quando non es fallada pena en el fuero en esta razón, et otrosí de la pena que a el judío que fiere cristiano.*

Quando pena non fallan en⁶⁸¹ *Fuero* escripta sobre el⁶⁸² yerro fecho o prouado, déuese judgar la pena segunt derecho comunal.

Et si el judío fiere al cristiano, non puede el cristiano demandar que peche el judío la pena que en el priuilegio de los judíos se contiene. Más merece auer pena el judío que fiere al cristiano segunt derecho, et mayor pena aurá el judío que fiere al cristiano quanto es mejor⁶⁸³ el cristiano que el judío. Mas la pena de los priuilegios non se entiende a otras personas sinon aquellas que en los priuilegios se contienen, saluo si el rey que dio el priuilegio en otra guisa lo quisiere declarar⁶⁸⁴.

Ley LXXXIII. *Cómo se libra del cristiano que mata judío o moro.*

Es a saber: Que si cristiano mata a judío o a moro a tuerto en pelea o en otra manera, que deue auer la pena que en sus priuilegios se contiene. Et si non an dello priuilegio en algún lugar et lo a⁶⁸⁵ en otros lugares, auerá essa pena que en los priuilegios de los otros lugares se contiene. Et si non an pena puesta por priuilegios, estonce deue auer pena de muerte o de echamiento⁶⁸⁶ o en otra manera, así commo el rey touiere por bien.

Et⁶⁸⁷ segunt derecho non deue auer tan grant pena el cristiano que mata el moro, commo el judío o commo el moro que mata el cristiano⁶⁸⁸.

⁶⁷⁸ Saluo E1, E2, E4, M, S] Sinon E3.

⁶⁷⁹ estonce non.. los mayores E1, E3, E4, M, S] *om.* E2.

⁶⁸⁰ por E1, E2, E3, E4, S] por las M.

⁶⁸¹ Quando pena non fallan en E1, M] Quando pena non fallan en el E2, E4, S; Si ninguna pena que non fallan en el E3.

⁶⁸² el E2, E3, E4, M, S] *om.* E1.

⁶⁸³ segunt derecho... es mejor S] segunt derecho et mayor pena auerá el judío que fiere E1, E2; segund derecho ca tanto mayor pena ha el judío que fiere al cristiano quanto es mejor E3; segunt derecho mayor pena aurá el judío que fiere la cristiano *bl.* E4; por quanto es mejor M.

⁶⁸⁴ saluo si... quisiere declarar E1, E4, M, S] *om.* E2, E3.

⁶⁸⁵ et lo a E1, E4, M, S] que lo an E2; o los tienen E3.

⁶⁸⁶ de echamiento E1, E2, E4] depechamiento E3, M, S.

⁶⁸⁷ Et E1, E2, E3, E4, S] Ca M.

⁶⁸⁸ el moro commo... el cristiano E1, E4, M, S] el moro commo el judío, o commo el moro E2; al judío o a moro commo el moro o el judío que mata al cristiano E3.

Ley LXXXV. *De la pena de la desonrra del /fol. 117v fidalgo o non fidalgo⁶⁸⁹ et de los que fieren o matan a su alcalle, cómo se libra.*

Otrosí es a saber: Que el fidalgo non será así judgado commo otro que non es fidalgo. Et la pena de la desonrra del fidalgo es quinientos sueldos. Et si qualquier otro que non sea fidalgo demanda pena de desonrra⁶⁹⁰ si por su fuero aya pena, essa judgará. Et si non, judgarán la pena de quantía⁶⁹¹ de quinientos sueldos a ayuso porque non a de⁶⁹² auer tan grant quantía commo el fidalgo.

Pero es a saber: Que si los omnes que son de su judgado fieren al su alcalle, o lo matan, o lo desonrran, el rey darles a pena en los cuerpos et en los aueres⁶⁹³ qual quisiere. Et deue fazer dar emienda al alcalle por los sus bienes de la desonrra et de las feridas, commo a oficial del rey o⁶⁹⁴ commo a otro omne fidalgo que tal desonrra recibiesse.

Et desto diremos mas conplidamente adelante en la ley que comiença: «Otrosí es a saber: Que si los omnes que son de su judgado etçétera»⁶⁹⁵.

Ley LXXXVI. *Cómo fijo de cauallero será recebido a riepto.*

Otrosí es a saber: Que el que es fijo de cauallero de parte del padre maguer⁶⁹⁶ dende arriba uiniese de otros omnes que non fuesen fijodalgo, recibirlo an a ripto et en toda onrra de fidalgo⁶⁹⁷. Ca este atal, por fidalgo es judgado.

Ley LXXXVII. *Quién librará pleito criminal que sea entre judío et judío.*

Si pleito criminal acaesce entre judío et judío, los adelantados o los rabes los deuen librar⁶⁹⁸. Et si el rey tiene por bien que se libre por su casa, los⁶⁹⁹ alcalles que oen el pleito fagan y uenir⁷⁰⁰ los adelantados o los rabes que lo oyan con ellos; et que les muestren la su ley por do se a de dar la pena al judío acusado, segunt su ley, si fuere uencido. Et los alcalles con los adelantados o con los rabes júdguenlo así⁷⁰¹, segunt su ley.

⁶⁸⁹ o non fidalgo E1] *om.* E_{ind.}

⁶⁹⁰ pena de desonrra E1, E3, E4, S, M] desonrra E2.

⁶⁹¹ de quantía E1, M, S] *om.* E2, E3, E4.

⁶⁹² a de E1, E2, E4, M, S] deuen E3.

⁶⁹³ aueres E1, E2, E3, E4, S] faziendas et averes M.

⁶⁹⁴ o E1, E3, E4, M, S] *om.* E2.

⁶⁹⁵ etçétera E1, E2, E3] *om.* E4, M, S.

⁶⁹⁶ maguer E1, E2, M, S] e maguer E3, E4.

⁶⁹⁷ recibirlo an... de fidalgo E1, E2, E3, E4, S] esa pena le judgarán que a fijodalgo M.

⁶⁹⁸ deuen librar E1, E2, E3, S] deuen judgar E4, han de juzgar M.

⁶⁹⁹ los E1, E3, E4] los sus E2, M, S.

⁷⁰⁰ y uenir E2, S] uenir E1, E3, E4; uenir y M.

⁷⁰¹ así E1, E2, M, S] *om.* E3, E4.

Ley LXXXVIII. *Quién librará pleito ceuil que sea entre judío et judío.*

Otrosí: Si el judío contra el⁷⁰² judío a demanda en pleito ceuil o criminal, este pleito atal se a de librar por sus adelanta/^{fol. 118r}dos o por sus rabes. Et si algunt judío querella de los⁷⁰³ adelantados, el rrabí lo ha de librar. Et del rrabí, el rrey⁷⁰⁴.

Ley LXXXIX. *Quién a de librar pleitos ceuiles o criminales, o cartas et testigos de judíos.*

Otrosí es a saber: Que en casa de los reyes así acuerdan et judgan que los pleitos et las posturas que los judíos fazen entre sí, et los juizios, et las posturas de los pleitos⁷⁰⁵, et los dichos de los testigos⁷⁰⁶, et las cartas, et los estrumentos que entrellos se fazían et se ordenauan, que se deuen judgar por la ley de los judíos. También en los pleitos criminales commo en los ceuiles.

Et aún, si el rey demandó a algunt judío los bienes de otro judío su debdor por su debda quel deue o por calonnia en quel cayó, quier le demandan ante los rabes o ante los alcalles cristianos, por la ley⁷⁰⁷ de los judíos se libra todo el pleito e se prueua⁷⁰⁸ el pleito⁷⁰⁹ sobre que contienden.

Ley XC. *Cómo el rey puede saber uerdat de los fechos criminales et dar sentencia entre los judíos segunt su ley.*

Otrosí, commoquier segunt⁷¹⁰ es dicho de suso, los pleitos ceuiles et criminales que acaescen entre judíos⁷¹¹ se deuan librar por sus adelantados. Pero en los pleitos criminales el rey de su oficio deue saber la uerdat por quantas partes⁷¹² podiere, así commo de los yerros que acaescen entre los cristianos. Et sabida la uerdat del fecho por prueuas, o por pesquisa, o por preguntas, o por conocencias, o por presunciones⁷¹³, o por tormento, segunt derecho⁷¹⁴, deue dar sentencia segunt su ley et la pena que deuen auer.

⁷⁰² Si el judío contra el E1; Judío contra E2; Si judío contra E3, S; Si E4; Algún judío contra M.
⁷⁰³ de los E1, E2, E4, M, S] contra E3.

⁷⁰⁴ rrabí lo ha de librar. Et del rrabí, el rrey E2] rab o el rey E1; rrabí o el rrey los ha de oír et de librar E3; rrabí lo a de librar. E si dél al rrey E4; rrabí lo ha de librar. E si del rrabí apelaren, para el rrey M; rabí lo ha de librar. E si del rabí, el rey S.

⁷⁰⁵ que los judíos... de los pleitos E1, E4, M, S] de los pleitos E2; que los judíos fazen entre sí et los juezes que fueren dados por ellos e las posturas de las posturas E3.

⁷⁰⁶ testigos E1, E3, E4, S] testimonios E2, M.

⁷⁰⁷ cristianos, por la ley E2, E4] escriuanos, por la ley E1; *om.* E3; cristianos, por ley M, S.

⁷⁰⁸ e se prueua E3, M, S] se prueua E1; *om.* E2.

⁷⁰⁹ e se prueua el pleito *om.* E4.

⁷¹⁰ segunt M, S] *om.* E1; segunt que E2; que segund E3, E4.

⁷¹¹ acaescen entre judíos E1, M] acaecen entre los judíos E2, E4, S; entre judíos acescen E3.

⁷¹² partes E1, E2, E4, M, S] maneras E3.

⁷¹³ o por conocencias, o por presunciones E2, E3, E4, M, S] *om.* E1.

⁷¹⁴ derecho E1, E3] es de derecho E2; es derecho E4, S; que es derecho M.

Ley XCI. *Qué cosas se libran por casa del rey et quáles por los fueros do acaesce.*

Otrossí: En el ordenamiento de las cosas que ouo establecidas el rey don Alfonso en Çamora en el mes de julio en la era de mill et CCC et XII annos se contiene que dize asi: «Estas son las cosas que fueron sienpre usadas de librarse por corte del rey: muerte segura, muger forçada⁷¹⁵, tregua quebrantada, saluo quebrantado, casa⁷¹⁶ quemada, camino quebrantado, traición, alleue, ripto».

Pero que en la corte del rey así lo entienden et así lo usan los sus alcalles en todas cosas, /fol. 118v saluo ripto que es sennaladamente para ante la persona del⁷¹⁷ rey. Que si los demandan los querellosos o los acusadores por los alcalles que son en las uillas do acaescen tales fechos, que los puedan los alcalles de essas uillas judgar et librar segunt el fuero de aquella uilla do acaescio el fecho.

Mas si qualquier de las partes, también el demandado commo el demandador, qualquier dellos troxiere a qualquier destos pleitos por querella que dé al rey, el querelloso o el acusado que diz que quier ser oído et librado por él. Si esto dixiere ante que el pleito sea contestado ante los alcalles del lugar, estonce suyo es del rey de oír et de librar estos casos⁷¹⁸ sobredichos. O puédelos el rey enbiar si quisiere estos pleitos a los alcalles del lugar⁷¹⁹ do fueren fechos estos malos fechos⁷²⁰ que lo libren segunt el fuero⁷²¹ de los lugares do acaescieron tales fechos.

Pero si en estos casos sobredichos, segunt el fuero de los lugares do tales fechos acaescieron⁷²² non ay pena en algunos destos tales fechos de muerte o de tollimiento de miembro o de echamiento de tierra, mas ay otra pena de dineros o de al; estonce tales pleitos maguer uengan por querella antel rey, deuen ser enbiados a que los libren sus alcalles de las uillas do tales fechos acaescieron. Pero la querella de camino quebrantado maguer es la pena de dineros si lo⁷²³ querellan al rey, líbrese⁷²⁴ por su casa esta querella. Et esso mismo los pleitos de bibdas, et de huérfanos, et de coitadas personas⁷²⁵.

Ley XCII. *Quién puede acusar el malfecho quel non tanne.*

Si alguno uiene diziendo al alcalle que fulán omne que es y en el lugar que fizo algún malfecho que non tanne a él, si se quier obligar⁷²⁶ a la pena que el otro deuía

⁷¹⁵ muger forçada E1, E2, E4, M] et muger forçada et E3, S.

⁷¹⁶ casa E1, E2, E3, E4, S] cosa M.

⁷¹⁷ del E1, E2, E3, E4, S] de nuestro señor el M.

⁷¹⁸ casos E1, M] cosas E2, E3, S; sobredichas E4.

⁷¹⁹ del lugar E1, E2, E3] om. E4, M, S.

⁷²⁰ estos malos fechos E2, E3, E4, M] om. E1; estos males S.

⁷²¹ el fuero E1, E3, E4, S] fuero E2; los fueros M.

⁷²² Pero si... fechos acaescieron E1, E2, E3] om. E4; E si M; Pero si en estas cosas sobredichas según los fueros de las leyes de los lugares do tales fechos acaescieron S.

⁷²³ es la pena de dineros si lo E1, E3] la pena es de dineros si E2, E4, S; es la pena de dineros si M.

⁷²⁴ líbrese E2, E4, M, S] libre sea E1; librar sea E3.

⁷²⁵ bibdas et de huérfanos et de coitadas personas E1, E4, M, S] las bibdas et de los huérfanos et de personas coitadas E2; biudas et de cuitadas personas E3.

⁷²⁶ obligar E1, E2, E3] obligarse a acusarle et othorguese E4; obligar dacusarle et obligarse M; obligar a acusarle S.

auer si gelo⁷²⁷ non prouare, déuelo oír el alcalle. Mas en otra guisa, non lo deue oír; saluo si mostrase carta o alguna otra cosa que fiziese alguna fe⁷²⁸ al alcalle por que se⁷²⁹ ouiese a mouer contra el acusado.

Ley XCIII. *De muger casada de adulterio, que sean amos en poder del marido.*

En el título *De los adulterios*, en la primera ley diz asi: «Si muger casada /fol. 119r faz adulterio, amos sean en poder del marido et faga dellos lo que quisiere et de quanto que an⁷³⁰, así que non pueda matar el uno dellos⁷³¹ et dexar el otro».

Sobrestas palabras si acaesce que se uaya el uno, et prenden al otro, et el preso es uencido del adulterio por juicio, dárgelo an los alcalles en poder del marido. Et el marido déuelo tener, mas non le deue⁷³² matar fasta que aya el otro et le uenzca por juicio porque los mate a amos⁷³³ si quisiere.

Ley XCIII. *De los pleitos de los presos et fiados, quí los escriua.*

Los pleitos de los que están presos et de los que fueren enfiados⁷³⁴ antell alcalle a de escriuir la fiadura el escriuano del rey que escriue con el alguazil. Et los pleitos de los sobredichos a los de tener et de escriuir el escriuano del rey que escriue con el alguazil en casa del rrey⁷³⁵.

Ley XCV. *Qué a de fazer el alcalle quando querella alguno quel queman casas, o le matan pariente, o otra cosa desaguisada.*

Otrosí: Si alguno acusa a otro quel quemó sus casas, o que mató su pariente, o sobre otra cosa desaguisada quel aya fecho, et el alcalle lo fizo aplazar et llamar a los plazos que el *Fuero* manda, et non uiniere; estonce deue el alcalle saber del fecho de que querelló si fue fecho, mas non a de saber quién lo fizo. Et si fallare que tal fecho es fecho, estonce lo⁷³⁶ deue dar por fechor.

Ley XCVI. *En qué ual testigo de muger.*

Sobre la ley que comiença: «Toda muger», que es en el título *De los testimonios*. Et es a saber: Que pueden las mugeres ser recibidas en testimonio sobre las cosas, quier sean ceuiles o criminales, que se fazen en tal lugar que non es razón nin guisado de ser y omnes con las mugeres.

⁷²⁷ gelo E1, E3, E4, M, S] lo E2.

⁷²⁸ fe E2, E3, E4, M, S] fecha E1.

⁷²⁹ se E1, E2, M, S] om. E3; se pudiese e ouiese E4.

⁷³⁰ de quanto que an E1, E3, E4] quanto que an E2; quanto quisiere M; de lo que han S.

⁷³¹ dellos E1, E2, E3, S] om. M // lo que quisiere... uno dellos] om. E4.

⁷³² deue E1, E2, E3, E4, S] lo ha de M.

⁷³³ amos E1, E2, E4, M, S] amos a dos E3.

⁷³⁴ enfiados E1, E4, M, S] enbiados E2, E3.

⁷³⁵ tener et de... casa del rrey E2, E3, S] tener et de escriuir el escriuano del rey, que escriue con el alguazil E1; de escreuir et tener el escriuano del rrey M // Et los pleitos de los sobredichos a los de tener et de escriuir el escriuano del rey que escriue con el alguazil om. E4.

⁷³⁶ lo E1, E3, E4, M, S] om. E2.

Otrosí: Se reciben las mugeres⁷³⁷ en testimonio en las uendidas et en las compras que⁷³⁸ usan de fazer las⁷³⁹ mugeres. Et sobre las contiendas et maleficios que acaescen entre mugeres pruéuase por su dicho de mugeres en testimonio.

Et otrosí: En la pesquisa que se faze de los yerros fechos de noche o en yermo si ellas dan testimonio de uista, judgarlo an por prueua.

Otrosí: Fazen los sus dichos presunpción para po/^{fol. 119v}der tormentar.

Mas en aquellos lugares do es cierto que el fecho fue fecho ante omnes, non serán creídas si los omnes que acaescieron o alguno dellos non testimonia⁷⁴⁰ esso mismo que ellas dizen en su testimonio.

Ley xcviij. *Por qué cosas sacarán al omne de la iglesia.*

En casa del rey así lo usan: Que si alguno faze cosa por que meresca muerte et lo faze el fecho estando el rey⁷⁴¹ en el lugar, que lo⁷⁴² manda el rey sacar de la iglesia para fazer dél justicia. Aquella que fuere fallada por derecho.

Ley xcviij. *Cómo non a pesquisa en denuestos nin en feridas si non parescen las liuores.*

Otrosí: Sobre palabras⁷⁴³ de denuesto maguer sean dichas de noche, non fazen pesquisa.

Et otrosí, sobre querella⁷⁴⁴ quel firieron; si non parescen liuores, non fazen pesquisa.

Ley xcix. *Cómo prenden por costas el cuerpo.*

Otrosí: En casa del rey el que es condepnado por costas, prenderle por ello el su cuerpo si non a bienes de que pague.

Ley c. *Si alguno es acusado de maleficio et lo niega, que non a defensión.*

Otrosí: Segunt fuero de Castiella si alguno es acusado de algún maleficio⁷⁴⁵ que fizo et lo⁷⁴⁶ niega en juicio, si después gelo prueuan maguer después ponga por sí defensión alguna porque con derecho fizo aquello que negó et que an prouado, non le reciben esta defensión, et judgarán segunt fuere prouado el fecho.

⁷³⁷ Otrosí: Se reciben las mugeres E1, E3, E4, M, S] *om.* E2.

⁷³⁸ que E2, E3, M, S] et que E1.

⁷³⁹ las E1, E2, E4, M, S] *om.* E3.

⁷⁴⁰ que acaescieron o alguno dellos non testimonia E1] se y acertaron non testimonian o alguno de ellos E2; se acaescieron dellos non testimonian E3; que se y arertaron o alduno dellos da testimonio E4; se ay acertaron o algunos dellos M; se acercaron o alguno dellos non testimonia S.

⁷⁴¹ el rrey E1, E3, E4, M, S] *om.* E2.

⁷⁴² que lo E1, E3] et lo E2, M; *om.* E4; lo S.

⁷⁴³ palabras E1, E3] las palabras E2, E4, M, S.

⁷⁴⁴ querella E1, E3, E4] querella que alguno o alguna dé en que querella E2, M, S.

⁷⁴⁵ maleficio E2, M, S] malfecho E1, E3, E4.

⁷⁴⁶ et lo E1] et lo el E2, E4, M, S: lo E3.

Ley CI. *Que en los pleitos criminales non a alçada.*

Otrosí: En los pleitos criminales en que, si fueren prouados, aya muerte o perdimiento de miembro, non dan⁷⁴⁷ alçada nin en la sentencia difinitiuva nin en la interlocutoria que acaesciere de dar en los pleitos criminales.

Ley CII. *Del que fallan muerto o liorado en casa dotre.*

En el título *De los omezillos*, sobre la ley que comiença: «Todo omne que fallaren etçétera⁷⁴⁸», sobre aquellas palabras sea⁷⁴⁹ tenuto de mostrar quí lo mató, si non sea tenuto de responder a la muerte, saluo el derecho para defenderse si podiere.

Et es⁷⁵⁰ a saber: Que quando tal fecho acaesciere, el /fol. 120r alcalde deue saber uerdad por quantas partes podiere porque⁷⁵¹ sepa si es otro en la culpa et non el sennor de la casa. Et si non fallare otro en culpa o otra razón derecha porque⁷⁵² el sennor de la casa es sin culpa, matarle⁷⁵³ an por ello si el rey non le fiziere merced. Pero si contral sennor de la casa non fuer fallado por prueuas o por pesquisa que es culpado de la muerte de aquel que fallaren muerto o liorado, et⁷⁵⁴ este liorado lo saluare ante de⁷⁵⁵ su muerte al sennor de las feridas o⁷⁵⁶ de la muerte, et por preguntas nin en otra manera non es fallado en culpa el sennor de la casa; darle an por quito los juezes. Et lo que dize en esta ley se judga et se guarda en el regno de León et en los otros regnos del rey.

Et si fiere alguno en casa de otri et non pueden saber quien lo firió, es de saber si el sennor de la casa si estaua y estonce; et si⁷⁵⁷ estaua y, deue ser preguntado que diga cuántos et quáles omnes et mugieres estauan en aquella su casa aquella⁷⁵⁸ sazón quel ferido diz quel ferieron. Et si lo non dixieren, estonce es tenido el sennor de la casa de mostrar quien lo firió, si non será tenido⁷⁵⁹ a la ferida. Pero que judgan algunos alcalles que si el sennor estaua en la casa, quando acaesció el fecho, que él es tenido⁷⁶⁰ de mostrar quien lo firió. et⁷⁶¹ si non que sea tenuto a la pena⁷⁶².

⁷⁴⁷ dan E1, E3, E4, M, S] hay E2.

⁷⁴⁸ etçétera E1, E2, E3] *om.* E4, M, S.

⁷⁴⁹ sea E1, E3, E4, M, S] que sea E2.

⁷⁵⁰ Et es E1, E4, S] Es E2, E3, M.

⁷⁵¹ porque E1, E2, E3, E4, S] que M.

⁷⁵² porque E1, E2, E3, E4, S] por sí M.

⁷⁵³ sin culpa, matarle E1, E2, E3, E4] en culpa et matarle M; sin culpa si no matarlo S.

⁷⁵⁴ muerto o liorado, et E1, M] muerto liorado E2; liorado o muerto *ileg.* E3; muerto o liorado E4; muerto et liorado et S.

⁷⁵⁵ de E1, E3, E4, M] de la E2, S.

⁷⁵⁶ o E1, E2] *om.* E3; et E4, M, S.

⁷⁵⁷ si estaua y estonce; et si M, S] si E1, E2, E3; y E4.

⁷⁵⁸ aquella E1] a aquella E2, S; en aquella E3; en que la E4; a la M.

⁷⁵⁹ el sennor... non será tenido E1, E3, E4, M, S] *om.* E2.

⁷⁶⁰ tenido E1, E3, E4, M, S] *om.* E2.

⁷⁶¹ et E1, E3, E4, M, S] *om.* E2.

⁷⁶² a la pena E1, E3, E4, M, S] *om.* E2.

Ley CIII. *De los que piden a los conceios omezillos por los que fallan muertos en sus términos, cristianos et judíos et moros.*

Demandan algunos omnes omezillos a los conceios do fallan los omnes muertos en sus términos. Es a saber: Que si son cristianos los omnes muertos, non les deuen dar omezillos. Et aun los⁷⁶³ que guardan las rondas⁷⁶⁴ non son tenidos a los omezillos por los omnes y⁷⁶⁵ muertos, mas son tenudos de pechar lo que les fue robado.

Mas, si es judío el que fallan muerto en el termino, el conceio dende es tenudo⁷⁶⁶ de pechar al rey mill marauedís de los bonos.

Et si es moro del rey, pecharle an esso mismo, mill marauedís de los bonos. Mas por los otros moros de las aljamas que son libres⁷⁶⁷, non pecharán estos mill marauedís si non lo ouieren^{fol. 120v} por cartas de merced de los reyes.

Et esto que es dicho se entiende si non puede ser sabido qui los mató.

Ley CIII. *Quando lego mata clérigo.*

Es a saber: Que si algún lego mata algún clérigo et la Iglesia demanda el sacrillegio et el rey el omezillo, que primeramente deue ser entregada la Iglesia del sacrillegio et después el⁷⁶⁸ rey. Et estas dos penas amas se pueden demandar. Ca cada una⁷⁶⁹ puede demandar el tuerto que recibió et su demanda fazer⁷⁷⁰.

Ley CV. *Cómo de las calonnias el rey deue ser primero entregado que el querelloso de los bienes o del cuerpo.*

En las calonnias, el⁷⁷¹ rey por razón del señorío deue ser primero⁷⁷² entregado ante que el querelloso. Et si el acusado et juzgado⁷⁷³ non ouiere bienes para pagar la calonnia, deue ser primero entregado el rey ante⁷⁷⁴ quel querelloso quel sirua fasta que sea entregado por su seruicio de lo que a de auer⁷⁷⁵ de la calonnia.

⁷⁶³ los E1, E3, E4, M, S] *om.* E2.

⁷⁶⁴ las rondas E1, S] la rrola E2; la rralda E3; la ronda E4, M.

⁷⁶⁵ y E2, E4, M, S] *om.* E1, E3.

⁷⁶⁶ el conceio dende es tenudo E1, E3] el conceio donde es el término es tenudo E2, M; entonces donde do es el término es tenudo E4; el conceio donde es el término ha S.

⁷⁶⁷ libres E1, E3, E4, M, S] libres pecheros E2.

⁷⁶⁸ el E2, E3, E4, M, S] del E1.

⁷⁶⁹ Ca cada uno E1, E2] cada uno E3, E4; e cada un año M; e cada uno S.

⁷⁷⁰ et su demanda fazer E1, E2] *om.* E3; o su demanda fazer E4, S; a su demanda fazer M.

⁷⁷¹ el E1, E2, S] del E3, E4; por rrazón el M.

⁷⁷² deue ser primero E1, E2, E3, E4] deue ser primeramente M; deue primero ser S.

⁷⁷³ et juzgado E1, E3] *om.* E2; juzgado E4, M, S.

⁷⁷⁴ ante E2, E3, E4, M, S] *om.* E1.

⁷⁷⁵ a de auer E1, E2, E3, E4, S] ouiere M.

Ley CVI. *Cómo los pecheros ualen en testimonio de lo que pecharon al cogedor et él a demanda contra ellos.*

Si los pecheros de la tierra en la pesquisa que se faze sobre cogedor⁷⁷⁶ de cada unos de los pechos del rey, testimonió cada⁷⁷⁷ pechero por sí sobre jura que pagó al⁷⁷⁸ cogedor tantos maravedís quel caíen⁷⁷⁹ a pagar en el su pecho, et que los pagó a este cogedor del rey. Por esta tal⁷⁸⁰ pesquisa en los pechos que fueren del rey⁷⁸¹, será tenuto de pagar al rey el cogedor quanto fuer fallado así por la pesquisa que pagaron los pecheros al cogedor.

Et este cogedor demande a estos que dixieron contra él este testimonio. Si dixieron lo que non era, quel paguen quanto danno le uino por lo⁷⁸² que ellos dixieron; si non prouaren o non⁷⁸³ mostraren en cómo es uerdat que pagaron aquellos dineros⁷⁸⁴ al cogedor quel dixieron en la pesquisa quel auían pagado.

Et esto se entiende tan solamente que se a de judgar contra los cogedores del rey o de la reina de los sus pechos, mas non en otros pleitos⁷⁸⁵.

Ley CVII. *Qué a de auer el alguazil del rey de cauallero justiciado.*

Otrosí es a saber: Que en tienpo del rey don Ferrando et del rey /fol. 121r don Alfonso quando algún cauallero o otro omne matasen en casa del rey por justicia, el⁷⁸⁶ su alguazil del rey tomaua la su cama, et la su mula en que caualgaua, et el uaso de plata en que beuie, et los pannos que el uestie; mas non los otros pannos, nin cauallero, nin otra cosa ninguna de las suyas.

Ley CVIII. *Cómo se libra quando alguno querella dotro en casa del rey, et lo faze prender, et se ua ende.*

Otrosí: Si alguno querella en casa del rey de alguno, et le faze prender por demanda que a contra él, criminal o ceuil, et se ua de la corte sin mandado del alcale; non lo deue por esso soltar de la prisión, mas ante deue ser aplazado el quel fizo prender.

Ley CIX. *Dó se libra si bestia o otra cosa furtan en casa del rey et lo y fallan.*

Otrosí es a saber: Que si alguna bestia o otra cosa es furtada en casa del rey et es y fallada después, a quiquier⁷⁸⁷ que la fallen a de responder por ella antell rey o ante sus alcalles.

⁷⁷⁶ sobre cogedor E1, E2] sobre el cojedor E3, S; coger E4, M.

⁷⁷⁷ cada E1, E2, E3, S] cada un E4, M.

⁷⁷⁸ al E1, E3, E4, M] el al E2, S.

⁷⁷⁹ caíen E1, E2, E3, E4] le cabían M; auía S.

⁷⁸⁰ Por esta tal E1, E3, E4, M, S] Por esta rrazón tal E2.

⁷⁸¹ fueren del rey E1, E3, E4, S] son del rey E2; fueren del rey porque son del rey M.

⁷⁸² lo E1, E3, E4, I, M] om. E2.

⁷⁸³ non E1, E2, E3] om. E4, M, S.

⁷⁸⁴ dineros E1, E2, E4, M, S] dannos E3.

⁷⁸⁵ pleitos E1, E2, E3, E4, S] om. M.

⁷⁸⁶ el E1, E3, E4, M, S] et el E2.

⁷⁸⁷ a quiquier E1, M, S] a qualquier E2, E4; et quiquier E3.

Et esto mismo deuen fazer los alcalles en las uillas do fuer furtada la cosa si la y⁷⁸⁸ fallaren maguer non demanden al que tiene la cosa que la furto él.

Ley CX. *De pesquisa et de lo que dize el testigo en pesquisa.*

Es⁷⁸⁹ a saber: Que maguer sea abierta la pesquisa, que el alcalle de su oficio que puede⁷⁹⁰ pesquirir et saber uerdat sobre aquellas cosas, segunt está⁷⁹¹ notado de suso en la ley que comiença: «Otrosí es a saber: Que maguer la pesquisa sea abierta etçétera». Et⁷⁹² entiéndese esto segunt está y notado.

Et⁷⁹³ otrosí es a saber: Que si⁷⁹⁴ alguno en la pesquisa dize muchas razones en sus dichos commo por manera de⁷⁹⁵ agrauiar mas el fecho, que se da por ello por sospechoso⁷⁹⁶.

Et otrosí: Si en la pesquisa ay alguno que dixiere que él oyó a fulán que auíe fecho este fecho⁷⁹⁷ de que pesquiríen o que gelo auíen oído a él, por esto non lo tormentarán maguer el otro niegue que él non lo⁷⁹⁸ dixo.

Ley CXI. *Del carcelero quando diz que sel echó el preso en el río.*

Otrosí: El carcelero que tiene en guarda el preso si el preso trayéndolo⁷⁹⁹ al rey por el camino dize que se echó en el rio et murio, déuelo prouar asi; et⁸⁰⁰ si non, será tenuto a la muerte /fol. 121v.

Ley CXII. *Del mayordomo que despiende o recabda.*

Otrosí es a saber: Que⁸⁰¹ el mayordomo de aquel omne cuyos⁸⁰² dineros espiende, déuel dar cuenta; et si en la cuenta entrellos ay desabenencia en lo recebido que diz el sennor que recibió, el mayordomo del⁸⁰³ sennor deue ser creído por su jura.

Mas si es⁸⁰⁴ otro mayordomo que recabde las sus heredades o los sus bienes⁸⁰⁵, estonce si entrel sennor et él a alguna dubda⁸⁰⁶ deue saber la uerdat dende por quantas partes saberla podiere el alcalle.

⁷⁸⁸ y E1, E3, E4, M] *om.* E2; ya S.

⁷⁸⁹ Es E1, E3] Otrosí es E2, E4, M, S.

⁷⁹⁰ puede E1, E3] puede aún E2, E4, M, S.

⁷⁹¹ segunt está E1, E4, M, S] *om.* E2; segunt que está E3.

⁷⁹² Et E1, E3, M, S] *om.* E2, E4.

⁷⁹³ Et E1, E3, S] *om.* E2, E4, M.

⁷⁹⁴ si E1, E2, E4, M] maguer si E3; maguer la pesquisa sea abierta et S.

⁷⁹⁵ commo por manera de E1, E3, E4, M] por manera de E2; como por S.

⁷⁹⁶ sospechoso E2, E4, M, S] sospecho E1, E3.

⁷⁹⁷ fecho este fecho E1, E4, M, S] este fecho fecho E2; fecho E3.

⁷⁹⁸ lo E1, E3, E4] gelo E2, M, S.

⁷⁹⁹ trayéndolo E1, E3] en trayéndolo E2, E4, M, S.

⁸⁰⁰ et E1, E3, E4, M] *om.* E2, S.

⁸⁰¹ Que E1, E3, E4, M, S] Que si E2.

⁸⁰² cuyos E1, E3, E4, M, S] cuyos son los E2.

⁸⁰³ del E1, E2, S] e el E3; del tal E4; del el M.

⁸⁰⁴ es E1, E4, M, S] el E2, E3.

⁸⁰⁵ las sus heredades o los sus bienes E1, E3] los sus bienes et las sus heredades E2; las sus heredades e los otros sus bienes E4; las heredades o los otros sus bienes M, S.

⁸⁰⁶ dubda E1, E4, M] deubda E2, S; desauenencia E3.

Et el sennor puede a qualquier destos mayordomos, ante que se espidan dél, prenderlos et tenerlos él⁸⁰⁷ presos et tomar lo que ouieren. Mas si se espidió dél el mayordomo et ouiere otro sennor, non lo puede por sí recabdar nin prender, mas queréllelo a los oficiales.

Et es a saber: Que en Çamora et en Salamanca así⁸⁰⁸ lo an de uso, que sobre⁸⁰⁹ qualquier mayordomo de los sobredichos será creído por su jura el sennor.

Ley CXIII. *Del preso a cuya costa le deue llevar⁸¹⁰ el alguazil a casa del rey⁸¹¹.*

Si alguno es acusado et está preso en alguna uilla et enbía el rey mandar⁸¹² que gelo trayan, el alguazil dende⁸¹³ déuelo traer a costa del acusador, mas non a costa del acusado nin del conceio de la uilla o lugar. Et desque fuere dado juizio contra el acusado, estonce pagará estas costas et las otras, et ante non.

Ley CXIII. *Qué dize de la pena de los marauedís de oro.*

Es a saber: Que en las leyes o dize pena de marauedís de oro, que se judgó así por el rey don Alfonso que fallaua él que al tiempo que aquello fue⁸¹⁴ establescido que la moneda que corría estonce que era de oro. Et fizo traer ante sí los momos de oro⁸¹⁵ que andauan en tiempo antigo, et fízolos pesar con su⁸¹⁶ moneda, et⁸¹⁷ por peso fallaron que seis marauedís desa moneda del rey que pesaua un marauedí⁸¹⁸ de oro. Et así el marauedí de oro a se⁸¹⁹ de judgar por seis marauedís desta moneda.

Ley CXV. *De los testigos que reciben algo et dizen mentira, cómo se libra⁸²⁰.*

Si contra los testigos es prouado que recibieron algo o les fue prometido porque dixiesen su testimonio sobre aquello que fueron traídos, non valdrá su testimonio nin serán⁸²¹ creídos sus dichos. Et darles a pena el alcalle por ello segunt su aluedrío.

⁸⁰⁷ el E1, E3, E4] *om.* E2, M, S.
⁸⁰⁸ así E1, E3, E4, M, S] así lo husan et E2.
⁸⁰⁹ sobre E2, E3, E4, M, S] sobr E1.
⁸¹⁰ deue llevar E_{ind}] deuar E1.
⁸¹¹ a casa del rey E1] antell rey E_{ind}.
⁸¹² mandar E1, E3, E4, M, S] y mandar E2.
⁸¹³ dende E1, E2, E4, S] dende el alguazil E3, M.
⁸¹⁴ aquello fue E1] fue esto E2; aquesto fue E3; esto fue así E4; esto fue M; acaesció fue así S.
⁸¹⁵ traer ante sí los momos E1] traer ante sí momos E2; *ileg.* tra es así los momos E3; otra en ante son los momos M; ante sí traer los momos S // Et fizo traer ante sí los momos de oro] *om.* E4
⁸¹⁶ su E1, E3] la su E2, E4, M, S.
⁸¹⁷ et E1, M, S] *om.* E2, E4, E3.
⁸¹⁸ un marauedí E3, E4, M, S] uno E1; siete marauedís E3.
⁸¹⁹ a se E1, E2, E3, E4, S] así se ha M.
⁸²⁰ cómo se libra E1] et de la pena E_{ind}.
⁸²¹ traídos non valdrá su testimonio nin serán E2, E3, E4, M, S] *om.* E1.

Et si les fuere prouado que dixieron jura^{fol. 122r} dos mentira⁸²² en su testimonio, estonce de su oficio el alcalle maguer la parte non lo pidiesse, les puede dar pena de falsarios.

Ley CXVI. *De los fiadores et de las fiaduras.*

Otrosí: Las fiaduras⁸²³ que se fazen sobre pleito criminal son tomadas⁸²⁴ fasta en quantía de cient marauedís de la bona moneda. Et si es sobre muerte de omne, fasta en quinientos sueldos. Et si es sobre querella que sea de quantía de marauedís⁸²⁵, fasta en aquella quantía se a de tomar la fiadura.

Et el alguazil non deue tomar fiadura⁸²⁶ sinon la que fuere fallada por el alcalle que deue ser fecha; pero si el alguazil tomare la fiadura en mayor quantía, uale en la quantía que se obligó, saluo si el rey le fiziere merced al enfiado et a sus fiadores.

Ley CXVII. *De los fueros que mandan dar fiadores de saluo, cómo se libra.*

Otrosí: Maguer que el fuero uieio de alguna uilla mande que den fiadores de saluo, si alguno a qui los demandan non podiere dar los fiadores de saluo et⁸²⁷ lo jurare así que los non puede dar, déuenle mandar que asegure o⁸²⁸ dé tregua. Et si esto non fiziere, non lo deuen apremiar⁸²⁹ por otra pena que en el su⁸³⁰ fuero mande.

Ley CXVIII. *Sobre qué cosas prenderán los alcalles al clérigo.*

Otrosí: El que es clérigo, si recabda los pechos et las rentas del rey et faze alguna falta en ellos, quel pueden los alcalles del rey mandar prender et ser preso en la prisión del rey.

Ley CXIX. *De quando matan o fieren en algún lugar omne que ande en seruicio del rey.*

Si matan o fieren en algún lugar a algún omne que anda en seruicio del rey, en sus cosas del rey librar o⁸³¹ por su mandado, deue ser fecha ende⁸³² pesquisa. Et aquellos que fueren culpados por la⁸³³ pesquisa, deuen ser judgados por casa del rey. Et si los

⁸²² jurados mentira E1, E3, S] jurando mentira E2, M; mentira E4.

⁸²³ Las fiaduras E1, E2, E4, M] Los fiadores E3, S.

⁸²⁴ tomadas E1, E3, E4, M] tenidos E2, S.

⁸²⁵ de quantía de marauedís E1, E3, S] en quantía de ciento marauedís E2; en quarenta marauedís E4; en quantía de mill marauedís M.

⁸²⁶ fiadura E1, E3, E4, M] fiadura en mayor quantía E2.

⁸²⁷ et E1, E3, E4, M] *om.* E2; o S.

⁸²⁸ o E1, E3, E4, M] *om.* E2; o que S.

⁸²⁹ non fiziere, non lo deuen apremiar E1, E2, S] non lo fiziere, non deue apremiar E3; non fiziere, non le deuen dar E4; fezieren non les deuen apremiar M.

⁸³⁰ el su E1, E2, E4, S] el E3, M.

⁸³¹ o E1, E3, E4] que E2; et M; *om.* S.

⁸³² ende E1, E2, E3, S] *om.* E4, carta de M.

⁸³³ culpados por la E2, M, S] culpados por aquella E1; ende culpados por la E3; judgados por la E4.

non pueden auer, déuenlos enplazar a los plazos del *Fuero de las Leyes*⁸³⁴; et demás de los plazos del *Fuero* déuenlos atender si non uenieren⁸³⁵ a los plazos que son de la corte, por cada plazo IX días et tercer día de pregón en cada uno de los plazos⁸³⁶.

Ca en todo pleito que deue ser librado por casa del rey en /fol. 122v cualquier plazo, el aplazado que non uniere deue ser atendido demás del plazo IX días et tercer día de pregón. Et si⁸³⁷ cada uno de los plazos el alcance non le atendiese los IX días et el⁸³⁸ tercer día de pregón, el alcance déuelo atender en fin de todos los plazos. Estos días que son dados de la corte que son tres IX días et IX días de pregón⁸³⁹, que son por todos XXXVI días en todos tres⁸⁴⁰ plazos. Et fasta estonce non le deue el alcance dar por fechor.

Ley CXX. *De los de qualquier uilla que fieren o fazen tuerto do es el rey, cuál alguazil los prendera.*

Otrosí: En cualquier uilla de todos los⁸⁴¹ regnos, también las de los⁸⁴² otros senoríos, do es el rey, si⁸⁴³ alguno desa uilla fizo algún tuerto o fiere alguno de los del rastro del rey por que deue ser preso, el alguazil del rrey lo deue tener preso et non el de la uilla. Et los alcalles del rey lo deuen judgar maguer la uilla sea de sennorio.

Ley CXXI. *De la muger forçada et querella de omne cierto, cómo se libra.*

Sobre la ley que comiença: «Si algún omne», que es en el título *De los que fuerçan o roban las mugieres*, vsan al⁸⁴⁴: Que la muger que querelló que la forçó fulán omne⁸⁴⁵ si luego que dizen que acaesció la fuerça se rascó o se mesó, et⁸⁴⁶ uiene dando bozes o querelló luego a los oficiales; estonce los oficiales⁸⁴⁷ deuen seguir la querella en fazer la⁸⁴⁸ pesquisa et en saber uerdat del fecho, prendiendo los omnes⁸⁴⁹ et las mugeres que se acertaron estonce⁸⁵⁰ en la casa do se fizo⁸⁵¹ la fuerça. Et si mester fuere, meterlos a algunos tormentos et fazer pesquisa en la uezindat.

⁸³⁴ de las Leyes E1, E3, E4, M, S] *om.* E2.

⁸³⁵ si non uenieren E3, E4, M, S] si non *ileg.* ren E1; et si non uenieren E2.

⁸³⁶ plazos E1, E2, E3, E4, S] plazos que son de la corte M.

⁸³⁷ si E1, E2, E4] si en E3, S; si a M.

⁸³⁸ el E1, E2, E3, S] *om.* E4, M.

⁸³⁹ et IX días de pregón E1, E2, E4, S] *om.* E3; et de pregón tercer día M.

⁸⁴⁰ tres E1, E2, E3, E4] los tres M; *om.* S.

⁸⁴¹ los E1, E3] *om.* E2; sus M; los sus S.

⁸⁴² las de los E1, E2] en las de los otros E3; de los M; en los de los S.

⁸⁴³ si E3, S] *om.* E1, E2, M.

⁸⁴⁴ al E1, E2] así E3; *om.* M, S.

⁸⁴⁵ omne E1, E3, M, S] *om.* E2.

⁸⁴⁶ et E1, E2, M, S] *om.* E3.

⁸⁴⁷ estonce los oficiales E1, M, S] *om.* E2, E3.

⁸⁴⁸ la querella en fazer la E1] la su querella en fazer E2, S; la querella et fazer la E3; la su querella en fazer M.

⁸⁴⁹ omnes E2, E3, M, S] *omas* E1.

⁸⁵⁰ estonce E1, E3, M, S] *om.* E2.

⁸⁵¹ se fizo E3, M] *faze* E1; *fizo* E2, S.

Et si ella se rascó, et se⁸⁵² quexó, et se mesó luego fuera en la calle, et⁸⁵³ aquel de quien querellaua fallaren⁸⁵⁴ luego en la casa o se prueua que estaua y, cunple para fazerse justicia contra él⁸⁵⁵.

Mas si luego non fizo nin⁸⁵⁶ querelló segunt que dicho es, et aquel de qui querella después gelo negare, déuegelo prouar por testigos.

Ley CXXII. *De la emienda de los fueros en fuerça de muger, cómo se libra.*

Otrosí: El⁸⁵⁷ rey emienda la pena de algún fuero que diga el fuero⁸⁵⁸: «Qui forçare muger⁸⁵⁹ que salga enemigo si non uiniere a tres /fol. 123r IX días que manda su fuero». Emiéndalo el rey en esta guisa: «Que el que forçare muger que muera por ello», porque⁸⁶⁰ esto es así por el *Fuero de las Leyes*.

Deue⁸⁶¹ ser aplazado por los plazos que son puestos por los *Fueros de las Leyes* et non por los⁸⁶² plazos del otro fuero maguer el rrey⁸⁶³ non le emendó en los plazos que non fabló dellos.

Ley CXXIII. *Del rubricar de la pesquisa, cómo se a de fazer.*

Otrosí: Para rubricar qualquier pesquisa que⁸⁶⁴ el omne pueda⁸⁶⁵ rubricar, deue tomar en suma de⁸⁶⁶ todo el fecho desde aquel lugar donde començó la pelea, o el furto, o el robo, o otro fecho qualquier sobre que se aya fecho pesquisa; et dende adelante recuéntalo en suma de grado en grado fasta do se acabare el fecho.

Et por este recontamiento catar la pesquisa sobre⁸⁶⁷ cada artículo del recontamiento, et escriuir, et rubricar lo que se falla por la pesquisa sobre cada artículo de lo que acaesció en el fecho. Et rubricar cada uno contra⁸⁶⁸ quien tanne la pesquisa qué es lo que se falla por la pesquisa contra él⁸⁶⁹. Et si la pesquisa contra otro alguno dixiere, escrúalo apartadamente sobré.

Et si son clérigos o legos aquellos sobre quien tanne la pesquisa, deuen apartar sobre sí a los clérigos a⁸⁷⁰ cada uno dellos por sí, et a los legos apartarlos et escriuir-

⁸⁵² et se E3, M, S] o se E1; et E2.

⁸⁵³ et E1, E3, M, S] et si E2.

⁸⁵⁴ fallaren E1, E2, M, S] fallaron lo E3.

⁸⁵⁵ contra él E1, E2, M, S] dél E3.

⁸⁵⁶ nin E2, E3, M, S] nin lo E1.

⁸⁵⁷ El E1, E2, E3] Si el M, S.

⁸⁵⁸ el fuero E1, E3, M] om. E2, S.

⁸⁵⁹ muger E1, E3, M, S] om. E2.

⁸⁶⁰ porque E1, E2, E3, S] et porque M.

⁸⁶¹ Deue E1, E2, M] E deue E3, S.

⁸⁶² non por los E1, E3, M, S] por otros E2.

⁸⁶³ el rrey E2, M, S] om. E1, E3.

⁸⁶⁴ que E1, E3, M, S] om. E2.

⁸⁶⁵ pueda E1, E3] quiera E2, M, S.

⁸⁶⁶ de E1, E3] om. E2, M, S.

⁸⁶⁷ sobre E2, M, S] om. E1, E3.

⁸⁶⁸ cada uno contra E1, E3] sobre cada vno contra E2; sobre cada uno a M; sobre cada uno sobre S.

⁸⁶⁹ la pesquisa contra él E1, E2, E3, S] contra él en la pesquisa M.

⁸⁷⁰ a E1, E3] et a E2, M; et S.

los a⁸⁷¹ otra parte cada uno dellos⁸⁷² por sí. Ca sobre los legos a el alcalde poder, mas non sobre los clérigos. Et deue apartar lo de los clérigos porque lo pueda mostrar al rey, et el rey que faga sobrello lo que touiere por bien.

Et desque fuere así rubricada la pesquisa, deue poner los testigos que fablan de uista en uno contra qualquier que fablen, et luego los de creencia⁸⁷³, et luego los de oída. Et apartar por escripto los omnes sobre quien tanne la pesquisa en⁸⁷⁴ qué manera tanne contra cada uno de uista, et de creencia, et de oídas.

Ley CXXIII. *De los omezillos de los muertos, qué los a de auer.*

Otrosí es a saber: Que los omezillos sí los an de auer los sennores de los muertos o sus parientes dellos, o⁸⁷⁵ si acaesciese la muerte de alguno uasallo en otra uilla el señor del uasallo sí a de auer⁸⁷⁶ el omezillo. Todo esto se libra segunt /^{fol. 123v} los fueros et las costumbres usadas de las tierras do acaescen las muertes.

Ley CXXV. *Quando el rey o la reina ua a sus uillas et quieren librar pleitos, cómo deuen fazer.*

Otrosí es a saber: Que quando el rey o la reina allegaua a alguna de sus⁸⁷⁷ uillas et quieren por bon paramiento⁸⁷⁸ dellos oír et librar los pleitos foreros, demientra que y duraren; et deuen⁸⁷⁹ oír et librar segunt los fueros de aquella uilla en que oyeren los pleitos. Et los enplazamientos que mandaren fazer segunt el *Fuero* deuen ualer et non los puedan estoruar otras leyes ningunas. Mas quando libraren los pleitos que son suyos, deuen enplazar et oír⁸⁸⁰ segunt las leyes, et uso, et costumbre de su corte.

Et quando se fueren de las uillas do oyeren los pleitos foreros, deuen mandar que los alcalles del fuero o otros alcalles, si los y quisieren dexar, que tomen los pleitos que fincan⁸⁸¹ en aquel lugar do lo ellos dexaron, et que uayan por ellos adelante, et los libren segunt el fuero del lugar.

Ley CXXVI. *Si la reina seyendo en alguna uilla suya perdona a algún omne.*

Es a saber: Que si seyendo⁸⁸² alguna uilla de la reina o de otro señor que gela dio el rey, et la reina, o el señor dese lugar dio sentencia⁸⁸³ en que dio a⁸⁸⁴ algún omne

⁸⁷¹ escriuirlos a E2, S] escreuir a E1, E3; escreuirlos en M.

⁸⁷² cada uno dellos E3, M, S] cada unos E1; a cada vno dellos E2.

⁸⁷³ et luego los de creencia E1, E3, M, S] *om.* E2.

⁸⁷⁴ en E1, E2, E3] et en M, S.

⁸⁷⁵ o E1, E2, M, S] *om.* E3.

⁸⁷⁶ si a de auer E1, E3, M] si deue auer E2; será de S.

⁸⁷⁷ alguna de sus E1, E2, E3, S] alguno de sus lugares o M.

⁸⁷⁸ bon paramiento E1, E3, M] pagamiento E2; partimiento S.

⁸⁷⁹ duraren, et deuen E1] moraren, deuenlos E2, M, S; duraren, deuen E3.

⁸⁸⁰ oír E1, E3, M, S] oírlos E2.

⁸⁸¹ que fincan E2, E3, M, S] *om.* E1.

⁸⁸² si seyendo alguna villa E1, S] si quando seyendo alguna villa E2; si alguna villa seyendo E3; seyendo alguna villa M.

⁸⁸³ dio sentencia E1, E3, M, S] que gela dio sentencia en que alguno omne dese lugar E2.

⁸⁸⁴ a E1, E3, M, S] *om.* E2.

desa uilla por fechor de alguna muerte o de otro yerro. Et ante que la justicia se conpliese en aquel omne, en su uida desta reina o deste sennor quel dio por fechor passó a ser aquella uilla de otro sennor, porque gela dio el rey por camio quel dio o en otra manera, et este sennor perdonó a⁸⁸⁵ aquel omne sobredicho que la reina aué dado por fechor; si uale este perdón o non. Esto non es a judgar a otro⁸⁸⁶ sinon al rey.

Ley CXXVII. *De los cogedores que fazen padrones en las uillas de la reina.*

Los cogedores de la reina en sus uillas toman fazedores de los padrones, o los dan las quadriellas o las collaciones. Et es a saber: Que lo que los fazedores jurados enpadronaren que los deuen enpadronar por ci/^{fol. 124r}ertos et non deuen poner a ninguno por dubda. Et estos que ellos enpadronaren por pecheros ciertos, fincan luego por pecheros llanos que los prende el cogedor et lleue dellos el⁸⁸⁷ pecho.

Et si los pecheros dixieren que non an la quantía por que pechen⁸⁸⁸, los fazedores son tenudos de les mostrar bienes suyos porque los posieron por pecheros ciertos en aquella quantía.

Et otrosí: El cogedor de la reina porná pesquiridores sobre los fazedores de los padrones. Et si estos pesquiridores fallaren por dichos⁸⁸⁹ de omnes bonos que ay otros omnes que deuieran ser dados por pecheros en los padrones a los cogedores⁸⁹⁰, si los pecheros negaren que non an la quantía que dizen los pesquiridores que fallaron sobrellos; los cogedores de la reina de dos cosas deuen fazer: la una o darles la⁸⁹¹ quantía o mostrarles los algos en que lo an. Et non an por qué dezir los nonbres de aquellos que dixieron en la pesquisa. Et estonce, si los fazedores de los padrones sabiendo los algos que ellos auíen los⁸⁹² encobrieron, deuen pechar el pecho doblado. Et los que fueron fallados por pecheros, que pechen senziellos⁸⁹³.

Ley CXXVIII. *Del que sale alarde et jura mentira, en qué pena cae.*

Otrosí es a saber: Que el que sale al alarde por escusar los pechos, et jura que es suyo el cauallo⁸⁹⁴, et después se falla que juró mentira, deue pechar el pecho doblado. Et esso mismo el pechero que juró que non auía la quantía, si es fallado después que juró mentira, pechará el pecho doblado⁸⁹⁵. Et esta pena le darán por el periuro en los pechos⁸⁹⁶ et non otra pena⁸⁹⁷ maguer mayor pena pongan en el *Libro Judgo* en el periuro. Ca aquello es en los otros pleitos.

⁸⁸⁵ a E2, E3, M, S] *om.* E1.

⁸⁸⁶ Esto non es a judgar a otro E1, E3, S] Es a judgar a otro E2; Esto non es de juzgar M.

⁸⁸⁷ el E1, M, S] *om.* E3.

⁸⁸⁸ pechen E3] *om.* E1; los fazedores de los padrones los posieron M, S.

⁸⁸⁹ dichos E3, M, S] derechos E1.

⁸⁹⁰ a los cogedores] los cogedores E1, S; *om.* E3; a los cogedores e M.

⁸⁹¹ la E1, M, S] *om.* E3.

⁸⁹² los E1, E3] e los M, S.

⁸⁹³ que pechen senziellos E1, S] *om.* E3; que lo pechen senzillo M.

⁸⁹⁴ el cauallo E1, M, S] *om.* E3.

⁸⁹⁵ Et esso mismo... pecho doblado E1, M, S] *om.* E3.

⁸⁹⁶ pechos E1, M, S] pechos del rrey E3.

⁸⁹⁷ pena E1, M, S] pena ninguna E3.

Ley CXXIX. *De lo que pueden librar los alcalles que son dados por otros.*

Es a saber: Que los alcalles que son dados por los otros alcalles que son puestos en las uillas para en todos los pleitos librar por ellos, que pueden oír todos los pleitos, saluo aquellos que les fueren defendidos por aquellos que en su lugar los poseiron. Mas /fol. 124v non pueden judgar a muerte, mas puédenlos dar por fechores si non uinieren a los plazos que el alcalle les puso.

Ley CXXX. *Quando el rey enbía carta a sus alcalles sobre pesquisa de muerte de omne.*

Otrosí es a saber: Que si el rey enbía por su carta mandar a los sus alcalles de alguna uilla que si la pesquisa tanne en fulán que mató a fulán, o que es en culpa, o quando acaesció el fecho⁸⁹⁸ se metió en la iglesia; que le prendan. Et que uean⁸⁹⁹ la pesquisa et que la libren, así commo fallaren por derecho, so pena de cient marauedís de la moneda nueua.

Estonce, los alcalles a qui ua la carta si por la pesquisa fallaren por culpado a aquel o fallaren que quando acaesció el fecho se metió en la iglesia, déuenlo prender. Et si lo sueltan después por fiadores, fazen mal et caen en la pena de los cient marauedís que en la carta se contiene.

Pero si el dicho fulán se metio en la iglesia luego que el fecho acaesció et por la pesquisa non es fallado en culpa, si después de su uoluntat se salió de la iglesia et uino a conplir de derecho, commoquier que grant presunpción es contra él porque se metió en la iglesia; pero pues él salió de la iglesia de⁹⁰⁰ su uoluntat a conplir de derecho, es presunpción que non es⁹⁰¹ en culpa. Et la una presunpción tuelle a la otra. Et esta presunpción segunda es mas fuerte que la⁹⁰² primera, et una presunpción uence a otra. Et la uerdad uence a la openión.

Et si los alcalles lo dieron por fiador, non cayeron en la pena de los cient marauedís, pues en la carta les dio el rey poder que uiesen la pesquisa et la librasen commo fallasen por derecho. Et así les dio poder de connoscer del⁹⁰³ pleito.

Ley CXXXI. *De los denuestos que se fazen, qué pena an.*

En la ley que comiença: «Qualquier», que es⁹⁰⁴ en el título *De los denuestos et de las desonrras*, allí o dize: «o a muger de su marido puta desdígalo antell alcalle al plazo quel pusieren». Et si non quisieren desdezirse⁹⁰⁵, si fuere fidalgo el denostado, demándel quel peche quinientos sueldos et deuégelos pechar.

⁸⁹⁸ acaesció el fecho M, S] acaesció el E1; esto acaesció él E3.

⁸⁹⁹ prendan. Et que uean M] perdona. Et que uean E1; prendan E3; prendan et husen S.

⁹⁰⁰ de E1, E3, M] después de S.

⁹⁰¹ es E1, M, S] cayó E3.

⁹⁰² la E1, M] la otra E3, S.

⁹⁰³ del E1, E3] el M, S.

⁹⁰⁴ que es E1, M, S] om. E3.

⁹⁰⁵ desdezirse E3, M, S] dezir E1.

Et si fuere otro omne /^{fol. 125r} que non sea fidalgo, peche por cada desonrra quel dixo qual⁹⁰⁶ fuere la persona, et el denuesto, et el lugar do⁹⁰⁷ gelo dixo. Et la quantía sea⁹⁰⁸ en que deue ser penado⁹⁰⁹ de quinientos sueldos ayuso a uista del alcalle.

Ley CXXXII *Quando el alguazil ua diziendo: «Matalde» et matan a alguno, quí a la pena.*

Otrosí es a saber: Que si el alguazil yendo en pos de algún omne⁹¹⁰ por lo prender et ua diziendo: «Matalde, matalde» et⁹¹¹ alguno lo mata maguer non sea su omne nin biua con él, non es tenuto a la muerte este que lo mató por mandado del alguazil, porque es oficial; mas el alguazil es tenuto a la muerte. Ca el alguazil deue prender o mandar prender, mas non matar nin mandar matar sin mandado del alcalle.

Pero si aquel que lo mató por mandado del alguazil, segunt dicho es, es omne quel quería mal a aquel que mató por mandado del alguazil, dase a entender que más lo mató por la malquerencia, que non porque lo mandó el⁹¹² alguazil. Et amos a dos, también el alguazil commo el otro⁹¹³, son en culpa et son tenudos a la muerte.

Ley CXXXIII. *Del conossimiento antell merino o⁹¹⁴ antell alcalle, quá uale.*

Otrosí es a saber: Que maguer el malfechor conosca el yerro que fizo antell merino si lo non conosce antell alcalle, non uale aquella conossencia que fizo⁹¹⁵ antell merino, commoquier que faze grant presunpción.

Ley CXXXIII. *Cémmo el fiador non deue ser preso, saluo si se obliga a ello.*

Es a saber: Quel fiador non sea dado por preso por la debda que fizo⁹¹⁶ maguer los sus bienes non cunplan a pagar⁹¹⁷ el debdo, saluo si se obligó diziendo que obligaua a sí et a sus bienes.

Ley CXXXV. *Quando se querellan al rey de alcalle de su uilla, qué carta deuen dar.*

Si alguno se uiene a querellar al rey de algún alcalle de las sus uillas que non conplió la su carta, deue mostrar ende fe de lo que fizo el alcalle. Et así déuenle dar carta de enplazamiento paral alcalle, pero si dixiere que el escriuano non le quiso

⁹⁰⁶ qual E1, M, S] por qual E3.

⁹⁰⁷ do E1, S] *ileg.* E3; onde M.

⁹⁰⁸ quantía sea E1, E3, S] quantía M.

⁹⁰⁹ penado E1, E3, S] penado sea M.

⁹¹⁰ algún omne E1, E3, S] alguno M.

⁹¹¹ et E1, E3, S] *om.* M.

⁹¹² non porque lo mandó el E1, E3] non por mandado del M; por mandado del S.

⁹¹³ otro E1, E3] que lo mató M; dase a entender que ambos son S.

⁹¹⁴ o E_{ind}] *om.* E1.

⁹¹⁵ que fizo E1, E3] *om.* M, S.

⁹¹⁶ fizo E1, E3] fio M, S.

⁹¹⁷ cunplan a pagar E1, E3, S] abasten a cunplir M.

dar ende testimo/^{fol. 125v} nio o que gelo defendió el alcalle, déuenle entonce dar carta de enplazamiento para ellos.

Et otrosí: Si alguno querellare del alcalle de alguna uilla quel agrauió en su pleito de defensiones, quel non quiso caber; o de fiadura, quel non quiso dar agrauio mas⁹¹⁸ non deuía segunt fuero; o quel fizo tomar algo de lo suyo, segunt officio del alcalle; déuel enbiar el rey mandar sobrello segunt fuere la querella. Mas non le deuen enbiar enplazar en aquella carta si lo non conpliere, fasta que muestre el querelloso lo⁹¹⁹ que fizo sobrello.

Et en la segunda carta que deuen mandar dar segunt entendiere que deue ser dada porque lo muestre el querelloso, estonce puede⁹²⁰ enbiar aplazar el alcalle para antéll⁹²¹.

Mas si alguno se querellare al rey del alcalle quel tomó lo suyo, non commo en manera de officio⁹²² de alcalle; o si querellare del alcalle de cosa que es ya judgada⁹²³ por él por sentencia difinitiuia, et mandó entregar, et entregando por su mandado; o que querellare⁹²⁴ dél que si así es; que uea el rey que querella con derecho dél. Estonce, deue mandar el rey dar al querelloso carta de enplazamiento para el alcalle, que paresca antéll.

Et otrosí: Después que saliere el alcalle del officio, por las cosas que querellaren dél que fizo seyendo oficial, es así usado que si mandan por fecho de justicia de muerte de quel⁹²⁵ demandar antell rey, et el rey le deue dar quien lo oya en su casa algún omne bono⁹²⁶ en la tierra onde son naturales.

Et si demanda al alcalle por otras cosas que non son criminales, deuen conplir de derecho por sí mismo en los xxx días para ante los alcalles de aquel lugar donde él fue alcalle de todas querellas que en aquellos xxx días fueren dadas o querelladas.

Ley CXXXVI. *Cómo non pueden acusar de perjuro al que jura jura de calupnia.*

Otrosí: Si alguno quiere acusar⁹²⁷ aquel con quien a pleito sobre jura de calupnia que juró, et encobrió la uerdad, et dixo la mentira, et que⁹²⁸ gelo quiere prouar en tal caso de la⁹²⁹ jura que es dada a la parte en el /^{fol. 126r} pleito; non a otro uengador sinon Dios et non lo puede otro ninguno acusar.

E⁹³⁰ maguer por el *Libro Judgo* dan pena al periuro, en la jura de calupnia que es de creencia non le darán pena maguer lo quieran prouar que dixo mentira, porque es de creencia.

⁹¹⁸ non quiso dar agrauio mas E1] agrauio mas que E3; fizo dar agrauiendo lo mas que M, S.

⁹¹⁹ lo E1, M, S] *om.* E3.

⁹²⁰ puede E1, E3] puede et deue M, S.

⁹²¹ antéll E1] ante el rrey E3, S; ante él M.

⁹²² de officio E1, E3, S] *om.* M.

⁹²³ judgada E1, M, S] *om.* E3.

⁹²⁴ querellare E1, E3] querellare atal querella M, S.

⁹²⁵ de quel E1] del que lo E3; que le M; quel deue S.

⁹²⁶ algún omne bono E1, S] algún omne bueno o E3; o algún omne bueno M.

⁹²⁷ acusar *om.* E1, S] acusar a E3, M.

⁹²⁸ que E1, E3, S] *om.* M.

⁹²⁹ caso de la M, S] de la E1; *om.* E3.

⁹³⁰ E E3, M, S] *om.* E1.

Ley CXXXVII. *De los pastores que an priuilegios que les algo toma, para dó deuen ser enplazados.*

Commoquier que los pastores tengan priuilegios et cartas de los reyes si algunos les pasan contra ellos o les toman ganado o otras cosas de sus cabannas⁹³¹, aquellos de quien querellaren en esta razón non deuen ser enplazados por esta razón antell rey. Mas demándelos por sus⁹³² alcalles de los pastores que son dados de los reyes, que lo judguen en sus lugares con⁹³³ uno de los alcalles del lugar segunt los ordenamientos de los reyes.

Et si alguno otro querellare de alguno que forçó o⁹³⁴ robó maguer se querelle al rey, déuelo⁹³⁵ enbiar a su fuero al demandado. Mas si la cosa robada fallan en el lugar dol⁹³⁶ fue robada, y⁹³⁷ deue responder el tenedor de la cosa.

Ley CXXXVIII. *De las partes a que es puesto plazo en corte para oír sentencia, qué deue fazer el juez por uso de la corte.*

Si⁹³⁸ es puesto plazo a las partes a que uengan oír sentencia fasta tal día, si non uiniere a⁹³⁹ aquel día, deue el juez atender por uso de la corte los IX días de la corte et el tercer día del pregón.

Et si el alcalle non lo fiziere así, et diere sentencia ante de los IX días et del tercer día del pregón, et la diere contra aquel que non uino, cae en demanda contra⁹⁴⁰ él porque lo non atendió del danno quel uino porquel non atendió⁹⁴¹. Mas uale la sentencia, saluo si la parte mostrare razón derecha por qué non pudo uenir; et luego que uino et lo sopo se alçó. Ca por esso se reuoca el juizio.

Ley CXXXIX. *De los plazos que son puestos para oír sentencia en la corte*⁹⁴².

Lo⁹⁴³ que es dicho de suso, en el capítulo⁹⁴⁴ ante deste, del que es aplazado para oír sentencia quel deue atender el alcalle de la corte⁹⁴⁵ los IX días de la corte et el tercer día del pregón⁹⁴⁶, entiéndese en esta guisa: Si⁹⁴⁷ es aplazado por carta quel enbía el rey aplazar que uiniese oír sentencia tal día, o⁹⁴⁷ si el alcalle les puso plazo

⁹³¹ cabannas E1, E3, S] calonnas M.

⁹³² sus E1, E3, M, S] los sus E2.

⁹³³ con E2, E3, M, S] al E1.

⁹³⁴ o E1, E3] o le E2; o lo M, S.

⁹³⁵ déuelo E1, E2, M, S] déuelo el rrey E3.

⁹³⁶ dol E1, E3] do E2; do le M, S.

⁹³⁷ y E1, E2, E3, S] y le M.

⁹³⁸ Si E1, E3, M, S] Otrosí, si E2.

⁹³⁹ a E1, M] om. E2, E3, S.

⁹⁴⁰ cae en demanda contra él E1, E2] ha el demanda contra el alcalde E3, M; ha el demanda contra él S.

⁹⁴¹ porquel non atendió E1, E2, M] om. E3, S.

⁹⁴² en la corte E_{ind}] om. E1.

⁹⁴³ Lo E1, M, S] E lo E2, E3.

⁹⁴⁴ capítulo E1, E2, M, S] título E3.

⁹⁴⁵ corte E1, E3] corte del rrey E2, M, S.

⁹⁴⁶ pregón E1, E3, M, S] pregón. Et si el alcalle non lo fiziere E2.

⁹⁴⁷ o E2, E3, M, S] om. E1.

en el proceso a cierto día para oír sentencia con entención que las partes que se pudiesen ir de la corte o con su licencia se fuesen ende et que uiniesen aquel día a oír sentencia. Ca estonce⁹⁴⁸ deue atender el⁹⁴⁹ alcalle a los plazos de la corte segunt dicho es et non deue ante dar la sentencia. Et si ante la diere la parte quando uiniese et lo sopiese, poderse ya alçar de la sentencia et reuocarse ya por esta razón. Et sería el alcalle tenido a los dannos et a los menoscabos que la parte auíe recibidos por esta razón.

Mas si el alcalle les pone plazo para cierto día⁹⁵⁰ en el proceso et non con entención nin con mandado del alcalle que se uaya⁹⁵¹ de la corte, estonce⁹⁵² la parte que non uniere a oír⁹⁵³ sentencia el alcalle non es tenuto de lo atender los IX días nin el tercer día de la corte⁹⁵⁴. Et puede dar la sentencia en ese día o atenderle más et dar su sentencia.

Et por⁹⁵⁵ esto que de suso dezimos en el poner del plazo aquella⁹⁵⁶ sentencia que pone el alcalle en el processo, eso mismo se a de judgar quando pone el alcalle⁹⁵⁷ plazo a las partes en el proceso para ir por el pleito cabadelante⁹⁵⁸. Ca estonce, atenderle a el alcalle a la parte que non uniere fasta⁹⁵⁹ IX días et el tercer día en la manera que dicha es de suso.

Ley CXL. *Del que es aplazado antell alcalle sobre demanda, cómo se libra.*

Es a saber otrosí: Que si⁹⁶⁰ alguno es aplazado sobre alguna demanda antell rey, si non uiene al primero plazo, pechará las costas a la parte et pechará la pena de los cient marauedís que es puesta en la carta; et será aplazado por otros dos plazos. Et si non uniere a estos plazos⁹⁶¹, deue el alcalle estonce mandar asentar por mengua de respuesta.

Mas si las partes parescen antel alcalle, et el alcalle les pone plazo a que parescan antéll, e gelo aluenga a día cierto que parescan antél⁹⁶², et con licencia que se puedan ir de la corte. Et si non uniere la parte, commoquier que en este caso quando le da licencia que se uaya, deue ser atendido⁹⁶³ a los IX días et los otros⁹⁶⁴ días, así commo dicho es de suso en este capítulo.

⁹⁴⁸ estonce E1, E3, M, S] *om.* E2.

⁹⁴⁹ el E1, E3, M, S] *om.* E2.

⁹⁵⁰ cierto día E1, E3] oír sentencia para día cierto E2, M; dar sentencia para día cierto S. que se uaya E1, E3, M, S] se va E2.

⁹⁵² estonce E1, M, S] estonce la sentençia que non es avn dada E2; entonce a E3.

⁹⁵³ oír E1, E3, M] oír la E2, S.

⁹⁵⁴ nin el tercer día de la corte E1, E3] de la corte nin el tercer día del pregón E2; nin el tercer día del pregón et de la corte M; ni el tercero día de la corte S.

⁹⁵⁵ por E1, E2, E3] *om.* M, S.

⁹⁵⁶ aquella E3, M, S] a que la E1; a que de la E2.

⁹⁵⁷ en el processo... el alcalle E1, E2, M] en proceso, e eso mesmo a de judgar quando pone el alcalde E3; de S.

⁹⁵⁸ cabadelante E1] adelante E2, M, S; cabo adelante E3.

⁹⁵⁹ fasta E1] fasta los E2, M, S; *om.* E3.

⁹⁶⁰ si E1, E3, M, S] *om.* E2.

⁹⁶¹ plazos E1, M] dos plazos E2, E3, S.

⁹⁶² e gelo aluenga a día cierto que parescan antél E1, E2, S] *om.* E3, M.

⁹⁶³ atendido E1, E3, M, S] ante E2.

⁹⁶⁴ otros E1, E3] tres E2, S; el tercero M.

Pero el alcalde non le deue fazer aplazar otros dos⁹⁶⁵ plazos, mas déuel aplazar /fol. 127r una uegada; et⁹⁶⁶ ir por el pleito adelante quanto fuere⁹⁶⁷ de derecho por asentamiento o en otra manera de derecho que el alcalde pueda et deua fazer de derecho. Pero que para oír sentencia sobrel pleito principal, déuel fazer aplazar.

Ley CXXI. *Quando el rey o sus alcaldes judgan a muerte alguno, et lo perdona, et se abiennan las partes; cómo et quanto leuará el alguazil.*

Otrosí es a saber: Que si el rey o los alcaldes de⁹⁶⁸ su casa judgan algún omne a muerte et el rey le perdona después la su justicia, el su alguazil a de auer los trezientos⁹⁶⁹ et quarenta marauedís que an usado de lleuar de tienpo del rey don Alfonso⁹⁷⁰ acá. Et el alguazil de la reina, CL⁹⁷¹ marauedís de los que ella perdona en su casa o en las⁹⁷² sus uillas.

Si⁹⁷³ el quereloso pidiere al rey que mande a este que perdonó quel dé el omezillo, el rey déuegelo mandar dar porque los yerros non escapen sin pena et déuel mandar dar las costas. Et deste omezillo aurá el alguazil su parte, que es de cinco⁹⁷⁴ partes las tres⁹⁷⁵.

Mas en otra guisa non puede demandar el alguazil⁹⁷⁶ sin el quereloso omezillo nin otra calonnia ninguna. Mas demandando el quereloso et dando sentencia por él⁹⁷⁷ en las calonnias o en los omezillos, estonce aurá su parte el alguazil de lo que fuere judgado. Mas non en otra manera nin puede fazer demanda dello maguer⁹⁷⁸ sea dada la querella al alcalde o al merino maguer diga que se abinieron las partes entre sí⁹⁷⁹.

Ca non uale el abenencia en las calonnias si non se faze con mandado del alcalde o del merino aquel a qui fue dada la querella o ante el que fue començado el pleito. Et si el merino o alguazil piden al alcalde que apremie al quereloso que lleue la querella adelante o quando pone la querella primeramente, demándel fiador que lleue la querella adelante porque si fuere omne non ualiado de otro lugar que se torne al fiador.

Et en las otras acusaciones de justicia de sangre non se puede fazer abenencia sinon con otorgamiento del rey. Et si con otorgamiento del rey⁹⁸⁰ se faze el abenencia, nonl⁹⁸¹ finca al alguazil que aya de auer ninguna cosa del omezillo.

⁹⁶⁵ dos E2, E3, M, S] *om.* E1.

⁹⁶⁶ et E1, M, S] a E2, para E3.

⁹⁶⁷ fuere E1, E2, S] *deuiere* E3; sea M.

⁹⁶⁸ de E1, E2, E3] en M, S.

⁹⁶⁹ trezientos E1, E2, E3, S] *dozientos* M.

⁹⁷⁰ Alfonso E1, E2, E3] Sancho M, S.

⁹⁷¹ CL E1] *lieua* ciento et cinquenta marauedis E2, M; ciento et cinquenta E3; *cient* S.

⁹⁷² las E1, E2, S] *om.* E3, M.

⁹⁷³ Si E1, E2] Et si E3, M, S.

⁹⁷⁴ cinco E1, E3, M, S] *cient* E2.

⁹⁷⁵ tres E1, E2, M, S] *om.* E3.

⁹⁷⁶ alguazil E1, E2, E3, S] alcalde M.

⁹⁷⁷ por él E2, M, S] por que E1; *om.* E3.

⁹⁷⁸ dello maguer E1, E2, M, S] de la muger E3.

⁹⁷⁹ maguer diga que se abinieron las partes entre sí E2, E3, M, S] *om.* E1.

⁹⁸⁰ Et si con otorgamiento del rey E1, E2, M, S] *om.* E3.

⁹⁸¹ nonl E1, E2, E3, S] et non M.

Et es a saber otrossí: Que si el rey perdona la su justicia de que es dada la sentencia et⁹⁸² manda quel entreguen todos sus bienes, que estonce el alguazil /fol. 127v non a de auer ninguna cosa del omezillo⁹⁸³ nin de las calonnias. Et⁹⁸⁴ esto por razón quel mandó entregar sus bienes que dize en latin *restituere*, mas el quereloso aurá su parte que a de auer. Et en la carta del perdón que da el rey así se deuie poner que cunpla de derecho al quereloso.

Ley CXLII. *De los que matan oficiales del rey, en cómo ay dos demandas et pesquisa, et qué las puede demandar.*

Otrosí es a saber: Que los que matan los oficiales del rey o de la reina et mayormente los oficiales que son puestos para fazer la justicia et para judgarlo, que⁹⁸⁵ por razón del oficio⁹⁸⁶ representan la persona del sennor. Et commoquier que los matadores son tenudos a los parientes del muerto⁹⁸⁷ para conplirlos de derecho⁹⁸⁸, mucho mas son tenudos al rey o a la reina por la muerte del su oficial porque fizieron contra el su⁹⁸⁹ sennorío. Et maguer que los parientes non quisiesen demandar nin querellar la muerte de tal oficial, el rey o la reina lo pueden demandar. Et déuenlo fazer⁹⁹⁰ también por pesquisa commo en otra manera qualquier, porque la uerdat puedan saber para escarmentarlo et tomar ende derecho porque fizieron contra sennorío. Et⁹⁹¹ de tal fecho nascen dos demandas que non enbargará la una a la otra: la una que es del rey et la otra que es⁹⁹² de los parientes del muerto.

Et por dos cosas pueden fazer pesquisa dello: la una, porque fizieron contra sennorío⁹⁹³ matando a su oficial; la⁹⁹⁴ otra, porque es fecho muy desaguisado porque puede segunt *Fuero* fazer pesquisa dello.

Et⁹⁹⁵ quanto en razón de querella si dieron los parientes del muerto, aquello puédelo el rey o la reina librar et oír⁹⁹⁶ segunt el *Fuero*⁹⁹⁷.

Et por esto non dexarán de pesquirir et saber la uerdat de aquellos que fueron culpados en la muerte maguer el fecho acaesciese de día et en poblado.

⁹⁸² et E1, E2, S] quel E3.

⁹⁸³ Et es a saber... cosa del omezillo E1, E2, E3, S] *om.* M.

⁹⁸⁴ Et esto por E1, E2, E3] Esto por M; E por esta S.

⁹⁸⁵ et para judgarlo, que E2, M] et para judgar que E1; para judgarlo, que E3; et para juzgarla S.

⁹⁸⁶ oficio E2, E3, M, S] *om.* E1.

⁹⁸⁷ muerto E2, M, S] *om.* E1, E3.

⁹⁸⁸ conplirlos de derecho E1, E3, M, S] conplir de derecho a ellos E2.

⁹⁸⁹ su E1, E2, E3, S] *om.* M.

⁹⁹⁰ fazer E1, E3, M, S] fazer commoquier E2.

⁹⁹¹ Et E1] Ca E2, M, S; *ileg.* E3.

⁹⁹² que es E1] *om.* E2, M, S] porque es E3.

⁹⁹³ sennorío E1] sennor E2; su sennorío E3, M, S.

⁹⁹⁴ la E1, M] et la E2, E3, S.

⁹⁹⁵ et E1, E2, E3, S] *om.* M.

⁹⁹⁶ et oír E1, E2, E3] *om.* M, S.

⁹⁹⁷ fuero E1, E3, M, S] fuero para conplir de derecho E2.

Ley CXLIII. *Quien fiere o desonrra al calle, qué pena a.*

Otrosí es a saber⁹⁹⁸: Que si los omnes que son de su judgado fieren al su al calle⁹⁹⁹, o lo matan, o lo desonrran en la tierra de su judgado o en otra tierra, el¹⁰⁰⁰ rey darles a pena en los cuerpos et en los /fol. 128r aueres qual quisiere. Et deuen fazer emienda al al calle por los sus bienes de la desonrra et de las feridas commo a oficial del rey o¹⁰⁰¹ commo a omne fidalgo que¹⁰⁰² tal desonrra recibiese¹⁰⁰³.

Et si el omne que non era del judgado del al calle lo mata, o lo fiere, o lo desonrra, estonce es de catar si lo mató o lo firió en aquella tierra que el al calle auía de judgar o fuera della¹⁰⁰⁴. Et si en la tierra de su judgado lo mató, o lo firió, o lo¹⁰⁰⁵ desonrró, tal pena deue auer commo si fuesse de su¹⁰⁰⁶ judgado si con otra¹⁰⁰⁷ razón derecha non se defendiere. Et si lo mató, o lo desonrró, o lo firió¹⁰⁰⁸ fuera de su judgado, deuen ser judgados segunt el fuero del lugar o segunt el derecho comunal commo otras personas sus eguales¹⁰⁰⁹.

Ley CXLIIII. *Del que se ua con algo o mancebo con algo de su sennor, qué pena a.*

Si el omne se¹⁰¹⁰ fuye con los¹⁰¹¹ dineros o con otra cosa de su sennor con quien mora¹⁰¹², déuese judgar segunt el departimiento de la *Setena Partida* que es en el título *De los furtos*, en la ley que comiença: «Moço menor», en el capítulo¹⁰¹³: «Otrosí dezimos que si algún mancebo». Saluo¹⁰¹⁴ si se fue con dineros o con otra cosa de lo suyo yendo¹⁰¹⁵ con él en hueste, o en romería, o yendo con él en alguna mensagería, o por su pro luenne por¹⁰¹⁶ fuera de su tierra, o yendo en su seruicio del rey. Ca en estos cinco casos merescie mayor pena. Que estableció el rrey¹⁰¹⁷ don Alfonso, quier sea el furto pequenno o grande, et aun si lo desanparar maguer non le furte ninguna cosa, matarlo an por ello.

⁹⁹⁸ es a saber E1, E3, M, S] *om.* E2.

⁹⁹⁹ al su al calle E1, E2, S] a los sus oficiales E3; al alcade suyo M.

¹⁰⁰⁰ el E1, E2, M, S] del E3.

¹⁰⁰¹ o E1, M] et E2, S; *om.* E3.

¹⁰⁰² que E1, E3, M, S] por E2.

¹⁰⁰³ recibiese E1, E3, M, S] que rrecibiese E2.

¹⁰⁰⁴ della E1, E2, E3, S] *om.* M.

¹⁰⁰⁵ lo firió o lo E1, E3, M, S] o ferió o E2.

¹⁰⁰⁶ de su E1, E2, S] *om.* E3; de M.

¹⁰⁰⁷ con otra E1, E2, M] con E3; contra S.

¹⁰⁰⁸ desonrró o lo firió E2, E3, M, S] o lo firió o lo desonrró E1.

¹⁰⁰⁹ sus eguales E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹⁰¹⁰ se E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹⁰¹¹ los E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹⁰¹² mora E1, S] el moraua E2, M; medra E3.

¹⁰¹³ en el capítulo E1, E2, S] etcetera E3; en el título M.

¹⁰¹⁴ Saluo si E1, E3, M] *om.* E2, S.

¹⁰¹⁵ yendo E1, E2, M, S] e yendo E3.

¹⁰¹⁶ por fuera E1, S] *om.* E2, E3, M.

¹⁰¹⁷ Ca en... el rrey M, S] *om.* E1, E3; Ca en estos cinco casos merescie mayor que estableció el rrey E2.

Mas en otra manera sinon en estos casos¹⁰¹⁸ maguer se le uaya con furto grande et aunque¹⁰¹⁹ abra la puerta de la casa, non le matarán por ello, nin le taiarán la mano, nin las oreias. Mas dárgele an por preso et¹⁰²⁰ por sieruo a su sennor, et síruase dél fasta que sea quito de lo quel lleuó furtado; et después entréguelo al que ouiere de auer las setenas.

Ley CXLV. *Si furtan al rey algo sus oficiales, qué pena les dará el rey.*

Otrosí es a saber: Que si al rey furtan alguna cosa los sus oficiales o los otros omnes de su casa, quel rey puede mandar fazer qual escarmiento quisiere. Mas ningunt /fol. 128v¹⁰²¹ alcalde non deue judgar tal furto¹⁰²¹ sinon segunt dicho es en el capítulo ante deste.

Ley CXLVI. *De los que furtan, o roban, o lo consejan en su término o en otro; cómo se a de librar.*

Otrosí: Si algún conceio ua robar, o furtrar¹⁰²² algunas cosas, o uan fazer otro¹⁰²³ maleficio en su término o fuera de su término. Es a saber: Que quando el conceio faze dentro en su término robo o alguno de los otros maleficios¹⁰²⁴, et pone algunas razones por se defender de culpa que sea de derecho o de fecho. Si es de razón derecha, puédela prouar por su fuero, o por su priuilegio¹⁰²⁵, o por derecho, o por razón.

Et si posiere razón de derecho¹⁰²⁶ por se defender de aquel maleficio que fizieron¹⁰²⁷ en su término, puédenlo prouar por testigos de su uilla o de su término que non¹⁰²⁸ sean de los que fueron principales en fazerlo, o en ayudarlo, o en conseiarlo.

Otrosí¹⁰²⁹: Si fizieron el robo o el maleficio fuera de su uilla et de su término, an de prouar la defensión con testigos de fuera de su término que non sean de su jurisdicción nin de su mandamiento.

Ley CXLVII. *De lo que toma el alcalde, qué pena a.*

Otrosí: Todo alcalde que por razón de su oficio del alcaldía toma alguna cosa por entrega o por¹⁰³⁰ prenda et lo niega, déuelo pechar como de robo o de furto. Et es a saber: Que si el alcalde entra en alguna casa de algún omne bono para tomar ende¹⁰³¹

¹⁰¹⁸ si non en estos casos M, S] son estas cosas E1; sin estos cinco casos E2; sin estas cosas E3; si non en estas cosas.

¹⁰¹⁹ que E1, E2, E3, S] que le M.

¹⁰²⁰ et E1, S] om. E2, E3, M.

¹⁰²¹ furto E2, M] fuero E1, E3, S.

¹⁰²² furtrar E1, E3] forçar E2, M, S.

¹⁰²³ otro E1, E3] algunt otro E2, M, S.

¹⁰²⁴ maleficios E1, E2, E3, S] om. M.

¹⁰²⁵ por su fuero, o por su priuilegio E2, E3, M] por su fuero, o por su priuilegio, o por priuilegio E1; por testigos de su villa o de su término, o por su fuero, o por su preuilegio S.

¹⁰²⁶ derecho E2, E3, M, S] fecho E1.

¹⁰²⁷ que fizieron E2, E3, M, S] om. E1.

¹⁰²⁸ non E2, E3, M, S] om. E1.

¹⁰²⁹ Otrosí E1, E2, S] ileg. E3; Et otrosí M.

¹⁰³⁰ por entrega o por E2, E3, M, S] en entrega o en E1.

¹⁰³¹ ende E1, E3] el de E2; dende M; om. S.

lo que y está, deue primeramente meter uezinos, et omnes bonos, et el escriuano en casa, que escriua¹⁰³² todo lo que y está ante que ende muden ninguna cosa. Et desí de que fuere todo¹⁰³³ escripto, deuen aquellos omnes bonos apartar lo que el alcalle¹⁰³⁴ quisiere leuar, et lo al todo¹⁰³⁵ déuelo dexar en recabdo, porque lo non pierda su duenno. Et si lo así non fiziere, deue estar a derecho, commo otro omne estranno que non fuese alcalle.

Ley CXLVIII. *Si alguno es demandado que meresca muerte et por pesquisa lo fallaren culpado en otro fecho que non meresca muerte, cómo se libra.*

«Si algún omne fuere demandado sobre muerte, o sobre otra cosa que meresca muerte, etçétera». Es a saber: Que si por pesquisa o por testigos es fallado /fol. 129r alguno que es culpado en otro yerro¹⁰³⁶ que sea atal que non meresca muerte, estonce aplazarlo an el primero plazo de IX días que uenga a¹⁰³⁷ uer leer et publicar la pesquisa que es fecha sobre tal yerro en quel fallan por culpado de aquel fecho. Et si non uniere, aplazarlo an por su¹⁰³⁸ plazo de otros IX días a¹⁰³⁹ que uenga dezir lo que dezir quisiere contra la pesquisa, et contra los dichos, et las personas que dixieron en ella¹⁰⁴⁰. Et si non uniere, aplazarlo an por tercero plazo de otros IX días a que uenga oír sentencia. Et si non uniere, judgará el alcalle lo que fallare por derecho por la pesquisa.

Ley CXLIX. *Quando el juizio se reuoca por alçada, dó finca el pleito, et cuál, et cómo.*

Es a saber: Que si el juizio que da algún alcalle de¹⁰⁴¹ algún lugar es reuocado por el juez del alçada, que fincará y el pleito en la corte antell alcalle del alçada. Mas si el juez del alçada da el pleito por ninguno por mengua del alcalle, commo que falla que el pleito non es contestado o en otra manera; porque es ninguno el pleito por mengua del alcalle, estonce pueden enbiar el pleito a otro alcalle si a otro alcalle en ese lugar donde era el alcalle que dio el juizio¹⁰⁴². Et si otro alcalle y non a o maguer lo y aya¹⁰⁴³, pues por mengua del alcalle fue dado por ninguno, puede si quisiere

¹⁰³² escriua E1, E3, M, S] escriua ay E2.

¹⁰³³ desí de que fuere todo E1] después que fuere todo E2; desde todo fuer E3; desde fuere todo M, S.

¹⁰³⁴ alcalle E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹⁰³⁵ todo E2, E3, M, S] *om.* E1.

¹⁰³⁶ yerro E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹⁰³⁷ a E1, E2, E3, S] *om.* M.

¹⁰³⁸ su E1, E3] el segundo E2, M, S.

¹⁰³⁹ a que venga dezir E1, E2, M] que venga dezir E3, que venga a dezir S.

¹⁰⁴⁰ en ella E1, E2, M, S] dello E3.

¹⁰⁴¹ da algún alcalle de E1, E3, M, S] algunt alcalle da en E2.

¹⁰⁴² y el pleito... que dio el juizio E1, M, S] quel pleito en la corte antel alcalle del alçada. Mas si el juez del alçada da el pleito por ninguno por mengua del alcalle estonce puede enbiar el pleito a otro alcalle que dio el juizio E2; el pleito por ninguno por mengua del alcalle commo fallan que el pleito non es contestado en otra manera porque es el pleito ninguno por mengua del alcalle estonce pueden enbiar] el pleito a otro alcalle de si a otro alcalle enese lugar donde era el alcalle que dio el juizio E3.

¹⁰⁴³ o maguer lo y aya E1, E3, M] *om.* E2, S.

retener el pleito en sí et ir por él cabadelante¹⁰⁴⁴ et librarlo por¹⁰⁴⁵ abenencia de amas las partes, déuelo enbiar a otro que lo libre.

E¹⁰⁴⁶ si el pleito es dado por ninguno por mengua de la parte, commo que¹⁰⁴⁷ la demanda fue mal formada, porque non era tal la demanda por que deuiesse passar, estonce a pedimiento de la otra¹⁰⁴⁸ parte, commo él quisiere et pediere será retenido el pleito en casa del rey¹⁰⁴⁹ o enbiado a los otros alcaldes de aquel lugar.

Ley CL. *Del que se agrauió et non se alçó, et quién deue auer el alçada et cuál non.*

Otrosí: Si alguno contra quien es dada la¹⁰⁵⁰ sentencia dize que se agrauia et al tercer día demanda¹⁰⁵¹ el alçada, por esto non se entiende que se alça pues non dixo que se alçaua nin le¹⁰⁵² reciban después del tercer día el alçada¹⁰⁵³. Mas si fuesse muger o omne simple¹⁰⁵⁴ /fol. 129v este que se¹⁰⁵⁵ agrauió et non se alçó, et al tercer día demandasse el alçada; si tien auogado, pechará el pleito el auogado. Et si non tiene auogado, tomarán aquella¹⁰⁵⁶ que se agrauió et demandó el alçada al tercer día, et tenerlo an por alçada.

Ley CLI. *Del que toma el alçada, cómo la deue seguir.*

Aquel que se alça para casa del rey es tenuto de seguir el alçada. Et si la non sigue fasta el tienpo puesto, segunt dicho es de suso en el título *De los enplazamientos*, en la ley que comiença: «Otrosí: El que es aplazado», o si¹⁰⁵⁷ uien al plazo a¹⁰⁵⁸ seguir el alçada et se ua de la corte sin su mandado o del alcalde que oe el alçada¹⁰⁵⁹, por tanto tienpo a bien¹⁰⁶⁰ uista del alcalde que finca por él de non seguir el alçada; así finca el juizio de que se alçó firme, pues dexó de seguir el alçada; maguer uenga¹⁰⁶¹ después et la quiera seguir ante que la parte oviese carta del rey¹⁰⁶² que conpliese el juizio dado¹⁰⁶³.

¹⁰⁴⁴ cabadelante E1] adelante E2, M; cabo adelante E3, S.

¹⁰⁴⁵ por E3] *om.* E1; que E2; o M; a S.

¹⁰⁴⁶ E E2, E3, M, S] *om.* E1.

¹⁰⁴⁷ que E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹⁰⁴⁸ otra E1, E2, E3, S] *om.* M.

¹⁰⁴⁹ rey E1, E2, E3, S] *om.* M.

¹⁰⁵⁰ la E1, E3, M] *om.* E2, S.

¹⁰⁵¹ demanda E1, E2, M] non demanda E3, S.

¹⁰⁵² le E1, E2, S] *om.* E3; se M.

¹⁰⁵³ el alçada E2, M, S] *om.* E1, E3.

¹⁰⁵⁴ simple E1, E2, E3, S] siempre M.

¹⁰⁵⁵ se E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹⁰⁵⁶ aquella E1, E3, S] aquel E2; el pleito M.

¹⁰⁵⁷ o si E1, E2, M, S] así E3.

¹⁰⁵⁸ a E1, E3, M] *om.* E2, S.

¹⁰⁵⁹ et se ua... el alçada E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹⁰⁶⁰ bien E1, E3] *om.* E2, M, S.

¹⁰⁶¹ uenga E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹⁰⁶² rey E1, E2, E3, S] rey ganada M.

¹⁰⁶³ assí finca el juizio de que se alzó firme, pues dexó de seguir el alçada] *añad.* S.

Otrosí: Aquel por quien fue dado el juizio non es tenuto de seguir el alçada que el su contrario fizo. Et el alcalle, si el que se alça viniere seguirla, deue veer el alçada e librarla¹⁰⁶⁴ segunt fallare por derecho.

Pero si el que se alçó posiere antell alcalle del alçada razones de nuevo que se ayan de poner, demás de las que uienen en el processo del alçada, estonce el alcalle que oe el alçada déuelo fazer saber a la parte por carta de enplazamiento de commo su contrario pone razones de nuevo en quel es mester que uenga oírlas et seguir¹⁰⁶⁵ su derecho.

Et si el que se alça uien a seguir el alçada et adolesce en el camino, en guisa que uiene después del plazo, et quiere prouar o traer testimonio de cómmo adolesció; el alcalle déuelo fazer saber a la parte que uenga oír la escusa que este que se alçó pone por sí et¹⁰⁶⁶ el testimonio que muestra o quiere mostrar en esta razón. Et la costa para fazérgelo saber, déuela dar el que adolesció o que pone razones de nuevo por que an de enplazar al otro.

Ley CLII. *Contra quien dan el juizio, et se alça, et sigue, et está y personero de la otra parte, et non muestra personería; cómo se libra.*

Otrosí: Si se da juizio contra alguna de las partes et aquel contra /fol. 130r quien se da el juizio se agrauia, et se alça, et ua seguir el alçada al plazo puesto a que a de seguir el alçada, et¹⁰⁶⁷ ante de los IX días de la corte conplidos sabe que es y su personero de la otra parte, et affrontó a este personero antell alcalle que oe el alçada que pues era¹⁰⁶⁸ personero del otro su contrallo que entrasse en el pleito del alçada, et el otro non quiso connoscer nin mostrar cómmo era personero. Et passados los IX días et los tres días¹⁰⁶⁹ del pregón mostró este personero la¹⁰⁷⁰ personería, et la otra parte pidió las costas desde aquel día quel fizo la afuerta antell alcalle fasta este día. Es a saber: Quel condepnnar de las costas es¹⁰⁷¹ en aluedrío del juez, et pues parece la malicia a de pechar las costas a la otra parte, saluo si él jurase que estonce quandol él afrontó¹⁰⁷² non tenié la personería.

Ley CLIII. *De los pleitos de los judíos, en cuáles a alçada et en cuáles non; et cómo se libra.*

Otrossí: Porque los judíos an priuilegio de los reyes que en las sus debdas quanto las demandan, que non aya alçada paral¹⁰⁷³ rey. Es a saber: Que si el juizio se da

¹⁰⁶⁴ viniere seguirla, deue veer el alçada e librarla E3] deue uer el alçada et librarla E1, S; sigue la alçada librarla ha E2; deue uer el alçada et librarlo ha M.

¹⁰⁶⁵ oírlas et seguir E1] a oírlas et seguirlas por E2; oírlas seguir E3; oír et seguir M; a oírlas et seguir S.

¹⁰⁶⁶ et E1, E3, M, S] om. E2.

¹⁰⁶⁷ et E1, M, S] om. E2, E3.

¹⁰⁶⁸ era E1, M, S] que era E2; él era E3.

¹⁰⁶⁹ et los tres días E1, E3, S] om. E2; et el tercero día M.

¹⁰⁷⁰ personero la personería E1, E3, S] personería E2; personero la procuración M.

¹⁰⁷¹ es E1, E2, E3] et es M, S.

¹⁰⁷² quandol él afrontó E1] quandol afrontó E2, E3; quando la afuerta le fezieron M; quando a la afuerta S.

¹⁰⁷³ paral E1, E3, M, S] para ante el E2.

sobre la debda que¹⁰⁷⁴ non ay alçada, mas el juez dará¹⁰⁷⁵ traslado del juizio. Et de¹⁰⁷⁶ todo lo al que passó en el pleito que lo muestre al rey la parte contra quien fue dado el juizio, et el rey que mande sobrello lo que touiere por bien. Mas si el alcalde diere juizio sobre otra cosa que nazca en el pleito, et la parte que se touiere por agraiada et se¹⁰⁷⁷ alçare, darle deuen el alçada para el¹⁰⁷⁸ rey et poner plazo a las partes a que la uayan seguir.

Ley CLIIII. *Quando el juiz del alçada da el pleito por ninguno.*

Si el alcalde que¹⁰⁷⁹ oe el pleito por alçada da el pleito por ninguno maguer non judgue bien; si la parte o el su¹⁰⁸⁰ personero non se alça, firme finca el juizio¹⁰⁸¹ et uale. Mas si judga el pleito por alguno et non lo es; maguer non se alce, non uale tal juizio si¹⁰⁸² fuer fallado que es ninguno. Ca lo que es ninguno, non lo pueden fazer alguno.

Ley CLV. *Del que se querella del alcalde que nonl quiere dar el alçada.*

Otrosí: Si alguno uiene /fol. 130v querellar del alcalde que nonl quiere dar alçada¹⁰⁸³ del juizio que dio contra él del qual juizio se alçó, el rey le deue enbiar mandar que gela dé. Et¹⁰⁸⁴ si él mostrare cómmo¹⁰⁸⁵ se alçó, quel dé las costas de quatro días de morada et de tantos de ida et de tantos de uenida segunt fuere el lugar donde es. Pero si en razón de las costas algo quisier dezir, déuel mandar¹⁰⁸⁶ que sea antél fasta tal día a dezir lo que quisiere.

Ley CLVI. *De los que uienen a la corte seguir su alçada si alguna de las partes pide ferias.*

Otrossí: Si los que uienen a la corte de rey seguir alguna¹⁰⁸⁷ alçada, si son de allende¹⁰⁸⁸ más de dos jornadas, non pueden allegar las¹⁰⁸⁹ ferias que son dadas por razón de coger¹⁰⁹⁰ el pan et el uino et que¹⁰⁹¹ non son dadas por onrra¹⁰⁹² de los Santos; et los alcalles libren las alçadas. Mas si son de acerca, así commo de dos jornadas o si el pleito

¹⁰⁷⁴ que E1, E3] *om.* E2, M, S.

¹⁰⁷⁵ el juez dará E3] es juez dará E1; dará el juez E2, M, S.

¹⁰⁷⁶ de E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹⁰⁷⁷ et se E1, E2, M] se E3, S.

¹⁰⁷⁸ el E1, E3, S] ante el E2, M.

¹⁰⁷⁹ que E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹⁰⁸⁰ el su personero E1, E3] o su personero E2; o el su procurador M; el personero S.

¹⁰⁸¹ firme finca el juizio E1, E3] finca el juizio firme E2, M; finca el juizio S.

¹⁰⁸² si E1, E2, E3, S] o si M.

¹⁰⁸³ alçada E1, E3, M, S] el alçada E2.

¹⁰⁸⁴ Et E1] *om.* E2, E3, M, S.

¹⁰⁸⁵ cómmo E1, E3, M, S] que E2.

¹⁰⁸⁶ dezir, déuel mandar E2, E3] déuel mandar E1; dezir M, S.

¹⁰⁸⁷ alguna E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹⁰⁸⁸ allende E1, E3] luenne E2, M; aluenne S.

¹⁰⁸⁹ las E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹⁰⁹⁰ por razón de coger E1, E2, S] por rrazón E3; para coger M.

¹⁰⁹¹ et que E1, E2, E3] et M; que S.

¹⁰⁹² onrra E1, E2, M, S] ca *ileg.* s E3.

es¹⁰⁹³ comenzado de nuevo en casa del rey que non sea por alçada; en este caso maguer son de aluene, darle an ferias¹⁰⁹⁴ si las pidiere. Et si¹⁰⁹⁵ son las partes de¹⁰⁹⁶ acerca en el alçada maguer sean las¹⁰⁹⁷ razones encerradas et¹⁰⁹⁸ plazo puesto para oír sentencia, podrá la parte demandar ferias et deuégelas otorgar las que uenieren después.

Ley CLVII. *Cómo puede el personero seguir el alçada maguer que en la personería non le sea dado poder.*

Otrossí: En pleito de las alçadas en casa del rey el personero del alçada maguer en la personería del pleito non le oviesen dado poder para seguir el alçada, recíbenle¹⁰⁹⁹ por aquella personería a seguir el alçada.

Ley CLVIII. *Quánto tienpo a el alcalle para judgar en el pleito después que la sentencia es dada sobre algún artículo o sobre los frutos, et las costas si la parte se alça.*

Si alguno a pleito et en la demanda puso muchos artículos, et judga el alcalle sobre un¹¹⁰⁰ artículo, et ante que uiniesse¹¹⁰¹ judgar sobre los otros artículos o sobre las penas en que auie caído quel demandauan se alçó. En casa del rey así lo usan: Que en essa ora que se asentó el alcalle para judgar maguer se alçó la parte sobre vn artículo que el alcalle judga/^{fol. 131r}rá sobre los otros artículos. Et¹¹⁰² otrosí sobre los frutos, et las rentas, et las costas judgará el alcalle en todo esse día maguer se aya la parte¹¹⁰³ alçado. Pero la Egleſia guarda lo contrario desto.

Ley CLIX. *Del que non toma el alçada al plazo quel es puesto.*

Otrosí: Al que es puesto plazo que uenga tomar el alçada si non uiene tomarlo¹¹⁰⁴ al plazo quel fue puesto a¹¹⁰⁵ que la uiniese tomar o otra escusa derecha non a por sí, non le deue dar el alçada.

Ley CLX. *Cómo se libra el alçada quando el por qui es dada la sentencia parece en la corte et se ua.*

Otrosí: Si aquel por quien es dada la sentencia uiene seguir el alçada desta sentencia de que se alçó su contendor, et pareſció antell alcalle¹¹⁰⁶, et se fue después de

¹⁰⁹³ o si el pleito es E1, M, S] o si el pleito E2; así el pleito es E3.

¹⁰⁹⁴ ferias E1, E2, E3, S] las ferias M.

¹⁰⁹⁵ si E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹⁰⁹⁶ de E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹⁰⁹⁷ las E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹⁰⁹⁸ et E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹⁰⁹⁹ recíbenle E1, E3, M, S] reciben E2.

¹¹⁰⁰ un E1, E2, E3, S] el un M.

¹¹⁰¹ uiniesse E1, E3, S] ouiese a E2; huuiase a M.

¹¹⁰² Et E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹¹⁰³ la parte E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹¹⁰⁴ tomarlo E1, E2, E3] tomar el alçada M, S.

¹¹⁰⁵ a E2, E3, M, S] *om.* E1.

¹¹⁰⁶ alcalle E1, E3] juez E2, M, S.

la corte; si en razones de nuevo non auíe entrado, non le a el juiz por qué enplazar, mas deue uer el alçada et librarla. Mas si auía entrado en razones de nuevo o la posiese la parte después, déuelo fazer enplazar.

Ley CLXI. *De la carta que da el alcalle en que manda conplir el juizio que dio, cómo se libra.*

Otrosí: Si el alcalle da juizio contral demandador¹¹⁰⁷ del qual non se alçó o si se alçó fincó firme, dará¹¹⁰⁸ el alcalle carta quel¹¹⁰⁹ entreguen el juizio; mas non deue ir en la carta en¹¹¹⁰ que den abdiencia a la otra parte. Mas si él ouiesse por sí alguna defensión perentoria, digásela él et pruéuela.

Ley CLXII. *Cómo puede el pleito llegar antell rey de alçada en alçada.*

En los pleitos en¹¹¹¹ que se dan juizios, si alguna de las partes se alçar¹¹¹² de alçada en alçada maguer pasen las alçadas¹¹¹³ mas de por dos alçadas¹¹¹⁴, sienpre se puede alçar de alçada en alçada, fasta que por alçada llegue el pleito a la persona del rey. Et es porque non se destaie nin se mingue la su jurisdicción del rey¹¹¹⁵.

Ley CLXIII. *Cómo non ay alçada en pleito de justicia.*

Otrosí: En los pleitos criminales que si fueren prouados¹¹¹⁶ a muerte o perdimiento de miembro, non dan alçada en¹¹¹⁷ la sentencia difinitiuia nin en la interlocutoria¹¹¹⁸.

Ley CLXIII. *Cómo se judgan las costas en la corte.*

El que se alça por casa /fol. 131v del rey si es uencido antell alcalle del alçada, a de pechar las costas al uencedor si uino seguir el alçada. Et si se alçó sobre dos artículos o¹¹¹⁹ más que dieron juizio contra él, et el juiz del alçada confirmó el juizio sobre un artículo et reuocó sobre otro; con¹¹²⁰ todo esso el que se alçó es uencido sobre un

¹¹⁰⁷ demandador E1, E2, E3] demandado M, S.

¹¹⁰⁸ dará E1, E2, E3, S] et dará M.

¹¹⁰⁹ carta quel E1, S] carta contra el quel E2; *ileg.* E3; carta que M.

¹¹¹⁰ en E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹¹¹¹ en M, S] *om.* E1, E2, E3.

¹¹¹² alçar E1, E2, E3] alça pudiese alçar M, S.

¹¹¹³ pasen las alçadas E2] las alçadas E1; las alçadas non valan E3; pasen las alçadas o M; se *passan* las alçadas S.

¹¹¹⁴ alçadas E2, E3, M, S] alcalles E1.

¹¹¹⁵ Et es porque... del rey E1, S] Et esto es porque non se destage nin se mengue la justicia del rrey E2; *om.* E3; Et esto es porque non se destaje nin se mengue la justicia jurisdicción del rrey M.

¹¹¹⁶ prouados E1, E2, S] judgados E3, M.

¹¹¹⁷ en E1, E2, S] nin en E3, M.

¹¹¹⁸ interlocutoria E1, E3, M, S] sentencia interlocutoria E2.

¹¹¹⁹ o E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹¹²⁰ otros; con E1, M, S] otro en E2; el otro con E3.

artículo, tan solamente pechará las costas de la corte conplidamente a la otra parte¹¹²¹ por qui fue dado el juizio.

Et las costas de la corte son estas: al de bestia, XVI nouenes¹¹²²; et al de pie, VIII nouenes¹¹²³ desta moneda.

Et el que se alçó aquí en casa del rey de juizio del alcalde del rey que libró por alçada, et fuere uencido ante aquel que oyere las alçadas, a de pechar estas costas dichas¹¹²⁴ dobladas.

Et si suplica et es uencido, el que suplica pechará estas costas dichas al quatro tanto¹¹²⁵.

Et estas mismas costas se judgan dobladas al que tiesta alguna carta sin derecho, seyendo oído con la parte sobrello; et quatro dobladas, si tiesta carta librada por suplicación. Que son: al de bestia, VI marauedís et IIII nouenes¹¹²⁶ por cada día; et al de pie, tres marauedís et II nouenes¹¹²⁷.

Et por quantos días feriados o non feriados andudieren en la corte auerá costas por¹¹²⁸ cada día de la una parte a la otra el uencedor del uencido las costas que dichas son maguer los que an el pleito en la corte sean de y de la uilla do el rey está.

Ley CLXV. *Quántos días deuen ser contados de costas en la corte.*

En razón de las costas de¹¹²⁹ que a de ser condepnado el uencido, al uencedor serán contados los días que estido en la corte des que fue aplazado maguer él¹¹³⁰ alongase el pleito por doctrinaciones¹¹³¹ et maguer el uencido diga que se podiera ir su contrario de la corte entretanto. Et otrosí se an de contar los días de uenida et de tornada¹¹³².

Ley CLXVI. *Quántas costas deue auer el conceio o otros omnes quando son muchos de la una parte, o enbían muchos personeros, o son muchas las demandas.*

Otrosí: Si el conceio que es aplazado¹¹³³ /fol. 132r enbía muchos omnes por sus personeros¹¹³⁴ et uencieren el pleito sobre que fue enplazado el concejo; maguer muchos

¹¹²¹ parte E1, E2, E3, S] *om.* M.

¹¹²² nouenes E1, E2, E3] dineros M, S.

¹¹²³ nouenes E1, E2, E3] dineros M, S.

¹¹²⁴ costas dichas E1, E2, E3, S] costas sobredichas M.

¹¹²⁵ tanto E1, E2, E3, S] al tanto M.

¹¹²⁶ nouenes E1, E3] dineros E2, M, S.

¹¹²⁷ nouenes E1, E3] dineros E2, M, S.

¹¹²⁸ por E1, M, S] de E2; *om.* E3.

¹¹²⁹ de E1, E2, E3, S] en M.

¹¹³⁰ él E1, E2, E3] el alcalde M, S.

¹¹³¹ doctrinaciones E1, E2] dilaciones E3, M, S.

¹¹³² de la corte... de tornada E1] de la corte. Otrosí, se han de contar los días de uenida et de tornada E2; *om.* E3; de la corte entretanto. E otrosí se an de contar en las costas los días de uenida et de tornada M; de la corte entretanto. E otrosí han de contar en las costas los días de uenida et de tornada S.

¹¹³³ el conceio que es aplazado E1, S] algunt conceio es emplazado et E2; el conceio que es enplazado M.

¹¹³⁴ personeros et uencieren el pleito E1, S] et vencieren el pleito E2; personeros et uencieronlo M.

sean los personeros, non aurán costas sinon tan solamiente por uno. Ca el conceio non es contado sinon¹¹³⁵ por una cosa.

Et otrosí: Si muchos omnes contra quien tanne un fecho son enplazados, et enbían todos un personero, et este personero uence el pleito. En¹¹³⁶ este caso fue estabescido et guardado en tiempo del rey don Alfonso, et es guardado agora¹¹³⁷ este departimiento que se sigue: Ca si estos muchos a quien tanne un fecho son fasta tres et fizieron un personero si uencieren el pleito aurán costas. Et si más fueren de tres a quien tanne¹¹³⁸ un fecho et todos fizieron un personero, et este personero uenció el pleito non aurá costas más de por uno. Et es esta la razón: Porque quando muchos son, que son más de fasta tres, et les diesen costas¹¹³⁹ para tres nascie ende contienda para quáles tres serien aquellas costas, et la generalidad deue¹¹⁴⁰ repremir.

Et otrosí: Si muchos son los omnes et son muchos los fechos apartadamiente a cada uno, que todos fazen un personero, et uence este personero. Por cada uno de aquellos omnes cuyo personero él es, aurá por cada uno costas; o las pechará¹¹⁴¹ la parte cuyo personero él es¹¹⁴² a cada uno si uencido fuere.

Et¹¹⁴³ esto de suso dicho se entiende también en el personero de los demandadores et de los demandados, que se deuen pechar las costas en la guisa que dicha es.

Ley CLXVII. Del plazo que demanda el personero para se acordar en razón de las costas que¹¹⁴⁴ a de auer.

Otrosí: Si alguno es aplazado porque uenga oír¹¹⁴⁵ sentencia et non uiene, et¹¹⁴⁶ el alcalde da sentencia contra él, et aquel por qui es dada¹¹⁴⁷ es personero de aquel por qui es dado el juizio, et el alcalde a su pedimiento condepnnó al uencido en las costas, et este personero dize que non sabe cuántas son las costas nin quáles, porque¹¹⁴⁸ las él pueda demandar, et demanda plazo a que lo sepa el alcalde; déuegelo dar este plazo. Mas /fol. 132v para el¹¹⁴⁹ estimar de las costas, deue ser aplazada la otra parte que uenga ueer tasar las costas si quisier maguer quel fue rebelle que non uino oír¹¹⁵⁰ la sentencia que se dio en el pleito.

¹¹³⁵ non E1, M, S] non tan solamiente] E2.

¹¹³⁶ el pleito. En E1, M, S] *om.* E2.

¹¹³⁷ et es guardado ahora M] ca es guardado ahora E1; et es agora guardado E2, S.

¹¹³⁸ un fecho son... a quien tanne E1] vn negocio o fecho son fasta tres et fezieron vn personero si uenciere el pleito avrá las costas fasta estos tres. Et si fueren más de estos tres a quien tane E2; *om.* M; vn fecho fasta tres fezieron un personero si uenciere el pleito avrá costas fasta estos tres. Et si más de tres estos a quien tanne S.

¹¹³⁹ costas E2, M, S] destas E1.

¹¹⁴⁰ deue E1, M, S] déuese E2.

¹¹⁴¹ la E1, M, S] a la E2.

¹¹⁴² él es E1] es él E2; es M, S.

¹¹⁴³ Et E2, M, S] *om.* E1.

¹¹⁴⁴ que E_{md}] *ileg.* E1.

¹¹⁴⁵ oír E1, M, S] a oír E2.

¹¹⁴⁶ et E2, M, S] *om.* E1.

¹¹⁴⁷ dada E1, E2] dada el juizio M, S.

¹¹⁴⁸ porque E1, M, S] que E2.

¹¹⁴⁹ para el E1, M, S] *om.* E2.

¹¹⁵⁰ uino E1, M, S] uino a E2.

Et si el sennor del pleito se ua de la corte sin mandado et dan la sentencia contra él maguer sea demandador deue el alcalle condepnnarle en las costas. Mas por la tasación dellas deue ser aplazado ante que faga la tasación, segunt dicho es, primero¹¹⁵¹ lo deuen fazer pregonar por tres días, segunt es uso de la corte.

Ley CLXVIII. *Cómmo prenden el cuerpo por costas.*

Otrosí: En casa del rey el que es condepnado en las costas, préndele por¹¹⁵² ellas el su¹¹⁵³ cuerpo.

Ley CLXIX. *Cómmo et de cuándo se deue començar a contar el plazo quando el rey enbía carta que cunplan algún juizio.*

Otrosí: Si el alcalle que es en alguna uilla¹¹⁵⁴ dio juizio contra alguno demandando que diesen alguna¹¹⁵⁵ lóriga o otra cosa sobre que contienden en juizio al demandador fasta IX días. Et si gelas non diese a aquel plazo quel puso, quel pagase fasta en quinientos marauedís en la qual estimaua¹¹⁵⁶, quanto jurase el demandador. Et el demandado se alçó para el rey, et el alcalle del alçada confirmó el juizio, et enbió mandar el rey por su carta al alcalle primero quel diera el juizio que uiese el juizio que diera¹¹⁵⁷, et que gelo compliese. Et¹¹⁵⁸ esto se entiende así en la corte del rey que estos IX días sobredichos que jugdó el primero alcalle fasta que diesen la lóriga. Et¹¹⁵⁹ fue después confirmado que estos IX días comiençan desdel día que fue mostrada la carta del rey al alcalle que compliese el juizio.

Ley CLXX. *De la carta que es dada contral derecho de alguno, cómmo se puede alçar o non.*

Si auiendo dos omnes pleito en vno, el alcalle que oe el pleito¹¹⁶⁰ diese alguna su carta¹¹⁶¹ en que entienda alguna de las partes que es contra su derecho; si la carta es enbiada o dada por el alcalle, non se deue nin puede esta parte alçar. Ca en saluo se finca adelante para poner /^{fol. 133r} por sí contra aquello que se fizo por aquella carta quanto dezir podía de derecho. Mas si mandando el alcalle dar la su carta, ante que la diese nin la¹¹⁶² enbiase se alçase, puédelo fazer et aueríe lugar do se¹¹⁶³ podría alçar si entiende quel agrauia en ello.

¹¹⁵¹ primero E1, E2, S] et primero M.

¹¹⁵² por E1, M, S] han por E2.

¹¹⁵³ su E1, E2, S] *om.* M.

¹¹⁵⁴ uilla E1, E2, S] *om.* M.

¹¹⁵⁵ alguna E1, M, S] vna E2.

¹¹⁵⁶ la qual estimaua E1] que la estimaua E2, S; que la estimaua e M.

¹¹⁵⁷ que uiese el juizio que diera E1, M, S] *om.* E2.

¹¹⁵⁸ Et E1, M, S] *om.* E2, S.

¹¹⁵⁹ Et E1, E2, S] o la cosa que le demandauan M.

¹¹⁶⁰ en vno, el alcalle que oe el pleito E1, M] *om.* E2.

¹¹⁶¹ carta E1, E2, S] carta en el pleito M.

¹¹⁶² nin la E1, S] o E2; nin M.

¹¹⁶³ se E1, M, S] *om.* E2.

Ley CLXXI. *En cuál sentencia a suplicación et en cuál non.*

Otrosí es a saber: Que en sentencia interlucutoria non a lugar suplicación; mas en sentencia difinitiva do se non pueden alçar, puede auer lugar suplicación. Et el que oe suplicación non deue oír ningunas otras razones de nueuo de fecho, saluo las que son de derecho.

Ley CLXXII. *Cómo non ay segunda suplicación.*

Otrosí es a saber: Que si el que¹¹⁶⁴ oe la suplicación et da juicio sobre la suplicación maguer agrauiaze a la parte non se deue emendar, ca non ay segunda¹¹⁶⁵ suplicación. Et por esso deuen catar a quien dan a oír la suplicación, ca lo que judgare ualedero es.

Ley CLXXIII. *Cómo el rebelle non se puede alçar sinon por razones sennaladas et suplicar puede.*

El que es rebelle uerdaderamente non es recebido a appellar de la sentencia que dan contra él, mas puede suplicar. Et aun¹¹⁶⁶ si podiere mostrar razón derecha porque non pudo uenir oír la sentencia, estonce deue ser oído para se poder alçar et ualdrá el alçada. Et mostrada et prouada la escusa delantell alcalle, el alcalle¹¹⁶⁷ reuocará la sentencia.

Et¹¹⁶⁸ otrosí es a saber: Que porque el rey es sobre los derechos, si¹¹⁶⁹ a aquel contra quien es dada la sentencia pide merced al rey por suplicación, commoquier que en la suplicación non se pueden poner razones de nueuo de fecho que tangan al fecho. Ca las¹¹⁷⁰ de derecho ponerlas podríe.

Pero el rey de su por oficio, no a pedimiento de la parte, si razón le mueue al rey, así commo si este dize que es heredero de aquel que deue el debdo de que fue dada la sentencia contra él. Et él non sabiendo que aquel a qui él heredo que auía pagado el debdo et que falló estrumento¹¹⁷¹ después de los quales él non sabía para lo razonar et lo mos/^{fol. 133v} trar antell alcalle del alçada; o si dixiese que este debdo de que dieron sentencia contra él non sabía que el su mayordomo o otro¹¹⁷² que los oviese pagado por él. En tales casos por quel rey a razón de le fazer merced en la suplicación, recibirle a esta prueua de su oficio; mas non a pedimiento de la parte.

¹¹⁶⁴ Que si el que E1, S] Quel que E2; Que si M.

¹¹⁶⁵ segunda E1, E2, S] *om.* M.

¹¹⁶⁶ aun E1, M, S] *om.* E2.

¹¹⁶⁷ el alcalle E1, E3] del alçada E2, M, S.

¹¹⁶⁸ Et E1, E3, M] *om.* E2, S.

¹¹⁶⁹ si E1, E3, M, S] et si E2.

¹¹⁷⁰ las E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹¹⁷¹ estrumento E1, E2, S] inestramento de paga E3; afrentas M.

¹¹⁷² o otro E2, E3, M, S] *om.* E1.

Ley CLXXIII. *De la prueua baldía, el alcalle peche las costas si gela recibe.*

Es a saber: Que si el alcalle recibe a qualquier de las partes a prouar tal¹¹⁷³ artículo, que maguer lo prouase, que se non¹¹⁷⁴ aprouecharíe de aquello¹¹⁷⁵ que prouase. Et este que fue así recebido por el alcalle a la prueua non lo prouó aquello a que se obligó a prouar, non deue ser condepnnado en las costas a la otra parte; mas el alcalle a de pechar las costas, porquel recibió atal prueua baldía.

Ley CLXXV. *De los testigos, cómo deuen ser nonbrados quien son.*

Otrosí: En aquellas cosas¹¹⁷⁶ quando se an de recibir los testigos sobre algún pleito, que sea criminal o en otro¹¹⁷⁷, ante que el pleito sea contestado, aquel que los a de dar déuelos nonbrar por nonbres quien son. Et si tales fueren commo el *Fuero* manda, de los que deuen ser recibidos ante que el pleito sea contestado, et¹¹⁷⁸ recibirlos an; et si non fueren tales, non los recibirán¹¹⁷⁹.

Ley CLXXVI. *Cómo se recibe et se prueua¹¹⁸⁰ defensión de descomunió, et cómo non.*

Otrosí: Si dize el demandado¹¹⁸¹ contra el demandador que es descomulgado porque firió atal clérigo, si non es denunciado¹¹⁸² por descomulgado et la Iglesia non lo aparta nin lo estranna, non lo recibirán al demandado tal defensión maguer diga que lo quiere prouar que firió al clérigo; commoquier que en la Iglesia lo recibirán a tal prueua. Et si dixiere el demandador contra el demandado que es descomulgado¹¹⁸³ quel descomulgó fulán vicario por tal cosa et que lo esquiua la¹¹⁸⁴ Iglesia, recibirlo an estonce en casa del rey a la prueua. Et si el otro quisiere prouar que la Iglesia lo acoie en las oras, recibirlo an a la prueua.

Et esso mismo si quisiere prouar que el que firió¹¹⁸⁵ clérigo que¹¹⁸⁶ es de/^{fol. 134r} denunciado por descomulgado por aquel que a poder de denunciar¹¹⁸⁷ por descomulgado, diziendo que¹¹⁸⁸ es aquel quel descomulgó, ol¹¹⁸⁹ denunció por descomulgado

¹¹⁷³ tal E1, E3] sobre tal E2, M, S.

¹¹⁷⁴ que se non E1, E2, M, S] non se E3.

¹¹⁷⁵ aquello E1, E3, M, S] lo E2.

¹¹⁷⁶ En aquellas cosas E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹¹⁷⁷ que sea criminal o en otro E1, E2, M, S] criminal o ceuil E3.

¹¹⁷⁸ Et E1, M] *om.* E2, E3, S.

¹¹⁷⁹ et si non fueren tales, non los recibirán E1, E2, E3, S] *om.* M.

¹¹⁸⁰ et se prueua E_{ind}] *ileg.* E1.

¹¹⁸¹ Si dize el demandado E1, E2, S] dize el demandado E3; si el demandado dize M.

¹¹⁸² denunciado E1, E2, M, S] demandado E3.

¹¹⁸³ quel descomulgó E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹¹⁸⁴ la E1, E2, M, S] a la E3.

¹¹⁸⁵ el que E1, E2, E3, S] *om.* M.

¹¹⁸⁶ que E1, E2, E3, S] et que M.

¹¹⁸⁷ de denunciar E1, E2] del denunciar E3, S; de denunciarlo M.

¹¹⁸⁸ que E1, E2, M, S] quien E3.

¹¹⁸⁹ ol E1, E2, M, S] et E3.

de¹¹⁹⁰ descomunión mayor, o que lo¹¹⁹¹ connosció así en juicio, o que fue dada sentencia contra él, o que es el fecho notorio. Pero por¹¹⁹² qualesquier destas cosas lo recibirá el alcalle a la prueua.

Ley CLXXVII. *Cómo non ualen los dichos que dizen los testigos, mientras que son descomunulados, et cómo ualen, et del juez et del descomunulado que gana carta et del escriuano público descomunulado, cómo se libra*¹¹⁹³.

Otrosí: Sobre la ley que comiença: «Padres¹¹⁹⁴», que es en el título *De las testimonias*¹¹⁹⁵, dize que el descomunulado, mientras lo fuer, non puede testiguar¹¹⁹⁶.

Et¹¹⁹⁷ sobresto es a saber: Que si la parte sabía que eran descomunuladas las prueuas quando las troxo, que estonce su testimonio¹¹⁹⁸ non es ualedero, pues testimoniaren seyendo descomunulados et sabiendo la parte o deuiéndolo¹¹⁹⁹ saber cómo que eran denunciados públicamente por descomunulados. Ca¹²⁰⁰ el los deuiera enante fazer asoluer et atender fasta¹²⁰¹ que fuesen asueltos.

Mas si quando los él¹²⁰² troxo en testimonio non lo sabíe que eran descomunulados nin que¹²⁰³ eran denunciados por descomunulados, et los presentó antell alcalle, et recibieron sus dichos dellos, et los publicaron¹²⁰⁴, et después aquel contra quien fueron aduchos dixo contra ellos que eran descomunulados; maguer lo prueue que eran descomunulados¹²⁰⁵ uale lo que dixieron en su testimonio.

Mas si ante que dixiesen su testimonio los testigos¹²⁰⁶, dixo la parte contra quien fueron aduchos que eran descomunulados et que¹²⁰⁷ non recibiesen su testimonio; si prouare después que son descomunulados, non uale lo que dixieron. Esto¹²⁰⁸ se prueua por la decretal nueua que comiença: «Pia», en el título *De exceptionibus*, en la glosa: «Por¹²⁰⁹ y se toma este entendimiento».

¹¹⁹⁰ de E1, E2, E3, S] por M.
¹¹⁹¹ que lo E1, E2, E3, S] gelo M.
¹¹⁹² Pero por E1] Por E2; Pero a E3; *ileg.* por M, S.
¹¹⁹³ descomunulado, cómo se libra E1_{ind}] *ileg.* E1.
¹¹⁹⁴ Padres E2, E3, M, S] Descomunulado commo se libra padres E1.
¹¹⁹⁵ *las testimonias* M] *los testimonios* E1, E3; *los testigos* E2, S.
¹¹⁹⁶ testiguar E1, E3] testimoniar E2, M, S.
¹¹⁹⁷ Et E1, E3, M, S] *om.* E2.
¹¹⁹⁸ testimonio E2, E3, M, S] testigo E1.
¹¹⁹⁹ sabiendo la parte o deuiéndolo E1, E3] sabiéndolo la parte o lo deuiendo E2; sabiéndolo la parte o deuiéndolo M, S.
¹²⁰⁰ Ca E1, E2, M, S] O E3.
¹²⁰¹ enante fazer asoluer et atender E1, E2, E3, S] atender fazer asoluer M.
¹²⁰² él E1, E3, M] *om.* E2, S.
¹²⁰³ que E1, E3] *om.* E2, M, S.
¹²⁰⁴ publicaron E1, E3] publicaron los dichos dellos E2, M, S.
¹²⁰⁵ maguer lo prueue que eran descomunulados E2, M, S] *om.* E1, E3.
¹²⁰⁶ los testigos E1, E2, E3, S] les M.
¹²⁰⁷ que E2, E3, M, S] *om.* E1.
¹²⁰⁸ Esto E1, E2] E esto E3, M, S.
¹²⁰⁹ Por E1, E2, M, S] E por E3.

Ca¹²¹⁰ todas las cosas que son fechas et pasadas en el processo ualen fasta que la descomulgacion¹²¹¹ sea puesta et prouada, saluo si el juez ante quien es el pleito es descomulgado manifestamente. Ca estonce, maguer la descomuni3n non sea puesta contra 3l, non uale el processo nin¹²¹² la /fol. 134v sentencia.

Et eso mismo en el descomulgado que gana carta, que non uale la carta, pues la gan3 seyendo descomulgado.

Et esso mismo es en el escriuano p3blico que es descomulgado p3blicamente et fizo carta alguna, que non¹²¹³ uale la carta *Ut extra de haereticis*, cap3tulo *Excommunicamus*¹²¹⁴.

Ley CLXXVIII. *De los plazos que deue auer la parte para prouar la excepci3n que pone.*

Otros3 es a saber que en aquellas cosas en quel derecho pone ciertos d3as fasta¹²¹⁵ que omne prueue la excepci3n o la cosa que dize: Maguer ciertos d3as ponga fasta que prueue lo que diz¹²¹⁶, pero el alcance que oe el pleito segunt su fuero lo deue¹²¹⁷ dar sus plazos a que prueue.

Pero porque¹²¹⁸ en caso de exepci3n de descomuni3n que se a de prouar fasta¹²¹⁹ ocho d3as, sin¹²²⁰ el d3a en que fuere otorgado el plazo, a que prouase la descomuni3n. En este caso non le deue el alcance poner otro plazo sinon dezirle quel atender3 fasta aquellos ocho d3as a que prueue la descomuni3n.

Ley CLXXIX. *Qui3n a de fazer la costa luego de mano de los escriuanos quando son tomados dos para escriuir dichos de testigos.*

Otros3: Si alguno en el pleito que a con su contrario a de traer prueuas sobre alg3n art3culo et por partir¹²²¹ sospecha toma la una parte un escriuano¹²²² et la otra parte otro escriuano que escriuan¹²²³ los dichos de los testigos. Esta costa de los escriuanos amos aquel que traxo las prueuas lo a de pagar luego de mano.

¹²¹⁰ Ca E1, E2, M, S] Por E3.

¹²¹¹ descomulgaci3n E1, E2, E3, S] exepci3n d3l M.

¹²¹² nin E1, E2, E3, S] et M.

¹²¹³ non E1, E3, M, S] om. E2.

¹²¹⁴ *Ut extra De haereticis*, cap3tulo *Excommunicamus*] *Ut extra De hencis*, cap3tulo *Excommunicamus* E1; *vide extra De hereticis*, cap3tulo *Excommunicamus* E2; *Vt extra De heretias*, cap3tulo *Excommunicamus* E3; *Ut extra De hereticis*, cap3tulo *Excommunicationibus* M; *extra De hereticis*, cap3tulo *Excommunicamus* S.

¹²¹⁵ fasta E1, E3, M, S] ponga fasta E2.

¹²¹⁶ la excepci3n... lo que diz E1, E2, M] lo que diz E3; lo que dize maguer ciertos d3as ponga hasta que prueue lo que dize S.

¹²¹⁷ deue E1, E3, M, S] om. E2.

¹²¹⁸ porque E1, E3, M] que E2; om. S.

¹²¹⁹ a de prouar fasta E1, E2] deue prouar fasta E3; sea prouada a M; sea prouada S.

¹²²⁰ sin E1, E3, M, S] en E2.

¹²²¹ partir E1, E2, E3, S] parar M.

¹²²² escriuano E1, E3] escriuano por s3 E2, M, S.

¹²²³ et la otra parte otro escriuano que escriuan E1, S] por s3 et la otra parte otro scriuano que scriuan E2; et el otro *ileg.* a rrescebir E3; por s3 et la otra otro escriuano por s3 que escriuan M.

Ley CLXXX. *Por cuál razón deuen ser aplazados los testigos que uayan dezir sus dichos a casa del rey.*

Si¹²²⁴ en algún pleito que se oya¹²²⁵ en casa del rey en que aya la parte de traer testigos, et es el fecho atal que parece sospecha para se non poder saber la uerdat en el pleito; si los testigos non fuesen y traídos,¹²²⁶ estonce por tal sospecha deuen los testigos ser llamados et¹²²⁷ aplazados para casa del rey a¹²²⁸ que uengan dezir lo que saben en este pleito¹²²⁹.

Ley CLXXXI. *En qué tienpo se puede pedir el quarto plazo.*

Otrosí: El¹²³⁰ quarto plazo para traer testigos se puede demandar fasta aquel¹²³¹ tienpo ante que se abran los dichos de los testigos recibidos. Et el alcalle dé/^{fol. 135r} uel otorgar el quarto plazo¹²³² con la solepnnidat que el *Fuero* manda.

Ley CLXXXII. *Cuál carta del rey uale en prueua et cuál non, et en qué fechos, et en qué non.*

Otrosí: Testimonio de la carta¹²³³ del rey quel fuer dada estando amas las partes delante, sennaladamiente en¹²³⁴ testimonio de uerdat, de tregua o de otra cosa, es ualedera tal carta del rey et prueua maguer otras prueuas non¹²³⁵ aya.

Mas carta que parezca del rey que non sea dada así commo dicho es, mas¹²³⁶ que es dada por querella o en otra manera alguna, non faze fe para prouarse el fecho. Ca sienpre finca a la parte¹²³⁷ que diga contra ella.

Ley CLXXXIII. *En qué manera se deue fazer la prueua quando alguno a de prouar quel otro tomó, ol mandó tomar alguna cosa, quier suya quier acomendada.*

Otrosí: Si alguno demanda a otro que le tomó o mandó tomar una lóriga o otra cosa, et el demandado niega la demanda sobre que an el pleito, et el demandador dize que lo quiere prouar, et trae omnes en prueua, et dan testimonio que uieron cómo el demandado conosció en iuizio o fuera de iuizio que tomará o que mandará tomar al demandador¹²³⁸ aquella lóriga sobre que es el pleito; tales prueuas

¹²²⁴ Si E1, E3, M, S] Otrosí E2.
¹²²⁵ se oya E2, E3, M] se aya oya E1; aya S.
¹²²⁶ non fuesen y traídos E1, E3, S] non fuesen traídos E2; y non fuesen traídos M.
¹²²⁷ et E1, E2, M, S] *om.* E3.
¹²²⁸ a E1, E2, E3, S] *om.* M.
¹²²⁹ pleito E1, E3, M, S] fecho E2.
¹²³⁰ E1 E2, E3, M, S] Si el E1.
¹²³¹ fasta aquel tienpo E1, E2, M, S] siempre E3.
¹²³² el quarto plazo E1, E3, M, S] *om.* E2.
¹²³³ carta E1, E2, M, S] corte E3.
¹²³⁴ en E1, E3, M, S] en este E2.
¹²³⁵ non E1, E2, S] non y E3, M.
¹²³⁶ mas E1, E2, M, S] et mas E3.
¹²³⁷ parte E1, E2, E3] otra parte M, S.
¹²³⁸ que tomara o que mandara tomar al demandador E1, E3] quel mandara al demandador tomar E2, S; quel mandara al demandador torrnar M.

non ualen porque testiguan sobre lo que non fueron traídos et sobre lo que non auíen jurado. Ca el demandador non puso en su demanda si non quel auía tomado o mandado tomar una lóriga et se obligó a prouarlo porque el demandado lo negó.

Mas si se prouase por escriptura firmada o por¹²³⁹ processo que ouiese passado ante algún juez, quel demandado auía uenido connoscido sobre demanda que él le fazia desta lóriga quel auía tomado o mandado tomar esta lóriga, en tal prueua que es fecha por escriptura firmada o por processo uale tal prueua et pruéuase que él la tomó o la mandó tomar. Et esto es porque quando se prueua la cosa por escriptura non pueden dezir que non auíen jurado, pues la escriptura¹²⁴⁰ es cierta.

Pero es a saber: Que si algún omne faze demanda a otro quel dixo¹²⁴¹ alguna /fol. 135v cosa en comienda¹²⁴² et pide que ge la dé, et el demandado lo connosce en juicio. Mas dize que fulán omne le¹²⁴³ tomó aquella cosa que tenía encomendada por fuerça, et que lo quiere prouar, et trae por prueua un testimonio¹²⁴⁴ público en que se contiene que aquel fulán omne connosció quel tomó aquella cosa; tal prueua non uale por dos¹²⁴⁵ razones. La una razón es porque se non prueua la fuerça, porque non connosce sinon¹²⁴⁶ que la tomó; la otra razón es porque este¹²⁴⁷ fulán omne es tercera persona et non se prueua por¹²⁴⁸ el estrumento que él tomase aquella cosa sinon que dize en¹²⁴⁹ el estrumento que connosce quel tomó. Et tal connoscencia que esta tercera persona faze¹²⁵⁰, non enbarga al demandador a la su demanda.

Ley CLXXXIII. *Cómo de dos annos adelante non se deue prouar la defensión de los dineros contados.*

Otrosí de fuero es en las preguntas de los alcalles de Burgos que fizieron al rey don Alfonso: Que de dos annos adelante¹²⁵¹ non se deue prouar la defensión de los dineros contados porque el demandador sea tenido de prouar después de los dos annos que gelos contó et que pasaron a su poder del demandado nin se a por qué saluar después de los dos annos.

Pero el alcalle de su oficio non a pedimiento de la parte puede¹²⁵² demandar segunt uso de la corte a la parte que diga sobre jura si gelos pagó aquellos dineros o

¹²³⁹ por E1, E3] por el E2, M; *om.* S.

¹²⁴⁰ escriptura non... pues la E1] scriuano puede dezir que non auíen juado pues la E2; *om.* E3; escripto non puede dezir que non auíe jurado pues la M; non puede dezir que non auíe prouado pues la S.

¹²⁴¹ dexó E2, E3, M, S] dixo E1.

¹²⁴² en comienda E1, E3] en encomienda E2, M; encomendada S.

¹²⁴³ le E1, E2, E3, S] le mató o le M.

¹²⁴⁴ testimonio E1, E3] instrumento E2, M, S.

¹²⁴⁵ dos E2, M, S] muchas E1, E3.

¹²⁴⁶ sinon E1, E2, E3, S] sinon aquello M.

¹²⁴⁷ porque este E1, E2, S] que este E3; porque aquel M.

¹²⁴⁸ por E1, E2, E3, S] sinon por M.

¹²⁴⁹ en E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹²⁵⁰ faze E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹²⁵¹ adelante E1, E3, S] en adelante E2.

¹²⁵² puede E1, E2, S] et puede E3.

parte dellos en guisa que pasasen a su poder¹²⁵³ o de otre por el que lo recibiesen por su mandado.

Ley CLXXXV. *De la cosa que un omne toma a otro por mandado del alcalle.*

Otrosí: Si alguno demanda alguna bestia de tal color que dize quel tomó el demandado, et el demandado dize que gela tomó por mandado del alcalle, et el demandador gelo niega que la non¹²⁵⁴ tomó por mandado del alcalle, et el demandado prueua que por mandado del alcalle le tomó una¹²⁵⁵ bestia a este omne demandador, mas non dizen nada las prueuas de la color de la bestia. Et el demandador non faze¹²⁵⁶ demanda de otra bestia /fol. 136r contra el demandado, nin algún otro omne non le faze demanda de alguna bestia de tal color commo este demandador puso en su demanda. Et¹²⁵⁷ estonce cunple la prueua, pues prueua que por mandado del alcalle le tomó una¹²⁵⁸ bestia maguer non prueue la color. Et esso mismo es en otro caso semeante deste.

Ley CLXXXVI. *De lo que es enbiado dezir por creencia et se niega después.*

Si algún conceio o otro omne qualquier enbía sobre algún fecho a algún omne con su carta de creencia a otro, et después este conceio o aquel omne que enbía la carta de creencia le niega que lo non¹²⁵⁹ mandó dezir aquello que él dixo, non le enpesce al conceio o al omne que lo enbió si gelo non prouaren que gelo mandó dezir.

Ley CLXXXVII. *De la obligación que es fecha non estando delante aquel a qui se faze, si uale o non.*

Si alguno muestra carta de escriuano público de debda o de prometimiento quel ouiese fecho en que dixiese asi: «Yo, fulán, otorgo que deuo a fulán tantos marauedís», et el debdor dize que uerdat es que tal prometimiento fizo, mas que non estaua presente estonce delante aquel a qui fizo el prometimiento, et así que non uale el prometimiento nin el obligamiento. Así se libra en casa del rey: Que el demandador del¹²⁶⁰ debdo a de prouar que estando él et él presentes. Ca esto es de la sustancia del prometer uno a otro et por esso se a de prouar. Mas las otras sollepnndidades que son mester para ser en la obligación entiende et presume el derecho que todas se fizieron.

Et otrosí: El escriuano público non puede coger pleito por el que non está presente en los contractos sinon en las cosas que pasan en juizio o que tannen¹²⁶¹ al oficio del juez.

¹²⁵³ poder E1, E3] poder dél E2, S.

¹²⁵⁴ non E1, E3, S] om. E2.

¹²⁵⁵ una E1, E2, S] el vna E3.

¹²⁵⁶ faze E1, E3] se faze E2.

¹²⁵⁷ Et E1, E3] om. E2, S.

¹²⁵⁸ una E1, E2, S] el vna E3.

¹²⁵⁹ que lo non E1, E2] quel E3; que non le S.

¹²⁶⁰ demandador del E1, E3] que demandó el E2, S.

¹²⁶¹ tannen E1, E2, M, S] deuen E3.

Ley CLXXXVIII. *De los receptores que toman las partes para preguntar testigos.*

Quando¹²⁶² ante los alcalles las partes o alguna dellas se obligan a prouar, las partes an de tomar un receptor en que consientan amas las partes o sendos¹²⁶³ receptores que¹²⁶⁴ reciban los dichos de los testigos con escriuano público con el¹²⁶⁵ que las partes se abennieren.

Et¹²⁶⁶ estos receptores /fol. 136v que se ayunten en¹²⁶⁷ lugar cierto, et¹²⁶⁸ que den plazos segunt *Fuero* para presentar los testigos, et que tomen la jura dellos. Et si alguno de los dos¹²⁶⁹ receptores non uinier, que el otro receptor que faga lo que dicho es; et la parte por qui non uino el¹²⁷⁰ su receptor, que peche las costas dese día a la otra parte.

Ley CLXXXIX. *De las cartas públicas que son fechas o non por mano de escriuanos públicos.*

Otrosí: Las cartas en que los escriuanos públicos ponen sus signos, commoquier que algunas destas son escriptas por manos de otros. Es a saber: Que deuen ser ualederas, saluo si fuesse defendido por fuero, o por priuillegio, o por uso, o por costumbre del lugar que non ualiesen si non fuesen todas escriptas por mano de escriuano público que en ellas posiese su signo.

Ley CXC. *De la defensión perentoria que es puesta después que la sentencia es dada.*

Si después de la sentencia dada, dize la parte¹²⁷¹ contra quien es dada la sentencia que quier prouar cómo es pagado después que la sentencia fue dada¹²⁷² et que se non deue fazer la entrega, o pone otra defensión perentoria, déuela prouar a los plazos que el alcalle le posiere segunt *Fuero*. Et si jurare segunt *Fuero*¹²⁷³, darle an el quarto plazo.

Ley CXCI. *Que las razones que a el omne contral juez, essas mismas an sus omnes.*

Otrosí es a saber: Que por aquellas razones que puede el sennor desechar al juez por razón de sospecha, que por esas mismas lo pueden al alcalle desechar sus omnes que bien con el sennor, et¹²⁷⁴ sus sieruos, et sus siruientes, et sus siguientes, et sus

¹²⁶² Quando E1, E3] Et quando E2, M; Si quando S.

¹²⁶³ sendos E2, E3, M, S] si non dos E1.

¹²⁶⁴ que E1, E2, M, S] en que *ileg.* sientan que E3.

¹²⁶⁵ el E1, E2, E3, S] *om.* M.

¹²⁶⁶ Et E2, E3, M, S] *om.* E1.

¹²⁶⁷ en E1, E2, S] en un E3, M.

¹²⁶⁸ et E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹²⁶⁹ dos E1, E3, M, S] dos de los E2.

¹²⁷⁰ el E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹²⁷¹ dize la parte E1, M, S] disiesse la parte E2; si la parte dize E3.

¹²⁷² después que la sentencia fue dada et que se E1, E2] E por ende E3; después que la sentencia fue dada et se M; después que la sentencia fue dada et que non se S.

¹²⁷³ Et si jurare segunt fuero E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹²⁷⁴ et E1, E3, M, S] *om.* E2.

criados¹²⁷⁵; et otrosí sus fijos, et su mujer, et todos estos que son dichos familia¹²⁷⁶. Mas non se sigue esto así en los parientes que ouiere este que desecha el alcalde. Ca¹²⁷⁷ comoquier que los sus omnes lo pueden desechar, non le pueden desechar¹²⁷⁸ los sus parientes, porque el pariente non a mandamiento sobre sus parientes commo a¹²⁷⁹ el sennor sobre sus omnes.

Et maguer este alcalde tal, que es sospechoso por las razones que pone el *Fuero*, lo fiziesen alcalde aún después que fuesse su enemigo el conceio del lugar estando delante¹²⁸⁰ este quel a agora por sospechoso. Pe/^{fol. 137r}ro este que a estas¹²⁸¹ sospechas que pone el *Fuero*, contra él ponerlas puede et si las prouar desecharle a porque¹²⁸² non sea su alcalde. Et el rrey non deue mandar su carta en esta rrazón a ninguno de aquel lugar, que no sea su alcalde¹²⁸³ aquel contra qui a estas sospechas.

Mas quando pleito ouier antéll, ponga la sospecha que ouiere contra él, et entre tanto que se libra razón¹²⁸⁴ de la sospecha deue alguno de los otros alcaldes del lugar sin sospecha librar la demanda del querrelloso.

Ley CXCH. *Por qué razón a de dezir el tenedor de la cosa el título por que la a.*

Otrosí: Commoquier que el que tiene la cosa non¹²⁸⁵ a de dezir el título de su posesión sinon en demanda que es dicha en latin *petitione hereditatis* según dize el *Código*, título *De petitione hereditatis, legem Cogi possessorem*¹²⁸⁶. Pero si el tenedor de la cosa se defiende por tiempo de anno et día, et el alcalde por presunción derecha sospechare contra el tenedor¹²⁸⁷ que non tenga la cosa derechamente, puédelo preguntar et apremiar que diga el título por do ouo la tenencia de aquella cosa. Et desta manera es notado en las decretales en el título *De praescriptionibus*¹²⁸⁸ en la decretal *Si*¹²⁸⁹ *diligenti*. Et esto así lo entiende maestre Fernando de¹²⁹⁰ Çamora.

¹²⁷⁵ et sus siruientes et sus criados E1, E3] et sus criados E2; et sus criados et sus siruientes M, S.
¹²⁷⁶ et todos estos que son dichos familia E1] todos estos que dichos son familia E2; e todos estos que son dichos sus familiares E3; e todos estos son dichos familiar M; et todos estos que son dichos familiares S.

¹²⁷⁷ Ca E1, E2, E3, S] *om.* M.

¹²⁷⁸ non le pueden desechar E2, E3, M, S] *om.* E1.

¹²⁷⁹ a E1, E3, M] *om.* E2, S.

¹²⁸⁰ el conceio del lugar estando delante E1] el conceio del lugar et estando delante E2; deste estando delante E3; el conceio del lugar estando presente M; *om.* S.

¹²⁸¹ este que ha estas M] este que a E1; a este que ha estas E2; que a estas E3; *om.* S.

¹²⁸² porque E1, E3] que E2, M, S.

¹²⁸³ Et el rrey... su alcalde E2, E3, M, S] *om.* E1.

¹²⁸⁴ razón E1, E2] plazo E3; la rrazón M, S.

¹²⁸⁵ non E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹²⁸⁶ el *Código*, título *De petitione hereditatis, legem Cogi possessorem*] *petitione hereditatis l. cogi posesorem* E1; *petitione hereditatis* según dize la ley *petitione hereditatis l. cogi posesore* E2; *peticion hereditatis* segunt dize la ley C E3; *petitione hereditatis legi cogi possessoren* segundo dize la ley título *petitione hereditatis l. cogi posesore* M; *petitio hereditatis* según dize la ley *cogi de petitione hereditatis codice* S.

¹²⁸⁷ tenedor E1, E3, M, S] tenedor de la cosa E2.

¹²⁸⁸ *praescriptionibus*] *las presunpciones* E1, E2, M; *las prescripciones* E3, S.

¹²⁸⁹ *Si* E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹²⁹⁰ de E2, E3, M, S] el de E1.

Ley CXCI. *Quando alguno demanda a otro, que falla en casa del rey, quel uaya dar cuenta a otro lugar; cómo se libra.*

Si alguno¹²⁹¹ a postura firmada con alguno quel uenga fazer paga o dar cuenta allí do él¹²⁹² le dixiese, si esto le dize en casa del rey, et le dize quel uaya dar cuenta a¹²⁹³ Atiença o a otro lugar semeiado, et dize el demandado que¹²⁹⁴ quiere poner razones por sí en lo quel quiere demandar en la paga quel a de fazer.

Es a saber: Que estas razones que él quiere¹²⁹⁵ poner por sí, que gelas deue oír en casa del rey que es lugar comunal a todos. Que quando allá en Atiença¹²⁹⁶ lo toviesse et¹²⁹⁷ enbiase querella al rey, mandarle deue el rey traer ante sí o ante sus alcalles. Et mandarlo oír et librar.

Ley CXCI. *En qué manera se deue fazer el testamento.*

Es a saber que el testar se a de¹²⁹⁸ fazer en esta guisa: Si es raigado aquel a qui quier testar algo de lo suyo, estonce déuese fazer este testamento por mandado del alcalle; et si non es raigado, puédelo fazer el merino el testamento sin mandado del alcalle¹²⁹⁹. /fol. 137v Et si tiesta lo que fallan en la posada, el testamento non se estien de sinon a las cosas de aquel por qui se faze et non a las de los otros que posan y en esa posada.

Et si testan también las cosas de los otros que estauan en la posada et alguno o todos se fueron con lo suyo, la pena del testamento que es cient maravedís de la moneda nueva puédela el¹³⁰⁰ alguazil demandar al que mora en la casa, porque dexó sacarlo¹³⁰¹ o porque non dio bozes apellidadas¹³⁰² si por fuerça gelo sacauan. Mas los otros que se fueron con lo suyo, non son tenudos a la pena del testamento.

Et si aquel a cuya boz se fizo el testamento leuó las sus cosas sin mandado del testador o del alcalle, es tenudo de las tornar allí donde las leuó; et tornándolas, es quito de la pena del testamento.

Ley CXCV. *Qué deue fazer el que tiesta carta en chancellería.*

Si alguno tiesta carta en la chancellería, deue uenir et seguir el testamento siempre al tercer día, fasta que sea librado; et si al tercer día non recudiese, non le an de pregonar et seellarán¹³⁰³ la carta.

¹²⁹¹ alguno E1, E2, M, S] alguno omne E3.

¹²⁹² do él E1, E2, E3, S] o le M.

¹²⁹³ a E1, E3, M, S] om. E2.

¹²⁹⁴ que E2, E3, M, S] et E1.

¹²⁹⁵ quiere E1, E2, E3, S] ha de M.

¹²⁹⁶ allá en Atiença E1, E3, M, S] en la tiença E2.

¹²⁹⁷ et E1] et se E2, M, S; et lo E3.

¹²⁹⁸ que el testar se a de E1, E3. S] quel testar se deue E2; que el que testar se ha de M.

¹²⁹⁹ Et si non... del alcalle E2, E3, S] Et si non es raigado puédelo fazer el testamento el merino, sin mandado del alcalle E1, om. M.

¹³⁰⁰ el E1, E2, E3, S] om. M.

¹³⁰¹ sacarlo E1, E3, M, S] sacar E2.

¹³⁰² apellidadas E1, E2, M] o apellidos E3, S.

¹³⁰³ pregonar et seellarán E2, S] preguntar et seellarán E1, E3; pregonarle et sellarle han M.

Ley CXCVI. *Quánto deue auer el alguazil de su derecho quando prende alguno por demanda de quantía cierta de marauedís.*

Otrosí: Si¹³⁰⁴ a querella de alguno prende el alguazil a su debdor deste quereloso que non es ualiado, et le fiziere prender commo a querella de x mill marauedís o de otra quantía. Et desde que fue preso se avinniere con el quereloso o fuere connoscido el debdo, maguer non se auenga con él por tanta quantía, commo puso en su demanda o non sea uencido por tanta quantía¹³⁰⁵ por tanto leuará diezmo el alguazil por quanto querelló el quereloso, porque fue preso este de quien querelló. Mas este quien dio la querella por más de quanto fue fallado por juizio que deue auer, él es tenuto de dar el diezmo de lo demás¹³⁰⁶ segunt la quantía que querelló el alguazil.

Ley CXCVII. *Cómmo doquier que está la chancellería y es la corte del rey, et qué se puede y fazer.*

Otrosí es a saber: Que maguer el rey sea ido del lugar do estaua et sea y la su¹³⁰⁷ chan/^{fol. 138r}cellería, todo quanto se y a¹³⁰⁸ fecho después quel rey es ido dende seyendo y la chancellería, es ualedero bien, así commo lo son los contractos que se fazen seyendo el rey en el lugar. Et los alcalles demientra y estudiere la chancellería pueden judgar maguer non sea y el rey.

Ley CXCVIII. *Quáles son las fazannas que ualen et en qué manera.*

Otrosí es a saber: Que las fazannas de Castiella por que deuen judgar son aquellas de las quel rey jugdó et confirmó en semejantes cosas. Diziendo et mostrando el que allega la fazanna el fecho sobre que el rey jugdó¹³⁰⁹, et quién eran aquellos entre quien era el pleito, et quién tiene la su boz, et cuál fue el juizio que el rey dio. Et este atal juizio¹³¹⁰ en que son así prouadas todas estas cosas¹³¹¹ et que lo jugdó así el rey o el sennor de Uizcaya, et la confirmó el rey. Esta tal fazanna deue ser cabida en juizio por fuero de Castiella.

Et tal fue la respuesta que don Ximón Ruiz, sennor de los Cameros, et don Diego López de Salzedo ovieron dado al rey don Alfonso en Seuilla sobre pregunta que les ouo fecha quel dixiesen uerdad en esta razón.

Ley CXCIX. *Del que non cunple al plazo todo lo que puso, cuánta pena a de pechar.*

Otrosí: En todo pleito en que pena sea puesta si non conpliere o diere¹³¹² lo que prometió de dar, si lo non dio todo, por aquella parte que non dio cae en la pena.

¹³⁰⁴ si E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹³⁰⁵ commo puso... tanta quantía E1, E2] commo puso en su demanda ser vencido por tanta quantía E3; commo puso en su demanda aun que non sea uencido por tanta quantía M; *om.* S.

¹³⁰⁶ demás E1, E3, M, S] más E2.

¹³⁰⁷ et sea y la su E1, E3] si fuere en aquella villa E2; si fuere y la M; si fuere y la su S.

¹³⁰⁸ se y a E1, E3] aquí sea E2; fuere y S; sea y M.

¹³⁰⁹ et confirmó... el rey jugdó E1, E3, S] *om.* E2; o confirmó en semejantes casos deziendo o mostrando el que alega la fazanna el fecho sobre que jugdó el rrey M.

¹³¹⁰ juizio E2, M, S] *om.* E1, E3.

¹³¹¹ cosas E1, E2, E3] casos M, S].

¹³¹² si non conpliere o diere E1, E2, M, S] si non diere o non conpliere E3.

Non en toda la pena, mas a razón de aquello que non pagó, quien lo ouiese a dar por postura, o por pena de conpromisso, o en otra manera.

Et esto es de piadat mas non de fuerça de derecho. Et en este caso la piadat escripta sobra¹³¹³ al derecho.

Ley cc. *Si alguno manda la tercia parte de lo que a alguno de sus fijos segunt que lo an de fuero et el rey después da otro fuero, cómo se libra.*

Otrosí: Si¹³¹⁴ alguno fizo su testamento et tal fuero¹³¹⁵ fuese en el lugar que el padre podiese mandar la tercera parte de meioría a uno de sus fijos, et gela mandase esta tercera parte en su testamento; /fol. 138v et ante que finase¹³¹⁶ diese el rey otro fuero a aquel lugar en que se conteniese¹³¹⁷ que non podiese el padre mandar más a vn fijo que a otro; si el padre murió en este otro fuero et non auíe reuocado la manda que auíe fecho en el testamento¹³¹⁸, o si non fizo otro testamento por que fincasse reuocado el primero; uale la manda fecha en el testamento que fue fecho en el primero fuero. Ca lo que dize en el¹³¹⁹ fuero que dio el rey después, non se entiende a las cosas pasadas et de antes fechas, o mandadas, o otorgadas, mas a las por uenir.

Ley ccl. *Cómo se deuen librar los diezmos en los puertos.*

Otrosí: Por la costunbre que se judgan los diezmos en los unos puertos se an de librar los otros puertos.

Ley ccii. *De los alfolís de la sal, cómo se judga.*

Otrosí en razón de las salinas: En los moiones sabidos¹³²⁰ et vsados antiguamiente non deuen fazer alfolís de la sal. Et los alfolís júdganse en esta guisa: Al que fallan la sal déuenle contar quanta sal a mester¹³²¹ para su despensa para todo el año. Et contando esta sal que a mester, la quantía de alfolí es de cinco fanegas arriba de sal demás de lo que a mester para su casa para todo el anno.

Ley cciii. *De los bienes que an marido et muger, cómo se libra.*

Commoquier que en¹³²² el derecho diga que todas las cosas que an marido et muger¹³²³, que todas presume el derecho que son del marido fasta que la muger

¹³¹³ sobra E1, E3, M, S] salua E2.

¹³¹⁴ Otrosí: Si E1, E3] Otrosi E2; Si M, S.

¹³¹⁵ fuero E1, E3, M, S] om. E2.

¹³¹⁶ finase E1, E2, E3, S] cessase M.

¹³¹⁷ conteniese E1, E2, M, S] entendiese E3.

¹³¹⁸ et non auíe... el testamento E1, E2, E3, S] om. M.

¹³¹⁹ el E1, E3, M, S] el primero E2.

¹³²⁰ en los moiones sabidos et E1, S] et E2; en los moiones sabidos E3; en los moiones salidos et M.

¹³²¹ déuenle contar quanta sal a mester E1, M, S] que han menester E2; deuenle tomar quanta sal ha menester E3.

¹³²² Commoquier que en E1, E3, S] E commoquier que en E2; Commoquier que M.

¹³²³ Que an marido et muger E1, M, S] quel marido et la muger han E2; que han el marido et la muger E3.

muestre las¹³²⁴ que son suyas. Pero la costunbre guardada es en contrario, que los bienes que an marido et muger¹³²⁵ que son de amos por medio, saluo los que prouare cada uno que son suyos apartadamente.

Ley CCIII. *De las cosas uedadas o que defiende el rey que non saquen del regno, cómo se libra.*

Es a saber: Que las cosas que son uedadas que non saquen del regno, que esto es establecimiento del rey¹³²⁶ et deue ser guardado segunt el rey lo manda por su carta. Et desde que el rey fuere muerto luego queda el defendimiento et establecimiento del rey¹³²⁷, non caerá en pena qualquier que contra aquel defendimiento et establecimiento faga fasta¹³²⁸ quel otro rey que ueniere después dél ordene et mande sobrello.

Otrosí: Si¹³²⁹ el rey enbía defender por su car/^{fol. 139r}ta que non saquen del regno cosas sennaladas que se contiene en su carta et alguno pasa alguna otra cosa que se non contenga en la carta del rey. Et esta cosa maguer sea usada de los reyes de la defender en sus cartas si alguno la pasa, porque es usada de pasar en aquella tierra et por uso non es defendida, así como son los dineros monedados que usan de los pasar, non caerá en pena ninguna.

Ley CCV. *De las cosas que omne compra seyendo casado, qué puede fazer dello.*

Si alguno seyendo casado con su muger compró alguna hereditat o otra cosa que ganó estando en uno con su muger, estos bienes que así compró puédelos uender el marido si mester le¹³³⁰ fuere, en tal que lo non faga maliciosamente¹³³¹, maguer la muger auía su¹³³² meatat en aquella ganancia de lo¹³³³ que el marido auía comprado.

Ley CCVI. *De las cosas que an los mercaderos et sus mugeres.*

Otrosí: An por uso en algunos lugares do son los mercadores porque an lo suyo todo lo más en mueble, que si las mugeres con quien son casados an hereditat o otras cosas de su patrimonio o¹³³⁴ que son suyas en otra manera, et uende el marido con consentimiento de su muger alguna hereditat de las suyas¹³³⁵ o si lo uende todo lo de la muger, aurá el marido su meatat en todo¹³³⁶. Et si la muger non consiente que

¹³²⁴ las E1, E2, M] *om.* E3, S.

¹³²⁵ marido et muger E1, E3, M, S] el marido et la muger E2.

¹³²⁶ establecimiento E2, M] establecidamiento E1, E3; establecido S.

¹³²⁷ establecimiento del rey E1, E3, M] establecido del rrey E2; establecimiento del rey et S.

¹³²⁸ fasta E2, E3, M, S] *om.* E1.

¹³²⁹ Si E2, E3, M, S] *om.* E1.

¹³³⁰ le E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹³³¹ maliciosamente E1, E3, M, S] malicia E2.

¹³³² su E1, E2, M, S] la E3.

¹³³³ de lo E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹³³⁴ o E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹³³⁵ suyas E1, E2, M, S] suyas de la muger E3.

¹³³⁶ todo E1, E2, M, S] todo el precio E3.

se¹³³⁷ uendan sus bienes, es así de uso que a el marido la meatat en todos sus¹³³⁸ bienes de su muger. Et esto es porque la muger quier auer¹³³⁹ la meatat en todo lo que a su marido mercador¹³⁴⁰ que lo a todo en mueble o lo más. Et así es¹³⁴¹ comunaleza que aya el marido la meatat en los bienes de la muger¹³⁴².

Ley CCVII. *Del debdo que sacan marido et muger en uno o el marido por sí seyendo casados.*

Todo debdo que el marido et la muger fizieren en uno, páguenlo otrosí en uno. Et es a saber: Que el debdo que faze el marido maguer la muger non lo otorgue nin sea en la carta del debdo, tenuta es a la meatat del debdo.

Et otrosí es a saber: Que si la muger se obliga con el marido al debdo de mancomún et cada uno por todo, que si a la /fol. 139^v muger demandan toda la debda, que lo puede fazer et es tenuta de pagar¹³⁴³ toda la debda.

Et otrosí si la muger es menor de la edat que el *Fuero* manda et es casada, et se obliga con su marido en el enpréstido en la carta del debdo, que tenuta es a la su meatat del debdo¹³⁴⁴. Et si se obligó de mancomún et cada uno¹³⁴⁵ por todo, será tenuta a todo el debdo si gelo demandan maguer sea menor de edat. Ca el casamiento cunple la edat et la malicia cunple la edat¹³⁴⁶. Et porque commo quier parte en las ganancias, así se deue parar¹³⁴⁷ a las debdas. Mas si la que es menor de edat non se obligó en la carta con su marido, non será tenuta en la debda. Et el menor de edat desque casado es, será tenuto a todo enpréstido et obligamiento de¹³⁴⁸ debda que faga, pero en las otras cosas que es otorgada restitución¹³⁴⁹ a los menores podrá demandar restitución.

Ley CCVIII. *Quando alguno da algo a otro a quien deue algo so condición, cómo se libra.*

Es a saber: Que si alguno que es casado le deuen debdas, et aquel que deue la debda le da alguna cosa en donadío en tal manera que lo herede su fijo el mayor o

¹³³⁷ se E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹³³⁸ sus E1, E3, S] los sus E2, M.

¹³³⁹ auer E1, E2, E3, S] *om.* M.

¹³⁴⁰ a su marido mercador E1, E2] ha su marido et E3; su marido ha mercado M; ha su marido S.

¹³⁴¹ así es E1, E3] así E2; es así M, S.

¹³⁴² del marido fasta que la muger muestre los que son suyos. Pero la costunbre guardada es en contrario, que los bienes que an marido et muger que son de amos por medio, saluo los que prouare cada vno que son suyos apartadamente] *añad.* E2, *es el final del cap. CCIII.*

¹³⁴³ pagar E1, E3, E4, M, S] la pagar E2.

¹³⁴⁴ en la carta... del debdo E2, E3, S] en la carta del debdo que tenía, es a la su meatat del debdo tenuta E1; o con su marido en la carta del debdo, que tenuta es a lla meytat del debdo E4; et entró en la carta del debdo que tenuta es a la meitad del debdo M.

¹³⁴⁵ uno E1, E2, E4, M, S] uno de ellos E3.

¹³⁴⁶ cunple la edat et la malicia cunple la edat E1, E2, E3]; cunple la hedat E4, M; et la malicia suple la hedad S.

¹³⁴⁷ así se deue parar E1, E2, E4, M, S] et así se deue partir E3.

¹³⁴⁸ de E3, E4, M, S] de la E1; a la E2.

¹³⁴⁹ otras cosas que es otorgada restitución E1, E3, E4, M] otras cosas de rrestitución que es otorgada E2; otras cosas onde es otorgada restitución S.

con otra qualquier condición, et el otro le quita la debda quel deuíe; uale la condición et el donadío et¹³⁵⁰ otrosí uale el quitamiento de la debda.

Et los otros hermanos, fijos deste que quitó el debdo, nin la muger non an demanda ninguna después de uida de su padre en la donación que fue fecha con condición que la heredase su fijo el mayor, nin les finca demanda en razón del quitamiento de la debda¹³⁵¹.

Ca el marido es sennor de las debdas quel deuen, et de los frutos, et del otro mueble que ganaron en uno marido et muger para mantener la casa, et a su muger¹³⁵², et a su conpanna. Et puede fazer dello lo que quisiere en tal que non sea destruidor¹³⁵³. Ca estonce, puede la muger demandar al juez que las sus arras et los otros sus bienes sean puestos en poder de otro porque se gouiernen el marido et ella de los frutos.

Ley CCIX. *De las ferias de los /fol. 140r Apóstoles.*

En la corte¹³⁵⁴ del rey guardan todas las fiestas de¹³⁵⁵ todos los Apóstoles, que¹³⁵⁶ non se asientan los alcalles a librar pleitos.

Ley CCX. *De las ferias de las Pasquas.*

En la Pasqua de Resurrección en la corte del rey non libran pleitos¹³⁵⁷ desde los jueves ante de la fiesta fasta el jueves después de las ochauas, et¹³⁵⁸ en ese jueves comiençan a librar pleitos. Et en la fiesta de Navidat guardan los alcalles tres días después de la fiesta. Et en la Cinquesma eso mismo.

Ley CCXI. *Del juizio que el rey da, cómo se deue entregar.*

El juizio que el alcalle del rey da en su casa déuelo mandar entregar al su¹³⁵⁹ alguazil del rey aquí en la corte. Et si la entrega se a de fazer fuera de la corte, dará estonce carta del rey et portero¹³⁶⁰ para que entregue el juizio el portero del rey¹³⁶¹.

¹³⁵⁰ et E1, E2, E3, S] *om.* M.

¹³⁵¹ Et los otros... de la debda E1] *om.* E2; E los otros hermanos fijos deste que quitó el debdo nin la muger dél non han demanda ninguna después de vida de su padre en la donación que fue fecha que lo heredase su fijo el mayor nin les finca demanda en rrazón del quitamiento et de la debda E3; E los otros hermanos fijos deste que quitó el debdo nin la muger non han demanda nenguna después de uida de su padre en la donación que fue fecha con condición que heredase el su fijo el mayor nin les finca demanda en rrazón del quitamiento de la debda M; E los otros hermanos fijos deste que quito el deudo ni la muger dél non han demandar ninguna cosa después de vida de su padre en la donación que fue fecha con condición que la heredasse su fijo el mayor nin les finca demanda en razón del quitamiento de la deuda S.

¹³⁵² para mantener la casa et a su muger E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹³⁵³ destruidor E1, E2, M, S] estroida E3.

¹³⁵⁴ corte E1, E3, M, S] casa E2.

¹³⁵⁵ de E1, E2, M, S] et E3.

¹³⁵⁶ que E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹³⁵⁷ pleitos E1, E3, M, S] pleitos ningunos E2.

¹³⁵⁸ Et E2, E3, M, S] Ca E1.

¹³⁵⁹ su E1, E2, M] *om.* E3, S.

¹³⁶⁰ dará estonce carta del rey et portero E1, E2, M] dará carta estonce al portero del rrey E3; dará entonce carta del rey al portero del rey S.

¹³⁶¹ el portero del rey E1, E2, M, S] *om.* E3.

Mas aquí en la corte los porteros del rey non an de fazer entrega del juizio del alcalde nin de otra cosa, saluo que prenderá el portero por mandado del alcalde por los sesenta maravedís del enplazamiento de los alcalles.

Et los porteros del rey en casa del rey pueden testar por mandado del alcalde¹³⁶².

Ley CCXII. *De lo que el padre da a su fijo clérigo.*

Si¹³⁶³ alguno da todo quanto a a su fijo clérigo, entiéndese que lo faze maliciosamente por escusar los pechos; et non se deue escusar que non peche nin uale la donación. Mas el padre pechero¹³⁶⁴ bien puede dar cient maravedís de la moneda nueva a su fijo clérigo de sus bienes para auer título para ordenarse¹³⁶⁵ de órdenes sagradas, et non pechará por ellos. Mas ante¹³⁶⁶ nin para él non puede dar ninguna cosa para se escusar de¹³⁶⁷ pecho. Et si el padre non ouiere más de fasta esta quantía de cient maravedís de la dicha moneda et non ouiere mas de vn fijo, puédegelos dar fasta estos cient maravedís en título¹³⁶⁸. Et si más fijos ouiere, non puede darle más de fasta lo que este fijo eredaríe dél a razón de los otros fijos.

Ley CCXIII. *De lo que el padre puede mandar a su fijo de mejoría.*

El padre puede mandar a uno de sus fijos de meioría el tercio de todo quanto¹³⁶⁹ a segunt /fol. 140v/ el *Fuero de las Leyes*. Et algunos dizen que este tercio que deue ser tomado de todos los bienes, mas non en¹³⁷⁰ una cosa apartadamente. Et esto es¹³⁷¹ así: Ca bien puede darle este tercio de meioría en una cosa apartada de las suyas, mayormente¹³⁷² si son casas, o torre¹³⁷³, o otra cosa que se non podiese partir sin menoscabo de la cosa¹³⁷⁴.

¹³⁶² del enplazamiento... del alcalde E1, E2, M, S] de los enplazamientos del rrey por mandado del alcalde E3.

¹³⁶³ Si E1, E2, M, S] Quando E3.

¹³⁶⁴ padre pechero E1, E3, M] padre E2; pechero que es el padre S.

¹³⁶⁵ para ordenarse E1, E3, M, S] om. E2.

¹³⁶⁶ ante E1, E2, E3, S] dende adelante M.

¹³⁶⁷ de E1, E3, M, S] de ninguna cosa de E2.

¹³⁶⁸ más de fasta... en título E2] más de un fijo, puédegeles dar fasta estos cient maravedís en títulos E1; más de esta quantía destes ciento maravedís en el título E3; más de fasta esta quantía de ciento maravedís de la dicha moneda et non ouiere más de un fijo puédegelos dar fasta estos ciento maravedís en título M; más de esta quantía destes cient maravedís de la moneda nueva et non ouiere más de un fijo puédegelos dar estos cient maravedís en título S.

¹³⁶⁹ quanto E2, E3, M, S] lo que E1.

¹³⁷⁰ bienes mas non en E3, S] bienes del tercio mas non en E1, M; bienes del tercio de E2.

¹³⁷¹ es E1, E2] non es E3, M, S.

¹³⁷² mayormente E2, M, S] mayor E1; mejormente E3.

¹³⁷³ torre E2, E3, M, S] tore E1.

¹³⁷⁴ cosa E1, E3, M, S] casa E2.

Ley CCXIII. *Cómo se libra de la quinta et de la tercia parte que el omne quiere mandar et meiorar de sus bienes.*

Sobre la ley que comiença: «Ningún omne que ouiere fijos», que es en el *Fuero de las Leyes*, en el título *De las mandas*, en el capítulo¹³⁷⁵: «pero si quisiere meiorar a¹³⁷⁶ alguno de sus fijos et de los nietos, puédelo meiorar en la tercia parte de sus bienes sin la quinta parte¹³⁷⁷ sobredicha».

Et es a saber sobresta quinta parte et sobresta tercera parte: Que do non¹³⁷⁸ a otro fuero nin costumbre que sea contra la ley, que sacan primero¹³⁷⁹ por razón del alma el quinto de quanto toviere¹³⁸⁰ et mandarlo a a qui quisiere. Et de todo lo al que finca meiorará a alguno de los fijos et mandarles a el tercio. Et¹³⁸¹ así usan esta ley.

Ley CCXV. *Del que deue debda et da pennos por ella para que los uenda al plazo, cómo se libra.*

Si alguno deue a otro debda que deue pagar fasta día cierto so pena cierta et diól pennos por esta debda que si non pagase el¹³⁸² debdo fasta aquel día, que uendiese o podiese¹³⁸³ uender los pennos si uenido el¹³⁸⁴ plazo nonl pagó. Et él non uendio los pennos porque los non pudo uender o porque quiso¹³⁸⁵, et fizo afruenta a la parte que los¹³⁸⁶ uendiese sus pennos que él non los quería uender, et el debdor non los quiso vender; estonce cairíe¹³⁸⁷ el debdor en la pena, mas en otra guisa non.

Ley CCXVI. *Cómo et en qué manera corre la pena sienpre contra aquel¹³⁸⁸ que algo deue fata que pague.*

Si alguno deue a otro debda fasta tal¹³⁸⁹ día so cierta pena cadal día et el juez después por sentencia¹³⁹⁰ gelo manda pagar con la pena, sienpre corre la pena cadal día¹³⁹¹ fasta que pague el debdo maguer la sentencia sea dada.

¹³⁷⁵ *Fuero de las Leyes*, en el título *De las mandas*, en el capítulo M, S] título *De las Mandas*, en el *Fuero de las Leyes*, en el capítulo E1; *Fuero de las Leyes*, en el capítulo E2; *Fuero de las Leyes*, en el título *De las mandas*, en el E3.

¹³⁷⁶ a E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹³⁷⁷ parte E2, E3, M, S] *om.* E1.

¹³⁷⁸ do non E1, S] daría E2; despon E3; non M.

¹³⁷⁹ contra la ley, que sacan primero E1, S] contra la ley, que sean primero E2; contra la ley primera E3; contra ley que sacan primero M.

¹³⁸⁰ toviere E1, E2] ouiere E3, M, S.

¹³⁸¹ Et E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹³⁸² el E1, E3, M] esta E2, S.

¹³⁸³ o podiese E1, S] *om.* E2; et pudiese E3; o mandase M.

¹³⁸⁴ el E1, E2, M, S] es el E3.

¹³⁸⁵ o porque quiso E1, E2] *om.* E3, M, S.

¹³⁸⁶ los E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹³⁸⁷ et el debdor non los quiso vender estonce cairíe E2, M, S] o non podíe et el debdor non los quiso uender; estonce caería E1; e sería E3.

¹³⁸⁸ aquel E_{ind}] aquel E1.

¹³⁸⁹ tal E1, E2, M, S] cierto E3.

¹³⁹⁰ por sentencia E1, M, S] *om.* E2; por su sentencia E3.

¹³⁹¹ sienpre corre la pena cadal día E1, M, S] cadal día sienpre corre la pena cada día E2; cada día E3.

Ley CCXVII. *En qué pleitos puede el ju/^{fol}141r dío tener boz.*

Otrosí: Maguer que en el¹³⁹² fuero de cibdat ay ley¹³⁹³ en que dize que el judío non tenga su boz¹³⁹⁴ nin agena, si el judío la tiene por sí en¹³⁹⁵ su pleito; uale lo que se judga maguer se dé la¹³⁹⁶ sentencia por él. Mas si por otro tiene la uoz¹³⁹⁷ el judío, non uale lo que fuere juzgado por él.

Ley CCXVIII. *Cómo si dos o mas juezes ordinarios oen un pleito, el uno puede dar la sentencia sin el otro.*

Otrosí: Si dos juezes o más son ordenadores, et comiençan de oír un pleito en uno, et al tiempo de la sentencia dar o ante se ua uno de los juezes ordenarios¹³⁹⁸, el que finca sin el otro dará la sentencia, et uale. Ca los juezes ordenarios cada uno a jurisdicción en todo, saluo en las uillas que son puestas que judguen de dos en dos, vno del un bando et otro del otro bando¹³⁹⁹, porque son dos bandos. Ca estonce, non deue librar nin judgar el uno sin el otro.

Et los juezes delegados et los árbitros non pueden judgar si non estando todos¹⁴⁰⁰ presentes; saluo si, en el conpromisso los árbitros o en¹⁴⁰¹ el mandamiento que ouieren los delegados de judgar, les fue otorgado poder de librar et de judgar¹⁴⁰² maguer los otros juezes delegados o¹⁴⁰³ árbitros non estudiesen presentes.

Ley CCXIX. *Quando alguno toma a otro sus bienes por carta del rey, cómo se libra.*

Si el rey enbía mandar por su carta a alguno quel mande tomar los bienes de fulán et que los uenda luego, este que recibe tal mandado déuelos tomar et uender pregonándolos primero a¹⁴⁰⁴ los plazos que el *Fuero* manda que se deuen uender. Et non los deuen ante vender¹⁴⁰⁵. Et si él non lo fizo, o¹⁴⁰⁶ los uendió, o pasó a más de quantol fue mandado, deue ser enplazado el uendedor para antell rey. Et si así fuere

¹³⁹² que en el E2, M] el E1; que en E3, que con S.

¹³⁹³ ley E2, E3, S] *om.* E1; *ileg.* E3.

¹³⁹⁴ boz E1, E3, M, S] boz suya E2.

¹³⁹⁵ en E2, E3, M, S] et en E1.

¹³⁹⁶ se dé la E1, M, S] sea la E2; se *ileg.* E3.

¹³⁹⁷ uoz E1, E3, M, S] voz suya E2.

¹³⁹⁸ ordenarios E1, E2, E3, S] *om.* M.

¹³⁹⁹ en dos,... otro bando E1] en dos, el vno del vno bando et el otro de otro bando E2, S; o v *ileg.* cada vando E3; en dos cada uno del un bando et otro del otro bando M.

¹⁴⁰⁰ si non estando todos E1, E2] sin todos estando E3; si non todos estando M, S.

¹⁴⁰¹ o en E1, E3] en E2; o M, S.

¹⁴⁰² judgar les fue otorgado poder de librar et de judgar E1, E2, E3] librar les fue otorgado poder de julgar et de librar M; iuzgar et de librar S.

¹⁴⁰³ o E3, M] *om.* E1, E3; et S.

¹⁴⁰⁴ a E3, M, S] et a E1, E2.

¹⁴⁰⁵ et non los deuen ante vender E2, E3, M, S] *om.* E1.

¹⁴⁰⁶ si el non lo fizo o E1, S] si el que lo non fizo et E2; si non lo fizo E3; si el non lo fizo et M.

fallado, deuen dar la uendida por ninguna et déuel mandar tornar sus bienes a este cuyos eran, así commo fuere fallado por derecho.

Et si el conprador fuere fallado y en el lugar¹⁴⁰⁷, deue ser ante llamado. Et si non fuere y¹⁴⁰⁸ en el lugar maguer non sea oído el conprador, darán carta quel sean tornados sus¹⁴⁰⁹ bienes /^{fol. 141v} quel fueron así uendidos a este cuyos eran, et quel fagan al uendedor quel torne los dineros quel pagó el conprador.

Pero que dirá en la carta que si el conprador algo quisier dezir contra el uendedor, et esto sería commo quel fizo pleito de gelo fazer sano, o que recibió danno en sacar los dineros a logro, o uendiera alguna de sus cosas¹⁴¹⁰ a menoscabo para comprar esto¹⁴¹¹ que uendieron¹⁴¹²; que sean antell rey el uendedor et el conprador¹⁴¹³ fasta tal día. Et¹⁴¹⁴ el uendedor serle a tenuto a la postura si la ouo con él o al danno maguer non ouiese postura con él.

Ley CCXX. *Cómo la uendida que es fecha en almoneda non se puede desfazer sinon por casos ciertos.*

Otrosí es a saber: Que en las uendidas que¹⁴¹⁵ se fazen por las almonedas tanto uale la cosa quanto puede ser uendida, et non se¹⁴¹⁶ puede desfazer la uendida por que diga aquel cuya es la cosa quel fue uendida por menos de la meatat del derecho precio.

Nin los parientes más¹⁴¹⁷ cercanos non pueden sacar la cosa uendida en almoneda por mandado del alcalle, o del cogedor, o del entregador¹⁴¹⁸, maguer fasta los IX días que pone el *Fuero*¹⁴¹⁹ quiera dar al conprador lo quel costó. Mas quando saca la cosa a almoneda tanto por tanto, déuena dar ante al que la demanda por auolengo et la quiere sacar del almoneda que non a otro estranno.

Et si el alcalle manda uender alguna cosa et es fallado después que la uendió el alcalle¹⁴²⁰ sin derecho, si el conprador la touo anno et día en faz et en paz non se desfará la uendida. Mas el alcalle será tenuto al danno et al menoscabo que recibió aquel cuyos eran los bienes.

¹⁴⁰⁷ si el conprador fuere fallado y en el lugar E2, M, S] si él es conprador et en el lugar fuere fallado E1; *ileg.* l conprador fuer fallado y en el lugar E3.

¹⁴⁰⁸ y E1, E2, M, S] y llamado E3.

¹⁴⁰⁹ sus E1, M, S] todos sus E2; *ileg.* E3.

¹⁴¹⁰ cosas a E1] bienes a E2, E3; cosas o M; casas a S.

¹⁴¹¹ para comprar esto E1, E2, M] para comprar *ileg.* E3; por conplir esto S.

¹⁴¹² uendieron E1, E2, E3, S] uendieron et M.

¹⁴¹³ et el conprador E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹⁴¹⁴ Et E2, E3, M, S] *om.* E1.

¹⁴¹⁵ que E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹⁴¹⁶ se E2, E3] *om.* E1, M, S.

¹⁴¹⁷ más E1, E2, M, S] más propincos E3.

¹⁴¹⁸ o del entregador E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹⁴¹⁹ fuero E1, E3, M, S] derecho E2.

¹⁴²⁰ el alcalle E1, E2, M, S] *om.* E3.

Ley CCXXI. *De los pechos et derechos que a de auer el rey et de las debdas que an de auer los judíos, cómo se libra.*

Otrosí es a saber: Que por las sus debdas que an de auer¹⁴²¹ los judíos, et por los pechos, et los derechos¹⁴²² que a de auer el rey uenderá los bienes contra quien el rey et los judíos an tales demandas maguer non sean en la tierra los deudores nin los pecheros.

Pero después que uinieren, si mostrar quisieren que auían pagado o otra ra/^{fol. 142r.}zón derecha por qué non auían a pagar aquel debdo o¹⁴²³ aquel pecho, oírlos an. Et si lo prouaren et anno et día¹⁴²⁴ era ya pasado que tiene¹⁴²⁵ el comprador¹⁴²⁶ en paz et en faz, el que lo fizo uender será tenuto al danno et al menoscabo que recibio aquel cuyos eran los bienes que uendieron. Et los bienes fincarán en el comprador¹⁴²⁷, pues los¹⁴²⁸ touo anno et día en faz et en paz. Et si anno et día non era passado, desfazerse a la uendida.

Ley CCXXII. *Quando el merino faze entrega et se ua con ella, cómo se libra.*

Otrosí es a saber: Que si por¹⁴²⁹ debdo que deua un omne a otro el¹⁴³⁰ merino faze entrega de sus bienes muebles, et los toma el merino, et sale del oficio, et uase con ellos, et¹⁴³¹ non paga la debda al querrelloso nin le da entrega al querrelloso¹⁴³²; estonce el deudor finca quitto de la debda en quanto ualíen aquellos pennos muebles que el merino auía tomado. Et el merino finca obligado si a¹⁴³³ bienes; et si non, aquel quel puso por merino. Et esso mismo, si más ualíen los pennos que non era¹⁴³⁴ el debdo.

Ley CCXXIII. *Quando el marido es cogedor, o arrendador, o mayordomo, cómo se libra con la muger.*

Otrosí: Si el marido es mayordomo, o arendador, o cogedor; también será la muger et sus bienes de la muger tenudos commo los del marido. Saluo si la muger ante omnes bonos tomase recabdo en commo ella que dezía que non quería ser tenuta a

¹⁴²¹ auer E1, E3, M, S] auer voz E2.

¹⁴²² los pechos et los derechos E3] pechos et los derechos E1; los pechos et derechos E2; los pechos M; los pechos et por los derechos S.

¹⁴²³ o E1, E2, E3, S] de M.

¹⁴²⁴ et anno et día E1, M, S] si anno et día E2; et anno et día et E3.

¹⁴²⁵ tiene E1, E3, M, S] lo tiene E2.

¹⁴²⁶ comprador E1, E2, M] comprador la cosa E3; comprador los bienes S.

¹⁴²⁷ comprador E2, E3, M, S] comprador E1.

¹⁴²⁸ los E2, E3, M, S] om. E1.

¹⁴²⁹ si por E1, E2, E3] si el M; por S.

¹⁴³⁰ el E1, E3, M, S] et el E2.

¹⁴³¹ uase con ellos, et E1, E2, M] vso dellos E3; tienese los bienes que S.

¹⁴³² nin le da entrega al querrelloso E1, E2] nin le da entrega E3, S; om. M.

¹⁴³³ si a E1, E2, M, S] él et sus E3.

¹⁴³⁴ era E1, E2, S] valíe E3, om. M.

ninguna cosa que su marido ouiese de uer et de¹⁴³⁵ recabdar destas cosas sobredichas, nin auer ende pro, nin¹⁴³⁶ danno.

Ley CCXXIII. *Del que perdona el rey la su justicia sil passan contra la merced, cómo se libra.*

Otrosí: Si el rey perdonó a alguno la¹⁴³⁷ su justicia, et le dio ende carta, et después le pasan contra aquel perdón, et demandan carta al alcalde del rey quel guarden el perdón quel rey le fizó; bien puede el alcalde dar¹⁴³⁸ carta del rey en esta razón si el rey gelo manda o si el notario pone primero en la carta¹⁴³⁹ la su uista. Et estonce, el libramiento deue ser fecho en esta guisa: «Fulán alcalde la /fol. 142v mandó fazer por mandado del rey; yo¹⁴⁴⁰ fulán escriuano la escreuí». Et¹⁴⁴¹ ese mismo libramiento deue fazer el alcalde en las cartas que non son foreras quel¹⁴⁴² rey le mandare librar.

Ley CCXXV. *Quando enplazan al tutor del menor et es rebelle, cómo se libra.*

Otrosí: El menor de edat que a tutor si le demandan alguna hereditat o casas¹⁴⁴³ et el alcalde faze enplazar al su tutor, et non quiere uenir, et por razón de su rebellía asientan en aquellos bienes que son raíces del menor¹⁴⁴⁴; passado el anno el menor por restitución será¹⁴⁴⁵ tornado en sus bienes que non perderá la uerdadera tenencia. Mas el tutor será tenuto a la costa et a los dannos que recibió el menor, et el danno que la parte recibió por la su rebellía.

Ley CCXXVI. *De quando algún conceio conbida a alguno.*

Otrosí es a saber: Que los conceios de las uillas¹⁴⁴⁶ si conbidan a ric omne o a otro¹⁴⁴⁷ qualquier, que lo pueden fazer. Mas los de las sus aldeas maguer¹⁴⁴⁸ non se ayen acertado al conbidar, pagarán la¹⁴⁴⁹ costa lo que suelen pechar en tales cosas. Mas si algunos del conceio apartadamente, sin acuerdo del conceio¹⁴⁵⁰, fiziesen tal conbite; estos pagarán toda la costa et non los que lo suelen pechar.

¹⁴³⁵ de E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹⁴³⁶ pro nin E2, E3, M, S] *om.* E1.

¹⁴³⁷ la E1, E2, M] *om.* E3, S.

¹⁴³⁸ dar E1, E3, M, S] darle E2.

¹⁴³⁹ en la carta E2, E3, M, S] *om.* E1.

¹⁴⁴⁰ yo E1, E2, M] et yo E3, S.

¹⁴⁴¹ Et E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹⁴⁴² quel E1, E2, M, S] e E3.

¹⁴⁴³ casas E2, E3, S] cosas E1; otras cosas M.

¹⁴⁴⁴ del menor E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹⁴⁴⁵ será E2, E3, M, S] et será E1.

¹⁴⁴⁶ de las uillas E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹⁴⁴⁷ ric omne o a otro E1, E2] rrico omne o a otro omne E3; rico ome o a otro sennor S; al rrey o a otro omne M.

¹⁴⁴⁸ Mas los de las sus aldeas maguer E1] de sus aldeas maguer E2; E maguer los de las aldeas E3; Maguer los de las sus aldeas M; Maguer los de las aldeas S.

¹⁴⁴⁹ la E3, M, S] en la E1, E2.

¹⁴⁵⁰ apartadamente, sin acuerdo del conceio E1, E2, S, M] *om.* E3.

Ley CCXXVII. *Del danno que el¹⁴⁵¹ uiandante recibe en alguna puente.*

Otrosí es a saber: Que maguer las puentes de algunos lugares non sean adobadas et están foradadas, et algunt uiandante recibe danno en la puente en sus cosas¹⁴⁵², non son tenudos los del lugar al danno.

Ley CCXXVIII. *En qué manera se deue acomendar el pleito a alguno por el rey.*

Otrosí: Quando el rey quisiere acomendar a otre que oya algún pleito de riepto¹⁴⁵³, con sabiduría et con plazer de amas las partes, porque non ayan al juez por sospechoso¹⁴⁵⁴.

Et en esto mismo se a de fazer et de guardar¹⁴⁵⁵ en todo otro¹⁴⁵⁶ pleito de qualquier natura que sea que quiera el rey comendar a otro.

Ley CCXXIX. *Del que fía a otro que esté a derecho ol faze abonado.*

Si alguno fía a otro que esté a derecho et se ua¹⁴⁵⁷ el enfiado, este que lo fio es tenuto de lo traer /fol. 143r a derecho o de tomar el pleito por él si quisier, et conplir¹⁴⁵⁸ quanto fuer judgado. Mas si alguno faze abonado al demandado, estonce la sentencia que fuer dada contra él deue ser entregada¹⁴⁵⁹ en sus bienes del demandado; et si alguna cosa mengua que se non pueda entregar en sus bienes, déuelo entregar¹⁴⁶⁰ en sus bienes desto quel fizo abonado. Mas primeramente se deue començar a¹⁴⁶¹ fazer la entrega, segunt dicho es, en bienes de aquel a quien fue¹⁴⁶² abonado.

Ley CCXXX. *Cómmo se puede sacar la heredat que uenden por parentesco.*

Otrosí: En Tierra de Leon las heredades et las otras raíces¹⁴⁶³ que uienen de patrimonio o de auolengo, et las uende aquel cuyas son, et uiene el pariente más cercano a qui fue fecho saber¹⁴⁶⁴ por el uendedor que quier uender aquella heredat, et quiérela sacar.

¹⁴⁵¹ el E1] algún E_{ind}.

¹⁴⁵² en sus cosas E2, E3, M, S] *om.* E1.

¹⁴⁵³ de riepto E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹⁴⁵⁴ por sospechoso E1, E2, M] sospecha E3; por sospecho S.

¹⁴⁵⁵ fazer et de guardar E1, E3, M, S] guardar et defender E2.

¹⁴⁵⁶ otro E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹⁴⁵⁷ et se ua E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹⁴⁵⁸ et conplir E1, E2, M, S] con pleito E3.

¹⁴⁵⁹ él deue ser entregada en sus bienes E1] él déuese fazer entrega en sus E2; él él se deue entregar en sus bienes E3; él déuese entregar en sus bienes M, S.

¹⁴⁶⁰ en sus bienes, déuelo entregar E3, M, S] *om.* E1; puédese entregar E2.

¹⁴⁶¹ a E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹⁴⁶² en bienes de aquel a quien fue E1] de aquel a qui él fizo E2; en bienes de aquel a quien fizo E3, S; en los bienes de aquel a quien él fizo M.

¹⁴⁶³ et las otras raíces E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹⁴⁶⁴ fecho saber E2, M, S] fecho E1; dicho E3.

Et esto se libra¹⁴⁶⁵ en Tierra de Leon por *Fuero de las Leyes*, también commo en Castiella, commoquier que en otro tienpo¹⁴⁶⁶ en Tierra de Leon el pariente fasta un anno lo podía sacar. Et¹⁴⁶⁷ esto del anno se usa así quando el uendedor non le fizo saber la uendida.

Ley CCXXXI. *Cómo puede passar rengalengo a abadengo, et cómo non, et cuál es lo rengalengo.*

Otrosí: Desque fuer ordenado en las cortes que fueron fechas en Castiella en Nágera, et otrosí que fueron entonce cortes fechas en León en¹⁴⁶⁸ Benauente; fue¹⁴⁶⁹ establecido en estas cortes, por el rey de Castiella et otrosí por el rey de Leon, que rengalengo non pasase a abadengo.

Pero los fijodalgo lo que ouiesen en sus behetrías¹⁴⁷⁰ et lo que non fuese rengalengo que fuese suyo, fue establecido que lo pudiesen uender a las órdenes et al abadengo maguer las órdenes non ayan priuilegio que puedan comprar o que les pueda ser dado.

Mas¹⁴⁷¹ ninguno otro, que non sea fidalgo o maguer sea fidalgo¹⁴⁷², lo que ouiere en el rengalengo non lo puede uender al abadengo¹⁴⁷³, saluo si non oviese el abadengo priuilegio que lo pueda comprar o quel pueda ser dado. Et este priuilegio que sea confirmado después de los otros reyes.

Pero¹⁴⁷⁴ es a saber: Que quando Masqarán arendó¹⁴⁷⁵ todos los derechos del rey que auía en sus /fol. 143v regnos, començó a demandar en el regno de León los heredamientos que fueran mandados et dexados a las eglesias et a capellanías. Et sobresto fue fallado¹⁴⁷⁶ en Tierra de León que regalengo tan solamente es¹⁴⁷⁷ los cilleros de los reyes, mas los otros heredamientos que son benfetría.

Et el rey don Alfonso, padre del rey don Sancho, declarólo¹⁴⁷⁸ así: Que los heredamientos que los¹⁴⁷⁹ non pudiesen uender a abadengo nin el abadengo comprarlos, saluo si priuilegio ouiesen de los reyes. Mas darlos o dexarlos por sus almas¹⁴⁸⁰, que lo pudiesen dar por sus almas, mas non en tales lugares que fuesen contra sennorío del rey.

¹⁴⁶⁵ libra E1, E2, M, S] entiende E3.

¹⁴⁶⁶ commoquier que en otros tienpo E1, E2, M, S] et commoquier que E3.

¹⁴⁶⁷ Et E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹⁴⁶⁸ Nágera... León en E2] Lagera, otrosí fueron fechas estonce cortes en Tierra de León en E1; e en Nauarra, e otrosí que fueron fechas estonce en Tierra de León et de E3; et en Nauarra, e otrosí que fueron estonce en las cortes en Tierra de León en M; Nágera, et otrosí que fueron fechas en Tierra de León en S.

¹⁴⁶⁹ fue E1, E2, M, S] e fue E3.

¹⁴⁷⁰ sus behetrías E1, E2, M, S] behetría E3.

¹⁴⁷¹ Mas E1, E2, M, S] Mas a E3.

¹⁴⁷² maguer sea fidalgo E1] muger fijadalgo E2; *om.* E3; muger que sea fijadalgo M; que sea fijodalgo S.

¹⁴⁷³ abadengo E1, E3] abadengo nin comprarlo el abadengo E2, M, S.

¹⁴⁷⁴ Pero E1, E2, M, S] E enpero E3.

¹⁴⁷⁵ Masqaran arendó E1] Mastaran arrendó E2, S; muestan el rendado E3; Mazcaran arrendó M.

¹⁴⁷⁶ fallado E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹⁴⁷⁷ es E1, M, S] en E2, E3.

¹⁴⁷⁸ declarólo E2, M, S] declaró E1; lo declaro E3.

¹⁴⁷⁹ los E1, M, S] *om.* E2; son behetrías E3.

¹⁴⁸⁰ almas E1, E3, M, S] almas que los pudiesen dar E2.

Ley CCXXXII. *Quánto a en chancellería priuilegio de confirmación de libertat.*

Quando la fuerça de las libertades de muchos priuilegios se ponen en un priuilegio en que los confirma, el rey non auía mas de una chancellería por todos los priuilegios.

Ley CCXXXIII. *En quánto tiempo pueden librar los árbitros.*

Otrosí: Commoquier que los árbitros en tres annos es establecido por derecho¹⁴⁸¹ que libren los pleitos que son puestos en su poder. Pero si las partes se abinieren et les dieren poder que en todo tiempo ayan ellos poder de librar los pleitos que posieron en su poder, estonce librarlos pueden después de los tres¹⁴⁸² annos.

Ley CCXXXIII. *De los términos de las uillas que puede el rey dar o los conceios cuyos son.*

Otrosí es a saber: Que el rey puede dar a qui touiere por bien de los términos de las uillas que non an partido entre sí los conceios. Et uale tal donación maguer el conceio la contradiga; mas si los an uendidos¹⁴⁸³ o dados, non lo puede dar el rey.

Et destas tales donaciones que así fazen los conceios a otri maguer el rey confirma¹⁴⁸⁴ la donación que faze el conceio, non puede fazer nin ordenar della aquel a qui la dio el¹⁴⁸⁵ conceio sinon commo manda el *Fuero de las Leyes* en que puede dar de todo lo que a /fol. 144r el tercio de meioría a uno de sus fijos et el quinto por su alma. Mas la donación que faze el rey, puédela aquel a qui la faze esa cosa quel dio el rey dar en meioría o por su alma, o fazer ordenar¹⁴⁸⁶ della commo quisiere demás de la tercia parte et de la quinta que puede dar et ordenar por *Fuero*. Et esto es porque es donadío de rey, que es así priuilleio en la corte del rey el su donadío que él¹⁴⁸⁷ faze.

Ley CCXXXV. *Sobre qué cosas se puede poner la defensión perentoria ante que el pleito se contieste.*

Otrosí es a saber: Que saluo en las tres cosas¹⁴⁸⁸ que quiere el derecho de la Eglesia que se puede poner la defensión perentoria ante del pleito contestado, así

¹⁴⁸¹ los árbitros... por derecho E1, E2, M] es establecido por derecho que los árbitros fasta tres annos E3; los árbitros en tres annos es establecido por derecho fasta S.

¹⁴⁸² que en... los tres E1, M] de librar los pleitos que en todo tiempo ayan ellos poder de librar los pleitos que pusieren en su poder entonce librar pueden después de los tres E2; estonce librarse han después los E3; que en todo tiempo ayan ellos poder de librar los pleitos que pusieron en su poder, estonce puédenlo librar después de los tres S.

¹⁴⁸³ uendidos E1, E2] perdidos E3; partido M, S.

¹⁴⁸⁴ confirma E1, E2, M, S] lo confirmo E3.

¹⁴⁸⁵ el E1, E2, E3, S] en M.

¹⁴⁸⁶ dar en meioría o por su alma o fazer ordenar E2] dar en meioría o por E1; dar de mejoría vno de los sus fijos o por su alma o fazer et ordenar E3; dar en mejoría o por su alma o fazer o ordenar M; dar en meioría o por Dios et por su alma o fazer o ordenar S.

¹⁴⁸⁷ que es así... que él E1, S] porque es así priuilegio en la corte el su donadío quel E2; que ha este priuilegio así en la corte del rrey en su priuilegio que el rrey E3; que es así como preuilegio en la corte del rrey el su donadío M.

¹⁴⁸⁸ cosas E1, S] casos E2, E3, M.

commo es el¹⁴⁸⁹ un caso de cosa julgada, et el otro de tasación¹⁴⁹⁰, et el otro del pleito acabado por jura; que en todas las otras defensiones perentorias ante contestará el pleito por demanda et por respuesta, connociendo la demanda o negándogela, et después recibirle an la¹⁴⁹¹ defensión perentoria, así commo¹⁴⁹² lo usan en casa del rey.

Ley CCXXXVI. *En cuántas maneras son las defensiones perentorias, et prejudiciales, et dilatorias, et declinatorias, et cuáles.*

Es a saber: Que las defensiones son en quatro maneras: las unas perentorias¹⁴⁹³, et las otras prejudiciales, et las otras dilatorias, et las otras declinatorias.

Et son perentorias las que rematan el pleito, pero que se puede dexar dellas el que las pone et poner otras razones por sí o ir por su pleito adelante. Et destas perentorias ay¹⁴⁹⁴ tres maneras dellas por do¹⁴⁹⁵ se enbarga la contestación del pleito, así como dize el derecho *de re transacta et iudicata et finita per juramentum a parte parti delatum uel per pactum de non agendo uel per longa temporis diuturnitatem*¹⁴⁹⁶. Mas las otras defensiones perentorias non enbargan la¹⁴⁹⁷ contestación del pleito, et connociendo luego puede poner la defensión perentoria.

Et las¹⁴⁹⁸ prejudiciales son así commo si dizen¹⁴⁹⁹ contra el demandador que es sieruo, o que non es heredero, o que /fol. 144v non es suya la demanda. Et esta prejudicial es de tal natura que retiene el pleito, que non puede ir por el adelante fasta que conosca el juez et libre sobresa defensión¹⁵⁰⁰ prejudicial.

Et las dilatorias son las que usan de cadal día, así commo pedir auogado et pedir plazos en las cosas que acaescen¹⁵⁰¹ en el pleito.

Et las¹⁵⁰² declinatorias son así commo dezir que non es su juez et quel enbían a su fuero, o dezir¹⁵⁰³ quel fizo postura o pleito de non demandarlo nin fazerle aquella demanda quel faze.

¹⁴⁸⁹ es el E1, M, S] es en E2; es en el E3.

¹⁴⁹⁰ tasación E1, E2] trasación E2, M, S.

¹⁴⁹¹ negándogela, et después recibirle an E1, M] prouándogela et después rrecibirlo han a E2, S; prouandogelas después rreceptor rrecibirlo an a E3.

¹⁴⁹² commo E1, E2, E3] om. M, S.

¹⁴⁹³ las unas perentorias E2, E3] perentorias E1; perentorias las unas M, S.

¹⁴⁹⁴ ay E1, E3, S] así E2; y ha M.

¹⁴⁹⁵ do E1, E2, E3] que M, S.

¹⁴⁹⁶ *de re... diuturnitatem] de re transata ileg. et uedicata et finita per juramentum a parte parti delictum uel per pecatum de non agendo uel per longa temporis diuturnitatem E1; re trasacta iudicata et finita per juramentum a parte parti delatum uel per pactum de non agendo uel per longan temporis diuturnitatem E2; rres tra ileg. la trasacionis rex iudicata et finita per juramentum E3; rre transaçã et iudicata finita per juramentum a parte parti delatum uel perpetuum de non agendo uel per longa temporis diuterumtante M; de re transata et iudicata et finita per iuramentum a parte parti de lactum vel per pactum de non agendo vel per longam diuturnitatem temporis S.*

¹⁴⁹⁷ la E1, M, S] om. E2; a la E3.

¹⁴⁹⁸ las E1, E3, M, S] las otras E2.

¹⁴⁹⁹ si dizen E1, S] si diesen E2; se dizen E3; dize M.

¹⁵⁰⁰ sobresa defensión E1, E2, S] prime ileg. este E3; sobre esto defensión M.

¹⁵⁰¹ que acaescen E2, E3, M, S] om. E1.

¹⁵⁰² las E2, E3, M] om. E1, S.

¹⁵⁰³ que non es su juez et quel enbían a su fuero, o dezir E2, E3, M, S] om. E1.

Et es a saber: Que las¹⁵⁰⁴ defensiones perentorias en qual manera quier que sean puestas, commoquier que las leyes fagan departimiento sobrello en el *Digesto* en el título *De iudiciis*, ley *De qua re*¹⁵⁰⁵ et el derecho de la Egleſia lo diga en otra guisa, segunt se nota *Extra, De ordine cognitionum*, capítulo *Intelleximus*¹⁵⁰⁶; que el uso de la corte es que el alcalle ante qui son puestas estas defensiones perentorias, que primero judge por ellas et después uenga a judgar sobre el principal.

Et esso mismo, primero¹⁵⁰⁷ a de judgar sobre las prejudiciales ante¹⁵⁰⁸ que uayan por el pleito adelante.

Et otrosí, primero a de judgar sobre las defensiones dilatorias et declinatorias¹⁵⁰⁹ ante que uayan por el pleito adelante.

Ley CCXXXVII. *En qué manera deue ser fecha la entrega.*

Otrosí: El entregador entrega en esta¹⁵¹⁰ guisa: «Yo uos entrego en estas cosas de fulán et en todos los bienes o en¹⁵¹¹ tales bienes que el a». Uale esta entrega en todo, pues especialmente entregó en una cosa et después se siguió la cláusula general et¹⁵¹² en todos los otros sus bienes o en tales otros sus bienes¹⁵¹³.

Ley CCXXXVIII. *Quántas son las cosas que enbargan los derechos escriptos.*

Otrosí es a saber: Que cinco cosas¹⁵¹⁴ son que enbargan los derechos escriptos: la primera es¹⁵¹⁵ costunbre usada que es llamada *consuetudo* en latin si es¹⁵¹⁶ razonable, la II es postura que ayan las partes puesto entre sí, la III es perdón del rey quando perdona a alguno la¹⁵¹⁷ su justicia, la IIII es quando faze ley de nueuo que es contraria al otro derecho escripto con uoluntat de fazer ley, la V es quando el derecho /fol. 145r natural es contra el derecho positiuo¹⁵¹⁸ que fizieron los omnes. Ca el derecho natural se deue guardar et en lo que non fallaron¹⁵¹⁹ en el derecho natural escriuieron et pusieron los omnes¹⁵²⁰ leyes.

¹⁵⁰⁴ las E1, E2] de las E3, M, S.

¹⁵⁰⁵ *De iudiciis*, ley *De qua re*] *de iudicis l. de qua re* E1, E2, M] de los juezes *de qua re* E3; *De iudiciis, de quatre* S.

¹⁵⁰⁶ capítulo *Intelleximus*] *Intelleximus* E1, E2, M, S; *Interlegimus* E3.

¹⁵⁰⁷ Et esso mismo, primero E1, M] Eso mismo, primero E2; Otrosí, primero E3; Et esse mesmo pleito S.

¹⁵⁰⁸ ante E1, E2, M, S] que non E3.

¹⁵⁰⁹ et declinatorias E2, M] *om.* E1, E3, S.

¹⁵¹⁰ entrega en esta E2, E3, M, S] a de fazer la entrega desta E1.

¹⁵¹¹ en E1, E2, E3, S] *om.* M.

¹⁵¹² et E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹⁵¹³ o en tales otros sus bienes E2, E3, M] *om.* E1; o en tales otros bienes otrosí S.

¹⁵¹⁴ cosas E1, E2, M, S] casos E3.

¹⁵¹⁵ es] *om.* E1, M; es la E2; la E3, S.

¹⁵¹⁶ si es E1, M, S] si es en sí E2; que es E3.

¹⁵¹⁷ perdona a alguno la E1, M, S] perdona a alguno E2; perdona la E3.

¹⁵¹⁸ derecho positiuo E1, E2, M, S] *ileg.* ostura E3.

¹⁵¹⁹ fallaron E2, M, S] *fablaron* E1; *ileg.* aron E3.

¹⁵²⁰ escriuieron et pusieron los omnes E1, E3, S] scriuieronlos et pusieron en las E2; escripto et pusieronlo los omnes por M.

Ley CCXXXIX. *Del que toma alguna cosa dotro prestada, o logada, o encomendada, et quando gela torna dize que non es aquella, cómo se libra.*

Otrosí: El que recibe la cosa enprestada, o logada, o en comienda et gela demanda en juicio, et¹⁵²¹ connosce aquella¹⁵²² cosa quel demanda que la tomó enprestada, o logada, o en comienda. Et aquel¹⁵²³ demandador, quando le quier entregar de la cosa este demandado, dize el demandador que non es aquella la cosa, estonce el demandado¹⁵²⁴ es tenuto de prouar que aquella es la cosa quel enprestó, o logó¹⁵²⁵, o encomendó. Pero si el demandado quando le¹⁵²⁶ demandauan la cosa dixo¹⁵²⁷: «Connosco que la cosa que parece me prestastes, o logastes¹⁵²⁸, o acomendastes et non otra¹⁵²⁹», estonce el demandador a de prouar que otra es la cosa.

Ley CCXL. *Quando alguna de las partes a de jurar, cómo deuen tomar fieles.*

Quando el alcalle da por juicio que faga jura alguna de las partes en la iglesia¹⁵³⁰ sobre la cruz, o sobrel altar, o sobre los Euangelios, deue el alcalle fazerles que tomen fieles ante quien se faga la jura¹⁵³¹. Ca en otra guisa podría nascer pleito entre ellos sobre la jura si la auía fecho commo deuía o si la non auía fecho.

Et si fuese el pleito entre cristiano et judío podría dezir el judío maguer el cristiano le prouase con omnes bonos cristianos que auie fecho la jura, que gelo non prueua con judío et sería todo nada. Et por esto a de fazer el alcalle que tomen fieles ante quien se faga la jura.

Ley CCXLI. *De la erencia entre sobrino et tío, cómo se libra.*

Otrosí: Commoquier que de derecho comunal el sobrino, fijo de hermano o de hermana, es¹⁵³² egual grado con el tío para eredar en los bienes de su hermano finado, pero si es costunbre en el lugar que¹⁵³³ el hermano, porque tien los omnes que es pariente más cercano¹⁵³⁴, que herede los bienes de su hermano et non¹⁵³⁵ herede con él el¹⁵³⁶ sobrino, fijo de otro^{fol. 145v} su hermano; estonce esta costunbre se guardará et se judgará por el rrey¹⁵³⁷

¹⁵²¹ o logada... en juicio, et E1, M, S] et gela demandan que la tomó enprestada en juicio et E2; o alegada o acomendada en juicio E3.

¹⁵²² aquella E1, E2, M, S] que aquella E3.

¹⁵²³ Et aquel E1, M, S] a aquel E2; E diz quel E3.

¹⁵²⁴ el demandado E1, E3] *om.* E2, el demandador M, S.

¹⁵²⁵ logó E1, E2, M, S] alegó E3.

¹⁵²⁶ le E2, E3, M, S] *om.* E1.

¹⁵²⁷ la cosa dixo E1, E2, M] *om.* E3; la cosa S.

¹⁵²⁸ o logastes E1, M, S] *om.* E2; o alegastes E3.

¹⁵²⁹ otra E1, E2, M, S] era E3.

¹⁵³⁰ la iglesia E1, E2, M, S] el pleito E3.

¹⁵³¹ la jura E1, E2, E3, S] *om.* M.

¹⁵³² o de hermana, es E1, E3, M] es con E2; o de hermanada, es en S.

¹⁵³³ en el lugar que el E1, E3, S] quel lugar quel E2; en el M.

¹⁵³⁴ cercano E1, E3, M, S] propinco E2.

¹⁵³⁵ non E1, E3] que non E2, M, S.

¹⁵³⁶ él el E1] el su E2; el los E3; él el su M; el S.

¹⁵³⁷ se judgará por el rey E1] será auida por el rrey E3, M; será auida por ley E2, S.

Et en razón de la costunbre maguer non se pueda prouar nin mostrar¹⁵³⁸ quando començó la costunbre, estonce el uso et la costunbre tal commo es fallada en el lugar que se usa, tal será guardada maguer non oviese uenida nin acaescido pleito nin juizio sobre tal fecho¹⁵³⁹.

Ley CCXLII. *Del que se defiende por tienpo de anno et día de la cosa que tiene, cómo se libra.*

Otrosí: En el *Fuero de las Leyes*, en el título *De las cosas que se ganan o se pierden por tienpo*, en la primera ley deste título dize asi: «Todo omne que demandare a otro hereditat o otra cosa qualquier», si el tenedor de la ereditat o de la cosa quel demandan¹⁵⁴⁰ quisiere anpararse por tienpo et dixiere que¹⁵⁴¹ anno et día es pasado, et que los touo¹⁵⁴² en faz et en paz de aquel que la demanda, et que¹⁵⁴³ por ende non le deue responder; si le prouare que anno et día la touo en paz et en faz, entrando et saliendo¹⁵⁴⁴ el demandador en la uilla, non le responderá.

Aquestas palabras desta ley entienden et judgan¹⁵⁴⁵ así los sus alcalles en la corte del rey en aquello que diz en faz, que se entiende deste demandador de la cosa. Et entrando et saliendo el demandador en la uilla¹⁵⁴⁶, entienden en la uilla o en el lugar do es aquella cosa sobre que contienden. Et en paz entienden, si la non demandó o enbargó el¹⁵⁴⁷ tienpo del anno et día al tenedor o al que la tenía maguer lo touiese por él. Et otrosí, entienden esta ley en razón del anno et día, que¹⁵⁴⁸ puesto que sea prouado que lo touo anno et día en faz et en paz que se entiende que non sea tenido de responder este tenedor quanto en la tenencia, et finca esse tenedor¹⁵⁴⁹ por el anno et día en uerdadera tenencia desá cosa.

Mas la propiedat que es el sennorío de la cosa en saluo, finca a la parte que lo pueda demandar, así como el demandador¹⁵⁵⁰ que es metido por mengua de respuesta en tenencia de la cosa que demanda. Si la tiene un anno¹⁵⁵¹ finca tenedor en uerdadera tenen/^{fol. 146r}cia de aquella cosa et¹⁵⁵² non responderá por la tenencia, mas finca el sennorío de la cosa que gela puede demandar la parte¹⁵⁵³. Pero si este que tiene la cosa mostrare que la compró o otro derecho título, et mostrare que la touo anno et

¹⁵³⁸ prouar nin mostrar E1] mostrar nin prouar E2, M, S; prouar E3.

¹⁵³⁹ nin juizio sobre tal fecho E2, M] en juizio nin tal fecho E1; en juizio sobre tal rrazón E3; ni juizio sobre tal cosa o fecho S.

¹⁵⁴⁰ si el tenedor... quel demandan E1, E2, S, M] *om.* E3.

¹⁵⁴¹ que E2, E3, M, S] *om.* E1.

¹⁵⁴² et que los touo E1, E2, M, S] que lo tome E3.

¹⁵⁴³ que E1, M, S] *om.* E2, E3.

¹⁵⁴⁴ paz et en faz, entrando et saliendo E1, E2, M, S] haz et en paz que ha entrado et salido E3.

¹⁵⁴⁵ entienden et judgan E1, E2, M, S] entiéndenlas et judgan E3.

¹⁵⁴⁶ de la cosa... la uilla E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹⁵⁴⁷ el E1] al E2, S; en el E3, M.

¹⁵⁴⁸ que E1] *om.* E2, E3, M, S.

¹⁵⁴⁹ quanto en la tenencia, et finca esse tenedor E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹⁵⁵⁰ así como el demandador E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹⁵⁵¹ un anno E1, E2, M, S] anno et día E3.

¹⁵⁵² et E1, E2, E3, S] *om.* M.

¹⁵⁵³ parte E1, E2, M, S] propiedad E3.

día en faz et en paz del demandador; non será tenuto de responder¹⁵⁵⁴ sobre la posesión nin sobre la propiedad que es el sennorío de la cosa.

Ley CCXLIII. *Del que uende lo suyo o alguna partida dello, quiquier que lo conpre es tenuto de responder a las debdas a que lo obligó el primero sennor.*

Otrosí: En las preguntas que fizieron al rey los alcalles de Burgos dize que mandó el rey que el que fiziere debda o fiadura sobre lo que a que non puede uender ninguna cosa dello fasta que aquel que ouiere la debda sobrello sea pagado. Et si alguna cosa uendiere dello, manda el rey que se pueda tornar a ello et que sea entregado en ello; et¹⁵⁵⁵ uendida que fiziere, non uala.

Pero así se judga en la corte¹⁵⁵⁶: Que si este debdor es raigado et ualiado en los otros bienes que fincan, que puede uender de¹⁵⁵⁷ los otros bienes; et que¹⁵⁵⁸ uale la uendida, saluo si los¹⁵⁵⁹ bienes que uendiese fuesen sennaladamente obligados a esta debda.

Ley CCXLIII. *En qué cosas la muger casada es tenuta a la debda que fiziere et en qué cosas non.*

Otrosí: En el título *De las debdas et de las pagas*, en la ley que comiença: «Maguer que¹⁵⁶⁰ muger de su marido non pueda fiar nin fazer debda sin otorgamiento de su marido nin fazer debda etçétera». Estas palabras¹⁵⁶¹ entiéndenlas así en casa del rey en las debdas en que se le non siguen a la muger casada¹⁵⁶² alguna pro. Mas si compra la muger casada alguna cosa, tenuta es de pagar lo que compró et leuó. Et esso mismo en¹⁵⁶³ enpréstido o en otra debda¹⁵⁶⁴ de que pro se le aya seguido. Ca los menores aun estonce tenudos son¹⁵⁶⁵.

Ley CCXLIV. *Quáles non deuen ser recibidos en prueua et contra quáles.*

Sobre la ley que comiença: «Padres,¹⁵⁶⁶ hijos». Esso¹⁵⁶⁷ mismo usan de los hierros, /fol. 146v de los non recibir en prueua.

¹⁵⁵⁴ de responder E1, E2, E3, S] *om.* M.
¹⁵⁵⁵ et E1, E2, M, S] et que la E3.
¹⁵⁵⁶ en la corte que E1, E2, M] *ileg.* E3; *om.* S.
¹⁵⁵⁷ de E1, E3, M, S] *om.* E2.
¹⁵⁵⁸ et que E1, E2, M] et E3; que S.
¹⁵⁵⁹ los E1, E3, M, S] los otros E2.
¹⁵⁶⁰ Maguer que] Maguer dize así que E1, E3; dize así maguer que la E2; Maguer dize así maguer que M; Maguer así que S.
¹⁵⁶¹ nin fazer debda etçétera». Estas palabras E1] etcétera». Estas palabras E2; esta palabras nin fazer debdas E3; et nin fazer debda etçétera». Estas palabras M; estas palabras ni fazer deuda et se S.
¹⁵⁶² casada E1, E2, M, S] *om.* E3.
¹⁵⁶³ en E1, E2, E3, S] *om.* M.
¹⁵⁶⁴ toda debda E3, M] otra debda E1; toda cosa E2, S.
¹⁵⁶⁵ se le aya seguido. Ca los menores aun estonce tenudos son E1, M] se le aya seguido. Ca los menores estonce tenudos son E2; aya ca avn estonce tenudos son ssegunt dezimos de los menores E3; se le aya seguido. Ca los menores et aun entonce tenudos son S.
¹⁵⁶⁶ Padres E1] Padres et E2, E3, M, S.
¹⁵⁶⁷ Esso E1, E2, M, S] Et eso E3.

Ley CCXLVI. *De las arras que el omne puede dar a su muger.*

Otrosí: En el título *De las arras*, en la ley que comienza: «Todo omne que casare», dize que non puede dar en arras más de fasta el diezmo de lo que ouiere. Pero es a saber: Que si ante que el casamiento sea fecho por palabras de presente le uende a ella o a otre de¹⁵⁶⁸ sus bienes maguer mas sean del diezmo aquellos bienes, uale la uendida. Ca cada un omne¹⁵⁶⁹ puede uender lo suyo et segunt dize¹⁵⁷⁰ uale tal compra et tal uendida.

Ley CCXLVII. *Quánto puede crecer la pena de la debda.*

En¹⁵⁷¹ el título *De los pleitos que deuen ualer o non*, en la ley que comienza: «Ningunt omne», en el capítulo¹⁵⁷²: «et si de¹⁵⁷³ otra guisa fuera puesta la pena, non uale el pleito nin la pena», esto se entiende quanto en¹⁵⁷⁴ aquello que fue puesto de más¹⁵⁷⁵ del dos tanto. Et si era pleito de dineros o del doblo, si era¹⁵⁷⁶ sobre otro pleito qualquier que non fuese de dineros mas por el dos tanto o en otro tanto, segunt dicho es, ualdrá el pleito et¹⁵⁷⁷ la pena.

Ley CCXLVIII. *Cómo pierde omne o non el poder que a contra su debdor para se poder entregar por sí.*

En la ley que comienza: «Que por debda¹⁵⁷⁸», que es en el título *De las debdas*, en el capítulo «et si por sí fazer¹⁵⁷⁹ non lo quisiere o non pudiere, aya derecho por los alcalles et por esto non pierda ninguna cosa de su derecho de commo fue puesto entrellos». Es a saber: Que si el que a de auer el debdo faze enplazar al su debdor, después non se puede tornar a la postura que se podiese por sí entregar. Mas maguer se querelle al calle ante del enplazamiento, poderse a entregar por la¹⁵⁸⁰ postura.

Ley CCXLIX. *Cómo el que refierta la jura es caído de la demanda sobre que la faze.*

Otrosí es a saber: Que si el que a de fazer la jura la¹⁵⁸¹ refierta diziendo a la parte¹⁵⁸² quel toma¹⁵⁸³ la jura en confondiéndolo quel¹⁵⁸⁴ dize: «Amén si non a uos», que por esto es caído et uencido del pleito.

¹⁵⁶⁸ de E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹⁵⁶⁹ Ca cada un omne E1, E2, M] Que cada vno E3; Como cada vn ome S.

¹⁵⁷⁰ dize E3, M] Dios E1, E2; derecho S.

¹⁵⁷¹ En E1, E2, M, S] Otrosi en E3.

¹⁵⁷² en el capítulo E1] *om.* E2, S; en el etçétera E3; etçétera, en el capítulo M.

¹⁵⁷³ de E2, S] *om.* E1, E3, M.

¹⁵⁷⁴ en E1, E2, E3, S] a M.

¹⁵⁷⁵ de más E1, E3, M] más E2, S.

¹⁵⁷⁶ si era E1, E2, M, S] o *ileg.* ra E3.

¹⁵⁷⁷ et E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹⁵⁷⁸ Que por debda E1, E2] Que por el debdo E3; Quien por debda M; Que por la deuda S.

¹⁵⁷⁹ en el capítulo «Et si por sí fazer] «Et si por sí E1; dize «Et si por sí E2, M; dizen así «Pero si E3; dize: «Et si por sí fazer S.

¹⁵⁸⁰ a entregar por la E1, E2, M, S] ya después aprovechar de la postura en su derecho E3.

¹⁵⁸¹ la E2, E3, M, S] et la E1.

¹⁵⁸² parte E1, E3, M, S] otra parte E2.

¹⁵⁸³ toma E1, E3, S] torna E2, M.

¹⁵⁸⁴ quel E1, S] lo que E2, M; e el E3.

Ley CCL. *Del que arrienda ouejas de otro por tiempo cierto, cómo se libra.*

Otrosí es a saber: Que si alguno arrienda a otro digamos¹⁵⁸⁵ /fol. 147r¹⁵⁸⁶ cient ouejas, el esquilmo dellas por cinco annos¹⁵⁸⁷ por quantía cierta cada año, et después este sennor de las ouejas teniendo ya sus cient ouejas, et seyendo ya¹⁵⁸⁸ pagado dellas demanda a este que las arrendó dél la quantía de la renta de los cinco annos¹⁵⁸⁹, et el que las tomó a renta dize que las non touo sinon los tres años, et el sennor dize que las¹⁵⁹⁰ touo et las esquilmo todos los cinco años, et que non le dio nin le pagó las sus cient ouejas sinon de que fueron los cinco annos¹⁵⁹¹ conplidos. Este demandado que arrendó las ouejas para ser quito¹⁵⁹² de la demanda quel faze el sennor del ganado de la renta de todos¹⁵⁹³ los cinco annos a de prouar commol pagó et le dio las ouejas a los tres annos, et¹⁵⁹⁴ otrosí quel pagó la renta de los tres annos.

Ley CCLI. *Cómo se libra si el alcale el día que dio la sentencia non judgó sobre los esquilmos et las costas, et la parte lo pidió o non.*

Si¹⁵⁹⁵ el alcale el día que judga sobre la principal demanda, si non condepna a la parte en los frutos et¹⁵⁹⁶ esquilmos de la cosa sobre que judga; si puede después judgar en los esquilmos. Es a saber: Que non. Et si la parte los demandó et el alcale non los judgó, pecharlos a el alcale; et si los non demandó, perdérselos a la parte.

Et esto mismo es en¹⁵⁹⁷ las costas.

Ley CCLII. *Del que faze alguna fuerça o danno por mandado de su sennor, cómo se libra.*

Sobre la ley que es en el título *De las fuerças*¹⁵⁹⁸, que comiença: «Qui por mandado de su sennor quier sea fidalgo, quier libre, quier sieruo, quier franqueado fiziere algún danno o fuerça non aya pena ninguna etçétera». Esto se entiende si el mandado prueua por testigos o por cartas ualederas, mas non por cartas seelladas con su seello que muestre de su sennor o que enbíe¹⁵⁹⁹ su sennor en que se contenga que

¹⁵⁸⁵ digamos E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹⁵⁸⁶ cinco E2, M, S] cinco o E1; ciertos E3.

¹⁵⁸⁷ et seyendo ya M, S] seyendo E1; et seyendo E2; o seyendo ya E3.

¹⁵⁸⁸ cinco annos E1, E2, M, S] ciento ouejas E3.

¹⁵⁸⁹ non touo... que las E1] non tomó sinon por los tres annos; et el sennor dize que las E2; *om.* E3; las non touo sinon los tres annos; e el sennor dize que las M; las non tomó sino por los tres annos; et el sennor dize que las S.

¹⁵⁹⁰ et que non... cinco annos E1, S] et que non le dio nin le pagó los sus cinco annos sinon desque fueron los cinco annos E2; *om.* E3; et que non le dio nin pagó las sus ciento ouejas sinon desque fueron los cinco annos M.

¹⁵⁹¹ este demandado que arrendó para ser quito E1, E2, S] este demandado que arrendó las dichas ouejas, para se quitar E3; este arrendador que demandó las ouejas para ser quito M.

¹⁵⁹² todos E1, E3, M, S] *om.* E2.

¹⁵⁹³ et E2, E3, S] *om.* E1, M.

¹⁵⁹⁴ Si E1, E2, M, S] *om.* E3.

¹⁵⁹⁵ et E1, E2, M, S] et en los E3.

¹⁵⁹⁶ en E1, E3, M, S] de E2.

¹⁵⁹⁷ fuerças E1, S] *penas* E3; *fuerças ley* M.

¹⁵⁹⁸ enbíe E1, M, S] lo enbíe E3.

gelo mandó, saluo si son cartas del rey; o si él sennor¹⁵⁹⁹ uiene antell alcalle et conosce que gelo mandó fazer. Estonce, darán al fazedor por quito et conplirán en el sennor lo que deuen de derecho, qual¹⁶⁰⁰ fuere el fecho¹⁶⁰¹: por echamiento de tierra, o por despechamiento, o en otra ^{/fol. 147v} manera.

Mas en tiempo del rey don Alfonso libráuano de otra guisa. Si el que fazia el mal, lo fizo¹⁶⁰² estando su sennor delante, et por su mandado, a este darán por quito. Mas si el sennor non estaua delante, librauan estonce por el derecho comunal. Et consentálo el rey don Alfonso et teníalo por¹⁶⁰³ bien¹⁶⁰⁴.

Leyes añadidas en Z. II.14¹⁶⁰⁵

Ley CCLIII. *Del ordenamiento que fizo el rrey don Sancho.*

Otrosí: A lo que nos¹⁶⁰⁶ mostraron que rreciben grandes agrauios los concejos por rrazón de prendas que les fazen rricos omnes, et caualleros, et otros omnes, senaladamente algunos que lieuan nuestras cartas, et prendan por ellas, et lieuan las prendas de un lugar a otro; pediéronnos que non quesiésemos que pasasen así.

Tenemos por bien: Prenda que se fiziere en rrazón de los nuestros pechos, que la fagan en aquel *lugar* do ouieren a dar el pecho. Et lo pregone a bender a nueue días el mueble, e si non fallaren quien lo compre en aquel *lugar*, que lo lieuen a otra parte. Otrosí: Que la rraíz que la tenga treinta días, et si non fallare quien la compre que la fagan comprar *a* los cinco o a los seis más rricos de *aquel* lugar, et qualquier que lo comprare que sea sienpre valedera.

Et si los rricos omnes o caualleros o otros omnes algunos querellan ouiesen de alguno de la villa, que la muestren a los oficiales *que* y fueren, et que gelo fagan emendar. Et *si* los oficiales non lo quisiesen conplir de derecho, que lo muestren al rrey et fazer que lo ha *de* emendar.

Ley CCLIIII. *De cómo non an de ser prendados bues ni bestias que aran.*

El ordenamiento deste rey don Alfonso dize así: Otrosí tengo por bien en mandar que los bues, et vacas, et bestias¹⁶⁰⁷ que sean vsadas de arar que non sean *prendadas* por marauedís¹⁶⁰⁸ de las mis yantares, nin *de* adelantados, nin de los merinos;

¹⁵⁹⁹ sennor E3, M, S] se non E1.

¹⁶⁰⁰ qual E1, M, S] por qual E3.

¹⁶⁰¹ fecho E3, S] fecho en el sennor E1; fecho et el sennor M.

¹⁶⁰² mal lo fizo E1, E3, S] maleficio M.

¹⁶⁰³ por E1, M, S] así por E3.

¹⁶⁰⁴ *Expliciuntur declarationes super forum. Laus rredatur Cristo] añad. M.*

¹⁶⁰⁵ En cursiva y negrita figuran las lecturas que hemos tenido que suplir ante el corte que ha sufrido el folio 159 en su borde externo.

En las notas a pie de página reocgemnos las correcciones que hemos hecho en el texto basándonos en los textos originales de procedencia. *Vid. supra* p. 27.

¹⁶⁰⁶ nos] vos.

¹⁶⁰⁷ bestias] bestias de arar.

¹⁶⁰⁸ marauedís] mi.

nin por *pecho* que ayan a dar a ningunt infante, *nin* a los perlados, nin a los infanzones¹⁶⁰⁹, nin *caualleros*, nin a otro ninguno; nin por *de~~b~~da* que deuan cristianos a¹⁶¹⁰ judíos o a moros, *o* judíos o moros a cristianos.

Ley CCLV.

Otrosí: Porque a los del rreino de Toledo et de las Estremaduras me dixerón que aquellos que recabdan los míos¹⁶¹¹ *pechos*, que prendan un seismo por otro *e* vna aldea por otra.

Tengo por bien et mando: Que por los mis *pechos* que a mí ouieren a dar en el rreino¹⁶¹² de Toledo et en las *Estremaduras* que non sea prendado vn seismo por otro, nin vna aldea por otra.

Ley CCLVI.

Otrosí: Porque me dixerón que ay algunos escuderos, et otros peones, et lanceros que andan valdíos por la tierra, et van a las *aldeas* a los labradores, et demándales que *les* den algo, et si gelo non quieren dar *amenázanlos*, et mátanlos por ellos.

Et esto *mando* a los mis adelantados, et a los *merinos*, et a los juezes, et a los alcalles do *esto* acaesciere: Que lo escarmienten fuertemente commo el derecho manda porque lo *adugan* de aquí adelante sinon a las sus *personas* me tornaría por ello.

Ley CCLVII.

Estas son las cosas por quel clérigo deue rresponder antel juez seglar: Si el clérigo demanda alguna cosa que sea *temporal*, tal demanda deue ser fecha antel *juez* sseglar. Et si ante que aquel pleito sea *acabado* quesiere el lego a quien demandan *facere*¹⁶¹³ otra demanda al clérigo, su *demandá* allí deue el clérigo rresponder antel juez mismo et non se deue escusar su franqueza que han los clérigos por rrazón de la Iglesia.

Et si quando el clérigo hereda los bienes del omne lego o otro alguno ha demanda contra los bienes de aquel lego por rrazón de auer o de danno quel ouiesse fecho, tenuto es el clérigo de fazer derecho delante aquel judgador seglar. Et lo faría aquel de quien hereda los bienes si fuese biuo.

Et esso mismo quando algunt clérigo vendiese alguna cosa a lego, quier mueble o rraíz. Que si otro alguno lo mouiese pleito ssobre ella, que ante aquel juez sseglar le deue rredrar et sannar aquella cosa ante quien faze la demanda al lego.

¹⁶⁰⁹ infanzones] infantes.

¹⁶¹⁰ a] o.

¹⁶¹¹ míos] marauedís et.

¹⁶¹² rreino] rreinado.

¹⁶¹³ facer] *borroso*.

Ley CCLVIII.

Todo omne que fuere acusado de heregía¹⁶¹⁴, et aquel contra quien mouiesen pleito por rrazón de vsuras, o de ximonía, o de perjuro, o de adulterio, así como acusando el marido a la muger o ella a él para partirse de consuno, así como si acusasen a algunos¹⁶¹⁵ que fuesen casados por rrazón de parentesco o de otro embargo que ouiesen por que se partiese el parentesco o el casamiento, o por rrazón de sacrilegio que se faze en muchas maneras, o de los que rroban o entran por fuerça las cosas et las eglesias. Todos estos pleitos sobredichos que nascen destos pecados que los omnes fiziesen se deuen judgar et librar por Santa Eglesia.

¹⁶¹⁴ heregía] usura.

¹⁶¹⁵ si acusasen a algunos] algunas cosas.

ÍNDICES Y GLOSARIO

Índice onomástico

Alfonso X, rey de Castilla: 0, 1, 30, 54, 91, 107, 114, 141, 144, 166, 184, 198, 231, 252, 254.

Fernando III, rey de Castilla: 107.

Juan, Infante de Castilla: 4.

López de Salcedo, Diego: 198.

Mascarán, David (?): 231.

Molina, María de, reina de Castilla: 4, 39.

Pérez, Gonzalo, canónigo: 4.

Pérez, Gutierre: 4.

Pisa, Huguccio de: 59.

Rodríguez de la Rocha, Juan: 39.

Ruiz, Simón, señor de los Cameros: 198.

Sancho IV, rey de Castilla: 0, 231.

Zamora, Fernando de, maestro: 192.

Índice toponímico

Algeciras: 39.

Atienza: 193.

Benavente: 231.

Burgos: 184, 243.

Camero, Los: 198.

Castilla: 0, 4, 46, 70, 100, 198, 230, 231.

España: 4.

Espartinas: 4.

Extremadura: 49, 255.

Frontera: 4.

León: 4, 102, 231.

Molina: 4.

Nájera: 231.

Oviedo: 30.

Salamanca: 112.

Sevilla: 198.

Toledo: 4, 255.

Toro: 56.

Vizcaya: 198.

Zamora: 91, 112.

Glosario de términos y locuciones jurídicas

A

A bien vista / A vista: 27, 36, 43, 131, 151.

Abadengo: 231.

Abogado: 18, 19, 20, 33, 150, 236.

Acusación: 2, 50, 70, 79, 141.

Acusado: 38, 39, 40, 51, 61, 64, 73, 87, 91, 92, 100, 105, 113.

Acusador: 41, 49, 70, 91, 113.

Acusar: 66, 95, 136, 258.

Adelantado: 87, 88, 90, 254, 256.

Adulterio: 62, 93, 258.

Agraviado: 8, 153.

Agraviamiento: vid. Agravio.

Agraviar: 13, 22, 110, 135, 150, 152, 170, 172.

Agravio: 55, 135, 253.

Alarde: 128.

Alcalde: 1, 12, 18, 21, 23, 29, 40, 43, 45, 47, 51, 52, 54, 56, 57, 65, 66, 79, 85, 89, 92, 93, 94, 95, 102, 110, 112, 115, 116, 123, 125, 131, 132, 133, 143, 145, 147, 148, 153, 155, 158, 161, 167, 170, 173, 174, 176, 177, 178, 181, 184, 185, 188, 190, 191, 192, 194, 220, 225, 240, 248, 251, 252, 256.

Alzada: 13, 149, 151, 152, 154, 156, 160, 164, 169, 173.

Burgos: 184, 243.

Fuero: 7, 64, 73, 125.

Lugar: 5, 7, 9, 18, 27, 39, 48, 49, 76, 91, 109, 137, 149, 169, 191.

Pastores: 137.

Rey: 7, 14, 15, 22, 25, 27, 28, 30, 32, 34, 36, 39, 87, 91, 108, 109, 118, 119, 120, 138, 139, 140, 141, 165, 193, 197, 209, 210, 211, 224, 236, 242.

Toledo: 4.

Villa: 22, 37, 91, 129, 130, 135, 137, 169.

Aldea: 37, 126, 255, 256.

Aleve: 38, 39, 40, 43, 77, 91.

Alevoso: 40, 77.

Algos: 4, 127.

Alguacil: 34, 47, 94, 107, 113, 116, 120, 132, 141, 194, 196, 211.

Almoneda: 220.

Albedrío: 63, 78, 115, 152.

Alzada: 13, 15, 22, 101, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 162, 163, 164, 169, 173 (*vid. alcalde*).

Alzar: 22, 138, 139, 150, 151, 152, 153, 154, 158, 162, 164, 170, 171, 173.

Amenaza: 60.

Apelar: 15, 173.

Apellidar: 194.

Aplazar: 6, 8, 10, 11, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 47, 48, 49, 55, 65, 66, 69, 95, 108, 122, 135, 139, 140, 148, 151, 165, 166, 167, 180.

Aplazado: 21, 22, 25, 26, 27, 28, 30, 34, 48, 69, 119.

Aplazador: 27.

Aplazamiento: 21, 27, 35, 49.

Aprisionar:

«delito»: 43, 57, 56.

«pena»: 39, 73.

Árbitro: 218, 233.

Arraigado: 11, 66, 194, 243.

Arrendador: 4, 223.

Arrendamiento: 4.

Arrendar: 250.

Artículo: 123, 158, 164, 174, 179.

Asegurar: 117.

Asentamiento: 28, 140.

Asentar: 27, 28, 40.

Atormentar: 62, 96, 110.

Audiencia: 161.

Avenencia: 141, 149.

Avenirse: 188, 233.

Ayudador: 56, 57.

Ayudar: 4, 57, 146.

B

Bando: 56, 218.

Behetría 231.

Bien: 3, 4, 6, 20, 27, 28, 40, 41, 43, 85, 89, 99, 105, 112, 127, 138, 141, 143, 203, 205, 206, 208, 212, 213, 214, 219, 220, 221, 222, 223, 225, 229, 237, 241, 243, 246, 257.

C

Caballero: 43, 86, 107, 253, 254.

Caloña: 64, 67, 68, 82, 89, 105, 141.

Calumnia: 136.

Camino: 71, 72, 73, 91, 111, 151.

Cancillería: 195, 197, 232.

Canónigo: 4.

Capítulo: 47, 51, 52, 69, 72, 77, 80, 139, 140, 144, 145, 177, 214, 236, 247, 248.

Carta: 47, 66, 89, 92, 164, 186, 195, 207, 219.

Alcalde: 161, 170.

Concejo: 37.

Escribano público: 177, 186, 187, 189.

Rey: 1, 4, 21, 22, 25, 26, 27, 30, 31, 34, 36, 39, 103, 130, 135, 137, 139, 140, 141, 151, 169, 182, 191, 204, 211, 219, 224, 252, 253.

Casa: 23, 50, 54, 58, 62, 74, 95, 102, 121, 135, 141, 144, 147, 194, 202, 208, 213, 225.

Rey: 1, 2, 4, 7, 14, 15, 17, 22, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 44, 48, 52, 72, 87, 89, 91, 94, 97, 99, 107, 108, 109, 113, 119, 145, 149, 151, 156, 157, 158, 164, 168, 176, 180, 187, 193, 211, 235, 244.

Reina: 39.

Casado: 82, 93, 205, 206, 207, 208, 244.

Casamiento: 207, 246, 258.

Casar: 246

Caso: 3, 51, 56, 72, 91, 136, 140, 144, 156, 166, 173, 178, 185, 199, 220, 235.

Castillo: 4.

Ciudad: 217.

Civil: 96, 108 (*vid. pleito*).

Clérigo: 4, 104, 118, 123, 176, 212, 257.

Cogedor: 4, 24, 106, 127, 220, 223.

Comprador: 4, 219, 220, 221.

Comprar: 205, 219, 231, 253.

Concejo: 8, 23, 26, 33, 37, 76, 103, 113, 146, 166, 176, 186, 191, 226, 234, 253.

Conceieramente: 56, 75.

Condena: 251.

Condenado: 99, 165, 168.

Condenar: 1, 152, 167, 174, 251.

Consejo: 4, 9, 50, 56, 57, 64, 146.

Contestación: 1, 236.

Contestamiento: *vid. Contestación*.

Contestar: 1, 10, 27, 91, 149, 175, 235.

Contienda: 41, 43, 46, 81, 96, 166.

Corral: 50.

Corte: 0, 1, 17, 22, 24, 27, 28, 33, 35, 36, 52, 91, 108, 119, 125, 138, 139, 140, 149, 151, 152, 156, 160, 164, 165, 167, 169, 184, 197, 209, 210, 211, 231, 234, 236, 242, 243.

Cortes: 231.

Costas: 14, 21, 22, 27, 28, 30, 99, 113, 140, 141, 152, 155, 158, 164, 165, 166, 167, 168, 174, 188, 225, 251.

Costumbre: 201, 203, 214, 238.

casa del rey / corte: 0, 4, 125.

lugar: 124, 189, 241.

Criminal: 96, 108, 135 (*vid. pleito*).

Cristiano: 83, 84, 89, 90, 103, 240, 254.

Cuerpo: 4, 43, 85, 99, 105, 143, 168.

Culpa: 63, 102, 130, 132, 146.

Culpado: 47, 49, 51, 54, 102, 119, 130, 132, 142, 148.

D

Daño: 43, 51, 106, 138, 139, 219, 220, 221, 223, 225, 227, 252, 257.

Decretal: 59, 177, 192.

Defendedor: 10.

Defendimiento: 204.

Defender: 4, 10, 28, 41, 47, 102, 129, 135, 143, 146, 189, 204.

Defensión: 3, 22, 47, 100, 135, 146, 161, 176, 184, 190, 235, 236.

Demanda: 1, 2, 3, 4, 10, 16, 18, 28, 35, 45, 49, 51, 53, 56, 67, 68, 71, 72, 76, 88, 104, 106, 108, 138, 140, 141, 142, 149, 158, 166, 183, 185, 191, 192, 196, 208, 221, 235, 236, 242, 249, 250, 251, 257.

Demandado: 0, 1, 3, 23, 28, 53, 91, 166, 169, 137, 176, 183, 184, 185, 193, 229, 239, 250.

Demandador: 0, 1, 3, 21, 27, 28, 91, 161, 166, 167, 169, 176, 183, 184, 185, 187, 236, 239, 242.

Demandar: 3, 4, 5, 7, 10, 13, 15, 18, 19, 23, 35, 45, 49, 51, 52, 66, 67, 68, 83, 85, 89, 91, 104, 106, 109, 117, 135, 137, 141, 142, 148, 150, 153, 156, 158, 167, 169, 181, 183, 184, 185, 193, 194, 207, 208, 220, 224, 225, 231, 236, 239, 242, 250, 251, 257.

Denunciado: 176, 177.

Denuesto: 31, 43, 44, 81, 82, 98, 131.

Departimiento: 43, 54, 144, 166, 236.

Derecho: 1, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 14, 19, 22, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 39, 43, 47, 48, 51, 52, 56, 65, 78, 84, 90, 97, 100, 102, 130, 135, 140, 141, 142, 146, 147, 148, 151, 154, 170, 171, 173, 178, 187, 196, 199, 203, 219, 220, 221, 229, 231, 233, 235, 236, 238, 248, 252, 253, 256, 257.

Comunal: 83, 143, 241, 252.

Natural: 238.

Positivo: 238.

Desafiamiento: 49.

Desafiado: 47, 49.

Desafiar: 47, 58.

Deshonra: 43, 58, 82, 85, 131, 143.

Desposada: 82.

Deuda: 3, 4, 7, 31, 67, 68, 89, 134, 153, 173, 187, 196, 207, 208, 215, 216, 221, 222, 243, 244, 247, 248, 254.

Deudor: 3, 4, 7, 72, 89, 187, 196, 215, 221, 222, 243, 248.

Día: 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 36, 50, 51, 52, 75, 119, 122, 135, 138, 139, 140, 142, 148, 150, 152, 155, 158, 164, 165, 167, 168, 169, 178, 188, 192, 195, 210, 215, 216, 219, 220, 221, 236, 242, 251, 253.

Dinero: 34, 91, 106, 112, 144, 184, 204, 219, 247.

Donadío: 208, 234.

E

Echamiento: 84, 91, 192, 252.

Emplazamiento: 21, 24, 25, 26, 27, 30, 37, 38, 47, 48, 66, 125, 135, 151, 211, 218.

Emplazar: 4, 8, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 48, 49, 119, 125, 135, 137, 151, 160, 166, 219, 225, 248.

Encartado: 72.
Enemigo: 47, 49, 58, 122, 191.
Enfamado: 62, 73.
Enfiado: 23, 94, 116, 229.
Enfiar: 39, 244.
Enmienda: 43, 57, 67, 68, 85, 122, 143.
Enmendar: 253.
Entregador: 220, 237.
Entregar: 104, 105, 229, 243.
Escarmentar: 256.
Escribano: 12, 30, 33, 94, 135, 147, 177, 179, 187, 188, 189, 224.
Escudero: 256.
Esquilmo: 250, 251.
Excusa: 19, 22, 26, 47, 128, 151, 159, 173, 212.
Excomulgado: 176, 177.
Excomuni3n: 4, 176, 177, 178.

F

Falsario: 78, 115.
Fama: 55, 73.
Familia: 191.
Fazaña: 198.
Fe: 47, 135, 182.
Feria: 156, 164, 219, 220.
Fiador: 11, 22, 23, 33, 39, 51, 65, 66, 72, 116, 117, 130, 134, 141.
Fiadura: 94, 116, 135, 243.
Firme: 151, 154, 161.
Firmeza: 13.
Forzar: 72, 91, 121, 122, 137.
Fraile: 6.
Franqueza: 257.

Frutos: 158, 208, 251.
Fuero: 4, 5, 7, 9, 23, 25, 28, 30, 31, 38, 40, 43, 48, 56, 58, 64, 73, 81, 82, 83, 85, 91, 95, 122, 124, 125, 135, 137, 142, 143, 146, 175, 178, 181, 184, 188, 189, 190, 191, 200, 207, 214, 217, 219, 220, 234, 236.

Castilla: 70, 100, 198.

España: 4

Juzgo (Libro Juzgo): 128, 136.

Leyes (Fuero Real): 38, 49, 50, 52, 54, 70, 119, 122, 213, 214, 230, 234, 242.

Viejo: 49, 117.

Fuerza:

«delito»: 31, 32, 52, 71, 72, 121, 122, 183, 194, 252, 258.

«obligaci3n de acatar»: 199, 232.

G

Glosa: 59, 177.

Guardador: 2.

Hechor: 39, 40, 47, 48, 65, 95, 119, 126, 129.

Heredad: 112, 205, 206, 225, 230, 231, 242.

Heredamiento: vid. *Heredad*.

Heredar: 68, 208, 241, 257.

Heredero: 26, 67, 68, 173, 236.

Herejía: 258.

Herida: 41, 43, 44, 54, 56, 57, 60, 61, 85, 98, 102, 143.

Herido: 41, 57, 58, 61, 102.

Herir: 41, 43, 56, 57, 59, 60, 61, 77, 83, 85, 102, 119, 120, 143.

Hidalgo: 41, 43, 46, 58, 77, 85, 86, 131, 143, 231, 252.

Hijo: 6, 57, 64, 86, 191, 200, 208, 212, 213, 214, 234, 241, 245.

Hombre:

bueno: 4, 64, 127, 135, 147, 223, 240.

«criado»: 4, 17, 32, 43, 62, 119, 132, 145.

ricohombre: 226, 253.

Homicidio: 23, 47, 50, 57, 69, 102, 103, 104, 124, 141.

Huérfano: 2, 91.

Huésped: 56.

Hurtar: 64, 67, 74, 76, 109, 144, 145, 146.

Hurto: 64, 67, 75, 76, 123, 144, 145, 147.

I

Iglesia:

«institución»: 4, 104, 158, 176, 235, 236, 257, 258.

«inmueble»: 4, 39, 97, 130, 231, 240, 258.

Infante: 4, 254.

Infanzones: 254.

Instrumento: 89, 173, 183.

J

Judío: 51, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 103, 153, 217, 221, 240, 254.

Juez: 4, 6, 19, 54, 63, 78, 102, 138, 149, 152, 153, 154, 160, 164, 177, 183, 187, 191, 208, 216, 218, 228, 236, 256, 257.

Juicio: 1, 3, 4, 6, 10, 16, 22, 55, 67, 69, 89, 93, 100, 113, 138, 149, 151, 152, 153, 154, 155, 161, 162, 164, 167, 169, 172, 176, 183, 187, 196, 198, 211, 239, 240, 241,

Jura: 19, 73, 106, 112, 136, 184, 188, 235, 240, 249.

Jurados: 115.

Jurar: 115, 117, 127, 128, 136, 152, 169, 183, 190.

Jurisdicción: 4, 162, 218.

Justicia: 9, 38, 47, 52, 64, 73, 74, 75, 97, 107, 121, 126, 135, 141, 142, 143, 224, 238.

Justiciado: 47, 107.

Juzgado: 85, 143,

Juzgador: vid. *Juez*.

Juzgar: 11, 22, 27, 29, 30, 39, 43, 45, 49, 64, 72, 73, 81, 83, 85, 86, 89, 91, 96, 100, 102, 105, 106, 114, 119, 120, 126, 129, 135, 137, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 148, 154, 158, 164, 172, 197, 198, 201, 202, 217, 218, 229, 235, 236, 241, 242, 243, 251, 258.

L

Labrador: 256.

Lancero: 256.

Lego: 4, 104, 123, 257.

Ley: (vid. *Fuero de las Leyes*)

«Derecho judío, Torá»: 87, 89, 90.

«norma»: 6, 42, 43, 47, 50, 52, 54, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 77, 78, 79, 80, 85, 93, 96, 102, 110, 114, 121, 125, 131, 144, 151, 177, 214, 217, 236, 238, 242, 244, 245, 246, 247, 248, 252.

Libelo: 1, 18.

Libramiento: 27

Librar: 4, 9, 29, 30, 33, 35, 39, 45, 48, 49, 51, 52, 54, 56, 57, 60, 61, 65, 73, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 108, 109, 115, 117, 119, 121,

122, 124, 125, 129, 130, 140, 142, 146, 148, 149, 151, 152, 153, 156, 160, 161, 164, 177, 187, 191, 193, 195, 200, 201, 203, 204, 208, 209, 210, 214, 215, 218, 219, 221, 222, 223, 224, 225, 230, 233, 236, 239, 241, 242, 250, 251, 252, 258.

Libramiento: 27, 224.

Licencia: 6, 139, 140.

Livor: 43, 98.

Livorado: 54, 102.

Lugar: 5, 7, 9, 19, 22, 27, 31, 36, 37, 39, 44, 47, 48, 49, 51, 56, 64, 72, 76, 84, 91, 92, 96, 97, 113, 119, 123, 125, 126, 131, 135, 137, 141, 143, 149, 155, 188, 189, 191, 193, 197, 200, 206, 219, 227, 231, 241, 242, 253.

M

Mal: 41, 43, 51, 55, 61, 130, 252.

Maleficio: 96, 100, 146.

Malhecho: 48, 50, 64, 67, 73, 75, 91, 92.

Malhechor: 56, 75, 76, 133.

Malicia: 19, 47, 54, 152, 207.

Maliciosamente: 205, 212.

Malquerencia: 54, 132.

Manda: 200.

Mandado: 4, 14, 22, 27, 28, 30, 35, 50, 57, 108, 119, 132, 135, 139, 141, 146, 151, 167, 184, 185, 191, 194, 211, 218, 219, 220, 224, 252.

Mandamiento: *vid.* *Mandado*.

Maravedí: 1, 4, 18, 21, 24, 25, 26, 27, 30, 71, 72, 73, 78, 80, 103, 106, 114, 116, 130, 140, 141, 164, 169, 187, 194, 196, 211, 212, 254.

Marido: 93, 131, 203, 205, 206, 207, 208, 223, 244, 258.

Matador: 9, 56, 69, 142.

Matar: 9, 39, 40, 41, 43, 47, 49, 51, 56, 57, 28, 59, 60, 77, 84, 85, 93, 95, 102, 104, 107, 119, 132, 142, 143, 144, 256.

Mayor: 6.

Mayordomo: 112, 173, 223.

Menor: 2, 144, 207, 225, 244.

Mentira: 115, 128, 136.

Mercaderes: 206.

Merced: 4, 34, 39, 47, 48, 57, 102, 103, 116, 173, 224.

Merino: 22, 40, 75, 133, 141, 194, 222, 254, 256.

Moneda: 114, 164.

buena: 18, 116.

falsa: 78.

nueva: 26, 71, 73, 130, 194, 212.

Morador: 64.

Moro: 51, 84, 103, 254.

Mueble: 206, 208, 222, 253, 257.

Muerte:

«delito»: 9, 25, 38, 39, 41, 47, 49, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 60, 61, 64, 69, 72, 91, 97, 101, 102, 111, 116, 124, 126, 129, 130, 132, 135, 141, 142, 148.

«pena»: 15, 43, 66, 84, 101, 163.

Mujer:

«estado civil»: 82, 93, 131, 203, 205, 206, 207, 208, 223, 244, 246, 258.

«sexo»: 50, 56, 61, 91, 96, 121, 122, 150.

N

Natural: 135, 238.

Negligencia: 63.

Noche: 49, 52, 54, 56, 96, 98.

Novén: 164.

O

Oficial: 9, 17, 30, 31, 32, 33, 35, 44, 51, 54, 55, 73, 76, 85, 112, 121, 132, 135, 142, 143, 145, 253.

Orden / Órdenes: 6, 212, 231.

Ordenamiento: 91, 137, 253, 254.

Otor: 5, 78.

P

Palabras: 1, 57, 60, 81, 82, 98, 246.

Parentesco: 230, 258.

Pariante: 19, 39, 47, 49, 51, 52, 56, 79, 95, 124, 142, 191, 220, 230, 241.

Pecado: 62, 258.

Pechero: 64, 106, 127, 128, 212, 221.

Pecho: 106, 127, 128, 212, 253, 254, 255.

Pedimiento: 1, 27, 54, 56, 149, 167, 173, 184.

Pelea: 46, 56, 57, 58, 81, 84, 123.

Pena: 22, 23, 28, 30, 34, 41, 44, 45, 48, 52, 56, 57, 61, 63, 67, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 87, 90, 92, 102, 104, 115, 117, 122, 128, 132, 136, 141, 144, 145, 147, 158, 194, 199, 204, 215, 216, 247, 252.

corporal: 85, 143 (*vid.* Perdimiento).

pecuniaria (de maravedís): 21, 24, 25, 26, 27, 34, 85, 91, 114, 130, 131, 140.

muerte: (*vid.* muerte).

Peño: 215, 222.

Peón: 256,

Perdimiento (de miembro): 15, 66, 101, 163.

Perdón: 39, 47, 126, 141, 224, 238.

Perdonar: 38, 39, 47, 126, 141, 224, 238.

Perjurio: 258.

Perjuro: 128, 136.

Personería: 12, 13, 16, 152, 157.

Personero: 4, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 26, 28, 30, 37, 51, 152, 154, 157, 166, 167.

Pesquisa: 9, 30, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 60, 64, 73, 75, 90, 96, 98, 102, 106, 110, 119, 121, 123, 127, 130, 142, 148.

Plazo: 7, 10, 13, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 36, 38, 39, 40, 47, 48, 49, 53, 56, 59, 95, 119, 122, 129, 131, 138, 139, 140, 148, 151, 152, 153, 156, 159, 167, 169, 178, 181, 188, 190, 199, 215, 219, 236.

Pleito: 4, 12, 13, 14, 16, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 31, 35, 39, 48, 51, 56, 62, 67, 68, 79, 94, 106, 119, 128, 129, 130, 135, 136, 139, 140, 150, 152, 153, 154, 156, 157, 158, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 177, 179, 180, 183, 187, 191, 198, 199, 209, 210, 217, 218, 219, 228, 229, 233, 235, 236, 240, 241, 247, 249, 257, 258.

civil: 2, 64, 88, 89, 90.

contestado / no contestado: 1, 10, 27, 91, 149, 175, 235.

criminal: 2, 15, 49, 64, 87, 88, 89, 90, 101, 116, 143, 175.

forero: 30, 125.

Poblado: 50, 51, 52, 142.

Portero: 211.

Postura: 31, 89, 193, 199, 219, 236, 238, 248.

Pregón: 21, 22, 25, 119, 138, 139, 152.

Pregonar: 22, 23, 28, 42, 167, 195, 219, 253.

Pregonero: 22.

Prelado: 254.

Prenda: 147, 253.

Prender: 23, 39, 47, 56, 73, 76, 93, 99, 108, 112, 118, 120, 121, 127, 130, 132, 168, 196, 211, 253, 254, 255.

Preso: 20, 40, 56, 66, 73, 93, 94, 111, 112, 113, 118, 120, 134, 144, 146.

Presunción: 62, 90, 96, 130, 133, 192.

Prisión: 47, 73, 108, 118.

Privilegio: 83, 84, 137, 146, 153, 189, 231, 232, 234.

Probar: 3, 15, 38, 40, 41, 45, 47, 52, 55, 56, 60, 61, 62, 64, 73, 83, 92, 100, 101, 106, 111, 115, 121, 136, 146, 151, 163, 173, 174, 176, 177, 178, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 190, 191, 198, 203, 221, 239, 240, 241, 242, 250.

Prueba: 1, 43, 47, 53, 56, 60, 62, 73, 78, 89, 90, 96, 100, 102, 121, 173, 174, 176, 177, 179, 182, 183, 185, 240, 245, 252.

Q

Quebrantamiento: 43, 58.

Quebrantar: 43, 44, 45, 71, 72, 91.

Quema: 50, 51.

Quemar: 91, 95.

Querella: 9, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 39, 44, 45, 49, 51, 52, 55, 73, 76, 88, 91, 95, 98, 108, 116, 121, 135, 141, 142, 182, 193, 196.

Querellar: 8, 35, 44, 45, 49, 51, 52, 52, 55, 73, 76, 91, 121, 135, 137, 142, 155, 248, 253.

Querelloso: 7, 9, 45, 47, 49, 51, 52, 53, 55, 73, 76, 91, 105, 135, 141, 191, 196, 222.

R

Rabino: 87, 88, 89.

Raíz: 66, 225, 230, 253, 257.

Rastro: 76, 120.

Realengo: 231.

Rebelde: 14, 167, 173, 225.

Rebeldía: 14, 28, 47, 225.

Recaudador: 4.

Recaudar: 4, 51, 66, 112, 118, 223, 255.

Recaudo: 4, 147, 223.

Reina: 4, 31, 32, 39, 54, 106, 125, 126, 127, 141, 142.

Reino: 255.

Rentas: 4, 118, 158, 250.

Reptado: 43, 77.

Reptar: 41, 42, 43.

Reptador: 41.

Responder: 1, 3, 4, 28, 35, 49, 51, 66, 102, 109, 137, 242, 243, 257.

Respuesta: 1, 27, 28, 67, 68, 140, 198, 235, 242.

Rey: 0, 6, 8, 9, 24, 38, 43, 47, 51, 54, 55, 57, 65, 71, 73, 75, 83, 84, 85, 87, 88, 90, 94, 102, 103, 104, 105, 106, 111, 114, 116, 118, 120, 122, 123, 125, 126, 130, 135, 137, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 153, 155, 162, 166, 173, 182, 184, 197, 198, 200, 204, 209, 210, 221, 228, 231, 232, 234, 238, 242, 243, 254 (*vid. Alcaldes, Carta, Casa*).

Riepto: 42, 43, 46, 49, 77, 86, 91, 228.

Robador: 71, 73, 76.

Robar: 57, 71, 72, 73, 76, 103, 121, 137, 146, 258.

Robo: 72, 73, 76, 123, 146, 147.

S

Sacrilegio: 258.

Salvar: 48, 49, 64, 73, 102, 184.

Salvo: *vid. Seguro*.

Sanar: 219, 257.

Sangre: 64, 141.

Seglar: 257.

Seguranza: 39, 40, 46.

Seguro: 49, 64, 91, 117, 170, 242.

Sellar: 27, 195.

Sello: 66, 252.

Sentencia: 1, 4, 13, 15, 28, 54, 90, 126, 138, 139, 140, 141, 148, 150, 156, 158, 160, 167, 173, 176, 177, 190, 216, 217, 218, 229, 251.

Definitiva: 101, 135, 163, 171,

Interlocutoria: 15, 101, 163, 171.

Señor: 4, 10, 13, 54, 57, 62, 102, 105, 112, 120, 124, 126, 142, 144, 167, 191, 198, 208, 243, 250, 252.

Señorío: 4, 51, 105, 120, 140, 231, 242.

Servicio: 32, 44, 105, 119, 144.

Sexmo: 255.

Siervo: 62, 80, 144, 191, 236, 252.

Simonía: 258.

Sospecha: 50, 54, 62, 64, 179, 180, 191.

Sospechar: 192.

Sospechoso: 110, 191, 228.

Speculum Juris: 60.

Sueldo: 85, 106, 131.

Suplicación: 164, 171, 172, 173.

Suplicar: 173.

T

Temporal: 4, 257.

Tenedor: 137, 192, 242.

Término: 22, 49, 64, 73, 76, 103, 146, 234.

Testamento: 194, 195, 200.

Testigo: 22, 64, 89, 96, 110, 115, 121, 123, 146, 148, 175, 177, 179, 180, 181, 188, 252.

Testimonio: 4, 52, 62, 64, 96, 106, 115, 135, 151, 177, 182, 183.

Tierra: 1, 30, 73, 79, 91, 106, 124, 135, 143, 144, 204, 221, 230, 231, 252, 256.

Título: 42, 43, 47, 50, 52, 59, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 74, 77, 78, 79, 80, 93, 96, 102, 121, 131, 144, 151, 177, 192, 212, 214, 236, 242, 244, 246, 247, 248, 252.

Tollimiento: 91.

Tormento: 56, 57, 60, 90, 121.

Traición: 38, 39, 77, 91.

Traidor: 42.

Tregua: 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 57, 77, 91, 117, 182.

Tuerto: 31, 32, 52, 84, 104, 120.

Tutor: 2, 225.

U

Uso:

corte del rey / rey: 4, 36, 125, 138, 167, 174, 236.

lugar / tierra: 112, 189, 204, 206, 241.

Usura: 258.

V

Vasallo: 124.

Vecino: 56, 64, 147.

Vendedor: 80, 219, 230.

Vender: 4, 80, 205, 206, 215, 219, 220, 221, 230, 231, 234, 243, 246, 253.

Vendida: *vid. Venta*.

Venta: 80, 96, 219, 220, 221, 230, 243, 246.

Verdad: 51, 52, 54, 55, 60, 63, 64, 90, 102, 106, 110, 112, 121, 136, 142, 180, 182, 187, 198.

Villa: 9, 22, 37, 49, 64, 91, 109, 113, 117, 120, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 135, 141, 146, 164, 169, 218, 226, 234, 242, 253.

Viuda: 91.

Voz: 2, 194, 198, 217.

y

Yantar: 254.

Yermo: 49, 50, 52, 54, 96.

Yerro: 52, 54, 63, 65, 68, 83, 90, 96, 126, 133, 141, 148.

Notas:

El número 0 alude al encabezamiento del texto.

Se mantiene cualquier término del texto original que figura en el diccionario de la Real Academia Española, aunque se trate de una acepción en desuso.

Todas las formas verbales se agrupan bajo la forma correspondiente del infinitivo.

Algunos términos presentan un segundo nivel, en sangrado, que precisa su significado. Esta subdivisión puede seguir literalmente el texto o atender a su sentido. Por ejemplo, en el término *hombre* se han omitido todas las referencias cuyo significado es genérico y equivale a *persona* o *individuo*, y se han identificado tres acepciones. Las dos primeras: *bueno* y *rico*, tienen su correspondencia literal en el texto y se identifican con los hombres de respeto de la comunidad y con la alta nobleza, respectivamente. En cambio «*criado*» se deduce del sentido del texto. De la misma manera *mujer* tiene dos acepciones como *persona* del sexo femenino y como estado civil de una persona.

CUADROS DE CONCORDANCIAS

Cuadro 1a. Leyes del Estilo (LE) / Fuero Real (FR). Referencia directa

LE	FR	LE	FR	LE	FR
23	2,3,4	72	4,4,13	148	2,3,4
28	2,4,2	72	4,4,14	175	2,8,14
38	2,3,4	72	4,4,15	177	2,8,9
42	4,21,15	74	4,5,6	181	2,8,15
43	4,21,23	77	4,17,2	188	2,8,15
47	2,3,4	77	4,21,2	190	4,3,2
47	4,17,4	77	4,21,3	191	1,7,9
49	4,20,11	78	4,12,7	191	1,7,10
50	4,20,11	79	4,20,15	207	3,2,3
52	2,8,3	80	3,10,8	213	3,5,9
54	4,17,3	80	4,14,1	214	3,5,9
54	4,20,11	82	4,3,2	219	3,20,1
58	4,21,2	82	4,7,1	220	3,20,1
66	2,3,4	82	4,10,3	230	3,10,13
66	2,3,6	82	4,16,1	234	3,6,1
66	2,3,3	93	4,7,1	234	3,12,3
67	4,13,9	95 ¹	2,3,4	234	3,12,7
67	3,20,6	96	2,8,8	234	4,22,1
68	3,20,6	102	4,17,3	242	2,11,1
69	4,17,4	119	2,3,4	244	3,20,13
70	4,20,2	121	4,10,1	245	2,8,9
71	4,4,18	122	4,10,1	246	3,2,1
72	4,5,7	125	2,3,4	247	1,11,5
72	4,4,11	131	4,3,2	248	3,20,2
72	4,4,12	142	4,1,7	252	4,4,10

¹ No contiene ningún término o expresión que aluda al *Fuero Real*, pero su inicio es literalmente el comienzo de la norma concordante.

Cuadro 1b. Leyes del Estilo (LE) / Fuero Real (FR). Referencia indirecta

LE	FR	LE	FR	LE	FR
3	2,6,2	129	1,7,4	189	1,8,7
6	2,1,8	133	2,7,2	192	2,11,1
16	1,10,2	140	2,3,4	193	2,1,2
18	1,9,5	150	2,15,1	196	3,20,4
20	1,9,5	151	2,15,3	206	3,3,3
23	2,3,1	157	1,10,11	207	3,20,14
35	2,6,2	158	2,13,5	208	3,20,14
41	4,21,3	159	2,15,3	215	3,19,1
53	2,8,18	161	2,14,1	218	2,13,4
73	4,4,18	174	2,8,21	220	3,10,5
74	4,5,6	176	2,10,4	223	3,20,14
92	4,20,5	178	2,10,4	227	4,4,19
105	3,20,17	183	2,8,2	229	3,18,14
106	2,8,13	183	2,9,8	240	2,12,3
109	4,13,3	185	2,8,2	251	2,13,5
115	2,8,13	186	2,8,4	252	2,9,8

Cuadro 2. Leyes del Estilo (LE) / Decretales / Derecho común

LE	<i>Decretal²</i>
59	5,12,3
177	2,25 <i>De exceptionibus</i>
177	5,7,15
192	2,26,17
235	<i>Derecho de la Iglesia</i>
236	2,10,1

LE	<i>Partidas</i>
6	4,17,15
43	7,12,3
144	7,14,17

² Hay también una velada mención al derecho canónico cuando tras exponerse el criterio del tribunal rey se cierra el epígrafe con una expresión informativa: «Pero la Iglesia guarda lo contrario desto» (LE 158).

LE	Derecho común
83	<i>Referencia genérica</i>
143	
241	
252	

LE	<i>Digesto</i>
57	9,2,11,4
236	5,1,74, pr.

LE	Código
192	3,31,11

Cuadro 3. Libro primero de los juysios de la corte del rey (LPJ) / Leyes del Estilo (LE)

LPJ	LE	LPJ	LE	LPJ	LE
1,1,1	3	1,7,1	242	2,2,1	66
1,1,2	4	1,7,2	192	2,2,2	65
1,1,3	7	1,8,1	203	2,2,3	21
1,1,4	216	1,8,2	205	2,2,4	47
1,1,5	223	1,8,3	206	2,2,5	48
1,1,6	243	1,8,4	208	2,2,6	95
1,1,7	244	1,9,1	246	2,2,7	148
1,1,8	248 ³	1,10,1	250	2,2,8	29
1,1,9	134	1,11,1	213	2,2,9	23
1,1,10	207	1,11,2	214 ⁴	2,2,10	119
1,1,11	68	1,11,3	200	2,2,11	22
1,2,1	80	1,12,1	230	2,2,12	24
1,2,2	220	1,12,2	241	2,2,13	26
1,3,1	11	2,1,1	85	2,2,14	27
1,3,2	229	2,1,2	191	2,2,15	28
1,3,3	229	2,1,3	218	2,2,16	30
1,3,4	116	2,1,4	129	2,2,17	31
1,4,1	215	2,1,5	233	2,2,18	32
1,5,1	212	2,1,6	55	2,2,19	33
1,5,2	234	2,1,7	9	2,2,20	34
1,6,1	247	2,1,8	44		

³ Cfr. CALVO SERER, Rafael, «Libro de los juysios...», pp. 286-287.

⁴ Está recogida de manera parcial. Se limita a trasladar el precepto del Fuero Real sin añadir la interpretación de la ley de estilo correspondiente. Cfr. *Ibidem*.

Cuadro 4. Nueva Recopilación (NR) / Leyes del Estilo (LE)

NR	LE	NR	LE
1,12,20	99	5,9,1	203 / 205 / 206 / 207
2,10,1	191	5,9,3	205 / 206 / 207
2,16,8	18	5,9,5	203 / 205 / 206 / 207
2,16,16	20	5,9,6	105
2,16,17	13	5,10,11	212
2,16,18	18	5,11,1	220
3,5,13	35	5,11,7	250
3,6,10	196	5,11,8	230
3,7,23	135	5,11,9	230
4,4,1	1	5,11,10	230
4,7,2	156	6,18,1	204
4,10,1	47	8,1,18	220
4,15,3	192 / 241	8,5,1	176 / 177 / 178
4,15,7	192	8,10,4	98
4,16,1	191	8,10,5	98
4,21,9	196	8,12,2	99
4,22,1	144	8,12,3	77
4,22,3	164 / 165	8,15,1	177
4,23,9	99	8,17,5	78
5,2,1	246	8,18,1	40
5,3,2	244	8,18,3	40
5,3,7	201	8,20,1	93
5,6,1	213 / 214	8,22,2	93
5,6,3	223	8,23,3	49
5,6,4	223	8,23,11	102
5,7,5	241	8,26,6	74
5,8,5	241	9,16,1	106

Cuadro 5. Denominación de las *Leyes del Estilo* (glosas de Arias de Balboa)

Título	<i>Fuero Real</i>	<i>Leyes del Estilo</i>
«Declaramiento de las Leyes que llaman / es llamado en casa del Rey el Libro de las Sentencias»	1,6,1 1,10,5	4,36 1,10
«Declaramiento de las Leyes»	1,9,3 1,11,5	2,18 4,45
«Declaramiento del libro del rey»	1,10,1	1,12
«Declaramiento del rey»	4,12,2	1,81
«Declaramiento»	4,5,7	1,74
«Declaramiento del rey don Alfonso por que libran en casa del rey, que fizo sobre este fuero»	1,7,4	145
«Declaramiento del Rey don Alfonso que fizo sobre este fuero»	1,6,9 1,10,2	94 12
«Declaramiento del rey don Alfonso»	1,8,6 1,9,4	193 94
«Declaramiento por que libran en casa del rey»	3,10,8 3,13,2	9 216
«Declaramiento de casa del rey»	1,7,3 2,14,1	106 156
«Libro declaraciones»	2,9,4	227-243
«Declaraciones del rey»	4,8,2	23
«Declaraciones»	3,8,2	14
«Declaramiento del rey»	4,4,9	255
«Declaramiento»	4,5,3	58,59

BIBLIOGRAFÍA

- ACEVEDO, Alfonso de, *Commentariorum Iuris Civilis in Hispaniae Regias Constitutiones, tres primos libros nouae Recopilationis complectens*, Madrid, 1594.
- ADAME Y MUÑOZ, Serafín, *Curso histórico-filosófico de la legislación española*, Madrid, 1874.
- AGUADO DE CÓRDOBA, Antonio Francisco, *Bullarium equestris ordinis S. Jacobi de spatha per annorum seriem nonnullis donationum, & alijs intetiectis scripturis*, Madrid, 1719.
- ALONSO MARTÍN, María Luz, «Nuevos datos sobre el Fuero o Libro Castellano: Notas para su estudio», *AHDE*, 53 (1983), pp. 423-453.
- ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, *Historia de España y de la civilización española*, vol. 2, Barcelona, 1902.
- ALVARADO PLANAS, Javier, y OLIVA MANSO, Gonzalo, *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgos y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*, Madrid, 2004.
- *La creación del derecho en la Edad Media: fueros jueces y sentencias en Castilla*, Madrid, 2015.
- ANTEQUERA, José María, *Historia de la legislación española*, Madrid, 1884.
- ANTONIO, Nicolás, *Bibliotheca hispana nova sive hispanorum scriptorum qui ab anno MD. Ad MDCLXXXIV. Floruere notitia*, Madrid, 1783.
- ASSO Y DEL RÍO, Ignacio Jordán de, y MANUEL Y RODRÍGUEZ, Miguel de, *El Ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarento y ocho*, Madrid, 1774.
- *Instituciones de derecho civil de Castilla*, vol. 1, Madrid, 1806.
- AYALA MARTÍNEZ, Carlos de, «La política eclesiástica de Alfonso X. El rey y sus obispos», *Alcanate*, 9 (2014-2015), pp. 41-105.
- BARÓ PAZOS, Juan, *Fueros locales de la Vieja Castilla (siglos IX-XIV)*, Madrid, 2020.

- BECK VALERA, Laura, «Memoria de los libros que son necesarios para pasar. Lecturas del jurista en el siglo XVI ibérico», *CIAN-Revista de Historia de las Universidades*, 21/2 (2018), pp. 227-267.
- BENAVIDES, Antonio, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, vol. 2, Madrid, 1869.
- BLECUA, Alberto, *Manual de crítica textual*, Madrid, 1983.
- BURRIEL, Andrés Marcos, *Cartas eruditas y críticas*, Madrid, 1775?
- CALVO SERER, Rafael, «Libro de los juyosios de la Corte del Rey», *AHDE*, 13 (1936-1941), pp. 284-308.
- Capítulos y leyes discedidos en las cortes que su Magestad el Emperador nuestro señor mando tener y se tuvieron en la villa de Madrid el año que paso de 1552...*, Valladolid, 1558.
- CASAS RIGALL, Juan, «La estructura bibliográfica de los manuscritos e incunables hispanomedievales vernáculos», *Boletín de la Biblioteca de Menéndez Pelayo* 90 (2014), pp. 15-95.
- CELSE, Hugo de, *Reportorio universal de todas las leyes destos reynos de Castilla, abreviadas y reduzidas en forma de reportorio*, Medina del Campo, 1553.
- CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín, «Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla», *AHDE*, 21-22 (1951-1952), pp. 731-1141.
- «Leyes del estilo», en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, vol. 15, Barcelona, 1974, pp. 266-269.
- CLEMENTE, Claudio, *Tablas Chronologicas en que se contienen los sucesos eclesiásticos y seculares de España, Africa, Indias Orientales, y Occidentales, desde su principios, hasta el año 1642 de la Reparacion Humana*, Valencia, 1689.
- Códigos españoles concordados y anotados (Los)*, 12 vols., Madrid, 1847-1851.
- CORNEJO, Andrés, *Diccionario histórico y forense del Derecho Real de España*, Madrid, 1779.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *El libro de las Leyes del siglo XVIII. Colección de impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781). Tomo tercero. Libros VI, VII y VIII (1767-1776)*, edición a cargo de..., Madrid, 1996.
- «Hevia Bolaños y la Curia Philippica», *AHDE*, 77 (2007), pp. 7793.
- COVARRUBIAS, Sebastián de, *Parte primera del Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid, 1674.
- CRADDOCK, Jerry R., *The legislative works of Alfonso X, el Sabio: a critical bibliography*, London, 1986.
- DÍAZ DE MONTALVO, Alfonso, *Ordenanzas reales de Castilla o Libro de las leyes*, Sevilla, 1495.
- DOMINGO, Rafael, «Guido de Baisio, el Archidiácono», en *Juristas universales*, vol. 1, Madrid, 2004.

- DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, Santiago, *Documentos de Nicolás III (1277-1280) referentes a España*, León, 1999.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, 1863.
- ESCUADERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho Español. Fuentes e Instituciones político-administrativas*, Madrid, 1995.
- ESPINOSA, Francisco de, *Sobre las leyes y los fueros de España, por el Dr. ... Extracto de la más antigua historia del derecho español*, Barcelona, 1927.
- FERNÁNDEZ DE MESA Y MORENO, Tomás Manuel, *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los derechos nacional y romano en España y de interpretar aquel por este y por el propio origen*, Valencia, 1747.
- FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, Pedro, *Conservación de Monarquías y discursos políticos sobre la gran consulta que el Congreso hizo al señor Rey don Felipe III*, Madrid, 1626.
- FERNÁNDEZ LADREDA, Manuel, *Estudios históricos sobre los códigos de Castilla*, La Coruña, 1896.
- FLORANES ROBLES, Rafel, *Apuntamientos curiosos para la historia de las leyes de las Siete Partidas, Fuero Juzgo y otras*, Madrid, Biblioteca Nacional de España, MSS/11275.
- FOUCAULT, Michel, «Qu'est-ce qu'un auteur?», *Bulletin de la Société Française de Philosophie*, 63 (1969), pp. 73-104.
- FRAILE MIGUÉLEZ, Manuel (O. S. A), *Catálogo de los Códices Españoles de la Biblioteca del Escorial. I. Relaciones históricas*, Madrid, 1917.
- FRANKENAU, Gerardo Ernesto de, *Sacra Themidis Hispaniae Arcana (1703), que pueden leerse ahora en versión castellana: Sagrados misterios de la justicia hispana*. Trad. y ed. de María Ángeles DURÁN RAMAS. Presentación de Bartolomé CLAVERO, Madrid, 1993.
- Fuero Real de España (El), diligentemente hecho por el noble Rey Don Alonso IX: glosado por el egregio Doctor Alonso Diaz de Montalvo. Asimismo por un sabio doctor de la Universidad de Salamanca adicionado, y concordado con las Siete Partidas, y Leyes del Reyno: dando à cada Ley la adicion que convenia*, vol. 1, Madrid, 1781.
- FURIÓ, Antoni, «Diners y credits. Els jueus d'Alzira en la segona meitat del segle xiv», *Revista d'història medieval*, 4 (1993), pp. 127-160.
- GAIBROIS DE BALLESTEROS, Mercedes, *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, vol. 2, Madrid, 1928.
- GARCÍA GALLO, Alfonso, *Manual de historia del Derecho español. 1. El origen y la evolución del Derecho*, Madrid, 1964.
- «Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X», *AHDE*, 46 (1976), pp. 509-570.
- «La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis», *AHDE*, 54 (1984), pp. 97-162.

- GARCÍA GARCÍA, Antonio, «Canonistas gallegos medievales», *Compostellanum. Revista de la archidiócesis de Santiago de Compostela*, 16 (1971), pp. 101-124.
- «Arengas académicas de la Universidad de Lérida (s. XIV-XV)», en B. DURANT y L. MAYALI (eds.), *Excceptiones iuris: Studies in Honor of André Gouron*, Berkeley, 2000, pp. 205-225.
- GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Continuidad y cambio del orden jurídico», en C. GARRIGA (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México D. F., 2010.
- «La Ley del Estilo 135: sobre la construcción de la Mayoría de Justicia en Castilla», en *Initium: Revista catalana d'història del dret*, 15.1 (2010), pp. 315-405.
- GAYA MASSOT, Ramón, «El Chartularium Universitatis Illerdensis», en *Miscelánea de trabajos sobre el Estudio General de Lérida*, vol. I, Lérida, 1949, pp. 9-47.
- GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael, *Historia general del Derecho español*, Granada, 1968.
- GIL AYUSO, Faustino, *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1935.
- GIL LJUBETIC, Rodrigo, «Las Leyes del Estilo en Chile antes de la entrada en vigencia del "Código Civil"», *Revista de Historia del Derecho Privado*, 1 (1998), pp. 189-218.
- GÓMEZ Y NEGRO, Lucas, *Elementos de práctica forense*, Valladolid, 1827.
- GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, y MANUEL MONTALBÁN, Juan, *Elementos del derecho civil y penal de España*, vol. 1, Madrid, 1868.
- GONZÁLEZ, Julio, «Sobre la fecha de las Cortes de Nájera», *Cuadernos de Historia de España*, 61-62 (1977), pp. 357-361.
- GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, *El régimen foral vallisoletano*, Valladolid, 1986.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel, *Crónica de Alfonso X. Según el Ms. II/2777 de la Biblioteca del Palacio Real (Madrid), Edición, transcripción y notas por Índice por M.^a Antonia CARMONA RUIZ*, Murcia, 1999.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Rafael, «Las cortes de Benavente de 1202 y 1228», en *El Reino de León en la época de las cortes de Benavente, Jornadas de Estudios Históricas, Benavente, 7, 8, 9, 10, 15, 16 y 17 de mayo de 2002*, Benavente, 2002, pp. 191-221.
- HOLTZ, Louis, «Autore, copista, anonimo», en G. CAVALLO et alii (dirs.) *Lo spazio letterario del Medioevo. 1. Il Medioevo latino. 1. La produzione del testo*, Roma-Salerno, 1992, pp. 325-351.
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte», *AHDE*, 41 (1971), pp. 945-972.
- «Fuero Real y Espéculo», *AHDE* 52 (1982), pp. 111-191.
- «En torno a una nueva edición del Fuero Real», *AHDE*, 59 (1989), pp. 785-840.
- LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel de, *Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*, Madrid, 1782.

- Leyes de Toro. Transcripción de M.^a Soledad ARRIBAS GONZÁLEZ*, Madrid, 1976.
- LINEHAN, Peter, «The Spanish Church Revisited: the Episcopal *Gravamina* of 1279», *Spanish Church and Society, 1150-1300*, Londres, 1983, pp. 127-147.
- «El cuatro de mayo de 1282», *Alcanate*, 4 (2004-2005), pp. 147-165.
- LLAMAS Y MOLINA, Sancho, *Comentario crítico, jurídico, literal, a las ochenta y tres leyes de Toro*, vol.1, Madrid, 1853.
- LÓPEZ GUTIÉRREZ, Antonio J., «La génesis documental en la cancillería de Alfonso X», *Documenta & Instrumenta*, 14 (2016), pp. 77-116.
- LÓPEZ NEVOT, José Antonio, «Las ediciones de las Partidas en el siglo XVI », *e-Spania*, 36 (2020).
- LÓPEZ ORTIZ, Fray José, «La colección conocida con el título "Leyes Nuevas" y atribuida a Alfonso X el Sabio», *AHDE*, 16 (1945), pp. 5-70.
- MACKENZIE, David, *A Manual of Manuscript Transcription for the Dictionary of the Old Spanish Language. Fifth Edition Revised and Explained by Ray HARRIS-NORTHALL*, Madison, 1997.
- MALDONADO FERNÁNDEZ DEL TORCO, José, «Un fragmento de la más antigua historia del derecho español», *AHDE*, 14 (1943), pp. 487-500.
- MANNETTER, Terrence Allyn, *Text and Concordance of the Leyes del estilo*, Biblioteca Nacional MS. 5764. Edited by..., Madison 1989.
- *Text and Concordance of the Leyes del estilo*, Escorial MS. Z. III.11. Edited by..., Madison, 1990.
- *An Edition and Study of Escorial MS. Z. III.11: «Leyes del estilo»*, University of Wisconsin-Madison, 1991.
- *Texts and Concordances of Leyes del estilo*, Escorial MSS. Z. II.8, Z. II.14, and the 1497 and 1500 Salamanca incunables. Edited by..., Madison, 1993.
- MANRIQUE, Cayetano, *vid.* MARICHALAR, Amalio.
- MANUEL MONTALBÁN, Juan, *vid.* GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro.
- MANUEL Y RODRÍGUEZ, Miguel de, *vid.* ASSO Y DEL RÍO, Ignacio Jordán de.
- MARICHALAR, Amalio, y MANRIQUE, Cayetano, *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España*, vol. 1, Madrid, 1861.
- MARTÍNEZ DíEZ, Gonzalo, «El Fuero Real y el Fuero de Soria», *AHDE*, 39 (1969), pp. 545-562.
- «Los comienzos de la recepción del Derecho romano en España y el Fuero real», en *Diritto comune e diritti locali nella storia dell'Europa. Atti*, Milano, 1980, pp. 253-262.
- *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real. Edición y análisis crítico por..., con la colaboración de José Manuel RUIZ ASENCIO y César HERNÁNDEZ ALONSO*, Ávila, 1988.
- MARTÍNEZ LLORENTE, Félix Javier, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (S. X-XIV)*, Valladolid, 1990.

- MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla*, vol. 1, Madrid, 1834.
- MUEDRA BENEDITO, Concepción, «Adiciones al fuero de Medina del Campo», *AHDE*, 5 (1928), pp. 448-450.
- MURILLO VELARDE Y BRAVO, Pedro, *Cursus Juris Canonici, Hispani, et Indici duobus tomi distributus*, Madrid, 1743.
- MURO MARTÍNEZ, José, *Fuero viejo de Castilla, Fuero Real, Leyes del Estilo y Ordenamiento de Alcalá. Compendiados y anotados por...*, Valladolid, 1874.
- O'CALLAGHAN, Joseph F., «Las Cortes de Fernando IV: cuadernos inéditos de Valladolid 1300 y Burgos 1308», *Historia. Instituciones. Documentos* 13 (1986), pp. 315-328.
- *El Rey Sabio. El Reinado de Alfonso X de Castilla*, Sevilla, 1996.
- «On the Ordenamiento de Zamora, 1274», *Historia. Instituciones. Documentos* 44 (2017), pp. 270-297.
- *Alfonso X, The Justinian of His Age: Law and Justice in Thirteenth Century Castile. Law and Justice in Thirteen-Century Castile*, Cornell, 2019.
- OLIVA MANSO, Gonzalo, «Orígenes del derecho sepulvedano», en F. SUÁREZ BILBAO y A. GAMBRA (coords.), *El Fuero de Sepúlveda y las Sociedades de Frontera. II Symposium Internacional de Estudios Históricos de Sepúlveda*, Madrid, 2008, pp. 98-99.
- «Cien años de moneda en Castilla. El siglo del maravedí de oro», *Espacio. Tiempo y Forma. Serie III, Historia medieval* 31 (2018), pp. 483-520.
- «La moneda en Castilla y León (1265-1284). Alfonso X, un adelantado a su tiempo», *Espacio. Tiempo y Forma. Serie III, Historia medieval*, 33 (2020), pp. 435-472.
- «Seisenes y novenes. Tiempos de calma para la moneda castellano leonesa», *Espacio. Tiempo y Forma. Serie III, Historia medieval*, 34 (2021), pp. 637-674.
- OLIVA MANSO, Gonzalo, *vid.* ALVARADO PLANAS, Javier.
- ÓLIVER GÓMEZ, Cristián, «Aplicación judicial del *Fuero Real* y de las *Leyes del Estilo* en Chile entre 1841 y 1856», *Revista de Derecho*, 7 (1999), pp. 153-165.
- ORTIZ DE ZÁRATE, Ramón, *Análisis histórico-crítico de la legislación española*, vol. 1, Vitoria, 1845.
- PALAU CLAVERAS, Agustí, *vid.* PALAU DULCET, Antonio.
- PALAU Y DULCET, Antonio, y PALAU CLAVERAS, Agustí, *Manual del librero hispanoamericano: bibliografía general española e hispanoamericana desde la invención de la imprenta hasta nuestros tiempos con el valor comercial de los impresos descritos por...*, 14 vols., Barcelona, 1948.
- PANCIROLI, Guido, *De claris legum interpretibus, libri quatuor*, Venecia, 1637.
- PAZ, Cristóbal de, *Scholia ad leges regias Styli*, Madrid, 1608.

- PENNINGTON, Henneth, «Corpus Iuris Canonici», en J. OTADUY, A. VIANA, y J. SEDANO (dirs.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. 2, Pamplona, 2020, pp. 757-765.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio, «El ordo iudiciarius «ad summariam notitiam» y sus derivados», *Historia. Instituciones. Documentos*, 8 (1981), pp. 195-266.
- «Las glosas de Arias de Balboa al Ordenamiento de Alcalá», en *Aspekte europäischer Rechtsgeschichte. Festgabe für Helmut Coing zum 70. Geburtstag*, Frankfurt am Main, 1982, pp. 245-292.
- «El Fuero Real y Murcia», *AHDE*, 54 (1984), pp. 55-96.
- *El derecho procesal del «ius commune» en España. Su recepción en España*, Murcia, Universidad de Murcia, 1999.
- «La literatura jurídica castellana en la baja edad media», en J. ALVARADO (ed.), en *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, vol. 1, Madrid-Barcelona, 2000, pp. 61-78.
- PRIETO BANCES, Ramón, «Caridad y justicia en las Leyes del Estilo», en *Homenaje a D. Nicolás Pérez Serrano*, vol. 1, 1959, pp. 161-191.
- RAMOS & ARROYO, *Las leyes de estilo y declaraciones sobre las leyes del fuero, 1497*, Barcelona, Tirocinio, 2011.
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Fuero Juzgo por la... 1815. Estudio preliminar Santos M. CORONAS*, Madrid, 2015.
- «Documentos de la época de D. Alfonso el Sabio», *Memorial Histórico Español*, 1 (1851), pp. 1-344.
- *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla publicadas por la...*, 7 vols., Madrid, 1861-1903.
- *Diccionario Biográfico Electrónico* (en red, <http://dbe.rah.es/>).
- Recopilacion de las leyes destos reynos, hecha por mandato de la magestad catholica del Rey don Philippe Segundo nuestro señor. Contienense en este libro las leyes hechas hasta el año de mil y quinientos y sesenta y ocho, excepto las leyes de partida y del fuero y del estilo, y también van en el las visitas de las audiencias*, Alcalá de Henares, 1569.
- REGO, António da Silva (coord.), *As gavetas da Torre do Tombo*, vol. 5, Lisboa, 1965.
- REGUERA VALDELOMAR, Juan de la, *Extracto de las leyes del Fuero Real, con las del Estilo. Repartidas según sus materias en los libros y títulos del Fuero á que corresponden. Formado para facilitar su lectura é inteligencia, y la memoria de sus disposiciones. Por el Licenciado D...*, Madrid, 1798.
- RIVERA GARRETAS, Milagros, *La Encomienda, el priorato y la villa de Uclés en la Edad Media (1174-1310). Formación de un señorío de la Orden de Santiago*, Madrid-Barcelona, 1985.
- RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, Pedro, *Tratado de la regalía de amortización*, Madrid, 1765.

- RODRÍGUEZ DE DIEGO, José Luis, «El Archivo Real de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)», en Esteban SARASA SÁNCHEZ, *Monarquía, crónicas, archivos y cancellerías en los reinos hispano-cristianos: siglos XIII-XV*, Zaragoza, 2014, pp. 277-308.
- ROMANO, David, *Judíos al servicio de Pedro el Grande de Aragón (1276-1285)*, Barcelona, 1983.
- RUIZ FIDALGO, Lorenzo, *La imprenta en Salamanca (1501-1600)*, Madrid, 1994.
- RUIZ GARCÍA, Elisa, «Una aproximación a los impresos jurídicos castellanos (1480-1520)», en J. M.^a DE FRANCISCO, J. DE SANTIAGO (coords.), J. C. GALENDE (dir.), S. CABEZAS y M.^a M. ROYO (eds. lit.), *IV Jornadas Científicas sobre Documentación de Castilla e Indias en el siglo XVI*, Madrid, 2005, pp. 305-355.
- SALÓN DE PAZ, Marcos, *Ad leges Taurinas insignes comentarii, nunc primum in lucem editi, quorum hic codex primus est tomus, in quo quatuor insunt exactissime relectiones*, Valladolid, 1568.
- SÁNCHEZ, Galo, «Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano», *AHDE*, 6 (1929), pp. 260-328.
- *Curso de historia del Derecho. Introducción y fuentes*, Madrid, 1980.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera», *Cuadernos de Historia de España* 35-36 (1962), pp. 315-336.
- «Menos dudas sobre el Ordenamiento de Nájera», *Anuario de Estudios Medievales* 3 (1966), pp. 465-467.
- SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe, *Estudios de Derecho civil*, vol. 1, Madrid, 1890.
- SÁNCHEZ RUBIO, M.^a de los Ángeles, *Documentación medieval: Archivo Municipal de Trujillo (1256-1516)*, vol. 1, Cáceres, 1992.
- SANCHO IZQUIERDO, Miguel, *El fuero de Molina de Aragón*, Madrid, 1916.
- SANZ GARCÍA, Juan, *El Fuero de Verviesca y el Fuero Real con un prólogo del Sr. D. José CALVO SOTELO*, Burgos, 1927.
- SEGURA, Diego de, *Tractatus de bonis lucratis constante matrimonio inter mariti et uxor*, en *Aurea frugifera penequae diuina comentaria solennesque repetitiones decem, super. § fina. L. III...*, Salamanca, 1547.
- Siete Partidas. Glosadas por el licenciado Gregorio López (Las)*, Salamanca, 1555.
- SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de, *Emblemata centum regio politica*, Madrid, 1653.
- *Politica indiana compuesta por el Dotor...*, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo del Rey Nuestro Señor en los Supremos de Castilla, y de las Indias. *Dividida en Seis Libros*, Amberes, 1703.
- SUÁREZ, Rodrigo, *Tractatus de lucris mariti et uxoris*, en *Tractatus de bonis constante matrimonio acquisitis, trium clarissimorum iurisconsultorum hispanorum...*, Colonia, 1590.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, «Evolución histórica de las hermandades», *Cuadernos de Historia de España*, 16 (1951), pp. 2-78.

- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Judíos españoles en la Edad Media*, Madrid, 1980.
- TORRES CAMPOS, Manuel, *Bibliografía española contemporánea del derecho y la política: 1800-1880, ordenada por...*, Parte primera. *Bibliografía española*, Madrid, 1883.
- TORRES FONTES, Juan, *Documentos de Sancho IV*, Murcia, 1977.
- UREÑA Y SMENJAUD, Rafael de, «Las Ediciones del Fuero de Cuenca», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 70 (1917), pp. 5-82.
- *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935.
- VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, Jesús, «El Fuero Real bajo las luces, o las sombras de la edición de 1781», *Initium: Revista catalana d'història del dret*, 1 (1996), pp. 611-643.
- VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, «Campomanes y la Inquisición: historia del intento frustrado de empapelamiento de otro fiscal de la Monarquía en el siglo XVIII», *Revista de la Inquisición* 3 (1994), pp. 141-182.
- VELA DE OREÑA, José, *Dissertationum iuris controversi tam in Hispalensi quam Granatensi Senatu*, vol. 2, Granada, 1653.
- VISO, Salvador del, *Lecciones elementales de Historia y de Derecho civil, mercantil y penal de España*, Valencia, 1852.
- WILKINSON, Alexander S., *Iberian Books. Books Published in Spanish or Portuguese or on the Iberian Peninsula before 1601. Edited by...*, Boston, 2010.

MANUSCRITO Z-III-11
FLORES DE DERECHO ESCOGIDAS
E AYUNTADAS POR MAESTRO JACOBO DE LAS
LEYES

REAL BIBLIOTECA DEL MONASTERIO
DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

Ley p^{ma} de las r^{es} que no
 son de recibir del q^o el p^{ro} es
Ley. iij. como reciben de r^{es}
 los r^{es} de r^{es} a r^{es}. **cccc**
Ley. iij. como es renado el q^o
 fallan los bienes del d^o de r^{es}. **cc**
Ley. iij. como no puede ome
 renar los bienes de su d^o de r^{es}.
 al otro q^o los tiene. **cccccc**
Ley. v. del ome onde las d^o de r^{es}
Ley. vi. como puede el f^uer
 sin licencia el r^{es} en p^{ro} de r^{es}
 sus bienes. **cccccc**
Ley. viij. como debe embiar
 al f^uer al d^o de r^{es} q^o fallan en
 casa del r^{es}. **cccccc**
Ley. xiiij. como pueden ser apla
 cados ante el r^{es} los q^o alguna
 f^uerida por r^{es} de r^{es} si alguno
 se tiene por agn^o de r^{es}. **cc**
Ley. x. q^o de d^o de r^{es} al r^{es}
 de muerte de ome en alguna
 su villa q^o los debe librar e q^o
 debe embiar al f^uer. **ccc**
Ley. v. como no puede al de
 fender de r^{es} de r^{es}. **cc**
Ley. vi. como no reciben plo
 no al aplacado si no es agn^o. **cc**
Ley. xij. de la p^{ro} de r^{es} de los ac
 tos como nul. mag^o no este
 y la parte. **cccccc**

Ley. xij. como es renado
 el p^{ro} de r^{es}. si se alca. e el sen^o
 del p^{ro} puede el alca. **ccc**
Ley. xij. como no recibe
 p^{ro} de r^{es} del q^o se va de casa del
 r^{es}. si no paga ante las r^{es}. **cc**
Ley. xvi. como recibe p^{ro} de r^{es}
 en todo p^{ro} de r^{es}. e en p^{ro}
 to criminal. en q^o no aya muerte. **cc**
Ley. xvij. como vale lo q^o
 de el p^{ro} de r^{es} mag^o no muere
 de p^{ro} de r^{es}. si la tiene. molha
 de la despues en el p^{ro}. **cc**
Ley. xvij. como no reciben
 por p^{ro} de r^{es} en casa del r^{es} lo
 oficiales del r^{es}. ni lo ome. **cc**
Ley. xvij. del salario de los
 agn^o de r^{es}. **cccccc**
Ley. xix. como debe ser pu
 ses p^{ro} de r^{es} los agn^o
 de r^{es}. de alguna lig^o. **cccc**
Ley. xix. como no debe dar
 ningun por p^{ro} de r^{es} del agn^o
 por su salario. **cccccc**
Ley. xxi. como es curia el
 alca. en el p^{ro} de r^{es} q^o
 fue. e de la pena del p^{ro}. **cc**
Ley. xxij. q^o imp^o a r^{es} de r^{es}
 el aplacado por casa del r^{es}.
 de la pena. **cccccc**
Ley. xxij. de los q^o han r^{es}

z como deve ser llamados
de la pena. **xxxx**

Ley. xxviii. como no ande
atendiendo los. **xv.** dias. a los
goydros q son apasados. pa
dar cuenta al rey. **xxxx**

Ley. xxv. en q pena caen
los q enplasam por pgon
en casa del rey. **xxxx**

Ley. xxvi. de la pena en q
caen los apasados con oro
o otros alguos por carta del
rey. **xxxx**

Ley. xxvii. en q pena. **xxxx**
cae el q gana carta del rey.
de enplasamiento si lo no sigue.

Ley. xxviii. de la pena en q
cae el apasado q se uade la corte.

Ley. xxix. como deve las par
tes panelar cada dia ante el.

Ley. xxx. como no cae en pla
so el q embia plorio maguer
diga la carta q uenga ploral
myent. z en q plio. **xxxx**

Ley. xxxi. lobi q cosa enpla
sa pa ante el rey aquella de lo

Ley. xxxii. como. **xxxx**
oficial no enplasam pa ante el rey.

aquella de los otros de lo oficial

Ley. xxxiii. qendme ser apla
sado ante el rey aquella de los
sus electos o auogados.

Ley. xxxiiii. como sea enpla
sado ante el rey el q passa con
alguo q tiene carta de niced

Ley. xxxv. sobre q cosas respo
dera el q falla en la corte. z lo
bre qles non. **xxxx**

Ley. xxxvi. q plaso de uen
auer pa enplasam. allende
puerto z aquide. **xxxx**

Ley. xxxvii. pa q concaio de
uen dar carta de enplasam
oro z pa q no. **xxxx**

Ley. xxxviii. como an de
enplasam al q dona el rey.

Ley. xxxix. como se ade en
plasam z librar z qen. el au
lado q mata sobre negua

maguer aya carta de pdon
silyo alet. **xxxx**

Ley. xl. del q es dado por fe
cho q mató lobi negua.

Ley. xli. de los q an negua
q le fieren entrando el uno
los biens del otro. **xxxx**

Ley. xlii. q se no pueden
revertir myenta an negua

Ley. xliii. qles deve morir
matando ofendido lobi negua.

Ley. xliv. como no sera ap
lasado por feridas o denuel
tos sobre negua. **xxxx**

Lex. xliij. como deve librar el
alcavil ante qe demandan qal
quero furo o mato sobe magra.

Lex. xlvij. qd magua r segu
nancia uale entre fijos delgo
r qd no.

Lex. xlvij. del q es echado r lo
to por recio. sio puden como
lo puden matar luego. r como
lo deuen ory r q defensiones
a. r como deue aplasar r dar
pen enemigo.

Lex. xlvij. como el q es apla
sado pa ante los alcavillo del lu
gar. sobe mal fecho ac en fe
na. magr parela ante rex.

Lex. xliij. de los q son delatado
en los lugares de manda. si su
ey delatar como se deve libe

Lex. l. de a pelsa qnd qna
o omeillo ameselle.

Lex. li. como el rey sobe sus
oficiales o cont seorio fura

Lex. liij. en q cosas a. j. pelsa
pelsa aun q quello de psona certa.

Lex. liij. de qda pelsa es a
viera si pue por ella como
no lo deve recibir. qor pena.

Lex. liij. como el pue de su
otras libe udat magr la p
qda sea abieca r en q cosas.

Lex. lv. sobe qles oficiales pu
de el rey sus pelsa.

Lex. lv. si en alguna pelsa
dan losos q matan al baes
ped. r utene ayudados. qd
pena r como se libra.

Lex. lvij. qnd un ome amu
cho ferido r no salen de q
muera r q glio die r q plona
r de como amesle r como se libe.

Lex. lvij. del q mata r r r r
de sobe si delq es ferido aunq
sea en casa.

Lex. li.

Lex. li. como se libra qnd un
ome amesle a otro. r despu
es del amesle amesle. fiere
o mata al amesle.

Lex. liij. como se libra qnd
algun es ferido de algunas fer
das. r am q sane de las muera.

Lex. liij. del adulno como se
pena por seualca.

Lex. liij. como de regla gental
no deve se penado si culpato
ouo cul verio de pena on muera

Lex. liij. q die q maguer in
tueros q no ualan restigos
de fuera como r qles r en q
cosas ualen restigos r en q no.

Lex. liij. si alguo es aplasado

q uega unell rey. r otro die q
dara fiadoro por el como se
libra. **xxxxxx**

Ley. lxxvii. si alguio es aplasto
do sobre fecho q mereca muer
te. r uyene. si sera pfo. o esta
ni sobre su ray. **xxxxxx**

Ley. lxxviii. de los fueros q
de emendar el heredero.

Ley. lxxviiii. como el heredero
es renido de apstar la enij
enda. de la calona en q cayo
aqt de q el fecho. si el pstar fue
comencado ante q muriesse.
el q fizo el venio. **xxxxxx**

Ley. lxxix. como si muchos lo
mataron. de una muere. r
uyene a los plases no pe
chen todos mas de unome
sillo. r los q no uyene. cada
uno peche su omesallo. **xxxxxx**

Ley. lxxx. de q edar deve ser
el acusador. **xxxxxx**

Ley. lxxxi. en q pena cae el
q mba ni. andante en camyo
si cont el no ayga ngrua demadi.

Ley. lxxxii. del q no es ladron
conosado ni enartado si ent
camyo robare aqt com qe
a algua demada en q pena cae.

Ley. lxxxiii. como se libra qn

do muchos queellan de algun
ome qles rolo ent camyo
o qndo el robador. es tomado
cont furto o cont rolo. o el ro
bador. es de mala fama. **xx**

Ley. lxxxiiii. como en q per
mana q ome entre en casa
ajena. pa furtar dave moer.
pa. ello. **xxxxxx**

Ley. lxxxv. como se libra r de
la pena en q cae el ladron
qndel tomar cont pmer furto
o el mal fecho. es tomado en
faziendo el fecho malo. **xx**

Ley. lxxxvi. como el alcalt
del lugar deve hacer el cast
de su camyo del furto q es fe
cho faza qto meta. en otro
camyo. r de la pena en q cae si
lo no fiziere. **xxxxxx**

Ley. lxxxvii. como se libra r
en q pena cae. el q mata a
vno o a los. r del q sobre neg
fiere. r onoli del fidalgo. q al
go de sto faze. **xxxxxx**

Ley. lxxxviii. como se libra r
en q pena cae. el q usa alabi
endos de falla moer. o da oer.
onde la ouo. **xxxxxx**

Ley. lxxxix. como se libra qn
ro alguo acula a otro. r avor

parient. mas ppo q no es en
 la cia. qm qo dene h. are
Lev. lxxv. como se h. dida
 ra. en q pena cie el q cop
 el ome libre r el qto uende
 filo late omo. **xxxxxxx**
Lev. lxxvi. como se libra r
 la pena en q cien qm mu
 chos denuestron son dichos en
 me los ome q pelea r los de
 nuestron son los unos maro
 res q los otros. **xxxxxxx**
Lev. lxxvii. como en la pena
 q cie el q denuestra ode loun
 ra mugr calada. en la milia
 pena cie ome con la despolida.
Lev. lxxviii. como se libra r
 de la pena q a en los fechos
 puados. qm no es fallada
 pena ent fueru en la nro
 r ome de la pena. q a el pu
 do q fiere vno. **xxxxxxx**
Lev. lxxviiii. como se libra
 del vno q mata judio omo.
Lev. lxxviiii. de la pena de la
 deton rra del fidalgo r de los
 q fiere no matan su alcail
 como se libra. **xxxxxxx**
Lev. lxxviiii. como hijo de cu
 nullo ha recibido a nepto.
Lev. lxxviiii. qen libran.

pmo criminal q sea entre judio
Lev. lxxviiii. qen lib. r judio
 ra pnte. qm q sea entre judio
Lev. lxxviiii. qen de h. r ruda
 bur pntos ome o criminals
 e en rra. r religio de judio.
Lev. x. como el rex puede
 dar r dar de los pntos. am
 nales r dar suja entre los ju
 dno se me. su lex. **xxxxxxx**
Lev. vii. q tolas se libra por
 cila del rex. r qto por los fue
 ros de acicla. **xxxxxxx**
Lev. xxi. qen puede aru. r
 el mal fact q no cane. **xxx**
Lev. xviii. del adultio de mug
 calada q se m. amos en poder
 el m. r. **xxxxxxx**
Lev. xviii. de los pntos de los
 plos r fados q los eleua. **xxx**
Lev. xvi. qm de fue el alcail
 qm qrella alcail q amoci
 las ole mata parient. ome
 de su lada. **xxxxxxx**
Lev. xvi. en qual religio de
 mugr. **xxxxxxx**
Lev. xvi. por q tolas licua
 de la egria el ome. **xxxxxxx**
Lev. xviii. como no a pntia
 en denuestron m en feridas q
 no parisen las lueros. **xxx**

Ley. cxi. como pñden el au
oio por costas. **xxxxxx**

Ley. c. si alguio es acul
do male haor i la marta qñ
a de feusion. **xxxxxx**

aa

Ley. cii. q en los pñdos cui
nales non a alcader. **xxx**

Ley. ciii. del q fallan muer
to ohuiondo en casa domo.

Ley. ciiii. de los q pñden a los
correios omesillos por los q
fallan muerros en sus rñ
nos. ianos. i judios. i moios.

Ley. cv. qñdo leyo mata fugi.

Ley. cvi. como de las calomas
el rey deve se qñdo entregado
q el qñello de los bienes. o del uer

Ley. cvii. como los peche. **l. p.**
no ualen en restio de lo q p
cham al cogeda. i a el dem
da cont ellos. **xxxxxx**

Ley. cviii. q ad au el alqñal
del rey de cuualto iusticia do.

Ley. cx. como se libra qñdo
alguo qñella domo. en casa de
rey. i lo fase pñder i se ua end

Ley. cxii. do se libra si testigo
or cola fuerd en casa del rey. i
le y fallan. **xxxxxx**

Ley. cxiii. de pelqñla i dolo q dice
el restio en pelqñla. **xxxxxx**

Ley. cxv. del carcelero qñdo
dis q sele ceto el plo ent no.

Ley. cxvi. del mayordomo qñdel
piende o recabdo. **xxxxxx**

Ley. cxvii. del plo acuna costa
le deve llevar el alqñal amil

Ley. cxviii. q dice de la. **l. rey.**
rona de los mra de oro. **xxxx**

Ley. cxix. de los testigos q
reciten algo i dñse me tra. i
de la pena. **xxxxxx**

Ley. cxx. de los fiadores i de
las fiadinas. **xxxxxx**

Ley. cxxi. de los fueros q ma
dandar fiadores de saluo. como se lib

Ley. cxxii. sobz q cosas pñde
ras los alcalles al cligo. **xx**

Ley. cxxiii. de qñdo matao fie
re en alguo lugar. ome q ande
en fuero del rey. **xxxxxx**

Ley. cxxiv. de los do qñ qñer uilla
q tiene ofaso tuero co es el
rey. qñ alqñal los pñden. **xx**

Ley. cxxv. de la mugir foroi
da i qñella de ome acerto. qñ
mo se libra. **xxxxxx**

Ley. cxxvi. de la emenda de
los fueros en fuera de mu
ger como se libra. **xxxx**

Ley. cxxvii. del tubar de la
pelqñla como se a de. **l. p. xx**

Ley. cxxviii. delo oncesillo de lo
muerto. q lo a de auer. **xxxx**
Ley. cxxv. qnd el rey o la reyna
na a lo uilla r qere hbi. pmo como
deuen faze. **xxxxxx**
Ley. cxxvi. si la reyna se ve en
algua uilla sinu pona a alguo. **v**
Ley. cxxvii. delo conr q faze pa
mon en la uilla de la reyna. **v**
Ley. cxxviii. del q sale alante r ju
ri mentu en q pena oie. **xxxx**
Ley. cxxix. delo q puede hbi lo
alcalle q son dados por otros. **v**
Ley. cxxx. qnd el rey enbia car
ta alo alcalle loz pelqia de muert
Ley. cxxxi. delo de nuel. de ome.
q se faze q pena an. **xxxx**
Ley. cxxxii. qnd el alqal up
disied matale r mata alguo
q a la pena. **xxxxxx**
Ley. cxxxiii. del amo suuero auell
mno o auell alcalle q uale. **v**
Ley. cxxxiiii. como el fiador no
deue ser pto saluo si se obliga
Ley. cxxxv. qnd se que. a esto
lla al rey. de a de su uilla q
curra. uen dar. **xxxxxx**
Ley. cxxxvi. como no puede
atular de pmo alq jura jura
de calupnia. **xxxxxx**
Ley. cxxxvii. delo paltow q an.



24
 puilegio qle algo coma pa do
deue ser aplasado. **xxxx**
Ley. cxxxviii. dela pte a q e pu
esto plaso en corte pa ovi. si q
q deue fas el juez. por uso dela corte.
Ley. cxxxix. delo plaso q lo pu
esto pa ovi. si q en la corte. **v**
Ley. cxl. del q e aplasado auell
ale tobi demada como se libm
Ley. cxli. qnd el rey o lo alcalle
judga a muert. alguo r lo po
na. r se abienen la pte. como
r qnto leuata el alqal. **xxxx**
Ley. cxlii. delo q mata oficiale
del rey en omo. auo. demada r
pelqia. r qnto puede demandar
Ley. cxliii. de haw. de form. ale
q pena a. **xxxxxx**
Ley. cxliiii. del q se ua co algo o
mae to co algo de su tenor. q pena a.
Ley. cxlv. si furta al rey algo
lo ofuals q pena se. dan el rey.
Ley. cxlvi. delo q furta o vba
olo o leua en su ayuno o en oi
como se a de hbi. **xxxxxx**
Ley. cxlvii. delo q toma el ale
q pena a. **xxxxxx**
Ley. cxlviii. si alguo e dema
dado q mesca muert. r por pel
qia lo falla culpado en otro re
to q no mesca muert. como se
 [lib.]

Ley. clix. qñdo el jurysse se re
uoca. por alcada do fia el pñro
y qñ como. **xxxxxx**

Ley. clx. del q se agnauo i no
se alca. r qe deue au el alcada r qñ
Ley. clxi. del q ronna el alcada
como la deue segr. **xxxx**

Ley. clxii. conr qendi el jurysso
le alca i sigue r vsta y plono
dela or pte r no muetra plou
va como se libm. **xxxxxx**

Ley. clxiii. delo pñro delo judio
en qle a alcada r en qle no r como se
Ley. clxiv. qñdo el jurys del al
cada. da el pñro por nysso. **xxx**

Ley. clxv. del q se qñella del alc
q no qere dir el alcada. **xxxx**

Ley. clxvi. delo q uyene ala co
re segr. su alcada. h aliqua de
las ptes pñe fer. **xxxxxx**

Ley. clxvii. como puede el pl
ono segr el alcada magi q en
la plonm no le sea dado pñe
Ley. clxviii. qñto qñ a el alc
pa pñe en el pñro despues
qñ hñya es dada. sobi. algu
artuclo o sobi los fructos r la
costas sñla pñe se alca. **xxx**

Ley. clxix. del q no ronna el
alcada al pñro qñ es pñe.
Ley. clxx. como se libm el al

cada. qñdo el por qe dada la hñya
pñe se en la corte r se ua.

Ley. clxi. dela carta q da el alc
en q mada coplr el jurysso.
q dio como se libm. **xxxxxx**

Ley. clxii. como puede el pl
to llegar amill r r. de alcada en al
Ley. clxiii. como no ay. al
cada en pñro de iusticia. **xxx**

Ley. clxiv. como se pñgan
las costas en la corte. **xxxx**

Ley. clxv. qñto dia deue ser co
mado de costa en la corte. **xxx**

Ley. clxvi. qñta costa deue au
el rocco o or. qñdo son mu
chos dela una pte o en bñd mu
chos plono oñ mucha la ronnada

Ley. clxvii. del pñro q dema
da el plono pa se acordar en
caso dela costa q a de auer.

Ley. clxviii. como pñden el
quero por costas. **xxxxxx**

Ley. clxix. como r de qñdo se
deue amecar acotar el pñro
qñdo el rey en bñd en ra. q rñpla
algu jurysso. **xxxxxx**

Ley. clxx. dela carta q es da
normal de rñde alguo. como se lib
puede alca. **xxxxxx**

Ley. clxxi. en qñ hñya a supli
cario r en qñ no. **xxxxxx**

Ley. clxxij. como no ay legu
da suplicacio. **xxxx**

Ley. clxxij. como el rebelle no
se puede alzar si no por causas
sentadas y puede suplicar. **xx**

Ley. clxxij. dela pena baldia
el ale por de la costa si qta recule

Ley. clxxij. delo testigo como
dne sea notario qen son. **xxx**

Ley. clxxij. como se recibe i se
va a defencao de delcomunjo. **nonio**

Ley. clxxij. como no ualen
los dichos q dice los testigos
myent q son delcomulgados.

como uale. y del ptes. y del del
comulgado q gana curia y del
escuano publico de la mulgado

como se libra. **xxxx**

Ley. clxxij. delo plazo q de
ue au la pre pa puar la exapao q

Ley. clxxij. son a de las la
costa luego de mano delo. e se
uano qndo son comado. do pa
escuano dichos de. testigos. **xx**

Ley. clxxij. por q caso dene
ser aplacados los testigo q u
nin de lo dichos qnta del rey.

Ley. clxxij. en q qo se puede
usar el otro plazo. **xxxx**

Ley. clxxij. q carta del reyna
se en pua y q no. y en q se no p
un qne.

Ley. clxxij. en q mana se deve
tas y la pena. qndo algno a de
puar q otro como al malo re

mar. alguna cosa qer lura qer **axome**
dada.

Ley. clxxij. como de no. an
nos adelant no se deve puar
la defencao delo dmos cantados.

Ley. clxxij. dela cosa q un ante
comia activ. por mandado del ale.

Ley. clxxij. delo q es cubiada
des por rreencia. y se nyega desque

Ley. clxxij. dela obligacion
q es fecha no citando delante aq
aq se face. si uale ondo. **xxxx**

Ley. clxxij. delo rrempores
Arma la pre pa puar testigo.

Ley. clxxij. delos curtos publico
ta q son fechos no por mano de escuano

Ley. clxxij. dela defencao pinto **publico.**
ma qe puesta desque qta inia. **xxxx**

Ley. clxxij. q las rreones q a el ante
comul puen ellas mubna in lo **no**

Ley. clxxij. por q caso de de el re
y de la cosa el rre no por qta.

Ley. clxxij. qndo algno de manda
a otro q falla en cula del rre qta in
y dar rreca a otro lugar como se lib.

Ley. clxxij. en q mana se deve ta
y el rrecomenjo. **xxxx**

Ley. clxxij. q deve tas el q qta
carta en chucellia. **xxxx**

Ley. cxcvi. quando deue dar el alg
 un de su derecho quando puede algu
 no por demanda de quinta cierta de mrs

Ley. cxcvii. como se de qe q esta
 la chancilleria. y es la aprt del rey
 a q se puede y fias.

Ley. cxcviii. qles son las fias
 mas q ualen e en q maria.

Ley. cxcix. del q na cuple al
 plazo todo lo q puso. qnta pena
 ade pechar.

Ley. cc. si algno mada la tna
 pre de lo q a a algno de lo fijos
 segun qto an de fuer. e el rey
 despues da otro fuer como se lib.

Ley. cci. como se deue librar
 los diezmos en los puertos.

Ley. ccii. de lo alfolho dela sal
 como se libra.

Ley. cciii. de los q an marido e
 mugr como se libra.

Ley. cciiii. de las cosas uadida
 o q de fiende el rey q as la qm del
 reyno como se libra.

Ley. ccv. de las cosas q omie co
 tra leyendo casado q puede fias uilla

Ley. ccvi. de las cosas q an los
 maridos e lo mugrs.

Ley. ccvii. del debito q faci ma
 do e mugr. en uno o al mari
 do por si leyendo casado.

Ley. ccviii. quando algno da algo
 a otro aqen deue algo lo adicio
 como se libra.

Ley. ccix. dela faria de lo apostolo

Ley. ccx. dela fena dela palca.

Ley. ccxi. del jurorio q el rey da
 como se deue emeter.

Ley. ccxii. de lo q el padre da a
 su fijo chigo.

Ley. ccxiii. de lo q el padre pue
 de mada a su fijo de memoria.

Ley. ccxiv. como se libra dela
 qnta e dela tna pre q el omie q
 ere madre e menor de lo buena

Ley. ccv. del q deue debda. e da
 penos por ella pa qtos uenda.
 al plazo. como se libra.

Ley. ccvi. como e en q maria
 corre la pena. si epie com aq
 q algo deue fiam q pague.

Ley. ccvii. en q plms puede
 el iudic tener los.

Ley. ccviii. como si dos omias
 juesses ordiarios. o en un plms
 a uno puede dar la liza si el o.

Ley. ccix. quando algno roma
 lo bueno por auer del rey. como se

Ley. ccx. como la uendida
 q es fecha en almon no se pue
 de sellas sino por milos aeyos

Ley. ccxi. de los pechos e de

chos q̄ a de auer el rey. r̄ de las
deudas q̄ ante auer. los iudic̄s
como se libra. **xxxxxv**

Ley. cxxv. q̄ndo el m̄vno fase
entrega r̄ se ua conlla. como se lib.

Ley. cxxvi. q̄ndo el marido e
cogedor o arrendador o mayordomo
como se libra. r̄ la muḡ.

Ley. cxxvii. del q̄ p̄ona el rey
la su justicia. sil palan con
la muḡ. como se libra. **xxx**

Ley. cxxviii. q̄ndo enplasan
al tutor del menor. r̄ es rebelle
como se libra. **xxxxxv**

Ley. cxxviiii. de q̄ndo algui coe
to cobda a alguo. **xxxxxv**

Ley. cxxviiii. del d̄no q̄ algu
usandant̄ viene en alguna puent̄.

Ley. cxxviiii. en q̄ mania se
deue acomendar el p̄mo a al
troo por el rey. **xxxxxv**

Ley. cxxviiii. del q̄ fia a otro
q̄ este aderech̄ ol fase alonado.

Ley. cxxviiii. como se puede sa
rar la heredad q̄ ueden por p̄venc̄to

Ley. cxxviiii. como puede palan
regalego a abadago r̄ como no
r̄ q̄l es lo regalego. **xxx**

Ley. cxxviiii. q̄nto a en chm
cellia p̄uilegio de confirmac̄o
de libtat. **xxxxxv**

Ley. cxxviiii. en q̄nto no pu
edan librar. los arbitros. **xxx**

Ley. cxxviiii. delo impio de
la uillas q̄ puede el rey dar
olos conreos cuyos son. **xxx**

Ley. cxxviiii. sobre q̄ cosas se
puede poner defension peno
ria ante q̄ el p̄mo se coneste.

Ley. cxxviiii. en q̄nto man
as son las defensiones peno
rias. r̄ p̄udicials. r̄ dilatorias
r̄ declaratorias r̄ q̄les. **xxx**

Ley. cxxviiii. en q̄ mania se
ue ser fecha la entrega. **xxx**

Ley. cxxviiii. q̄nto son las
cosas q̄ enburga lo derechos
escriptos. **xxxxxv**

Ley. cxxviiii. del q̄ toma alguna
cola. dotro p̄hada. obligada o en
comendada. r̄ q̄ndo ḡta torna
dise q̄ no es aquila. como se lib.

Ley. cxxviiii. q̄ndo alguo de las
p̄tes. ad̄ p̄m̄. como deue to
mar fieles. **xxxxxv**

Ley. cxxviiii. dela hencia entre
lobas r̄ no. como se lib. **xxx**

Ley. cxxviiii. del q̄ se defenue
por no de ano r̄ dia. dela cosa q̄
tiene. como se lib. **xxx**

Ley. cxxviiii. del q̄ uende lo su
yo o alguo p̄da dello. q̄ q̄er.

En caso de los dema-
 dadores y de los de-
 mandados y de las
 cosas en que tiene su
 apellidos seguir
 la costumbre de la corte de los
 reyes de castilla. del rey don
 alfonso y despues del rey don
 sancho su hijo y de su hijo don
 alfonso. **Clave prima de la razon que no
 son de recibir de la el pito**
o alaler es contestada.

A si alguno pone dema-
 da y es el pito comen-
 cado por respuesta y ponen
 y mision algunas otras co-
 sas en el pito demas de las que
 puso en la demanda. las que
 les ayudarian a la demanda
 si puestas las oviese en la
 demanda no las deve poner
 ni le deve ser recibidas. des-
 pues del pito contestado que
 era de en romar. comen-
 do por respuesta. **Lo es a
 laler que si el demandador. re-
 cuerda en su demanda. el fe-
 cho por donde se hizo su demanda.
 y en el libello no hace pedi-
 miento. assi como si dice. co-**

no sea o me que suela si me de-
 ue. cinquenta marcos al pito. **E**
 y el demandado responde
 y dice que gelo me que. **E**l
 demandador hace peticion y pe-
 na su entencion. o ante al
 rasones sean encerradas. re-
 ue el alcaide de su oficio de-
 sir al demandador. pigitan-
 do glo. si pide al alcaide que odep-
 ne al demandado. en la dema-
 da. seguir en su demanda se
 otiene. otras peticion por
 otras palabras. y si lo peticion
 ualdrá lo que es pasado en el
 pito. y dada suya el alcaide.
 y no se desista el pito. ni en
 el puyero. maguer el pedi-
 miento fue hecho despues del
 pito contestado. **Lo es si no
 fiziere peticion ante que
 rasones sean encerradas ni
 ualdrá lo que paso en el pito
 ni la suya que dio el alcaide
 y dara el pito por nullo. **E**
 y esto que dicho es de suyo. que si
 el peticion se hace despues
 del pito contestado. y ante que
 las rasones sean encerradas
 que ualdrá el pito. **E** y este**

es por q̄lo touo el rey don al
 fonillo así por bien. **E** así se
 gr̄da en la corte. **E** touo
 el rey don alfonso así por
 bien por q̄ se usaua estor
 de dar en su casa las carta
 sus pedimieto. **E** el q̄ lle
 uaua la carta del rey no
 fasia otra demanda ni of
 pedimieto q̄ la carta del rey
 p̄nha por su demada. **E**
 por q̄ los om̄s otrosi de la n
 erra vsaua de fas lo dema
 das sin otro pedimieto. **E**
 despues otelamieto. **E** en
 of mona q̄ no era ualado
 el plito ni el juruo. q̄a p̄
 m̄ p̄ncione sc̄ia dictanda
 est. **E** esto q̄ d̄ch̄ es de su
 lo alugar q̄nto el reman
 dato nega. la demada. **E**
 así si estor la demada ma
 guer pedimieto no aya. **ley**
ii. como recalen a los t̄nto
o m̄lli res a acular. **E**
 los t̄ntos **E** los gr̄da
 doros de los menores de ed
 at tan bien en los plito
 criminales como en los ce
 ules. recalen los en ca

la del rey. en los plitos **E**
 pone las demandas **E** las
 acusaciones de las cosas
 q̄ t̄nien a los huertano
 en su los de los huertano
 q̄er sean criminales o cen
 les. **ley. iij. como es tenu**
do el aq̄ fallā los biens
de el aq̄ fallā del debdo.
Demada s̄ los biens de
 alḡto por rebda q̄l reuya o
 por q̄ pago su rebda **E** no
 falla a su rebda **E** falla
 a los biens en poder de om̄
 en tal caso como este aq̄l
 q̄ tiene los biens del reb
 do. es tenuto de resp̄der
 ala demanda. **E** puede
 si q̄iere negar la rebda
 q̄ dice q̄ reuya el otro. o la
 paga q̄ este dice q̄ fiso por
 el. **E** todas las defen
 siones es tenuto el demada
 do de responder. **E** p̄ ar
 lo q̄ dice. **E** si este dema
 do no q̄iere responder
 deue delampar los biens
 tal. a su rebdo. **Como si p̄**
sent̄ fuesse el p̄ncipal reb
do. p̄mo se deue demadar

el su deutor, la deuda q̄l deue
en juriso. o si el deutor otro
bienes touelle q̄ op̄ia al
su deuto del demandador. sal
uo si los bienes q̄ remada fu
essen señalada m̄ent oblig
gados a essa deuda. **ley. iij.**
como no puede ome tomar
los bienes de su deutor al
otro q̄los tiene.

Maguer es derecho q̄ apoder
do tomar los bienes de su
deutor. aq̄l q̄ a de auer el deb
to por el obligam̄to aq̄ se
obliga maguer pasen los
bienes a otros z son en su
poder por q̄l mania q̄er q̄
pasen. **Lo de castiue se**
grida así en carta del rey q̄
si pasan los bienes a otro
q̄ este aq̄en son obligados
q̄los no deue por si tomar
maguer tal poder le fue o
rogado por. aq̄l q̄ deue el
deuto z obligo los bienes
Lo de deue q̄lo demandar
por juriso el deuto q̄ a lo
brellos. **Lo si el op̄ia q̄**
tiene los bienes sabiendo q̄
eran así obligados los op̄ia

se. estonar bien se puede en
negar por si por el poder
q̄l dio dese entregar por si.
Lo si en q̄l q̄er mania q̄ pa
sen los bienes del su cogedor
o arrendador del rey o por
misō de los lo derechos. a orri
q̄er d̄igo q̄er lego. puede se
entregar por si. **Lo si alguno**
alguna rason derecha a en a
q̄llos bienes deue venir. m̄it
rey. z mostrar q̄lo z el rey
cabra lo q̄l dixieren. o d̄na
alcalt q̄ oia el su p̄sio del
rey o aq̄l q̄ dice q̄ a derecho
en aq̄llos bienes z q̄lo libre
el alcalt por derecho. **Lo esto**
passa así de fecho seḡit dice
z se sigue en la carta de la
reyna dona m̄ por la gr̄a de
dios reyna de castiella de los
z señora de molina. a los
alcalt̄s de toledo salit z gr̄a
sepates q̄ un una carta q̄ me
enbiastes q̄ el rey m̄yo fue
uos enbio mandar por lo
cartas q̄ tomastes tantos
de los bienes q̄ fuerā de gu
tier por z q̄los uendiesse
des por q̄ entregastes

al infant don johan de. d. se. mill
 mrs. q' ouo adar por el arrenda
 myeto de las salinas del rey q'
 son en espanas. **E**t por q' uos
 dixieris q' dean r' q' p' canon
 yo tomare una quinta de los
 bienes de q' p' q' los fisicelicos
 enplasar ante uos sobrieta
 rison. r' ellos q' pare sciepo
 ante uos. r' risonar. q' si al
 g'ua demada le q'heren faser
 sobrieta rison. q' los demada
 se por ante juez de su eglia
Et por q' dean r' q' p' non
 q'heron responder ante uos
 q' romates los bienes q' ellos
 renjan. q' uos dixieris q' fue
 ron de g'nono p'. r' q' los en
 regaltes al omie del infant
 don johan. **E**t por esta rison
 q' el dean q' uos fiso amonel
 tar r' q' dixo q' si no torna
 setos los bienes q' los tomara
 des q' forma suya de descomu
 non sobre uos. **E**t en bual
 tes me pedir m'ced q' pue
 el r' rey era en la frontera
 r' ordenara q' todos los plios
 q' aualesen ante mi alibz
 los en su lugar q' uos enbi

alle mandar en arno fisic
 setos sobriello. **E**t yo sobrieto
 oue osero q' omis lonos. let
 ros r' foreiros. q' andan en my
 cala. r' falle q' todos los coge
 tores r' recabadores de las re
 ras r' de todos los otros dere
 chos del rey. q' los cuerpos r'
 los algos r' los auetes q' auia
 o ouieren de sel r' q' los dere
 chos del rey. arrendar r' re
 cabaron q' todos son obliga
 dos al rey fasta q' den lona
 cuenta. r' recabro de lo suyo
Et q' n'guis no g'los deue
 auar ni defender en vglia
 ni en monestio. ni en castie
 llo. ni otro señorio n'guis. r'
 q' por fuo r' por derecho de el
 papa. r' por uo r' por castibz
 q' sienp' los otros reyes q' fu
 eron ante deste. r' los algos
 r' los cuerpos les entaron
 r' los tomaron. todo q'nto a
 uyan sin demandar ante ot
 juez. ni ante otro señor. ni
 guis. **E**t por q' g' p' fue arre
 dador de las salinas del rey
Et el rey mio fijo touo por
 bien q' los mrs q' g' p' de uia

del arrendamiento sobredicho
 de los dar al infante don alfonso
 su no. mando a vos q toma
 sedes tantos relos lo bienes
 q fueron de g^o p^o r los vendi
 esedes por q entregades lo
 q^o tenia del arrendamiento
 seguir q desia la su carta.
 q uos ende embio. uos pa
 complir mandado del rey. r pa
 g^o dar ael su derecho r ala
 eg^olia lo suyo seguir q es fu
 ero r derecho. no ometades
 por q enplasar al dem n^o
 al amonigo q ueniese m^o
 uos en iusio a responder
 mas de uenades si ler uida
 dem mient. qles eran los
 bienes q fueron de g^o p^o r en
 tar los o lon testimonio
 r o lon recabdo en nombre
 del rey. por lo q g^o p^o r dena
 dela rera sobredicha. **E** de si
 si alguio y ouiese q enten
 diese q alguio derecho y den
 a auer en los bienes de ar
 rendadoz. o de cogedo. de lo
 derechos del rey. de uelo va
 mostru. al rey. r el rey lib^o
 lo a o mo fuer su mied o

92
 data omis lomos qles q^o h^ore
 r por bien conuete qlo oyen
 en su lugar. r lo libren como
 fallaren por fuer r por derecho
E por q uos mando q sepa
 des qles qles son los bienes
 del dicho g^o p^o r q ueades
 la carta del rey. mio fijo q
 uos embio sobresta m^o r
 q^o la cuplades en g^osa por. **E** lo
 bienes de g^o p^o r aya el infante
 don iohn los m^o. sobredichos
 q el rey mio fijo mando dar
E yo embio sobresta m^o car
 ta al dem en q^o embio de
 q no q^o era embaragar la jurisd
 dicion r los derechos del rey.
E ca siemp el rey g^o r g^o
 data ala eg^olia su derecho
 r por opla. mandado de nro
 senor. el rey. seguir q de uelo
 no a por q por q uos lina
 ca bien saben ellos q^o la eg^olia
 manda. q acada uno sea g^oda
 da su jurisdic^o. **E** quene ala
 ter ala eg^olia. en lo sp^oal. r al
 rey en lo q^oal. **E** r esto mis
 mo puede fas o m^o g^oat. senor.
 q^o q^oer de tomar los bienes
 de su cogedo. o arrendadoz. de

los sus derechos. **ley. vi. del
otro. ode fas derecho.**

Otro si alguio opm algu
na lestra. r gela rema
dan en otro lugar q no es
de su fuero. r el se llamaa
otro. el otro alh a de faser
derecho. al pie dela lestra
ant^o e los alcalt^s. ant^o qen
uene aler otro. r no pu
ede pedir q enbie a su fu
ero. **ley. vii. como puede el
fiavie sin licencia en iur
gio por sus biens.**

Otro el q es merido en
orden puede sin licencia
de su mayor. fas aplasar
r pedir al rey o al juez q
defienda su derecho. en caso
del derecho q a en alguio bi
enes en razon de ciencia.
o en otra mania. **Er puede
estar en iurgio sin licencia
de su mayor. en a qllas co
sas q dize en la ley q pue
de estar en iurgio. el fijo
q esta en poder del padre si
licencia de su padre. ley. viij.
como deve embiar. a su fu
ero al deudo q fallan en**

casa del rey. r

Si alguio deve deudo a
otro. r este deudo es fi
llado en casa del rey. o q au
da y por otra mania q qer
r aq q a el deudo sobre el
gelo remada ant^o los alcal
des de casa del rey. r el deb
dor. allega su fuero q en
bien a el. los alcalt^s del re
y deuen lo fas. r deve le po
ner plaso aq parezca an
tel alcalt^o del lugar. r del
fuero. **Er de derecho al que
nolo. ley. viij. como puede
ser. aplasados pa. ant^o el
rey los q alguio cosa ordena**

Otro si alguio por el coero si algu
o da poder a alguio no se tien
eoms deudo q ordene alguio por algu
nas cosas entrel. r sobre ad.
lo q ordenaren. alguio o
mes o otros del coero se
sienten agrauados. r lo
qellan al rey pueden fa
enplacados estos ordena
dores pa. ant^o el rey. por q
el rey lo ova. r uer sio q or
denaron es bien o non.
ley. ix. qndo dan qvella al

**rey de muerte de omne en
algua su ulla qles deue
librar e qles deue embiar. a su**

Otro si se veyto el rey en al
guia uilla. suya si le dixer
quella q algui omne fue muer
to e q mataro. si la e si la e
dixen q a estos qles mataro
por iusticia. por ello e dise
e quella el qrelloso e paraf
co assi por la pelqsa q estos
matadores qlo fiziero o ole
ro de ora omis. e algunos omis
destos son oficiales del rey
e los otros omis no son ofi
ciales. **Des alater qlo ofici
al ate ophir de derecho anti
rey. Mas los otros son en
biados q cupla de derecho si
lo alcals de su lugar. mag
la quella fue dada al rey se
viento el rey enise lutar e
el mando fas la pelqsa. **lev
x. como no puede al de
fendedor. defende. le or****

Otro si defendedor. e
si alguo fase demada a
otro q tiene apasado. e no
yene al plaso. e alguo lo
qere defende. ensta masou

reubar le un qlo refienda. **E**
mas otro iugio no puede de
fender a este defendedor. en
fueron enise plio. fasta q el
plio sea otestado conl pmo
defendedor. por q estoncos e
ya fecho lenor del plio. **lev
xii. como no reciba psona
al apasado. si no es rargado.**

Esi es apasado si no es
rargado o si no da fiator
qlo faga rargado o qlo sien
q parezca e este aderech. si no
qlos fiadores cupla lo q fu
er. iudgado. nol reciban plo
no q embio sobi. aqillo q fue
apasado. **lev. viij. dela plo
nra delo artos ual. magi
no este v la pre. e**

Otro si si alguo fase su p
sona a otro en los actos
del plio. maguer la ot pre
co qet. a el plio no sea telat
pues lo fase en las actas
amill alcalt. e ante el escuan
q escue el plio. uala tal plo
neria. **lev. viij. como es re
uocido el psona si se alce**

Otro si e el lenor del plio pide el
si alguo figo su plio por alcada.

pleno y fue dada la suya of
 el. y se agravo y se alzó el
 su pleno despues el señor. y
 ene a demandar el alcada. y
 le dio plazo el alcad. aqlla
 fuesse. renocato finca el su
 pleno. y no puede legir el al
 cado por aqlla plonua si en
 ella no ayta tal firmesa q
 maguer pareciessse. el señor.
 del plito q no renocava por
 elo la plonua. **ley. xiiij. como**
no renubim plonuo del q se
ua de casa del rey si no pa
ga ant las costas. y

Otro si si alguo q esta en
 plito en casa del rey se na
 ende sin mandado del alcad. y
 despues embia plonuo. y non
 paga ant las costas ala pre
 te aqll qd si fue rebelle. no
 lo reciba el alc. aeste plonuo
 si la pre lo ottraviere. y vna
 vez el plito legir fue de der
 cho. **Las costas dela re**
lla pmo sean de pagar. ley
xv. como renubra plonuo en
todo plito de alcada y en pl

Si el to criminal. en q no ay
 plito criminal q se dema
 re.

da antt alcad. acaesce. algu
 na cosa ent plito por q a de
 dar suya. y es llamada pntu
 cutoria. y appellan della re
 gien plonuos en casa del rey
 en tal alcada si gladam. **Y**
 ello mismo en todo plito cri
 nal. q mag sea puado el fe
 cho no ay y una de auer se
 muerte ode pimento de ay
 enbto recien plonuo. **ley. xvij.**
como uale lo q fase el plo
no mag. no muestre plo
nya sula tiene mostrando
la despues ent plito. y

Otro si **es alaler q si alguo renu**
 ento plonua de otro en su nobi
 fuesse demada aorte en juy
 gio y no mostrasse la plonua
 fuesse por el plito. adelant. y
 despues mostrasse la plonua
 por esta plonua se ofirma to
 to lo razonado ent plito por
 este plonuo salvo si fuesse re
 uocato. **ley. xvij. como no**
recibe por plonuos en casa
del rey los ofciats del rey ni lo om

Otro si es alaler q nngui
 ofical q ante en la corte

del rey. nõ recibã por psona en
casa del rey. nõ nõgũ su omie
q̄ bina conẽ en la corte. **ley**
ebuij. del salario de los auo

O magi los auogados **gado.**
se auengã cõ la pte por
gũt q̄nta q̄les den. e magi
las demãdas sean muy ḡn
tes z sean muchas cosas z
granadas q̄ sean formadas
z demãdadas por vn libello
todas seran contadas por
vna demãda. z el salario nõ
deue crecer. mas de cient
mrs dela m̄õ lona. **z de**
de ayuso deue los alcaldes
estimar el salario. mas nõ
crecer en nõguã demãda q̄
sea. ley. viij. como deuen
los jueces pta. alas pres
los auogados de algu lugar

Si algũ toma todos los
auogados del lugar pa
li el alc nõ nõ deue conse
tir. **z deue des a este q̄ro**
ma los auogados q̄ escoria
ellos los q̄ q̄iere q̄ cuiplan
z de los otros deue dar auo
gado ala of pte. atal q̄ nõ
sea su parient nõ mucho

su amigo de aq̄ of q̄en le
demãda ser auogado. **Ca li**
fuẽ su parient fastal q̄nto
grado o q̄ sea en grado q̄ pu
eda o deua eredar nõ le deue
el alc coltre nõ. z p q̄ el alc
q̄ deue remaz pna. del auo
gado. q̄ se escusa q̄lo nõ fas
cõ of escusa nõ malicia nõ
guã. ley. xij. de como nõ deue
dar nõguã por pso del auo
gado por su salario.

Si algũ q̄ a de
auer si aq̄ q̄ a de dar el sala
rio nõ a bienes de q̄lo pague
nõ nõglõ duran por pso. mas
uana el aruda q̄ fizo por a
mor de dios. **ley. xxi. como es**
creydo el alcald ent enplasa
mje to q̄ fas z dela pena

Si alcald si del plaso. z
aplaza a algũ deue ser
creydo el alc del aplasamje
to q̄l fignere. **z si algũ fa**
se apla **z a otro cõ car**
ta del **rey lo pena de**
cient **mrs segũt es**
usada **esta pena. de lle**
poner en las cartas del rey
si al plaso nõ vniere pcha

o de pna
de avaricia
q̄ fas

en la pena. **E** si el apellidado
viera el demandado, no viene
al plazo sechar las costas
mas no la pena de los ciento
marcos. **ley. xviii. q. iiii. no ade
auer el apellidado pa casa.**

O noli del rey e de la pena
el q. es apellidado pa carta
del rey, adia cierto de ma
del dia del plazo q. les fue pu
esto q. sean ante el rey, deue
auer y dias e despues tier
dia de pgon q. pgon el p
gonio del rey, q. uega en tri
en plito co su contenido. **E**
e los de allende el puerto an
de auer plazo de xii dias
e tier dia de pgon. **E** esto
mismo auen los de aqn
del puerto el rey se uen
allende el puerto. **E** este p
gon se fase en los domingos
o en otros dias q. les q. **E**
si p. l. en los viernes e el
tier dia del pgon si no
p. gonaren no deue
p. gonar despues mag
no auen p. gonar. **E** ca
tito uale como si oue se
p. gonado. **E** esto q. sea

plazo pa alenda q. er q. ob
esse ayto mandado del rey
los alcaldes de alguna villa
q. recibiesen testigos o en
otra cosa q. fuesse mester
faser en plito. **E** de q. ou
essen recibito testigos o fe
cho lo q. les fue mandado
pa el rey, los p. fiesen ala
pres plazo aq. pareciessen
ante el rey. **E** si no pareci
essen a este plazo puesto fi
cales demas a q. l. q. de las
pres, el plazo sobredicho de
la corte segun dicho es en
plazo del pgon. **E** si el uno
dellos uiniere al plazo q.
fue puesto e el otro no u
niere fasta en los dias del
pgon, el q. no uiniere ante
delos dias del pgon, paga
en las costas ala otra pre pa
los dias q. no uino al pla
zo puesto. **E** despues del
plazo pa los dias q. uino
en los viernes de la corte an
te del tier dia del pgon, sal
uo si ouiere escusa tencha
pa q. no p. da ante uenir. **E**
e mag. el rey sea en lu

gar: e se agraua e se ala li
 pre del iuriso del alc dela u
 lla de este lugar: tau bñ aua
 el plaso de los .ix. dias e del r
 ar dia del q corte. **E** si las
 ptes onosli tomasen este pla
 so del alc pa parecer ante
 ren por plaso acabado ore
 mñtalle este dela corte del
 rey e del pgon. nō uala tal
 renūciamjeto si al rey nō
 plogere. **C**as si pena y fu
 ere puesta q perhale la pte
 q nō parecielle sea lea ro
 nudo ala pena. puesta si of
 defensio nō ouiesse derecha
 por si. por qta nō deue perh
 ar. **E** si pena nō fue y pu
 esta. entrellos perchari la
 pte q nō umo ala pte q umo
 las costas de los .ix. dias. e del
 fier dia del plaso. **E** si se
 alcate alguō del iuriso del
 alc q iud ga en casa del rey
 deue parecer ante ren o
 ante el pgon. de las alcabias
 al plaso q es puesto q parec
 q ante el. e nō deue ser aten
 dido los .ix. dias ni el tier di
 a del pgon. **C**onosli es ala

202

ler q alguōs se obligan al mo
 no re parecer. atrecho ante el
 alc adia cierto lo cierto pñ
 ole obligā. del dia q fueren
 enplazados q parezca ante
 dia ofasta tal dia. o si alguō
 los fian ensta misma gla e
 de los traer atrecho. **E** si al
 dia q puesto es nō parecen
 ante el alcā. sien en la pena
 e nō los a el alcā por q atre
 der mas los .ix. dias e el tier
 dia dela corte. **C**as si alguō
 se obligā de traer atrecho
 a fulā al plaso q el alcā pa
 siem. estore el alc reuelos at
 rez a los fiados o ala pte si
 ali se obligo a los .ix. dias e
 el tier dia del pgon. de ma
 del plaso q el alcā los puso.
**lev. xxij. de los q fian a oñs
 e como deue ser llamados
 e dela pena.**

Conosli es alcā q si algu
 mos fian ante ensta g
 ta q del dia q fueren enplaza
 dos estos dem. mudados o esto
 enfiados q parezca ante el
 alcā a tier dia. o fasta el
 dia cierto q pongan si non

de fidei iur
 iudicio / 13

q̄ pedrasen los omesillos **C**
 estore el alcald q̄ a de conozer
 del plito deue fas enplasar
 a los enfiados en lo calas
 o allí do se suelen acoger **E**
 si calas nõ les fallasen nõ do
 se suelen acoger faga lo
 aplasar por cõcio e pgonar
 q̄ sea antt̄ a tres dia. **E** si
 nõ u melle esse dia faga
 pudar a los fiadores por los
 omesillos o por la pena a q̄
 se obligan **E** faga aplasar
 deute adelant a los enfiado
 a los tres plazos del fuero **E**
 mas si los fiadores fiarõ en
 ta ḡta de traer los antt̄ al
 del dia q̄ ḡlos demandasen a
 tres dia. estõçe cuple q̄ los
 demate a los fiadores q̄ los tra
 uen al plazo del tres dia. e si nõ
 nõ trayere q̄ les puden por
 los omesillos e q̄ aplasen
 a los enfiados a los plazos
 del fuero ley. xxij. como nõ
 an de atender los. ix. dias
 a los cogtos q̄ son aplasados
 pa dar cuenta al rex.

S i en caso del enplasa
 mieto q̄ el mienbra fas

a los lo cogtos q̄ sea antt̄ fa
 sta cal dia cierto lo pena de
 c. mrs. adar le mēta o sobre
 of̄ cosa nõ atenera despue
 del plazo los tres dias ni el tres
 dia dela corte si el rex nõ q̄
 siere **E** si al plazo nõ uen
 cae en la pena de los. c. mrs
 del enplasmieto. ley. xvi.
 en q̄ pena caen los q̄ enpla
 san por pgon en casa del
 rex.

S i es alater q̄ si enpla
 san a algũo por pgon en
 casa del rex sob. muerre de
 omie o sobre otra cosa q̄ pa
 resca ant̄ los alcalds del rex
 . si nõ uene al plazo q̄ es
 atendido tres dias e el tres
 dia del pgon. nõ cae en la pe
 na del enplasmieto de lo
 c. mrs. en esta pena nõ cae
 si nõ el q̄ es aplasado por
 carta del rex. e q̄ sea ensta
 esta pena puesta de los. c.
 mrs. ley. xvi. dela pena
 en q̄ caen los enplasmetos

S i por algũ carta del rex.
 plito q̄ sea of̄ algũo q̄

ceto son apasados muchos om̄s
 dese cetero z nō viene al plazo
 nō aiera todos si nō tan sola
 mjent en pena de un enpla
 samjeto por q̄ nō es conta
 do mas de por una cosa ma
 gr̄ el cetero sea apasado por
 carta del rey. lo pena de cient
 m̄s. dela m̄n nueva. esta
 pena magr̄ alli uani en la
 carta del rey. nō se entendi
 mas de. c. m̄s dela m̄n uu
 eua. **E** si muchos fueren
 aq̄ tãte un fecho. z fueren
 apasados z nō uinere al pl
 aso. cada uno de ellos cae en
 la pena del enplasamiento
E si algũo es apasado si
 este apasado muere ante
 q̄ pudiese z demelle vi. a
 su plazo. z los herederos nō fu
 eron ni enbiaron p̄sõo ni
 se enbiarõ escusar nō cae
 en la pena. del enplasam
 jeto. z deue ser apasados **lev**
xxvij. en q̄ pena cae el q̄
 gana carta del rey. de en
 plasamiento **h̄s nō sigue**
S molli si algũo gana car
 ta del rey de enplasamj

eto pa ot̄. z el apasado uene
 seḡr su plazo. z el q̄lo fiso apla
 sar nō uene es usado en
 la corte q̄l fecho el apasado.
 al enplasado las costas tan
 sola uient de q̄tro dias de
 morada en casa del rey. z nō
 mas. z las costas de uenida
 z de tornada anista del ale
 seḡr es alogado el lugar
 z las costas del libramjeto
 z del seallar dela carta del rey
 mas nō cae en la pena de los
 cient m̄s del enplasamj
 eto. **E** si el apasado nō uien
 p̄clura las costas z cae en
 la pena de los cient m̄s del
 enplasamiento. z aplasen le
 por otros dos apasamientos
 por todos asi. z si nō uinere
 fecho las costas de los dos pla
 sos. z los cient m̄s. apedj
 mjeto dela pte. **E** el alcass
 iudḡue q̄ el remandatoz tene
 ser alemnato en los bienes del
 enplasado. z m̄del alemnari
 por magna de respuehta. **E**
 si uene al plazo. z se ua sin
 mandado del alcass̄ ante del p̄s
 to orestado mandara el alcass̄

alantar en lo bienes. e despues
es si la prelo pidieren en pla
sar lo an q uega segr su
plito. **ley. xxviij. dela peng
en q cae el aplasado q na
dela corte. 2. 2. 2.**

Otro si es alguñ aplasa
do pa casa del rey e uie
ne e parecer antt alcañ del
rey e se na ant dala corte
sin mandado. e el plito non
es començado por demada
e por respuesta. e fue pgo
nado e no pareciere el ni
su plona estoue madam
el alcañ alentar por meç
de respuesta. segun dich es
dehilo. **Q**uando si no uiniere
al pmo plazo q fue aplasa
do entregue a demadado
en las costas e enplacense
por otros dos plazos ant q
alienten en lo bienes. **Q**uando
si el plito es començado por
demada e por respuesta. e
se na de casa del rey sin ma
dado. estoue deue ser enpla
sado aq uega a vi. por el pli
to adelant e oyr. sija si me
nester fuere. **E** si el dema

dado uiniere defender el
alcentamiento al tpo q si lo
manda pmo pagara las co
stas daqillos dias q no uino
responder. e las costas q se
fisieren en fas el alcenta
miento o en of mania por
uso de su rebelha. **ley. xxv.
como deue las pres parecer
cada dia ant el alcañ. 2.**

Otro si es
Salaber q de q las pres
uene ant el alcañ cada
dia parecer e segr su plito
antt alcañ. **E** magr el al
cañ no libre ni se aliente
a judgar alguñ dia. las pre
son tendras despues de pa
reecer antt cada dia. **ley
xxv. como no cae en plazo
el q enbia plono maguer
diga la curia. q uega plo
nal myent. e en q plito.**

Si alguñ alcañ de casa del
rey da enplacamiento
ant alguñ q sea oficial
q parezca plon al myent
antt rey. **E** este aplasa
do enbia su plono al plazo
si el fecho sobre q fue apla

esta ley se aplica a los q
diferencias de q los tres m. l. f.
e. de par. m. e. an humilij de
may. e. de. m. e. cu. d. m. de. d.
e. par. m. e. p. d. judic. h. e.
e. m. judic. h. e. q. par. facit. facit.
m. e. de. q. an. d. m. e.

sado psonal myent q parel
 cielle es atal q por psona
 se puede legir. maguer
 psonal myent fue apla
 sado si embio su psona no
 fue en la pena del enpla
 samyeto. r deve ser rece
 bido el psona. r la carta del
 enplasmieto en aqillo q
 embio mandar el rey q pa
 refiese psonal myent es
 de laforada. pues tal era
 el fecho sobi q fue aplasa
 do q por psona se podia se
 guir. **E**t si el rey manda
 dar carta de laforada. el
 reue pechar las costas aa
 qillos or den fue la carta
 dada. **E**t esto mismo el al
 castilla dio o el escuano
 de camara. si no mostrare
 q la dio por mandado del rey
Et el rey a de pechar las
 costas. r esta mas fue ah
 judgado en casa del rey
 Alfonso octavo el. por q fue
 ron enplazados octavo fuer
 cient. r ochenta octavo de
 tin de obiedo q ymieron
 a su casa enplazados de

104

en pelqta sobre phto foren
 q era de se librar alla en su tin
Et por esto fue judgado octavo
 el rey q pechar las costas de
 lerecha r nes myll ym. **E**t el
 rey touolo por vie r fallolo a
 si por tenorio r mandolos pa
 gar. **l**ey. xxii. **S**obi q cosa en
 plasan pa ante rey a quella
Si algu de los oficiales. r
 oficial del rey o de la reyna
 levanto en al qer otro lugar
 en alguna cosa de lo suyo pue
 de lo fas enplazar pa carta
 del rey. **E**t por venueffos q
 diga en or pre no enplazara
 al q los dviere pa casa del
 rey. mas remate glo por su
 ero. **C**orrioli es alaler q si
 conl oficial del rey o de la re
 vna q es de los oficiales q lo
 mefrez de estar conl revoa
 la reyna enl oficio pone al
 guos algu phto opost re pa
 gar algu deos. r esta postura
 es fecha en casa del rey pue
 de los fas enplazar pa casa
 del rey. magr no los falle v
 en casa del rey. **M**as por of
 rebda no los puede fas enpla

gar pa casa del rey mas de ma
del por su fuer. ley. xxvij. co
mo no enplasan pa ante
rey. a quella de los omes de
los oficiales. — — —

Quasi es alaler q' si los ofi
ciales q' andan ante rey
antes oficiales son ante la rey
na. fize algu' fuerro o algu' a
fuera estando ante rey o ante
la reyna. en su fuercio dello
o aq' los q' esto fuerro pue
den ser aplasados ante rey
o ante lo alcalle q' los uega
faz de reb' segun dich' es. **C**
mas si a los lo omes o a los q'
antodiere co' e los oficiales
Casi en casa del rey fize sen
fuera o fuerro mag' se aci
eser sen co' los oficiales los
ouesse fecho muerto no los
enplasan pa casa del rey
mas de mander les ante lo
alcalles. ley. xxvij. q' en de
ue ser aplasado ante reya
a quella de lo' lo escuano o a

Quasi los escuano uogados
nos o los auogados o los
otros oficiales aq' en de ue n
alguos dar algo por cosas q'

les libren en la corte de sus
oficios pueden los faz enpla
sar aq' uega acoplir de de
cho a casa del rey. **C**mas si el
ros oficiales recibierro fiato
res por aq' lo q' los auja adu
no serro los fiatores aplasa
dos pa casa del rey. salvo hno
fueren fiatores por algu' co
ceio. **C**asi por mas q' es fiato
por coceio sera aplasado pa
casa del rey. ley. xxvij. co
mo ser enplasado ante rey

El q' passa ante algu' q' n

Si algu' ene carta de maced.
Some tiene carta del rey
de maced. de donacio o de otra
cosa. z a en la carta del rey
pena puesta de dinos o de ot
ra cosa q' perten. z algu' pass
otra lo q' es otorgado en la
carta del rey puede ser apla
sado pa casa del rey a quella
de aq' si fue otorgado la
maced por la carta del rey. **E**
si el aplasado de lo fuer ue
cido ante los alcalle fecha
la pena al rey. q' es puesta
en la carta del rey. en sume
del rey esta tal pena z non

del su alijual. **lev. xxv. sobz q^o**
las respdeta el q^o fallan en
la corte y por q^o non.

Salgún ome fue fallado en ca
 sa del rey q^{er} sea oficial oná
 si nó uno y aplasado por lo q^o q^{er}
 llan. mag^r sea tal la demanda
 por q^o reue y responder nó es te
 mudo de responder fasta q^o enbie
 a su casa. y lo enplasen despues
 fado si nó le demandasen por o
 trario q^o ome se fecho en la corte
 si se ome se el uenido a casa del
 rey. sin mandado. o q^o nó ome
 se uenido. por algunas delas o^o
 cosas q^o pone el d^orech^o por d^orech^o
 q^o enbie a su casa. ca estonca fue
 temudo de responder. maguer nó
 uno y aplasado sobrello. **Una**
 si ome se uenido por aplasam^o
 por mandado del rey por rason
 de algunas delas cosas q^o pone el
 d^orech^o. por q^o a d^orech^o de tornar
 a su casa. **Estonca** nó fue tenu
 do de responder. fasta q^o enbien
 a su casa. **Una** en of
 mania si lo fallan en casa del rey
 tenudo es de responder y mag^r
 nó uega y aplasado sobrello. si
 tal es el p^o por q^o se auide lib^o
 en casa del rey. pues por si se uno

a casa del rey. y lo e fallan. **lev.**
xxv. q^o plaso deue auer pa
enplasar allendel puerto y

So ufo ali agnde. **En**
 la corte del rey. q^o q^o en
 bu por si carta aplasar a algúo a
 llen fieria o allendel puerto. ante
 poner en la carta del rey. plaso
 de. xv. dias. aq^o p^oreñar nó mas
Lo pa allendel puerto nol ade
 megiuar relos xv. dias. y puede
 y reue acreseñar. **el** al^o segun
 fue el lugar. **Si** si pa aq^o fieria
 in de poner en la carta plaso de
 xv. dias. y nó mas. **Lo** si en
 ca es el lugar do es el rey. pue
 de el alcalt^o poner me noz plaso
 a su iusta del alcalt^o. si el rey fue
 en se regno. mas si fue en of
 regno de q^o q^o de los hijos nol
 amegiuar ni q^o uo de esto
 plaso sobredicho. **lev. xxv. q^o**
pa q^o concio deue dar carta
de enplasam^o y pa q^o no.

Salgún de algúo concio de al
 gúo nullo o lugar otro q^o sea
 por si. de q^o q^o cosa dela carta del
 enplasam^o pa el concio q^o en
 bien lo p^oreños o p^oreño aq^o p^ore
 de d^orech^o ant^o o ant^o al calleo.
Una si es concio de albei de al

guá uilla. no lo aplasati si no
 pa. ant' los alcalds de aqlla u
 lla donde es. **ley. xxviii. como**

ende enplasar al q' p'ona

S el rey p'ona el rey. **1.**
 Alguo la su justicia por. o
 la q' un fech de q' m'esta mu
 erre saluo n'ario o aleue. r
 li of. pre. q'ere pa. ar. el reue
 ser aplasado. este aculado als
 plases. segun el filo manda. a
 q' parezca. ant' el rey. q' p'one
 r. son los plases. antes meses
 filo no fallan. asi como se con
 tene en los enplazamientos en
 fuero de las leas. **ley. xxvii.**

como se a de enplazar. r. li.
bar. r. q' en el aculado q'
m. sta. sobre regua. magr.
una carta de p'ona saluo. alef.

So alalce. q' passo. asi de fech
 q' un omie a culo a otro por
 muerte de su parent. q'lo mato
 sobre regua. r. aplasati lo los
 alcalds del lugar sobe. q'ella. r.
 el no uyo a los plases. **1.** del
 p'ues el estando en casa de la re
 yna. uia. m. ant' q' en se libra
 uia los p'itos. leuendo el rey so
 bre algeuira. menose en la e
 glesia. r. aplasati le los alcalds

del rey. q' era y o la reyna. aqre
 lla de. aq' q' aculaua. r. por q' u
 uyo a los plases. diere le por
 fechor. **1.** despues este acula
 do. mostro carta del rey. q' dio de
 p'ona saluo. aleue. o n'ario. **1.**
 el mostando tal carta de p'ona
 ant' los alcalds de aq' lugar.
 o fua. p'ila. ment. aplasado. r. acu
 lado. el aculado. diere a los alcalds
 q' aculaua de aleue. q' matara a
 aq' por. q' p'ona el rey. sobre re
 gua. r. seguridad. **1.** sobrestu
 llo. con. uo. no. d'gues. de la. uo. lla.
 q' alilo. u. lla. en. casa. del. rey. q'
 p'ues. el. rey. lo. p'ona. saluo. aleue.
 o. n'ario. q' del. rey. es. de. iudgar.
 este. aleue. r. no. de. omie. **1.** despu
 es. en. la. carta. del. rey. de. p'ona.
 frente. q' no. p'uesen. q' los. alcalds.
 no. lo. deya. p'ocer. n'entian. **1.**
 la. reyna. no. le. m'ando. dar. carta.
 del. rey. pa. q' p'ue. sen. n' le. en. fi
 alen. **1.** mas. los. alcalds. del. lugar.
 reue. les. poner. plaso. a. amas.
 las. pres. q' p'uesen. ant' rece
 bir. f'aciones. del. aculado. q' p'arel
 ta. ant' el. a. aq' plaso. r. q' lleue
 la. q'ella. adelant. r. si. no. q' p'a
 ren. a. d'erecho. ala. m'ed. del. rey.
ley. xl. del q' es dado por. fe

Ahor q' mato sobte regua.

Roshi es alaber q' maguer el
 aculado q' dice q' mato sobte
 regua. i. por q' na uno a loo p
 lasoo q' aplazao dieo pa' fex
 ca los alcillo. i. le tomarao lio
 biens ah cono es fueru. filo to
 mato el unuo. i. lo mator lu
 ego muere lea. **Ex** as q'nto
 ent' aleue. no muere. por ale
 nob si ant' glo mataren lo o
 uiese u olo muere en plo. o i lo
 an sobrel aleue. **Ex** si glo no
 puere la regua o la reguina
 dar le m' por q'nto el aleue. **lev. xli**
delos q' an regua. q' se fieru
entrando el uno los biens
del otro.

Roshi alaba q' si algunos an reg
 de lo uno. i. el uno na otra
 los biens del otro o los labra. **Ex**
 estame en tuos biens labra q'
 a regua conl' uene aca fender
 le glo no labra. ni este en sus
 biens. **Ex** sobraho. aq'este entre
 los contienda. i. mal. i. lo fiere
 olo mata defendiendo los sus
 biens q' reles no labren o q' glo
 no roran si es entre syos dal
 go. no puede repen. por ello. i.
 si es entre los otros. aca no sen

renido ala muere. ni a los fex
 das. **Ex** si repen al fex digne. aca
 san al otro. i. no duee fex. por
 fa al repen. o al aculado. i.
 dura sobte. q' los biens labrao
 fue. fex. i. el repen. es reni
 do. i. no duee. i. aca de apra los
Ex si fue puere q' labrao la
 lo biens lo fimo. no le puere
 repen. ni acular. por ello. ni
 es renido. aca. pena. si el of
 ferido. no q' deca los biens
 maguer. regua. ouiesen en
 uno. **lev. xli. q' se no puere**
reptar inuenta an regu.

Roshi la ley q' comienza an
 q'nto aca. q' es ent' ando.
 reles neptos. sobte. aq'las pala
 bras. rementa. q' duee. reg
 i. c. es alaber q' si estande ap
 reg. fex. ni col. aq' es. q' en
 estua. en regua. por. q' pu
 eden. repen. si en regua. nel
 fuele. no poda. repen. inuen
 ta. estudiese. en regua. conl'
Ex ello. mismo. no. le. puere
 repen. de. cosa. q' duee. fex. a
 ant. tela. regua. i. lo. duee.
 ali. puere. i. ovrgado. q' lo.
 duee. repen. **lev. xli. q' se**
duee. morir. matando. a. c.

feriendo sobre tregua.

Sobre la ley q̄ comienza el r̄
 epto q̄ es en el título de los
 r̄eptos sobre aquella palabra.
 nō muera sobre r̄epto de ale
 ue. r̄ **E**sto se entente en
 r̄epto de fijos dalgo. **M**as si
 otros q̄ nō sea fijos firiere o
 matare offierr̄ sobre tregua
 al ferir se entente así q̄ pa
 riera huor en el cuerpo. nō se
 p̄ua la ferida. **E** tal fecho
 se cuenta por delonera r̄ deue
 ser iudgado abien iusta del. **A**l
Mas por reuuelto n̄ por de
 soutra n̄ por otro mal q̄ fa
 ga en lo bienes sobre tregua
 nol matar̄ por ello. mas dar
 leon pena q̄ es puesta en la le
 terna p̄da. en el r̄elo de las tre
 guas en la ley q̄ comienza lo
 q̄brantamientos. **E** la pena
 q̄ y dice es esta. si fiziere d̄nio
 en lo cosas pechar lo a todo do
 blado. r̄ si delonera fechal
 enyenda abien iusta del r̄y.
Mas entre los fijos dalgo lo
 bre tales cosas se pueden rep
 tar. **M**as entre los q̄ son pob
 lano offierr̄ si alguno q̄bra
 nta la tregua. deue auer la

pena q̄ dice en f̄is aq̄es pobla
 do del q̄ q̄branta tregua r̄ las
 penas de las treguas q̄ndo nō
 son iudgadas por r̄epto n̄ por
 fuero deue ser iudgadas seḡ
 el derecho del departi m̄eto de
 la dicha ley de los q̄brantadores.
Corro si en la tregua q̄ a un
 cauallō o a un om̄e cō otro
 om̄e. o otro om̄e. los lo bienes
 son r̄ estan en tregua. entra
 en tregua. cada uno de los cau
 allōs deue q̄ndur. q̄ nō mat̄e n̄
 fieran a los om̄es del otro. cō q̄e
 a tregua. si nō p̄der le au rep
 tar por ello. **E**ta esto mismo po
 dria rep̄tar si sobre tregua. le
 ouesse fecho d̄nio asabienda
 en lo cosas. **M**as si los om̄es
 del un cauallō r̄ del otro q̄ au
 tregua an contienda. r̄ se ma
 ran. nō se q̄branta tregua. sal
 uo si contendiesse sobre aq̄
 llo q̄ los cauallōs entran en
 tregua. **E**sto no deue saler
 de q̄en se leuanto la contienda
 r̄ ellos sean reuoltos al q̄bra
 ntamiento de la tregua. **L**ey. vñij
 como nō sera aplasado por
 feridas o demuestras sobre tre
 gua. r̄ r̄ r̄

Sonlli el q̄ quella q̄ fidalon lo
 bre tregua q̄l d̄yo tales de
 nuestros. deue des q̄ q̄brato por
 ellos tregua. ca no cuple q̄l di
 ga. q̄l d̄yo sobz. tregua. tale
 denuestros oq̄l firio mas deuel
 des q̄ q̄brato tregua. **Ca uno**
 es la pena dela tregua q̄brata
 da. z om̄ la relos denuestros z
 delas feridas. **Esto es q̄nto q̄**
 rella q̄l q̄brato tregua puede
 ser aplasado pa casa del rey. z
 es alaber q̄ magr̄ denueste
 a alguio q̄ sea oficial en casa
 del rey. los denuestros diga del
 en otro lugar por denuestros
 no sea aplasado pa casa del
 rey. magr̄ los d̄yo del su ofi
 cial estando conl en su funcio
 ley. xlvj. como deue librar el
 alcill̄ aut̄ q̄en demanda q̄ al
 guio firio o mato sobz. tregua.
Si alguio q̄rella z demanda q̄n
 del alcill̄ de alguio q̄ firio
 o mato. sobz. tregua. si el fech
 ola tregua os puado el alcille
 le deue judgar la pena por el
 fech z por la tregua q̄brata
 da. magr̄ en la demanda el q̄
 rellolo no d̄yo q̄ q̄brato tregua.
Ca cuple pues dice z q̄

rella q̄ firio z mato sobre tregua.
 ley. xlvj. q̄l tregua z se
 guranca uale entre fijos
 dalgo z q̄l non.

En castiella entre los fijos
 dalgo no uale seguranca
 q̄ se faga oq̄ se otorgue. ni a
 nepro en seguranca. **Conlli**
 entre los fijos dalgo no pue
 de ser tregua. ni ualdra si
 no se de frente p̄mo. **Es si en**
 tre alguios fijos dalgo acuel
 ce conuenda. opelet. z luego
 sobre esso entran en tregua
 uale la tregua. ley. xlvj. del
 q̄ es echado z d̄do por fechor.
 s̄lo p̄nden como lo pueden
 mator luego. z como lo de
 uen ovi z q̄ defeniones a
 z como deue aplasar z da
 por enemigo.

Sonlli enl̄ m̄lo relos enplasa
 mientos en la ley q̄ om̄
 enca. si alguio ome enl̄ capulo
 si q̄liete enl̄ m̄lo. z el por si no
 uiniere de su grado. z de otra
 ḡla lo p̄sente no sea m̄lo. o
 de p̄sta razon. **Es esto entre**
 den z usan enl̄ta ḡla q̄ luego
 q̄ el alguio lo p̄de pudel luc
 go mator sin otro oymiento

pues dado es por fechor. **¶** Una
 si el alcaide lo mete en la prisión
 e fuese maguer sea dado por fe-
 chor. Deue ser oyd, mas con-
 lean los alcaides si a escusa de
 rebela por q no pudo venir a lo
 plazzo. **¶** Esto si puere q no
 oyo qd. si se pudo embiar el
 cular. **¶** Et si puede poner
 todas las defensiones q a por
 si q es derecho pueda mostrar
 qn puede mostrar contra de p-
 re modo qd era fecho el rey qd
 qto lo su justicia o qd p-
 la rebella de los tres plazos
 q no nro. **¶** En esto pues
 el fue dado por fechor por la re-
 bella i no por q fuese puado
 of el q el matara o fueren en
 matar lo q no ylo dara al o-
 lolo por enemigo. **¶** Mas si la
 muerte fuese puada por p-
 qd a en of qta i lo omele n-
 dado por fechor por la rebella
 dar qto en rebela por enem-
 go maguer el rey le omele p-
 donado la rebella por q non
 nro a los plazos. Mas si p-
 nro q al qd qd matara q era
 en otro lugar alevos. en dallo
 an por qd. **¶** Mas despues q

fue dado por fechor maguer le
 oyan no le rebelan de fen-
 sion q daga qlo matara de fen-
 cion. **¶** Et si el alcaide se mo-
 uese a recebir le apuar esta
 defension por q no lo fallan
 por apudo en la prisión. i lo fi-
 co el ale sin otra malicia. el
 tunc no le deue poner culpa
 el rey por qlo no recibio ala
 pena. i no ro buena fe. mas
 mouyendole a qello fagere i
 lo dio por qd. ualdra esta tal
 q tampezo. i el rey tornele por
 ello al ale si qstere. **¶** Et esto en-
 tenden ali q este dado por fechor
 q puede ser justiciado segun
 dicho es. **¶** Mas el qrelolo no
 le deue matar. i si lo mata de-
 ue ser dado por enemigo de lo
 parentes i parbana el ome-
 orillo. **¶** Et esto es por modo q qlo
 no dio el ale por enemigo se-
 gun dice en el tal de los ome-
 orillos en la ley q comenca si
 a qta. **¶** Et todo otro qne q ma-
 tate su enemigo maguer q
 lo ayre de fagere i de recebir. si lo
 matare ante q el rey o los al-
 caldes qlo den por enemigo.
 i c. **¶** Et es alaber q el alcaide

quido da por fecho. al aplasa
do segun dicho. puelo dar el
alc por enemigo si la pte g
pue q ygle te por enemigo ley
el viij. como el q es aplasa
do pa ante los alcillos del lug
ar sobz. mal fecho cae en pe
na maguer parezca ante el.

En alguio **l. xv.**
Des aplasado por algu mal
fecho q se deua librar por fuo
en aqll lugar del enplasan
z no uiene a los plados. i. at
el den por fecho parezca an
tel rey sobrele phto. si el reyle
qere fas mied. z lo touiere
por bien pues parecio antel
puede mandar q corne el phto
en aqll lugar q em. ala fuo
q parezca ante el. **C**omas si el
rey esta mied no qiere fas
cien en la pena de los enp
lasamientos segun es por fuo
oro de aqll lugar. pa do fue a
plasado sobz al qer de las cola
q son establecidas q se deue
librar por casa del rey. **E**t esto
ce pues parecio sobreste fe
cho ante rey pa saluar se. ro
pla de deuech no cae en pla
so ni en pena. **l. xv. de**

los q son desahados en los
logares de manda su fuerro
de safiar como se deue libz.

En alguio **l. xv.**
De los fuerros uicinos de el
tremadura sobre las muertre
los parientes del muerto faze
delahamiento. z si uiene el dela
fiado z mega la muertre alle
de saluar. o responder al repto
q mes qiere el qrellolo. **E**t si
conociere la muertre ondo uie
ere a los plados del fuo da. tan
por enemigo de los parientes.
q se salya de la uilla z del finyo
Et sobreste es alaler qndo en
esta mania delahamiento se co
menga atemadar la muertre
segun el fuo uicino q todo lo q
dize en se fuerro asi de fas z de
judgar despues del delaham
eto q ello sea de mandar z de jud
gar z de girar. z no puede ma
dar la qrella ni la demanda en
of maria si no segun la come
o atemadar o apellar en los
phios cymnala. **C**omas si algu
ome mata de uicho o en yer mo
de q sea de fas pelqlla por q esto
se fase en mania del fuo de las
lees z no fuo uicino. z ale de de

mandar la muerte e de iudg
 n la segun el fuero de las leas.
Ez por ende maguer alguio
 diga q el de la hiamiento es ma
 na de apasamiento no se pu
 ede estonar apasar pues de la
 fiado an los parientes del mu
 erto de demandar la muerte
 ni de iudgar la si no en la ma
 na en q fablar el fuero uje
 io de este lugar q se an de iud
 gar las muertes despues del
 de la hiamiento. **Q**uas hilos pa
 rientes del muerto qere dema
 dar q mató sobre regua o sobe
 saluo. o q dio saluo. e lo mató
 pidan al alc q faga pelqsa so
 bre la muerte. e sobre q se re
 ua faga. o aculen aqil q ali ma
 to su pariente sobre regua o so
 bre saluo. o q dio saluo e pidan al
 alc q enplase aqil q es falla
 do por culpado por la pelqsa de la
 muerte. o aqil q qeren acular
 q uenga a los plazos del fuero uje
 io del lugar. **E**z si plazos no po
 ne el fuero uero sobre sta mes
 de uelos fas enplasar el alc
 a los plazos del fuero de las leas.
 e el aculadoz estona puede de
 mandar al alc q mate o q ma

te matar a aqil q acusa q mató
 aqil an su pariente. **ley. l. do**
a pelqsa qndo qma o omesillo
o mel titulo acuellesse.
Que las aculacione ent fueron
 de las leas sobre aqlla ley. q com
 enca qndo omesillo ofina sobre
 to de la qma magr la qma sea
 fecha en poblado. v. lase de faser
 pelqsa por q el fuego es cosa q se
 enciende onde llega la candlea
 o consuera qlo puede enbuar por
 q esto se puede fas muy alc on
 da myent por ello se faze pelqsa
 maguer la qma sea de dia e en
 poblada. **E**z si el fecho fue en ver
 mo. o v. lase es alater q los ma
 los fechos q se faze en casa o en
 corral. cerrado magr moien en
 corral ondo omo a mugra por
 q esto es cerrado por vermo. o
 si cobaten la casa. e de faser
 sea pelqsa. **Q**uo qndo en la casa
 o ent corral se faze algu mal
 fecho concuerda myent an muc
 hos. oms q se aertan v. esto
 no a por q se fas pelqsa. **Q**uol
 si es alater q por sospecha ni por
 consieto ni por mandamiento pn
 cipal myent no se faze pelqsa.
Quas si el fecho en si es atal

sobre q se deua fas pelqsa en la
pelqsa pgunta re onos si fucio
en conleio ofilo mandauo. **En el**
tonce alogar de fas pelqsa sobi
conleio o sobre mandamieto. ley
ij. como el rey sobre lo oficia
les o con señorio fua pelq
sa.

Otro es asaber q el rey sobi
sus oficiales o sobi fechos q tra
nen a su señorio puede mandar
fas pelqsa. y asi son leys casosa
los qno casos q se contiene adela
re enlle capitulo. **El** rey pue
de mandar fas pelqsa magr
q quello lo nigno no vava. **En**
la pelqsa fecha en un caso sobi
dicho en comieng de este capitulo
deue dar el rey qen ova y libw
el phito q el uolo deue librar. y de
ue dar psona por si q rasones
y esto a lugar qndo el fecho fu
esse or el y or su señorio. **En**
qndo quello lo nigno no qrella
muerte de algu omie q mata
ron. o qmano. o or cosa de sagrada
da q sea fecha al rey. deue ma
dar fas pelqsa y recabdar los cul
pados q fallare por ella. y faser
llamar los parientes del muert
to o aqellos q recibio el dano

rela qma o de las cosas de sagrada
y desir les en qen tane la pelq
sa. y qles demanden. y si aqil a
q tane la pelqsa y qles demate
En si aqil aq tane la pelqsa y
el fecho no qhete demandar
estonca el rey no deue deuar
de dar q rasones el phito. mas
tomara fiadores de los acusado
q respondan y esten a derecho
alos q recibio el mal. o los
parientes del muerto de q es
fecha la pelqsa entrare en ph
to y en demada luego no sera
ualetera la pelqsa. y pocielo
sila pre negare el fecho. **En**
es asaber q si omie estrano es
el muerto q no a parientes
en lugar q enlle caso dara
el rey q demate la muerto.
del estrano. y ualdra la pelqsa
En otro el rey. sin estas qava
las de hulo dichas. puede saber
suo pudros o lo moros si qsielle
demandar fas pelqsa pa liber
la iudar del fecho qer sea fecho
de dia y en lugar poblado. ma
no lo fara otro alcalt enlle
caso. **En** la pelqsa fecha y la u
dat sabida escarmentar le a
el rey como touiere por bie

maguer nõ aya y otro q̄ello
 lo. **ley. liij. en q̄ cosas apela
 la aun q̄ q̄elle de plona q̄
 erra.**

Otroli sob̄ la ley q̄ es ent.
 titulo de los testimonio
 ent̄ h̄o de las leas q̄ comyencia
 todo ome q̄ fue demandado
 r̄ c̄. entenden r̄ libran̄ allí
 en casa del rey q̄ maḡ q̄elle
 de plona cierta el q̄ recibio.
 fuerca otuerno en ver mo o
 tenoche en poblado. o sobre al
 guos otros fechos delaḡs
 de q̄ el q̄ello lo por q̄ nõ sabe
 las sotilezas del derecho q̄ello
 de plona cierta r̄ dis̄ q̄lo nõ
 puede puar maguer ali q̄e
 lo el oficio del rey r̄ del alcald̄
 nõ deue q̄dar de saber ende la
 ñdar por q̄la justicia q̄ es co
 mendada al rey nõ se prenda
 por q̄ q̄ello de plona cierta
 cas̄ el uo mal de su q̄ella
 el rey nõ deue deuar de saber
 ende la ñdar por q̄la justicia
 q̄ es auomendada a el. se cu
 pla por q̄los vermos nõ escape
 sin pena. **Et esto alugar en
 las cosas fechas tenoche en
 poblado o de dia en ver mo ma**

guer q̄elle de plona certa.
 mas nõ si el fecho es fecho de
 dia en poblado. ca estõ nõ
 le fara pelq̄sa. **Conõli ensta
 ley sob̄ el capitulo. Et si ome
 estuano fuere muerto q̄ non
 aya q̄ q̄ello su muerte. r̄ c̄
 entenden lo ali. r̄ libran̄ lo
 ali en la cort̄ del rey. q̄ este
 estrano q̄ es muerto sobre
 q̄ se deua fas̄ pelq̄sa. de su mu
 erte q̄ esto mismo el si es en
 parentado r̄ nõ q̄ellan los
 parientes su muerte q̄ ra
 to es auer parientes r̄ nõ
 q̄ellarlo. como filios nõ obi
 ese. seguit̄ q̄ desto coplida m̄
 ent̄ vermos ent̄ capitulo
 ant̄ deste ley. liij. de q̄ la pel
 q̄sa es abierta si pide por ella
 como nõ le deue recibir a ot̄. pena**

Si es fecha pelq̄sa sobre
 algũ fecho atal sobre
 q̄ se deua fas̄ pelq̄sa. r̄ de q̄
 abierta r̄ leyda la pelq̄sa po
 ne su demanda por ella el
 q̄ello lo. r̄ el demandado a
 q̄ rane la pelq̄sa lo megar
 el q̄ello lo da la pelq̄sa por
 pena r̄ dice q̄ a mas penas
 r̄ pide q̄ ten̄ plazo a q̄lo pene

no tiene ser recibida ala pena
 ley. lviij. como el juez de su
 officio sabia ndar. maguer
 la pelqsla sea abierta 7 en

Otroli q cosas. 1

Es alaber q magr la pelq
 sa sea abierta ante las partes
 si el alcail de otros alguuo q n
 fuere pgnados en la pelqsla
 puede saber mas ndar del fe
 cho magr la pelqsla sea abier
 ta. **E**t el alcail de su officio ma
 no por pedimento dela pie pue
 teles sus pgnados q diga lo q
 saben de fecho. ca el officio del
 alcail siemp dura fasta la huya
Et esto se entuende si el fecho
 sobi q fue fecho la pelqsla fue
 fecho de noche o en verano. **E**
 mas si no fue fecho de noche
 o en verano. estonoe no se pgn
 tarian otros sino aquellos q pgn
 tados no fueren. **E**t si la pelqsla
 fue fecha sobi q ayau mu
 erto al oficial dela reyna o del
 rey magr. sea publica la pelq
 sa. **E**t el alcail todo lo q sa
 ber pudiese por todas ptes
Et asy si fuere la pelqsla fecha
 sobi uno de los reynos q ayau da
 das al oficial. 7 fuere abierta

120
 la pelqsla no sabia el alcail ma
 si no segun dich es de futo co a
 ql de pntamento qndo el fecho
 sobi q fase la pelqsla es fecho
 de noche o en verano. 7 c se
 gut dich es de futo. **E**t si al
 guo es fallado muerto huora
 do. en casa de alguuo. el senor
 dela casa es tenuido. segun di
 se la ley del fuero delas lee.
Et si pelqsla es fecha sobi. ella
 muert 7 es abierta. no a el
 alcail por q saber mas si no
 como dicho es de futo. qndo la
 pelqsla es fecha sobi cosa q no
 es fecha de noche o en verano
Et esto todo de futo dich. se
 entuende en las pelqslas genea
 les como en las espuiales. 7
 asi fuen todo esto librado. 7
 ondenado por el rey don alfo
 so. **E**t maguer sea aparato
 en el verano este q pgnatan no
 lo veran el alcail de pgnatan
 por ello. **E**t estos q son apar
 atos en los veranos magr
 no deua ser creydos. **E**t si di
 viene el aparato del verano co
 tra otro alguuo q es culpado en
 este fecho. sera el su dich sol
 fecho q aql con q en dno.

e o oia sospechas e ayudas q fa
 lle el alcalt cont el seguit u
 ate no mouyendose el alcalt
 en mal qrencia ni por don ni
 por otra malicia. **ley. lv. sobz**
qles oficiales puaq el rey fa
troussi como qer e pelqsa.
Q el rey de su oficio qndole
 don algunas qrellas de su ofi
 cial e qles face muchos agtia
 ynuyctos en tales cosas e desto
 es fama puede el rey de su o
 ficio mandar salir y dar. **Q**
 si alguno se qrella al rey de su
 oficial deue ser apasado pa
 anstt rey e oydo por mande
 iuryo e si glo negare deue
 glo puar el qrellolo. **ley. lvi.**
si en alguna polada dm loge
q matan al buesped e uenie
ayudadores q a pena e como
troussi se libra
Q es asater q si algunos oia
 polan en algunas poladas de
 che e algut ome o mugr de
 la polada de los reos en el lugar
 distiendo mata abula e a estas
 lores recude algut ome de o
 polada en q polaua co armas
 enbando o en ayuda de los q ma
 ran en aqlla polada. alu buel

ped. si referiendo o deteniendo q
 los q uenie en ayuda del buesped
 o tolliendo las escaleras a los q
 qeren subir en ayuda del buel
 ped otirando pedrus o oia arma
 cont los q uenja en ayuda del
 buesped o pnyendo las escalera
 por de deteniendo e fuerio los
 q matan al dich buesped e
 no se pena por la pelqsa q este
 ome recudio en su ayuda de lo
 matadores fuesse al buesped
 ni lo matare ni fuese en con
 seio ni fuese sabidoz que del fe
 cho. **Q** los parientes del buel
 ped muerto pueden al alcalt q
 oe el plito q mate o mande
 matar a aqll q uno en ayu
 da de los matadores e les ayu
 da seguit dich es. **Q** por tal dani
 da e ped iuryo el alcalt no le
 deue matar ni meter a tormen
 to. **Q** el q no es en amficio
 ni sabidoz del fecho ni fiero ni
 mata e aun q fiero si otros
 feridas tiene de q es aorro
 sabido qen y las dio q no mo
 rio por ellas. no es re nido ahi
 muerte el q recudio ala pelea
 en usando de. **Q** as en tal ca
 so como este de tal muerte.

re tal fecho. puede les des el alé
 a los parientes del buesped mu
 erto q por tal demanda magr
 q el omie uyuo en ayuda. de lo
 matadora. r los ayudo legi
 dichos. q no q no le deue ma
 dar matar. **C**mas q uea u si
 an or demanda otra el **C**r
 es alaler q los parientes del
 muerto q pueden pedir alal
 cast q por q aq omie q uyuo
 en ayuda de los matadores
 q mataua aylan su buesped
 r no deuo libru a los q uenye
 en su ayuda. del buesped q
 poderin au plos los mata
 dores si no por el embargo q
 les el fiso. como en aq lugar
 aya por fueru asi como lo an
 en toto q los uesnes del lug
 ar pueden pnder a los mal
 fechores. r q piden los mata
 dores si no q den a qlla pena
 q ellos mestrren auer por q
 mataro aq su buesped. **C**r
 si el otro negare. r los par
 entes del muerto puaren
 q por q fueru a pnder los mal
 fechores. r q los omiera plos
 si no por el embargo q les fi
 so. estonce el alé deuel por

plaso aq naya los matadores
 r si los troxiere deuel dar aq
 lla pena q deua auer aq lo
 matadora. **C**r es alaler q
 maguez enbargasse aq lo
 omie q no ayu pder de pnder
 q los no pñesen q no alye se
 na por. ello este q los enbar
 go q los no pñesen. r si entre
 mendo los plos q los tolliele
 no le deue dar muert por.
 ello ni tormeto. **C**mas deue
 ser ovd por su fueru co aq lo
 aq lo tollie. r q les nuplan qn
 to fallare por fueru r por de
 recho. **lev. viij. qnd un omie**
a muchos feridas r no salen
de q l muro r q glos dio r q
plonas r de como aciesno r co
mo se libru.

Crosi es alaler q si mucho
 omie fiere aun omie de mu
 chas feridas. si salen de q l fe
 rida muro. r salen qn gla
 dio. r estas feridas aciesne
 no enpelet q aciesno. r q no
 uymero ellos alabru de q
 a ferir lo o entontrando
 conl. no corriendo conl.
 do el fuyendo. estonce el
 q furo la ferida de q mo

no sea tenudo ala muerte
 7 los otros sean tenudos por
 las feridas de sus empuña.
Comas si no salen de q̄l ferida
 ni rro ni q̄n gl̄a dia ma
 guen alabiendas no fuer
 a ferir le todo sea tenudo
 ala muerte p̄cos muchas
 fuer las feridas 7 la pena
 del uno no libra a los otros
 q̄ se y aciescien en el ferido
 q̄n̄da fue ferido. **E**n ello mu
 no si muchos fuer en con
 tando le con el aciesciento ma
 guen sepa de q̄l ferida ni rro
 7 q̄n la dio la ferida. todo
 lo q̄ fuer y alabiendas y
 feridores 7 ayudadores o lo ma
 tado q̄n̄da fue ferido sea te
 nudo a pena. por la muerte
 q̄er una el ferido una ferida
 q̄er muchas. **E**es a saber
 q̄ q̄n̄da muertos aciescien
 sobre pelean o en pelea como
 omo q̄ no aya ninguna pu
 esta q̄ por muchos q̄ se m
 de una pelea o no deue
 azer pena. si no aquellos tan
 sola intent q̄ matar o lo ma
 dar o ayudar. **C**omas q̄n
 do muert aciescien ferida sobe

conscie. todo aquellos q̄ fuer en el
 consueo 7 en matar 7 en ayu
 dar. todos deue recibir pena
 por ello. mayor o menor q̄n̄da
 matan sobre tre gua. **C**omas
 si muchos fueren en la pelea
 7 aciescien q̄ no uno el fecho
 por sabiduria alabiendas 7
 no one el muerto mas de un
 ferida 7 no salen q̄n pelea
 die esto no sea tenudo o
 ni q̄n̄dos de los q̄ se y aciescien
 ron. ala muerte. Mas el rey
 deueles azer merced por q̄los
 daria alguna pena. así como
 q̄ seben o mesallo o er por
 q̄ q̄er q̄ uier el alcill q̄ ferir
 y lada 7 ahile aciescien. ser
 leue a q̄n̄da. l. me me la es q̄
 plures. **C**omas q̄n̄da tal fecho aciescien
 el fecho q̄ el ferido no a mas
 de una ferida. si son tales os
 aquellos q̄ se aciescien en el fe
 cho o algunos de los q̄ pueden
 7 deua ser metidos a gremio
 ro. deuelo ser el alcill por sabi
 q̄n lo fue. **C**omas si el fi
 ro. ua en su padre o el ome
 o su senor 7 no fue o si fe
 rido por su mandado no se
 ta tenudo a pena. **C**omas si fu

ere sin su maldad temido se
ra si finen o mato. maguer
uava por saluo si tornale
sobrel. **lev. lvij. del q mata
tornando sobrel. si delq es
ferido aun q sea en casa. i.**

Si algu ome mouere pe
lea o algio otro ome
q no fuele dado por ene
migo ni lo touelle delafia
do. por delonra q omie se fe
cho serendo fijos dalgo o ql
podiele ali delafiar por fuo
r hiriere a aql ome o q en
mo uio pelear. luego ala o
m favelle. luego el of. fe
rido ante q la pelea fuele pu
da. ni otro alongamiento ent
ficho ouelle. fuele luego si
otro alongamiento en pos a
ql q lo hirio. r lo mato. **Des
alaxer q no es temido por la
muerte. Si esto por q fue
luego en pos de aql q lo hirio
r lo mato. Ca ea q moue
nencia fura i ce uidentur.
Si lo al por q este q moue
la pelea r le hirio. r despues
q lo ferio. lo mato el ferido
vendo supiendo el q moue**

la pelea sin caso ni serendo ma
dado por enemigo ni le temie
do delafiado segun dicho es. r a
un hile. menese este fuydo en
algua casa. r el otro lo mata
se luego dentro en la casa no
serie q buntamiento de casa
lev. lv.

En las decretales.
En el titulo de omecido sobi
la decretal q auuencat. si per
fodiens. in uenans fuydo esta
glola. oue nara q se sigue. se
r e q aliquo ul tibi me me fia
pe in nudo polen cum puenite
dicid qd. in. in sit pue qn. p
culit me. recellit nuq polen
cum iuleq ut peua. in huc
dicit q no. q sit. in iuram ue
lle ultra. r no repelle cum q
no h. q. uld. in mouenti li
ter sine in uallo usq repelle
u. **lev. lv. como se libra si
algu ome menasa a otro
r despues del amensamiento
fieri o mata al amensado.**
So si li algio dya palabra
de amensasa otra otro. r a
caese q mata o hirien despues
del amensasa. i este ome na

sado si no puede ser sabido
 qen lo mato, o lo fizo. **E** este
 q amenasso filios puado q
 lo amenasso por peuas o por
 zelqas. **E** las peuas, y las
 zelqas son tales q no pue
 dan ser desechadas sera te
 mudo ala muerte o ala feri
 da. **E**ta cuiple cont el q se pr
 ue qlo amenasso. **E** puado
 esto qlo amenasso tan solam
 ente sera temudo por la mu
 erte o por la ferida. **E** si es
 sabido udat qlo mato o qlo
 fizo estouca el amenassado
 sera merdo atormento q di
 ga la udat delo q se piere de
 ste fecho. **C**asas segun dize
 eal sicutly iuris. **E**l ame
 nassado si fuele fizo cosas
 tales y tales fechos, y no pu
 den saber qen lo fizo estouca
 sera temudo al fecho. **E** si
 no las fuele fizo tales sera me
 tido atormento. **L**ey. lviij.
 como se libra qnd alguo es
 ferido de algunas fendas, y an
 q seme de las muere
Si alguo fiere atono de al
 gna ferida, y el que no mo
 no della. **E** el qlo fizo el acu

sado de la muerte por raso de
 la ferida q se dio. **E** este q se
 no conoche qlo fizo, mas di
 se q a qlla ferida q se dio se
 guarde de ella si no por q
 se ydo mal. **I**biendo se a
 mugio ofasiendo otra cosa
 q eran contrallas ala fer
 da. **E** promando el estas co
 cosas o q se de ellos no sera
 temudo ala muerte, mas te
 mudo ala pena de la ferida.
Ley. lviij. del adultio como se
 pena por senales.
Si es alaber q en ph
 to, de adultio por senales
 ciertas se pena el adultio ma
 guer no los fallen solas en
 uno y de muchos. **E** no falla
 de la en casa alca. **E** de
 leyendo en las casas de
 entamados de ste fecho. **E**
 ple pa ser puado este fecho
 en tal fecho de adultio cuiple
 pa ser q se pira q se n alo
 y sospechas y pugnacion, y
 los crms del fecho de la casa
 seran atormento atormen
 to y los busatormen
 dos en el fecho de adultio. **L**
 ley. lviij. como de regla genal

**nō deue ser penanado si cul
pa. nō ouo enl verro de pe
na ordenaria.**

Questiō general myent es regla
q nō deue ser penado el ome
si culpa nō ouo enl verro q si
fo. r esto es ūdat dela pena or
denaria. **C**asos por la negligē
cia penar leam de pena ordena
ria q es aluedo del juez. **lev
huij. q dis q maguer an su
eros q nō ualā testigos de
fuera. como r qles r en q co
las. ualē otros testigos. r en**

En algunos q non.
Sueros dise q nō reabante
stimonio. si nō si fūe uestroo
fijo de uestro. **E**x acieles q en
los phios en q tūne iusticia
de sanigre o en los otros phios
ceules q tūen por testimonio
a otros ome q nō son uestroo
nī fijos de uestro. **E**x qere
los desechar por esta mē r por
q nō son uestro. **E**x sobre el
to es alaber q si el phio es en
tre ome uestro q sean v del
lugar moradores. r leam v p
blados a esse fuer qles qūden
su fuer enl riss. sīlo ali an
usado r qūdad. **C**asos si el ph

112
to es entre ome uestroo r pch
cos o moradores deud. del riss
pre. r otro ome de otra uilla
ode otro imno dela ot pā te
si puare por ome q nō puede
ser desechado por ot riss de
recha ualdrā su testimonio
r nō leam desechado magr
nō sean uestroo. nī fijos de
uestroo. **E**x esto es ūdat en
los phios criminales. **C**asos en
los contratos r en las obli
gaciones es alaber q si el co
tracto ola obligaciō es fecha
en otra uilla q cuple qlos o
tros sean ome bonos r ualdrā
su testimonio magr. nō leā
uestroo. **E**x esto a lugar tā
bien entre qillos q se obligā
entrelli q son de esse fuer q
nō ual testimonio si nō uestro
o r fijo de uestro. como en
tre ome q nō sean de esse fuer.
Casos si el contracto ola obli
gaciō es fecha en aqī lugar
o an por fuer q seue co ue
stroo. r es fecha entre ome
de esse lugar do es tal el fuer
r otro ome q es de ot uilla
estora es menester q seue
co un uestro de esse lugar. r

e desí puede puar cō otro de
 otro lugar. **¶** En en ot' man
 si los testigos fueren todos
 de ot' pre q' nō fueren ueg
 nos serie sospecha cōf' el
 los e ot' la pre q' los nae.
¶ E por ende es mester q'
 ayva e testigo alguō uegno
 dende. **¶** Comosí es alaler q'
 si por fūo an q' los furtos q'
 se salue cō ciertos om̄s. **¶** El
 tonce si el furto es puado por
 testigos opor pelq' deue jud
 gar el alcalt' cōf' el q' de a
 su dueño lo q' es puado q' fur
 to magr' sea de se fūo. e ue
 gno e morado. **¶** E q'nto en
 las calonias saluese así co
 mo el fūo manda. **¶** E otro
 si en alguōs fūos dize q'
 aculado q' mato a alguō q'
 se salue cō om̄s bonos. **¶** Si
 este fūo asíles fue g'ndado
 e entresí despues q' lo ouiere
 maguer la muerte sea pro
 uada por testigos e por pelq'
 la. los alcalt's deue le rece
 bir la salua segun su fūo
 dize. e lo usaron. **¶** Mas en
 ue om̄s estranos de otras
 uillas. e om̄s de este lugar

do es tal el fūo nō g'lo g'ndar
 estoue el fūo n'le recibí sal
 ua. si podien ser puado la mu
 erte cō om̄s bonos q' por otra
 rason. nō pueden ser descha
 dos. **¶** E esto q' dize es de fūo
 esto mismo es de g'ndar e de
 judgar. sobre lo q' alguōs
 fūos dizen. q' por consieo
 en malos fechos n'guō nō
 sea tenydo. **¶** En esto deue g'ndar
 entre los om̄s uegnos den
 de. **¶** Mas nō entrel uegno
 e el estrano. **ley. lxxi. si alguō
 es ap'asado q' uega ant'
 rev. e otro dis q' d'na fiado
 res por el como se libra. 1.**
¶ Si alguō es ap'asado q' ue
 ga ant' alcalt' a cōplir de
 derech' sobi alguō verro. o si e'
 dado por fechor del verro. e el
 o otro por el enbia des q' d'na
 fiadores de parecer ant'
 alcalt'. e de cōplir de derecho
 nō g'los deue el alcalt' recibir
 mas uega ant' alcalt'. e es
 tonce si el alcalt' fallare q' de
 ue recibir fiadores recibir
 g'los a. **ley. lxxi. si alguō es
 ap'asado sobre fech' q' me
 resca muerte e uyene si sem**

pslo o estara sobre su ruyes

Duel título de los enplazamientos
 entos una ley ay q comy
 enca si algu omie fuer de ma
 dada sobre aqlla palabra en
 plasele el alc. entienda se por
 si opor su carta opor su scello
 opor su omie conolcdo segit
 dice la ley dese título de los
 enplazamientos q comy enca
 si el alcill. **Cono**lli sobre aq
 lla palabra q dice si no fue
 unygado recibiendo. **Esto** u
 lin ali desta g^{ra} q si el fecho
 es tal por q es estonce de nue
 vo. **Et** el q dice r aculan qlo
 fizo q melta pena de muert
 o p^orimeto de unybro. p^uder
 lean maguer sea unygado
 o de fradones. **Mas** si el fecho
 no es de estonce fecho q em
 va ant fecho. estonce se deve
 g^ondar esto q res^onda sobre
 su mys. s^ola a. o sobre frad
 nes. **ley. lxxij. de los furto**
q a se emendar el heredero

Sobre la ley q comy enca. si
 algu omie q es ent' título
 de los furto sobre la ley q co
 my enca. sobre aqllas palab^o
 faga tal comy enca. r c. esto se

entende q el heredero es re
 mudo de faze tal comy enca
 mo aq^l de q hered si fuele
 b^ono. si sobre aq^l furto o sob^o
 otro q^l qer mal fecho ouye
 se estado demandado aq^l q el
 heredero fuele el p^lito com^oca
 do por demanda r por respu
 esta q moriese ali. ali se en
 tiende en la pena dela calo
 na esta ley. r la or ley q comy
 enca. q qer. q es ent' título de
 los debdos. **Mas** lo q ouo el
 muerto dela cosa furtada
 ombada bien lo puede
 demandar alu heredero
 mag^o no y^la obiese de ma
 dada en p^oysio en su mys
 aq^l q^l hered. **ley. lxxij. co**
mo el heredero es remudo de
capit. la emyenda. dela ca
lona en q ay aq^l de q el
heredero si el p^lito fue com^oca
do ant q muriese el q fizo
Sobre la ley q comy enca. **el**
 q qer. q es ent' título de lo
 debdos sobre aqlla palabra o
 por calomy r c. **Et** esta calo
 na puede ser demandada a
 los herederos. si fuele de ma
 dada. al q ellos heredaron. r

fue el plito. comenzado por dema
 da y por respuesta con el aut q
 el morie se. **Lo q dize adela aut**
 en sta ley. q qer. maguer q l mu
 erto no fuellé demandado en
 su uida y c. **La se refiere si alo**
 q dize de fuso en sta ley. q qer. en
 aqllas palabras q dize. por deb
 da q l demese. mas no refiere
 alas palabz q dize o por calonia
 a la calonia no puede ser dema
 dada al heredero. si no de man
 da a aq l q el hered aut q el mo
 nelle. serend el plito con l co
 mençado por demanda y por
 respuesta aut q el morie se.
ley. lxxv. como si muchos son
matadores de una muert
y uenē a los plazos. no pe
chen todos mas de unomesillo
y los q no uynjeren cada uno
Sobre pech su omesillo.
La ley q comienza. si aq l. q
es en l titulo de los omesillos
obre un capitulo. y si muchos
fueren. y c. sobre aqllas pali
bras muchos los matadores
no pechen mas de un omesillo
Et esto se entiende qnd ro
los matadores q son aplasa
dos uenē a los plazos y son ue

rto por el omesillo q todos los ma
 tadores por un ome no pechara
 mas de un omesillo. **Las si mu**
chos fuere los aplasados por mu
erte de un ome. los q no uynjerō
alos plazos cada uno pechara su
omesillo. ley. lxxv. de q edat de
ue ser el acusador. . .

Da la ley q comienza. defen
demos. q es en l titulo de la
acusacion. sobre aqlla palabra
nj ome sin edat. Et esto se enti
ende de edat. de. xvi. años por
qla edat deste fuso de los es. de
xvi años. Las por fuso de
castiella la edat es. xvi. años.
ley. lxxv. en q pena cae el q
roba uandante en campo
si conē el no auja uigua demada

La ley q es en l titulo de los
fursos q comienza. nj u
ome. en la ley dize. q el q roba
se ome uandante q peche qnto
atanto de lo q robale. esta ley
se entente del q roba en campo
a algu ome q no auja raso nj
gua nj mania por q robar le
Et este atal robador. ade pecha
esto q roba q qnto tanto. y qet
mis dela mon uenua al rey.
por camino qbrantado. Las

restos cient mrs no dice ningu
na cosa en esta ley. ley. lxxij. del
q no es ladro conosciado ni en
cartado si ent amyo roba
re aqt cont qen a alguia de
manda en q pena cae. r

Con la ley q es en titulo de
Las penas q comienca omie
q no fue ladron conosciado ni
encartado r robare camyo. pech
lo q robare doblado asu dueño
r al roy. r mrs. **E**n esta ley se
entende del q a alguia mania
de raso de tomar ent amyo
el q ua por el lo q heua. qsi co
mo q era su rebdoz. o su fiador.
r le tomo ole fow r le roba
lo q tenaua. ca en todo robo ay
fuera. **E**n estonce esto q en tal
mania robo deuelo tornar conpl
doble. r cient mrs al roy. **E**n
ent capitulo q es en esta ley q
comienca. **E**n si fue ladro cono
sido o encartado. r robare camy
no. muera por ello. **E**n rolo q
rouiere peche el rolo asu due
ño doblado. **C**on alater q la mu
erte es en lugar de los cient
mrs del camyo qbrantado. r
el doblo es por la pre por qlo ro
bado. **E**n asse judga todo esto

125
sobredich en casa del rey. **E**n las
otras leyes q son en titulo de
las fuemas q comienca qndo
alguio. r la ot ley q comienca
q ningu no faga. r la ot ley
aqllos q uan. r la otra ley. si
por fas. cada una destas leyes
fabla segun q por ellas se pue
de mejor entender. ley. lxxij.
como se libra qndo mucho
qrella de algu omie qles ro
bo ent amyo. o qndo el roba
dor es tomado cont rolo o el
Con si es robador. es de mala fama.
Alater q si uyene muchos
oms qrellosos discreto r qrella
de otra algu omie q tiene plo
tos oficiales. q aql omie les
robo acada uno dellos yendo se
por el camyo. r esso mismo di
sen r qrellan otros del. r no
se pena otra el al si no estas
qrellas q dan del. r esto libran
esta gta en un d de los rolos
qlos robadores q son tomados
co los rolos r los robadores pu
blicos r notorios. qlos maten
por justicia. **E**n los otros omes
q no son publicos ni de mala
fama. ni son tomados con el ro
lo. si qrellan dellos qlos roba

un. y les fuesse puado por fe
 ua y por peláza ualetera. yud
 gan q sechen lo q tomado es
 la pena del robo. seguir el fío
 de aqlla tra anyo y ningo ro
 bado. y demas si robado en ca
 anyo deue perbar al rey. si
 ent más dela mōn pueua
 por cada cosa. **E**t magr mu
 chos sean los qnelloos q dize
 q los robados. y maguer seate
 mala fama el aculado non
 judgaran otra el si se nō pe
 uan las qnellas q dize otra
 el. **E**t estonce el alcald reue
 mandar q se salue por su ju
 m. **E**t es alater q el enfama
 do q es aculado de algu mal
 fecho. q puede el alcald mā
 dar le puden. y dela pñon sal
 uelo. **E**t esto por caso dela ma
 la fama. ley. lxxv. como
 en qd qer manā q ome en
 tre en casa agena. pa fur
 tar deue morir por ello.

Del titulo delas penas sob
 ra ley q comienza cada q
 q tomare albe nueua por
 ello. **E**t esto mismo a de mo
 rar si sobiere por pauer o en
 trare por simetria o por terado

ala casa q deue morir. **C**on a
 briere la pueria cō llave o en
 otra manā. **C**on abriere cōlla
 ue oli dearranar aya. **C**on
 entrare en or q la por la pu
 erta. seyendo abierta. o lo fa
 llaren q estava alondado en
 casa q deue morir por ello
 por justicia. ley. lxxv. como
 se libra y dela pena en q me
 el ladro qndol toma con
 pmez furto. o el mal fechor.
 si es tomado en fassied el fecho ma

Dosli es alater q si alguno lo
 toma con furto magr
 sea el pmo furto morto por el
 lo. **C**ello mismo si roman los
 mal fechores en fassiendo
 el mal fecho. luego no sea
 por q sus peláza pues conge
 rem mient y en publica y re
 dia fue fecho. ca esto ayple
 pa fazer justicia del mal fe
 chor. ley. lxxv. como el ate
 del lugar deue sacar el cast
 do su anyo del furto q es
 fecho fura qlo metra en otro
 anyo y dela pena q a sulo no face

Dosli es alater q qnto fur ab.
 tan oheua ganados o bel
 tras o otro cosas q son ataleo

q se pueden llevar por mltos
Esi los q uenen en esta rema
 da. heua el rastro fasta el tñ
 no de algu lugar. estos q na
 en esta remada. suelen acen
 der fuego i fas y afumada
 i deue fas i afrontar. i fas
 lo saber al alcald de aql lugar
 donde es aql tñno. **E** si el
 alc no sacre el rastro de su
 tñno fasta qlo meta en o
 tro tñno de otro lugar. el
 rastro. es renudo de pechar
 el ganado ola cosa asi leua
 da como de fuego sula heua
 furmada. **E** esto q heu es del
 alcald esto mismo son renudo
 de fas los del lugar. a los al
 calles de nre si fueren ahen
 mios dello. i les mostrare el
 rastro. **E** esto mismo au de
 fas si alguo quella q heua
 lo sivo robado. ley. lxxvii. co
 mo se libra i en q pena cae
 el q mata arroyo o aloue
 i del q sobre negua fiere. i
 otro si del fidalgo q algua del
Sobre la tas cosas fase.
 ley q comienca. todo omie
 q matare a otro arroyo o ale
 ue arastren lo por ello. **E** es

116
 alater. q el q sobre negua fi
 ere a aql co qen a negua es
 aleyoso maguer no sean
 fijos dalgo. seguir dice la ley
 q comienca. todo fidalgo. en
 capitula si fidalgo q es en el
 titulo de los nepros. este aral
 q fiere sobre negua. deue
 morir por ello. **E** mas en este
 nepro el fidalgo no deue mo
 rir si no si el fecho q fice es
 tal q deua morir por ello. se
 guir dice la ley. q comienca.
 el nepro q es en el titulo de lo
 nepros. **E** asi si el fidalgo
 mata sobre negua. deue mo
 rir por ello. ley. lxxviii. como
 se libra i en q pena cae el
 q usa alabienda de falla mon
En la ley e da otra onde la oua.
E q comienca qen fiere
 mis q es en el titulo de las fal
 larias sobre la ley q es puel
 ra. sobre aqllas palabras q
 en los rayere co lima o con
 or cosa o los cerrenare. i c.
E es alater del q usa alabi
 endas de falla mon q no se
 falla en derecho cierta pena.
E mas es alater q si el q usa
 de falla mon alabiendas re

ono qen gla dio opna onte la
 ouo q aua pena a aluedrio
 del pue por q uso alabienda
 de falsa mon. **C**yas si no da
 oton onõ pena onte la ouo r ula
 alabiendas della iudganlo por
 fallario r dar le an pena de fal
 lario. **ley. lxxv. como se lib**
qndo algũo acula a otro. r
ay otro pariente mas pprio
q no es en la tra. r qnto
deue ser atendido. r

Sobre la ley q comença qndo
 algũo q es ent titulo dela
 aculaciones. sobre aqlla pala
 bra. **el alc ant qen fue el phi**
to. enbielores a aq pariente
r c. **si el mas pprio pariente**
es fua dela tra. no es tenudel
parient q aculaua de yr. le fa
ger pguia fua dela tra si non
qhere. **estonce el alc atender**
lea un año al parient mas cer
cano. segun dice la dicha ley
qndo este atender del año deue
comenar despues q ouere mo
strado al alcant q no puede fallar
al pariente mas cercano. **ley**
lxxv. como se libra r en q pe
na cae el q compra omne libre
r el qto uende. si lo sabe onõ.

Sobre la ley q comença. dese
 remos q es ent titulo delas ue
 didas. sobre aqñ un capitulo. r
 si el omne libre. **sobre aqñ pa**
labras. fue uendido r c. **essa**
labe q si aqñ omne libre q uen
den. filo libre r lo ottradro. r lo
uendio despues. este qto uendo
r el qto compra deue morir por
ello. **Et añse emiende la ley p**
ma q es ent titulo delos q uen
den los omne libros. ent capitulo
Et q alabiendas. **mas si este**
omne q uendien. lo solo qto uen
dien. r no lo ottradro pudiendo
lo comenar. el uendador. no a
uera pena. r qre se el uendido
si qhere. **Et si el uendido no lo**
solo qndo lo uendien. estonce
el uendador. a de perbar. ceter
ms. o ser suo. segun dice enlla
ley. defendemos. ent capitulo. r si
el omne. **ley. lxxv. como se li**
bra r dela pena en q caen qñ
do muchos denuestos son dichos
entre los omne q pelean. r los
denuestos son los unos mayor
Si en una pelea o contienda qto om
Si muchas palabras de denuesto
se disen. no se iudga si no la pena
del un denuesto mayor. **Et si**

los demuestrados fueron de unas
 las ptes. maguer mas se p[er]t[ene]ce
 unos q[ue] los otros. uayan los uno
 por los otros salvo si fueren de
 cho mayor de menores de la
 una pte 7 menores de uelto
 de la ot[ra]. **Estouca** no se egua
 laran los menores co los ma
 yores. **ley. lxxxij. como en la**
pena q[ue] cae el q[ue] de uelto o de
loma mug[er] casada en la mul
ma pena cae ome con[tra] la del
psada.

O si en las penas q[ue] ma da
 dar en fueron por calom[nia]
 de mug[er] casada. ellas mis[ma]
 as se entien[n]den por la q[ue] es del
 psada por palabras de p[re]sent.
ley. lxxxij. como se libra 7
de la pena q[ue] a. en los fecho[rum]
puados q[ue] no es fallada
pena en fueron en sta m[od]o
7 o[ra] de la pena q[ue] el judio

Quid pena q[ue] fiere v[er]ano.
 no fallan en fueron es[er]pta
 sobre v[er]o fecho opuado. deue
 se iudgar la pena. segun de reb
 comunal. **Et** si el judio fiere al
 v[er]ano no puede el v[er]ano dema
 dar q[ue] fecho el judio la pena q[ue]
 en p[re]uilegio de los judios se con

ene. **Las** mere auer pena al
 judio q[ue] fiere al v[er]ano segun de
 recho. **Et** mayor pena auera
 el judio q[ue] fiere al v[er]ano q[ue] al ju
 dio. **Las** la pena de los p[re]uile
 gios no se entien[n]de a o[mn]i p[er]
 sonas si no a[un]q[ue] en los p[re]u
 legios se conuenen. **Saluo** si
 el rey q[ue] dio el p[re]uilegio en ot
 r[um] la lo q[ue] fiere declarar. **ley. lxxx**
enij. como se libra del v[er]ano
q[ue] mata judio o moro.

Es alaber q[ue] si v[er]ano mata a
 judio o amoro. atuerto en
 p[er]ta o en ot[ra] mana q[ue] deue au
 la pena q[ue] en sus p[re]uilegios se
 contiene. **Et** si no an dello p[er]
 uilegio en algu lugar. 7 lo a
 en otros lugares. auera esta
 pena. q[ue] en los p[re]uilegios de los
 otros lugares se contiene. **Et**
 si no an pena p[re]uilegio por p[re]uile
 gios. estouca deue auer pena
 de muerte o de echam[en]to o en
 ot[ra] mana. ah como el rey to
 uere por bien. **Et** segun deue
 ch no deue auer tan gran
 pena. el v[er]ano q[ue] mata el moro
 como el judio o como el moro
 q[ue] mata el v[er]ano. **ley. lxxxv.**
de la pena de la delourra del.

fidalgo o no fidalgo. y de lo
q fueren o matan. a su alca
como se libra. **2**

No es alcaer q el fidalgo
no sea alcaer. como
otro q no es fidalgo. Et la pe
na de la desonra del fidalgo
es q quieros sueltos. Et si q
quer otro q no sea fidalgo de ma
da pena de desonra. si por su
fuero aya pena. esta iudga
ta. Et si no iudgan la pena
de quinta de quieros sueltos a
avuso por q no a de au tan q
quinta como al fidalgo. **3**
Es alcaer q si los omes q son
su iudgado fiere al su alcaer
olo matan olo desonra. el
rey darles a pena en los cuer
pos y en los aueros q q fiere
Et deue fas dar empena
al alcaer por los lo bienes de la
desonra y de las ferdas. como
a oficial del rey. o como a otro
ome fidalgo q tal desonra
recibiese. Et de lo dize mas
mas copida myent adelant
en la ley q comienza. **4**
No es alcaer q si los omes q son
de su iudgado. **5. ley. lxxvii**
como fijo de cauallo sem te

cebido a repto. **2**

No es alcaer q el q es fijo
de cauallo de pre del padre
maguer deude arriba uyaje
se de otros omes q no fuesen
fijos dalgo recibir lo an arrip
to. y en toda ontra de fidalgo
Et este atal por fidalgo es
iudgado. **6. ley. lxxviii. qen h**
brata phis cingual. q sea en
tre iudio y iudio. 2

Si phis cingual acuelte entre
iudio y iudio. los adelanta
dos o los tales los deue librar
Et si el rey tiene por bien q
se libere por su casa. los alcaer
q oen el phis. fagan uenir
los adelantados o los tales
q lo oyan co ellos. y q les mu
estren la su ley por do se ad
dar la pena. al iudio acusa
do. segun su ley si fue uenir
do. Et los alcaer co los adela
ntados o co los tales. iudgue
lo ali segun su ley. **7. ley. lxxviii.**
qen librata phis ceul
q sea entre iudio y iudio.

No si el iudio con el iu
dio a demanda en phis ce
ul o cingual. este phis atal se
a de librar por sus adelanta

salvo ruyto q es señalada mer
 pa aut la psona del rey q si los
 demandan los qellosos o los a
 cusados por los alcalls q son
 en las villas do aciesien tales
 fechos qles puedan los alcalls
 de ellas villas iudgar z librar
 segun el fho de aquila villa do
 aciesio el fecho. **¶** Mas si qd qer
 de las pres tan bien el deman
 dador como el demandado. qd q
 en ellos noxiere aql qer desto
 pto por quella q de al rey el
 qe dolo e el aculado q dir q q
 en ser oyd z librado por el. si
 esto dixere aut q el pto sea
 contestado aut los alcalls del
 lugar. estona fuyo es del rey
 de oyr z de librar. **¶** Estos cas
 sobredichos. **¶** Copuede los el rey
 enbiar si qiere estos pto
 a los alcalls del lugar do fue
 ren fechos. **¶** ea qlo libren. se
 gun el fuero de los luga
 res do aciesieron tales fechos
¶ Si en estos casos sobredichos
 segun el fuero de los lugares
 do tales fechos aciesierio no
 ay pena en algios de los tales
 fechos. de muerte ode ralhun
 to se mebro ode echamiento

de tra. mas ay or pena de des
 ode al. **¶** Estona tales pto
 maguer uoyan por quella an
 tel rey deue ser enbiados a
 qlos libren sus alcalls de la
 villas do tales fechos acies
 ciera. **¶** Si la quella de camino
 qbrantado magr es la pena
 de dmos sio qrellan al rey lib
 sea por su casa esta quella. **¶**
 ello mismo los pto de bib
 das z de buer tanos z de cora
 das psonas. **lev. xxij. qen pu
 ede acular el mal fecho qd**
¶ Si algio no tane. **¶**
¶ Quiene distiendo al alcall q
 fulan ome q es v. en lugar q
 fiso algio mal fecho q no tane
 a el. si se qer obligar ala pena
 q el otro deuja auer. si glo no
 puate. **¶** deuslo oyr el alcall. mi
 en or gsa no lo deue oyr. sal
 uo si mostrase carta o algua
 otra cosa q fiesse algua fecho
 al alcall por q se oue se amo
 uer contra el aculado. **lev. xxij.**
de mugr. casada de adultio
q sean amos en poder. del ma
nel titulo rido. ¶
¶ de los adultios en la pna
 lev dir asi. si muger casada

fas adultio amos sean en poder
 del marido e faga dellos lo q
 qñiere e de qñto q an. asi q no
 pueda matar el uno dellos e
 devar el otro. **¶** Sobrestas para
 bras si acuelte q se uaya el un
 e pñden al otro. e el pñlo es ue
 nido del adultio por iurysio. dar
 glo an los alcaldes en poder del
 marido. e el marido de uelo re
 net. mas no le deue matar
 fasta q aya el otro. e le ueste
 por iurysio. por q los mate a a
 mos si qñiere. **ley. xcviij. de los**
plnos de los pñlos e fiados q los

Los plnos es qua. e

¶ De los q estan pñlos. e de los
 q fuere enfiados anell' alcald'
 ad esciur la fiadura el esciur
 no del rey. q esciur cont' algñal
¶ Los plnos de los sobredichos
 a los de tener e de esciur el
 esciurano del rey. q esciur cont'
 algñal. **ley. xcvi. q ad fas el al**
call qñdo qñella algñ qñ q
ma calas ole mata pñent
o of' cola de sagrada. e

¶ Si algñio acusa a or
 qñ qmo sus calas o q mata
 su parient. o sobre of' cola de
 gñada qñ aya fecho. e el alcald'

lo hgo aplanar. e llamar a los
 plnos q el fuio manda e no
 uynere. estenue deue el alcald'
 saber del fecho de q qñella. si fue
 fecho. mas no a de saber qen
 lo hizo. e si fallare q tal fecho
 es fecho. entonces lo deue dar por
 fecho. **ley. xcvi. en q ual res**
tigo de muger. e

¶ Sobre la ley q comienza to
 de muger. q es en el titulo
 de los testificios. **¶** Es alabet
 q pueden las mugis ser re
 cebidas en testificio sobre las
 cosas qer sean crules o crimi
 nales q se fagen en tal lugar
 q no es raso ni gñado de ser
 vovis o las mugis. **¶** Con
 se recien las mugis en tes
 timonio en las uendidas e
 en las copias q usan de fas
 las mugis. e sobre las con
 endas e maleficios q auel
 cen. entre mugis. penale por
 su dicho de mugis en testi
 monio. **¶** Si or si en la pñsila
 q se faze de los veros fechos
 denoche. o en yer mo. si ellas
 dan testificio de ulla. judgar
 lo an por pena. **¶** Con
 los q dichos pñpñio para po

der tornetar. **Q**uando en aqullo lugar do es cierto q el fecho fue fecho. ante omes no sea creydas. si los omes q se acuel creio. o alguno dellos no testimonian esto mismo q ella dice en su testio. **lev. xcvij** por q cosas sacaran al ome

Quando en casa dela exilia.

Quando el rey aylan q si alguno faze cosa por q merezca muerte. e lo faze el fecho estando el rey en el lugar q lo manda el rey sacar dela exilia pa fas del justina aqlla q fuere fallada por derecho. **lev. xcvij. como no a pesqlla en de nuestros ni en feridas si no parescen las huores**

Quando sobre palabras de de nuestro magr sean dichas de noche no faze pesqlla. **Q**uando sobre quella q se fizo si no parescen huores no faze pesqlla. **lev. xcvij. como pnden por costas el cuerpo.**

Quando si en casa del rey el q es condepnado por colta pnder le por ello el su cuerpo si no a bienes de q pague. **lev. c. si alguno es aculado**

Quando a defensor e lo mega q

Quando si legit no a de fenlio fecho de castiolla. si alguno es aculado de algun mal fecho q fizo e lo mega en jurorio si despues q lo pena. maguer despues poga pa si defenhon alguna por q es derecho fizo a q lo q nego e q ay puado. no le reciben esta defenhon. e judgamm segun fuere puado el fecho. **lev. c. q en los**

phitos crimnales no a alcada

Quando en los phitos crimnales en q si fuere puado a va muerte o dymper de m ebro no dan alcada. ni en la linja difinitiva ni en la pnturatoria q acuelciere de dar en los phitos crimnales. **lev. c. q fallan muerto o huorado en casa do tre.**

Quando en el titulo de los omes illo sobre la ley q comienza. todo ome q fallare. e. sobre aqllas palabras sea temido de mostrar q lo mato si no sea temido de responder ala muerte. salvo el derecho pa defender se. **Q**uando es aliter q qndo tal fecho acuelciere el

alcass' deue saber uer por qñ
tas p'os podiere por q' ley si
es or' en la culpa z no el señor
dela casa. **E**z si no fallare or'
en culpa o or' t'rao i'echa por
q' el señor dela casa es sin cul
pa. matar lea por ello. si el re
no le fusiere m'ed. **E**z si el
señor dela casa no fuer fallado
por penas opor p'qñla q' es
culpado dela muerte de aqñ q'
fallaren muerto o huorado
z este huorado lo saluare mit'
de su muerte al señor de
las feridas odela mu
erte. z por p'gutas n'en
otra mania no es fallado en
culpa el señor dela casa. dar
lean por qñ los jueces. **E**lo
q' dice en la ley se iudga z
se gñda en el regno de leon z
en los otros regnos del rey.
Ez si fiere alguio en casa de o
tra z no pueden saber qñ lo
furo es de saber. si el señor de
la casa si estana u deue ser
p'gutado q' diga qñtos z qñes
oms z mugieres estaua en
aqñla su casa aqñla sason qñ
ferido dis qñ ferido. **E**z si lo
no dixieren. estonce es tenido

120
el señor dela casa de mostrar
qñ lo furo si no sera tenido
ala ferida. **E**z q' iudgan al
guos alcass' q' si el señor es
tana en la casa qñde acre suo
el fecho q' el es tenido de mos
trar qñ lo furo. z si no q' sea
tenido ala pena. **lev. cñj. delo**
q' piden alos coecios omesillo
por los q' fallan muertos en
los r'mpnos. xanos z iudios
z moros.

Demandan alguio omesillo
omesillos alos coecios de
fallan los oms muertos en
sus r'mpnos. **E**z alaber q' si lo
xanos los oms muertos no
les deue dar omesillos. **E**z au
los q' gñdan las r'ndas no lo
tenido alos omesillos por lo
oms muertos. mas son teni
dos de pechar lo qñes fue volu
do. **E**z as si es iudio el q' fallan
muerto en el r'mpno el coecio o dende
es tenido de pechar al rey m'lt
m'nto de los bonos. **E**z si es moro
del rey pechar le an ello m'ltimo
m'lt m'nto de los bonos. **E**z as
por los otros moros delas alha
mas q' son hbres no pecharan
estos m'lt m'nta si no lo oujere

por cartas de merced de los reyes
Esto q es del se entiende
 si no puede ser sabido q los ma
 to. ley. ciiij. qndo lego ma
 ra chgo.

Co alaber q si algu lego ma
 m algu chgo. r la exha de
 mada el saclegio. r el rey el
 omesillo q pnia injent deve
 ser entregada la exha del sa
 legio. r despues el rey. **E**
 estas dos penas amas se pue
 den demandar. **C**ada cada una
 puede demandar el tuerto q
 recibio. r su demanda fas. ley
 cv. como de los calonjas el
 rey deve ser pmo entregado
 q el qrelloso de los bienes

Cu las calonjas o del cuerpo.
El rey por mso del senorio
 deve ser pmo entregado. m
 q el qrelloso. **E** si el acusado. r
 judgado no ouiere bienes para
 pagar la calonja deve ser pmo
 entregado el rey. q el qrelloso
 q l frrua falta q sea entrega
 do. por su frruo de lo q a de au
 dela calonja. ley. cvij. como lo
 pecheiros ualen en testio
 de lo q pecharo al cogedor. r el
 a demanda contra ellos. r

S los pecheiros dela fia en la
 pelsa q se fase sobre coge
 dor. de cada unos de los pechos
 del rey. r estimomo cada peche
 ro por si sobre pnia q pago al
 cogedor tantos mrs. q ayen
 apagar en su pecho. r q los pa
 go a este cogedor. del rey. por el
 ta tal pelsa en los pechos q fu
 eren del rey. sea tenuto de pa
 gar al rey el cogedor. qnto fu
 er fallado. as. por la pelsa q
 pagaro los pecheiros al cogedor.

Este cogedor. dema
 a estos q dixero otra
 el este testimono si di
 xero lo q no en q paguen
 qnto dano le yno por lo q ello
 dixero. si no puaren onomol
 truen. en omio es udat q pa
 garo a qlllos dnos al cogedor
 q dixero en la pelsa q l ayu
 pagado. **E** esto se entiende r
 sola injent q se a de judgar
 cont los cogedores. del rey o de
 la reyna. de los lo pechos mas
 no en otros plnos. ley. cvij. q a
 de auez. el aljissal del rey de
 cauallo justiciado.

Co si es alaber q en qto del
 rey don fernando. r del rey

ron alfor. qndo algui cauallero
o otro omie mataren en casa
del rey. por justicia el su algevil
del rey tomara. la su cama
la su mula en q caualgava
y el ualo de plata en q le ue
y los paños q el ueste. mas
no los otros paños ni cauallo
ni otra cosa ninguna de las suyas.

**ley. cvij. como se libra qndo
algui quebra dentro en casa del
rey y lo fize pñter. y se ua**

Quosi si algui quebra ende
en casa del rey de algui y le
fize pñter por demada q a co
tra el criminal o reul. y se ua
de la corte sin mandado del alé
no lo tiene por ello soltar de la
pñion. mas ante tiene ser apla
gado el q fize pñter. **ley. cxij.**

**de se libra si lestra o otra cosa
furtada en casa del rey y lo y
fallan.**

Quosi es alater q si alguna
lestra o otra cosa es furtada
en casa del rey y es y fallada del
pues aq qer q la fallen a de
responder por ella. ante el rey.
o ante sus alcaldes. **Et esto mis
mo tiene fize los alcaldes en la
uillas de fuer furtada la cosa**

fila y fallaren maguer non
demanden al q tiene la cosa
q la furto el. **ley. cx. de pelqsa
y de lo q dice el rethgo en pelqsa.**

Quasi alater q maguer sea abi
erta la pelqsa q el alcald de
su officio q puede pelqsa. y la
ber udit sobre aqllas cosas
segur esta notado de lulo en la
ley q comjener. onoli es alater
q maguer la pelqsa sea abier
ta y c. **Et entiendo se esto se
gur esta y notado. Et otro he
alater q si algui en la pelqsa
dice muchas razones en lo di
chos como por mania de aguar
mas el fecho q se da por ello por
sospecho. Et ot si si en la pelqsa
ay algui q diuier q el ovo a de
lan q aue fecho este fecho de
q pelqnen o q gilo aujen eyde
a el. por esto no lo tormentara
maguer el otro meque q el
no lo diuio. **ley. cxij. del quele
ro qndo dice q sel echo el plo****

Quasi el enel rio.
Quasi el enel rio q tiene en fnda el
plo. si el plo marenolo al rey
por el omie dice q se echo en
rio y murio. reuelo puar a si. y
si no sera remido ala muerte.

**ley. cxiij. del mayordomo q del
no es piende orecabdi.**

O alater q el mayordomo de a
q omne cuyos bienes espicente de
uel dar cuenta. r si en la cuenta
entrellos ay delalencia en lo
recabdo q dno el señoz q recabre
el mayordomo del señoz. reue ser
creyda por su jura. **Q**uasi es
otro mayordomo q recabre las
sus hereditas o los sus bienes esto
ca si en el señoz r el a alguna
dubda reue saber la udat de ude
por qmno pmo saber la podiere el
alcald. **E** el señoz. puere aqñq
er de los mayordomos. aut q
se espidan del poder los r tener
los el plos r tomar lo q ouiere
Quasi si se espido del el mayor
domo. r ouiere otro señoz. no lo
puere por. si recabdar. n pñder
mas qñllelo a los ofiaales. **E**
es alater q en amotar r en la
laminada. asilo. in de uso q sobe
qñ qñ mayordomo de los sobre
dichos. ser creyda por su jura el
señoz. **ley. cxiiij. del pso acusa**

**esta le deuar el algizil acasa
q algui del rey.**

Quasi acusado r esta pso en algu
na uilla. r embia el rey m adar

q glo tman el algizil reue de
uelo tener a costa del acusado.
mas no a costa del acusado. n del
concejo dela uilla obligar. **E** del
q fuere dudo juro no tman el a
culado. estona pagara estna o
stas r las otras. **ley. c
xiiij. q dice dela pena de los**

Quasi alater. **ma. de oro.**
Quasi en las leyes. qñ se pñda
de uno de oro qñ se pñda. n
el rey. rñ alfonso q fallara. al
q al qñ q aqñto fue establelado
qñ la mon q ouria estona q era
de oro r fies traer aut si los ma
nos de oro q andara en rñ an
tugo r fies los pelar ca su mon
r por pelo fallaron. q. seys mis
de la mon del rey q pelara uno
de oro. **E** ali el mñ de oro ale
de pudgar por. seys mis desta
mon. **ley. cxv. de los restigos**

q reaten algo r dice men

Quasi reate. **reate como se libra**
Quasi restigos es puado q rea
tuen algo o los fue pñdo por
q ouieren su restimonio sobre
aqñto q fuere creyda sus di
chos. r dar les a pena el alcald
por ello segun su auerdo. **E**
fies fue puado q ouiere jura

dos mentira en su testimonio
estanga de su oficio el alcald. ma
guer la pre no lo pudiesse los
puete dar pena de fallanca.

ley. cxvii. de los fiadores y de

Otrofi las fia las fiaduras
dunas q se fassen sobre ph
is criminal. son tomadas fasta
en quinta de reu. mas rela
tuna mon. **E**t si es sobre mu
erte de ome falla en qujeto
sueltos. **E**t si es sobre quella
q sea de quinta de mo. falla
en aquella quinta se a de tomar
la fiadura. **E**t el algu. non
deue tomar fiadura si no la
q fuer. fallada por el alcald
q deue ser fecha. **E**t si el al
gu. non tomare la fiadura en
mayor quinta. uale en la qu
na q se obligo. salvo si el rey
le fiziere mced al enfiado
y a lo fiadores. **ley. cxvii. de**
los fueros q mandan dar
fiadores de saluo. como se libi.
Otrofi mas q el fuero uero
de alguna villa mande qre
fiadores de saluo. si alguno aqlo
remandan no podere dar los
fiadores de saluo. y lo mure a
si qlos no puete dar deue le

mandar q alegare oze reu.
y si esse no fiziere no lo reuen
apoyar por or. pena q enola
su fuero mande. **ley. cxvii. so**
bre q cosas pudera los alcalds.

Otrofi el q es rigo si recabda
los perbos y las rentas del
rey y faze alguna falta en lo
q puete en los alcalds del rey
mandar pater y ser pso en la
pñion del rey. **ley. cxix. de qnd**
matan ofieren en algu lu
gar ome q anda en fuero
del rey.

Otrofi si el q es rigo si recabda
los perbos y las rentas del
rey y faze alguna falta en lo
q puete en los alcalds del rey
mandar pater y ser pso en la
pñion del rey. **ley. cxix. de qnd**
matan ofieren en algu lu
gar ome q anda en fuero
del rey.
Otrofi si el q es rigo si recabda
los perbos y las rentas del
rey y faze alguna falta en lo
q puete en los alcalds del rey
mandar pater y ser pso en la
pñion del rey. **ley. cxix. de qnd**
matan ofieren en algu lu
gar ome q anda en fuero
del rey.

q̄ quer plaza. el apalato q̄ no
 uuiere reue ser atendido dem
 as del plazo. **ix dias** 7 **set dias**
 re p̄yon. **C** si en da uno de los
 plazos el alcald no le atendie
 se los **ix dias** 7 el **set dia** de p̄
 gonel al de de uelo atender en
 fin de todos los plazos. ellos di
 as q̄ son dados de la otra q̄ son
 tres **ix dias** 7 **ix dias** re p̄yon.
 q̄ son por todos. **xxvii dias** en
 todos tres plazos. **C** hasta esto
 re no le deue el alcald dar por
 hecho. **ley. cxvii. de los de q̄l**
q̄er uilla q̄ fueren ofasen
tuerto do es el rey. q̄l alḡn
los p̄dena.

Ombi en q̄l q̄er uilla de todo
 los reynos tan bien las de lo
 señeros do es el rey alḡno de la
 uilla fise alḡn tuerto ofiere
 alḡno de los del mismo del rey pa
 q̄ reue ser p̄lo. al alḡn del rey
 lo deue p̄dena 7 reuer p̄lar no
 el de la uilla. 7 los alcalds del re
 lo deue iudgar. **mayer la u**
lla sea de señero. ley. cxvii. de
la muger forrada 7 q̄rela
de q̄me acerto como se libra

Sobre la ley q̄ com̄p̄na 7
si alḡn om̄e q̄ es emb̄udo

relos q̄ fueren o roban las mu
 geres. **vs̄m al q̄la muḡ q̄ que**
llo q̄la fono fulan om̄e. si hie
go q̄ disen q̄ acasiao la fueren
se raso ole melo. 7 uene dando
bosco o q̄rello luego a los oficia
les. estora los oficiales reuen
leḡr la q̄rela en fas̄ la p̄f̄q̄la
7 en saler iudar del fecho p̄ndie
do los. om̄as 7 las muḡs q̄ se
acertaro estora en la casa do
fase la fueren. C si mester
 fuere meter los a alḡnos tor
 mentos 7 fas̄ p̄f̄q̄la en la ue
 orudar. **C** si ella se miso ole
 q̄ro 7 se melo luego fua en la
 calle. 7 aq̄l de q̄en q̄relaua fa
 llaron luego en la casa ole pe
 ua q̄ estaua u. cuiple pa faser
 se iusticia del com̄. **C** mas
 si luego no fise ni lo q̄rello
 leḡit q̄ dich es. 7 aq̄l de q̄ que
 lla despues glo uegare. deue
 glo p̄uar por restigos. **ley. cx**
vii. de la emyenda de los fue
ros. en fueren de muger.

Ombi como se libra. **C**
el rey emyenda la pena
de alḡn fueren. q̄ lora diga el
fueren. q̄ foreare muḡ q̄ salga
enemigo. si no uuiere otros

iv dias q munda su fuero. em
 endalo el rey ensta qsa. **¶** q el
 q forone muger q muera por
 ello. por q esto es ali por el fuo
 delas leues. deue ser apasado
 por los plazos q son puetos por
 los fueros delas leues. r no por
 los plazos del otro fuero. magr
 no le emendo en los plazos q no
 fablo dellos. **ley. cxviii. del ru
 bcar dela pelsa como se a
 de fas.**

¶ noli pami rubcar q qer
 pelsa q el omie pueda ru
 bcar. deue tomar en sumade
 todo el fecho deste aq l lugar
 donde comeco la pelsa. o el fur
 to o el roto o otro fecho q qer
 sobre q se aya fecho pelsa. r
 deue adelant reuentalo en
 sumade grado en grado. fassa
 tose acubar el fecho. **¶** r por el
 re recontamien contar la pelsa
 la cada articulo del recontam
 ento r escuir r rubcar. lo q se
 falla por la pelsa sobre cada
 articulo delo q acuelo en el
 fecho. r rubcar. cada uno cont
 qen tante la pelsa. q es lo q
 se falla por la pelsa cont el
¶ sula pelsa contra otro alguo

diuere esualo apartada myent lo
 brie. r si son chigos r legos aq llo
 sobre qen tante la pelsa reuen
 apartar sobrie a los chigos aca
 da uno dellos por si. r a los lego
 apartar los r escuir a of parte
 cada unos por si. **¶** La sobre los le
 gos a el alcill poder mas non
 sobre los chigos. **¶** r deue apar
 tar lo delos chigos por qlo pue
 da mostrar al rey. r el rey q fa
 ga sobrie lo q rouere por bie

¶ r de q fuere ali rubada la
 pelsa deue poner los relligo
 q fablan de uista en una. cont
 q qer q fablen. r luego los
 de creencia. r luego los de ov
 da. **¶** r apartar por escpto los
 omie sobre qen tante la pelsa
 en q mana tante otra cada uno
 de uista r de creencia r de ov
 da. **ley. cxviii. de los omie
 sillos de los muertos q los**

¶ noli es a de auer. r
¶ alater q los omesillos filio
 an de auer los señores de los mu
 ertos ofus parientes dellos. ofi
 acuelo la muerte de alguo
 uasallo en of uilla of señor del
 uasallo si a de auer el omes
 illo todo. esto se hbra seguir **¶**

los fueros e las costumbres usa
das de las mas to acatesen las
muertes. **ley. cxxvi. qñda el
rey o la reyna ua a las uilla
e qñren librar pñtos como
deuen faze.**

Otro es aliter qñdo el re
y o la reyna allegaua a al
gũa de las uillas. e qñren por
son paramiento dellos oya
librar los pñtos forenses de m
entra qñ v durtien e deuen oya
e librar segun los fueros de
aqla uilla en qñ oyeren los
pñtos e los enplazamientos
q mandaren fazer segun el
fuerz deuen ualer e no los
puedan estoruar otras leues
niguas. mas qñdo libren
los pñtos q son libros deuen
enplazar. e oya segun las le
ues e uso e costumbre de su cor
te. **E** qñdo se fueren de las
uillas to oyeren los pñtos
forenses deue mandar qñ los
alcaldes del fuerz o otros al
caldes fillos e qñeren deuar qñ
temen los pñtos en aql lu
gar dolo ellos de raron e qñ ua
yan por ellos adelante e los
libren segun el fuo del lugar.

**ley. cxxvii. si la reyna se re
de en alguna uilla. siya pñ
na. a algu ome.**

O aliter qñ si se reuda al
gũa uilla de la reyna o
de otro señor qñ gela dio el rey
e la reyna o el señor de se
lugar dio suya en qñ dio. a al
gũa ome de la uilla. por fecho
de alguna muerte o de otro re
to. e aut qñ la justicia se co
pliese en aql ome en su u
da de la reyna. o de este señor.
qñ dio por fecho. passo a ser
aqla uilla de otro señor por
qñ gela dio ahen por cinco qñ
dos e enot mana. e este se
ñor pñno aql ome sabido
cho qñ la reyna aya dato por
fecho. si uale este pñno eno

**Esto no es ajuagar a otro si
no al rey. ley. cxxviii. de los
ayedores qñ faze padrones
en las uillas de la reyna.**

Uen las uillas toman faze
padres de los padrones o los da
las qñrellas o las collaciones
E es aliter qñ qñlos faze
padres jurados en padronar
qñlos deue en padronar por a

otros y no deue poner anjiti
 no por dubda. **E**t estos q' ello
 en padronaren por pecheiros
 ciertos finam luego por pe
 cheiros llanos q' los pnda el co
 gedor. y lleue vellos el pech
Et si los pecheiros dixieren
 q' no an la quinta por q' los fa
 sedores son tenudos de les
 mostrar biens finos por q' lo
 pshero por pecheiros ciertos
 en aquella quinta. **E**t otrosi el co
 gedor dela rerna porna pelq'n
 tores sobre los fazedores velo
 padrons. **E**t si estos pelq'n
 res fallaren por pechos de oms
 bonos q' ay otros oms q' reu
 emu ser dados por pecheiros
 en los padrons. los cogedores
 si los pecheiros negaren q' no
 an la quinta q' dicen los pelq'
 ridores q' fallan sobrellos lo
 cogedores dela rerna. de dos
 cosas deue fas' la una o dar
 les la quinta o mostrar les lo
 algo en q'lo an. **E**t no an por
 q' des' los nobres de aq'ellos
 q' dixero en la pelq'la. **E**t esto
 de si los cogedores fazedores
 de los padrons sabiendo los
 algo q' ellos ayen los eno

beron tuen pechar el pecho
 doblado. y los q' fueron fallados
 por pecheiros q' pechen sinie
 llos **ley. cxxvij. del q' sale
 alarde y juria metida en q'**
Otrosi es pena cae. y
Salader q' el q' sale al alar
 de por escusar los pechos. y
 juria q' es furo el auallo. y
 despues se falla q' juria meti
 da deue pechar al pech do
 blado. **E**t esto mismo el peche
 ro q' juria q' no aya la quinta
 si es fallado despues q' juria
 metida. pechar el pecho dobla
 do. **E**t esta pena le daran por
 el punto en los pechos. y no
 otra pena magr' mayor pe
 na pongan ent' libro judgo
 ent' punto. en aq'ello es en los
 otros p'tos **ley. cxxviii. delo
 q' pueden librar los alcavila
 q' son dados por otros.**
Dos alcavila q' los alcavila q' son
 dados por los otros alcavila
 q' son puestos. en las uyllas pa
 en todos los p'tos librar por
 ellos q' pueden ay. todos los
 p'tos. salvo aq'ellos q'les fue
 ren defendidos por aq'ellos q'
 en su lugar los pshero. **Ca**

no pueden iudgar a muerte
mas pueden los dar por fechos
si no uiniere a los plazos
q el alcalt les puso. **ley. cxxv.**
quido el rey cubia carta a lo
alcalt sobi pelqsa de muier

O noli te de ome. **2**
Eo alater q si el rey cubia
por su carta mandar a los sus
alcalls de alguna uilla. q si la
pelqsa tanie en fulan q ma
to a fulan o q es en culpa. o qn
to auelso el se meno en la
eglia q lo pona. r q ucan la
pelqsa r q la libren asi como
fallara por derecho so pena
de. cient. mrs dela mon nue
ua. **Estonçe el alcalt los al**
calls a q ua la carta. si por
la pelqsa fallaren por culpa
o a nql o fallaren q quido aca
elso el fecho se meno en la
eglia. deue lo pnder. r silo fu
eran despues por fiadores fa
sen mal. r aien en la pena
dolos. aent. mrs q en la carta
se otiene. **Eo si el dich fulan**
se meno en la eglia luego q
el fecho auelso. r por la pelq
sa no es fallado en culpa. si des
pues de su uolunt se salio de

la eglia. r uno acohr de deu
cho. como qer q grant pñpñ
es contra el por q se meno en
la eglia. po pueo el salio de la
eglia de su uolunt acohr
de derecho. es pñpñ q no es
en culpa. r la una pñpñ
tuelle ala otra. **E**t esta pñpñ
no seguda es mas fuerte q la
pñma. r una pñpñ uence
a otra. r la udat uence ala
openyon. **E**t silos alcalls lo
diero por fiador. no cayeron
en la pena de los. aent. mrs.
pues en la carta les dio el
rey poder q uesen la pelqsa
r la librasen como fallasen
por derecho. **E**t a hies dio po
der de conolier del phito. **ley.**
cxxvi. de los demuestos q se fa
sen q pena an. 2

O n la ley q conyencia. q
qer. q es ent. mulo de lo
demuestos r de las de conyus
all o dice. o a mugr de su ma
rido puta. desdigalo a mll. a lo
al plazo q l pusieren. **E**t si
no q fiere n des si fue fidal
go el demostado demandel q
perde. q uietos ss. r deueglos
fechar. **E**t si fue otro ome

q̄ nō sea fidalgo porhe por cada
 delomra q̄l dixo q̄l fuere la p
 sona r el tenueho r el lugar
 to glo dixo. **E** la q̄nta sea en
 q̄ reue ser penado de. q̄niento
 ff. ayulo auista del alcalt. ley
 cxxvij. q̄ndo el algt̄il ua disi
 endo matalde. r mata. alguo
 q̄ a la pena. **r r r**

Non es alaber q̄ si el algt̄
 onil vende en pos de alguo
 onie por lo p̄nder. r ua disi
 endo matalde matalde. r al
 guo lo mata. maḡ. nō sea
 su onie n̄ buua conil. nō es
 tenuto ala muerte este q̄lo
 mato por mandado del algt̄il
 por q̄ es ofiaal. q̄uo el algt̄il
 es tenuto ala muerte. **C**ai
 el algt̄il reue p̄nder o man
 dar p̄nder. mas nō matar
 n̄ mandar matar. sin man
 dato del alcalt. **E** si a q̄l q̄lo
 mato por mandado del algt̄il
 seḡur dich es. es onie q̄l q̄re
 mal. a aq̄l q̄ mato por manda
 do del algt̄il. dale a entender
 q̄ mas lo mato por la mal q̄
 renaa. q̄ nō por q̄lo mand
 el algt̄il. **E** r amos ados ta
 bien el algt̄il como el onie

son en culpa r son tenidos a
 la muerte. ley. cxxvij. del co
 nōsq̄ueto. **ant̄ll m̄no ant̄ll
 alcalt q̄l uale. r r r**

Non es ala **r r r**
Aler q̄ maḡ el mal fecho
 conoſca el veno q̄ fiso ant̄ll
 m̄no. filo nō conoſca ant̄ll
 alcalt nō uale aq̄lla conoſca
 cia q̄ fiso ant̄ll m̄no. como
 q̄er q̄ fase gr̄ar p̄supca. ley
 cxxvij. como el fiador. nō
 deue ser p̄lo. saluo si se obli
 ga a ello. **r r r**

Non es alaber q̄l fiador. nō sea
 dado por p̄lo por la debda
 q̄ fiso. maḡ. los sus biens
 nō cuplan apagar el debito
 saluo si se obligo disiendo q̄
 obligaua ali r a los biens. ley
 cxxvij. q̄ndo se q̄rellan al
 rey de alcalt de su ulla q̄ cu
 r

Si alguo ta deue dar. **r**
Se uiene aq̄rellar al rey
 de alguo alcalt de las sus ulla
 q̄ nō cōpho la su carta. deue
 mostrar ende fe. de lo q̄ fiso
 el alcalt. **E** r ali deue le dar
 carta de enplasamiento pal
 call. **E** r si dixere q̄ el escua
 no nō le q̄lo dar ende testio

mo. o q' g'lo defendio el alcalt
 deue le entore dar carta de
 enplasameto para ellos. **E**
 otro si si alguno que llare del
 alcalt de alguna uilla q' agria
 mo en su p'ito de defensionis
 q' no q' lo caler. ode fiadura
 q' no q' lo dar agrauio ma'
 q' no de uya seguir fueru. o
 q' fiso tomar algo de lo suyo
 seguir officio del alcalt. deuel
 enbiar el rey mandar sobre
 llo seguir fueru la que lla. ma'
 no le deue enbiar enplasar
 en aq'lla carta s'lo no c'phi
 ere falsa q' muestre el que
 llo lo q' fiso sobre llo. **E**
 en la segunda carta q' deue
 mandar dar seguir enten
 dier q' deue ser dada por q'
 lo muestre el que llo. **E**
 tonce puede enbiar aplasar
 el alcalt pa que llo. **E** mas si
 alguno se que llare al rey del
 alcalt q' tomo lo suyo. no
 como en materia de officio
 de alcalt. o si que llare del alc
 de cosa q' es va iudgada por
 el por suya difinicion. i ma'
 to entregar. i entregado
 por su mandado. o q' que llare

del. q' si asi es q' uea el rey q'
 que lla o reuecho del. estonce
 deue mandar el rey dar al q'
 rellolo carta de enplasameto
 to para el alcalt q' parezca amitt'
E otro si despues q' saliere el
 alcalt del officio. por las cosas
 q' que llaren del q' fiso serendo
 oficial. es asi usado. q' si mandan
 por. fecho de iusticia de inuerti
 de al remandar amitt' rey. i
 el rey le deue dar q' en lo oyu
 en su casa algui ome bono en
 la tra onde son natales. **E**
 si demanda al alcalt por onas
 cosas q' no son criminales deue
 c'phi de terecho por si mismo
 en los. xxx dias. pa ant los al
 calles de aq' lugar donde el
 fue alcalt. de todas que llas q'
 en aq'los. xxx dias fueren
 dadas o que lladas. ley. cxxviii.
 como no puede amitt'. de p'ju
 ro al q' jura. jura de calupni
Otro si n'ya. **E**
 si alguno qere acusar aq'
 co q' en a p'ito sobre jura de
 calupnia q' juro i encobrio
 la iudat. i dno la metra. i
 q' g'lo qere puar. en tal dela
 jura q' es dada. ala pte ent'

plio. nō a otro uēgadol. si nō
 dios. nō lo puede otro nūgu
 no acular. **E** vaguer por
 el libro iudgo. dan pena al
 punto en la jura de calupnia
 q es de creencia. nō le dan
 pena magi. lo qe rā puar
 q dixo mentira por q es de
 creencia. **lev. cxxvii. de los pas
 tores q an puylleros q les
 algo toma pa lo deuen ser**

Como qer enplazada.
 Los pastores rengan puy
 lleros r cartas de los reyes
 si algūtos les palar contra el
 los. o les toman gramado o oco
 cosas de lo caballer. asillos
 de qen qrellan en esta raso
 nō deue ser enplazada por
 esta raso. anel. r. mas rami
 relos por sus alcalls de los pas
 tores q son dados de los reyes
 qio iudgūe en sus lugares
 o uno de los alcalls del lugar
 segūn los ordenamientos de lo
 reyes. **E** si algūo oco quella
 re de algūo q son orolo. ma
 guer se quelle. al rey de uelo
 embiar a su fuer. al deman
 dado. **E** pas sūla cosa rōada
 fallan en lugar del fue r

bada y deue responder. el tene
 dor. de la cosa. **lev. cxxviii.**

**de las ptes q es puestas pa
 en corte pa oia suya q de
 ue fas el juez por uio de**

Si es puestas pates la corte
 Salas pates a q ueng a
 oia suya falta tal dia si non
 uenire a qal dia deue el ju
 ce atender por uio de la cor
 te. r mas de la corte. r el dia
 dia del pgon. **E** si el dñe
 nō lo fize. r. dñe. r. dñe
 ant. de los r. dias r. tal dia
 del pgon. r. la dñe. r. tal
 q no ayne. r. en demanda
 contra el por qe nō atendio
 del dñe. q. ayne. por q. non
 atendio. mas nule la suya.
 taluo sūla pte. r. nō sūne. r. nō
 r. r. r. q. nō. p. r. nō. r.

E luego q ayne r lo sopo se
 ale. a. por. esto. se. renoca. el. ju
 ce. **lev. cxxviii. de los ptes
 q son puestas pa oia suya.**

Uo q es dich de hūdo en capitu
 lo ant. de hūdo del q es aplaza
 do para oia suya q deue aten
 der al alcalt. dala corte. los. r.
 dias. de la corte. r. el fuer. dia. del
 pgon. enuente. se. r. nūla. q. si.

es aplazado por carta q̄ enbia
 el rey a plasar q̄ unyese oyr. se
 tencia tal dia. si el alcassil los pu
 lo plaso ent' p̄ceso aq̄erto dia pu
 oyr suja cō emencio q̄las p̄ces q̄
 se p̄diesen v̄z de la corte. o cō su
 haencia se. fueren ende. r̄ q̄ un
 yesen aq̄l dia a oyr suja. **¶** Si
 estubo deue atender el alcassil
 a los plazos dela corte segun̄ di
 cho es. r̄ no deue dar la se
 tencia. **¶** Si aut' la dieu. la pre
 gūdo unyese. r̄ lo sep̄ese. poder
 leu alar dela suja. r̄ reuocar
 leya por esta rason. **¶** Mas si el
 alcassil los pone plaso para aq̄
 to dia ent' p̄ceso. r̄ no cō emen
 cion n̄ es mandado del alcassil q̄
 se uaya dela corte. **¶** Delante la
 pre q̄ no unyere a oyr suja. el
 alcassil no es temido de lo atender
 los v̄z dias n̄ el tercer dia dela cor
 te. r̄ puede dar la suja. euse dia
 o atender le mas r̄ dar su suja
¶ Por esto q̄ refuso a oyrnos
 ent' poner del plaso aq̄la suja
 q̄ pone el alcassil ent' p̄ceso. elo
 mismo sea de iudgar q̄ndo po

ne el alcassil plaso a las p̄ces ent'
 p̄ceso pa v̄z por el plus cabadelar
¶ Si estubo atender la el alcassil
 ala pre q̄ no unyere fasta. v̄
 dias. r̄ el tercer dia en la mana q̄
 dich es refuso ley. **¶** del q̄e
**aplasado anill alcassil sola
 demada como se libra. r̄**
¶ Mas alaber omoli q̄ si algūo es
 aplasado sobre algūa dema
 da anill rey si no viene al p̄mo
 plaso p̄chata las costas ala pre
 r̄ p̄chata la pena de los cien omo
 q̄ es puesta en la carta r̄ pena
 plazado por otros dos plazos. **¶**
 r̄ si no unyere a estos plazos de
 ue el alcassil estente mandar
 alentar por mengua de respu
 esta. **¶** Mas si los p̄ces parese n̄
 ar anill alcassil. r̄ el alcassil los
 pone plaso aq̄ parelan anill
 oyo aluerra adia negro q̄ p̄uel
 can anill. r̄ no licencia q̄ se pu
 edi v̄z dela corte. r̄ si no unye
 re la pre. como q̄er q̄ estle caso
 q̄ndo le da licencia q̄ se uaya de
 ue ser atendido a los. v̄z dias r̄
 los otros dias asi como dich es
 refuso estle capitulo. **¶** Po el al
 cassil no le deue fas aplasar o
 mos plazos. mas de uel aplasar

uo de aver ninguna cosa del
 conyello ni de las calongas.
 e esto por raso q̄l mande em-
 gar lo biens q̄ dice n en la
 restituere. mas el q̄ello lo a
 una su pte q̄ a de aver. e en la
 carta del p̄on q̄ da el rey. asi
 se deve poner q̄ cupla de de-
 recto al q̄ello lo. **lev. cxliij. de**
los q̄ matan oficiales del rey
en como q̄ los demandos
e p̄sajsa. e q̄ los puede dema-
ndar.

Dos alater q̄ los q̄ matan los
 oficiales del rey o de la reyna.
 matan. mient los oficiales q̄
 son p̄uestos pā facer la justia
 e pā judgar la. q̄ por raso del
 replentar la p̄sona del senor.
 e como q̄er q̄ los matados
 son replentados a los parentes
 del. pā lo q̄ los de derecho mu-
 do mas son replentados al rey o
 a la reyna por la muerte del
 oficial por q̄ fueron contra
 el senorio. e m̄te q̄ los
 parentes no q̄siesen deman-
 dar. ni q̄rellar la muerte de
 el oficial. el rey o la reyna lo
 pueden demandar. e deve lo
 facer. m̄te en toz p̄sajsa con

en or̄ mania q̄ q̄er por q̄ la uida
 puedan later para escarmen-
 to. e tomar ende derecho por q̄ si
 oierō con̄ senorio. e de tal fe-
 cho nasen dos demandas q̄ no
 embargan la una ala or̄. La
 una q̄ es del rey. e la or̄ q̄ es
 de los parentes del muerto.
 e por dos cosas pueden facer
 p̄sajsa dello. La una por q̄ si
 oierō con̄ senorio. matando
 al oficial. La or̄ por q̄ es fe-
 cho muy delatado por q̄ pue-
 de seguir. fuerō facer p̄sajsa
 dello. e q̄nto en raso de que-
 lla si diere los parentes del
 muerto aq̄llo puede el rey
 o la reyna librar. e ovi seguir
 el fuero. e por esto no de raso
 de relar. e later la uida de
 aq̄llos q̄ fuerō culpados en
 la muerte. maguer el fe-
 cho acaelliese de dia. e en p̄-
 blado. **lev. cxliij. q̄en fiere o**
de sonria alcatt q̄ pena. a. l.
Dros es alater q̄ si los om̄s
 q̄ son de su judgado fiere
 al su alcatt o lo matan o lo de-
 sonnan en la fin de su judga-
 do o en or̄ rra. el rey dar les a
 pena en los cuerpos. e en los

alcald no tiene jurgar tal fuer
 si no legit dich es en capitulo
 de rebe. **ley. cxlvij. de los q**
furtati o roban o lo conseja
en su tiempo o en otro como

Si algui conuicio ua robar o
 furtar alguias cosas o aian fac
 ome maleficio en su tiempo o fu
 era de su tiempo. **Los** alcaides q
 quier el conuicio faze dentro en
 su tiempo o lo o algui de los otro
 maleficios. i pone alguias razo
 nes por se defender de culpa
 q sea de derecho o de fecho. si es
 de rasõ de recta. puede la puar
 por su fuer o por su privilegio
 o por privilegio o por derecho
 por rason. **Si** si pociere rasõ
 de fecho por se defender de aq
 maleficio en su tiempo. puede
 lo puar por restigos de su uy
 lle. o de su tiempo q sean de los
 q fueron principales en faze
 lo o en ayudar lo o en consejar
 lo. **Conch** si fueron el robo o
 el maleficio sia de su uylla
 i de su tiempo. an de puar la
 defension a restigos de fuera
 de su tiempo q no sean de su pu
 rificacion ni de su mandamiento.

ley. cxlvij. de lo q toman el al
calle q pena a.

Si todo alcald q por rasõ
 de su oficio del alcaldia toma
 alguna cosa en entrega o en pu
 da i lo meya tiene lo fecho co
 mo de robar o de furto. **Si** es ali
 ber q si el alc entra en alguna
 casa de algui ome lomo pa tomar
 ende lo q v esta. deve pnia mu
 ent meter ue sponer ome
 bonos i el escatino en casa q
 esca. todo lo q v esta. an q en
 de mudey miguia cosa. **Si**
 de si de q fueren todo escptõ deve
 aqellos ome bonos apuar lo q
 el alc q fiere leuar. i lo al de
 uelo de var en recibidõ por q
 no pierda su ducio. **Si** si lo
 ah no fiere deve estar adre
 ch. como otro ome estauo q
 no fuele alcald. **ley. cxlvij. si**
algui es demandado q muela
muerre. i por pqla lo falla
ren culpado en otro fecho q
no muela muerre. como se

Si algui libra. **Si**
 ome fuere demandado sobre
 muerre o sobre otro cosa q muer
 ra muerre i c. **Los** alcaides q si
 por pqla o por restigos es la

llado. alguno q es culpado en ot
 veyto q sea atal q no merezca
 muerte. effonac aplasar lo en
 el pmo plazo de .ix. dias q uen
 ga a uer leer z publicar la
 pelsa q es fecha sobre tal ve
 ro en q fallan por culpado de
 aqll fecho. **E**t si no uynere a
 plasar lo en por su plazo de o
 tros .ix. dias. a q uenga des lo
 q des qdier contra la pelsa
 z otra los duos z las plonas
 q dyer enlla. **E**t si no uynere
 aplasar lo en por. nro
 plazo de otros .ix. dias. a q ue
 ga en linja. z si no uynere
 judgata el alcail. lo q fallar.
 por diez q por la pelsa. **lev. c.**
chē. qūdo el juriso se reuoca
por alcada de finca el pmo. z
q. z como. z

Quod aliter q si el juriso q da
 algū alc de algū lugar se
 reuocato por el juez del alcada
 q finca y el pmo en la cor
 amll alc del alcada. **Quas** si
 el juez del alcada. da el pmo
 por nrguo por megrua del alc
 como q falla q el pmo no es
 conuillado o en ot manda por
 q es nrguo el pmo por megrua

gna del alcail. effonac puede
 enbiar el pmo a otro alcaille
 si a otro alcail en se lugar. de u
 re era el alc q dio el juriso. **E**
 z si otro alc y no a. e megrua lo y
 am pueo por megrua del alcail
 fue dato por nrguo. puede si qd
 ere uetener. el pmo en si. z y
 por el cabdelant. z libiar lo a
 lençia de. mas las ptes de
 uelo enbiar a otro qlo libre. **E**
 z si el pmo es dato por nrguo no
 por megrua de la pte. como q la
 demanda fue mal formada
 por q no era tal la demanda
 por q deuyesse passar. effonac
 a pedimjeto de la ot pte. como
 el qdier z pedier. sea rereny
 do el pmo en casa del nro. o en
 biado a los otros lugares. alcail
 des de aqll lugar. **lev. c. del q**
se agrauo z no se alca. q
en due auez el alcada. z
Quod si algū qual no
 am q en co dada la linja di
 se q se agraua. z al tier dia de
 manda el alcada por etto no
 se entiente q se alca. pues no
 dyo q se alcaua. ni se recibm
 depues del tier dia. **Quas** si
 fuellse muger. o omie simple.

este q se agtario 7 no se alca. 7 al
 tier dia de mandasse el alcada si
 tien auogado perhan el plito el
 auogado. Et si no nene auoga
 do tomaran aqlla q se agtario
 7 demado el alcada al tier dia
 7 tener lo au por alcada. **ley**
clj. del q toma el alcada co
mo la deve seguir. 1

El q se alca para cada del rey
 es tenuto de seguir el alcada
 7 si no sigue fasta el tpo pue
 no seguir. dich es de fuso entri
 tulo de los enplazamientos. en
 la ley q comienza. otrosi el q
 es aplazado. o si uien al plazo
 a seguir el alcada. 7 se ua dela
 otra sin su mandato o del alc
 q oe el alcada por tanto q abie
 unta del alcada q finca por el de
 no seguir el alcada. asi finca el
 juriso de q se alca firme. pue
 deo de seguir el alcada. maguer
 uega despues. 7 la qera seguir
 ante q la pre obiese carta de her
 q capuese el juriso dato. Et
 si aqll por qen fue dato el jur
 isio no es tenuto de seguir el al
 cada q el su contrario fize. Et
 el alcada si el q se alca tiene uer
 el alcada 7 librar la seguir fa

llare por de rech. Et si el q se al
 ca posiere ante alcada del alcada
 nro de nueuo q se auande
 poner temas de las q uenen
 ent pceso del alcada. esto e
 el alcada q oe el alcada deue
 lo fize saber ala pre por carta
 de enplazamiento de como su
 contrario pone mdo nes de nu
 euo. en q es mester q uega
 ov. las 7 seguir su de rech. Et
 si el q se alca uien a seguir el al
 cada 7 adolese ent campo
 en gta q uene despues del
 plazo 7 qere puar o maer
 testimoio de como adolese
 el alcada de uelo fize saber ala
 pre q uega ov. la escusa q
 este q se alca pone por. h. 7 el
 testimoio q muestra. o qere
 mostrar en esta mdo. Et la co
 sta para fize qto saber deue
 la dar el q adolese. o q pone
 mdo nes de nueuo por. q ante
 enplazar al otro. **ley. clj. v**
na qen dan el juriso 7 se al
ca. 7 sigue 7 esta vplono de
la otra pre 7 no muestra
plativa como se libra. 1

Otrosi si se da juriso con
 alguna de las pres. 7 aqll

qen se da el jurysio se ayta
 ma z se alca z ua segz. el al
 cada al plazo puesto. aqñ
 de segz el alcada. z ant de
 lo re dias dela corte coplido
 late q es y su psona dela of
 pre. z affruto a este psona
 anll' alcass q oe el alcada q
 pueo era psona del otro su co
 nallo. q entrasse ent phito del
 alcada. z el otro no qlo conol
 cer ni mostrar como era plo
 no. z passados los re dias. z lo
 tres dias del pgon mostru el
 re psona la psona. **¶** La of
 pre pidio las costas deste aqñ
 dia q el fiso la afueta anll'
 alcass fasta este dia. **¶** Des ala
 ber q contepnar delas costas
 es en aluedrio del juez. z pu
 es parecer la malicia a de
 parhar las costas ala of pre
 saluo si el jurase q estonce
 qñdol el affruto no teme
 la psona. **ley. cluij. de los phi**
ros de los judios. en qles a alca
da z en qles no z como se
trahen por libra. z

¶ q los judios an puylleno
 de los reves q en las so debda
 qñto las demandan q no an.

130
 alcada pal rey. **¶** Des alaber q
 si el jurysio se da sobz la debda
 q no a v alcada. mas es pue
 dara trahado del jurysio z de
 todo lo al q passa ent phito q
 lo muestre al rey la pre oñ
 qen fue dado el jurysio. **¶**
 el rey q mande sobrello. lo
 q touiere por bien. **¶** Mas
 si el alcass diere jurysio lo
 bre of cosa q naga ent ph
 to z la pre q se touiere por a
 gnyada z se alene dar le
 reue el alcada pa el rey. z po
 ner plazo alas pres aqñta ua
 van lenz. **ley. cluij. qñdo el**
jues del alcada da el phito por
si el alcass ngyuo.

¶ q oe el phito por alcada da
 el phito por ngyuo. maguar
 no judgue bie. sila pre. o el
 su psona no se alca firme sin
 ca el jurysio z uale. **¶** Mas si pud
 ga el phito por alguo z no lo
 es. magz no se alca no uale
 tal jurysio si fuer fallado q es
 ngyuo. **¶** Salo q es ngyuo no
 lo pueten fas alguo. **ley. clvi.**
del q se qrella del alcass q no
trahen qere dar el alcada
si alguo uyene. z

qrellar del alcald q no qere
dar alqda del iuriso q dio
contra el del q iuriso se al
to. el rey le deue enbuar ma
dar q hla de. si el moftiare
como se alca q de las costas
de qtro dias de motada i de
tantos de vda i de tantos de
uenida. segun fuere el lu
gar donde es. **¶** Si en ra
gon delas costas algo qstier
deuel mandar q sea antel
fasta tal dia ades lo q qstie
re. **ley. clviij. de los q uenen
ala corte segun su alcada. si
algua delas pres pide feria**

¶ Si fillos q uenen ala
corte de rey segun alguna
alcada si son de allende mas
de dos jornadas. no pueden
allegar las ferias q son de
dos por rason de cogter el pa
z el yno. i q no son dadas
por omra de los seos. i los al
calds libren las alcadas. **¶**
as si son de acerca ali como
de dos jornadas. o si el plito e
comentado de mueno en casa
del rey. q no sea por alcada. an
este caso magis sea de aluene
dar lean ferias. si las podere.

¶ Si son las pres de acerca
ent alcada. magis sean las m
asno encerradas. i plazo pu
esto pa ovi suja toda la pre
de mandar ferias i de uer q
otorgar las q uenieren de hne.
**ley. clviij. como puede el plo
nero segun el alcada. magis
q en la plonra no le sea dado poder**

¶ Si en plito delas alca
das en casa del rey el plo
no del alcada. magis en la plo
nra del plito no le obiesen da
do poder pa segun el alcada. re
ciben le por aquella plonra ase
gurar el alcada. **ley. clviij.
qnto ppa el alcald pa judga
ent plito despues qta suja
es dada. sobri algun articulo
osobri lo fruto. i la costa. si la pre se**

¶ Si alguno a plito i en la rema alca.
da puso muchos articulos i
judga el alcald sobri un arti
culo. i ante q ueniesse judgar
sobri los otros articulos osobri
las penas. en q auge aydo q
demandauan se alca en casa
del rey. ali lo usan q en la ora
q se alento el alcald pa judg
ar magis se alca la pre sobre
un articulo. q el alcald judga

ra sobre los otros animales
 y otros sobre los frutos. y
 las retas. y las costas jud
 garia el alcalt en todo esse
 dia magr se avia la pte alca
 do. **¶** Lo la citha rida lo co
 mario de fto. **ley. clv.** del q no
 toma el alcada al plaso q
 es pueho.

Quosi si q es pueho plaso q
 ueña tomar el alcada. si no
 mene tomar la q plaso q fue
 pueho q la uynese tomar o of
 escusa derecha no a por si no le
 deue dar el alcada. **ley. clv. co**
mo se libra el alcada. qndo
el por q es dada la snja. pa
resee en la corte y se ua.

Quosi si aql por qen co dada
 la snja mene segr el alca
 da resta snja de q se alca su co
 tendor y parecio amill alcalt
 y se fue respues dela corte. si
 en rason de nuevo no aye
 entrado no le a el jurys por q
 enplazar. **¶** Mas deue uer el
 alcada y hbar la. **¶** Mas si aya
 entrado en rason de nuevo o
 las pñese la pte respues deue
 lo faser enplazar. **ley. clvi**
de la otra q da el alcalt. en

q mada capta el jurys q dio
como se libra.

Quosi si el alcalt da jurys
 con el demandador. del qñ
 se alca ofi se alca. fimo firme
 dan el alcalt carta. q entregue
 el jurys. mas no deue y en la
 carta. en q ten abdiencia ala
 of pte. **¶** Mas si el ouiese por
 si alguna defension pñoria de
 galela el y pñela. **ley. clvi**
como puede el pñto llegar
amill rex. de alcada en alcada.

Quosi en los pñtos q se dan jurys
 os. si alguna delas ptes se al
 car de alcada en alcada. magr
 las alcadas. mas de por mo alcalt
 siemp se puede alcar de alcada
 en alcada. fasta q por alcada lle
 gue el pñto ala plona del rex.
¶ Es por q no se destine ni se
 migue la su jurisdiccion del rex.
ley. clvi. como no ay alcada
en pñto de justicia.

Quosi en los pñtos criminales
 q si fueren puados. a muet
 re opñieto de nyebro no dan
 alcada en la snja de fñpñtia ni
 en la intlocutoria. **ley. clviij**

Quosi q como se judga las os
 se alca por esta. **tas en la corte.**

del rey. si es uenido anssi al
del alcada a de pechar las costas
al uencedor. si uno segr el al
cada. **E**t si se alca sobre dos ar
ticulos o mas q diero juriso
cont el. et el juriso del alcada
confirimo el juriso sobre un
articulo et reuoco sobi otro. co
tudo ello el q se alca es uenida
to sobre un articulo tan sola
mient. pechara las costas de
la corte cophada myent ala
of. pre. por q fue dato el jur
sio. **E**t las costas dela corte
son estas. al de bestia. xvi. no
et al de pie. viij. no. desta mo
neda. **E**t el q se alca aqenai
la del rey de juriso del al
del rey. q hbro por alcada. et fu
ere uenido. ant aqil q ovete
las alcadas. a de pechar estas
costas dichas dobladas. **E**t si
suplica et es uenado el q supli
ca. pechara estas costas dicha
al qtro tanto. **E**t estas mis
mas costas se pudga doblada
al q nesta alguna carta. sin
terech. serendo oido co la pre
sobrello. et qtro dobladas si tiel
ta carta librada por suplicacio

q son al de bestia. vi. mis et mi
no. por cada dia. et al de pie tre
mis et ij no. **E**t por queros di
as feruados o no feruados an
dudiere en la corte auera
costas por cada dia. dela una
pre ala of. el uencedor del ue
cido. las costas q dichas son
maguer los q an el pho en
la corte sean de v. dela ylla
to el rey esta ley. **clxv. quinto**
dias deuen ser contados de co
stas en la corte.

En raso delas costas de q
se de ser condegnado el ue
cido al uencedor. seran conta
dos los dias q estido en la cor
te. del q fue apasado magr
el alongase el pho por uer
naciones. **E**t magr el uenado
diga q se podiera vi su otra
no dela corte entre tanto
et onoh se an de contar. los
dias de uenida. et de tornada.
ley. **clxvi. quintas costas deue**
auer el conceso o otros omo
quid son muchos dela una p
te o cubia muchos psonos.
Et si son muchas las demandas
si el conceso q es apasado

embia mudo a uno en las
 plenas y uenida en el pñto
 sobre q fue enplazado el co
 rto magr muchos sean los
 plenos, no autan costas si
 no tan sola mior por uito.
¶ Si el corio no es conuido
 si no por una cosa. **¶** Si
 si h muchos oñs con qe
 rane un fecho son enplaza
 dos, y embian todos un plo
 nio, y este plono uenir el
 pñto, enste caso fue estable
 cito y gñado, en qe tal uer
 don alfonso. **¶** Si es gñado
 agora este repunieto q se
 sigue. **¶** Si si estos muchos
 aqen rane un fecho son fal
 ta tres, y fisteron un plono
 si uenieren el pñto, autan
 costas. **¶** Si mas fuerde de
 tres, aqen rane un fecho, y to
 dos fisteron un plono, y este
 plono uenir el pñto, no a
 una costas, mas de por uno.
¶ Si es esta la rason por qñ
 d muchos son, q son mas
 de falta tres, y los violen
 tias por tres, nalgua ena
 comenda, por qles tres seme
 aqllas costas, y la genera

lioat, tiene repunio. **¶** Si
 si si muchos son los oñs, y lo
 muchos los fechos aprada
 myent acida uno q todos
 fisteron un plono, y uenir el
 pñto, por cada uno de aq
 llos oñs, cubo plono el va
 uir por cada uno, autas oñs
 pcham la pñto uno plono el
 es, acida uno si uenir fue
¶ Este defuso vich se emen
 de tan bien en el plono telos
 amandadores, y telos dema
 dados, q se demen perian los
 autas en la rca q dych es.
**ley. clxij. del plazo q demadi
 el plono se acordar en tres
 delas costas, y a de auer.**
¶ Si roñ si alguo es aplaza
 do por q uenir oñ, suja
 no uenir el alcass de suja co
 sta el rnal por q es dada es
 plono de rnal por q es dato el
 yueno. **¶** Si el alcass aña pñto
 myent condepno al uenir
 en las costas. **¶** Si este plono
 dice q no sabe qntas son la
 costas, ni qles, por q las el pu
 era demandor, y demanda
 plazo aqlo ley a el alcass de
 ue rlo dar este plazo. **¶** Si

pa el estimar delas cosas de
ue ser aplasada la or. pre.
q uega ueer tasar las el
fno si qlier magi. qd fue n
belle q no uno or. la fuya
q se dio en. p. lito. **Or** si el
senor del p. lito se ua dela cor
te. sin mandado r dan la fuya
cont. el magi. sea demada
dor. deue el alcail. condepnar
le en las costas. mas por la
tasacion de las deue ser ap
lasado. n. q. faga la tasa
non seguir. d. u. es. p. mo lo
deuen fazer pgonar por
tres dias seguir. es uso dela
cor. ley. cl. viij. como puden
el cuerpo por costas. **r**

Or si en casa del rey el q
es condepnado en las cos
tas puden le. por. ellas el su
cuerpo. ley. cl. xij. como r de qn
do se deue començar a contar
el plazo qndo el rey enbia car
ta. q cuplan algu p. ysio. **r**

Or si el alcail. **r**
q es en alguna uilla dio
p. ysio cont. alguno demanda
do q diesen alguna lotiga. o
tra cosa sobre q comienden
en p. ysio al demandador. fal

ra. r. dias. r si glos no diese
a aq. p. lito. qd pudo qd paga
se falta en qu. r. mis. en
la qd estimaua qnto p. rale
el demandador. **Or** el deman
dado se alca. pa. el rey. r el al
cal. alcada confirmo el p. ysio
r enbio mandar el rey por
su carta. al alc. fmo. qd meua
el p. ysio. q uiese el p. ysio q
dieta r q glo. r. p. hese. **Or** esto
se entrende asi en la cor
del rey. q estos. r. dias. sobre
dichos q. p. d. r. alcail.
falta q diesen la lotiga. r
fue despues confirmado. q
estos. r. dias. començan. del
del dia q fue mostrada la car
ta del rey al alcail. q. r. p. hese
el p. ysio. ley. cl. xij. dela carta
q es dada. cont. el. de. r. de. al
c. r. como se puede alca. o. n. e.

Or si auende dos o. mo. p. lito
en vno el alcail. q. o. e. el
p. lito. diese alguna su carta. en
q entienda alguna delas pres
q es cont. su de. r. e. h. si la car
ta es enbiada o dada por el
alcail. no se deue n. puede
esta pre. alca. r. en. l. l. u. o. se
fina. a. d. e. l. a. n. t. para poner

por si q̄ aq̄llo q̄ se fizo por aq̄
lla carta. q̄nto des. podria de re-
re. **C**omas si mandamos el alcalt
dar la su carta. ante q̄la diese
ni la enbiale se alcate puede
lo fas. z auene lugar tose p
vna alcar si entente q̄l a
tranya. en llo. **ley. lxxii. en q̄l**

finja a suphacion z en q̄l no

ovoh es alaler. z

O q̄ en finja p̄ducatoria
no a lugar suphacion. mas
en finja d̄finymia. do se non
pueten alcar puede auer lu-
gar suphacion. **E**l q̄ oe
suphacion no deue oyr ni
guas ord̄ m̄ons de nueuo
de ferbo. salvo las q̄ son de
reterbo. **ley. lxxij. como no**

ay segunda suphacion. z

O ovoh es alaler q̄ si el q̄
oe la suphacion. z da pi-
vno sobre la suphacion ma-
guer agranyale ala pre no
se deue emendar. ca no ay se-
gunda suphacion. **E**z por ello
deuen estar aq̄en dan a oyr.
la suphacion. esto q̄ p̄d̄ḡne
ualetero es. **ley. lxxij. como**
el rebelle no se puede alar
si no por r̄asono señaladas.
z suphar puede. z

183

O l̄ es rebelle iudicia m̄
ent̄ no es recebido a ap-
pellar r̄eia finja q̄ dan ante
el. mas puede suphar. z au-
si podiere mostrar r̄aso de re-
cha por q̄ no p̄do ue n̄r oyr.
la finja. estonca deue ser oyr
do pa se p̄ter alcar. z tralder
el alcada. **E**z mostrada z mo-
strada. z puoda. la escuſa de
lantell̄. alcalt. el alcalt reus-
cara la finja. **E**z ovoh es ala-
ler q̄ por q̄ el rey es sobre los
reterbos. si a aq̄l ont̄ q̄nto
dada. la finja. p̄de m̄co al rey
por suphacion. como q̄er q̄
en la suphacion. no se puede
poner r̄asono de nueuo de
ferbo q̄ tangi al ferbo. eilas
de reterbo poner las p̄do. **E**
p̄ el rey de su oficio. no a p̄ter
m̄co dela pre. si r̄asono le mu-
eue al rey. an como si este d̄re
q̄ es heredo de aq̄l q̄ deue el
rebo de q̄ fue dada la finja co-
tra el. **E**z el no sabiendo q̄ a
q̄l aq̄ el heredo q̄ auya paga
do el rebo z q̄ fallo. estonca
to despues de los q̄les el no
sabia pa lo m̄onar. z lo m̄os

mas intell. alcill del alcaide
 si dicese q esto debdo de q dicese
 fize contra el no sabia q el su
 mayordomo q los dñese paga
 to por el. en tales casos por q
 no a mson de lo far. mced en
 la suphacion recobir lei esta
 pena de su oficio. mas no apor
 dimento de la pre. **ley. clxxv.**
de la pena baldia el alcill
perde las costas si gta reci

Qualiter q si te.
Qualiter q si te.
 El alcill recibe a qd qer de la
 ptes. puar tal articulo. q ma
 guer lo pual q se no apuecha
 ne de aqlo q pual. **ley. clxxv.**
 q fue ali recobido por el alcill
 ala pena no lo pua aqlo aqte
 obligo apuar. ne tene ser re
 dñado en las costas ala of
 pre. **ley. clxxv.** el alcill q de pte de
 las costas. por q recibio aqte
 pena baldia. **ley. clxxv. de lo**
testigos como deue ser no

Qual en aqllas bñdo qen son.
 cosas qnto se an de recobir
 los testigos sobre aqllas ptes
 q sea criminal. a en omes m q
 el pte sea contestado. aqllas
 a de dar deueos nobre por no

bros qen son. **ley. clxxv.** si tales fueren
 como el fuere manda. de los q
 deuen ser recobidos. an q el
 pte sea contestado. a recobir
 los an. **ley. clxxv.** si no fueren tal
 no los recobiran. **ley. clxxv.**
como se recobir se pena
defenhou de descomunou
como non.

Qual si dice el demandado
 cont el demandado. q
 es tal comungado por q fizo
 atal chigo. si no es de muer
 do por descomunado. i la e
 gha no lo apra. ni lo estana
 no lo recibim al demandado
 tal defenhou. maguer diga
 qlo qer puar q fizo al chigo
 como qer q en la egia lo
 recobran atal pena. **ley. clxxv.** si di
 ciere el demandado contra
 el demandado q es descomu
 gado q descomulgado fulan
 vicario. por tal co la. i qlo el
 qua la egia. recobir lo an
 estance en casa del rey ala
 pena. **ley. clxxv.** si el otro qstere pro
 uia q la egia lo arde en la
 omes. recobir lo an ala pena.
ley. clxxv. esto mismo si qstere p
 uia q el q fizo chigo q es de

lina **E**sto mismo es de descomulgado q gana carta q no uale la carta pues la gana serendo descomulgado. **E**z esto mismo es en el escuano publico q es descomulgado publica mientr q fiso carta alguna q no uale la carta. **ur. ex. de heras en plo excomunicama. lev. clxxvii** de los plazos q deve auer la prepa puar. la excepcio q pone.

Quasi es alaber q en algunas cosas en el derecho pone ciertos dias fasta q ouie pue la excepcion. ola cosa q dice magr ciertos dias poga fasta q pue lo q dice. **Q**uo el alcalt qoe el phto segun su fuero le deve dar sus plazos aq pue. **Q**uo por q en caso de excepcio de descomunicio q sea de puar fasta ocho dias sin el dia en q fue demandado el plazo aq puale la descomunicio enste caso no le deve el alcalt poner otro plazo si no des le q atendera fasta aquellos ocho dias. aq pue la descomunicio **lev. clxxvii** q en ade fas la costa luego de mano de los escuanos. qdo son tomados dos pa escuir dichos de testigos.

Quasi si alguno ent phto q a co su contrario aie traer penas sobre algu articulo z por puz sospecha toma la una pre un escuano z la otra pre otro escuano q escua los dichos de los testigos. esta costada de los escuanos amos aq q traro las penas lo a de pagar luego de mano **lev. clxxvii** por q el rason deve ser aplasados los testigos q uayan des sus dichos a casa del rey.

Si en algu phto q se abra en casa del rey en q una la pre de traer testigos z es el fecho atal q parece sospecha pa se no poder saber la uida ent phto. si los testigos no fuessen y traydos. **Q**estonces por tal sospecha deve los testigos ser llamados z aplasados pa casa del rey. aq uenga de un lo q saben enste phto. **lev. clxxvii**. en q tpo se puede pedir el qiro plazo.

Quasi si el qiro plazo pa traer testigos se puede demandar fasta aq tpo ant q se abran los dichos de los testigos recibidos. **E**z el alcalt de

ucl otorgar el qro phiso
co la solepnidad q el fuere
manda. **lev. cxxxij. qd carta
del rey uale en pena. r qd no
r en q fechos. r en q non.**

Otro testimonio de la carta
del rey qd fuer dada esta
do amas las pres del. m. s. s. s.
lada mient en testimonio
de udat. de magna ode otra
cola es ualedeta tal carta
del rey. r pena magr odo pena
no aya. **mas carta q parez
ca del rey q no sea dada ah
co nio dich es. mas q es dada por
qrella o en ot. mania alguna
no face se pa puar se el fecho
ca hienp hinc a la pte q diga
cont ella. **lev. cxxxij. en q
mana se deue fas la pena
qndo alguo a de puar qd ot
tomo ol mando tomar algu
na cola qer suu qer acomedada.****

Otro si alguo demanda a
otra qle tomo o mando
tomu. una longga o ot. cola
r el demandado mega la de
manda. sobre q. m el phio. r
el demandado. diga qlo qere
puar. r nac omo en pena. r
dm testimonio q uero como

135
el demandado con fecho en tu
vrio o fuera de p. v. r. q r
man. o q mandara tomar
al demandado. aqlla long
ga sobre q es el phio. rale
penas no ualea por q rali
guan. sob. lo q no fuer ton
travda. r sobre lo q no aye
jurado. **Ca el demandado
no pudo en su demanda suu
qd auya tomado o mandado
tomar una longga. r se obli
go a puar lo por q el demand
do. lo nega. **mas si se puale
por escript. firmada o por pro
cello q ouese pasado ant
algu ptes. qd demandado
auya uenid. conofado sob
demada q el le facia de la
longga qd auya tomado o ma
dado tomar esta longga. en
tal pena q es fecha por escript.
nita firmada o por pcello. u
le tal pena. r penale q el la
tomo ola mando tomar. **r
esto es por q qndo se pena
la cola por escript. no pueden
des q no aye jurado. pues
la escript. es cierta. **po es a
saber q si algui ome face de
manda a otro qd deuo alguna********

cosa encomendada e pide q̄ ge
 la de e el demandado lo cono
 sce en iurisdic. mas dice q̄
 fulan ome le tomo aq̄lla
 cosa q̄ tenia encomendada
 por fuerza e q̄lo q̄ere p̄uar
 e nac̄ por pena un ressiuio
 mo publico en q̄ se conti
 ene q̄ aq̄l fulan ome cono
 sco q̄l tomo aq̄lla cosa. tal
 pena no uale por muchas
 rasones. la una rason es por
 q̄ se no pena la fuerza por
 q̄ no conoche si no q̄la tomo
La otra rason es por q̄ el
re fulan ome es treta p̄so
na. e no se pena por el el
trumento q̄ el tomase aq̄
lla cosa. si no q̄ dice en el
trumento q̄ conoche q̄l tomo
Et tal conoche q̄ esta tre
ta p̄sona fase no embarga
al demandado ala su dema
da. ley. cleyxxij. como de dos
anos adelante no se deve
puar la defension de los d̄nos. c̄ta
noh de fueru es en las p̄ dos.
Quitas de los alcalls de bu
rgos q̄ hicieron al rey don al
fonso. q̄ de dos anos adelante
 no se deve p̄uar la defensio

de los d̄nos contados por q̄
 el demandado sea tenydo de
 p̄uar despues de los dos años
 q̄ glos conto e q̄ pasaro a su
 poder del demandado. ni se a
 por q̄ saluar despues de los
 dos años. **¶** Por el alcalt de su
 oficio no apedunieto de la
 p̄te puede demanda segun
 uso de la corte ala p̄te q̄ diga
 sobre pena. si glos pago aq̄
 llos d̄nos. o p̄te de llos eng
 la q̄ pasasen a su poder o de
 tre por el q̄lo recibiesen por
 su mandado. **ley. cleyxxvi. de**
la cosa q̄ un ome toma aor
por mandado del alcalt.
¶ No si alguio demanda
 algua bestia de tal color
 q̄ dice q̄l tomo el demanda
 do. e el demandado dice q̄ gla
 tomo por mandado del alcalt
 e el demandado ḡlo uega
 q̄la no tomo por mandado
 del alcalt. e el demandado pe
 ua q̄ por mandado del alcalle
 le tomo un a bestia a este de
 demandado. mas no dice en
 nada las penas de la color de
 la bestia. e el demandado no
 fase demanda de otra bestia

otra el demandado. ni algu otro
ome no le fize de mada de algu
na bestia de tal color. como el
re demandado. pule en su dema
da. 7 estonce cuple la pena pu
es pena q por mandado del ale
le como una bestia magr no
pene la color. **Et** ello mismo
es en otro caso semeiant de ste.
**ley. clxxxvii. de lo q es enbia
do des por creencia. 7 se m
era. despues.**

Si algu coero o ot ome ql
her enbia sobre algu fech
a algu ome co su carta de crec
cia a ot. 7 despues este coero
o aql ome q enbia la carta
de creencia le mega qlo non
mand des aqlo q el dno no
le enperce al coero o al ome
qlo enbio si qlo no puaren q
qlo mand des. **ley. clxxxvii.
de la obligacio q es fecha no
estando del ante aqt a qle fa
ce. si uale ono.**

Si algu muestra carta de
escuano publico de debda o
de pmetimeto ql ouele fech
en q dize se ali. yo fulan oer
go q deuo afular tantos nro
7 el debda. dice q uder co q

tal pmetimeto fize. mas q no
estava pfer estonce delante
aql aq fize el pmetimeto. 7 a
si q no uale el pmetimeto
ni el obligimeto. **Cal** se libra
en casa del rex q el demandado
del debdo a de pua. q estando
el 7 el pfero. **Ca** esto en
de la sustancia del prometo
uno a otro. 7 por. esto se a de pro
ua. **Ca** las otras sollepn
dades. q son meste. pa ser en
la obligacio. entienda 7 pfer
me el derech q todas se fizen
Et otro el escuano publico
no puede oger pfer por el
q no esta pfer. en los con
tos. si no on las cosas q pasan
en jurro oq tamen al oficio
del juez. **ley. clxxxvii. de los
receptores q toma las pro
pa pgrua. restigos**

Quando ante los alcaldes.
Q las pro o algus dellas se
obligan apua. las pro in de
roma. un receptor en q con
entia. amas las pro. si no
dos receptores q tenban los
dicho de los restigos co escua
uo publico con q las pro se
abaxerun. **Estos receptores**

que avienen en lugar cierto y
 que dos platas seguit fueron pap
 sentas los testigos. y que tomen
 la jurada dello. **Et** si alguno de lo
 des receptos. no omyer. que el
 otro no pta. que faga lo que dich
 es. y la pre por que no uno el fu
 recepto que pte las cosas dese
 da. ala or pre. **ley. cxxxix.**

**De las cartas publicas que son
 fechas o no por mano de el
 noni las cuanos publicos**
Cartas en que algunos pu
 blicos pone sus firmas como que
 es que algunas de las son es p
 ras por manos de otros. es a
 saber que deve ser ualido mo
 saluo si fuere defendido por fu
 ero o pa. privilegio o por mo o pa
 costumbre del lugar que no ualhe
 sen si no fueren todos es p ras
 por mano de escrivano publico que
 en ellas pntese su signo. **ley. cxc.**
**De la defension pemptoria. que es
 puesta despues que la suja es da
 da.**

Si despues de la suja dada. di
 se la pre como que en es dada
 la suja que quer pta. como es p
 gado despues que la suja fue dada
 y que se no deve fazer la eme

ga o pte or de defension pempto
 ria. de uela pta. a los plazos
 que el alcalt le pntese seguit
 fueron. y si jurare seguit fueron
 da. lam el otro plazo. **ley. cxxj.**
**Que las rasones que a el omne con
 tral juez. ellas mismas an
 sus omes.**

Non es alaber que por aquillo
 rasones que puede el senor.
 delectar al juez por rason de los
 pcha que por. e las mismas lo pu
 eden al alcalt delectar. sus es
 que buye con senor. y lo buos
 y lo buentes y lo rados. y et
 si lo hijos y su muger. y todo
 ellos que son dicho familia.
 mas no se sigue esto ab en lo
 parentes. que ouiere este. que de
 lecta el alcalt. **Et** como que
 otros lo omes lo puedan delectar
 los lo parentes. por que el par
 ent. no a mandamiento sobre
 lo parentes. como a el senor
 sobre lo omes. **Et** maguer el
 re alcalt tal. que es sospechoso
 por las rasones que pone el fuo
 lo ficielen alcalt aun despues
 que fuere su enemigo. el cono
 del lugar. et tando delante este
 que a. agria. por sospechoso. **Et**

este q̄a. estas sospechas q̄ pone el
fuero con̄ el. pone las puede
z silas pua. delecta. le. q̄ por
q̄ no sea su. alc. aq̄ con̄ q̄a el
tas sospechas. **C**on q̄ndo p̄nto
ouier anull p̄ga la sospecha
q̄ ouiere con̄ el. z entie r̄to
q̄ se libra r̄to de la sospecha. de
ue alḡuo de los otros alc̄os del
lugar. sin sospecha. libra. la de
manda del q̄rrelo. **ley. cxcij.**
por q̄ r̄ason a de des̄ el r̄nada.
de la cosa el r̄tulo por q̄a a.

Con si
om̄o q̄er q̄ el q̄ tiene la
cosa no a de des̄ el r̄tulo de su
posesion si no en demanda q̄
es dicha. en lat̄ p̄nto her̄da
ria. l. wgi. p̄sessor̄m. **C**on si
el r̄nada de la cosa se de fiere
por q̄ de ano z dia. z el alc̄o
por p̄nto derecha. sospecha
con̄ el r̄nada q̄ no r̄ga
la cosa derecha m̄on̄. puede
lo p̄gura. z ap̄m̄. q̄ diga
el r̄tulo por do ouo la r̄nada
de aqūta cosa. **C**on desta man̄a
es notado en las decretales ent̄
r̄tulo de las p̄suplicions en la
decretal. si diligenti. **C**on esta
silo entendo maestre fern̄o

el de amora. **ley. cxcij.** q̄ndo
alḡuo demanda a otro q̄ falla
en casa del r̄y. q̄ uaga dar cu
enta a otro lugar om̄o se l. b.

Si alḡuo a p̄nto firmada co
alḡuo q̄ uaga fac̄ p̄ga o
dar cuenta alla do el lo duere
si esto le dice en casa del r̄y.
z le dice q̄ uaga dar cuenta.
a atienca o a otro lugar seme
iade. z dice el demandado. z q̄e
re poner r̄ason̄ por si. en lo q̄
q̄ere demanda. en la p̄ga q̄
a de fac̄. **C**on alaber q̄ estas
s̄ous q̄ el q̄ere poner por si q̄
y las due ouo en casa del r̄y q̄
es lugar comun̄al m̄odo. q̄ q̄ndo
alla en atienca lo rodiesse. z en
buse q̄ella al r̄y. manda le
de que el r̄y. traer. am̄. h. o
ante lo alc̄o. z manda lo
z libra. **ley. cxcij.** en q̄ manda
se deue fac̄ el testam̄o. **z.**

Con alaber
q̄ el testam̄o se a de fac̄ en la
q̄ta. si es r̄gado aq̄ aq̄ q̄er tel
ra. algo de lo suyo. eston̄ce deue
se fac̄er este testam̄o por ma
dado del alc̄o. **C**on si no es m̄
gado puede lo fac̄ al r̄y. el tes
tam̄o. su mandado del r̄y. alc̄o.

E si nesta lo q fallan en la
folada. el testamero no se es
tende si no alas cosas de aq
por q se haze. z no alas de los
otros q estan y en la folada.

E si nestan tan bien las co
sas de los otros q estaua en
la folada. z alguo otros se
fueron to lo suyo. la pena del
testamero q es gent. mro
de la men nueua. puedela
el algosil demandar. al q mo
ra en la cula. por q deuo saca
lo. o por q no dio bores apelli
dadas. si por fuerza y lo saca
uan. **C**as los otros q se fu
eron to lo suyo no son tenudo
ala pena del testamero. **E**
si aq l' otra los se fue el tes
tamero leuo las lo cola sin
mandado del testador. o del ate
es tenudo delas cosas alho
de las leuo. z tornandolas
es qto de la pena del testam
ero. ley. cxcvi. q deue fazer

el q nesta carta en chancelia.

S i alguo nesta carta en la
chancelia deue uentre le
guy. el testamero liene al r
cer dia falta q sea librado. z si
al rcer dia no recudiele no

le an de pgrito. z secllari la
carta. ley. cxcvii. qnto drue au
el algosil de su derecho qnto
pnde alguo por demanda de qn
ta cierta de mro.

O tro si aqrella de alguo pu
do el algosil a su debito del
re qrellolo q no es uahado z
le fiziere pnder. como aqrella
de. x. mill mro. o de of qnta

E z de lo fue plo se abyniere
cont qrellolo ofuere conolado
el debito maguer no se auera
cont. por tanta qnta como pu
lo en su demanda. o no sea ue
cudo por tanta qnta. por tanto
leu. un diesmo el algosil por
qnto qrello el qrellolo por q
fue plo este de qen qrello. **E**
mas este qen dio la qrella por
mas de qnto fue fallado por
juvero q deue auer el este
nudo de dar el diesmo. de lo
demas. segunt la qnta q que
llo el algosil. ley. cxcviij. co
mo do qer q esta la chancelia
y es la corte del rey. z q se
puede y fazer.

O tro si es alaber q magi
el rey sea ydo del lugar.
do estaua. z sea y la su chan

castilla. todo qnto se va fecho
 despues q el rey es vido n de se
 ye nito y la chancelleria es un
 tanto bien ah como lo son lo
 ornaetos q se faseren leyendo
 el rey en luyta. **E**z los al
 caides de mjerria y estudie
 re la chancelleria pueden jud
 gar. magr no sea y el rey.
lev. cxcviij. qles son las fa
 sanas q ualen y en q ma
O noli es uera. **Q** ualber q las fasanas de
 castilla por q deue judgar.
 son aqllas delas q el rey judga
 y confirno en semejantes
 cosas. diciendo y mostrando
 el q all era la fasaná el fe
 ch sobre q el rey judga y q
 eran aqllas entre qen era
 el pmo. y qen tiene la su los
 y q fue el juriso q el rey
 dio. **E**z este aral en q son
 ah puadas todas estas cosas
 y qto judga ah el rey o el se
 nor de uiscaya. y la confirno
 el rey esta tal fasaná deue
 ser cobida. en juriso por fuo
 de castilla. **E**z tal fue la tel
 puesta. q don vimo rivos se
 nor. delos conueros y don diego

lopes de salcedo dñico dñdo
 al rey don alfonso en sevilla
 sobri pgrta qles ouo fecho q
 dixiesen uida ensta rason.
**lev. cxcvii del q no cuple al pla
 so todo lo q pule qnta pe
 na ad pcha.**

O noli en todo pmo en q p
 na sea puesta. si no conph
 ere odier lo q pmeno de du
 filo no dio todo por aqlla pre
 q no dio cie en la pena no en
 toda la pena. mas anso de a
 qto q no pago. qen lo oue se
 adur. por pthua o por pena de
 conprouillo o en or mania.
Ez esto es de puadir. mas no
 por fuerza de derecho. **E**z en he
 caso la puadir escipm. sobria
 al derecho. **lev. cxi.** si alguo ma
 da la ttra pre ddo q a alguo
 de lo hijos seguir qto au de su
 ero. y el rey despues da otro
 fueru como se libm.

O noli si **Q** alguo fiso su testameto
 y tal fueru fuele ent luyta
 q el padre podie se mandar la
 ttra pre de memoria. a uno
 de lo hijos. y qta mandale el
 ta ttra pre en su testameto

7 ante q̄ finale diele el rey or
 fuere a aq̄l lugar en q̄ se con
 tenyese q̄ nō podiele el padre
 mandar mas abn̄ hijo q̄ a otro
 si el padre muno en̄te otro fue
 7 nō auye renouar lo nado
 q̄ auye fecho en̄ testam̄to. o si
 fies otro testam̄to por q̄ finale
 renouado el p̄mo uale la manda.
 fecha en̄ testam̄to q̄ fue fecho
 en̄ p̄mo fuere. **¶** Lo q̄ dice en̄
 fuere q̄ dice el rey despues nō se
 entienda alas cosas paladas 7 de
 antes fechas e mandadas. **ley. ccij.**
como se deue librar los dies
mos en los puertos.

¶ Noñ por la costumbre q̄ se iudga
 los diezmos en los unos puer
 tos sean de libra. los otros puertos.
ley. ccij. de los alfollos dela
sal como se iudga.

¶ Noñ en uso delas salinas en
 los moiones sabidos 7 vsados
 antigua m̄ent nō deue fazer
 alfollos dela sal. 7 los alfollos iud
 gan se en̄ta q̄ta al q̄ fallan la
 sal deue le contra q̄ta sal a me
 ster pa su despena pa todo el año
 7 contrando esta sal q̄ a mester. la
 q̄nta de alfollo es de cinco lane

gas arriba. de sal. de mas de
 lo q̄ a mester pa su casa para
 todo el año. **ley. ccij. de los bi**
ens q̄ an marido 7 mug
er como se libra.
¶ Quien de recho diga q̄ todas
 las cosas q̄ an marido 7 muger
 q̄ todas p̄sime el de recho q̄ son
 del marido. fasta q̄ta muger
 muestre las q̄ son suyas. **¶** Por
 la costumbre q̄ntada es en con
 trario q̄ los biens q̄ an marido 7
 muger q̄ son de años por me
 dio saluo los q̄ puare cada uno
 q̄ son suyas aptada m̄ent. **ley**
ccij. de las cosas uedadas
o q̄ defiende el rey q̄ nō sañ
del regno como se libra.

¶ Salaber q̄ las cosas q̄ son ue
 dadas q̄ nō sañ del regno
 q̄ esto es estable seica m̄ent del
 rey. 7 deue ser q̄ntada segun̄ el
 rey lo mada por su carta. **¶** 7 del
 q̄ el rey fuere muerto luego
 q̄da el defendim̄to 7 estable
 q̄ntado del rey nō caen en pena
 q̄l q̄er q̄ con̄. aq̄l defendim̄
 to 7 estable q̄ m̄ent faga q̄l
 otro rey q̄ uenere despues del or
 dene 7 mande lo brella. **¶** Corroñ
 el rey en̄bia de fe n̄der por su car

ta. q̄ nō saqn̄ del regno cosas se
ñaladas q̄ se contiene en su car-
ta. r̄ algūo pasa algūa oī cosa
q̄ se nō contiene en la carta del
rey. **Et esta cosa magr̄ sea ula-
da. de los reyes dela defender en
lo cartas. si algūo la pasa por
q̄ es ulada de palaz. en aq̄lla ma-
r̄ por ulō nō es defendida. q̄h
como son los dinos monedades
q̄ ulam de los palaz. nō aien en
pena n̄gūa. ley. cv̄. de las co-
sas q̄ om̄e compra se vendio ca-
sado q̄ puede fays dello.**

Si algūo se vendio casado cō su
muger cōp̄o algūa heredar
o oī cosa q̄ gano estando en uno
cō su muger. estos bienes q̄ a
si cōp̄o p̄uevelos uender. el
marido si m̄ster. le fuere. en
tal q̄lo nō fays maliciosa ny
ent̄. magr̄ la muger aya su
meat̄ en aq̄lla ganancia
de lo q̄ el marido aya compra-
do. **ley. cv̄. de las cosas q̄ an
los m̄caderos r̄ lo mugros.**

Otroi an por ulō en algūo
lugares so son los marido-
res por q̄ an lo suyo todo lo m̄s
en muebl̄ q̄ filas mugros cō
q̄en son casados an heredar oōs

239

cosas de su patrimonio o q̄ son su-
yas en oī manā r̄ uende el ma-
rido cō cōsentim̄to de su mugr̄
algūa heredar de las suyas. o h̄
lo uende todo lo dela muger.
aun̄ el marido su meat̄ en
todo. **Et si la mugr̄ nō cōsue-
te q̄ se uendan sus bienes co-
ah̄ de ulō q̄ a el marido la me-
at̄ en todos los bienes de su
muger. Et esto es por q̄ta mu-
ger q̄er aya la meat̄ en
todo lo q̄ a su marido m̄cader.
q̄lo a todo en mueble. o lo m̄s.
Et ah̄ es comunal cosa q̄ aun̄
el marido la meat̄ en los
bienes dela muger. ley. cv̄ij.
**Del debdo q̄ saca marido r̄ mu-
ger en uno o el marido por
si se vendio casados.****

Todo debdo q̄ el marido r̄ la
muger fayerē en uno
partuen lo otro si en uno. Et
es alaber q̄ el debdo q̄ fayer el
marido. magr̄ la mugr̄ non
lo otorgue ny sea en la carta
del debdo renuda es ala me-
at̄ del debdo. **Et otroi es alaber
q̄ si la muger se obliga cōt̄
marido al debdo de mancomū
r̄ cada uno por todo q̄ si ala**

muger demandan toda la debda q̄ lo p̄tete sus r̄ es renuda de pagar toda la debda. **E** r̄ or si sola muḡr. es menor de la edad q̄ el fuer̄ m̄da r̄ es casada r̄ se obliga cō su marido cōt̄ en p̄s̄to en la carta del debdo q̄ renja. es ala su me atar del debdo. renuda. **E** r̄ si se obliga dem̄a cō m̄ r̄ cada uno por todo sera renuda. ato do el debdo si q̄to demandan muḡr. sea menor de edad ca el casamiento nup̄le la edad r̄ la maj̄na nup̄le la edad. **E** r̄ por q̄ como q̄er parte en las ganancias all̄ se debe p̄t̄ialas debdas. **C** aras sola q̄ es menor de edad nō se obliga en la carta cō su marido nō sera renuda en la debda. r̄ el menor de edad del q̄ casado es sera renuda at̄do en p̄s̄to r̄ obligam̄to de la debda q̄ f̄ga. **E** r̄ en las ōs cosas q̄ es obligada restituc̄o a los menores p̄dm̄ demandar restituc̄o. **l̄. c. viij. q̄nd̄ al ḡno da algo a otro aḡende ue algo lo condicio. como se lebra.**

E r̄ alaber q̄ si alḡno q̄ es casado le debe debdo r̄ aq̄l q̄ debe la debda le da alḡna cosa en donadio en tal man̄a q̄ lo herede su hijo el mayor. **o** r̄ otm̄ q̄l q̄er condicio. r̄ el otro le q̄ra la debda q̄l de use. uale la condicio r̄ el donadio. r̄ or si uale el q̄ram̄to de la debda. **E** r̄ los otros. b̄m̄cos f̄ios deste q̄ q̄to el debdo n̄ la muḡr non an demanda n̄ḡua despues de uida de su padre en la donacion q̄ fue fecha cō cōdicio q̄ta heredale su hijo el mayor n̄ les finca demanda en caso del q̄ram̄to de la debda. ca el marido es sēor de la debdas q̄l debe r̄ de los frutos r̄ del otro mueble q̄ ganare en uno marido r̄ muḡr para mantener la casa. r̄ a su muḡr r̄ a su cop̄ana. r̄ puede fazer dello lo q̄ q̄iere en tal q̄mo sea destruc̄o. **E** r̄ e l̄. c. viij. q̄ puede la muḡr demandar al juez q̄las lo armo. r̄ los otros lo bienes sean p̄stos en p̄s̄to de ōr̄ p̄ q̄ se gouerne el marido r̄ ella de los frutos. **l̄. c. viij. de las ferias de los**

apostoles.

En la corte del rey gñdan to
das las fiestas de todos los
apostoles q̄ no se ahontan los
alcalls ahbir. p̄tios. **lev. cxx**
delas ferias delas pasquas

En la pasq̄
de resurrecció en la corte
del rey no libran p̄tios de la
pueues ant̄ dela fiesta fasta
el pueues despues delas octa
uas. **Ez en se pueues comen
can alibir p̄tios. Ez en la
fiesta de nabadar gñdan los
alcalls. tres dias despues dela
fiesta. Ez en la quinquena esto
mismo. lev. cxxi. del juriso
q̄ el rey da. como se deve en
regar.**

El juriso q̄ el alcill del rey
da en su casa de uelo ma
dar entregar al su alijal del
rey. aq̄ en la corte. **Ez si la en
rega se a de fias fua dela cor
te. dan esto de curra del rey z
porio pa q̄ entregue el jur
iso el porio del rey. Mas aq̄
en la corte los porios del rey
no an de faser entrega. del ju
riso del alcill. n̄ de ot̄ cosa sal
uo q̄ p̄dara el porio por man**

dato del alcill por los faser
del enplazamiento de los alcalls.

**Ez los porios del rey en casa
del rey pueden restar por ma
dato del alcill. lev. cxxii. de lo
q̄ el padre da a su fijo chigo.**

Si alguno da todo q̄nto a su
fijo chigo entienda se q̄ lo
faze maliciosa mient̄ por el
cular los fechos. z no se deve
escular. q̄ no poche n̄ uale la
donacio. Mas el padre poche
to. bien puede dar. cient m̄
dela mon nueva. a su fijo chi
go. de lo biens pa aver rito
pa ordena. se de ordeues las
das z no fecha por ellos. Mas
ant̄ n̄ pa el. no puede da
ningua cosa pa se escular. de
pecho. **Ez si el padre no diera
mas de un fijo puede q̄ los
dar. fasta estos. cient m̄ en
n̄ riles. Ez si mas fijos diera
no puede dar le mas de fasta
lo q̄ este fijo erdarie del. aca
son de los otros fijos. lev. cxxiii.
**de lo q̄ el padre puede mandar
a su fijo de mejorra.****

El padre puede mandar a
uno de los fijos de mejo
ria el rito de todo lo q̄ a seguir

el fin de las leyes. **E**t algunos dicen q' este rito q' deue ser tomado de todos los bienes del rito. mas no en una cosa aprada ni en. **E**t esto es ali. **E**t a bien puede dar le este rito de meiora en una cosa aprada de las suyas mayor. si son a las otras o otra cosa q' se non puede ser sin menoscabo de la cosa. **ley. cxxviii. como se libra de la quinta y de la terna pte q' el omne qere madar y meiora de lo biena.**

Sobre la ley q' comienza ni q'gu omne q' ouiere hijos. q' es en el titulo de las mandas en el fuero de las leyes en el articulo. **E**t si q'quiere meiorar a alguno de los hijos y de los nietos puedelo meiorar en la terna pte de lo biena sin la quinta sobredicha. **E**t es a saber sobrestia quinta pte y sobrestia terna pte q' do no a otro fuero ni costumbre q' sea contra la ley q' facin p'nto por rigo del alma el quinto de quinto todier. y mandar lo a aq' q'quiere. y todo lo al q' finca meiora a alguno de los hijos. y mandar les

a el rito. y asi usan esta ley. **ley. cxxv. del q' deue de bda y da penos penos por ella p'ntos q' ueda al plazo como se libra.**

Si alguno deue a otro de bda q' deue pagar fasta dia cierto lo pena cierta. y diol penos por esta de bda q' si no pagase el de bdo fasta aq' dia q' uendiese o podiese uender los penos. si uenido el plazo no lo pago. y el no uenido lo penos. por q' los no pudo uender o por q' q' lo. y fiso a fruenta ala pte q' los uendiese lo penos. q' el no los q' uendiese no podie. y el de bdo no los q' lo uender. estonce caeria el de bdo en la pena. mas en otra q' la no ley. **ley. cxxv. como. y en q' mana corre la pena si enp'nto. a aq' q' algo deue fasta**

Si alguno deue q' pague a otro de bda fasta tal dia lo cierta pena cada dia. y el pues despues por finca q' to manda pagar. o la pena si enp'nto corre la pena cada dia fasta q' pague el de bdo. maguer la finca sea dada. **ley. cxxv. en q' p'ntos puede el pu**

441
 dio tener los.

Otro maguer el fuer de ab
 dar ay en q dize q el judio
 no tenga su los ni argena. si el
 judio la tiene por si e en su ph
 to uale lo q se pudga. magir
 se de la hija por el. **Amas** si por
 ot tiene la uos el judio no
 uale lo q fuere pudgado por
 el. **lev. cxxviii. como si dos o**
mas jueces ordinarios. o en
un phito el uno puede dar

Otro si la hija sin el ot.
 Los jueces omas. son or
 denadores e comienan de oyr
 un phito en uno. e al q de la
 hija dar o ant. se ua uno de
 los jueces ordenarios el q h
 ca sin el otro dara la hija e ua
 le. e a los jueces ordenarios
 cada uno a jurisdiccion en to
 do. salvo en las villas q son
 puestas. q judgan de dos en
 dos. uno del un bando e otro
 del otro bando por q son dos
 bandos. **Ca** estoune no deve
 librar sin judgar el uno sin
 el otro. **E** los jueces delega
 dos. e los arbitros no pueden
 judgar sino estando todos p se
 tes. salvo si ent copmiso los.

arbitros. o ent mandamiento
 q ouieren los delegados de pud
 gar les fue otorgado poder de
 librar e de pudgar. maguer
 los otros jueces delegados
 arbitros no estudiesen p sen
 tes. **lev. cxxix. qndo alguno toma**
a otro sus bienes por carta del
rey como se libra.

Si el rey embia mandar por
 su carta. a alguno q l ma
 de tomar los bienes de fulan
 e q los uenda luego. este q
 recibe tal mandado deue los
 tomar e uender pgonando
 los pmo. e a los plazos q el fu
 ero manda. q se deve uender.

E si el no lo hizo o los uendio
 o p alo. amas de qntal fue ma
 dado. deve ser enplacado el
 uendedor. pa. ante el rey. **E** si
 asi fuere fallado. deve dar la
 uerda por ogra e deue el ma
 dar tomar los bienes a este cu
 vos enun. asi como fue falla
 do. por deves. **E** si el q copra
 dedor. e ent lugar fuere falla
 do. deve ser ante llamado. **E** si
 no fuere e ent lugar maguer
 no sea ovido el copra. daran car
 ta q sean tornados los bienes

q̄l fuerō así uendidos a este
 cuyos eran. 7 q̄l faga al uen
 dedor q̄l torne los dinos q̄l pa
 go el comprador. **A** p̄ q̄ d̄na en
 la carta q̄ li el comprador algo
 q̄sier des̄ cont̄ el uendedor. 7
 esto fue como q̄l hizo plus de
 gelo f̄o sano. o q̄ recibid̄o en
 en sacar los dinos alogm̄. oue
 diem̄ alguna de las cosas ame
 noscabo pa comprar esto q̄
 uendieron. q̄ sean anull̄ rev.
 el uendedor el comprador. fasta
 tal dia. el uendedor ser le a
 tenuto ala post̄. s̄la ouo cont̄
 o al d̄no. maguer nō ouese
 postura cont̄. **ley. cxxi. como**
la uenda q̄ es fecha en almōn
nō se puede desfas̄. si non
por tales ciertos.

Otro es saber q̄ en las ue
 didas q̄ se faser por las
 almonedas tanto uale la cosa
 q̄nto puede ser uendida. 7 nō
 puede desfas̄ la uendida. por
 q̄ diga aq̄l cura es la cosa q̄
 fue uendida por menos dela
 mezar. del d̄rech̄ p̄cio. n̄ los
 parientes mas cercanos non
 pueden sacar la cosa uendida
 en almōn por mandado del al̄c̄

o del cogedor. o del entregador.
 maguer fasta los. ix. dias q̄
 pone el f̄uero q̄era dar al con
 prador. lo q̄l costo. **M**as q̄ndo
 saca la cosa a almōn tanto
 por tanto deue la dar ant̄ al
 q̄la demada por auolego. 7 la
 q̄ere sacar del almōn. q̄ non
 a ony estiano. **E**t̄ li el alc̄
 manda uender alguna cosa 7
 es fallado despues q̄la uedio
 el alc̄ sin d̄rech̄. si el con
 prador. la trouo. anō 7 dia en
 tas 7 en pas. nō se desfaia la
 uendida. mas el alc̄ sera te
 nido al d̄no 7 al menoscabo
 q̄ recibio aq̄l tuuo enm̄ los
 bienes. **ley. cxxi. de los pechos**
7 derechos q̄ a de auer el rey
7 de las d̄bdas q̄ an de auer
los judios como se d̄ba.

Otro es saber q̄ por las so
 d̄bdas q̄ an de auer los ju
 dios. 7 por pechos 7 los derechos
 q̄ a de auer el rey. uendern lo
 bienes cont̄ q̄en el rey 7 los
 judios an tales demandas ma
 guer nō sean en la r̄ia los d̄b
 dores n̄ los pecheros. **A** p̄ despu
 es q̄ unyeren. si mostr̄ q̄
 fieren q̄ auyan pagado oorra m̄

son derechos. por q̄ no aujan a
pagar. aq̄l de b̄do o aq̄l p̄cto on
los an. **¶** Et si lo p̄nien. r̄ año
r̄ dia era un palad q̄ tiene
el coprado. en pas r̄ en fas
el q̄ lo hizo uender. ser̄ re
mido al año r̄ al menor. q̄
q̄ recibio aq̄l cuyos eran lo
buenos q̄ uendiere. r̄ los bi
enno fincau en el coprado.
pues touo año r̄ dia en fas
r̄ en pas. **¶** Si si año r̄ dia no
era pallado de estas sea la uq̄
da. **ley. cxxxiij. q̄ndo el mi
no fase entrega r̄ se u. a. co
ella como se libra.**

¶ Noni es alaber q̄ si por deb
do q̄ deua un om̄e a otro
el m̄yo fase entrega de lo
bueno muello. r̄ los toma el
m̄yo r̄ sale del oficio r̄ uale
con los r̄ no paga la debda
al q̄rrello. ni le da entrega
al q̄rrello. esto es el debdo.
fina q̄ de la debda en q̄nto
uieren aq̄llos penos muel
lo q̄ el m̄yo aya r̄ mado
r̄ el m̄yo finca obligato si
abrenco. r̄ si no aq̄l q̄ p̄lo
por m̄yo. **¶** Et esto m̄yo si
mas uieren los penos q̄ no

era el debdo. **ley. cxxxiij. q̄n
do el m̄yo es cogido o a
rendador. o m̄yordmo como**

¶ Noni se libra co la muḡ.
si el marido es m̄yordmo
o arrendador. o cogido. r̄
bien sea la muḡ. r̄ sus bi
enno dela muḡ. r̄ m̄yo
como los del marido. salvo
sila muḡ. ant̄ o m̄o teno
tomale recibio en como ella
q̄ decia q̄ no q̄ria ser tenu
da. auigua cosa q̄ su marido
ouyese de uer. r̄ de recabdo.
de estas cosas sobredichas ni
auer ende dano. **ley. cxxxiij.
del q̄ p̄ona el rey la su justi
cia si p̄llan con la m̄ced
como se libra.**

¶ Noni si el rey p̄ono a al
guo la su justicia. r̄ le
dio ende carta. r̄ despues le
p̄llan con aq̄l p̄on. r̄ dema
dan carta al alcayde del rey q̄
q̄den el p̄on q̄l rey le hizo bi
en puede el alcayde dar carta
del rey q̄nta rason. si el rey
glo manda. o si el notario to
ue p̄mo la su uista. **¶** Et esto
co el librançero deue ser fecho
en la q̄ta. **¶** Et si el alcayde la

mandos. **F**az por mandado del
rey. **C**yo fulan escuano la es-
cuia. **E**ste mismo librero
deue facer el alcalt en las cer-
tas q no son forenses q el rey le
mandare librar. **ley. cccv. qñ**
do enplazan al tutor del me-
nor. 7 es rebelle. como se

Trosi el libra. 7
Q menor de edad q a tutor
sile demadan alguna herda o
cosas. 7 el alcalt faze enplazar
al su tutor. 7 no qere uenir
7 por raso de su rebelha ahe-
tan en aquellos bienes q son ta-
vros del menor. pasado el año
el menor por restitucio. 7 sea
tornado en los bienes q no peca
la vidueta renegia mas el tu-
tor sea renudo ala costa 7 alo
dano q recibio el menor. 7 el
dano q la pre recibio. por la su
rebelha. **ley. cccvii. de qñdo**
algu conacio conbida a al

Trosi es alaler. **gñdo. 7**
Q los conacios de las uyllas
si conbidan a rie o me o a otro
q qer qto pueden facer. **Q**mas
los de las lo aldeas maguer no
se qm acerrado al conbidar
pagaran en la costa lo q fuele

pectar en tales cosas. **Q**mas si
alguos del conacio. aptada mjer
sin acuerdo del conacio fize sen-
tal conbite. estos pagara toda
la costa 7 no los qto fuele pe-
char. **ley. cccviii. del dano q**
el mandante recibe en algu-
na puente. 7 7 7

Trosi es alaler q maguer
las puentes de alguos lu-
gares no sean adobadas 7 es-
tan forradas. 7 algut mandan
recibe dano en la puente non
son renudos los del lugar al
dano. **ley. cccviiii. en q mania**
se deue acomodar el pñto a al-
guo por el rey. 7 7 7

Trosi qñdo el rey qñiere a
comendar a otro q ova al
gu pñto de nepro. co sabiduria
7 co plas de amas las pres por
q no avan al pñto por sospet-
so. 7 ensto mismo sea de far
7 de gñdar en todo otro pñto
de qñ nat qer q sea q qem el
rey comendar a otro. **ley. cc-**
xxii. del q fia a otro. q este
aderech ol fase abnada. 7

Q si alguno fia a otro q este a
derech. 7 se ua el enfiado
este qto fio es renudo delo tuar

aderech. ode tomar el p[ro]p[ri]o por
el si q[ui]er. r. c[on]p[ro]p[ri]o q[ui]to fuer
judgado. Mas si alguno fase
alocado al demandado estonce
la finja q[ue] fuer dada. con[tra] el de
ue ser entregada. en lo bienes
del demandado. r. si alguna cosa
mengua q[ue] se no pueda entre
gar en lo bienes. desto q[ue] fues
alocado. mas p[er]na m[er]it[us] se
deue comecar afas la entre
ga. segun[te] dich[os] es. en bienes
de aq[ui] ager fues alocado. **lev
ccxxv. como se puede sacar
la h[er]editat q[ue] uenden por parte**

Onosi en resto. **¶**
En de leon las h[er]editades r.
las o[mn]i[m]es myres. q[ue] uenen de par
tamento ode auolego. r. las uen
de aq[ui] ouis son. r. uenen el pa
rente mas cercano aq[ue] fue re
cto. por el uendedor. q[ue] q[ue]r ue
der aq[ue]lla h[er]editat r. q[ue]re la sacar
¶ Esto se libra en r[eg]n de leon
por fuero de las leyes tan bien
como en castiella. como q[ue]r q[ue]
en otro r[eg]n en r[eg]n de leon el pa
rente fasta un año lo podia
sacar. **¶** Esto del año se usa aq[ue]
q[ue]ndo el uendedor. no le fues la
ber la uendida. **lev. ccxxvi**

273
**como puede passar regalego
a abadengo r. como no. r. q[ue] es
lo regalego.**

Onosi de lo q[ue] fuer ordenado en
las cortes q[ue] fueren fechas en
castiella en la r[eg]n. **¶** Con si fueron
fechas esto no es cortes en r[eg]n de
leon en benauent fue estable
cud entre cortes por el rey de
castiella. r. onosi por el rey de
leon. q[ue] uengalego no pasale
a abadengo. **¶** Lo los hijos dal
go lo q[ue] ouieren en sus heredas
r. lo q[ue] no fuese uengalego q[ue]
fuese suyo. **¶** Fue establecido
q[ue]lo podieren uender alas or
denes r. al abadengo
in aguer. las ouenes no
ayan p[er]sullego q[ue] pueda cop[er]
o q[ue]les pueda ser d[omi]no. **¶** Mas n[un]q[ue]
guo otro q[ue] no sea hidalgo o ma
guer sea hidalgo. lo q[ue] ouiere
ent regalego no lo puede
uender. al abadengo. salvo
si no ouiere el abadengo p[er]sulle
go q[ue]lo pueda cop[er]ar. o q[ue]l pue
da ser d[omi]no. **¶** Con este p[er]sullego
q[ue] sea ualido m[er]it[us] despues de lo
ouis reves. **¶** Lo es alater q[ue] q[ue]
do malq[ue]m arenda todos los
derechos del rey q[ue] aya en lo

regnos començó a demandar ent
 regno de leon los bendame
 tos q fueran mandados de
 eados alas exchias r acapella
 mas. **E** r sobro esto fue fallado
 en rra de leon q nenguno
 ran sola nyent es los calle
 ras delos reyes. mas los oros
 bendamientos q son ventura
E r el rey don alfonso padre
 del rey don sancho declaro ali
 qlos bendamientos qlos non
 podiesen uender a abaden
 to. ni el abadege comprar
 los. salvo si puellegio ouie
 sen delos reyes. mas darlos
 o de ~~dar los por lo~~
 almas. qlo se ~~dialen dar~~
 por lo almas. mas no en ta
 les lugares q fuesen conua
 señorio del rey. **ley. cccxxij.**
qnto a en chancelria puelle
gio de confirmacio de libz

Qnto la fuera **tar. 1.**
Mas libertades de mucho
 puellegios se puen en un
 puellegio en qlos confirma
 el rey. no atya mas de una
 chancelria por todos los puelle
 gios. **ley. cccxxij. en qn**
to qn pueden librar los arbitros

S i como qer qlos arbi
 tros en tres años es esta
 blecido por derecho q libren
 los pntos q son puechos en
 su poder. **E** r por las ptes se ab
 mieren r les dieren poder q
 en todo tpo ayen ellos poder
 de librar los pntos q soliero
 en su poder. estonce librar
 los pueden despues delos tres
 años. **ley. cccxxij. de los r**
myos delas uillas q puede
el rey dar olos concejos cu

S i como es ala yos son. 1.
S ier q el rey puede dar aq
 rouere por bñ de los rmyos
 delas uillas q no ay pnto
 entre si los concejos. **E** r na
 le tal donacion maguer
 el coero la contundiga. **E** r
 mas si los an uendidos o da
 dos no lo puede dar el rey.
E r destas tales donacions
 q asi faren los concejos a
 otro maguer el rey confir
 ma. la donacion q fase el
 concejo no puede fase ni
 ordenar della. aql aqla dio
 el coero si no como man
 da el fuero de las leyes en
 q puede dar de todo lo q a

el tío de memoria a uno de
 los hijos. y el quinto por su alma
Comas la donacion q̄ faze
 el rey. p̄uede la aq̄l aq̄la faze
 ela cola q̄l dio el rey dar en
 memoria o por della como q̄h
 ere de mas dela t̄ria p̄e. y
 dela q̄nta q̄ puede dar y or
 denar por fuero. **E**t esto es
 por q̄ es donadio de rey q̄ es
 ali p̄ulleio en la corte del rey
 el su donadio q̄ el faze. **ley**
xxxv. **soz.** q̄ cosas se pu
 ede poner la defenhon p̄mo
 ria. **ant.** q̄ el p̄mo se conel

So es alaber re. y
 q̄ saluo en las tres cosas
 q̄ d̄ere el derecho dela eglia
 q̄ se puede poner la defenhi
 on perentoria **ant.** del p̄mo
 contestado. ali como es el un
 calo de cosa iudgada. y el or
 de talacion. y el otro del p̄mo
 acabado por jura. q̄ en toda
 las ōs defenhsiones p̄ren
 torias. **ant.** contestam el
 p̄mo por demanda y por res
 puesta. conociendo la dema
 da o negando gla. y despues
 uocabur le an. la defenhsion p̄
 rentoria ali como lo usan

en casa del rey. **ley.** **xxxvii.**
 en q̄ntas manas son las de
 fenhsiones p̄entorias y p̄udi
 ciales. y dilatorias. y decl
 natorias. y q̄les. y

Et alaber q̄las q̄las de fe
 hsiones son en q̄nto ma
 nas. **E**t p̄entorias. **E**t las ōs
 p̄judiciales. **E**t las ōs dilato
 rias. **E**t las ōs declinatorias
Et son p̄entorias las q̄ re
 matan el p̄mo. p̄ q̄ se puede
 dexar dellas el q̄las p̄nt. y
 poner ōs rasones por si ovi
 por su p̄mo adelante. **E**t del
 tas perentorias ay tres manas
 dellas. por do se enbarga la
 contestacion del p̄mo. ali co
 mo dice el d̄erech. **de retā** la
 t̄yer y uedicata. y finta p̄
 juramentum ap̄te p̄delictu
 ul. p̄ptatu d̄eno agendo. ul.
 p̄loga q̄oris diurni curate
Comas las ōs defenhsiones
 perentorias nō enbargan
 la contestacion del p̄mo. y cono
 sciendo. luego puede poner
 la defenhsion p̄entoria. **E**t
 las p̄judiciales son ali como
 si disen q̄ el demandado q̄
 es suo. o q̄ nō es heredero. o q̄

nō es sum la demāda. 7 esta
 puidicial es de tal nat̄ q̄ ven
 ene el p̄hito q̄ nō puede vz
 por el adelayt̄ falta q̄ conōl.
 ca el p̄es 7 libre sobre la de
 fension. p̄udicial. **¶** 7 las
 dilatorias sōn las q̄ usan
 de cada dia. ali como pedir
 auogado 7 pedir plazos en
 las cosas ent̄ p̄hito. **¶** 7 decli
 natorias sōn ali como des
 q̄l fiso post̄ o p̄hito de nō demā
 darle n̄ fas̄ le aq̄lla demā
 da. q̄l fas̄. **¶** 7 es alaber q̄
 las defensiones p̄torias en
 q̄l manā q̄er q̄ sean puestas
 como q̄er q̄las le es faga
 de p̄nycto sobriello ent̄ dige
 sto ent̄ titulo de iudias. l. de
 q̄re. **¶** 7 el d̄rech̄ de la eglia
 lo diga en or̄ ḡli. segunt̄
 se nota. c̄. de orde coguacio
 ni int̄llerimo. q̄ el uso de la
 corte es q̄ el alcalt̄ ant̄ q̄ sōn
 puestas estas defensiones p̄
 torias. q̄ p̄mo p̄d̄ne por ellas
 7 despues nega q̄udga sobri
 el p̄ncipal. **¶** 7 ello mismo p̄mo
 ade iudgar sobri las p̄udicials
 ant̄ q̄ uarun por el p̄hito adela
 te. **¶** 7 otro p̄mo ade iudgar

sobre las defensiones dilato
 rias ant̄ q̄ uarun adelante
 por el p̄hito. **ley. cccxxvij. en**
q̄ manā deue ser fecha la en
trega.

¶ Otro el entregador ade fa
 cer la entrega desta
 ḡli. **¶** **¶** Yo nos entrego en esta
 cosas de fulan 7 en todos lo
 biens. o en tales biens q̄ el
 a. uale esta entrega en todo
 pues esp̄cial m̄ent̄ entre
 go. en una cosa. 7 despues
 se figo la clausula gen̄al. 7
 en todos los otros lo biens
 o en tales otros lo biens.
ley. cccxxvij. q̄ntas sōn las
cosas q̄ embargan los derechos el
¶ Otro es alaber q̄ aco a **cp̄o.**
¶ Las sōn q̄ embargan los
 derechos esc̄ptos. **¶** La p̄ma col
 n̄bre usada. q̄ es llamada co
 fuerudo en lati h̄ es rasona
 ble. **¶** La. ij. es post̄ q̄ avan la
 p̄ro puesto ent̄resi. **¶** La. iij.
 es p̄du del ier. q̄ndo p̄du a
 alguio la su iusticia. **¶** La. iij.
 es. q̄ndo fase ley de nuevo
 q̄ es otana. al otro d̄rech̄
 esc̄pto. co uolunt̄ de fas̄ ley
¶ La. v. es. q̄ndo el derecho

natal. es con el derecho pñ
 no. q̄ ficiere los om̄s. **¶** Ca el de
 recto natal se deue guardar. 7 en
 lo q̄ nō fablarō en el derecho
 natural. el ciuero 7 pusieron
 los om̄s leos. **ley. cxxxiij.** del
 q̄ torna alguna cosa dotto pñta
 da. olugada o encomendada 7
 q̄ndo ḡta torna dice q̄ nō es
 aq̄lla como se libra. **¶**
¶ noli el q̄ recibe la cosa en
 pñtada. olugada o encomen
 enda. 7 ḡta demanda en pñ
 sio 7 conōse aq̄lla cosa q̄ de
 manda. q̄la como en pñtada.
 olugada o encomenda. 7 aq̄l
 dem. adador. q̄ndo le q̄er en
 tregar dela cosa este demada
 do dice. el demandador. q̄ nō
 es aq̄lla la cosa estōne el de
 mandado es renudo de pñar
 q̄ aq̄lla es. la cosa q̄ en pñto o
 logo o encomenda. **¶** Si el
 demandado q̄ndo demanda
 la cosa dice conōse q̄la cosa
 q̄ parese. me pñtastes olugat
 tes. o encomendastes 7 nō ot̄.
¶ Estōne el demandador. ade
 pñar q̄ otra es la cosa. **ley. cxxxiij.**
¶ q̄ndo alguna delas pñtes a
 de jurar como deue tomar fiels

49
¶ q̄ndo el alcalle da por jur
 sio q̄ faga jura alguna de
 las pñtes en la eḡlia sobre la
 cruz. o sobre el altar o sobre los
 euangelios. deue el alcalle
 faser les q̄ tomē fiels. ante
 q̄en se faga la jura. **¶** Ca en
 ot̄ ḡta pñda naser pñto en
 los. sobre la jura s̄la aya fe
 cho como deya. o s̄la nō aya
 fecho. **¶** Si fuese el pñto en
 tre v̄ano 7 iudico. pñde des̄ el
 iudico maguer el v̄ano le p
 uale cō om̄s bouos v̄anos q̄
 aya fecho la jura. q̄ glo non
 pena cō iudico. 7 seria todo na
 da 7 por esto ade faga el alc
 q̄ tomē fiels. ante q̄en se
 faga la jura. **ley. cxxxiij. dela
 eterna entre sobno 7 no como
 ¶** noli como q̄er se libra.
¶ q̄ de derecho comanal el so
 bno fijo de humano o de huma
 na es egual grado con̄ no
 pa eredar en los bienes de su
 humano finado. **¶** Si es col
 t̄bre en lugar q̄ el hman
 por q̄ tien los om̄s q̄ co pan
 entre mas cercano q̄ hede los
 bienes de su humano. 7 nō he
 de con̄ el sobno fijo de otro

si humano. **E**stos es esta col
tubie se gñada 7 se iudgana
por el rey. **E**n rason dela col
tubie maguer no se pueda
prouar. ni molhar qñdo co
menos la costubie. estonce
el ufo 7 la costubie tal como
es fallada en el lugar q se
usa tal sea gñada magr
no obiele uenida ni aciel
cdo pñto en iusno ni tal fe
cho. **lev. ceclij. del q se defie
de por qñ de año 7 dia dela
cosa q tiene. como se libra**

Sosi enl fuer de las ley
es enl titulo delas cosas
q se gana ole pñden por qñ
en la pma ley deste titulo di
se ali. **T**odo ome q deman
dar a otro heredar o otra cosa
qñ her si el tenedor dela ere
dat o dela cosa qñ demandan
qñiere anpar sea por qñ. 7 die
ere año 7 dia es palido. 7 qñ
rouo en fas 7 en pas de aqñ
qñla demada 7 qñ por ende no
le deue responder. si le puare
qñ año 7 dia la touo en pas
7 en fas entrando 7 saliedo
el demandador en la uilla
no le respondera. **E** qñthas

palabras desta ley entenden
7 iudgan ali. los lo alcalles
en la corte del rey en aqñlo q
dis en fas. q se entendi deste
demadador dela cosa. **E**n
trando 7 sahendo el demada
dor en la uilla entenden
en la uilla o en el lugar do
es aqñla cosa sobre q conue
den. **E**n pas entenden
sila no demando o enbargo
el qñ del año 7 dia. al tene
dor o al qñla tenya maguer
lo rouese por el. **E**n otro li
entenden esta ley en magr
del año 7 dia. q puesto q sea
puado qñlo touo año 7 dia en
fas 7 en pas q se entende
qñ no sea tenpo de responder
este tenedor qñto en la tene
cia. 7 finca esse tenedor por
el año 7 dia en uadada re
nencia dela cosa. mas la p
piedat q es el señorio dela
cosa en saluo finca ala pre
qñlo pueda demandar ali co
mo el demadador q es me
ndo por mequa de respues
ta. en renencia dela cosa q
demada sila nene un año h
a tenedor en uadada tene

ca. de aquella cosa y no respon
dra. por la tenencia. mas fin
ca el seño no dela cosa q gta
puede demandar la pre. **¶** Si
si este q nene la cosa moltra
re q la copro. o otro de otro titu
lo. y moltra q la touo ano
y dia. en fas y en pas delde
mandado. no sera tenuto de
responder sobz la posesion
ni sobz la ppedar. q es esse
nono dela cosa. **ley. cxxliij.**
**del q uende lo suyo o alguna
pida dello. q qer qto copre
es tenuto de responder. alas
deudas. qto obligo el pmo seño.**

¶ Noni en las pgnas q fi
sieron al rey los alcalles
de burgos. dice q mande el
rey q el q fiziere debda ofia
dura. sobre lo q a. q no pue
de uender ninguna cosa dello.
fasta q aqsl q ouiere la debda
sobrello sea pagado. **¶** Si algu
na cosa uendiere dello man
da el rey q se pueda tornar
a ello. y q sea entregado en
ello. **¶** Si uendia q fiziere
no uala. **¶** Si ah se judga
en la corte q si este debdo
es mygado y uahado en los

46
otros bienes q finam q puede
uender de los otros bienes y
q uale la uendida. salvo si lo
bienes q uendiese fueren se
ñalada myere obligados
a esta debda. **ley. cxxliij. en
q cosas la mugger calada es
tenuda ala debda q fiziere
y en q cosas non.**

¶ Noni en el titulo delas deb
das y delas pagas en la
ley q comienza. magi dice
ah q mugger de su marido
no pueda har ni fas debda
sin omynycio de su mar
do. ni fase debda. y c. **¶** Esta
palabra entienda en las ah
en casa del rey. en las debda
en q sele no figuen ala mu
ger calada alguna pro. **¶** Mas
si copia la mugger calada algu
na cosa tenuta es de pagar lo
q copro y leuo. **¶** Si ello mismo
en enphdo o en ot debda de
q pro sele aya leido. **¶** Si los
menores aun estonce tenuto
son. **ley. cxxlv. qles no due
ser recebidos en feua y com.**

¶ Sobre otra ley. **quales.** y
q comienza padres fijos
ello mismo usan de los hnos

delos non recebir en pena. **ley**
ccxvi. de las arras q el ome
puede dar a su muger. 2

Quosi en el titulo de las arras
en la ley q comienza. todo
ome q calare dize q no puede
dar en arras. mas de fasta
el diezmo de lo q ouiere. **lpo**
es alater q si ante q el cala
mieto sea fecho por palabras
de present. le uende a ella o a
ome de lo bienes. mas si mas
sean del diezmo. aqellos bienes
uale la uendida. ca cada un
ome puede uender lo suyo 2
segun Dios uale tal copia 2
tal uendida. ley. ccxviij. qn

no puede crecer la pena de la

en el titulo de los debda. 2

Quosi q deue ualer onon
en la ley q comienza. ningu
ome. en el capitulo. **2** si otra q
la fuera puesta. la pena non
uale el phito ni la pena esto
se entente qnto en aqello q
fue puesto demas del dos tan
to. **Ca** si era phito de dinos o del
dollo. si era phito. sobi otro phito
al qer q no fuele de dinos. ma
por el dos tanto o en otro tanto
segun dich es uald el phito 2 la

pena. **ley. ccxviij. como pier**
de ome onno el poder q a co
tra su debda. pa se poder. ent.

Quosi la ley q comienza gar por si.

Quosi q por debda. q es en el titulo

de las debdas. **Ca** si por si fas no

lo quiere onno pudiere auer de

cho por los alcalls 2 por esto n

puera ningu cosa de su drect

de como fue puesto entre llo

Quosi alater q si el q a de auer

el debdo. fase enplasar al su

debdo. despues no se puede tor

nar. ala post q se podese por

si entregat. **Ca** mas maguer

se qrelle al alcall. ante del en

plazamiento poder sea entregat

por la post. **ley. ccxliij. como**

el q refierta la jura es cardo

de la demada sobre qta fase

Quosi es ala

ber q si el q a de fas la jura

2 la refierta. disiendo ala pre

q toma la jura. en coltradie

dolo q l dize ante. si no auos

q por. esto es cardo 2 uenado

del phito. ley. ccl. del q arrie

da ouerag de otro por ipso fier

to como se libra. 2

Quosi es alater q si alguo

arrenda a otro. digamos.

cent ovecias el esq̄lmos della
por cinco años. o por quina acera
cada año. **Et** despues este se
noy de las ovecias. tenjendo va
lo. cent ovecias. leyendo paga
do dellas. demanda a este. q̄la
arrendo del. la quina dela ren
ta. de los cinco años. **Et** el q̄las
como arrendo. dice q̄las non
tovo si no los tres años. z el
señor dice q̄las tovo z las
esq̄lmos. todos los cinco años. z
q̄ no le dio ni le pago. la o
nient ovecias. si no de q̄ fucio
los cinco años coplados. este de
mandado q̄ arrendo pa ser
q̄to dela demada q̄l fase el
señor del ganado dela renta
de todos los cinco años ade pro
uar como pago z le dio las
ovecias. a los tres años. onoli
q̄l pago la renta de los tres año.

ley. c. l. j. como se libra si el alc
el dia q̄ dio la linya. no judgo
sobre los esq̄lmos. z las colta
z la pre lo pido on. z

Si el alcalt el dia q̄ judga
sobre la p̄ncipal demada
si no condesna ala pre en lo
truvos z esq̄lmos de la cola. lo
bre q̄ judga. si puede despues

judgar en los esq̄lmos es
alater q̄ no. **Et** si la pre loode
mando z el alcalt no los jud
go. pechar los a el alcalt. si
los no demando p̄er selos
a la pre. **Et** este mismo es
en las coltas. **ley. c. l. j. Del q̄**
fase alguna fuerza o dano por
mandado de su señor. como
se libra. z

Sobre la ley q̄ es en l̄ mu
do de las fuerzas q̄ comj
encia q̄ por mandado de su se
ñor. q̄er sea fidalgo q̄er libre
q̄er buo q̄er firmgado fucio
re algu dano o fuerza no au
pena n̄guia. z. **C**esto se enti
ende si el mandado. pena por
rehtigos o por cartas uileceta
mas no por cartas seclladas
co su secllo q̄ muestre de su se
ñor. o q̄ embre su señor en q̄
se conrega q̄ y lo mando. sal
uo si son cartas del rey. o si el
se no viene ante alcalt. z co
nosce q̄ y lo mando faser. esto
ce daran al faser. por q̄to. z
cophun ent señor. lo q̄ deuen
de dereth q̄l fuere el fech en
el señor. por echamiento de tra
o por desrechamiento. o en of

manía **C**uando en tpo del rey
don alfonso. libruuan lo de
otra g^{ra}. si el q^e facia el mal
lo fizo estando su señor delat^r
r por su mandado. a este da
un por q^o. **C**uando si el señor
non estava delant^r. libra
uan estonce por el derecho
comunal r consentido el
rey don alfonso r remalo
por bien. **r**

